ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES

Santiago de Cali, 26 de noviembre de 2018

ALEJANDRO ARIAS PEREZ
Director Técnico
Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos Municipales

Asunto: informe incumplimiento contrato No. 0130-12-18-1458 de 2017.

Cordial saludo,

En atención a la información suministrada por la interventoría y con el conocimiento sobre la ejecución de las obras por la asistencia a los Comité de obra, me permito emitir el siguiente informe, que sirva de fundamento para adelantar el proceso de citación para la declaratoria de incumplimiento.

En este sentido, el presente informe tiene como soporte principal, el informe mensual presentado por la interventoría, frente a la ejecución de las obras y de esta manera, servirá como fundamento para referirse al incumplimiento con base en los avances reportados en estos informes.

Así las cosas, la actuación adelantada por la UAESPM se fundamenta en los siguientes:

- ✓ Que el día 29 de marzo de 2017, el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA — SECRETARIA DE VIVIENDA Y HÁBITAT, suscribió el contrato de obra pública No. 0130-18-12-1458 de 2017 con el Consorcio Saneamiento Básico Corregimientos Cali 2016, por un valor de seis mil novecientos cincuenta y tres millones ciento catorce mil quinientos ochenta pesos ($ 6.953.114.580), a causa de la descertificación del Municipio de Santiago de Cali.

- ✓ Que el contrato de obra Pública No. 0130-18-12-1457 de 2017 cuenta con acta de inicio de fecha 12 de mayo de 2017, y tiene como objeto *"Atender de manera prioritaria por la descertificación del Municipio de Cali - Valle por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos mediante la Resolución No. 20164010015125 que cobro firmeza el 19 de julio de 2016 y en cumplimiento del numeral 7 del artículo 2.3.5.1.2.2.14 del Decreto 1077 de 2015, el mejoramiento*

sistemas de acueducto y potabilización de agua de consumo área rural municipio Santiago de Cali; mejoramiento de sistemas de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales domesticas área rural del municipio de Santiago de Cali; construcción acueducto múltiples usos (doméstico y agropecuario) y sistemas individuales de tratamiento de agua residual domestica de las familias beneficiadas restitución de tierras hacienda La Gloria, vereda Cascajal, corregimiento El Hormiguero - Cali. Cumplimiento sentencia 017 de abril de 2012 del juzgado primero, restitución de tierras de Pereira" el objeto contractual abarca los siguientes frentes de obra: 1. Reposición red de distribución acueducto El Estero, 2. Mejoramiento PTARD y alcantarillado El Nilo Pance, 3. Mejoramiento PTARD No. 1 Cabecera Pance. 4. Mejoramiento PTARD Vereda La Vorágine, 5. Mejoramiento PTARD vereda PIZAMOS El Hormiguero, 6. Reposición red de conducción acueducto La Luisa La Buitrera, 7. Mejoramiento bocatoma La Buitrera – Río Meléndez, 8. Construcción obras complementarias tanque La Buitrera, 9. Impermeabilización PTAP Altos Los Mangos, 10. Impermeabilización PTAP Altos El Carbonero 11. Impermeabilización PTAP Altos La Fonda, 12. Reposición de redes de distribución acueducto Golondrinas, 13. Instalación redes de distribución acueducto Villa del Rosario La Paz, 14. Impermeabilización PTAP Campo Alegre 15. Impermeabilización PTAP La Castilla, 16. Impermeabilización PTAP Las Palmas vereda La Castilla, 17. Impermeabilización PTAP La Paz 18. Construcción alcantarillada secundario Campo Alegre corregimiento Montebello, 19. Mejoramiento acueducto Felidia. 20. Construcción tanque y obras complementarias acueducto Pichindé. 21. Impermeabilización PTAP KM 18. 22. Construcción PTAR No. 1 cabecera Saladito. 23. Mejoramiento PTAP y muro de protección Pilas del Cabuyal Los Andes. 24. Impermeabilización PTAP Cristo Rey – Mónaco – Mameyal. 25. Construcción Alcantarillado Atenas – Pilas del Cabuyal. 26. Construcción Sistema de Bombeo, Acueducto Hacienda La Gloria. 27. Acometida Eléctrica para sistema bombeo AC Hacienda La Gloria 28. Construcción Planta Agua Potable compacta para familias hacienda La Gloria. 29. Construcción Tanque elevado H=17 mts; V=40 M3 para acueducto Hacienda La Gloria. 30. Construcción Red de distribución Acueducto Hacienda La Gloria. 31. Construcción Distrito de Riego para familias Hacienda La Gloria 32. Construcción sistemas de tratamiento aguas residuales individuales."

- ✓ Que el 16 de junio de 2017, el Municipio de Santiago de Cali es certificado nuevamente, por lo que asume la competencia y ejecución del contrato en mención.

- ✓ Que el 26 de mayo de 2017 fue suspendido el contrato No. 0130-18-12-1458-2017 hasta el día 17 de julio de 2017 fecha en que se reinició el mismo.

- ✓ Que mediante el oficio con número de radicado 201741730101586992, la interventoría emitió concepto favorable a la Unidad Administrativa de Servicios Públicos, respecto de la solicitud de una prórroga por 169 días calendario a favor del contratista.

- ✓ Que mediante el Otrosí No. 001 al contrato de obra 0130-18-12-1458 de 2017, se concedió una prórroga de ciento veinte (120) días contados a partir del 29 de diciembre de 2017 hasta el 29 de abril de 2018.

- ✓ Que el Consorcio Saneamiento Básico Corregimientos Cali 2016, fue citado por la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos Municipales el día 11 de abril de 2018, para llevar a cabo audiencia sancionatoria por el presunto incumplimiento en el cronograma de obra.

- ✓ Que en el desarrollo de la audiencia anteriormente citada, se expuso que durante la ejecución del contrato No. 0130-18-12-1458 de 2017 se presentaron situaciones que afectaron el cumplimiento de los cronogramas establecidos, acuerdos o compromisos definidos y en consecuencia la audiencia fue suspendida hasta el 26 de abril de 2018, la cual a su vez también fue aplazada para el 30 de mayo de 2018.

- ✓ Que el día 13 de abril de 2018, la arquitecta Gloria Stella de la Roche Mendoza en representación del Consorcio Interventorías Cali 2017, emite concepto favorable a la solicitud de suspensión de la obra, presentada por la entidad contratista- por un término de veinte (20) días calendario, argumentando entre otros, la ola invernal en la ciudad; la falta de cierre financiero en el frente de la Hacienda la Gloria etc.

- ✓ Que el Director de la Unidad de Servicios Públicos, le informa a la interventoría que los argumentos mencionados en la solicitud no son suficientes para otorgar la suspensión dado que en términos generales atienden situaciones puntuales de

frentes de obras que no comprometen de manera integral la continuidad del contrato pero a su vez emite concepto favorable mediante el oficio con número de radicado 201841820100011071 de abril 25 de 2018, teniendo en consideración que por razones personales ha presentado renuncia al cargo de Director de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos Municipales – UAESPM ante el señor alcalde el día de hoy 25 de abril de 2018

✓ Que el día 18 de mayo de 2018, Mauricio Ospina Galindo en representación del Consorcio Saneamiento Básico Corregimientos Cali 2016, mediante oficio 201841470100032912 de mayo 18 de 2018, solicitó prorrogar en ocho (08) días calendario la suspensión al contrato de obra pública No. 0130-18-12-1458 de 2017, exponiendo los siguientes argumentos: A la fecha la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos Municipales se encuentra adelantando la revisión y aprobación de las adiciones presupuestales para garantizar los cierres financieros de las siguientes obras: Reposición red de acueducto El Estero; acueducto hacienda La Gloria; construcción alcantarillado Pilas del Cabuyal; Ptap el Carbonero, reposición red de acueducto Golondrinas; Mejoramiento acueducto Felidia; de igual forma se está tramitando la obtención ante las entidades competentes de los permisos y conceptos respectivos para garantizar la ejecución del contrato en un 100%; de igual forma se está revisando la forma de amortización del anticipo en desarrollo de los pagos correspondientes.

✓ Que la interventoría aprueba el otorgamiento de la prórroga por 8 días, mediante el oficio con número de radicación 201841480100023002 de fecha 21 de mayo de 2018, en el cual informa que considera prudente la prórroga a la suspensión No. 2 del contrato de obra No. 0130-18-12-1458-2017.

✓ Que en consideración a la llegada de una nueva Dirección, y dando continuidad al proceso sancionatorio iniciado el día 11 de abril de 2018, en audiencia el día 30 de mayo de 2018 se valoró que para poder definir la continuidad o no del contrato, se debía identificar no solo las dificultades sino también las posibles soluciones,

preponderando el interés general de la comunidad y la relevancia constitucional que tiene el derecho al saneamiento básico. Lo anterior teniendo en cuenta las circunstancias que rodeaban el contrato como lo era la falta de aprobación de balances de obra por parte de interventoría, falta de pago de actas aprobadas por las partes, carencia de gestión para la obtención de permisos, licencias, autorizaciones; no entrega oportuna de informes de avance y de interventoría; falta de acuerdo para realizar cierres financieros de frentes de obra; frentes de obra con pocas actividades por ejecutar para su culminación; amenazas y quejas radicadas ante entes de control; denuncias penales; incongruencia y falta de armonía para responder requerimientos judiciales; desarticulación gerencial y administrativa entre las partes.

✓ Que como consecuencia de lo anterior se profirió Resolución No. 4182010.21.0.047 de 2018 *"POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE SOBRE LA IMPOSICIÓN O NO DE LA MULTA, SANCIÓN O DECLARATORIA DE INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA NO. 0130-18-12 -1458"*, la cual resuelve:

"ARTÍCULO PRIMERO: Se decide no imponer multa, sanción o declaratoria de incumplimiento del contrato de obra pública No. 0130-18-12 1458, de acuerdo con la parte motiva de este acto administrativo.
ARTÍCULO SEGUNDO: Aceptar el nuevo cronograma de actividades de los diferentes frentes de obra donde se incluyen las obras de Pilas de Cabuyal, Pichindé y la Buitrera junto con el Flujo de Caja de la Obra.
ARTÍCULO TERCERO: Conceder la prórroga del Contrato 0130 – 18- 12- 1458 de 2017, por un término de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la fecha de suscripción del Otrosí.
ARTÍCULO CUARTO: conceder la modificación de la cláusula de forma de pago del contrato No. 1458. En lo concerniente a la amortización del anticipo del 20% en cada acta parcial a una amortización del 40% a partir del acta No. 4, que será plasmado en el Otrosí.
ARTÍCULO QUINTO: Realizar el trámite de las actas 1, 2, 3, una vez se reinicie La ejecución del contrato 0130– 18 – 12 – 1458 de 2017.
ARTÍCULO SEXTO: Ordenar la creación de un comité de supervisión para el

Contrato de Interventoría No. 0130-18-12-1457 de 2017 del Contrato de Obra No. 0130-18-12-1458 de 2017"

Dejando como acuerdos entre las partes las siguientes: *"1. Aceptar modificar la cláusula de forma de pago del contrato No. 1458. Es decir, pasar de una amortización del anticipo del 20% en cada acta parcial a una amortización del 40% a partir del acta No. 4. Lo que significa que el valor total del anticipo se estaría amortizando en el acta No. 7. 2. Las facturas correspondientes las actas No. 1, 2 y 3, no presentarán modificación en el porcentaje de amortización del anticipo inicialmente pactado en el contrato de Obra No. 1458 y se dispondrá por parte de la Administración de Uaespm a realizar el trámite de pago ante Hacienda Municipal, puesto que ya se culminó el proceso de revisión y aprobación por parte de la Supervisión del Contrato de las actas 2 y 3 y la ya procesada acta 1. 3. A partir de esta audiencia, la Uaespm, evaluará y aprobará las adiciones presupuestales para garantizar los cierres financieros de las Obras: Reposición Red de Acueducto El Estero - Acueducto Hacienda la Gloria - Construcción Alcantarillado Atenas Pilas del Cabuyal - PTAP Carbonero - Reposición Red de Acueducto La Luisa - Reposición Red de Acueducto Golondrinas - Mejoramiento Acueducto Felidia. Por lo tanto, el contratista vía correo electrónico, entregara a la Interventoría y Uaespm los cierres financieros de cada una de las obras antes mencionadas, para continuar con los trámites administrativos. 4. El contratista se compromete a gestionar todas las licencias y/o autorizaciones que sean necesarias para ejecutar los frentes de obra, en especial las Obras de Pilas del Cabuyal. 5. El contratista presentará cronograma ajustado incluyendo las Obras de Pilas del Cabuyal, Pichindé y la Buitrera junto con el Flujo de Caja de la Obra. Sujeto a la fecha real de reinicio del contrato. 6. La Uaespm ratificó la no ejecución de la Obra Construcción PTAR el Saladito en este contrato, sustentando en que, para ello, se deben adelantar estudios y diseños para mitigar el riesgo, los cuales demandarán un mayor tiempo contractual, y hacen que la obra sea irrealizable en esta vigencia. 7. La compañía Mundial de Seguros S.A, manifiesta que desiste del oficio de recusación con radicado No. 20184173010049421 2 y la solicitud de declaratoria de nulidad con radicado No. 20184173010049418 2 por medio el sistema Orfeo. Finalmente, ratificamos nuestra voluntad y compromiso de continuar en este proceso partiendo de la buena voluntad de la nueva administración de la Uaespm en cabeza de la nueva dirección.8. El Consorcio Saneamiento Básico Corregimientos Cali 2016 se compromete a retirar las diferentes quejas disciplinarias y/o penales que se hayan interpuesto contra funcionarios y contratistas de la Uaespm, como gesto de mejoramiento del dialogo e intención de culminar exitosamente este contrato.*

✓Que como consecuencia de la resolución anteriormente mencionada, el Consorcio Saneamiento Básico Corregimientos Cali 2016 presentó el siguiente cronograma de ejecución de obra:

Grupo 1

	DESCRIPCION	FECHA DE ENTREGA
1	Reposición red de distribución acueducto el estero	15 de julio de 2018
2	Mejoramiento PTARD y alcantarillado El Nilo Pance	5 de octubre de 2018
3	Mejoramiento PTARD No. Cabecera Pance	16 de agosto de 2018
4	La Vorágine	23 de septiembre de 2018
5	PTARD Pizamos el Hormiguero	10 de octubre de 2018

Grupo 2

	DESCRIPCION	FECHA DE ENTREGA
1	Reposición Red de conducción acueducto La Luisa La Buitrera	12 de agosto de 2018
2	Mejoramiento bocatoma la buitrera - rio Meléndez	5 de agosto de 2018
3	construcción obras complementarias tanque la Buitrera	29 de septiembre de 2018
4	Impermeabilización PTAP Altos los Mangos	18 de julio de 2018

	DESCRIPCION	FECHA DE ENTREGA
5	Impermeabilización PTAP El Carbonero	3 de agosto de 2018
6	Impermeabilización PTAP La Fonda	3 de agosto de 2018
7	Reposición de redes de distribución acueducto Golondrinas	2 de noviembre de 2018
8	Mejoramiento de red de distribución villa del rosario	17 de julio de 2018
9	Impermeabilización PTAP Campo Alegre corregimiento Montebello	26 de julio de 2018
10	PTAP La Castilla	16 de agosto de 2018
11	Impermeabilización PTAP las palmas vereda La Castilla	18 de julio de 2018
12	Impermeabilización PTAP La Paz	16 de agosto de 2018
13	Construcción alcantarillado secundario campo alegre corregimiento Montebello	16 de octubre de 2018

Grupo 3

	DESCRIPCION	FECHA DE ENTREGA
1	Mejoramiento del acueducto Felidia	11 de septiembre de 2018
2	Obras complementaria acueducto Pichinde	14 de agosto de 2018

	DESCRIPCION	FECHA DE ENTREGA
	Construccion Tanque Pichindé	1 de diciembre de 2018
3	Impermeabilización PTAP km 18	17 de julio de 2018

Grupo 4

	DESCRIPCION	FECHA DE ENTREGA
1	Mejoramiento PTAP y muro de protección Pilas del Cabuyal Los Andes	22 de julio de 2018
2	Impermeabilización PTAP Cristo Rey, Monaco y Mameyal	8 de julio de 2018
3	Construcción alcantarillado Atenas Pilas del Cabuyal	5 de diciembre de 2018

Grupo 5

	DESCRIPCION	FECHA DE ENTREGA
1	Acueducto Hacienda la Gloria	1 de diciembre de 2018
	fase 1 - agua para consumo	
	fase 2- entrega tanque elevado y red de riego	
2	STARD beneficiarios restitución de tierras Hacienda la Gloria	2 de agosto de 2018

- ✓ Que el día 09 de agosto de 2018, se realizó otrosí No. 03 al contrato No. 0130-18-12-1458 de 2017, haciendo el cambio de actividades complementarias a actividades de adecuación y mantenimiento del tanque de almacenamiento de agua, actividad respecto a la CONSTRUCION OBRAS COMPLEMETARIAS TANQUE LA BUITRERA.

- ✓ Que el día 13 de agosto de 2018 se suscribió otrosí No. 4, mediante el cual se realizó una adición presupuestal por valor de MIL DOSCIENTOS VEINTE MILLONES SETECIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS ($1.220.702.429) al contrato No. 0130-18-12-1458 de 2017, por los siguientes frentes de obra: reposición red de distribución acueducto El Estero, reposición red de conducción acueducto La Luisa La Buitrera, reposición redes de distribución acueducto Golondrinas, mejoramiento acueducto Felidia, alcantarillado Atenas pilas del Cabuyal, acueducto Hacienda La Gloria – distrito de riego, acueducto Hacienda La Gloria – tanque elevado.

- ✓ Que frente al presunto incumplimiento en el cronograma presentado por el contratista y sin tener ningún tipo de informe por parte del Consorcio Interventorías Obras Cali 2017, el día 26 de septiembre de 2018, la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos Municipales, en cabeza del Director, realizó visita a los frentes de obra que presentaban retraso en su entrega, como resultado de lo anterior, se citó al contratista el día 04 de octubre de 2018 para que presentara y sustentara el plan de contingencia que permitiría dar cumplimiento a las obligaciones adquiridas.

A continuación se relaciona el cronograma presentado y avalado el día 4 de octubre de 2018, con la fecha de entrega y el retraso a la fecha:

Grupo 1

	DESCRIPCION	FECHA DE ENTREGA
1	Reposición red de distribución acueducto el estero	29 de agosto de 2018
2	Mejoramiento PTARD y alcantarillado El Nilo Pance	17 de octubre de 2018
3	Mejoramiento PTARD No. Cabecera Pance	19 de octubre de 2018
4	La Vorágine	8 de octubre de 2018

5	PTARD Pizamos el Hormiguero	25 de octubre de 2018

Grupo 2

	DESCRIPCION	FECHA DE ENTREGA
1	Reposición Red de conducción acueducto La Luisa La Buitrera	29 de octubre de 2018
2	Mejoramiento bocatoma la buitrera - rio Meléndez	5 de agosto de 2018
3	construcción obras complementarias tanque la Buitrera	3 de diciembre de 2018
4	Impermeabilización PTAP Altos los Mangos	18 de agosto de 2018
5	Impermeabilización PTAP El Carbonero	30 de septiembre de 2018
6	Impermeabilización PTAP La Fonda	15 de octubre de 2018
7	Reposición de redes de distribución acueducto Golondrinas	17 de noviembre de 2018
8	Mejoramiento de red de distribución villa del rosario	17 de julio de 2018
9	Impermeabilización PTAP Campo Alegre corregimiento Montebello	13 de octubre de 2018
10	PTAP La Castilla	9 de octubre de 2018
11	Impermeabilización PTAP las palmas vereda La Castilla	4 de octubre de 2018
12	Impermeabilización PTAP La Paz	20 de octubre de 2018

13	Construcción alcantarillado secundario campo alegre corregimiento Montebello	30 de noviembre de 2018

Grupo 3

	DESCRIPCION	FECHA DE ENTREGA
1	Mejoramiento del acueducto Felidia	10 de noviembre de 2018
2	Obras complementaria acueducto Pichinde	4 de noviembre de 2018
	Construccion Tanque Pichindé	
3	Impermeabilización PTAP km 18	17 de julio de 2018

Grupo 4

	DESCRIPCION	FECHA DE ENTREGA
1	Mejoramiento PTAP y muro de protección Pilas del Cabuyal Los Andes	18 de octubre de 2018
2	Impermeabilización PTAP Cristo Rey, Monaco y Mameyal	8 de julio de 2018
3	Construcción alcantarillado Atenas Pilas del Cabuyal	5 de diciembre de 2018

Grupo 5

	DESCRIPCION	FECHA DE ENTREGA
1	Acueducto Hacienda la Gloria	28 de diciembre de 2018
	fase 1 - agua para consumo	
	fase 2- entrega tanque elevado y red de riego	
2	STARD beneficiarios restitución de tierras Hacienda la Gloria	1 de diciembre de 2018

- ✓ Que mediante radicado No. 20184182010002811l, se le envió al Consorcio Saneamiento Básico Corregimientos Cali 2016, los compromisos y balance de la reunión llevada cabo el día 04 de octubre de 2018, entre la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos Municipales y el Consorcio Saneamiento Básico Corregimientos Cali 2016, para los fines pertinentes.

- ✓ Que teniendo en cuenta que el contrato de obra se termina el día 02 diciembre de 2018, con base en el último informe de a interventoría se presenta a continuación el balance del cronograma de entrega de obras a la fecha:

GRUPO 1:

	DESCRIPCION	FECHA DE ENTREGA	PORCENTAJE DE AVANCE DE OBRA AL 20 DE NOVIEMBRE DE 2018	VALOR FINAL DE LA OBRA	DÍAS DE RETRASO
1	Reposición red de distribución acueducto El Estero	29/8/18	Entregada	$ 82.360.229	N/A
2	Mejoramiento PTARD y alcantarillado El Nilo Pance	17/10/18	100,00%	$ 83.772.660	N/A
3	Mejoramiento PTARD No. Cabecera Pance	19/10/18	79,30%	$ 277.135.848	38 días
4	La Vorágine	8/10/18	94,00%	$ 292.691.248	49 días
5	PTARD Pizamos el Hormiguero	25/10/18	80,00%	$ 326.494.098	32 días

Grupo 2

	DESCRIPCION	FECHA DE ENTREGA	PORCENTAJE DE AVANCE DE OBRA AL 20 DE NOVIEMBRE DE 2018	VALOR FINAL DE LA OBRA	DÍAS DE RETRASO
	DESCRIPCION	FECHA DE ENTREGA	PORCENTAJE DE AVANCE DE OBRA AL 20 DE NOVIEMBRE DE 2018	VALOR FINAL DE LA OBRA	DÍAS DE RETRASO
1	Reposición Red de conducción acueducto La Luisa La Buitrera	29/10/18	76,49%	$ 186.401.271	28 días
2	Mejoramiento bocatoma la buitrera - rio Meléndez	5/8/18	Entregada	$ 41.969.210	N/A
3	Actividades de adecuación y mantenimiento tanque la Buitrera	3/12/18	14,00%	$ 187.650.529	N/A
4	Impermeabilización PTAP Altos los Mangos	18/8/18	Entregada	$ 23.781.418	N/A
5	Impermeabilización PTAP El Carbonero	30/9/18	Entregada	$ 42.705.622	N/A
6	Impermeabilización PTAP La Fonda	15/10/18	84%	$ 54.336.595	42 días
7	Reposición de redes de distribución acueducto Golondrinas	17/11/18	37,0%	$ 297.302.882	9 días

	DESCRIPCION	FECHA DE ENTREGA	PORCENTAJE DE AVANCE DE OBRA AL 20 DE NOVIEMBRE DE 2018	VALOR FINAL DE LA OBRA	DÍAS DE RETRASO
8	Mejoramiento de red de distribución villa del rosario	17/7/18	100,00%	$ 58.668.290	N/A
9	Impermeabilización PTAP Campo Alegre corregimiento Montebello	13/10/18	60,40%	$ 56.036.784	44 días
10	PTAP La Castilla	9/10/18	Entregada	$ 35.161.128	N/A
11	Impermeabilización PTAP las palmas vereda La Castilla	4/10/18	Entregada	$ 31.626.480	N/A
12	Impermeabilización PTAP La Paz	20/10/18	70,08%	$ 56.533.969	37 días
13	Construcción alcantarillado secundario campo alegre corregimiento Montebello	30/11/18	61,00%	$ 443.826.588	N/A

Grupo 3

	DESCRIPCION	FECHA DE ENTREGA	PORCENTAJE DE AVANCE DE OBRA AL 20 DE NOVIEMBRE DE 2018	VALOR FINAL DE LA OBRA	DÍAS DE RETRASO
1	Mejoramiento del acueducto Felidia	10/11/18	82,00%	$ 131.603.376	16 días

	DESCRIPCION	FECHA DE ENTREGA	PORCENTAJE DE AVANCE DE OBRA AL 20 DE NOVIEMBRE DE 2018	VALOR FINAL DE LA OBRA	DÍAS DE RETRASO
2	Obras complementaria acueducto Pichinde	4/11/18	58,91%	$ 389.733.729	22 días
	Construccion Tanque Pichindé				
3	Impermeabilización PTAP km 18	17/7/18	Entregada	$ 36.452.271	N/A
	Grupo 4				

	DESCRIPCION	FECHA DE ENTREGA	PORCENTAJE DE AVANCE DE OBRA AL 20 DE NOVIEMBRE DE 2018	VALOR FINAL DE LA OBRA	DÍAS DE RETRASO
1	Mejoramiento PTAP y muro de protección Pilas del Cabuyal Los Andes	18/10/18	100,00%	$ 122.681.380	N/A
2	Impermeabilización PTAP Cristo Rey, Monaco y Mameyal	8/7/18	Entregada	$ 54.146.015	N/A
3	Construcción alcantarillado Atenas Pilas del Cabuyal	5/12/18	2,00%	$ 2.699.687.375	N/A
	Grupo 5				

	DESCRIPCION	FECHA DE ENTREGA	PORCENTAJE DE AVANCE DE OBRA AL 20 DE NOVIEMBRE DE 2018	VALOR FINAL DE LA OBRA	DÍAS DE RETRASO
	DESCRIPCION	FECHA DE ENTREGA	PORCENTAJE DE AVANCE DE OBRA AL 20 DE NOVIEMBRE DE 2018	VALOR FINAL DE LA OBRA	DÍAS DE RETRASO
1	Acueducto Hacienda la Gloria	28/12/18		$ 1.560.356.608	N/A
	Construcción sistema de bombeo acueducto		85,00%		
	Acometida eléctrica para bombeo		84,00%		
	Construcción planta de agua potable compacta		83,00%		
	Construcción tanque elevado para acueducto		34,00%		
	Construccion red de distribución		86,00%		
	Construcción distrito de riego		0,00%		
2	STARD beneficiarios restitución de tierras Hacienda la Gloria	1/12/18	0,00%	$ 9.123.745	N/A

✓ Que el día 08 de noviembre de 2018 el Consorcio Saneamiento Básico

Corregimientos Cali 2016 presentó mediante oficio No. CSBCC-157- 2018 al Consorcio Interventoría Obras Cali 2017, solicitud de prórroga para los frentes de obra: 1. Construcción alcantarillado Atenas- Pilas del Cabuyal. 2. Construcción tanque y obras complementarias acueducto Pichindé, 3. Construcción PTAR No. 1 cabecera El Saladito. 4. Acueducto Hacienda La Gloria, aduciendo entre otras cosas, la consecución de permisos para ejecutar los frentes de obra en mención, sin tener en cuenta que una vez se reanudó el contrato de obra como acuerdos entre las partes y avalado por el Consorcio Interventoría Obras Cali 2016 quedó estipulado en acta de audiencia sancionatoria y en Resolución No. 4182010.21.0.047 de 2018 *"POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE SOBRE LA IMPOSICIÓN O NO DE LA MULTA, SANCIÓN O DECLARATORIA DE INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA NO. 0130-18-12 - 1458"*, que (...) *4. El contratista se compromete a gestionar todas las licencias y/o autorizaciones que sean necesarias para ejecutar los frentes de obra, en especial las Obras de Pilas del Cabuyal. (...).*

✓Que el Consorcio Interventoría Obras Cali mediante oficio radicado No. 20184148010005116 2 de fecha 19 de noviembre de 2018, emite concepto favorable de la prórroga solicitada por el contratista de obra.

Es procedente convocar a audiencia de incumplimiento, toda vez que, durante la ejecución del contrato de obra, se ha evidenciado retrasos en la ejecución de las obras y, teniendo en cuenta que el plazo de ejecución está próximo a terminar, se hace necesario escuchar al contratista de obra, a efecto de que presente los argumentos que han generado ese atraso.

En el mismo sentido, las entidades públicas pueden imponer multas, declarar la caducidad del contrato y liquidar unilateralmente un contrato si éste incurrió en incumplimientos que pudieron paralizar se ejecución, cuando:

a. El contratista no cumple con las obligaciones a su cargo y la justificación para la inejecución del contrato es imputable en mayor grado a los propios problemas del funcionamiento y operación del contratista

b. El incumplimiento de las obligaciones contractuales por el contratista afecta grave y directamente la ejecución del contrato de tal manera que pueda llevarlo a su paralización.

c. El contratista no cumple con sus obligaciones contractuales, caso en el cual no puede

reclamar la indemnización de perjuicios ni la cláusula penal.

De esta manera, es un hecho notorio que las circunstancias que rodean la ejecución del contrato de obra, han afectado grave y directamente tanto a la Administración como a la comunidad, por tal razón, se hace procedente acudir al proceso regulado en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y de esta manera, requerir al contratista de obra a efecto de que explique las razones que han generado el incumplimiento.

Atentamente,

FRANCISCO JAVIER BONILLA HURTADO
Profesional Especializado
Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos Municipales

COMITÉ DE SEGUIMIENTO

20 DE NOVIEMBRE DE 2018

CONSORCIO INTERVENTORIA
OBRAS CALI 2017
MASTER

GRUPØ 1

1. REPOSICIÓN RED DE DISTRIBUCIÓN ACUEDUCTO EL ESTERO
   OBRA ENTREGADA
2. MEJORAMIENTO PTARD Y ALCANTARILLADO EL NILO PANCE
3. MEJORAMIENTO PTARD No. 1 CABECERA PANCE
4. PRESUPUESTO LA VORAGINE
5. PPTO PTARD PIZAMOS EL HORMIGUERO

CONSORCIO INTERVENTORIA
OBRAS CALI 2017
MASTER

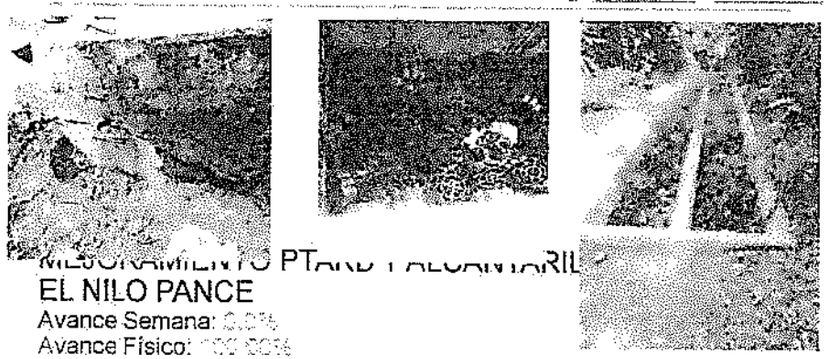

MEJORAMIENTO PTARD Y ALCANTARIL
EL NILO PANCE
Avance Semana: 0.0%
Avance Físico: 100.00%
Avance Financiero actas: 91 %
Fecha de inicio: Agosto 12 de 2018
Fecha de terminación: Octubre 25 de 2018
Se organizo y realizo el retiro de los peces atrapados en el tanque anaerobio.
Se retoro fuga en la caseta del tanque Tipeadologico y comenzó el llenado
Pendiente programar retiro de mora.

CONSORCIO INTERVENTORIA
OBRAS CALI 2017
MASTER

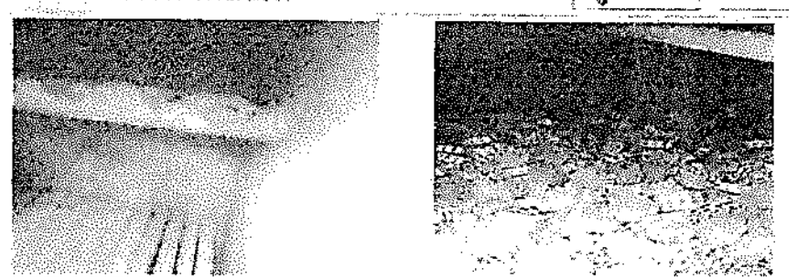

MEJORAMIENTO PTARD No. 1 CABECERA PANCE
Avance Semana: 0%
Avance Físico: 79.30%
Avance Financiero acta 7: 85.71%
Fecha de inicio: Junio 12 de 2018
Fecha de terminación: Octubre 29 de 2018
Se retiro material recubrimiento tanque anaerobio y se aplico pintura, se inicio su llenado con los rosetones. Pendiente entrega balance de obra actualizado y aprobado, con cronograma de ejecución reprogramado por parte del contratista.

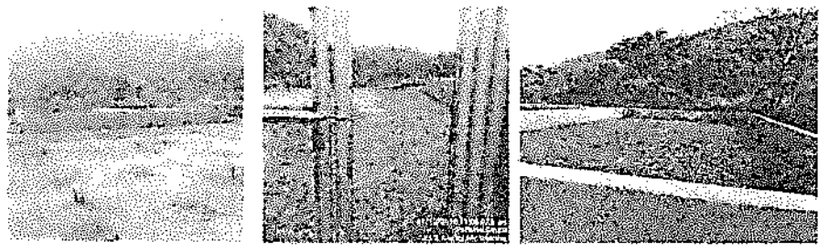

PTARD LA VORÁGINE

Avance Semana: 0,00%
Avance Físico: 94,00%
Avance Financiero Acta 7: 87,74%
Fecha de inicio: Junio 26 de 2015
Fecha de terminación: Octubre 19 de 2018
Se está a la espera del llenado del tanque enterrado con los rosetones. NO HUBO AVANCE DE OBRA.
Pendiente entrega de balance actualizado y ajustado.

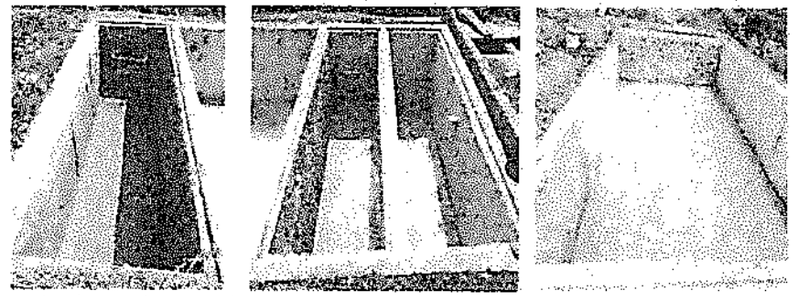

PTAR PIZAMOS EL HORMIGUERO

Avance Semana: 1%
Avance Físico: 80%
Avance Financiero Acta 6 : 69,11%
Fecha de inicio: Junio 17 de 2016
Fecha de terminación: Octubre 28 de 2018
Se lleva el tratamiento de trabajo en su impermeabilización con sika 101,se espera su secado para el llenado con rosetones.

GRUPO 2

1. REPOSICIÓN RED DE CONDUCCIÓN ACUEDUCTO LA LUISA LA BUITRERA
2. MEJORAMIENTO BOCATOMA LA BUITRERA - RIO MELENDEZ OBRA ENTREGADA
3. CONSTRUCCIÓN OBRAS COMPLEMENTARIAS TANQUE LA BUITRERA
4. IMPERMEABILIZACIÓN PTAP ALTO LOS MANGOS OBRA ENTREGADA
5. IMPERMEABILIZACIÓN PTAP EL CARBONERO OBRA ENTREGADA
6. IMPERMEABILIZACIÓN PTAP LA FONDA
7. REPOSICIÓN DE REDES DE DISTRIBUCIÓN ACUEDUCTO GOLONDRINAS
8. MEJORAMIENTO RED DE DISTRIBUCIÓN ACUEDUCTO VILLA DEL ROSARIO
9. IMPERMEABILIZACIÓN PTAP CAMPOALEGRE CORREGIMIENTO MONTEBELLO
10. PTAP LA CASTILLA OBRA ENTREGADA
11. IMPERMEABILIZACIÓN PTAP LAS PALMAS VEREDA CASTILLA OBRA ENTREGADA
12. IMPERMEABILIZACIÓN PTAP LA PAZ
13. CONSTRUCCIÓN ALCANTARILLADO SECUNDARIO CAMPO ALEGRE CORREGIMIENTO MONTEBELLO

REPOSICIÓN RED DE CONDUCCIÓN ACUEDUCTO LA LUISA LA BUITRERA

Avance Semana: 0,0%
Avance Físico: 76,46% (presupuestado - ejecutado)
Avance Financiero acta 4: 68,37%
Fecha de inicio: Junio 19 de 2016
Fecha de terminación: Octubre 28 de 2018
El convenio no ha pasado reporte de documentos con gestión de permisos para su ejecución en viaductos con EMCALI
NO HUBO AVANCE DE OBRA. Pendiente entrega de balance de obra actualizado y ajustado con cronograma de ejecución reprogramado por parte del contratista.

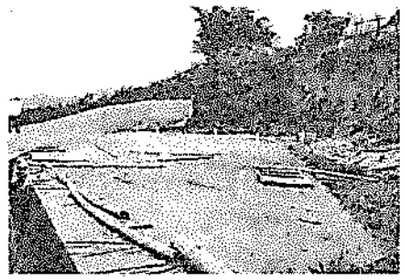

CONSTRUCCIÓN OBRAS COMPLEMENTARIAS TANQUE LA BUITRERA.
Avance Semana: 0.0%
Avance Físico: 74.0%
Avance Financiero acta 9:0.0%
Fecha de inicio: Junio 26 de 2017
Fecha de terminación: Diciembre 30 de 2018
NO HUBO AVANCE DE OBRA.

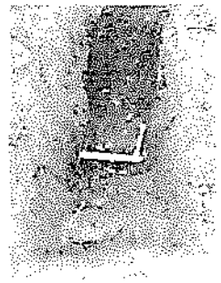

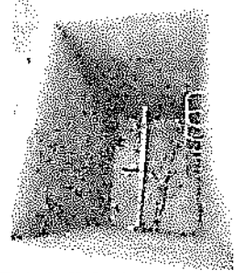

6. IMPERMEABILIZACIÓN PTAP LA FONDA
Avance Semana: 0%
Avance Físico: 84.90%
Avance Financiero acta 5: 15.37%
Fecha de inicio: Julio 17 de 2018
Fecha de entrega: Octubre 11 de 2018
Pendiente para terminar la instalación del nuevo machon, las ventosas y valvulas internas. NO HUBO AVANCE DE OBRA

OBRA	2/10/2018 Semana	2/10/2018 Total	9/10/2018 Semana	9/10/2018 Total	16/10/2018 Semana	16/10/2018 Total	23/10/2018 Semana	23/10/2018 Total	ACTA No 9	30/10/2018 Semana	30/10/2018 Total	6/11/2018 Semana	6/11/2018 Total	13/11/2018 Semana	13/11/2018 Total	ACTA No 11
Golondrinas	2,00%	21,25%	2,75%	24,00%	5,00%	29,00%	3,00%	32,00%		2,25%	34,25%	1,50%	35,75%		35,75%	
		0,00%		0,00%		9,15%	9	9,15%		9	9,15%	9	9,15%	9	9,15%	
Villas del Rosario		100,00%		100,00%		100,00%		100,00%			100,00%		100,00%			
	3	95,00%	3	98,00%	3	98,00%	3	98,00%		3	98,00%	3	98,00%	3	98,00%	
PTAP Campoalegre		45,00%	6,00%	51,43%	6,00%	57,43%	3,00%	60,43%			60,43%		60,43%		60,43%	
	6	21,61%	6	21,61%		38,77%	9	38,77%		9	38,77%	9	38,77%	9	38,77%	
PTAP La Castilla	3,00%	54,00%	11,00%	65,00%	4,50%	69,50%	3,50%	73,00%		15,00%	88,00%	12,00%	100,00%		100,00%	
		0,00%		0,00%		57,90%	9	57,90%		9	57,90%	9	57,90%	9	57,90%	
PTAP Las Palmas		91,80%	5,00%	96,80%		96,80%		96,80%		3,20%	100,00%		100,00%			
	6	81,03%	6	81,03%	6	81,03%	6	81,03%			99,41%		99,41%		99,41%	
PTAP La Paz	2,00%	68,28%	1,50%	70,05%		70,05%		70,05%			70,05%		70,05%		70,05%	
		0,00%		0,00%		63,57%	9	63,57%		9	63,57%	9	63,57%	9	63,57%	
Alcantarillado Campoalegre	2,50%	28,00%	3,50%	42,50%	6,00%	48,50%	7,00%	55,50%		1,50%	57,00%	2,00%	59,00%	2,00%	61,00%	
		0,00%		0,00%		0,00%		0,00%			46,99%		46,99%		46,99%	
Feldia	2,00%	72,00%	3,00%	75,00%	1,00%	80,00%	2,00%	82,00%			82,00%		82,00%		82,00%	
	4	35,90%	4	35,90%	4	35,90%	4	35,90%			91,95%		91,75%		91,95%	
PATP Pichinde	2,00%	53,00%	2,15%	58,41%		58,41%		58,41%			58,41%	0,50%	58,91%		58,91%	
	6	2,50%	6	2,50%	9	9,60%	9	9,00%		9	9,60%	9	9,60%	9	9,60%	
Tanque Pichinde		0,00%		0,00%		0,00%		0,00%			0,00%		0,00%		0,00%	
		0,00%		0,00%		0,00%		0,00%			0,00%		0,00%		0,00%	
PTAP Pilas del Cabuyal	0,00%	88,00%	0,00%	88,00%	0,00%	88,00%		88,00%		1,00%	89,00%	1,00%	100,00%			
	6	98,00%	6	98,00%	6	98,00%	6	98,00%		6	98,00%	6	98,00%	6	98,00%	
Alcantarillado Aternas Pilas		1,00%		1,00%		1,00%		1,00%		0,50%	1,50%	0,50%	2,00%		2,00%	
		0,00%		0,00%		0,00%		0,00%			0,00%		0,00%		0,00%	

7. REPOSICION DE REDES DE DISTRIBUCION ACUEDUCTO GOLONDRINAS –
Avance Semana: 0.00 %
Avance Fisico: 97.75%
Avance Financiero acta 9 : 9.15%
Fecha de inicio: Agosto 15 de 2018 Fecha de entrega: Noviembre 14 de 2018
NO HUBO AVANCE

7. REPOSICION DE REDES DE DISTRIBUCION ACUEDUCTO COLONDRINAS

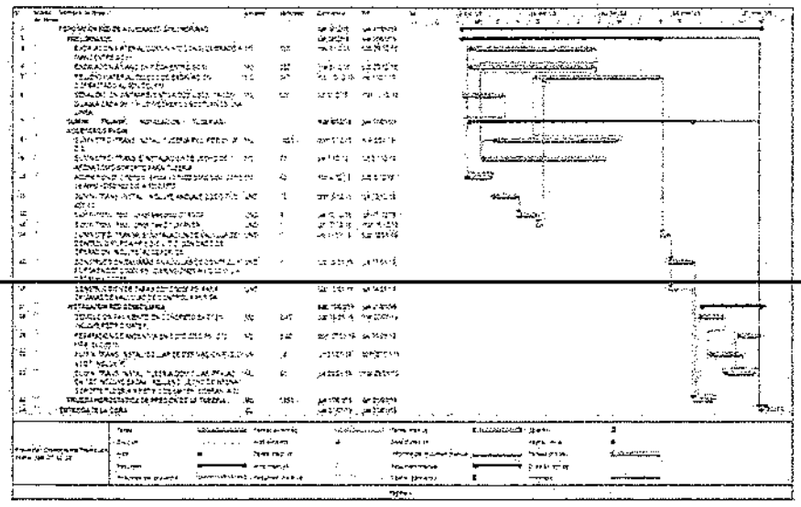

CONSORCIO INTERVENTORIA
OBRAS CALI 2017
MASTER

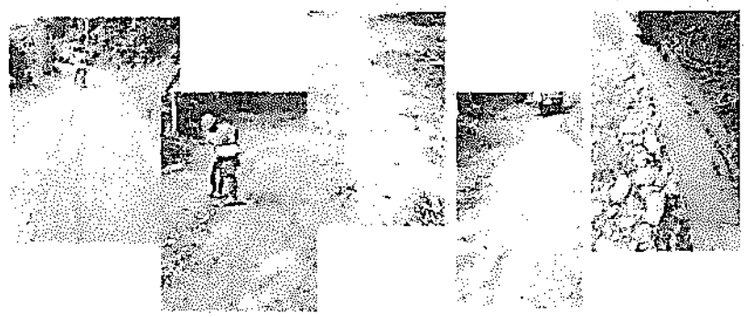

8. MEJORAMIENTO RED DE DISTRIBUCIÓN ACUEDUC VILLA DEL ROSARIO
Avance Semana: 0%
Avance Físico: 100%
Avance Financiero acta 3: 98%
Fecha de inicio: Julio 3 de 2018 Fecha de entrega: Junio 17 de 2(
Se Realizo Visita, Se tomo nota de un documento de compromiso, 2, que la comunidad solo mostro hasta ahora.

CONSORCIO INTERVENTORIA
OBRAS CALI 2017
MASTER

9. IMPERMEABILIZACION PTAP CAMPOALEGRE CORREGIMIENTO MONTEBELLO
Avance Semana: 0.00 %
Avance Físico: 80.75%
Avance Financiero acta 9: 32.77%
Fecha de inicio: Julio 25 de 2018 Fecha de entrega: Octubre 19 de 2018. (contractual. No se ha cumplido
La obra esta paralizada desde el dia martes 23 de octubre. Habia compromiso de CSBCC para entregar balance con cronograma para cierre. **No se ha recibido**

CONSORCIO INTERVENTORIA
OBRAS CALI 2017
MASTER

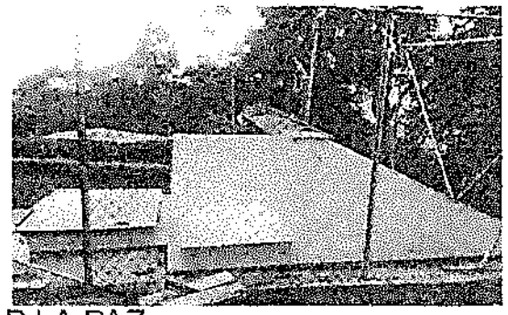

12. PTAP LA PAZ
Avance Semana: 0.00%
Avance Físico: 76.06 %
Avance Financiero acta 9: 65.37%
Fecha de inicio: Julio 25 de 2018
Fecha de entrega: Octubre 25
No hubo avance Se reinicia hoy, terminación para el Sábado 24

13. CONSTRUCCION ALCANTARILLADO SECUNDARIO CAMPOALEGRE CORREGIMIENTO MONTEBELLO

Avance Semana: 2.2 %
Avance Físico: 97.32%
Avance Financiero acta 11: 48.58%
Fecha de inicio: Junio 26 de 2015
Fecha de entrega: 19 de Octubre de 2017
Se fundió ya el 90% del re parcheo, la obra esta parada desde el Viernes 2 por falta de cemento, Pendiente recolección de escombros esta semana.

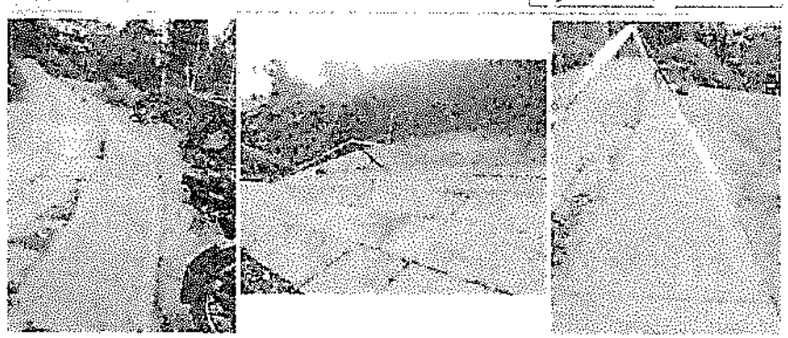

1. MEJORAMIENTO ACUEDUCTO FELIDIA

Avance Semana: 0%
Avance Físico: 82.60%
Avance Financiero acta 11: 61.95%
Fecha de inicio: Junio 8 de 2016 Fecha de entrega: Octubre 10 del 2016. Entregado de balance final para revisión. No se ha podido hacer la revisión con el Ing. residente Camilo Clavijo, El daño se repara el jueves 15. Programada visita para el viernes 23 de noviembre

GRUPO 3

1. MEJORAMIENTO ACUEDUCTO FELIDIA
2. CONSTRUCCIÓN TANQUE Y OBRAS COMPLEMENTARIAS ACUEDUCTO PICHINDÉ
3. IMPERMEABILIZACIÓN PTAP KM 18 OBRA ENTREGADA
4. CONSTRUCCIÓN PTAR No. 1 CABECERA EL SALADITO

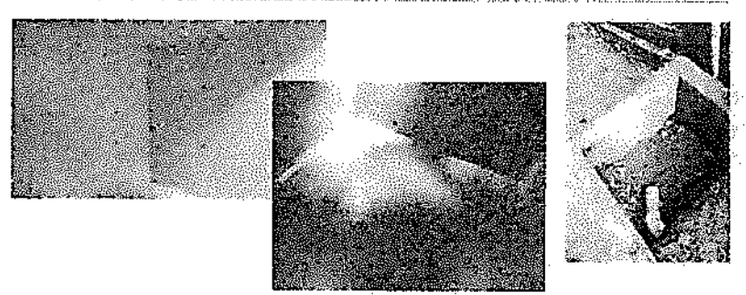

2. OBRAS COMPLEMENTARIAS ACUEDUCTO PICHINDÉ

Avance Semana: 0.00%
Avance Físico: 55.01%
Avance Financiero acta 9: 0.00%
Fecha de inicio: Junio 19 de 2015
Fecha de entrega: 2 de Noviembre de 2016
No hubo avance, no se ha iniciado el 3er tanque.

GRUPO 4

1. MEJORAMIENTO PTAP Y MURO DE PROTECCIÓN PILAS DEL CABUYAL LOS ANDES
2. IMPERMEABILIZACIÓN PTAP CRISTO REY - MONACO – MAMEYAL

OBRA ENTREGADA

~~3. CONSTRUCCIÓN ALCANTARILLADO ATENAS - PILAS DEL CABUYAL~~

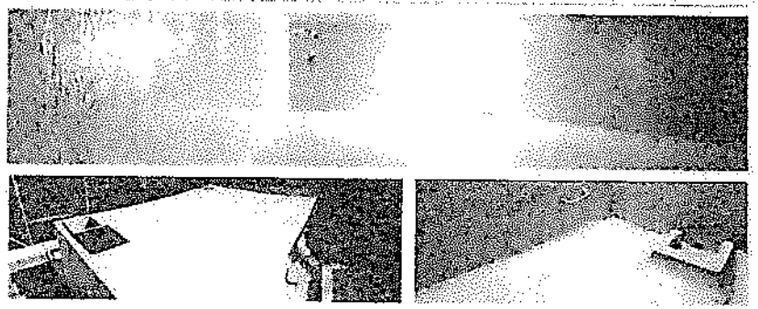

1. MEJORAMIENTO PTAP Y MURO DE PROTECCIÓN PILAS DEL CABUYAL LOS ANDES

Avance Semana: 0.21%
Avance Físico: 100.00%
Avance Financiero acta 6: 93%
Fecha de inicio: Junio 14 de 2016 Fecha de entrega: Agosto 25 de 20
Obra entregada técnicamente a la interventoría, en presencia del Presidente del acueducto Oliver Molina

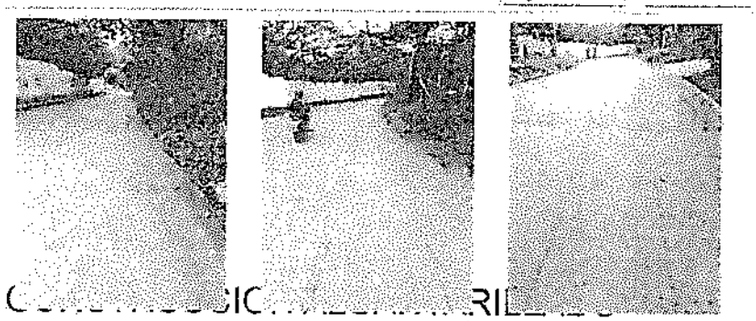

3. CONSTRUCCIÓN ALCANTARILLADO ATENAS - PILAS DEL CABUYAL

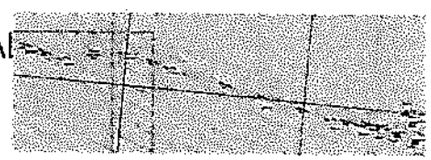

Avance Semana: 0.00%
Avance Físico: 2.20%
Avance Financiero : 0.00%
Fecha de inicio: Octubre 26 de 2016
Fecha de entrega: Se envió oficio con petición de ampliación de plazo

GRUPO 5

1. ACUEDUCTO HACIENDA LA GLORIA
   1) Construcción sistema de Bombeo Acueducto
   2) Acometida eléctrica para bombeo Diseños eléctricos listos.
   3) Construcción Planta Agua potable Compacta
   4) Construcción Tanque Elevado para acueducto
   5) Construcción Red de Distribución
   6) Construcción Distrito de Riego Sin iniciar

2. STARD BENEFICIARIOS RESTITUCIÓN TIERRAS HACIENDA LA GLORIA

Sin iniciar

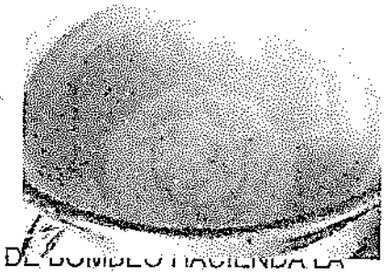

1.CONSTRUCCION DE SISTEMA DE BOMBEO HACIENDA LA GLORIA
Avance Semana: 0.0 %
Avance Físico: 85,00 %
Avance Financiero acta: 0.00%
Fecha de inicio: Junio 5 de 2015
Fecha de entrega: Diciembre 1 de 2015
NO HUBO AVANCE DE OBRA. Se hizo limpieza de la caseta del fontanero y se prepararon los químicos para el tratamiento del agua

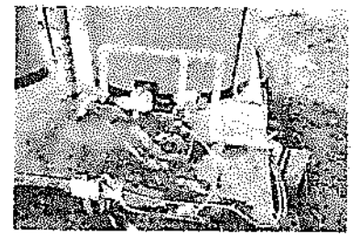

3. ACUEDUCTO PLANTA COMPACTA LA GLORIA
Avance Semana: 0.0 %
Avance Físico: 83,00%
Avance Financiero acta: 31.56%
Fecha de inicio: Junio 5 de 2015
Fecha de entrega: Octubre 15 de 2015
NO HUBO AVANCE DE OBRA

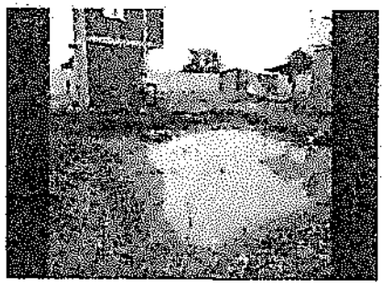

4. CONSTRUCCIÓN TANQUE ELEVADO PARA ACUEDUCTO
Avance Semana: 0.0%
Avance Físico: 0a %
Avance Financiero acta 7: 0.00%
Fecha de inicio: Junio 5 de 2015
Fecha de entrega: Diciembre 23 de 2015
Se ha iniciado el retiro del área de las pintas, se preparan moldes y se continua el resanejo y nivelación del terreno.

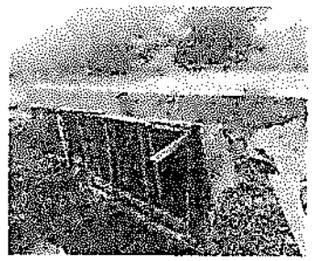

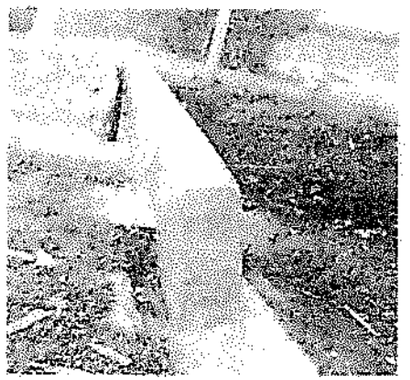

5. CONSTRUCCIÓN RED DISTRIBUCIÓN
Avance Semana: 0%
Avance Físico: 86 %
Avance Financiero acta: 0%
Fecha de inicio: Junio 5 de 2015
Fecha de entrega: Diciembre 1 de 2015
NO HUBO AVANCE SIGNIFICATIVO DE OBRA.

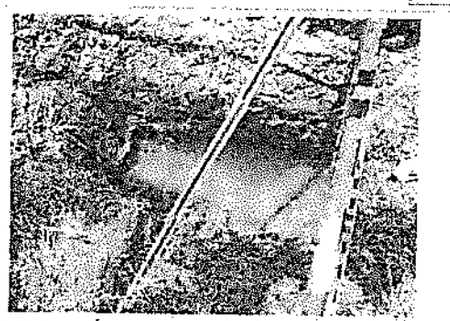

6. CONSTRUCCIÓN DISTRITO DE RIEGO
Avance Semana: %
Avance Físico: 0 %
Avance Financiero acta: 0%
Fecha de inicio: Junio 5 de 2018
Fecha de entrega: Diciembre 1 de 2018
NO HUBO AVANCE EN ESTE FRENTE.

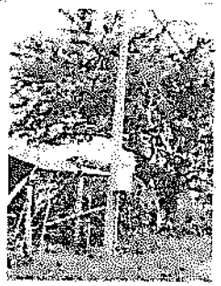

7. CONSTRUCCIÓN RED ELÉCTRICA
Avance Semana: 0.0 %
Avance Físico: 24 %
Avance Financiero acta: 0%
Fecha de inicio: Junio 5 de 2018
Fecha de entrega: Diciembre 1 de 2018
NO SE HA ENTREGADO EL DISEÑO ELÉCTRICO

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **20184182010003246l**
Fecha: **27-11-2018**
TRD: **4182.010.13.1.971.003246**
Rad. Padre: **20184182010003246l**

MAURICIO OSPINA GALINDO
Representante Legal
Consorcio Saneamiento Básico Corregimientos Cali 2016
Cra 101 A No. 17-96
Ciudad Jardín
Teléfono: 398 7340
Cali

CONSORCIO SANEAMIENTO
BASICO CORREGIMIENTOS CALI 2016
NIT.: 901.066.987-2
RÉGIMEN COMÚN
Rad. 28/11
11:00am

Asunto: Citación audiencia sancionatoria.

Cordial saludo.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, en concordancia con los artículos 4, 5, 7 y 31 de la Ley 80 de 1993, el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 2.2.11.2.3.1 del Decreto 1082 de 2015 y en atención a los hechos que a continuación se exponen, que evidencian el presunto incumplimiento en la ejecución de actividades del contrato de interventoría No. 0130-18-12-1458 de 2017, se le solicita comparecer a la audiencia que se establece en las referidas normas, el día 29 de noviembre del presente año, a las 9:00 am, en la dirección técnica de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos Municipales.

Durante la ejecución del contrato del asunto se han presentado toda suerte de situaciones, que de una u otra manera han afectado el cumplimiento de los cronogramas establecidos dentro del contrato de obra No. 0130-18-12-1458 de 2017 Consorcio Saneamiento Básico Corregimientos Cali 2016, a la fecha se observa que existen algunos frentes de obra que en el cronograma se ha venido retrasando su entrega y que a la fecha no se tiene la certeza de que su entrega se va a materializar en el plazo contractual.

Si bien es cierto, la actuación que trata el artículo 86 de la ley 1474 de 2011 parte del informe presentado por el interventor, este despacho aclara que a la fecha la firma interventora no ha considerado incumplimiento en la ejecución del contrato de obra y ha manifestado que los retrasos no son atribuibles al contratista de obra ni a la administración, sin embargo, no ha demostrado tal afirmación.

En este sentido, la UAESPM en virtud de las obligaciones contractuales derivadas del contrato de interventoría (0130-18-12-1457 de 2017) requirió al interventor a audiencia de incumplimiento, escuchó a las partes y procedió a declarar el incumplimiento, toda vez, que no se probaron ni presentaron los soportes necesarios, relacionados con la evaluación del retraso de las obras o la responsabilidad demostrada de la administración o los elementos que demostraran los hechos de fuerza mayor o caso fortuito y que impidieron a la interventoría realizar el seguimiento adecuado, según las obligaciones contractuales.

Por las anteriores consideraciones, este despacho tendrá como soporte los argumentos esbozados por el contratista de obra y la interventoría, según los informes de septiembre y octubre de 2018, frente a la ejecución de las obras y de esta manera, medirá el incumplimiento con base en los avances reportados en estos informes.

Es pertinente indicar que, a través del supervisor de la interventoría, se ha procedido a evaluar la ejecución de la obra, información que tendrá fundamento para adelantar el siguiente procedimiento.

Así las cosas, la actuación adelantada por la UAESPM se fundamenta en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Que el día 29 de marzo de 2017, el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA — SECRETARIA DE VIVIENDA Y HÁBITAT, suscribió el contrato de obra pública No. 0130-18-12-1458 de 2017 con el Consorcio Saneamiento Básico Corregimientos Cali 2016, por un valor de seis mil novecientos cincuenta y tres millones ciento catorce mil quinientos ochenta pesos ($ 6.953.114.580), a causa de la descertificación del Municipio de Santiago de Cali.

2. Que el contrato de obra Pública No. 0130-18-12-1457 de 2017 cuenta con acta de inicio de fecha 12 de mayo de 2017, y tiene como objeto *"Atender de manera prioritaria por la descertificación del Municipio de Cali - Valle por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos mediante la Resolución No. 20164010015125 que cobro firmeze el 19 de julio de 2016 y en cumplimiento del numeral 7 del artículo 2.3.5.1.2.2.14 del Decreto 1077 de 2015, el mejoramiento sistemas de acueducto y potabilización de agua de consumo área rural municipio*

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20184182010003247 1
Fecha: 27-11-2018
TRD: 4182.010.13.1.971.003247
Rad. Padre: 20184182010003247 1

Copia a interventoria
27 / 11 / 2018
hora: 10:50

TL INGEAMBIENTE
Carrera 101 A No.17 – 96
Tel. 398 7340
Cali

CONSORCIO SANEAMIENTO
BASICO CORREGIMIENTOS CALI 2016
NIT.: 901.065.597-2
RÉGIMEN COMÚN
Nov. 28/18
11:00am

Asunto: Citación audiencia sancionatoria.

Cordial saludo.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, en concordancia con los artículos 4, 5, 7 y 31 de la Ley 80 de 1993, el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 2.2.11.2.3.1 del Decreto 1082 de 2015 y en atención a los hechos que a continuación se exponen, que evidencian el presunto incumplimiento en la ejecución de actividades del contrato de interventoría No. 0130-18-12-1458 de 2017, se le solicita comparecer a la audiencia que se establece en las referidas normas, el día 29 de noviembre del presente año, a las 9:00 am, en la dirección técnica de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos Municipales.

Durante la ejecución del contrato del asunto se han presentado toda suerte de situaciones, que de una u otra manera han afectado el cumplimiento de los cronogramas establecidos dentro del contrato de obra No. 0130-18-12-1458 de 2017 Consorcio Saneamiento Básico Corregimientos Cali 2016, a la fecha se observa que existen algunos frentes de obra que en el cronograma se ha venido retrasando su entrega y que a la fecha no se tiene la certeza de que su entrega se va a materializar en el plazo contractual.

Si bien es cierto, la actuación que trata el artículo 86 de la ley 1474 de 2011 parte del informe presentado por el interventor, este despacho aclara que a la fecha la firma interventora no ha considerado incumplimiento en la ejecución del contrato de obra y ha manifestado que los retrasos no son atribuibles al contratista de obra ni a la administración, sin embargo, no ha demostrado tal afirmación.

En este sentido, la UAESPM en virtud de las obligaciones contractuales derivadas del contrato de interventoría (0130-18-12-1457 de 2017) requirió al interventor a audiencia

de incumplimiento, escuchó a las partes y procedió a declarar el incumplimiento, toda vez, que no se probaron ni presentaron los soportes necesarios, relacionados con la evaluación del retraso de las obras o la responsabilidad demostrada de la administración o los elementos que demostraran los hechos de fuerza mayor o caso fortuito y que impidieron a la interventoria realizar el seguimiento adecuado, según las obligaciones contractuales.

Por las anteriores consideraciones, este despacho tendrá como soporte los argumentos esbozados por el contratista de obra y la interventoría, según los informes de septiembre y octubre de 2018, frente a la ejecución de las obras y de esta manera, medirá el incumplimiento con base en los avances reportados en estos informes.

Es pertinente indicar que, a través del supervisor de la interventoría, se ha procedido a evaluar la ejecución de la obra, información que tendrá fundamento para adelantar el siguiente procedimiento.

Así las cosas, la actuación adelantada por la UAESPM se fundamenta en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Que el día 29 de marzo de 2017, el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA — SECRETARIA DE VIVIENDA Y HÁBITAT, suscribió el contrato de obra pública No. 0130-18-12-1458 de 2017 con el Consorcio Saneamiento Básico Corregimientos Cali 2016, por un valor de seis mil novecientos cincuenta y tres millones ciento catorce mil quinientos ochenta pesos ($ 6.953.114.580), a causa de la descertificación del Municipio de Santiago de Cali.

2. Que el contrato de obra Pública No. 0130-18-12-1457 de 2017 cuenta con acta de inicio de fecha 12 de mayo de 2017, y tiene como objeto *"Atender de manera prioritaria por la descertificación del Municipio de Cali - Valle por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos mediante la Resolución No. 20164010015125 que cobro firmeza el 19 de julio de 2016 y en cumplimiento del numeral 7 del artículo 2.3.5.1.2.2.14 del Decreto 1077 de 2015, el mejoramiento sistemas de acueducto y potabilización de agua de consumo área rural municipio Santiago de Cali; mejoramiento de sistemas de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales domesticas área rural del municipio de Santiago de Cali; construcción acueducto múltiples usos (doméstico y agropecuario) y sistemas individuales de tratamiento de agua residual domestica de las familias beneficiadas restitución de tierras hacienda La Gloria, vereda Cascajal, corregimiento El*

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **20184182010003248 1**
Fecha: **27-11-2018**
TRD: **4182.010.13.1.971.003248**
Rad. Padre: **20184182010003248 1**

PROCONSA INGENIERÍA S.A.S
Calle 22 N 6 AN-24, Of 409
Tel. 4850627
Ciudad

Andreina
28/11/2018
3:12 pm

Asunto: Citación audiencia sancionatoria.

Cordial saludo.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, en concordancia con los artículos 4, 5, 7 y 31 de la Ley 80 de 1993, el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 2.2.11.2.3.1 del Decreto 1082 de 2015 y en atención a los hechos que a continuación se exponen, que evidencian el presunto incumplimiento en la ejecución de actividades del contrato de interventoria No. 0130-18-12-1458 de 2017, se le solicita comparecer a la audiencia que se establece en las referidas normas, el día 29 de noviembre del presente año, a las 9:00 am, en la dirección técnica de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos Municipales.

Durante la ejecución del contrato del asunto se han presentado toda suerte de situaciones, que de una u otra manera han afectado el cumplimiento de los cronogramas establecidos dentro del contrato de obra No. 0130-18-12-1458 de 2017 Consorcio Saneamiento Básico Corregimientos Cali 2016, a la fecha se observa que existen algunos frentes de obra que en el cronograma se ha venido retrasando su entrega y que a la fecha no se tiene la certeza de que su entrega se va a materializar en el plazo contractual.

Si bien es cierto, la actuación que trata el artículo 86 de la ley 1474 de 2011 parte del informe presentado por el interventor, este despacho aclara que a la fecha la firma interventora no ha considerado incumplimiento en la ejecución del contrato de obra y ha manifestado que los retrasos no son atribuibles al contratista de obra ni a la administración, sin embargo, no ha demostrado tal afirmación.

En este sentido, la UAESPM en virtud de las obligaciones contractuales derivadas del contrato de interventoría (0130-18-12-1457 de 2017) requirió al interventor a audiencia de incumplimiento, escuchó a las partes y procedió a declarar el incumplimiento, toda vez, que no se probaron ni presentaron los soportes necesarios, relacionados con la evaluación del retraso de las obras o la responsabilidad demostrada de la administración o los elementos que demostraran los hechos de fuerza mayor o caso fortuito y que impidieron a la interventoría realizar el seguimiento adecuado, según las obligaciones contractuales.

Por las anteriores consideraciones, este despacho tendrá como soporte los argumentos esbozados por el contratista de obra y la interventoría, según los informes de septiembre y octubre de 2018, frente a la ejecución de las obras y de esta manera, medirá el incumplimiento con base en los avances reportados en estos informes.

Es pertinente indicar que, a través del supervisor de la interventoría, se ha procedido a evaluar la ejecución de la obra, información que tendrá fundamento para adelantar el siguiente procedimiento.

Así las cosas, la actuación adelantada por la UAESPM se fundamenta en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Que el día 29 de marzo de 2017, el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA — SECRETARIA DE VIVIENDA Y HÁBITAT, suscribió el contrato de obra pública No. 0130-18-12-1458 de 2017 con el Consorcio Saneamiento Básico Corregimientos Cali 2016, por un valor de seis mil novecientos cincuenta y tres millones ciento catorce mil quinientos ochenta pesos ($ 6.953.114.580), a causa de la descertificación del Municipio de Santiago de Cali.

2. Que el contrato de obra Pública No. 0130-18-12-1457 de 2017 cuenta con acta de inicio de fecha 12 de mayo de 2017, y tiene como objeto *"Atender de manera prioritaria por la descertificación del Municipio de Cali - Valle por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos mediante la Resolución No. 20164010015125 que cobro firmeza el 19 de julio de 2016 y*

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **20184182010003249 1**
Fecha: **27-11-2018**
TRD: **4182.010.13.1.971.003249**
Rad. Padre: **20184182010003249 1**

ESDRAS MD INGENIERÍA SAS
Carrera 79 No. 9-45
Tel. 485-60-39
Ciudad

Asunto: Citación audiencia sancionatoria.

Cordial saludo.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, en concordancia con los artículos 4, 5, 7 y 31 de la Ley 80 de 1993, el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 2.2.11.2.3.1 del Decreto 1082 de 2015 y en atención a los hechos que a continuación se exponen, que evidencian el presunto incumplimiento en la ejecución de actividades del contrato de interventoría No. 0130-18-12-1458 de 2017, se le solicita comparecer a la audiencia que se establece en las referidas normas, el día 29 de noviembre del presente año, a las 9:00 am, en la dirección técnica de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos Municipales.

Durante la ejecución del contrato del asunto se han presentado toda suerte de situaciones, que de una u otra manera han afectado el cumplimiento de los cronogramas establecidos dentro del contrato de obra No. 0130-18-12-1458 de 2017 Consorcio Saneamiento Básico Corregimientos Cali 2016, a la fecha se observa que existen algunos frentes de obra que en el cronograma se ha venido retrasando su entrega y que a la fecha no se tiene la certeza de que su entrega se va a materializar en el plazo contractual.

Si bien es cierto, la actuación que trata el artículo 86 de la ley 1474 de 2011 parte del informe presentado por el interventor, este despacho aclara que a la fecha la firma interventora no ha considerado incumplimiento en la ejecución del contrato de obra y ha manifestado que los retrasos no son atribuibles al contratista de obra ni a la administración, sin embargo, no ha demostrado tal afirmación.

En este sentido, la UAESPM en virtud de las obligaciones contractuales derivadas del contrato de interventoría (0130-18-12-1457 de 2017) requirió al interventor a audiencia

de incumplimiento, escuchó a las partes y procedió a declarar el incumplimiento, toda vez, que no se probaron ni presentaron los soportes necesarios, relacionados con la evaluación del retraso de las obras o la responsabilidad demostrada de la administración o los elementos que demostraran los hechos de fuerza mayor o caso fortuito y que impidieron a la interventoría realizar el seguimiento adecuado, según las obligaciones contractuales.

Por las anteriores consideraciones, este despacho tendrá como soporte los argumentos esbozados por el contratista de obra y la interventoría, según los informes de septiembre y octubre de 2018, frente a la ejecución de las obras y de esta manera, medirá el incumplimiento con base en los avances reportados en estos informes.

Es pertinente indicar que, a través del supervisor de la interventoría, se ha procedido a evaluar la ejecución de la obra, información que tendrá fundamento para adelantar el siguiente procedimiento.

Así las cosas, la actuación adelantada por la UAESPM se fundamenta en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Que el día 29 de marzo de 2017, el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA — SECRETARIA DE VIVIENDA Y HÁBITAT, suscribió el contrato de obra pública No. 0130-18-12-1458 de 2017 con el Consorcio Saneamiento Básico Corregimientos Cali 2016, por un valor de seis mil novecientos cincuenta y tres millones ciento catorce mil quinientos ochenta pesos ($ 6.953.114.580), a causa de la descertificación del Municipio de Santiago de Cali.

2. Que el contrato de obra Pública No. 0130-18-12-1457 de 2017 cuenta con acta de inicio de fecha 12 de mayo de 2017, y tiene como objeto *"Atender de manera prioritaria por la descertificación del Municipio de Cali - Valle por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos mediante la Resolución No. 20164010015125 que cobro firmeza el 19 de julio de 2016 y en cumplimiento del numeral 7 del artículo 2.3.5.1.2.2.14 del Decreto 1077 de 2015, el mejoramiento sistemas de acueducto y potabilización de agua de consumo área rural municipio Santiago de Cali; mejoramiento de sistemas de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales domesticas área rural del municipio de Santiago de Cali, construcción acueducto múltiples usos*

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **20184182010003250 1**
Fecha: **27-11-2018**
TRD: **4182.010.13.1.971.003250**
Rad. Padre: **20184182010003250 1**

CRISTHIAN CAMILO MORENO HERRERA
Carrera 79 No. 9-45
Tel. 485-60-39
Ciudad

Asunto: Citación audiencia sancionatoria.

Cordial saludo.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, en concordancia con los artículos 4, 5, 7 y 31 de la Ley 80 de 1993, el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 2.2.11.2.3.1 del Decreto 1082 de 2015 y en atención a los hechos que a continuación se exponen, que evidencian el presunto incumplimiento en la ejecución de actividades del contrato de interventoría No. 0130-18-12-1458 de 2017, se le solicita comparecer a la audiencia que se establece en las referidas normas, el día 29 de noviembre del presente año, a las 9:00 am, en la dirección técnica de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos Municipales.

Durante la ejecución del contrato del asunto se han presentado toda suerte de situaciones, que de una u otra manera han afectado el cumplimiento de los cronogramas establecidos dentro del contrato de obra No. 0130-18-12-1458 de 2017 Consorcio Saneamiento Básico Corregimientos Cali 2016, a la fecha se observa que existen algunos frentes de obra que en el cronograma se ha venido retrasando su entrega y que a la fecha no se tiene la certeza de que su entrega se va a materializar en el plazo contractual.

Si bien es cierto, la actuación que trata el artículo 86 de la ley 1474 de 2011 parte del informe presentado por el interventor, este despacho aclara que a la fecha la firma interventora no ha considerado incumplimiento en la ejecución del contrato de obra y ha manifestado que los retrasos no son atribuibles al contratista de obra ni a la administración, sin embargo, no ha demostrado tal afirmación.

En este sentido, la UAESPM en virtud de las obligaciones contractuales derivadas del

contrato de interventoría (0130-18-12-1457 de 2017) requirió al interventor a audiencia de incumplimiento, escuchó a las partes y procedió a declarar el incumplimiento, toda vez, que no se probaron ni presentaron los soportes necesarios, relacionados con la evaluación del retraso de las obras o la responsabilidad demostrada de la administración o los elementos que demostraran los hechos de fuerza mayor o caso fortuito y que impidieron a la interventoría realizar el seguimiento adecuado, según las obligaciones contractuales.

Por las anteriores consideraciones, este despacho tendrá como soporte los argumentos esbozados por el contratista de obra y la interventoría, según los informes de septiembre y octubre de 2018, frente a la ejecución de las obras y de esta manera, medirá el incumplimiento con base en los avances reportados en estos informes.

Es pertinente indicar que, a través del supervisor de la interventoría, se ha procedido a evaluar la ejecución de la obra, información que tendrá fundamento para adelantar el siguiente procedimiento.

Así las cosas, la actuación adelantada por la UAESPM se fundamenta en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Que el día 29 de marzo de 2017, el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA — SECRETARIA DE VIVIENDA Y HÁBITAT, suscribió el contrato de obra pública No. 0130-18-12-1458 de 2017 con el Consorcio Saneamiento Básico Corregimientos Cali 2016, por un valor de seis mil novecientos cincuenta y tres millones ciento catorce mil quinientos ochenta pesos ($ 6.953.114.580), a causa de la descertificación del Municipio de Santiago de Cali.

2. Que el contrato de obra Pública No. 0130-18-12-1457 de 2017 cuenta con acta de inicio de fecha 12 de mayo de 2017, y tiene como objeto *"Atender de manera prioritaria por la descertificación del Municipio de Cali - Valle por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos mediante la Resolución No. 20164010015125 que cobro firmeza el 19 de julio de 2016 y en cumplimiento del numeral 7 del articulo 2.3.5.1.2.2.14 del Decreto 1077 de 2015, el mejoramiento sistemas de acueducto y potabilización de agua de consumo área rural municipio Santiago de Cali; mejoramiento de sistemas de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales*

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES

18 NOV 28 P 2:47

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **20184182010003251 1**
Fecha: **27-11-2018**
TRD: **4182.010.13.1.971.003251**
Rad. Padre: **20184182010003251 1**

LUIS EDUARDO LONDOÑO ARANGO
Representante Legal
COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
Dirección: Calle 22 Norte No. 6AN-24
Oficina 1003
Edificio Santa Mónica Central
msandoval@segurosmundial.com.co
Ciudad

Asunto: Citación audiencia sancionatoria.

Cordial saludo.

De conformidad con el asunto en referencia, ponemos en su conocimiento y para fines tantos convencionales como de orden legal, la citación de audiencia sancionatoria del contrato No. 0130-18-12-1458 de 2017, al Consorcio Saneamiento Básico Corregimientos Cali 2016, que será llevada a cabo el día 29 de noviembre de 2018, a las 09:00 am, en la dirección técnica de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos Municipales, por el presunto incumplimiento en las obligaciones contractuales.

Se anexa copia del informe del supervisor del contrato de interventoría No. 0130-18-12-1458 de 2017 y el informe del interventor del día 20 de noviembre de 2018, donde se evidencia todo lo anteriormente expuesto, dejando expresamente de presente que conforme a las actuaciones adelantadas mediante este procedimiento, se podrán imponer multas y sanciones, declarar el incumplimiento contractual, tasar los perjuicios causados conforme a las estipulaciones contractuales y disposiciones de orden legal.

Atentamente,

ALEJANDRO ARIAS PÉREZ
Director Técnico
Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos Municipales

Anexo: Citación al representante legal del Consorcio Saneamiento Básico Corregimientos Cali 2016, informe de supervisor del contrato de interventoría No. 0130-18-12-1458 de 2017 y el informe del interventor del día 20 de noviembre de 2018.

Proyectó: Lina Anté Guevara – Contratista Uaespm
Leidy Johana Rojas Arellano - Contratista Uaespm
Revisó y aprobó: Naydú Flórez Ibarra – Profesional Universitaria Uaespm
Francisco Javier Bonilla Hurtado – Profesional Especializado Uaespm

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **20184182010003252 1**
Fecha: **27-11-2018**
TRD: **4182.010.13.1.971.003252**
Rad. Padre: **20184182010003252 1**

JULIAN RODRIGUEZ CORDOBA
Representante Legal
Consorcio Interventoría Obras Cali 2017
Calle 18 No.100 A-17 Oficina 401- Cali Valle
Teléfono: 3014711783
Cali

Asunto: Citación audiencia sancionatoria.

Cordial saludo,

De conformidad con el asunto en referencia, ponemos en su conocimiento y para fines pertinentes, la citación de audiencia sancionatoria del contrato No. 0130-18-12-1458 de 2017, al Consorcio Saneamiento Básico Corregimientos Cali 2016, que será llevada a cabo el día 29 de noviembre de 2018, a las 09:00 am, en la dirección técnica de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos Municipales, por el presunto incumplimiento en las obligaciones contractuales.

Se anexa copia del informe del supervisor del contrato de interventoría No. 0130-18-12-1458 de 2017 y el informe del interventor del día 20 de noviembre de 2018, donde se evidencia todo lo anteriormente expuesto, dejando expresamente de presente que conforme a las actuaciones adelantadas mediante este procedimiento, se podrán imponer multas y sanciones, declarar el incumplimiento contractual, tasar los perjuicios causados conforme a las estipulaciones contractuales y disposiciones de orden legal.

Atentamente,

Recibido -
@esar Moreno C
3450317
Hora 17.00

ALEJANDRO ARIAS PEREZ
Director Técnico.
Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos Municipales.

Anexo: Citación al representante legal del Consorcio Saneamiento Básico Corregimientos Cali 2016, informe de supervisor del contrato de interventoría No. 0130-18-12-1458 de 2017 y el informe del interventor del día 20 de noviembre de 2018.

Proyectó: Lina Ante – Contratista Uaespm
Revisó y Aprobó: Francisco Javier Bonilla Hurtado – Profesional Especializado Uaespm

ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN TECNOLÓGICA Y DE LA INFORMACIÓN GESTIÓN DOCUMENTAL	SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL INTEGRADOS (SISTEDA, SGC y MECI) **LISTADO DE ASISTENCIA**	MAGT04.03.14.12.P01.F05	
		VERSIÓN	2
		FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	01/may/2018

ACTA DE REUNIÓN N°

FECHA:	29 / 11 / 2018
HORA INICIAL:	
HORA FINAL:	
LUGAR:	

OBJETIVO: Realizar audiencia de rendición de cuentas en los términos de la ley 1474 de 2011

ASISTENTES					
N°	Nombre	Organismo	Teléfono	Correo Electrónico	Firma
1	Alejandro Arias Perez	Director UAESPM		alejandro.arias@cali.gov.co	
2	Francisco J. Bonilla H.	PE UAESPM	3146321825	francisco.bonilla@cali.gov.co	
3	Jenny Rivera Carmelo	Contraloria Provincial	3106819664	jenny.rivera@cgr.gov.co	
4	Sandra Maria Santos	CGR.		sandra.santos@contraloria.gov.co	
5	Alfredo Salcedo Ortiz	Personeria M/Pal.	310-4958363	asalcedoPersonaliaCali.gov.co	
6	Joseluis Siniestro	Consorcio	31680056	Joseluis12_@hotmail	
7	Luz Amparo Riascos	Aseo Mundial	3177457797	lriascos@aseo.com.co	
8	Cristhian Andrés Giraldo	CSECC 2016	3989340	gerencia.tecnica@hinesambiental.com	
9	Adriana Loaiza	CSECC 2016	3989340	info@hinesambiental.com	
10	Cesar Bocca Z	Consorcio. S.B.	3016615626	abogadobocca70@gmail.com	
11	Diego Fernando Restrepo	Apoderado Interventoria	3127915525	difepom-1991@Hotmail.com	
12	Lina Fernanda Ante S	UAESPM	3174949102	lina.ante@cali.gov.co	Lina Ante S
13	Leidy J. Rojas Arellano	Abogada UAESPM	3176415422	leidy.rojas.arellano@cali.gov.co	

Documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

CONSORCIO INTERVENTORIA
OBRAS CALI 2017
NIT. 901065461-1

MASTER

Santiago de Cali, Noviembre 28 de 2.018

Señores
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES
Aten; Dr. ALEJANDRO ARIAS
Director UAESPM
E. S. D.

Referencia: CONTRATO DE OBRA PUBLICA No. 0130-18-12-1458 "ATENDER DE MANERA PRIORITARIA POR LA DESCERTIFICACION DEL MUNICIPIO DE CALI – VALLE POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS MEDIANTE LA RESOLUCION No 20164010015125 QUE COBRO FIRMEZA EL DIA 19 DE JULIO DE 2016 Y EN CUMPLIMIENTO DEL NUMERAL 7 DEL ARTICULO 2.3.5.1.2.2.14 DEL DECRETO 1077 DE 2015 EL MEJORAMIENTO SISTEMAS DE ACUEDUCTO Y POTABILIZACION DE AGUA DE CONSUMO ÁREA RURAL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI MEJORAMIENTO SISTEMAS DE ALCANTARILLADO Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS AREA RURAL DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI CONSTRUCCION ACUEDUCTO MULTIPLES USOS (DOMESTICO Y AGROPECUARIO) Y SISTEMAS INDIVIDUALES DE TRATAMIENTO DE AGUA RESIDUAL DOMESTICA DE LAS FAMILIAS BENEFICIADAS RESTITUCION DE TIERRAS HACIENDA LA GLORIA VEREDA CASCAJAL CORREGIMIENTO EL HORMIGUERO - CALI CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA 017 DE ABRIL DE 2012 DEL JUZGADO PRIMERO, RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA."

Asunto: *Poder citación audiencia sancionatoria Nov 29 2018*

JULIAN RODRIGUEZ CORDOBA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 94.487.159., expedida en Cali (Valle del Cauca), Representante Legal del CONSORCIO INTERVENTORIAS OBRAS CALI, a través del presente escrito, manifiesto a usted que otorgo poder especial, amplio y suficiente al Doctor DIEGO FERNADO PASTRANA MORENO, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 94373674 expedida en Cali , abogado portador de la Tarjeta profesional número 74676 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que se constituya como apoderado del CONSORCIO INTERVENTORIAS OBRAS CALI, dentro de la actuación administrativa adelantada por la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos Municipales de Santiago de Cali, contra el CONSORCIO SANEAMIENTO BASICO CORREGIMIENTOS CALI 2016, donde fungimos como interventores y cuya audiencia está programada para el 29 de noviembre de 2018

El Doctor PASTRANA, queda ampliamente facultado para recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir sustituciones, conciliar, recurrir y en general hacer todo en cuánto a derecho corresponda en aras de garantizar nuestros legítimos derechos e intereses dentro de la actuación administrativa correspondiente.

Calle 18 No 100 A-17 Oficina 401– Cali Valle
Tel. 3014711783 – 3137467842
Email: jamin@master.net.co – consorciointerventoriasc2017@gmail.com – infotcco1022@gmail.com

Señor Director Técnico, sírvase reconocerle personería jurídica al doctor PASTRANA, en los términos del presente mandato y para todos los efectos de ley correspondientes.

Atentamente,

Julian Rodriguez Cordoba

JULIAN RODRIGUEZ CORDOBA
CC 94' 487.151, Cali (Valle del Cauca)
Representante Legal
CONSORCIO INTERVENTORIAS OBRAS CALI.

Acepto:

DIEGO FERNADO PASTRANA MORENO
Cc. 94'393.674.
Tp. 74.676 C.S de la J.

Calle 18 No 100 A-17 Oficina 401 - Cali Valle
Tel 3014711783 - 3137467842
Email [illegible]

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Veintiuno (21) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

JULIAN RODRIGUEZ CORDOBA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0094487159 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

-------- Firma autógrafa --------

1zvu1w9hxgb0
29/11/2018 - 08:13:53:038

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de CONTRATO DE OBRA PUBLICA y en el que aparecen como partes JULIAN RODRIGUEZ CORDOBA .

ADRIANA MARÍA DEL CARMEN CUELLAR TRAVIESO
Notaria veintiuno (21) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariaseguras.com.co
Número Único de Transacción: 1zvu1w9hxgb0

EL PRIMER JUEVES HÁBIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRÁ JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 8861352 O DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL, A LAS SEDES AUTORIZADAS PARA ESTE EFECTO, O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CCC.ORG.CO

RADICACIÓN No: 20180499846-INT, VALOR: 5500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08185I624X

PARA VERIFICAR EL CONTENIDO Y CONFIABILIDAD DE ESTE CERTIFICADO, INGRESE A WWW.CCC.ORG.CO/ SERVICIOS VIRTUALES Y EN EL SERVICIO DE CERTIFICADO ELECTRÓNICO DIGITE EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN. ESTE CERTIFICADO, QUE PODRÁ SER VALIDADO LAS VECES QUE SEA NECESARIO HASTA EL SÁBADO 29 DE DICIEMBRE DE 2018 DURANTE 60 DÍAS CALENDARIO CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO, CORRESPONDE A LA IMAGEN Y CONTENIDO DEL CERTIFICADO CREADO ELECTRÓNICAMENTE.

LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL,

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL:ESDRAS MD INGENIERIA SAS
NIT. 900595482-4
DOMICILIO:CALI

MATRÍCULA-INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA MERCANTIL: 865142-16
FECHA DE MATRÍCULA EN ESTA CAMARA: 25 DE FEBRERO DE 2013
ÚLTIMO AÑO RENOVADO:2018
FECHA DE LA RENOVACIÓN:14 DE MARZO DE 2018
ACTIVO TOTAL:$3.903.316.315
GRUPO NIIF:Grupo2

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL: CARRERA 79 N° 9-45
MUNICIPIO:CALI-VALLE
TELÉFONO COMERCIAL 1:4856039
TELÉFONO COMERCIAL 2:3757027
TELÉFONO COMERCIAL 3:3165339307
CORREO ELECTRÓNICO:contador.esdrasmd@gmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL:CARRERA 79 N° 9-45
MUNICIPIO:CALI-VALLE
TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 1:4856039
TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 2:3757027
TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 3:3165339307
CORREO ELECTRÓNICO DE NOTIFICACIÓN:contador.esdrasmd@gmail.com

AUTORIZACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO DE CONFORMIDAD

CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:SI

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

ACTIVIDAD PRINCIPAL
F4290 CONSTRUCCIÓN DE OTRAS OBRAS DE INGENIERÍA CIVIL

ACTIVIDAD SECUNDARIA
F4112 CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS NO RESIDENCIALES

OTRAS ACTIVIDADES
F4210 CONSTRUCCIÓN DE CARRETERAS Y VÍAS DE FERROCARRIL
H4923 TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

CONSTITUCIÓN

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 22 DE FEBRERO DE 2013 DE CALI ,INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 25 DE FEBRERO DE 2013 BAJO EL NÚMERO 2059 DEL LIBRO IX ,SE CONSTITUYO ESDRAS MD INGENIERIA SAS

LISTADO DE REFORMAS

REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA.DOC	ORIGEN	FECHA.INS	NÚMERO.INS	LIBRO
ACTA 004	01/10/2014	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	06/10/2014	13370	IX

TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA: INDEFINIDO

DISOLUCIÓN

QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL.- CONSTITUYE OBJETO SOCIAL: A) CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PUDIENDO EN CONSECUENCIA REALIZAR OBRAS Y CONSTRUCCIONES DE CARÁCTER PUBLICO Y PRIVADO DE TODO TIPO; CONSTRUIR EDIFICIOS Y VIVIENDAS PARA RENTA O COMERCIO, INFRAESTRUCTURAS DE OBRAS SANITARIAS Y GAS, CANALIZACIONES E INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS Y REDES AÉREAS Y LA CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS, ESTRUCTURAS METÁLICAS O DE HORMIGÓN, OBRAS CIVILES Y TODO TIPO DE OBRAS LICITAS DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA DE CARÁCTER PUBLICO O PRIVADO. B) INTERVENTORÍA DE OBRAS CIVILES. C) LA REALIZACIÓN Y EJECUCIÓN DE ESTUDIOS Y DISEÑOS ESTRUCTURALES, HIDRÁULICOS, SANITARIOS Y ELÉCTRICOS PARA PROYECTOS PÚBLICOS O PRIVADOS, CONSTRUCCIONES CIVILES Y EN GENERAL TODAS AQUELLAS LABORES RELACIONADAS CON LA PLANEACIÓN Y EJECUCIÓN DE CONTRATOS DE OBRAS CIVILES, ASI COMO LA COMPRA, VENTA,

PERMUTA DE ELEMENTOS Y MATERIALES RELACIONADOS CON LA CONSTRUCCIÓN. D) LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CONSULTORIA, ASESORÍA, INTERVENTORÍA Y ANÁLISIS DE TODAS LAS ÁREAS DE LA INGENIERÍA DE OBRAS CIVILES Y CONSTRUCCIONES PUBLICAS O PRIVADAS, ASÍ COMO LA GERENCIA, GESTIÓN, ELABORACIÓN Y EJECUCIÓN DE PROYECTOS, EN CONSECUENCIA PODRÁ REALIZAR POR CUENTA PROPIA O DE TERCEROS O ASOCIADA A TERCEROS, ACTIVIDADES DE CONSULTORÍA DE INGENIERÍA, DE REPRESENTACIÓN TÉCNICA, COMO PROYECTOS, DIRECCIÓN DE OBRAS PUBLICAS Y PRIVADAS, BAJO CUALQUIER SISTEMA O RÉGIMEN JURÍDICO, EFECTUAR TRABAJOS DE MESURAS, TOPOGRAFÍA, PROYECTOS, CÁLCULOS, PLANOS, PRESTAR ASESORAMIENTO TÉCNICO Y SERVICIOS CIENTÍFICOS EN TODO LO REFERENTE AL PRESENTE RUBRO. E) EL ESTUDIO, PROGRAMACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE PLANES PROMOCIONALES Y DE VENTA DE INMUEBLES, Y DE CONSTRUCCIÓN DE URBANIZACIONES, PARCELACIONES, CENTROS DE VIVIENDA INDUSTRIALES O COMERCIALES Y DEMÁS CONSTRUCCIONES CIVILES, EN GENERAL, EL ESTUDIO, PROYECTO Y DIRECCIÓN DE OBRAS DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA, DE INSTALACIONES COMPLEMENTARIAS Y SU INGENIERÍA, DE INGENIERÍA DE REDES Y DE DISEÑO DE EQUIPAMENTOS Y MUEBLES, POR LO TANTO PODRÁ OCUPARSE POR CUENTA PROPIA O AJENA, O ASOCIADA A TERCEROS, A LAS SIGUIENTE: OPERACIONES: ESTUDIO, PROYECTO, DIRECCIÓN EJECUTIVA Y EJECUCIÓN DE OBRAS DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA; EXPLOTACIÓN DE PATENTES, LICENCIAS Y SISTEMAS PROPIOS O DE TERCEROS, Y EN GENERAL TODO SERVICIO O ACTIVIDAD VINCULADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON LA CONSTRUCCIÓN. F) LA ADQUISICIÓN DE INMUEBLES RURALES O URBANOS A TITULO ONEROSO, CON DESTINO A PARCELARIOS, URBANIZARLOS, CONSTRUIRLOS, MEJORARLOS Y LA EJECUCION DE TALES OBRAS, ASI COMO LA PROMOCION Y LA ENAJENACION DE LOTES DE TERCEROS Y CONSTRUCCIONES Y PRODUCTOS DE ESTA Y, EN GENERAL, LA INVERSIÓN EN BIENES RAICES URBANOS Y RURALES Y LA EXPLOTACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DE LOS MISMOS EN LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN. G) LA CONSTRUCCIÓN, PROMOCIÓN, DESARROLLO Y VENTA DE PROGRAMAS DE VIVIENDA, CASAS, EDIFICIOS, CONJUNTOS HABITACIONALES, APARTAMENTOS, CENTROS COMERCIALES, HOTELES O DE OTRAS CONSTRUCCIONES CUALQUIERA QUE SEA SU USO Y UTILIZACIÓN, ASÍ COMO LA EJECUCIÓN DE OBRAS PARA CONSTRUIR VÍAS, ACUEDUCTOS, ALCANTARILLADOS, INSTALACIONES ELÉCTRICAS, HIDRÁULICAS, SANITARIAS O SISTEMAS DE TELEFONÍA Y COMUNICACIÓN PARA LA UTILIZACIÓN DE LOS BIENES CONSTRUIDOS, LA ADECUACIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES Y EL DESARROLLO Y PROMOCIÓN DE CUALQUIER ACTIVIDAD DE CONSTRUCCIÓN SOBRE ELLOS PARA ENAJENARLOS A CUALQUIER TITULO O PARA ARRENDARLOS ECONÓMICAMENTE Y, EN GENERAL, TODA CLASE DE OPERACIONES RELACIONADAS CON EL NEGOCIO DE FINCA RAÍZ Y EL DESARROLLO URBANÍSTICO. H) LA ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE PREDIOS, EDIFICACIONES, FINCAS O UNIDADES RESULTANTES DE SU FRACCIONAMIENTO. I) LA CELEBRACIÓN Y EJECUCIÓN DE CONTRATOS DE ADMINISTRACIÓN DE MANTENIMIENTO VIAL. J) LA REALIZACIÓN DE TRABAJOS, ESTUDIOS Y PROYECTOS EN MATERIA DE URBANISMO Y ARQUITECTURA. K) EXPLOTACIÓN DE PATENTES, LICENCIAS, DISEÑOS, MARCAS, MODELOS INDUSTRIALES Y SISTEMAS PROPIOS O DE TERCEROS Y SERVICIOS VINCULADOS CON EL RAMO DE LA CONSTRUCCIÓN, ASÍ COMO TAMBIÉN LA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE BIENES RELACIONADOS CON LA CONSTRUCCIÓN. L) LA CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS, OBRAS CIVILES Y DE DESAGÜE, PAVIMENTACIÓN URBANA, GASODUCTOS, OLEODUCTOS, CANALES, DIQUES, USINAS Y TODO TIPO DE OBRAS DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA DE CARÁCTER PÚBLICO O PRIVADO. M) ASESORAMIENTO INTEGRAL, POR CUENTA PROPIA O AJENA, O ASOCIADA A TERCEROS, PARA LA ORGANIZACIÓN DE EMPRESAS, EN CUALQUIERA DE SUS SECTORES Y/O ACTIVIDADES. N) ASESORAMIENTOS ECONÓMICOS Y FINANCIEROS; INFORMACIONES Y ESTUDIOS EN NEGOCIOS, SOCIEDADES COMERCIALES EMPRESA, RADICACIONES DE INDUSTRIA Y DE CAPITALES, INVESTIGACIONES DE MERCADEO Y DE COMERCIALIZACIÓN INTERNA, ACERCA DE LOS RUBROS MENCIONADOS. Ñ) FORMULACIÓN, EVALUACIÓN Y CONTROL DE PROYECTOS ECONÓMICOS. O) FORMULACIÓN, EVALUACIÓN Y CONTROL DE PLANES DE DESARROLLO. P) FORMULACIÓN, EVALUACIÓN Y CONTROL DE PLANES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL. Q) PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN GENERAL, EN CUALQUIER ÁREA DE LA ECONOMÍA, BIEN SEA EL SECTOR PÚBLICO O PRIVADO. R) ELABORAR Y EJECUTAR TODO TIPO DE PROYECTOS Y EXPLOTACIONES AGROINDUSTRIALES.

ASÍ MISMO, PODRÁ REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONÓMICA LÍCITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO.

LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASÍ COMO

CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD.

PARAGRAFO: ES CONTRARIO AL OBJETO SOCIAL GARANTIZAR, RESPALDAR, FIAR O AVALAR DEUDAS DE PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS, DISTINTAS DE AQUELLAS PERSONA JURÍDICAS CON QUIENES TENGA LA CALIDAD DE MATRIZ, FILIAL, SUBSIDIARIA O ESTE VINCULADA ECONÓMICAMENTE O EN LAS QUE SEA PROPIETARIA DE ACCIONES O CUOTAS.

HABILITACIÓN(ES) ESPECIAL(ES)

QUE ESDRAS MD INGENIERIA SAS ,NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

CAPITAL

CAPITAL AUTORIZADO: $1.200.000.000
NUMERO DE ACCIONES: 1.200.000
VALOR NOMINAL: $1.000
CAPITAL SUSCRITO: $1.000.000.000
NUMERO DE ACCIONES: 1.000.000
VALOR NOMINAL: $1.000
CAPITAL PAGADO: $1.000.000.000
NUMERO DE ACCIONES: 1.000.000
VALOR NOMINAL: $1.000

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN
REPRESENTACIÓN LEGAL

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD.- LA SOCIEDAD TENDRÁ UN ÓRGANO DE DIRECCIÓN, DENOMINADO ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y UN REPRESENTANTE LEGAL CON LAS SUPLENCIAS QUE SE CONSIDEREN NECESARIAS. LA REVISORÍA FISCAL SOLO SERÁ PROVISTA EN LA MEDIDA EN QUE LO EXIJAN LAS NORMAS LEGALES VIGENTES.

REPRESENTANTE LEGAL: ACTUARA CORNO REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL DE LA SOCIEDAD EL GERENTE GENERAL EN EJERCICIO DEL CARGO. EL REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL Y EL REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE TENDRÁN LA ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DE LOS NEGOCIOS SOCIALES CON SUJECIÓN A LA LEY, LOS ESTATUTOS SOCIALES, LOS REGLAMENTOS Y RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

EL NOMBRAMIENTO DEL REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL Y DEL REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE DEBERÁ INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO MERCANTIL DE LA CÁMARA DE COMERCIO DEL DOMICILIO DE LA SOCIEDAD, PREVIA PRESENTACIÓN DEL ACTA DE LA ASAMBLEA GENERAL ACCIONISTA EN QUE CONSTE SU DESIGNACIÓN, CON LA CONSTANCIA DE QUE AQUEL HA ACEPTADO EL CARGO.
FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL Y EL REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE TENDRÁ LAS FUNCIONES PROPIAS DE SU CARGO Y EN ESENCIAL LAS SIGUIENTES: 1. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE, ANTE LOS ASOCIADOS, ANTE TERCEROS, Y ANTE CUALQUIER CLASE DE AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS ETC. 2. EJECUTAR LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS: 3. REALIZAR LOS ACTOS Y CELEBRAR LOS CONTRATOS QUE TIENDAN A CUMPLIR LOS FINES DE LA SOCIEDAD.

EN EJERCICIO DE ESTA FACULTAD PODRÁ : ENAJENAR, ADQUIRIR, MUDAR, GRAVAR, LIMITAR EN CUALQUIER FORMA Y A CUALQUIER TITULO LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE LA SOCIEDAD; TRANSIGIR, COMPROMETER, ARBITRAR, DESISTIR, NOVAR, RECIBIR E INTERPONER ACCIONES Y

RECURSOS DE CUALQUIER GÉNERO DE TODOS LOS NEGOCIOS O ASUNTOS DE CUALQUIER ÍNDOLE QUE TENGA PENDIENTE LA SOCIEDAD; CONTRAER OBLIGACIONES CON GARANTÍA PERSONAL PRENDARIA O HIPOTECARIA; DAR O RECIBIR DINERO MUTUO, HACER DEPÓSITOS BANCARIOS; FIRMAR TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES Y NEGOCIAR ESTA CLASE INSTRUMENTOS, FIRMARLOS, ACEPTARLOS, ENDOSARLOS, NEGOCIARLOS, PAGARLOS, PROTESTARLOS, DESCARGARLOS, TENERLOS O CANCELARLOS; INTERPONER TODA CLASE DE RECURSOS, COMPARECER EN JUICIOS EN QUE SE DISCUTE EL DOMINIO DE LOS BIENES SOCIALES DE CUALQUIER CLASE; FORMAR NUEVAS SOCIEDADES O ENTRAR A FORMAR PARTE DE OTROS BIENES SOCIALES DE CUALQUIER CLASE; FORMAR NUEVAS SOCIEDADES O ENTRAR A FORMAR PARTE DE OTRAS YA EXISTENTES; 4. CONSTITUIR LOS APODERADOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES QUE JUZGUE NECESARIO PARA LA ADECUADA REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD DELEGANDOLES LAS FACULTADES QUE ESTIME CONVENIENTES, DE AQUELLAS QUE EL MISMO GOZA. 5. PRESENTAR LOS INFORMES Y DOCUMENTOS DE QUE TRATA EL ARTICULO 446 DE CODIGO DE COMERCIO A LA ASAMBLEA GENERAL. 6. DESIGNAR, PROMOVER REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD SIEMPRE Y CUANDO ELLO NO DEPENDA DE OTRO ÓRGANO SOCIAL Y SEÑALAR EL GÉNERO DE SUS LABORES, REMUNERACIONES, ETC. Y HACER LOS DESPIDOS DEL CASO. 7. CONVOCAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS A SUS REUNIONES DE CUALQUIER ÍNDOLE. 8. DELEGAR DETERMINADAS FUNCIONES PROPIAS DE SU CARGO DENTRO DE LOS LIMITES SEÑALADOS EN ESTOS ESTATUTOS. 9. CUIDAR LA RECAUDACIÓN E INVERSIÓN DE LOS FONDOS DE LA EMPRESA. 10. VELAR PORQUE TODOS LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD, CUMPLAN ESTRICTAMENTE SUS DEBERES Y PONER EN CONOCIMIENTO DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS A FALTAS GRAVES ,QUE OCURRAN SOBRE ESTE EN PARTICULAR. 11. TODAS LAS DEMÁS FUNCIONES NO ATRIBUIDAS A LA ASAMBLEA GENERAL ACCIONISTAS Y TODAS LAS DEMAS QUE LE DELEGUE LA LEY. 12. CONSTITUIR UNIONES TEMPORALES Y/O CONSORCIOS PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

PARAGRAFO: EL REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL Y EL REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE REQUERIRÁ AUTORIZACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTA PARA LA CELEBRACIÓN DE CUALQUIER OPERACIÓN DIRECTA O INDIRECTAMENTE RELACIONADA CON EL OBJETO SOCIAL QUE SUPERE LA CUANTÍA EN PESOS DE 600 SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, VIGENTE EN EL DIA DE LA NEGOCIACIÔN.

NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL

DOCUMENTO: DOCUMENTO PRIVADO DEL 22 DE FEBRERO DE 2013
INSCRIPCION: 25 DE FEBRERO DE 2013 NÚMERO 2059 DEL LIBRO IX

FUE(RON) NOMBRADO(S):

REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL
CRISTHIAN CAMILO MORENO HERRERA
C.C.71219577

DOCUMENTO: ACTA NÚMERO 46 DEL 02 DE JUNIO DE 2017
ORIGEN: ASAMBLEA DE ACCIONISTAS
INSCRIPCION: 29 DE JUNIO DE 2017 NÚMERO 11082 DEL LIBRO IX

FUE(RON) NOMBRADO(S):

SUPLENTE
LADY VANESSA PABON TRIANA
C.C.67021471

REVISORÍA FISCAL

DOCUMENTO: ACTA NÚMERO 8 DEL 15 DE ENERO DE 2016
ORIGEN: ASAMBLEA DE ACCIONISTAS
INSCRIPCION: 11 DE FEBRERO DE 2016 NÚMERO 1820 DEL LIBRO IX

FUE(RON) NOMBRADO(S):

REVISOR FISCAL PRINCIPAL
SHIRLEY NIÑO CAMACHO
C.C.29331625

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

QUE A NOMBRE DE LA SOCIEDAD FIGURA MATRICULADO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL SIGUIENTE ESTABLECIMIENTO, SURCURSAL O AGENCIA:

NOMBRE: ESDRAS MD INGENIERIA SAS
MATRÍCULA NÚMERO: 865143-2 FECHA: 25 DE FEBRERO DE 2013
ULTIMO AÑO RENOVADO: 2018
FECHA DE RENOVACIÓN DE LA MATRÍCULA MERCANTIL: 14 DE MARZO DE 2018
CATEGORÍA: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
DIRECCIÓN: CARRERA 79 N° 9-45
MUNICIPIO: CALI
ACTIVIDAD COMERCIAL:
F4290 - CONSTRUCCIÓN DE OTRAS OBRAS DE INGENIERÍA CIVIL
F4112 - CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS NO RESIDENCIALES
F4210 - CONSTRUCCIÓN DE CARRETERAS Y VÍAS DE FERROCARRIL
H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

CERTIFICA

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INSCRITO HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN.

QUE NO FIGURAN OTRAS INSCRIPCIONES QUE MODIFIQUEN TOTAL O PARCIALMENTE EL PRESENTE CERTIFICADO.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS; EL SÁBADO NO SE TIENE COMO DÍA HÁBIL PARA ESTE CONTEO.

EN CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS SOBRE LA VALIDEZ JURÍDICA Y PROBATORIA DE LOS MENSAJES DE DATOS DETERMINADOS EN LA LEY 527 DE 1999 Y DEMÁS NORMAS COMPLEMENTARIAS, LA FIRMA DIGITAL DE LOS CERTIFICADOS GENERADOS ELECTRÓNICAMENTE SE ENCUENTRA RESPALDADA POR UNA ENTIDAD DE CERTIFICACIÓN DIGITAL ABIERTA ACREDITADA POR EL ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN (ONAC) Y SÓLO PUEDE SER VERIFICADA EN ESE FORMATO.

DADO EN CALI A LOS 30 DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2018 HORA: 08:41:11 AM

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

34946

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Veintidós (22) del Círculo de Cali, compareció:
LADY VANESSA PABON TRIANA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0067021471 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

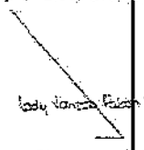

-------- Firma autógrafa --------

36ixexeolc27
29/11/2018 - 08:54:14:042

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduria Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PODER, en el que aparecen como partes LADY VANESSA PABON TRIANA y que contiene la siguiente información PODER.

CLAUDIA MARITZA PULGARIN CAICEDO
Notaria veintidós (22) del Círculo de Cali - Encargada

El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 36ixexeolc27

JOSE LUIS SINISTERRA LOPEZ
Abogado Contratación Estatal – Derecho Contractual
Universidad Externado – Universidad del Rosario

ASUNTO: PODER

PODERDANTE: LADY VANESSA PABON TRIANA, identificada con la cédula de ciudadanía número 67.021.471 expedida en Cali (Valle), obrando en en mi condición de Representante Legal Suplente de ESDRAS MD INGENIERÍA S.A.S., sociedad comercial constituida mediante documento privado de fecha 22 de Febrero de 2013, inscrita en la Cámara de Comercio de Cali, el día 25 de febrero de 2013, bajo el número 2059 del Libro IX, con el Nit.900.595.482-4.

APODERADO: JOSE LUIS SINISTERRA LÓPEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, abogado titulado, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.458.171 expedida en la ciudad de Cali (Valle) y provisto de la tarjeta profesional número 144.511 del Consejo Superior de la Judicatura.

OBJETO DEL PODER: Para que en representación de ESDRAS MD INGENIERÍA S.A.S., sociedad comercial constituida mediante documento privado de fecha 22 de Febrero de 2013, inscrita en la Cámara de Comercio de Cali, el día 25 de febrero de 2013, bajo el número 2059 del Libro IX, con el Nit.900.595.482-4, asista a la audiencia sancionatoria convocada por la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos Municipales con relacion al contrato de obra No. 0130-18-12-1458 de 2017 celebrado entre el CONSORCIO SANEAMIENTO BASICO CORREGIMIENTOS CALI 2016 Y LA UNIDAD ADMINSITARTIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES.

Atentamente,

Lady Vanessa Pabon Triana
LADY VANESSA PABON TRIANA
C.C.67.021.471 expedida en Cali (Valle)
Representante Esdras Md Ingeniería S.A.S.

Adriana Daza - TL Ingeambiente

De: "director" <consorciointerventoria123@gmail.com>
Fecha: jueves, 22 de noviembre de 2018 4:13 p. m.
Para: "Alejandro Arias Perez" <alejandro.arias@cali.gov.co>; "Francisco Javier Bonilla Hurtado" <francisco.bonilla@cali.gov.co>; "Lina Ante" <lina.ante@cali.gov.co>; <leidy.rojas.arellano@cali.gov.co>; "CARLOS ALBERTO ORTEGA MARTINEZ" <gigio65319@gmail.com>; "Adriana Daza - TL Ingeambiente" <adaza@tlingeambiente.com>; <gerenciatecnica@tlingeambiente.com>
Adjuntar: COMITE NOV 20 de 2018 .xlsx
Asunto: Fwd: ACTA DE COMITE NOV 20 DE 2018

Buenos tardes Estimado
Doctor: **ALEJANDRO ARIAS PEREZ**
Director Técnico
UNIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES.

Por medio del presente enviamos el acta del ultimo comité de obra realizado el pasado 20 de Noviembre, para su Firma y la firma de los demás funcionarios de la UAESPM asistentes al comité, Solicitamos de la manera mas amable que una vez se haya impreso, en la parte superior de cada hoja se debe colocar a mano el numero de la hoja de la cantidad total.

Solicitamos responder por este medio, una vez el acta ya haya sido diligenciada al interior de la UAESPM, para recogerla y poder completar las firmas por los demás asistentes , una vez se tenga completa se entrega copia de la misma.

Este documento hace parte de los compromisos adquiridos en la audiencia del ayer 21 de Noviembre, la cual fue entregada al buzón de correo de la Dra Lina por medios electrónicos hoy en horas de la mañana (8:40 AM) como se en el correo adjunto.

Saludo cordial

Julian Rodriguez
R.L CONSORCIO INTERVENTORIA OBRAS CALI 2017
CC Contratista

---------- Forwarded message ---------
From: **CARLOS ALBERTO ORTEGA MARTINEZ** <gigio65319@gmail.com>
Date: jue., 22 nov. 2018 a las 8:40
Subject: ACTA DE COMITE NOV 20 DE 2018
To: Lina Ante <lina.ante@cali.gov.co>, <consorciointerventoria123@gmail.com>

Buen día Dra Lina ,tal y como lo mencioné ayer día de la audiencia , estaba llevando el acta de comité de obra con formato del Consorcio el día martes 20 de noviembre , puede consultar con la Dra Acilay y el Ingeniero Willian Leon , quién desafortunadamente vació el agua sobre la mesa y afectó el acta que se elaboraba a mano , razón por la cual la transcribí al formato en el PC, por lo tanto envío el acta de comité de Noviembre 20 de 2018 para firma del Director y de los demás funcionarios de la UAESPM asistentes al comité , una vez se haya impreso. en la parte superior de cada hoja se debe colocar a mano el numero de la hoja de la cantidad total.

me indica por este medio cuando el acta este lista para recogerla y completar las firmas por los demás asistentes , una vez se tenga le hago llegar copia de la misma.

Este documento hace parte de los compromisos adquiridos en la audiencia de ayer.

Agradezco su amable gestión ,

ATTE

CARLOS A. ORTEGA

Libre de virus. www.avast.com

28/11/2018

MASTER	Nombre: ACTA DE COMITE TECNICO			
	Tipo de Documento	Proceso	Código	
	Formato	Gestion de Ingenieria	IN-01-03	
CONSORCIO INTERVENTORIA OBRAS CALI 2017	Fecha de primera revisión	Fecha de última revisión	Versión	Pag:
	Diciembre 2009	Octubre de 2015	5	de

UNIDAD EJECUTORA:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES DE CALI	FECHA	20/11/2018
DIRECCION TERRITORIAL	Casa Rosada Calle 6 No 5-52 , Cali Valle.	CONTRATO No.	0130-18-12-1457

OBJETO DE CONTRATO:

"REALIZAR LA INTERVENTORIA TECNICA, JURIDICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, CONTABLE Y AMBIENTAL DEL CONTRATO DE OBRA PUBLICA AL MEJORAMIENTO SISTEMAS DE ACUEDUCTO Y POTABILIZACIÓN DE AGUA DE CONSUMO ÁREA RURAL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI; MEJORAMIENTO SISTEMAS DE ALCANTARILLADO Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS ÁREA RURAL DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI; CONSTRUCCION ACUEDUCTO MULTIPLES USOS (DOMESTICO Y AGROPECUARIO) Y SISTEMAS INDIVIDUALES DE TRATAMIENTO DE AGUA RESIDUAL DOMESTICA DE LAS FAMILIAS BENEFICIADAS RESTITUCION DE TIERRAS HACIENDA LA GLORIA, VEREDA CASCAJAL, CORREGIMIENTO EL HORMIGUERO - CALI, EN CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA 017 JUZGADO PRIMERO, RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA DE ABRIL DE 2012. "

I. PARTICIPANTES	FIRMA DE LOS PARTICIPANTES
Dr Alejandro Arias (Director UAESPM)	
Ing Francisco Bonilla (Supervisor UAESPM)	
Dra Lina Ante (Abogada UAESPM)	
Dra Consuelo Giraldo (funcionaria UAESPM)	
Dra Acilay Salguero (funcionaria UAESPM)	
Dra Adriana Daza (C.S.B.C.C.2016- Contratista)	
Ing Andres Ospina (C.S.B.C.C.2016- Contratista)	
Ing Cristhian Giraldo (C.S.B.C.C.2016- Contratista)	
Ing Carlos Jiménez (C.I.O.C.2017- Interventoría)	
Arq Carlos Zuluaga (C.I.O.C. 2017-Interventoria)	
Ing Carlos Ortega (C.I.O.C.2017- Interventoria)	

II. OBJETO

Comité semanal de obra del contrato No 0130-18-12-1458 ; revisión detallada de los capitulos que componen el contrato, su estado y su fecha de terminación.

III. LECTURA ACTA ANTERIOR Y POSIBLES OBSERVACIONES A LA MISMA

IV. VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS PACTADOS SEGÚN ACTA ANTERIOR

Los compromisos debieron entregarse a mas tardar el dia de ayer 19 de noviembre de 2018 !

PTARD CABECERA PANCE : se recibió el sábado por parte de la interventoria el balance

PTARD CABECERA VORAGINE : Entregan rosetones el 26 de noviembre de 2018

ENTREGA INFORME TECNICO PTAP LA FONDA: Sobre este punto la Dra Consuelo explica que según el técnico de la Unidad, el problema de la Ptap radica en fallas en la operación por lo que no se tiene dificultad con el filtro grueso ni con el FLA

ENTREGA INFORME LA LUISA : esta solicitud se envió el 7 de noviembre al correo de la Unidad , se reenviará para firma del Director.

esta solicitud hace referencia al permiso para adosar la tubería de 4" de PEAD y dejar funcionando el sistema de Acueducto.

BALANCE REPOSICION REDES DE DIST GOLONDRINAS: La Dra Lina informa que el día de ayer el Director explicó a la comunidad la no ejecución del tramo La María - el Balance se envió el sábado para revisión de interventoría por parte del Contratista.

ENTREGA INFORME VILLA DEL ROSARIO: La interventoría entrega Informe incluyendo visita a felidia para revisión de quejas. Se explica por parte de interventoria que la comunidad exhibió un acta de compromisos de junio 21 de 2018 dentro de lo que está por colocar agarraderas de las tapas cortadas por solicitud de la comunidad que se están instalando hoy presentar pruebas de densidad de las compactaciones que según la Dra Adriana Daza se entregó a la interv hace varios meses. se solicita revisar en archivos de interv.

El Dr Arias indica que se programe entrega la próxima semana.

ENTREGA BALANCE PTAP CAMPOALEGRE : Se entregó anoche a la interventoría con cronograma de trabajo , se revisará en dos días.

DOCUMENTO PARA LA INSTALACION VALVULA PTAP LAS PALMAS: Se envió el compromiso a la interventoria ayer, esta obra está lista.

FELIDIA : El Dr Arias pregunta si está lista a interventoría . Se responde que el Jueves se sube a hacer medición para acta final , pero esta obra ya se puede entregar . El Dr Arias indica que esta medición era la semana pasada y que no es sano incumplir estas fechas. Vuelve e insiste en el no cumplimiento a cabalidad de la programación de las obras.

MURO Y PTAP PILAS DEL CABUYAL: Se entregó balance a Don Oliver para la presentación a 2 miembros de la junta, se dejaron 2 copias el jueves pasado Esta obra ya está lista . Dr Arias indica que lo que sobre ya no se ejecuta .

BALANCE PTAP LA PAZ : incluido cronograma . El Ing Cristhian manifiesta que son 2 fases una ya está terminada que es Tanque de Almac. la otra fase que son actvidades complementarias (tapa y by pass) se terminan el 22 de noviembre , entonces no se necesita balance ni cronog esta obra se entrega así sobre plata (Dr Arias). Se debe verificar La Paz para su entrega

CONSTRUCCION TANQUE Y OBRAS COMPLEMENTARIAS ACUEDUCTO PICHINDÉ : Balance del tanque 3 se recibió y se aprobó , el Dr Arias pregunta porque no se inició antes; Cristhian Giraldo : porque apenas se aprobó siguiendo directriz del Dr Arias de no ejecutarse actividades nuevas sin el visto bueno de él; Cristhian indica que están quedano 20 mill , sería impermeabilizar esta tanque y se demora 1 mes , el Dr Arias dice que sentreguen las obras complementarias la otras semana. Del tanque nuevo se está pendiente del tema CVC

REVISION USUARIOS ATENAS PILAS DEL CABUYAL : Se entregó al Ing Willian León para su análisis los planos por parte de UAESPM

Respecto del trámite del proyecto ante EMCALI EICE ESP. el Ing Andrés Ospina explica que falta un oficio que debe enviar el Dr Arias a EMCALI EL Ingeniero Ospina se compromete a que una vez firmado el lo radica en EMCALI con los anexos para agilizar el tema del alcantarillado.

COSTOS DE REGULACION EMCALI- HACIENDA LA GLORIA : Se recuerda compromiso del contratista respecto de este tema, el ing Andrés Ospina dice que no entiende poroue Cristhian Giraldo se comprometió con esto, el Ingeniero Bonilla manifiesta que la instalación debió hacerse completa , refiriendose a la colocación del Contador. Cristhian Giraldo indica que no se hizo trámite de poner contador , el Ing Bonilla manifiesta lo hacemos nosotros pero no se ha entregado diseño electrico , Andrés Ospina dice que lo entregan mañana a Interventoria y copia a UAESPM.

CRONOGRAMA TANQUE ELEVADO LA GLORIA: El ingeniero Andrés Ospina manifiesta que tiene todo el material comprado , la otra semana tira todo completo (se supone cimentación, columnas primer nivel) la fecha es viernes 30 de nov de 2018. sobre esto No se ha entregado el salvo la programación expuesta en la solicitud de prórroga, el Contratista se compromete a entregarla el jueves 22 de Noviembre de 2018.

REVISAR DISEÑO EST. PILOTES : EL Ingeniero Carlos jiménez revisó el diseño y observó que se ajusta a la Norma NSR-10, el Ing Ospina manifiesta que porque se está en eso , si ese dieño se aprobó hace 20 meses, el ing Bonilla indica que era uan solicitud que se hizo a interventoría El Ing Jimenez se comprometió a revisar, ya lo hizo y se debe entregar un inf ejecutivo a la UAESPM.

ANCLAJE BOMBAS EN LA GLORIA : El ingeniero bonilla pregunta porque no se han hecho estos anclajes , a lo que Carlos Zuluaga indica

que una vez se construya el tanque elvado estas se reubicaran y se anclaran.

BENEFICIARIO No 9 LA GLORIA: ante esta solicitud que inicialmente era de llevar la domiciliara hasta el tanque del propietario existente , el Ing Bonilla indica que el contratista se comprometió a tener la acometida antes de que llegara el juez o sea el 16 de noviembre, cosa que no ocurrió el Arq carlos Zuluaga manifiesta que el estuvo el 14 y el 15 y que el señor Gómez dijo ya no necesitar esa acometida porque iba a demoler el tanque , se quedó entonces que este viernes 23 de noviembre se llevará la acometida hasta la casa y se le entregará el flotador al señor este acto debe quedar reseñado en la bitácora.

Dr Arias: es importante que tomemos soporte de todos los compromisos , pregunta cuando se hace la domiciliaria No 9 ?

V. ESTADO OBRAS

NILO PANCE : Esta obra o capítulo está terminado . El Ing Ospina indica que el primer mes se debe trabajar a mitad de caudal . El Dr Arias señala que esto debe colocarse en algún documento y/o explicarselo a la comunidad (quién la vaya a operar) . Indica entonces que se puede recibir la próxima semana.

PTARD CABECERA PANCE: Solamente falta cerramiento , el cual no estaba contemplado inicialmente ,pero como hay un remanente , aparte el propietario del lote ha solicitado 15 tubos de Pvc sanitaria de 6" con el fin de arreglar la descarga final de esta PTARD que pasa por su prop; en la zona cercana a una piscina , esta tubería se debe entregar y el contratista indica que lo hará el 28 de noviembre de 2018.

Respecto del cerramiento el Ing Cristhian manifiesta que esta obra se irá hasta el 24 de Diciembre a lo que el Dr Arias manifiesta que no se haga el cerramiento, solamente suministrar los 15 tubos. Por otro laso el ing Willian leon pregunta porque no esta el filtro con todos los roseto nes a lo que el Ing Ospina manifiesta que no se puede porque hay que dejar madurar el filtro

El Dr Arias pregunta que si esta planta está operativa , se le indica por parte de interventoria que si, el Ing Ospina dice que el 03 de Diciembre este filtro tendrá todos los rosetones o sea que estará lista.

PRESUPUESTO LA VORAGINE : En esta planta también faltan rosetones , el ing ospina manifiesta nuevamente lo de la maduración del filtro El Dr Arias pregunta porque se dijo que estaba el 16 de octubre ? No hay respuesta.

El contratista manifiesta que la limpieza de los lechos de secado se hará uan parte y la otra se tomarán estos lechos y se colocaran en el filtro para ayudarlo a madurar ya que nose ha puesto en operación esta planta ; la interventoría manifiesta primero que esos lechos se deben limpiar pues fue el contratista que los vació ahí y que además en comités anteriores se indicó que el señor Checho de asovoragine iba a hacer esta limpieza, el Ing Ospina manifiesta que en la tarde de hoy 20 de nov de 2018 va a asovoragine y deje todo listo para estas actividades. Queda entonces el compromiso que antes del 03 de Diciembre de 2018 debe iniciar funcionamiento esta planta.

PIZAMOS EL HORMIGUERO: Esta obra está lista , tiene un sobrante de 100 millones . El Dr Arias pregunta que porque tanto ? El Arq Zuluaga explica que como se estaba vertiendo las aguas directamente a la cequia, la CVC ordenó que la Planta debía ponerse en funcionamiento para mitigar la contaminación del efluente; por lo que las actividades contempladas inicialmente variaron y disminuyeron el presupuesto inicial quedando funcionado una linea. El Dr Arias pregunta que cuanto dura esta linea hasta que toque hacerle mantenimiento . El ing Ospina que tres (03) meses, el Dr Arias que con lo que está programado (que es un filtro filopedologico) funciona mejor. El arq Zuluaga explica que el filtro solo se construirá la estructura pero no quedará funcional a lo que el Director dice NO se hace , luego el Ing ospina propone hacer otro séptico para que la PTARD funcione mejor , pero se cae en cuenta que lo existente son rosetones y que entonces la planta funciona bien, sin embargo el Ing Cristhian manifiesta que el agua que llega a la Ptard es un sistema combinado por lo que debe separarse las aguas lluvias antes de llegar a la PTARD , el Dr Arias pregunta a la interventoria que si es asi, la interventoria contesta que si hay sistema combinado debe eliminarse el caudal de aguas lluvias y conexiones erradas mediante una estructura de separacion obra que demanda 20 dias de construcción . El Dr Arias solicita que el viernes se tenga Diseño-presupuesto y plazo de entrega.

MASTER	Nombre: ACTA DE COMITÉ TECNICO			
	Tipo de Documento	Proceso	Código	
	Formato	Gestion de Ingenieria	IN-01-03	
CONSORCIO INTERVENTORIA OBRAS CALI 2017	Fecha de primera revisión	Fecha de última revisión	Versión	Pag.
	Diciembre 2009	Octubre de 2015	5	de

REPOSICION RED DE CONDUCCION ACUEDUCTO LA LUISA LA BUITRERA: Como se manifestó se entrega el permiso o solicitud de permiso al correo del supervisor de la UAESPM , para que se haga oficio o se firme oficio y se remita a EMCALI EICE ESP. EL Dr Arias pregunta quién garantiza el permiso ? Si se va a dar. La inetreventoría menciona que si esto no se hace no queda el sistema funcionando Son dos pasos en dos cequias que se necesitan adosar a una tubería de EMCALI la tubería de 4" del sistema , esta se hará con tubería PEAD El Dr Arias indica que se comience a hacer el trabajo, el Ing Ospina manifiesta que en 2 días entrega el cronograma de ejecución de estos pasos pues no tiene la tubería PEAD (polietileno de alta densidad) comprada que una vez llegue , el se demora 2 días instalandola,

REPOSICION DE REDES DE DISTRIBUCIÓN ACUEDUCTO GOLONDRINAS : Explica el Ing Cristhian que eran 4 tramos de los cuales se han hecho 3, en el tramo 1 falta paso y conexión , el Dr Arias manifiesta que hace 1 mes y medio viene escuchando lo mismo , el interventor Carlos Jimenez afirma que a la fecha no esta hecho el paso, el Ing Cristhian dice que si esta hecho ; El Dr arias afirma que este capitulo deberia haberse terminado el 17 de noviembre. El Ing Cristhian manifiesta que son 3 tramos nuevamente y que mañana miércoles 21 de noviembre se harán las respectivas pruebas, pero para los pases se debe quitar el agua y esto se debe coordinar con la Junta , la interventoria indica que una conexión demora 3 horas.

Respecto del tramo la María el Dr Arias pregunta porque no se inició por este tramo, el Ing Cristhian dice que en la UAESPM le indicaron que era una zona de alto riesgo , la Dra adriana Daza manifiesta que se pidió el balance de este capítulo para otros tramos y que el Director habia dicho que la María no iba, el Dr Arias indica que el ya habló con la comunidad , que el asume eso , por lo tanto la María no va. La interventoria manifiesta que este contrato lleva un avance del 15% o sea que sobra plata , pues ante la afirmación del Dr Arias este capitulo debe estar listo para entrega . Sobre esto el Ing Ospina manifiesta que este tema especifico debe discutirse en otra instancia pues el contratista sale perjudicado en este ejercicio. El Dr Arias manifiesta que no hay razón par no haber ejecutado la María desde el inicio y que la Unidad ha procurado hacer un trabajo mancomunado para la entrega de las obras y el no puede seguir amparado en los mismos argumentos, por lo tanto está evaluando lo de la prórroga por que ha soportado varios cambios de cronogramas por parte del contratista.

IMPERMEABILIZACION PTAP LA FONDA: La Dra consuelo manifiesta que respecto de la Calidad del agua de la cual hay una grave queja por parte de los miembros de la Junta del cabuyo sobre un mal trabajo por parte del contratista referente a un filtro grueso ascendente con inversión del techo filtrante y la afirmación de que se había utilizado arena de construcción para el filtro FLA , el químico de la Unidad aclaró que no hay diferencia con la arena de los filtros FLA y que la deficiencia en la calidad del agua está sujeta a una mala operación del sistema. Por lo anterior esta obra se puede entregar una vez el contratista instale el macro y las ventosas que faltan. El Ing Ospina indica que las válvulas ventosas ya están pero el macro que esimportado aún no lo tiene , El Dr Arias pregunta que si eso es tan difícil de conseguir; el Ing Ospina manifiesta que si el Lunes 26 de noviembre no tiene razón del macro , lo conseguirá en otra parte. Esta obra está lista para entregar antes del 03 de Diciembre de 2018.

CONSTRUCCION ALCANTARILLADO SECUNDARIO CAMPO ALEGRE CORREGIMIENTO MONTEBELLO: Sobre este capítulo que lleva un avance del 45% y del que sobran recursos a la fecha, se solicito al contralista Balance y plan de trabajo para dos tramos más , pero indica la Dra Adriana Daza que no se entrega en Dic 03 , se terminarian entre el 15 y 20 de Diciembre , este balance y cronograma se entrega mañana.

Siendo las 2:00 de la tarde no se tocan mas temas.

MASTER	Nombre: ACTA DE COMITE TECNICO			
	Tipo de Documento	Proceso	Código	
	Formato	Gestion de Ingeniería	IN-01-03	
CONSORCIO INTERVENTORIA OBRAS CALI 2017	Fecha de primera revisión	Fecha de última revisión	Versión	Pag.
	Diciembre 2009	Octubre de 2015	5	de

COMPROMISOS PACTADOS Y FECHA	RESPONSABLES
PTARD CABECERA VORAGINE : Entregan rosetones el 26 de noviembre de 2018 y su puesta en funcionamiento antes del 3 de Diciembre , el Contratista se compromte hoy 20 de noviembre en la tarde en coordinar con asovoragine temas pendientes para limpieza lechos de secado y recibo.	Contratista
ENTREGA INFORME LA LUISA : para firma del Director. Viernes 23 de nov 2018	UAESPM
LA LUISA : Entrega cronograma de paso viaductos y balance - 22 de noviembre 2018	Contratista
NILO PANCE : Se entrega la próxima semana del 26 al 30 de noviembre de 2018	Contratista - Interventoria
PTARD CABECERA PANCE : Entregan rosetones antes del 03 de Diciembre de 2018 y su puesta en funcionamiento antes del 3 de Diciembre , el Contratista se compromte en entregar Iso 15 tubos PVC 6" sanitaria al propietario lote el 28 de noviembre 2018	Contratista - Interventoria
PIZAMOS EL HORMIGUERO: El viernes 23 de noviembre debe entregarse diseño , presupesto y fecha de entrega de la estructura de separación al Dr Arias quién evaluara la conveniencia de esta obra nueva .	Contratista
ACUEDUCTO GOLONDRINAS : prueba tramos faltantes el 21 de noviembre de 2018 y entrega de tramos ejecutados o sea paso de las tuberías y conexión antes de Diciembre 03 de 2018	Contratista
PTAP LA FONDA: entregar antes del 3 de Diciembre de 2018	Contratista - Interventoria
ALCANTARILLADO SECUNDARIO CAMPOALEGRE: Entrega de Balance y fecha de enterga definitiva por parte del contratista a la Interventoria con copia a la Unidad el dia 21 de noviembre de 2018 para los tramos faltantes	Contratista
VILLA DEL ROSARIO : Entregar los valores de las densidades del contratista hasta el lunes 26 de noviembre de 2018 o reenviar correo con datos y programar entrega para la semana del 26 al 30 de noviembre de 2018.	Contratista - Interventoria
PTAP LAS PALMAS : programar entrega semana del 26 al 30 de noviembre de 2018	Contratista - Interventoria
FELIDIA : Medición para balance final el jueves 22 de noviembre de 2018 . Entrega de la obra semana del 26 al 30 de noviembre de 2018	Contratista - Interventoria
MURO Y PTAP PILAS DEL CABUYAL : Programar entrega semana 26 al 30 de noviembre de 2018	Contratista - Interventoria
PTAP LA PAZ : Se termina el 22 de noviembre - verificar estado para entrega en la semana del 26 al 30 de noviembre de 2018	Contratista - Interventoria
OBRAS COMPLEMENTARIAS PICHINDE : Entrega de las obras complementarias semana del 26 al 30 de noviembre de 2018	Contratista - Interventoria
ALCANTARILLADO ATENAS PILAS DEL CABUYAL : Oficio de la Unidad a EMCALI , Esta semana se envía - antes del viernes 23 de nov de 2018	UAESPM
LA GLORIA : Entrega del diseño electrico el 21 de noviembre de 2018 a interventoria y UAESPM	contratista
CRONOGRAMA TANQUE ELEVADO LA GLORIA : El contratista entrega el jueves 22 de noviembre de 2018 a interv con copia a UAESPM	contratista
BENEFICIARIO No 9 LA GLORIA : hasta el viernes 23 de noviembre se construirá la domiciliaria de acuerdo a lo convenido y se entregara al señor el Flotador	contratista
verificación anterior compromiso y anotación en bitácora o documento de recibo con firma del beneficiario.	interventoria

VII. PROXIMA REUNION

FECHA: 27 (DIA) | 11 (MES) | 2018 (AÑO)

CITADOS: Personas que se citan a la próxima reunión para un tema especial o decisión particular.

Para constancia de lo anterior, se firma la presente acta bajo la responsabilidad expresa de los que intervienen en ella, de conformidad con las obligaciones y funciones desempeñadas por cada uno de los mismos, de acuerdo con el Orden del Dia, a los

VEINTE (Día en letras) días del mes de NOVIEMBRE (Mes en que se firma el acta) de 2018 (Año de firma del acta)

Original: Archivo de actas de interventoria
Copias: Contratista e interventor

(2)

MASTER	Nombre: ACTA DE COMITE TECNICO			
	Tipo de Documento	Proceso	Código	
	Formato	Gestion de Ingenieria	IN-01-03	
CONSORCIO INTERVENTORIA OBRAS CALI 2017	Fecha de primera revisión	Fecha de última revisión	Versión	Pag.
	Diciembre 2009	Octubre de 2015	5	de

UNIDAD EJECUTORA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES DE CALI — FECHA: 27 DE NOVIEMBRE DE 201

DIRECCION TERRITORIAL: Casa Rosada Calle 6 No 5-52 , Cali Valle. — CONTRATO No. 0130-18-12-1457

OBJETO DE CONTRATO:

"REALIZAR LA INTERVENTORIA TECNICA, JURIDICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, CONTABLE Y AMBIENTAL DEL CONTRATO DE OBRA PUBLICA AL MEJORAMIENTO SISTEMAS DE ACUEDUCTO Y POTABILIZACIÓN DE AGUA DE CONSUMO ÁREA RURAL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI; MEJORAMIENTO SISTEMAS DE ALCANTARILLADO Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS ÁREA RURAL DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI; CONSTRUCCION ACUEDUCTO MULTIPLES USOS (DOMESTICO Y AGROPECUARIO) Y SISTEMAS INDIVIDUALES DE TRATAMIENTO DE AGUA RESIDUAL DOMESTICA DE LAS FAMILIAS BENEFICIADAS RESTITUCION DE TIERRAS HACIENDA LA GLORIA, VEREDA CASCAJAL, CORREGIMIENTO EL HORMIGUERO - CALI. EN CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA 017 JUZGADO PRIMERO, RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA DE ABRIL DE 2012."

I. PARTICIPANTES	FIRMA DE LOS PARTICIPANTES
Dra Adriana Daza (C.S.B.C.C 2016- Contratista)	
Ing Cristhian Giraldo (C.S.B.C.C.2016- Contratista)	
Ing Cristhian Giraldo (C.S.B.C.C.2016- Contratista)	
Ing Willian León (Contratista UAESPM)	
ing Carlos Jiménez (C.I.O.C.2017- Interventoría)	
Arq Carlos Zuluaga (C.I.O.C. 2017-Interventoría)	
ing Carlos Ortega. (C.I.O.C.2017- Interventoría)	
Ing Ignacio Hernández -asistente oyente- Ing del Consorciado Ingeniería Master de la interventoria)	

II. OBJETO

Comité semanal de obra del contrato No 0130-18-12-1458 , revisión detallada de los capitulos que componen el contrato, su estado y su fecha de terminación, comité que cuenta con la participación de los funcionarios de la UAESPM , pero que debido a que el Supervisor informó a las 930 que no podía asistir , se retiraron otras dos funcionarias de la misma quedando solo el Ing León , por lo que se inicia a las 9:50 am

III. LECTURA ACTA ANTERIOR Y POSIBLES OBSERVACIONES A LA MISMA

El acta anterior se encuentra en el despacho del Señor Director de la UAESPM , en revisión para firma del Director y los funcionarios asistentes al comité del 20 de Noviembre de 2018.

IV. VERIFICACION DE CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS PACTADOS SEGUN ACTA ANTERIOR

COMPROMISOS PACTADOS Y FECHA	RESPONSABLES	VERIFICACION Y SOPORTE
PTARD CABECERA VORAGINE : Entregan rosetones el 26 de noviembre de 2018 y su puesta en funcionamiento antes del 3 de Diciembre , el Contratista se compromete hoy 20 de noviembre en la tarde en coordinar con asovoragine temas pendientes para limpieza lechos de secado y recibo.	Contratista	Contratista informa que no se llegó a acuerdo respecto del tema de los tiempos de instalación de Rosetones. Se trasladará oficio notificando de la situación de posición del operador de la planta para trazabilidad de razones de cómo se procederá con la instalación de rosetones aun sin cubrir aspectos técnicos estándares en función de los tiempos que merita esta labor y la puesta en operación del sistema. Los rosetones estarán instalados para el próximo 03 de Noviembre de 2018. respecto de la limpieza de los lechos de secado se revisará el tema de la obligatoriedad del contratista en la limpieza de estos , pues el operador de la Planta manifestó a interventoría que el dio permiso temporal de vaciado de estos lodos al contratista. El contratista manifiesta que se de respuesta al oficio del día de ayer y requiere la respuesta de la interventoría
ENTREGA INFORME LA LUISA : para firma del Director. Viernes 23 de nov 2018	UAESPM	0
LA LUISA : Entrega cronograma de paso viaductos y balance - 22 de noviembre 2018	Contratista	Los compromisos aún no se cumplen dado que en cumplimiento de los requerimientos de EMCALI EICE ESP (Reunión del día 26 nov 2018), corresponde surtir presentación de una serie de documentos para validación de utilización de viaducto como pase para empalmes (Estas solicitudes surgen como pretensiones posteriores de EMCALI y a la llamada ofrecida por la unidad a dicha entidad en oportunidad procurando informar que se utilizaría viaducto para temas de empalme). Interventoría señala lo importante de que para temas de otros procesos como Cabuyal, y otros que ameritan permisos de EMCALI , se arranque desde ya con los tramites de permisos necesarios para no demoras. (Contratista indica estar de acuerdo sobre tal recomendación pero precisa que los tramites de permisos relacionados con este proyecto ante EMCALI, vienen desde el mes de marzo, en lo que las respuestas han sido demoradas) – contratista aporta soportes de reunión con EMCALI donde se previenen los aspectos a superar para poder usar el viaducto como trazado para las pretensiones del proyecto. proceso que demorará un tiempo largo en caso de ser aprobado por lo que esta obra no estará para diciembre 03 de 2018.
NILO PANCE : Se entrega la próxima semana del 25 al 30 de noviembre de 2018	Contratista - Interventoría	Esta obra está lista para entrega. Se verificó por interventoría su terminación.
PTARD CABECERA PANCE : Entregan rosetones antes del 03 de Diciembre de 2018 y su puesta en funcionamiento antes del 3 de Diciembre , el Contratista se compromete en entregar los 14 tubos PVC 6" sanitaria al propietario lote el 28 de noviembre 2018	Contratista - Interventoría	El balance ya fue revisado y aprobado, pendiente remitirlo a la UAESPM con aclaración de que en comité se tomó la decisión de no ejecutar el ITEM del cerramiento, adjunto archivo en Excel a reenviar (BALANCE CABECERA PANCE - REVISADO) pero no se ejecuta nada mas.Los tubos ya se tienen y se cumplirá su entrega en la fecha pre acordada (28 nov 2018). igualmente los rosetones deben quedar antes de Diciembre 3 de 2018.
PIZAMOS EL HORMIGUERO: El viernes 23 de noviembre debe entregarse diseño , presupuesto y fecha de entrega de la estructura de separación a Dr. Arias quién evaluara la conveniencia de esta obra nueva .	Contratista	Se aportó Balance el día de ayer en horas de la noche a interventoría con los ajustes de 3 alcances que no fueron planteados en el comité anterior, a priori los balances no alteran el valor fiscal de este capítulo sin embargo el plazo es de 60 días y de acuerdo con las expresiones verbales que se tienen por parte de la administración habría plazo hasta Diciembre 28 (condicionados a La Gloria). Respecto de la estructura de separación se revisará si este sistema cuenta con esta estructura.

ACUEDUCTO GOLONDRINAS : Prueba tramos faltantes el 21 de noviembre de 2018 y entrega de tramos ejecutados o sea paso de las tuberias y conexión antes de Diciembre 03 de 2018	Contratista	En relación a las pruebas, se cubrió prueba de primer, segundo y tercer tramo. Quedan pendientes empalmes que quedaran para antes del 3 de diciembre. (Contratista solicita manifestaciones oficiales de la unidad sobre que el tramo la María no va a ejecutarse). pues anticipa negativas en el recibo de la obra por las posturas de comunidades por no ejecución del sector la María, donde extraoficialmente existen amenazas de no recepción de las obras si no cursa este aparte. De todos modos está claro que el Director de la Unidad ya expuso está situación a la comunidad.
PTAP LA FONDA: Entregar antes del 3 de Diciembre de 2018	Contratista - Interventoria	Terminación (Instalación de Válvulas, Cajas, Macro medidor, sigue para el 03 de Dic de 2017), Interventoria manifiesta objeciones sobre este cumplimiento aplazado con justificaciones a lugar por parte del contratista en lo cual será procedente el incumplimiento por parte de la unidad en caso de no cubrirse este frente de obras dentro del plazo contractual.
ALCANTARILLADO SECUNDARIO CAMPOALEGRE: Entrega de Balance y fecha de entrega definitiva por parte del contratista a la Interventoria con copia a la Unidad el dia 21 de noviembre de 2018 para los tramos faltantes.	Contratista	Al 03 de dic debe tenerse terminado el tramo 3 con sus domiciliarias y cajas. Contratista informa que Tubería se está subiendo hoy. Los escombros del tramo estarán retirados a esa fecha pues del tramo 3 se espera que sea muy poco lo que se deba retirar. Cronograma para terminación de tramos 4 y 5 aún no ha sido entregado. De darse prórroga contratista antepone tardar 1 mes en su ejecución. Interventoria señala lo importante de que de darse ese escenario se deben garantizar dobles frentes.
VILLA DEL ROSARIO : Entregar los valores de las densidades del contratista hasta el lunes 26 de noviembre de 2018 o reenviar correo con datos y programar entrega para la semana del 26 al 30 de	Contratista - Interventoria	La obra se encuentra revisada por la interventoría y terminada.
PTAP CAMPOALEGRE : aunque no quedó compromiso este capitulo es critico.	Contratista	Pendiente arena de filtro. , Aun no se inicia subir material. El presidente de la Junta indica que aun no permite la intervención y secado del filtro lento, pues por la epoca invernal se presentan problemas con la calidad del agua. El plan de trabajo se encuentra avalado, pues se debe hacer primero el lavado del material ya instalado y posteriormente hacer la instalación de la arena.
FELIDIA : Medición para balance final el jueves 22 de noviembre de 2018 . Entrega de la obra semana del 26 al 30 de noviembre de 2018	Contratista - Interventoria	Se realizó la medición pendiente , la obra está lista. Sin embargo la comunidad Persiste en quejas sobre deficiencia del sistema en cuanto al surtido de agua. Este tema debe tener un tratamiento técnico-Social, pues la causa del problema es operativo, sin embargo se propone cambiar los 60 mts de tubería por PVC que faltan hacia la planta y colocar una ventosa en la salida de la Planta después de la Válvula de salida del tanque y si es posible otra u otras donde se presente cambio brusco en la pendiente. Contratista aportará oficio sobre el particular en pro de la recepción de las obras.
MURO Y PTAP PILAS DEL CABUYAL : Programar entrega semana 26 al 30 de noviembre de 2018	Contratista - Interventoria	Ya está listo.
PTAP LA PAZ : Se termina el 28 de noviembre - verificar estado para entrega en la semana del 26 al 30 de noviembre de 2018	Contratista - Interventoria	Se verificará el cumplimiento de la entrega de la obra .Pendiente Colocar Tapas. (Fundidas el Dia de Ayer), Pintura retoque cubierta tanque. Caja de Válvula de By Pass ya fundida. Tema de correctivos viga en cerramiento superado. Se entrega 30 de nov 2018.

OBRAS COMPLEMENTARIAS PICHINDE : Entrega de las obras complementarias semana del 25 al 30 de noviembre de 2018	**Contratista - Interventoría**	Representante de la comunidad trae voceria de la preocupación de la no operación de varios de los tanques ya terminados, señalando que uno de los tanques presenta fuga (El que se tiene en operación y que tuvo su prueba cunado se reparó). Señala que el tanque presenta tal condición desde que se realizó la prueba. (Interventoria sugiere con el tanque lleno actualmente se repita la prueba de estanqueidad y se valide si se están dentro de las tolerancias para su recepción y/o correctivos y se tendrá la verificación en campo por las partes el próximo viernes 29 de noviembre de 2018 – jueves inicia prueba). Fecha concertada para visita de revisión con el Ing. Nicolás del consorcio contratista. Tercer Tanque no se va a Intervenir porque el tiempo no alcanza y respecto del Tanque Nuevo dependemos del tema CVC que está para firma del funcionario encargado en CVC según contratista). Lo único pendiente por hacer a fecha es, colocación tapas y otros menores cuyo compromisos de cumplimiento son para el próximo 3 de diciembre. De darse prorroga y si se da validación de construcción tanque nuevo, contratista ratifica que conforme a solicitud de prórroga tardarían 5 meses en su ejecución, si embargo la semana pasada se presentó al comité una alternativa por parte de la interventoría sobre tanques en fibra de vidrio de capacidad hasta 50 m3 , que minimizarían la entrega de este capítulo de manera sustancial.
ALCANTARILLADO ATENAS PILAS DEL CABUYAL : Oficio de la Unidad a EMCALI , Esta semana se envia - antes del viernes 23 de nov de 2018	**UAESPM**	Contratista informa, Ya tienen Tuberias Compradas, Ya iniciaron actividades de demolición de pavimentos, Ya se tiene aprobación de Diseños desde EMCALI EICE ESP (Próximos a entregarse). Interventoría señala la importancia de que curse la entrega de planos y validación de la Unidad previo avances de ejecuciones ya que en comités anteriores el supervisor manifestó que la orden de la Dirección era el no inicio de estas obras previo consentimiento de esta. (Contratista solicita oficialización sobre razones que impidan avances de ejecuciones).
LA GLORIA : Entrega del diseño eléctrico el 21 de noviembre de 2018 a interventoría y UAESPM	**contratista**	A la fecha no se ha recibido diseño eléctrico por parte del contratista, el cual debe entregarse para hacer el trámite de
CRONOGRAMA TANQUE ELEVADO LA GLORIA : El contratista entrega el jueves 22 de noviembre de 2018 a interv con copia a UAESPM	**contratista**	A la fecha aun no se ha recibido el cronograma solicitado
BENEFICIARIO No 9 LA GLORIA : hasta el viernes 23 de noviembre se construirá la domiciliaria de acuerdo a lo convenido y se entregara al señor el Flotador	**contratista**	No se ha realizado esta actividad por parte del contratista
verificación anterior compromiso y anotación en bitácora o documento de recibo con firma del beneficiario.	**interventoría**	No aplica , pues no se ha ejecutado la domiciliaria.

V. ESTADO DE LAS OBRAS

De acuerdo con la estado actual del contrato del caul se tiene programada su finalización en Diciembre 03 (finalización en Dic 02)

pero como es domingo se corre al dia hábil siguiente. se resume cuales capitulos deben estar listos para ese día y se programa tener un balance

del Contrato para esa fecha (Diciembre 03) , a pesar de que la Gloria tiene un plazo especial dado por un juez de restitución de tierras , este no

está legalizado formalmente por lo que para la Interventoria la terminación del Contrato de Obra es Diciembre 03 de 2018.

por lo tanto el resumen de los capitulos es:

	GRUPO 1	ESTADO ACTUAL O ANTES DE DIC 03 2018
G101	1. REPOSICION RED DE DISTRIBUCION ACUEDUCTO EL ESTERO	ENTREGADO
G102	2. MEJORAMIENTO PTARD Y ALCANTARILLADO EL NILO PANCE	LISTO PARA ENTREGA
G103	3. MEJORAMIENTO PTARD No. 1 CABECERA PANCE	LISTO ANTES DE DICIEMBRE 03-2018
G104	4. PRESUPUESTO LA VORAGINE	LISTO ANTES DE DICIEMBRE 03-2018
G105	5. PPTO PTARD PIZAMOS EL HORMIGUERO	PENDIENTE DE AUTORIZACION POR PARTE DE LA DIRECCION DE OBRAS NUEVAS -DEPENDE TAMBIEN DE LA PRORROGA AL CONTRATO DE OBRA- LO QUE HAY ACTUALMENTE ES FUNCIONAL
	GRUPO 2	
G201	1. REPOSICION RED DE CONDUCCION ACUEDUCTO LA LUISA LA BUITRERA	SE TRUNCO POR EL ADOSAMIENTO DE LA TUBERIA DE 4" EN VIADUCTOS DE EMCALI. OBRA NO FUNCIONAL
G202	2. MEJORAMIENTO BOCATOMA LA BUITRERA - RIO MELENDEZ	ENTREGADO
G203	3. CONSTRUCCION OBRAS COMPLEMENTARIAS TANQUE LA BUITRERA	PENDIENTE POR VERIFICAR LA ENTREGA
G204	4. IMPERMEABILIZACION PTAP ALTO LOS MANGOS	ENTREGADO
G205	5. IMPERMEABILIZACION PTAP EL CARBONERO	ENTREGADO
G206	6. IMPERMEABILIZACION PTAP LA FONDA	LISTO ANTES DE DICIEMBRE 03-2018
G207	7. REPOSICION DE REDES DE DISTRIBUCION ACUEDUCTO GOLONDRINAS	LISTO ANTES DE DICIEMBRE 03-2018 LO QUE HAY ACTUALMENTE Y ES FUNCIONAL - NO SE COMPLETA EL PRESUPUESTO
G208	8. MEJORAMIENTO RED DE DISTRIBUCION ACUEDUCTO VILLA DEL ROSARIO	LISTO PARA ENTREGA
G209	9. IMPERMEABILIZACION PTAP CAMPO ALEGRE CORREGIMIENTO MONTEBELLO	NO SE ALCANZA A ENTREGAR
G210	10. PTAP LA CASTILLA	ENTREGADO
G211	11. IMPERMEABILIZACION PTAP LAS PALMAS VEREDA CASTILLA	ENTREGADO
G212	12. IMPERMEABILIZACION PTAP LA PAZ	LISTO ANTES DE DICIEMBRE 03-2018
G213	13. CONSTRUCCION ALCANTARILLADO SECUNDARIO CAMPO ALEGRE CORREGIMIENTO MONTEBELLO	NO ALCANZA A ENTREGARSE EN SU TOTALIDAD - LO QUE HAY ACTUALMENTE ES FUNCIONAL
	GRUPO 3	
G301	1. MEJORAMIENTO ACUEDUCTO FELIDA	LISTO PARA ENTREGA
G302	2. CONSTRUCCION TANQUE Y OBRAS COMPLEMENTARIAS ACUEDUCTO PICHINDE	LAS OBRAS COMPLEMENTARIAS ESTAN LISTAS ANTES DE DICIEMBRE 03 DE 2018- LO QUE HAY ES FUNCIONAL- EL TANQUE DEPENDE DE PRORROGA.
G303	3. IMPERMEABILIZACION PTAP KM 18	ENTREGADO
G304	4. CONSTRUCCION PTAR No. 1 CABECERA EL SALADITO	NO SE CUENTA CON UN DOCUMENTO OFICIAL POR PARTE DE LA ENTIDAD HACIA INTERVENTORIA RESPECTO DEL PLAZO DE ESTE CAPITULO- SE PRESUME NO EJECUCION DEL MISMO
	GRUPO 4	
G401	1. MEJORAMIENTO PTAP Y MURO DE PROTECCIÓN PILAS DEL CABUYAL LOS ANDES	LISTO PARA ENTREGA
G402	2. IMPERMEABILIZACION PTAP CRISTO REY - MONACO - MAMEYAL	ENTREGADO
G403	3. CONSTRUCCION ALCANTARILLADO ATENAS - PILAS DEL CABUYAL	PENDIENTE PRORROGA AL CONTRATO DE OBRA- NO HAY COMUNICACIÓN OFICIAL APROBACION PLANOS EMCALI
	GRUPO 5	
G501	1. ACUEDUCTO HACIENDA LA GLORIA	A PESAR DE TENER SUBCAPITULOS TERMINADOS EL CAPITULO G501 NO ALCANZA A ENTERGARSE A DIC 03 DE 2018
G502	2. STARD BENEFICIARIOS RESTITUCION TIERRAS HACIENDA LA GLORIA	NO SE HA INICIADO A LA FECHA

Ante este panorama , quedamos atentos a las Directrices por parte de la UAESPM , con el fin de determinar el proceso de balance definitivo del contrato de obra o si se dá el caso de prórroga o se formaliza el plazo de la Gloria (Diciembre 28 de 2018), a realizar las actividades de reprogramación Inmediata sobre los capitulos que avale la entidad contratante.

siendo la 1.30 de la tarde se termina el comité , no se dejan compromisos pendientes porque es claro que el Lunes se vencen los plazos de este contrato.

B. COMPROMISOS PACTADOS Y FECHA	RESPONSABLES

VII. PROXIMA REUNION

FECHA: 4 (DIA) 12 (MES) 2018 (AÑO)

CITADOS: Personas que se citan a la próxima reunión para un tema especial o decisión particular.

Para constancia de lo anterior, se firma la presente acta bajo la responsabilidad expresa de los que intervienen en ella, de conformidad con las obligaciones y funciones desempeñadas por cada uno de los mismos, de acuerdo con el Orden del Día, a los

VEINTISIETE (Día en letras) dias del mes de NOVIEMBRE (Mes en que se firma el acta) de 2018 (Año de firma del acta)

Original: Archivo de actas de interventoría
Copias: Contratista é Interventor

(3)

CONSORCIO SANEAMIENTO BASICO CORREGIMIENTOS CALI 2016

CSBCC-169-2018

CONSORCIO INTERVENTORIA
OBRAS CALI 2017
NIT.: 901.055.461-1
RÉGIMEN COMÚN
26/11/2018
hora: 2:22

Santiago de Cali, 26 noviembre de 2018

Ingeniero
JULIAN RODRIGUEZ CORDOBA
REPRESENTANTE LEGAL DEL CONSORCIO INTERVENTORIA OBRAS CALI 2017

Doctor
ALEJANDRO ARIAS
DIRECTOR UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES

Ciudad

Asunto: Estado de obra PTAR La Voragine, contrato de obra pública nro. 0130-18-12-1458 del 29 de marzo del 2017.

Cordial saludo,

Respecto a lo expuesto en comité el día martes 20 de noviembre de 2018; entre los compromisos adquiridos se decidió hablar con el operador de la planta (Chedorlaomer Villa) para poner a trabajar la planta a medio caudal y con esto comenzar a madurar el filtro anaerobio con los rosetones instalados hasta la fecha, lo anterior con el fin de poder optimizar los tiempos de maduración y garantizar una optima operación del filtro anaerobio; El Señor Chedorlaomer no aceptó la instrucción y en cambio se refirió a que el necesitaba la totalidad del material filtrante y de que le hicieran la orden de servicio por millon doscientos mil pesos ($1.260.000) para supuestamente limpiar los lechos filtrantes, ante lo cual se le explicó que esos lodos servian para madurar los filtros, a lo cual el operador de la planta argumentó que se tenía que esperar su deshidratación. Ante esta situación me permito aclarar:

1. Se explicó que es óptimo madurar el material por fases dado que volúmenes mayores a 50 M3 pueden determinar cortos circuitos en el crecimiento de la biomasa, situación que se amortigua poniendo a trabajar el filtro a media marcha, con la cantidad de 50 M3. Esta rutina se debe adelantar contando con una capa de piedra encima del estrato de material plástico, lo anterior para no permitir que flote. A los 10 o 15 días se debe instalar el resto de material filtrante y así se garantiza una operación óptima. Gracias a que el porcentaje de vacíos del material filtrante

plástico es mayor al 95%, esta operación dado el tiempo de retención de 7 horas determina la eficiencia esperada desde los 50 M3.

2. Respecto a los lodos que se encuentran en los lechos de secado, estos no tienen la obligación de ser retirados, por el contrario ese es el sitio para que puedan ser secados, por lo tanto no se entiende el condicionante del señor operador acerca de unos honorarios para retirarlos, para poder recibir la obra.

3. Adicionalmente, es preocupante que la UAESPM coadyuve y haga presión para situaciones como esta, en donde se condiciona el recibo de las obras a realizar pagos de honorarios por actividades que no son contractuales.

Por lo anterior procederemos a la entrega del material sin antes advertir que quedamos exonerados de cualquier tipo de inconveniente o garantía en la ejecución de las obras en esta PTARD.

Cordialmente,

Mauricio Ospina G

MAURICIO OSPINA GALINDO
REPRESENTANTE LEGAL
CONSORCIO SANEAMIENTO BÁSICO CORREGIMIENTOS CALI 2016

http://orfeo.cali.gov.co/r

No. 20184148010-005218-2
Asunto: Estado de Obra PTAR LA VORAGINE, Contrato de obra p
Fecha Radicado 26/11/2018 04:00:37
Usuario Radicador VENTANILLA UNICA1 Folios
Destino Unidad Administrativa Especial de Servicios Publicos Municipales
Remitente (ERP) CONSORCIO SANEAMIENTO B ID: 80166567-2
Visita Nuestra Pagina - http://www.cali.gov.co
Santiago de Cali (Valle del Cauca) Cam Torre Alcaldia, Linea 195
20184148010005218 2

(4)

CONSORCIO SANEAMIENTO BASICO CORREGIMIENTOS CALI 2016

CSBCC- 174 -2018

Santiago de Cali, 26 de noviembre de 2018

http://orfeo.cali.gov.co/r.

No. 2018-4148010-006231-2
Asunto: Balance y propuestas p
tard pizamos el hormiguero- c
ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI Fecha Radicado 27/11/2018 08:30:36
Usuario Radicador VENTANILLA UNICA1 Folios
Destino Unidad Administrativa Especial de Servicios Publicos Municipales
Remitente (EMP) CONSORCIO SANEAMIENTO BID 901085567-2
Visite Nuestra Pagina - http://www.cali.gov.co
Santiago de Cali (Valle del Cauca) Cam Torre Alcaldía, Linea 195
20184148010006231 2

Ingeniero
JULIAN RODRIGUEZ CORDOBA
Representante Legal
CONSORCIO INTERVENTORIA OBRAS CALI 2017
Ciudad

Doctor
ALEJANDRO ARIAS
Director
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES
Ciudad

Asunto: BALANCES Y PROPUESTAS PTARD PIZAMOS EL HORMIGUERO – Contrato No. 1458.

Respetados Doctores,

Dando cumplimiento a lo acordado en el comité del martes 20 de noviembre de 2018, remito los balances y las propuestas para continuar con la obra de la PTARD PIZAMOS EL HORMIGUERO, las cuales son:

1. Continuar con el balance tal como se tiene, en el cual se realiza la construcción de la estructura del filtro fitopedológico con las mismas dimensiones que el filtro existente, la puesta en funcionamiento del fitopedológico existente y la construcción de una losa de cubierta para el filtro anaerobio.

2. Realizar la construcción del filtro fitopedológico, ajustando su dimensión de 8 Metros de longitud a 4 Metros de longitud, teniendo en cuenta que se está instalando material filtrante plástico, el cual tiene una eficiencia del 95% frente al 40% de eficiencia de la piedra que tenía instalada el filtro original. Se pondría en funcionamiento los 2 fitopedológicos, con rosetones, papiro y las conexiones a la cámara de salida. Así mismo, se realizaría la construcción de la losa de cubierta para el filtro anaerobio.

3. Realizar la construcción del filtro fitopedológico, ajustando su dimensión de 8 Metros de longitud a 4 Metros de longitud, teniendo en cuenta que se está instalando material filtrante plástico, el cual tiene una eficiencia del 95% frente al 40% de eficiencia de la piedra que tenía instalada el filtro original. Se pondría en funcionamiento los 2 fitopedológicos, con rosetones, papiro y las conexiones a la cámara de salida. Así mismo, se realizaría la construcción de la estructura de separación, incluyendo las obras de conexión a la cámara de entrada y de Salida de la Planta.

Asunto	**BALANCE PTARD PIZAMOS EL HORMIGUERO**
De	Cristhian Andres Giraldo <gerenciatecnica@tlingeambiente.com>
Destinatario	Gloria De La Roche <gloriadelaroche@gmail.com>, Carlos Hernan Jimenez Interventoria <chjm@claro.net.co>, Carlos Eduardo Zuluaga <carloseduzulu@hotmail.com>, Wileondi <wileondi@hotmail.com>
Cc	Nicolas Marmolejo Acosta <direccionproyectos@tlingeambiente.com>
Fecha	2018-09-14 15:52

- ACTA DE MAY. Y MEN. CANTID. DE OBRA BALANCE EL HORMIGUERO - ALCANCE.xls (~937 KB)

Buenas tardes,

Arquitecta Gloria:

Remito el balance de la PTARD Pizamos el hormiguero.

El alcance de la obra es: Reponer el pavimento asfáltico, losa para un filtro anaerobio y construcción de la estructura en concreto del filtro fitopedológico.

--
Cordialmente,

CRISTHIAN ANDRES GIRALDO GOMEZ
Gerente Técnico
TL INGEAMBIENTE S.A.S.
Tel: 3204974943

Asunto	**BALANCE PTARD PIZAMOS EL HORMIGUERO**
De	Cristhian Andres Giraldo <gerenciatecnica@tlingeambiente.com>
Destinatario	director <consorcio.interventoria123@gmail.com>, Carlos Eduardo Zuluaga <carloseduzulu@hotmail.com>
Cc	Nicolas Marmolejo Acosta <direccionproyectos@tlingeambiente.com>
Fecha	2018-10-22 17:23

- ACTA DE MAY. Y MEN. CANTID. DE OBRA BALANCE EL HORMIGUERO - ALCANCE.xls (~937 KB)

Buenas tardes,

Ing. Julián Rodriguez
CONSORCIO INTERVENTORIA OBRAS CALI

Dando cumplimiento a los compromisos adquiridos en el comité, remito el balance ajustado incluyendo las actividades para dejar funcional el filtro fitopedológico #1.

Aun así se alcanzaría a construir la estructura del filtro fitopedológico #2, que está contemplado desde el inicio del contrato.

--
Cordialmente,

CRISTHIAN ANDRES GIRALDO GOMEZ
Gerente Técnico
TL INGEAMBIENTE S.A.S.
Tel: 3204974943

Asunto **CRONOGRAMA Y PLAN DE TRABAJO PIZAMOS**

De Cristhian Andres Giraldo <gerenciatecnica@tlingeambiente.com>

Destinatario director <consorciointerventoria123@gmail.com>, Carlos Eduardo Zuluaga <carloseduzulu@hotmail.com>

Fecha 2018-11-10 09:52

- Cronograma de Obras Pendientes.pdf (~625 KB)
- ACTA DE MAY. Y MEN. CANTID. DE OBRA BALANCE EL HORMIGUERO - ALCANCE.xls (~993 KB)

Buenos días,

Ingeniero
JULIAN RODRIGUEZ
Interventor

Remito la información solicitada del frente PTARD PIZAMOS - El Hormiguero.

Favor hacer caso omiso al correo anterior,
--
Cordialmente,

CRISTHIAN ANDRES GIRALDO GOMEZ
Gerente Técnico
TL INGEAMBIENTE S.A.S.
Tel: 3204974943

Asunto	**COMPROMISOS COMITE 20 NOVIEMBRE DE 2018 - PTARD PIZAMOS**
De	Cristhian Andres Giraldo <gerenciatecnica@tlingeambiente.com>
Destinatario	director <consorciointerventoria123@gmail.com>, Carlos Eduardo Zuluaga <carloseduzulu@hotmail.com>, <francisco.bonilla@cali.gov.co>
Cc	ADRIANA DAZA CORTISSOZ <adaza@tlingeambiente.com>, Nicolas Marmolejo Acosta <direccionproyectos@tlingeambiente.com>, Wileondi <wileondi@hotmail.com>
Cco	Giraldo15122 <giraldo15122@gmail.com>
Fecha	2018-11-26 17:43

- CSBCC - 174 -2018 - Balance Pizamos.pdf (~432 KB)
- Estructura Camara de Separacion.pdf (~56 KB)
- BALANCE EL HORMIGUERO - ALCANCE 2.xls (~954 KB)
- ACTA DE MAY. Y MEN. CANTID. DE OBRA BALANCE EL HORMIGUERO - ALCANCE.xls (~993 KB)
- BALANCE EL HORMIGUERO - ALCANCE 3.xls (~968 KB)

Buenas noches,

Ingeniero
JULIAN RODRIGUEZ
Interventor

Se remite oficio respecto de la PTARD PIZAMOS EL HOMRIGUERO.

--
Cordialmente,

CRISTHIAN ANDRES GIRALDO GOMEZ
Gerente Técnico
TL INGEAMBIENTE S.A.S.
Tel: 3204974943

(5)

CONSORCIO SANEAMIENTO BASICO CORREGIMIENTOS CALI 2016

CSBCC – 168 - 2018
CONSORCIO INTERVENTORIA
OBRAS CALI 2017
NIT.: 901.065.451-1
RÉGIMEN COMÚN
26/11/2018
hora: 2:22

Santiago de Cali, 26 de noviembre de 2018

Doctor
ALEJANDRO ARIAS
Director
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES
Ciudad

Ingeniero
JULIAN RODRIGUEZ CORDOBA
Representante Legal
CONSORCIO INTERVENTORIA OBRAS CALI 2017

Asunto: Permiso Instalación la tubería – Red de conducción Acueducto la Luisa – La Buitrera.

Cordial saludo,

En el comité técnico del día 20 de Noviembre de 2018, con presencia del director de la UAESPM, nuevamente se informó que la Obra Reposición Red de Conducción Acueducto la Luisa aún no cuenta con el permiso para la instalación de tubería adosada al viaducto de EMCALI EICE ESP; permiso que viene solicitando desde el mes de marzo del presente año a EMCALI (Oficio No. 100063282018) y en cada comité se solicita a la UAESPM la gestión del mismo.

En comité del 20 de Noviembre de 2018, el Director de la Unidad, el Dr. Arias autorizó se iniciará con la instalación de dicha tubería a pesar de que a la fecha no se cuenta con el permiso, aduciendo que él se encargaría de hacer las gestiones ante en EMCALI EICE ESP y se responsabilizaba del inicio de la de Obra en estas condiciones.

No obstante, el Ing. Emilio Corrales Jefe del Departamento de Ingeniería de EMCALI EICE ESP, el día 23 de noviembre de 2018, se comunico vía telefónica con el nuestro Gerente Técnico el Ing. Cristhian Giraldo y concertaron una reunión técnica para el día 24 de Noviembre de 2018, donde se nos informo lo siguiente:
En virtud de la reunión sostenida entre el contratista y la Dirección del Departamento de Interventoría y del Departamento de Ingeniería de EMCALI EICE ESP, el día 24 de noviembre de 2018, informamos lo siguiente:

1. Se requiere que se entreguen los planos en planta y perfil de los viaductos y de la tubería de 4" a instalarse.

2. Cortes de la instalación de la tubería, incluyendo los detalles de la quebrada, el método de instalación de la tubería al viaducto y la revisión de las estructuras existentes que soportan el viaducto.
3. Adicionalmente, se comentó que se requeriría de un estudio estructural para verificar que el viaducto sea estable y soporte la tubería a instalar.
4. Justificación de la modificación del trazado, el cual obliga a realizar el paso por los viaductos.

Lo anterior, dado que requieren que de manera integral revisar el proyecto para dar la autorización del paso por el viaducto. Este trámite debe realizarlo directamente la UAESPM y no a través del contratista.

Adicionalmente, se requiere de la autorización de la UAESPM para realizar estos estudios y diseños, los cuales darán como resultado que obras se deben realizar para estos pasos de tubería. Se reitera por parte del Consorcio que nuestro interés es la ejecución de las obras y cumplir con los objetos contractuales.

Dado estos requerimientos no es procedente iniciar la obra hasta tanto no subsane cada punto, y se cuente con la autorización por parte de EMCALI EICE ESP. Cabe tener en cuenta que en caso de no realizarse las conexiones de estos pases, quedarían las obras inconclusas y sin poder funcionar y no se cumpliría con el objeto contractual.

Quedamos atentos de las autorizaciones por parte de UAESPM, para iniciar los estudios y diseños del caso.

http://orfeo.cali.gov.co/...

Cordialmente,

No. 20164140010-005216-2
Asunto: Permiso instalación la tubería - Red de conducción
Fecha Radicado 28/11/2016 04:07:44
Usuario Radicador VENTANILLA UNICA Folios:
Destino Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos Municipales
Remitente (EMP) CONSORCIO SANEAMIENTO B (D. 901065597-2
Visita Nuestra Página - http://www.cali.gov.co
Santiago de Cali (Valle del Cauca) Dem Torre Alcaldía, Linea 1 6 5
20164140010005219 2

MAURICIO OSPINA GALINDO
REPRESENTANTE LEGAL
CONSORCIO SANEAMIENTO BASICO CORREGIMIENTOS CALI 2016

ACTA DE REUNION

Fecha: NOVIEMBRE 23 - 2018
Lugar: PLANTA CALLE 13 #1N-13

Objetivo: REVISAR SOLICITUD CONSORCIO SANEAMIENTO CBSCC

Participantes: CRISTHIAN QUEVEDO / CAMILO CUENCA - CONSORCIO SANEAMIENTO BÁSICO CBSCC
AMPARO MELENDEZ Y [illegible] / EMILIO GARCIA Y [illegible]

Temas Tratados

- SOLICITUD DE VIABILIDAD UTILIZACION VIADUCTO PLANTA-LINEA LA REFORMA PARA LOS EN EL PROYECTO LINEA CONDUCCION ALCANTARILLADO LA ISLA PUTUMAYO.

Los ingenieros Cristhian y Camilo del consorcio explican el alcance de la actividad propuesta a ejecutar en desarrollo del contrato. Puntualmente la UAESPM les consultando, acerca la factibilidad de ø4" para alojar y dos viaductos de ø4" de la Línea La Reforma, modificando con ello el trazado existente

Emcali emitió lo indicado en la comunicación 3110431524 2018 (de la cual se entrega a los ingenieros una copia) dirigida al Consorcio el 29 de Junio en el sentido que se requiere información técnica detallada de la propuesta, así:

- Planos en Planta y Perfil de cada uno de los viaductos y la tubería ø4"
- Detalle claro donde se propone instalar la tubería ø4"
- Memorias de calculo respectivas

Adicional a lo anterior, de primera entrada se solicita y vez al Consorcio y/o a la UAESPM, la justificación de la modificación del trazado, que esta obligando a incluir la tubería ø4" en la Línea de los viaductos.

Recibida esta información, se evaluara de manera integral la propuesta para emitir la factibilidad técnica y operativa, para dar atención y respuesta a la solicitud.

Emcali queda pendiente del suministro de la información, para proceder a la revisión solicitada.

Cumplimiento.

Página 1 de 2

EMCALI	FORMATO DE ASISTENCIA		
	CODIGO: 267P01F001	VERSIÓN: 1.0	FECHA: 2010/03/17

FECHA: 24 de Noviembre de 2018

HORA:

LUGAR: Departamento de Interventoria - Calle 13

TEMA: SOLICITUD PERMISO PARA USO DE VANDUCTOS PLANTA LA REFORMA - NAPOLES (LINEA CONSTRUCCION ACUEDUCTO LINEA LA REFORMA) LINEA LA BUITRERA

ITEM	NOMBRE COMPLETO	DEPENDENCIA	TELEFONOS	CORREO ELECTRONICO	FIRMA
1	Constantino Darío Candido Gi	CSBCC 2016	3987340	gerenciatecnica@ingcambiedevera	
2	Camilo Clavijo	CSBCC 2016	3987340	clavijo.camilo@gmail.com	
3	ANDRES ALEJANDRO S.	DEPTO INTERVENT.	8996233	andresalejandrez@emcali.com.co	
4	EMILIO CORRALES V	EMCALI - D. INGENIERIA	8996137	ecorrales@emcali.com.co	
5					
6					
7					
8					
9					
10					
11					
12					
13					
14					
15					
16					
17					
18					
19					
20					

6

Asunto **Fwd: Balance PTAP la Fonda y APU Válvulas y cajas en concreto**

De Cristhian Andres Giraldo <gerenciatecnica@tlingeambiente.com>

Destinatario Gloria De La Roche <gloriadelaroche@gmail.com>, Carlos Hernan Jimenez Interventoria <chjm@claro.net.co>, Carlos Eduardo Zuluaga <carloseduzulu@hotmail.com>, Wileondi <wileondi@hotmail.com>

Cc Nicolas Marmolejo Acosta <direccionproyectos@tlingeambiente.com>

Fecha 2018-09-14 15:49

- BALANCE PTAP LA FONDA.xlsx (~217 KB)

Buenas tardes,

Arquitecta Gloria:

Adjunto archivo con balance de obra, APU de item no previstos faltantes por aprobación y memoria de calculo.

En este balance ya se encuentra incluida la pintura de 6 tapas metálicas existentes dentro de la PTAP

Cordialmente,

CRISTHIAN ANDRES GIRALDO GOMEZ
Gerente Técnico
TL INGEAMBIENTE S.A.S.
Tel: 3204974943

Asunto	**Fwd: Balance PTAP la Fonda y APU Válvulas y cajas en concreto**
De	Cristhian Andres Giraldo <gerenciatecnica@tlingeambiente.com>
Destinatario	Carlos Hernan Jimenez Interventoria <chjm@claro.net.co>, Carlos Eduardo Zuluaga <carloseduzulu@hotmail.com>, Gloria De La Roche <gloriadelaroche@gmail.com>
Cc	Nicolas Marmolejo Acosta <direccionproyectos@tlingeambiente.com>, Gilberto Casquete Tecnologo Ingeniería <asistente_tecnico1@tlingeambiente.com>, Wileondi <wileondi@hotmail.com>
Cco	Giraldo15122 <giraldo15122@gmail.com>
Fecha	2018-09-27 11:44

- BALANCE PTAP LA FONDA.xlsx (~217 KB)

Buenas tardes,

Respetados Interventores:

Cumpliendo con los compromisos adquiridos en comité, remito balance de La Fonda y Los APUS No Previstos para su revisión y aprobación,

Quedo atento a la aprobación, para poder autorizar la compra de los materiales y equipos.

-------- Mensaje Original --------
Asunto: Fwd: Balance PTAP la Fonda y APU Válvulas y cajas en concreto
Fecha: 2018-09-14 15:49
De: Cristhian Andres Giraldo <gerenciatecnica@tlingeambiente.com>
Destinatario: Gloria De La Roche <gloriadelaroche@gmail.com>, Carlos Hernan Jimenez Interventoria <chjm@claro.net.co>, Carlos Eduardo Zuluaga <carloseduzulu@hotmail.com>, Wileondi <wileondi@hotmail.com>
Cc: Nicolas Marmolejo Acosta <direccionproyectos@tlingeambiente.com>

Buenas tardes,

Arquitecta Gloria:

Adjunto archivo con balance de obra, APU de item no previstos faltantes por aprobación y memoria de calculo.

En este balance ya se encuentra incluida la pintura de 6 tapas metálicas existentes dentro de la PTAP

--
Cordialmente,

CRISTHIAN ANDRES GIRALDO GOMEZ
Gerente Técnico
TL INGEAMBIENTE S.A.S.
Tel: 3204974943

Asunto	**DOCUMENTOS FINALES LA FONDA**
De	Cristhian Andres Giraldo <gerenciatecnica@tlingeambiente.com>
Destinatario	director <consorcio interventoria123@gmail.com>, Carlos Eduardo Zuluaga <carloseduzulu@hotmail.com>
Cc	Nicolas Marmolejo Acosta <direccionproyectos@tlingeambiente.com>, ADRIANA DAZA CORTISSOZ <adaza@tlingeambiente.com>
Fecha	2018-11-02 13:52

- Cronograma Finalizacion La Fonda.pdf (~498 KB)
- Cronograma Terminacion La Fonda.mpp (~234 KB)
- CSBCC - 157 - 2018 - Plan de Trabajo y Respuesta La Fonda.pdf (~569 KB)
- CSBCC - 157 - 2018 - Plan de Trabajo.pdf (~565 KB)
- BALANCE PTAP LA FONDA.xlsx (~217 KB)

Buenas tardes,

Ingeniero
JULIAN RODRIGUEZ
Interventoría

Remito documentación respecto de PTAP LA FONDA, dando cumplimiento a los compromisos adquiridos en comité del 30 de octubre de 2018.

--
Cordialmente,

CRISTHIAN ANDRES GIRALDO GOMEZ
Gerente Técnico
TL INGEAMBIENTE S.A.S.
Tel: 3204974943

CSBCC- 165 -2018

Santiago de Cali, 26 de noviembre de 2018

CONSORCIO INTERVENTORIA OBRAS CALI 2017
NIT.: 901.065.461-1
RÉGIMEN COMÚN
26 / 11 / 2018
Hora: 2:22

Ingeniero
JULIAN RODRIGUEZ CORDOBA
Representante Legal
CONSORCIO INTERVENTORIA OBRAS CALI 2017
Ciudad

Doctor
ALEJANDRO ARIAS
Director
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES

Asunto: REPOSICION RED DE ACUEDUCTO GOLONDRINAS – Contrato de obra No 1458 de 2017.

Respetado ingeniero y Doctor,

Como producto de la no asistencia por parte de la comunidad a la prueba de presión y la negativa a recibir la obra debido a la no consolidación del tramo de LA MARIA , decidimos centrar nuestra atención en el presente asunto, aclarando no sólo las intenciones sino las responsabilidades y propuestas en aras de solucionar de forma definitiva la completa ejecución de la obra.

La intención del acercamiento de la comunidad a la UAESPM, fue el resultado de las inquietudes que surgieron en materia del inicio de las actividades en el tramo la María, puesto que la Junta del Acueducto supo que por solicitud de la UAESPM se estaba adelantando la revisión de otros tramos a intervenir sin tener en cuenta la priorización del tramo la María.

Es importante notificarle que el día 20 de Noviembre de 2018 en el comité técnico con la UAESPM; se mencionó que, se había informado a la comunidad de Golondrinas, acerca de la no realización del CALLEJÓN LA MARÍA y que adicionalmente existía ya una concertación con nosotros acerca de la decisión en cabeza de la Unidad.

Con base en la anterior información, cabe mencionar que dicho pronunciamiento, incurre en una falsedad, ya que la intención de nuestro Consorcio, en todo momento dirige su atención y esfuerzos a la consolidación de las obras. En ningún momento hemos considerado la opción de no realizar la obra, no sólo por la afectación directa en nuestro objetivo general, sino por el detrimento que genera la misma a los fondos del Sistema General de Participación, así como la obstaculización para suplir una necesidad de la comunidad.

Para efectos de argumentar y dar soporte a nuestra intención en cuanto a la realización de la obra de Reposición Acueducto Golondrinas y teniendo en cuenta los siguientes antecedentes de este frente de trabajo, listamos los siguientes precedentes:

1. Que el contratista, en compañía de la UAESPM y la interventoría realizaron socializaciones con la comunidad (18 de Junio de 2018), así como el recorrido por cada uno de los 4 tramos priorizados por la Junta Administradora del Acueducto. Se dio como prioridad el tramo de La María.

2. Que teniendo en cuenta los 4 tramos priorizados, se realizó el balance respectivo encontrándose que se requería $79.091.457 para poder hacer la intervención del tramo La María. La UAESPM, aprobó dicho balance y otorgó adición presupuestal para este frente de obra puntualmente por el valor mencionado, con el fin de garantizar la ejecución de este tramo, en el mes de Agosto de 2018.

3. El CONSORCIO planteó el cronograma de trabajo y la adquisición de los materiales dando prioridad al tramo La María.

4. Sin embargo y en comités técnicos de seguimiento con la UAESPM y la interventoría, se informó que este tramo se encontraba en zona de alto riesgo no mitigable y que por lo tanto no se podrían realizar intervenciones en este sector. Esto sucedió en los comités de los meses de Agosto de 2018.

5. Por lo tanto, en el mes de septiembre se inició con las obras de los tramos de Escuela Policía, dejando pendiente el tramo de La María hasta tanto no se resolviera el tema.

6. En el mes de septiembre, se informó en los comités por parte del Director, que en el sector La María se refiere a la reposición de las redes existentes, no se requiere de conceptos adicionales o permisos de ninguna autoridad y que dicho tramo se podría ejecutar.

7. El contratista continúa con la ejecución del tramo de San Isidro en el mes de septiembre y octubre. Para la última fase de la obra, se tenía presupuestado iniciar con el tramo de La Fragua y reiniciar con el tramo La María.

8. En la reunión en donde se presentó el plan de Contingencia para la terminación de las obras, el 4 de octubre de 2018, se informó por parte del Director que no estaba de acuerdo con la reposición del tramo de La María, por lo cual solicitó que se evaluaran otros tramos alternos. Es por esto que no se inicia con el tramo de La María, el cual tiene una duración de 2 meses aproximadamente, pudiendo terminar estas obras dentro del plazo del contrato.

9. Dentro de la misma reunión la UAESPM se comprometió a socializar con la comunidad las decisiones que se tomen, pero dicha actividad no se hizo a tiempo e imposibilitó que se definieran nuevos tramos para intervenir.

10. De igual manera, en el comité del 13 de noviembre de 2018, hizo presencia personal de la Junta Administradora de Acueducto ratificando que la prioridad para la comunidad es el tramo de La María, por lo cual se solicitó que se presentara el cronograma respectivo con el balance. El Supervisor del Contrato por parte de la UAESPM, el Ing. Bonilla, manifestó que desconocía todo lo relacionado con la situación de priorización del tramo la María, a pesar de que él estuvo presente en la reunión que adelantó el Dr. Arias el día 04 de Octubre del presente año, así como en los comités posteriores a dicha fecha. Ante lo anterior, la Junta Administradora de Acueducto, manifestó que solicitaría reunión con el Dr. Arias.

11. Con oficio CSBCC – 163 – 2018, enviado por correo electrónico a la Interventoría de fecha 16 de noviembre de 2018, se remitió el plan de trabajo para el tramo La María, el cual tiene una duración de 60 días calendario.

12. En cuanto a los tramos de La Policía, San Isidro y La Fragua, se encuentran pendientes de realizar los pases y empalmes a las redes existentes, para ponerlas en funcionamiento. Ya se realizaron las pruebas de presión respectivas de toda la tubería.

De forma prioritaria le exigimos como ente contratista y también en representación de una postura de responsabilidad social, que continúe con la ejecución de la obra, y de esta forma mitigar los riesgos de incurrir en procedimientos legales que no es de beneficio para ninguna de las partes vinculadas con la situación.

Agradezco su atención y colaboración.

Cordialmente,

MAURICIO OSPINA GALINDO
REPRESENTANTE LEGAL
CONSORCIO SANEAMIENTO BASICO CORREGIMIENTOS CALI 2016

http://orfeo.cali.gov.co/r...

Alcaldía de Santiago de Cali
No. 2018-4146010-0052142
Asunto: Reposición rad da acu eductos Golondrinas- Contrato
Fecha Radicado 26/11/2018 03:46:44
Usuario Radicador:VENTANILLA UNICA1 Folios:
Destino Unidad Administrativa Especial de Servicios Publicos Municipales
Remitente (EMP) CONSORCIO SANEAMIENTO B ID: 901085567-2
Visite Nuestra Pagina - http://www.cali.gov.co
Santiago de Cali (Valle del Cauca) Cam Torre Atanasio, Linea 196
20184146010052142

Cra 101A No.17-96 Ciudad Jardín, Cali Valle
Teléfonos: (57 + 2) 398 7340

(8)

Asunto **CRONOGRAMA DE TRABAJO PTAP CAMPO ALEGRE**

De Cristhian Andres Giraldo <gerenciatecnica@tlingeambiente.com>

Destinatario director <consorciointerventoria123@gmail.com>, Carlos Hernan Jimenez Interventoria <chjm@claro.net.co>

Fecha 2018-11-19 16:50

- Cronograma Terminacion Campo Alegre.pdf (~458 KB)
- Balance Campo Alegre.xlsx (~110 KB)

Buenas tardes,

Ingeniero
JULIAN RODRIGUEZ CORDOBA
Interventor

Dando cumplimiento a los compromisos adquiridos, remito el Cronograma y balance de la PTAP CAMPO ALEGRE.

--
Cordialmente,

CRISTHIAN ANDRES GIRALDO GOMEZ
Gerente Técnico
TL INGEAMBIENTE S.A.S.
Tel: 3204974943

CSBCC- 173 -2018

Santiago de Cali, 26 de noviembre de 2018

CONSORCIO INTERVENTORIA
OBRAS CALI 2017
NIT.: 901.065.461-1
RÉGIMEN COMÚN
26/11/2018
hora. 2:22

Ingeniero
JULIAN RODRIGUEZ CORDOBA
Representante Legal
CONSORCIO INTERVENTORIA OBRAS CALI 2017
Ciudad

Ingeniero
ALEJANDRO ARIAS
Director
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES
Ciudad

Asunto: ENTREGA DE LA OBRA – PTAP LA PAZ – Contrato No. 1458 de 2017.

Respetado Ingeniero,

De acuerdo con los compromisos adquiridos, me permito informarle que las obras de la PTAP LA PAZ, se encuentran completamente terminadas. Las obras ejecutadas son:

1. TANQUE DE ALMACENAMIENTO: Se realiza el bypass provisional para la intervención del tanque de almacenamiento. Se realizó el vaciado del tanque. Se realiza la reparación del concreto con mortero reparador, incluyendo la losa de cubierta, repello impermeabilizado e impermeabilización sobre repello con recubrimiento epóxico. Se realiza prueba de estanqueidad. Se intervienen las obras exteriores del tanque, tales como la pintura epóxica en la cubierta del tanque y la reparación de la cámara de llegada del tanque.
2. OBRAS EXTERIORES Y COMPLEMENTARIAS: Se realiza el suministro de las válvulas y la construcción de la caja para el Bypass, incluyendo la instalación para evitar realizar cortes en el suministro de agua para la Escuela.

Se presentará en la presente semana, el balance, el acta de recibo final y el informe de esta obra para su revisión y aprobación.

http://orfeo.cali.gov.co/

Cordialmente,

Mauricio Ospina G

MAURICIO OSPINA GALINDO
REPRESENTANTE LEGAL
CONSORCIO SANEAMIENTO BASICO CORREGIMIENTOS CALI 20
C.C. Unidad Administrativa de Servicios Públicos

ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI
No. 2018-4148010-005217-2
Asunto: Entrega de Obra - PTAP LA PAZ- Contrato No. 1458-20
Fecha Radicado 26/11/2018 03:56:57
Usuario Radicador VENTANILLA UNICA1 Folios
Destino Unidad Administrativa Especial de Servicios Publicos Municipales
Remitente (ENP) CONSORCIO SANEAMIENTO B ID: 901065567-2
Visite Nuestra Pagina - http://www.cali.gov.co
Santiago de Cali (Valle del Cauca) Cam Torre Alcaldía, Linea 195
20184148010005217 2

CSBCC- 171 -2018

Santiago de Cali, 26 de noviembre de 2018

CONSORCIO INTERVENTORIA
OBRAS CALI 2017
NIT.: 901.065.461-1
RÉGIMEN COMÚN
26 / 11 / 2018
hora 2:22

Ingeniero
JULIAN RODRIGUEZ CORDOBA
Representante Legal
CONSORCIO INTERVENTORIA OBRAS CALI 2017
Ciudad

Doctor
ALEJANDRO ARIAS
Director
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES
Ciudad

Asunto: REPOSICION ACUEDUCTO FELIDIA – Contrato No. 1458.

Respetados Doctores,

Dando cumplimiento a lo acordado en el comité técnico del 20 de Noviembre de 2018, la Interventoria junto con el contratista realizaron la medición de la totalidad de las obras ejecutadas en el frente de la Reposición de la red de Acueducto Felidia, el día viernes 23 de Noviembre de 2018.

Sin embargo, se informó por parte de la Junta Administradora del Acueducto que debido a las obras ejecutadas por parte del CONSORCIO, se vio afectada la presión en un sector y que hasta tanto no se dé solución a este tema, no van a realizar el recibo de la obra. Esta supuesta pérdida de presión se debe a que se instaló una Tee a 90° de la salida y no como estaba anteriormente, es decir a 270°.

Técnicamente una tee y/o un collarín debe instalarse con la salida entre 0° y 90°, y no hacia abajo, es decir 270°, dado que puede presentarse taponamiento parcial o completo por sólidos de la tubería, que a su vez disminuye la capacidad del tubo afectando el suministro de agua a las viviendas.

Además esto genera un ambiente propicio para la formación de cultivos de micro organismos que afectan la calidad del agua y generan un problema de salubridad. De igual forma esto produce que los sólidos, que se sedimentan en el punto más bajo, se vayan por el accesorio afectando la efectividad del cloro residual al servirle de barrera para los microorganismos, generando un apantallamiento y limitando la efectividad del desinfección.

Adicionalmente, se ha observado que la operación de la red se hace con muy poco caudal, pues las válvulas de salida se aperturan muy poco, haciendo que se transporte una lámina de agua por la

tubería, trabajando prácticamente por gravedad, teniendo como resultado que no se suministre agua a los sectores más alejados de la cabeza de agua. Prueba de esto es que en horas de la noche, cuando el consumo es menor, a estas viviendas si les llega el suministro de agua.

Es por esto que de parte del CONSORCIO SANEAMIENTO BASICO CORREGIMIENTOS CALI 2016, no se van a ejecutar más obras y más cuando se ha conminado a que se ejecuten de una forma que va en contra de las normas técnicas y de las cuales no se podría dar garantía. Los problemas de operación del acueducto deben ser asumidos por la Empresa de Acueducto o quien haga sus veces.

De igual manera, solicitamos a la Entidad que en caso de requerir que se hagan estas obras, se informe técnicamente la justificación y la orden por escrito, lo cual se procederá a realizar el balance y el cronograma de trabajo de estas actividades por parte del Contratista.

Cordialmente,

MAURICIO OSPINA GALINDO
REPRESENTANTE LEGAL
CONSORCIO SANEAMIENTO BASICO CORREGIMIENTOS CALI 2016

http://orfeo.cali.gov.co/i.

No. 20184140100052152
Asunto: Reposición acueducto
Folidia. Contrato No. 1458
Fecha Radicado 26/11/2018 03:49:33
Usuario Radicador VENTANILLAUNICA1 Folios
Destino Unidad Administrativa Especial de Servicios Publicos Municipales
Remitente (EMP) CONSORCIO SANEAMIENTO E ID 901056597-2
Visite Nuestra Pagina - http://www.cali.gov.co
Santiago de Cali (Valle del Cauca) Cam Torre Artificia, Linea 195
20184140100052152

CSBCC- 167 -2018

Santiago de Cali, 26 de noviembre de 2018

Ingeniero
JULIAN RODRIGUEZ CORDOBA
Representante Legal
CONSORCIO INTERVENTORIA OBRAS CALI 2017
Ciudad

CONSORCIO INTERVENTORIA
OBRAS CALI 2017
NIT.: 901.055.461-1
RÉGIMEN COMÚN
26 / 11 / 2018
Hora: 2:28

Doctor
ALEJANDRO ARIAS
Director
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES
Ciudad

Asunto: Tanque Almacenamiento Acueducto Pichindé – Contrato de Obra No. Nro. 0130-18-12-1458.

Cordial Saludo:

En cuanto al frente de Pichindé, es importante dejar los siguientes precedentes:

1. Desde el pasado 5 de marzo de 2018, se solicitó ante La Entidad PARQUES NACIONALES NATURALES el permiso para la construcción del tanque de almacenamiento y obras complementarias, el cual tuvo respuesta el 1 de junio de 2018, en donde informan lo siguiente:

"(...) Se consultó la información allegada por usted para la construcción de un tanque de almacenamiento en las coordinadas 1.050.620.480 y Y: 872. 085.11 asumiendo el sistema de referencia Magna Sirgas Proyección Gauss Kruger Origen Oeste, este punto está por fuera del Parque Nacional Natural Farallones de Cali aproximadamente a 130 Metros.

Parques Nacionales es Autoridad Ambiental dentro de las áreas de su jurisdicción para este caso específico se refiere a todo lo que corresponde al interior del Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

Teniendo en cuenta que el tanque por usted propuesto estará por fuera del Área protegida, nuestra Entidad no tiene la competencia para pronunciarse al respecto, estos permisos y autorizaciones los tendrá que emitir la Secretaría de Planeación Municipal del Municipio de Santiago de Cali."

2. Dicha comunicación fue remitida a la UAESPM el 14 de junio de 2018, con el fin de que se adelante el trámite por parte de esta Entidad ante La Entidad Municipal competente. De dicha comunicación no se dio respuesta al contratista, por lo cual se da por entendido que la UAESPM va a realizar el trámite.

3. El 25 de julio de 2018, se entrega al contratista por parte de la UAESPM, el oficio con radicado 0712-435352018 de fecha 27 de junio de 2018, en donde se solicita por parte de la CVC que se remitan diligenciados los permisos de movimientos de tierra y de aprovechamiento forestal, para dar trámite al permiso de explanación.

4. De parte de la UAESPM se realizó el levantamiento topográfico el 14 de agosto de 2018 y fue entregado al contratista. Así mismo, se requirió que se realizara el inventario Forestal del lote.

5. De igual manera, La interventoría ordenó que se realizara una limpieza del terreno, dado que la especie que se encontraba es el helecho águila y maleza en general, para poder evidenciar las especies que se deben conservar.

6. Una vez hecha la limpieza, se verificó que no se requiere un inventario Forestal para continuar con el trámite.

7. Entre tanto, el contratista solicitó a la UAESPM la autorización para realizar el trámite del permiso de explanación ante la CVC y radicar la documentación requerida por esta entidad, en la reunión sostenida con el Director el 4 de octubre de 2018, lo cual fue aceptado.

8. Para esto se solicitó que la UAESPM entregara los documentos ya radicados ante la CVC, Entidad competente para la expedición de dicho permiso. La Unidad nos entregó oficio enviado por parte de la CVC con radicado No. 20184173010135835 2 del 25 de Septiembre de 2018, que correspondía a la solicitud de documentos para los proyectos de Pilas del Cabuyal y Pichinde en cuanto a permiso de Explanación.

9. En vista de lo anterior, el CONSORCIO procedió a recopilar los documentos y radicar la solicitud del permiso ante la CVC mediante radicado No. 806972018 del 31 de Octubre de 2018, el cual ya superó todos los filtros técnicos y jurídicos y se encuentra pendiente de la firma del Director de la CVC.

El proceso constructivo toma un tiempo no menor a 5 meses y 15 días en condiciones normales, dado que se requiere con los tiempos de figurado del refuerzo y el tiempo de fraguado del concreto del tanque, teniendo en cuenta que el volumen de 160 M3. Se estima un tiempo para los permisos de 30 días contados a partir de la fecha de radicación de la documentación, la cual será a partir del día 31 de octubre de 2018.

Este frente de obra es uno de los cuales se demuestra la inoperancia, falta de voluntad y compromiso de la UAESPM con la ejecución de las obras, causando perjuicios no

solamente al contratista, sino también a la comunidad al no ejecutar las obras contractuales.

Finalmente y respecto de las obras complementarias de los tanques existentes, se informó que se ha realizado la impermeabilización de 3 de los 4 tanques existentes quedando un saldo de 21 Millones de pesos aproximadamente para ejecutar la impermeabilización del tanque #4, para lo cual el Director dio la instrucción que no autoriza el uso de los recursos para hacer esta actividad.

Siendo así, la obra se encuentra terminada y lista para el recibo por parte de la UAESPM, no sin antes aclarar que el contratista tiene toda la voluntad y el compromiso para ejecutar esta obra, tanto así que ha realizado el trámite del permiso sin remuneración alguna, sin ser tener una obligación contractual que exija al contratista hacer este tipo de actividades.

Cordialmente,

MAURICIO OSPINA GALINDO
REPRESENTANTE LEGAL
CONSORCIO SANEAMIENTO BASICO CORREGIMIENTOS CALI 2016

http://orfeo.cali.gov.co/r.

ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI
No. 2018-4148010-005220-2
Asunto: Tanque almacenamiento acueducto Pichinde - Contrato
Fecha Radicado 26/11/2018 04:12:38
Usuario Radicador VENTANILLA UNICA Folios
Dirección Unica e Administrativa Especializada Servicios Publicos Municipales
Remitente (ESP) CONSORCIO SANEAMIENTO B ID: 8010055937-2
Visite Nuestra Pagina - http://www.cali.gov.co
Santiago de Cali (Valle del Cauca) Cam.Torre Alcaldía, Linea 195
20184148010005220 2

Asunto	**BALANCE PICHINDE**
De	Cristhian Andres Giraldo <gerenciatecnica@tlingeambiente.com>
Destinatario	director <consorciointerventoria123@gmail.com>, Carlos Hernan Jimenez Interventoria <chjm@claro.net.co>
Cc	Nicolas Marmolejo Acosta <direccionproyectos@tlingeambiente.com>
Fecha	2018-11-14 12:53

- ACTA DE MAY. Y MEN. CANTID. DE OBRA PICHINDÉ.xls (~660 KB)

Buenas tardes,

Ingeniero
JULIAN RODRIGUEZ CORDOBA
Interventor

Cumpliendo con los compromisos adquiridos en el comité, remito el balance de Pichindé.

--
Cordialmente,

CRISTHIAN ANDRES GIRALDO GOMEZ
Gerente Técnico
TL INGEAMBIENTE S.A.S.
Tel: 3204974943

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES

RESOLUCIÓN No. 4182.010.21.0.178 DE 2018
(30 de Noviembre de 2018)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO Y SE HACE EFECTIVA LA CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA DEL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA NO. 0130-18-12 1458 DE 2017"

El Director de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos Municipales- Uaespm, en uso de sus facultades legales, otorgadas por la Ley 143 de 1994, el Decreto Nacional 1073 de 2015 y en especial el Decreto Municipal No. 411.0.20.00477 de julio 31 de 2014, "Por el cual se adoptó el Manual de Contratación del Municipio de Santiago de Cali", modificado por los Decretos 411.0.20.0325 de 2015 y 4112.010.20.0044 de 2017, el Decreto Extraordinario 411.0.20.0516 de 2016 y el Decreto No. 4112.010.20.0002 de 2017, "Por el cual se otorgan atribuciones a las secretarias de despacho, departamentos administrativos y a las unidades administrativas especiales sin personeria jurídica y se dictan otras disposiciones" modificado por el Decreto 4112.010.20.0002 de 2018 y en especial las contenidas en la ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007, ley 1474 de 2011, decreto 1082 de 2015 y demás normas que las modifiquen o adicionen y

CONSIDERANDO:

Que el día 29 de marzo de 2017, el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA — SECRETARIA DE VIVIENDA Y HÁBITAT, suscribió el contrato de obra pública No. 0130-18-12-1458 de 2017 con el Consorcio Saneamiento Básico Corregimientos Cali 2016, por un valor de seis mil novecientos cincuenta y tres millones ciento catorce mil quinientos ochenta pesos ($ 6.953.114.580), a causa de la descertificación del Municipio de Santiago de Cali.

Que el contrato de obra Pública No. 0130-18-12-1458 de 2017 cuenta con acta de inicio de fecha 12 de mayo de 2017, y tiene como objeto *"Atender de manera prioritaria por la descertificación del Municipio de Cali - Valle por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos mediante la Resolución No. 20164010015125 que cobro firmeza el 19 de julio de 2016 y en cumplimiento del numeral 7 del articulo 2.3.5.1.2.2.14 del Decreto 1077 de 2015, el mejoramiento sistemas de acueducto y potabilización de agua de consumo área rural municipio Santiago de Cali; mejoramiento de sistemas de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales domesticas área rural del municipio de Santiago de Cali; construcción acueducto múltiples usos (doméstico y agropecuario) y sistemas individuales de tratamiento de agua residual domestica de las familias beneficiadas restitución de tierras hacienda La Gloria, vereda Cascajal, corregimiento El Hormiguero - Cali. Cumplimiento sentencia 017 de abril de 2012 del juzgado primero, restitución de tierras de Pereira"* el objeto contractual abarca los siguientes frentes de obra: 1. Reposición red de distribución acueducto El Estero, 2. Mejoramiento PTARD y alcantarillado El Nilo Pance, 3. Mejoramiento PTARD No. 1 Cabecera Pance. 4. Mejoramiento PTARD Vereda La Vorágine, 5. Mejoramiento PTARD vereda PIZAMOS El Hormiguero, 6. Reposición red de conducción acueducto La Luisa La Buitrera, 7. Mejoramiento bocatoma La Buitrera – Río Meléndez, 8. Construcción obras complementarias tanque La Buitrera, 9. Impermeabilización PTAP Altos Los Mangos, 10. Impermeabilización PTAP Altos El Carbonero 11. Impermeabilización PTAP Altos La Fonda, 12. Reposición de redes de distribución acueducto Golondrinas, 13. Instalación redes de distribución acueducto Villa del Rosario La Paz, 14. Impermeabilización PTAP Campo Alegre 15. Impermeabilización PTAP La Castilla, 16. Impermeabilización PTAP Las Palmas vereda La Castilla, 17. Impermeabilización PTAP La Paz 18. Construcción alcantarillada secundario Campo Alegre corregimiento Montebello, 19. Mejoramiento acueducto Felidia. 20. Construcción tanque y obras complementarias acueducto Pichindé. 21. Impermeabilización PTAP KM 18. 22. Construcción PTAR No. 1 cabecera Saladito. 23.

Mejoramiento PTAP y muro de protección Pilas del Cabuyal Los Andes. 24. Impermeabilización PTAP Cristo Rey – Mónaco – Mameyal. 25. Construcción Alcantarillado Atenas – Pilas del Cabuyal. 26. Construcción Sistema de Bombeo, Acueducto Hacienda La Gloria. 27. Acometida Eléctrica para sistema bombeo AC Hacienda La Gloria 28. Construcción Planta Agua Potable compacta para familias hacienda La Gloria. 29. Construcción Tanque elevado H=17 mts; V=40 M3 para acueducto Hacienda La Gloria. 30. Construcción Red de distribución Acueducto Hacienda La Gloria. 31. Construcción Distrito de Riego para familias Hacienda La Gloria 32. Construcción sistemas de tratamiento aguas residuales individuales."

Que el día 13 de agosto de 2018 se suscribió otrosí No. 4, mediante el cual se realizó una adición presupuestal por valor de MIL DOSCIENTOS VEINTE MILLONES SETECIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS ($1.220.702.429) al contrato No. 0130-18-12-1458 de 2017, por los siguientes frentes de obra: reposición red de distribución acueducto El Estero, reposición red de conducción acueducto La Luisa La Buitrera, reposición redes de distribución acueducto Golondrinas, mejoramiento acueducto Felidia, alcantarillado Atenas pilas del Cabuyal, acueducto Hacienda La Gloria – distrito de riego, acueducto Hacienda La Gloria – tanque elevado, para un valor total del contrato de ochomil ciento setenta y tres millones ochocientos diecisiete mil nueve pesos ($ 8.173.817.009).

Que, en virtud de los atrasos evidenciados en la ejecución de la obra, la UAESPM procedió a citar a audiencia de incumplimiento, el día 29 de noviembre de 2018, en virtud de lo previsto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 al representante legal del Consorcio Saneamiento Basico Corregimientos Cali 2016, a los consorciados, la compañía aseguradora y al Consorcio Interventoría Obras Cali 2017.

Que en desarrollo de la audiencia se procedió a recibir los descargos del contratista de obra y de la compañía aseguradora, respecto de la cual este despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos:

"La citación se fundamenta en el informe que prepara la interventoría para el Comité de Seguimiento del día 20 de noviembre de 2018 (y que fue adjunto en la citación), en el cual los porcentajes corresponden al avance físico y no presupuestal como lo afirma la representante legal suplente, tal como se evidencia en la siguiente imagen:

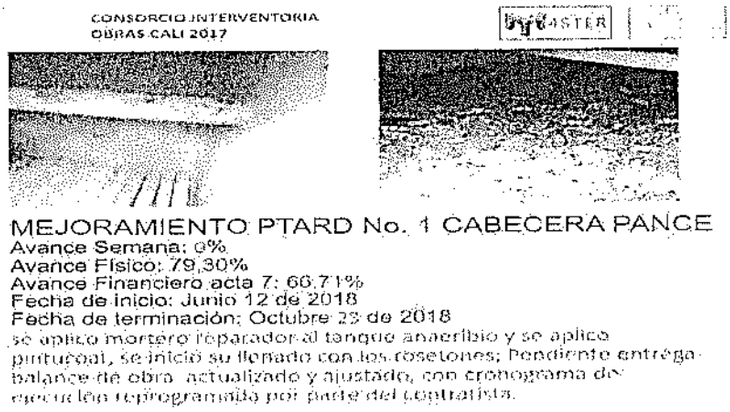

Este documento por ser elaborado y presentado por la interventoría, hace parte integral del presente contrato, toda vez que la interventoría es la representante de la entidad estatal para este proceso.

En el mismo sentido, vale la pena indicar que los compromisos se adquieren de conformidad con el cronograma presentado en la oferta y los demás actualizados; sin embargo, no se justifica que cada vez que se presentan problemas con las obras, el contratista pretenda presentar un cronograma, a tal punto que exceda el plazo de ejecución, tratando de inducir una prórroga, sin el lleno de los requisitos legales. En este sentido, se aclara que estas justificaciones no son eximentes de la responsabilidad frente al incumplimiento de las obligaciones contractuales y del cronograma presentado inicialmente y actualizado al 4 de octubre de 2018, que fue aceptado por la UAESPM en primacía del interés general de la comunidad, sustentado en los atrasos que venían en la obra hasta ese momento.

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho de que asista el Director y el supervisor de la Uaespm a un comité de obra, no quiere decir que se está convalidando la mora y retraso en la ejecución de las actividades del contratista de obra.

- *PTARD Cabecera Pance:*

En el primer cronograma aprobado para el reinicio del contrato estaba estipulado para entrega el día 16 de agosto, en el cronograma aprobado el 4 de octubre de 2018, se estableció que la fecha de entrega de obra era el día 19 de octubre de 2018, es decir 48 días después del compromiso inicial. Es aceptada la información suministrada en esta audiencia por el contratista, en cuanto a que esta obra se encuentra lista para ser entregada antes del vencimiento del plazo contractual, sin embargo eso no significa que el contratista haya cumplido con los compromisos previamente adquiridos, como quedo establecido en la "CLAUSULA SEGUNDA: OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA: (...) 22) EL CONTRATISTA se obliga a cumplir con todos los compromisos establecidos en el pliego de condiciones y a los establecidos en su propuesta, así como todos los establecidos y/o definidos durante la ejecución del contrato. (...) "

Además de esto es importante mencionar el plan de contingencia presentando el 4 de octubre de 2018 fue planteado para dar cumplimiento a la fecha estipulada por el contratista, ejercicio que realizó de manera consiente, por lo cual las justificaciones a las que alude el contratista terminan siendo infundadas.

- *PTAR La Vorágine,*

En el primer cronograma aprobado para el reinicio del contrato estaba estipulado que esta obra sería entrega el día 23 septiembre de 2018, en el cronograma aprobado el 4 de octubre de 2018, se estableció que la fecha de entrega de obra era el día 8 de octubre de 2018, es decir 10 días después del compromiso inicial. Esta obra cuenta con un porcentaje físico de avance del 94%, para lo cual en la sustentación del contratista de obra se manifiesta que, está obra se encuentra terminada en un 100% pero al mismo tiempo infiere que falta la instalación de rosetones porque se debe dejar madurar el filtro, lo cual no es argumento para justificar el atraso, por cuanto debe ser entregada completa y funcional. De igual forma se acepta la prueba aportada en la audiencia, recibida a su vez por este despacho el día 26 de noviembre de 2018 mediante Orfeo No. 20184148010005218 2

En este sentido, se aclara que la justificación no es eximente de la responsabilidad frente al incumplimiento de las obligaciones contractuales y sobre el cronograma presentado el 4 de octubre de 2018, que fue aceptado por la UAESPM en primacía del interés general de la comunidad, debido a los evidente retrasos que se presentaban en la obra hasta ese momento, además de no requerir tramites, permisos o gestiones adicionales para incumplir las fechas de entrega voluntariamente presentadas por el contratista

- *PTARD Pizamos El Hormiguero:*

En el primer cronograma aprobado para el reinicio del contrato estaba estipulado que esta obra seria entrega el día 10 octubre de 2018, en el cronograma aprobado el 4 de octubre de 2018, se estableció que la fecha de entrega de obra era el día 25 de octubre de 2018, es decir 15 días después del compromiso inicial. Esta obra cuenta con un porcentaje de avance físico del 80%.

Se valora la prueba presentada por el contratista en audiencia, que a su vez fue allegada a esta unidad mediante oficio radicado Orfeo No. 20184148010005231 2, bajo el entendido que ella obedece a una actividad sugerida el 20 de noviembre de 2018, más no al compromiso inicialmente avalado en el cronograma del día 4 de octubre de 2018. Respecto a ello, es importante indicar que el contratista no puede justificarse en una reunión técnica del 20 de noviembre para presentar un balance faltando 5 días de terminar el contrato, anunciando además que cualquier tipo de intervención adicional podría durar como mínimo 60 días más. Termina siendo inoportuno e inconsecuente con el deber que le corresponde al contratista

- *Acueducto La Luisa.*

En el primer cronograma aprobado para el reinicio del contrato estaba estipulado que esta obra seria entrega el día 12 de agosto de 2018, en el cronograma aprobado el 4 de octubre de 2018, se estableció que la fecha de entrega de obra era el día 29 de octubre de 2018, es decir 77 días después del compromiso inicial. Esta obra cuenta con un porcentaje de avance físico del 76.49%.

Se valora la prueba aportada en audiencia sancionatoria, que a su vez fue radicada mediante Orfeo No. 20184148010005219 2 del 26 de noviembre de 2018. En virtud de ello, se debe tener en cuenta que el contrato de obra se reanudó en el mes de mayo de 2018, para lo cual el contratista de obra en un ejercicio juicioso presentó un nuevo cronograma, consciente de que era necesario el permiso para la utilización del viaducto propiedad de EMCALI, más aun cuando por parte del contratista, en el mes de marzo de 2018 se habían iniciado acciones tendientes a la obtención del permiso; por lo anterior, la justificación a la que alude el contratista de obra carece de fundamento y de razón para no advertir y gestionar a tiempo el respetivo permiso..

- *PTAP LA FONDA*

En el primer cronograma aprobado para el reinicio del contrato estaba estipulado que esta obra seria entrega el día 3 de agosto de 2018, en el cronograma aprobado el 4 de octubre de 2018, se estableció que la fecha de entrega de obra era el día 15 de octubre de 2018, es decir 72 días después del compromiso inicial. Esta obra cuenta con un porcentaje de avance físico del 84.90%.

Se valora la prueba presentada por el contratista de obra, respecto a ello la Uaespm no ha recibido por parte de la interventoría la Aprobación Precios Unitarios. Pero la justificación a la que alude el contratista carece de argumento, en virtud de que esta obra no sufrió ninguna alteración que originara el retraso en su ejecución como se propuso en el cronograma inicial de reinicio del contrato, aunado a ello en el ejercicio técnico y cumplible, que realizó el contratista a la hora de presentar el plan de contingencia solicitado por la Uaespm, refiriendo que esta obra no necesitaba un plan de contingencia dado que era totalmente realizable al 15 de octubre de 2018.

- *PTAP LA PAZ*

En el primer cronograma aprobado para el reinicio del contrato estaba estipulado que esta obra sería entregada el día 16 de agosto de 2018, en el cronograma aprobado el 4 de octubre de 2018, se estableció que la fecha de entrega de obra era el día 20 de octubre de 2018, es decir 64 días después del compromiso inicial. Esta obra cuenta con un porcentaje de avance físico del 70.08%.

Se valora la prueba incorporada por parte del contratista de obra, que a su vez fue presentada a esta Unidad mediante radicado Orfeo No. 20184148010005217 2 del día 26 de noviembre de 2018, si bien es cierto como lo indica el contratista, esta obra está lista para ser entregada, sin embargo, la prueba aportada no logra justificar el retraso en su entrega, toda vez que el contratista el día 04 de octubre de 2018, indicó que esta obra no era susceptible de aplicar un plan de contingencia dado que las condiciones estaban dadas para entregar el día 20 de octubre de 2018.

- *ACUEDUCTO FELIDIA.*

En el primer cronograma aprobado para el reinicio del contrato estaba estipulado que esta obra sería entrega el día 11 de septiembre de 2018, en el cronograma aprobado el 4 de octubre de 2018, se estableció que la fecha de entrega de obra era el día 10 de noviembre de 2018, es decir 61 días después del compromiso inicial. Esta obra cuenta con un porcentaje de avance físico del 82%.

Se incorpora la prueba allegada por el contratista, que a su vez fue radicada en la entidad mediante radicado Orfeo No. 20184148010005215 2 el día 26 de noviembre de 2018, al respecto se indica que esta prueba no constituye un argumento que justifique el retraso a la fecha, toda vez que la obra era ejecutable en los términos establecidos por el contratista el día 4 de octubre de 2018, aduciendo que no necesitaba un plan de contingencia para realizar la obra en la fecha propuesta, y como lo evidencia la prueba aportada por el contratista, el día 20 de noviembre de 2018, es decir 10 días después de la fecha de entrega de la obra, fueron a realizar las mediciones correspondientes, denotando la existencia de un retraso en los cronogramas.

Frente a las obras que no fueron objeto de descargos, aún estando en la enunciación del numeral 20 de la citación, es pertinente indicar, que estás no serán objeto de recibo dentro del plazo contractual, por las siguientes razones:

- *TANQUE LA BUITRERA:*

Esta obra se encuentra a dos (2) días de finalizar el contrato y presenta como estado de avance el 14%. En el cronograma inicial (30 de mayo) debía ser entregada el 29 de septiembre de 2018 y que en reunión de seguimiento del día 4 de octubre de 2018, el contratista presentó un plan de choque señalando como nueva fecha de entrega el 3 de diciembre de 2018.

En el informe entregado en la citación del contratista, se evidencia que no ha existido avance y que razonablemente lo que no se realizó en seis (6) meses difícilmente es realizado en dos (2) días.

Como se evidencia, no existió pronunciamiento técnico ni jurídicos que dieran elementos a la entidad para determinar la ausencia de responsabilidad del contratista, por lo cual, existen razones técnicas que sustenta que este es uno de los frentes inejecutables dentro de la

vigencia contractual.

Esta es una obra por valor de $187.650.529.

- *RED DE DISTRIBUCIÓN ACUEDUCTO GOLONDRINAS*

Esta obra se encuentra a dos (2) días de finalizar el contrato, presenta como estado de avance el 37%. En el cronograma inicial (30 de mayo) debía ser entregada el 17 de noviembre de 2018.

Frente a los inconvenientes de la obra, la administración procedió a adicionar a fin de que fuera priorizado y terminado (de superar las dificultades del contratista), sin embargo y, a pesar de haberse ordenado el inicio de esa obra al 4 de octubre de 2018 (fecha de verificación del cumplimiento de tales obligaciones) se evidenció la irrealización de uno de los tramos y la incompletitud de los otros 3 tramos, que ya se había iniciado su construcción.

Frente al argumento descrito por el Gerente Técnico del consorcio, respecto a no iniciar la obra a tiempo por causa imputable a la administración municipal, quien indicó que el tramo de la María era de alto riesgo no mitigable y que presuntamente indicó que apenas hasta el mes de septiembre recibió instrucciones por este despacho para que iniciara la obra sin requerir concepto o permiso de alguna entidad, en tanto lo que se iba a realizar es la reposición de redes existentes, no fue probado y no es excusable ni sustentable que a partir de ese momento no haya iniciado con la reposición de la red de acueducto del tramo la María, que al final se constituía en la ruta crítica de este frente, por la complejidad y extensión del tramo.

En el cronograma presentado para el reinicio del contrato era ejecutable en 90 días y sería entregada en el plazo contractual, es decir 2 de noviembre de 2018.

Mas allá de las dificultades del contratista con la comunidad frente a la definición de otros sitios de intervención para dar cumplimiento al objeto contractual dentro del término establecido, es claro para este despacho, que el contratista actúo tímidamente y sin el despliegue operativo y técnico necesario para garantizar el cumplimiento de los cronogramas fijados por el mismo contratista, lo que evidencia una falta de diligencia, cuidado y responsabilidad en la ejecución de esta obra.

Teniendo en cuenta que la adición se suscribió el 13 de agosto de 2018, por ello, contando los 60 días de la propuesta presentada en el cronograma con el cual se les adjudicó la licitación pública, aun así, en el plan de contingencia presentado el 4 de octubre de 2018, plantearon como fecha de entrega final el 17 de noviembre.

Por lo anterior, no es justificable que se contemple un plan de trabajo para culminar esta obra, como lo proponen en el oficio radicación ORFEO No. 2018-4148010-0052142 del 26 de noviembre de 2018 cuyo asunto "Reposición Red de acueducto Golondrinas" (que fue puesto en conocimiento en los descargos), superando el plazo contractual y por ende la anualidad del presupuesto.

Esta es una obra por valor de $297.302.882 y una ejecución presupuestal de avance del 9.15%.

- *PTAP CAMPO ALEGRE*

Esta obra se encuentra a dos (2) días de finalizar el contrato, presenta como estado de avance el 64.4%. En el cronograma inicial (30 de mayo) debía ser entregada el 16 de octubre de 2018.

Esta es una obra por valor de $56.036.784 y con 44 días de retraso, que no son justificables ni imputables a la entidad contratante, el no haber culminado la obra el 16 de octubre de 2018 (como se había comprometido en el cronograma de ejecución), debido a que le faltó diligencia en la búsqueda de soluciones frente a la Junta Administradora del Acueducto, que le permitiera hacer estas obras ejecutables en el tiempo previsto.

- *ALCANTARILLADO SECUNDARIO CAMPO ALEGRE – MONTEBELLO*

Esta obra se encuentra a dos (2) días de finalizar el contrato, presenta como estado de avance el 61%. En el cronograma inicial (30 de mayo) debía ser entregada el 16 de octubre de 2018 y que en reunión de seguimiento del día 4 de octubre de 2018, el contratista presentó un plan de choque señalando como nueva fecha de entrega el 30 de noviembre de 2018.

Como se evidencia, no existió pronunciamiento técnico ni jurídicos que dieran elementos a la entidad para determinar la ausencia de responsabilidad del contratista, por lo cual, existen razones técnicas que sustenta que este es uno de los frentes inejecutables dentro de la vigencia contractual.

- *OBRAS COMPLEMENTARIAS PICHINDÉ Y CONSTRUCCION DEL TANQUE*

Esta obra se encuentra a dos (2) días de finalizar el contrato, presenta como estado de avance el 58.91%, pero en el tanque de Pichindé se encuentra una ejecución del 0%. En el cronograma inicial (30 de mayo) debía ser entregada el 14 de agosto de 2018 y que en reunión de seguimiento del día 4 de octubre de 2018, el contratista presentó un plan de choque señalando como nueva fecha de entrega el 4 de noviembre de 2018.

Se acepta el argumento expuesto en el oficio con ORFEO No. 2018-4148010-0052202 del 26 de noviembre de 2018 cuyo asunto "Tanque almacenamiento Acueducto Pichindé" y se ordenará a la interventoría para que verifique la calidad de la obra y reciba en conjunto con la comunidad y la UAESPM.

Frente al excedente de este frente, se ratifica la posición de la UEASPM en que la solicitud de intervenir el tanque adicional, no era ejecutable, toda vez, que fue realizada el 20 de noviembre, estando en mora en el cumplimiento de los cronogramas, ya sea el inicial o el ajustado.

Ahora bien, frente al tanque donde señala la competencia de la CVC frente a los permisos, es pertinente indicar que está responsabilidad según lo previsto en el contrato, son competencia exclusiva del contratista, en el que establece la obligación de tramitar los permisos regionales.

En el actuar del contratista, se evidencia falta el cuidado y suma diligencia para garantizar la obtención de todos los requisitos necesarios, tales como el permiso ante la CVC y que siempre contó con el apoyo de la UAESPM frente al particular.

- *PILAS DEL CABUYAL*

Frente al pronunciamiento del abogado del Consorcio, es pertinente indicar, que esta es la ruta crítica del contrato y, por el cual se otorgó el termino de los 180 días de la prórroga, trayendo a colación las dificultades que habían existido para la aprobación del Plan de Manejo de Transito, cuya historia data del 2 de febrero de 2018, con el impulso del contratista ante la Secretaría de Movilidad.

Adicionalmente, el PMT es una herramienta técnica que se ejecuta no de manera previa a la adjudicación de un contrato, sino una vez suscrito el contrato y definido los impactos que se generarían en la ejecución de la obra para minimizar los riesgos inherentes a la movilización de los usuarios en las vías afectadas.

En este sentido, el único responsable de la elaboración, radicación y cumplimiento de los requisitos de la Secretaría de Movilidad, según la Guía para la Presentación de Planes de Manejo de Tránsito (de julio de 2018) es el contratista del proyecto, en tanto que es el único que tiene definidas cada una de las actividades que se realizarán y la utilización de los recursos técnicos y humanos, la ubicación de materiales y todos los aspectos inherentes a la ejecución de la obra, información que no reposa en la entidad pública y que por ende no se configuran en la responsabilidad directa para su obtención.

El contratista de obra, tiene la obligación de cumplir a cabalidad con cada uno de los requisitos necesarios para la aprobación del PMT, en los términos establecidos en la Guía para la Presentación de Planes de Manejo de Tránsito con sumo cuidado y diligencia, para radicar en términos de calidad los documentos requeridos por la actividad de tránsito, que se evidencian en el presente caso.

Al respecto, no es cierta la aseveración del apoderado del contratista, quien manifestó que la UAESPM modificó el contrato de obra con la Resolución que cesó el procedimiento de incumplimiento del 11 de abril, es pertinente indicar, que con esta actuación sólo se ratificó el cumplimiento de una obligación que estaba concebida en el contrato desde su suscripción inicial (obligación 25[1]) y que el contratista ratificó su elaboración con la firma del OTROSÍ, en la que se adicionó el valor por esta actividad.

Cabe resaltar que, por la naturaleza e idoneidad del contratista, quien tiene amplia experiencia en la realización de este tipo de obras, no es justificable el argumento del desconocimiento en el trámite del PMT. Por lo anterior, no puede pretender endilgarle la responsabilidad a la administración, más aún cuando este es inherente a la ejecución de la obra y por su experiencia era conocedor de la responsabilidad frente a esta actividad.

Las condiciones de calidad, completitud, suficiencia y demás que deben fundamentar el trámite de un PMT ante la Secretaría de Movilidad, son responsabilidad exclusiva del ejecutor de la obra, razón por la cual, demorarse cinco (5) meses desde la aprobación hasta

[1] 25) EL CONTRATISTA organizara los trabajos de tal forma que los procesos aplicados sean compatibles no solo con los requerimientos técnicos necesarios, sino con las disposiciones legales, las normas especiales para la gestión y obtención de las autorizaciones y permisos específicos requeridos para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales. Cualquier contravención a los preceptos anteriores será de responsabilidad el CONTRATISTA, y el interventor por esta causa podrá ordenar la modificación de los procedimientos o suspensión de los trabajos. Los permisos, autorizaciones, licencias y consecuciones sobre recursos naturales de carácter regional serán tramitados y obtenidos por cuenta y riesgo del contratista previamente a la iniciación de las actividades correspondientes

la implementación del PMT resulta una demora injustificada y una falta de cuidado para cumplir con uno de las actividades fundamentales para el cumplimiento de la obra.

Al particular, no es procedente que el contratista de obra, en el mes de noviembre empiece esta obra, a tan solo 10 días de finalizar el plazo contractual y realizar acciones de rotura de vía, cuando no existe un horizonte temporal real, acordado con la entidad contratante, resulta por ello, una flagrante irresponsabilidad y un acto que podría catalogarse como doloso por cuanto pretende inducir y obligar a la entidad a realizar una prorroga que no tiene sustento legal acreditado, es decir, que se constituye en una actuación de poca prudencia en la ejecución de un contrato estatal.

En este orden de ideas, la manifestación dada por la Representante Legal Suplente al señalar que la entidad no es la competente para darle instrucciones al contratista de iniciar o no una obra, resulta ineficaz toda vez, que el contrato de obra en clausula segunda – numeral séptima, reza: Es obligación del contratista "acatar las instrucciones que durante el desarrollo del contrato se le impartan por parte del DEPARTAMENTO y la interventoría del contrato" y no puede pretender ejecutar a toda costa una obra inejecutable en el tiempo contractual.

Frente a las obras que no se pronunció, ni la parte técnica ni jurídica, se entienden aceptados los argumentos expuestos por la UAESPM en la citación con sus respectivos porcentajes de ejecución.

- *LA GLORIA*

Como se evidencia, no existió pronunciamiento técnico ni jurídicos que dieran elementos a la entidad para determinar la ausencia de responsabilidad del contratista, por lo cual, existen razones técnicas que sustenta que este es uno de los frentes inejecutables al 100% dentro de la vigencia contractual, toda vez, que el contratista de obra tiene previsto la entrega de obras complementarias para el 15 de marzo de 2019, estando en contravía del compromiso adquirido ante el Juez Primero Civil del Circuito Especializado de Tierras de Pereira.

Por lo anterior, frente a esta situación ni siquiera es viable prorrogar el contrato hasta el 28 de diciembre de 2018, plazo en el que se había comprometido el contratista de obra ante este Juzgado, de terminar plenamente la obra.

Que a pesar de que este despacho, advirtió en la audiencia que era la oportunidad procesal de pronunciarse frente a las obras que tienen un porcentaje de ejecución bajo (no cumplible, ni al 2 de diciembre o al 28 de diciembre), resulta inaceptable en esta instancia de ejecución contractual que no se pronunciaran frente a este hecho, lo cual representa una omisión en el deber de informar y justificar, siendo susceptible de declaratoria de incumplimiento.

CONSIDERACIONES FINALES RESPECTO AL RETRASO

Ante ningún tipo de pronunciamiento frente a las obras 6 obras contenidas en el contrato No 0132-18-12-1458 de 2017, es importante hacer las siguientes precisiones:

Los compromisos adquiridos por el contratista de obra de manera voluntaria, el 30 de mayo de 2018 fueron la carta de navegación de la ejecución de obras del contrato 0132-18-12-

1458 de 2017, cronograma que fue formulado a discreción técnica del Consorcio Saneamiento Básico dadas sus capacidades técnicas, financieras, humanas., tecnológicas y demás, para superar las dificultades que tenían entrabado el contrato antes del 30 de mayo, que como antecedente presentaba una audiencia sancionatoria con más de 40 días de duración sin decisión alguna de fondo, a partir de ese momento se empezó a realizar un estricto seguimiento por parte de la unidad no solo al interventor de la obra, sino también al fin último de la ejecución del contrato que es la realización de las obras .

El día 04 de octubre después de un requerimiento del director de la Uaespm el contratista de obra presenta un plan de contingencia, en consideración a que el cronograma inicial no había sido cumplido a la fecha, en dicho plan se reformularon alguno frentes de obra sin manifestar ningún tipo de dificultad para poder seguir adelante con las misma, sino por el contrario se especificó una a una las fechas de entrega real de las obras dentro del plazo contractual estipulado, esta fue una nueva oportunidad dada al contratista para cumplir con el objeto contractual dentro del plazo de 180 días.

La dinámica dentro de las reuniones de seguimiento técnico semanal ha estado siempre encamina a obtener fechas concretas de entrega de obras en virtud a los compromisos adquiridos contractualmente por el contratista de obra, verificando avances e identificando dificultades que se presenten en el camino para poder ser superadas. No puede el contratista escudar su presunto incumplimiento a nuevos compromisos adquiridos tal como lo han indicado en esta audiencia, en las reuniones de seguimiento semanal, en consideración a que la finalidad de los mismo es resolver aspectos técnicos de las obras y propender por encima de cualquier cosa el cumplimiento efectivo de las obligaciones contractuales y la entrega de las obras con calidad, oportunidad y que satisfagan el interés de la comunidad, señalar en su defensa que por haber el director de esta Unidad impulsado la ejecución de las obras y haber obtenido nuevos compromisos el contratista para dar cabal cumplimiento a sus obligaciones contractuales, resulta inaceptable, incoherente e irresponsable frente a la comunidad.

No podemos olvidar que una de las razones por las cuales se prorrogó nuevamente el contrato el 30 de mayo de 2018, era que se habían superado las dificultades (técnicas, financieras, contractuales) que comprendían la falta de pago de las actas de avance, la falta de gestión para la obtención de permisos, licencias y autorizaciones en general, la falta de acuerdos para realizar los cierres financieros de los frentes de obra, la desarticulación gerencial y administrativa entre las partes, finalmente la desidia general para la ejecución del contrato.

Resulta violatorio del principio de la buena fe contractual atacar el acto administrativo por medio del cual se decide no imponer una sanción al contratista de obra, adicionalmente el acta de reinicio suscrita por todas las partes incluyendo al representante legal del consorcio saneamiento básico, quien además asumió un compromiso real para superar todas las dificultades y esmerándose diligentemente tal como un hombre juicioso administra sus negocios importantes.

Con la defensa técnica se evidencia que hay retrasos en la obra y que no se han cumplido con los cronogramas previstos para el presente proceso, lo que ratifica las actuaciones de la entidad. Sin embargo, evidenciando que el contratista en su sustentación argumentó que al 2 de diciembre podrían entregar la obra, en caso de que esto ocurra, serán recibidas por parte de la UAESPM, previo aval del interventor, lo cual denota el incumplimiento al cronograma aprobado el 4 de octubre de 2018.

Frente a los argumentos del apoderado del contratista de obra:

Frente al argumento de la falta de FALTA DE COMPETENCIA, es importante mencionar que el Municipio de Santiago de Cali fue certificado mediante Resolución SSPD - 20174010095145 del 16 de junio de 2017, "por la cual se decide sobre la certificación relacionada con la administración de los recursos del sistema general de participaciones para agua potable y saneamiento básico SGP- APSB, correspondiente a la vigencia 2016", y ACTA DE REUNIÓN DE APERTURA DE EMPALME – CERTIFICACIÓN SGP-APSB MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, donde cuentan los antecedentes que originan la misma y se deja constancia de la entrega de los procesos relacionados con agua potable y saneamiento básico que obraban en la Gobernación del Valle del Cauca y que por mandato expreso debían ser acogidos por el Municipio de Santiago de Cali.

En el mismo sentido, de conformidad con la Ley 1176 de 2007[2] el Municipio o distrito debe dar continuidad a los compromisos asumidos con el prestador de los servicios que haya sido vinculado por el departamento. De esta manera, el Municipio de Santiago de Cali asume la competencia de los derechos del contrato de obra por mandato legal.

Adicionalmente, es pertinente indicar que el procedimiento previsto por la Ley 1176 de 2007, está descrito en la "Guía de procesos derivados de la descertificación de municipios y distritos en agua potable y saneamiento básico, del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio", de fecha febrero de 2013, en la que reitera que la certificación del Municipio, produce los siguientes efectos:

1. *El Municipio o distrito reasume la administración de los recursos del SGP-APSB.*
2. *El Municipio o distrito reasume la competencia para asegurar la prestación de los servicios.*
3. *El Municipio o distrito debe dar continuidad con los compromisos asumidos con el prestador de los servicios que haya sido vinculado por el departamento en virtud de lo dispuesto en la ley 1176 de 2007.*

Por esta razón, el Municipio de Santiago de Cali – UAESPM es competente para realizar este procedimiento sancionatorio y no se trasladará la actuación al Departamento del Valle.

Por los anteriores argumentos, no se procede la declaratoria de nulidad de lo actuado, conforme a lo establecido en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece, la aplicación de esta acción de acuerdo a las siguientes circunstancias:

- *Cuando quebranten las normas en las que deberían fundarse, es decir, que no exista una concordancia entre la norma base del acto y el contenido del mismo.*
- *Cuando sean expedidos sin competencia*
- *En forma irregular.*
- *Con desconocimiento de los derechos de audiencia y defensa.*
- *Mediante falsa motivación, es decir, los fundamentos del acto no son reales.*
- *Con desviación de las atribuciones propias de quien las profirió.*

Para el caso concreto, es necesario aclarar además de la UAESPM estar revestida con la presunción de legalidad, en observancia a las normas que forman parte de ordenamiento jurídico colombiano, su actuación se encuentra salvaguardada en lo establecido en el artículo 20 del decreto 1040 de 2012, el cual establece la competencia que a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo expedido por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por el cual certifica a un municipio o distrito descertificado, para él

[2] Ley del Sistema General de Participaciones.

caso el Municipio de Santiago de Cali, se producen los efectos jurídicos.

Frente al argumento de VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO, es pertinente aclarar que la citación cumple con los postulados previstos en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, en el sentido de que enuncia los hechos y argumentos que motivan la convocatoria y adjuntan los soportes que evidencian las afirmaciones de la entidad.

Como consecuencia de lo anterior, es pertinente indicar que, frente a los argumentos del apoderado del contratista de obra, en la presente actuación no se vulnera el artículo 83 de la Ley 1474 al no existir concurrencia de las figuras de interventoría y supervisión, en un mismo servidor público, toda vez, que la información suministrada por cada una de las partes se encuentra aportada dentro del marco de su respectiva competencia de acuerdo con las calidades que les fueron asignadas.

Prueba de ello, se encuentra registrada en el informe adjunto a la citación y que fue suscrito por el ingeniero Francisco Bonilla, en calidad de supervisor de la interventoría y que fue designado mediante acta de entrega de fecha 29 de mayo de 2017:

> *"En atención a la información suministrada por la interventoría y con el conocimiento sobre la ejecución de las obras por la asistencia a los Comité de obra, me permito emitir el siguiente informe, que sirva de fundamento para adelantar el proceso de citación para la declaratoria de incumplimiento.*
>
> *En este sentido, el presente informe tiene como soporte principal, el informe mensual presentado por la interventoría, frente a la ejecución de las obras y de esta manera, servirá como fundamento para referirse al incumplimiento con base en los avances reportados en estos informes (...)"*

Por lo anterior, es un yerro afirmar que la supervisión a cargo de la UAESPM hace referencia al seguimiento de la obra, sino por el contrario corresponde al ejercicio de la entidad territorial sobre las actuaciones que debe adelantar la interventoría.

En este sentido, se aclara al apoderado del contratista de obra, que en virtud del estatuto anticorrupción, el Director de la UAESPM no ha delegado la supervisión, sino por el contrario ha designado un profesional especializado de la entidad, para que realice seguimiento al contrato de interventoría de conformidad con lo previsto en el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011, que es la esencia de la supervisión.

Frente al particular, frente a las funciones que desarrolla un interventor o supervisor, la ley ha sido clara que no se trata de delegación de funciones, sino por el contrario de una representación de la entidad, para las actividades de seguimiento técnico sobre la ejecución de un contrato, por lo anterior, en ninguna circunstancia bajo la figura de la supervisión se está delegando las funciones o competencias que sólo radican en cabeza del Director de la UAESPM.

Frente a la afirmación que este despacho está vulnerando el principio de cargas, frente a la concurrencia de la interventoría y la supervisión, se aclara que tal como lo ha establecido Colombia Compra Eficiente, que en caso de sea necesario, la Entidad Estatal puede determinar que la vigilancia del contrato principal se realice de manera conjunta entre un supervisor y un interventor, caso en el cual en el contrato de interventoría deben indicarse las actividades a cargo del interventor, de tal manera que las demás actividades de vigilancia

se entienden a cargo del supervisor, sin que en ningún caso pueda haber duplicidad de funciones.

Por ello, es que la citación y los hechos allí enunciados desde el punto de vista técnico corresponden a la información suministrada por la interventoría, ya sea a través de Comités de obra, el cual es el medio creado para hacer seguimiento y control al contratista de obra, frente a la ejecución de la misma y, la información presentada por el supervisor sólo ratifica la veracidad de esta información, sin bajo ninguna circunstancia concurrir en funciones de la interventoría.

Si bien es cierto, no existe un pronunciamiento por parte de la interventoría solicitando el inicio de la audiencia de incumplimiento, sería irresponsable de la entidad territorial abstenerse de tomar medidas sancionatorias y omitir sus funciones como ordenador del gasto y garante de uno de los principios de responsabilidad fiscal, al evidenciar que la ejecución del contrato de obra oscila a la fecha aproximadamente en un 41.65% y que la fecha de finalización está prevista para el 2 de diciembre de 2018.

Frente al argumento expuesto "la convocatoria carece de porcentaje de determinación del incumplimiento", es pertinente indicar, que en el numeral VI de la citación TIPO DE SANCION A APLICAR Y CUANTIFICACIÓN DE LA MISMA, se indicó que "la sanción aplicable al presente proceso sancionatorio en caso de ser declarado el incumplimiento de las obligaciones contractuales, será igual el valor previsto en la cláusula decima sexta del contrato, correspondiente al 20% del valor del contrato de obra pública No. 0130-18-12-1458 de 2017".

Sin embargo, verificados los argumentos expuestos por el apoderado del contratista y la compañía aseguradora, se procede a identificar los frentes de obra que de manera completa no han entregados o no serán entregados en su totalidad a la terminación del presente contrato, los cuales son:

	OBRA	VALOR TOTAL
1	PTAP CABECERA PANCE	277.135.848
2	PIZAMOS HORMIGUERO	326.494.098
3	LA LUISA	186.401.271
4	TANQUE LA BUITRERA	187.650.529
5	LA FONDA	54.336.595
6	GOLONDRINAS	297.302.882
7	PTAP CAMPO ALEGRE	56.036.784
8	LA PAZ	56.533.969
9	ALCANTARILLADO SECUNDARIO CAMPO ALEGRE	443.826.588
10	PICHINDE	389.733.729

11	PILAS DEL CABUYAL	2.699.687.375
12	LA GLORIA	1.560.356.608
	Valor total de obras no entregadas o que no serán entregadas	6.535.496.276
	Valor total del contrato	8.173.817.009

Por lo anterior, la proporcionalidad se obtendrá de la siguiente manera:

El valor total de las obras que no serán entregadas a la finalización del contrato o aquellas cuyos cronogramas no han sido cumplidos, por valor de $6.535.496.276, la diferencia entre el valor total del contrato y las obras enunciadas, corresponderá al valor de cumplimiento del contrato y por ende equivaldrá a la disminución de la proporción de la cláusula penal.

Si incumplir el 100% daba lugar a la aplicación de una pena del 20%, descontando el porcentaje cumplido, tendríamos que cumplir el 80% del total del contrato da lugar a la aplicación de la pena del 16% lo que al caso particular asciende a la suma de $ 1.307.810.721.

Lo anterior, en concordancia, con el artículo 1592 y 1596 del Código Civil y el artículo 867 del Código de Comercio.

Al respecto, se entiende que el valor por los perjuicios sólo se puede aplicar por el 20% de conformidad con lo previsto en el contrato de obra, que establece (...) "la Cláusula penal pecuniaria que se haga efectiva se considera como pago parcial pero definitivo de los perjuicios causados".

Tal como lo ha establecido el Consejo de Estado, la cuantificación de los perjuicios por parte de la entidad estatal, que es una facultad que se desprende de la declaración unilateral del incumplimiento del contrato, es una herramienta adecuada para la protección efectiva del interés general, en la medida en que permite a la entidad estatal actuar de manera expedita, pero sometida a un procedimiento reglado y con el deber de dar cuenta de su decisión, y, en esta medida, también es adecuada para luchar contra la corrupción, en tanto representa una herramienta idónea para la intervención pronta y cumplida de la entidad estatal frente a prácticas que tienen una alta probabilidad de causarle perjuicios y que pueden deberse, en no pocos eventos, a prácticas corruptas.

Es importante resaltar, frente a los argumentos de la parte técnica hay que diferenciar entre obra terminada y entregada, toda vez, que el contratista puede exponer que ha terminado una obra, pero el porcentaje de ejecución sólo es reportado por la interventoría al momento del recibo a satisfacción o balance del mismo.

Frente al argumento "las fechas que se establecieron como incumplidas fueron reevaluadas y ampliadas en el comité de fecha 20 de noviembre" expuesto por el apoderado del contratista de obra, se aclara, que los Comité de obra no son la prueba idónea para demostrar la modificación a los cronogramas de obra.

Así las cosas, se precisa que el contratista de obra con la presentación de la oferta aceptó

las condiciones del pliego de condiciones, el cual contemplaba la presentación de un cronograma dónde específicamente establecía los días de ejecución de obras, lo cual tenía un puntaje que hizo que su propuesta fuera elegida, por obtener el puntaje requerido.

Posteriormente y a partir de los inconvenientes generados durante la parte inicial de la obra, como bien es sabido, a la llegada de la nueva dirección, en vista de que lo importante era darle preponderancia al interés general y dado que se conocía que las comunidades beneficiarias de las obras contenidas en el contrato No. 0131-18-12-1458 de 2017, llevaban más de un año desde la suscripción del contrato en mención, esperando recibir las misma, se decidió en audiencia sancionatoria en contra del consorcio saneamiento básico corregimientos Cali 2016, dar reinicio teniendo en cuenta que existían algunas tensiones entre las partes que había dificultado la ejecución del contrato, tales como:

1. A mayo de 2018 no se había tramitado ninguna cuenta al contratista de obra, a la fecha se han tramitado y pagado 11 actas parciales

2. No se habían aprobado APUS de algunas obras, una vez se reinició el contrato fueron revisados y aprobados.

3. No se había tramitado la adición presupuestal de ítems no previsto para llevar a cabo a satisfacción 6 frentes de obras, lo cual a pesar de todo el trámite administrativo que conlleva, se adelantó y fue suscrito mediante otrosí No. 4 el día 13 de agosto de 18

4. En vista de todos los problemas que rodearon la ejecución del contrato, para realizar un seguimiento riguroso y con ánimo de que se cumpliera el plazo pactado del 2 de diciembre de 2018, el director de la Uaespm conformó un equipo de supervisores y de apoyo a la supervisión con competencias integrales tanto en el tema técnico, administrativo y jurídico que permitiera un desarrollo en la ejecución de las obras del contrato No. 0132-18-12-1458 de 2017.

5. Se aceptó la presentación de un nuevo cronograma que iba de la mano con el plazo de ejecución del contrato que era hasta el 2 de diciembre de 2018.

De esta manera, es que sólo con la presentación del cronograma de obra es que se pueden hacer exigibles las modificaciones de las entregas de las obras y según información de la interventoría, el último cronograma fue aprobado el 4 de octubre de 2018.

Frente a los descargos presentados por la apoderada de la compañía Aseguradora, esta Unidad indicar que:

Frente a la falta de competencia, falta de enunciación del porcentaje de tasación de incumplimiento, solicitud de prueba de inspección ocular, la concurrencia en la competencia del supervisor e interventor, se tendrá en consideración los argumentos expuestos como respuesta a los descargos presentados por el contratista de obra respecto a este tema.

Frente a la violación al derecho de defensa de la representada, toda vez, que se remitió la citación el 27 de noviembre de 2018 a las 8:31 pm., es pertinente indicar, que la citación se realizó en cumplimiento de lo previsto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, cuando establece "la que podrá tener lugar a la mayor brevedad posible, atendida la naturaleza del contrato y la periodicidad establecida para el cumplimiento de las obligaciones

contractuales" (subrayado fuera de texto).

En este sentido y teniendo en cuenta que el contrato finaliza el 2 de diciembre de 2018, la UAESPM no puede tomarse un tiempo adicional, toda vez, que las medidas sancionatorias se deben aplicar en el tiempo de ejecución del contrato.

La apoderada manifiesta que conforme al artículo 86, no se presentaron cargos, en la citación y que solo se enunciaron unos hechos.

A lo anterior esta Unidad indica que la citación se realizó conforme a lo regalado mediante el artículo 86 de la ley 1474 de 2011, la cual contempla que "En la citación, hará mención expresa y detallada de los hechos que la soportan, acompañando el informe de interventoría o de supervisión en el que se sustente la actuación y enunciará las normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación".

Frente a las pruebas solicitadas la entidad se pronuncia en los siguientes términos:

1) Inspección ocular en los sitios y frentes de trabajo donde se ejecutan las obras correspondientes a cabecera Pance, vorágine, Pizamos, la luisa, PTAP la Fonda, golondrinas, campo alegre, la paz, Felidia y pichinde, correspondientes al contrato 1458 de 2017. Esta solicitud obedece a que la UAESPM con fundamento no en los informes, sino en las actas de comité estableció unos presuntos incumplimientos en los frentes de obra, sin determinar los porcentajes de retraso, pero no dosificó el porcentaje de incumplimiento; pero si dosificó la cuantificación de la sanción penal pecuniaria en el 20% no incumplimiento el porcentaje de incumplimiento.

Frente a esta prueba, este despacho considera que realizar una visita para verificar el avance o no de una obra, termina siendo inconducente y termina careciendo de utilidad para acreditar el cumplimiento del cronograma de obra, en tanto, lo que aquí no se está valorando, es si va a entregar una obra al 2 de diciembre de 2018, sino que efectivamente queda acreditado que el contratista no cumplió con los compromisos establecidos en la ejecución contractual, que da lugar a evidenciar su incumplimiento en el cronograma que hace parte integral del contrato y que fue objeto de valoración en el pliego de condiciones. Queda demostrado con las pruebas documentales aportadas por el contratista y valoradas por la UAESPM, que efectivamente existió y aún existen en algunos frentes retrasos en la ejecución de los frentes de obra.

No termina siendo eficaz, para que en mi calidad de director y ordenador del gasto pueda llegar al convencimiento de una duda que en la actualidad no existe.

2) Se exhiba en el trámite de esta audiencia, el informe de supervisión que soporta la convocatoria, el informe de interventoría y del contratista de obra "informes de septiembre y octubre de 2018" se hace necesario que se revelen para que le permita al Consorcio conocer los alcances del mismo.

Frente al informe del supervisor se precisa que corresponde a los entregados físicamente en la citación a esta audiencia compuesto por 18 folios.

El primero suscrito por el supervisor de la interventoría, quien ostenta la interlocución con el

contratista de obra e interventor, en virtud de la obligación (10 folios).

El segundo presentado por la interventoría el día 20 de noviembre de 2018, en el que evidencia ejecución física obra por obra y la ejecución semanal desde el 2 de octubre del 2018, que incorpora todo el mes de septiembre y hasta el de noviembre (8 folios).

finalmente, las pruebas solicitadas ya hacen parte del presente proceso, porque fueron adjuntos a la citación a esta audiencia que nos convoca y las declara inconducentes e impertinentes, razón por la cual se rechazan.

3) Se ponga de presente los alcances del acta de Comité del 20 de noviembre de 2018 al que se ha hecho referencia, porque es núcleo esencial del argumento del consorcio, porque tienen que ser valorados en garantía del derecho fundamental de contradicción.

Se acepta el borrador presentado por la interventoría para que haga parte del acervo probatorio de la audiencia, la cual es conocida tanto por la interventoría como por el contratista, razón por la cual, no se considera conducente exhibirla en esta instancia.

Ahora bien, como se ha manifestado, en el acápite individual de las obras, la presencia del ordenador del gasto en este seguimiento puntual, obedece fundamentalmente al interés que le asiste a este servidor y a la obligación consignada en el estatuto anticorrupción en el parágrafo tercero en su artículo 84 que prevé "Cuando el ordenador del gasto sea informado oportunamente de los posibles incumplimientos de un contratista y no lo conmine al cumplimiento de lo pactado o adopte las medidas necesarias para salvaguardar el interés general y los recursos públicos involucrados, será responsable solidariamente con este, de los perjuicios que se ocasionen", en tanto, que cualquier destino que tome este contrato no solo puede generar afectación grave a la comunidad sino responsabilidad fiscal, penal, disciplinaria de los responsables, es decir, contratista de obra, interventor, supervisor y ordenador del gasto.

Sin embargo, al realizar seguimiento y que el contratista e interventor asuman tareas y responsabilidades en dichos comités no significa, que en esa instancia, se realicen modificaciones o aceptaciones de los compromisos aceptados por el contratista en cumplimiento de los cronograma de obra.

4) Se ponga de presente y se exhiba el acto administrativo mediante el cual, la dirección de la UEASPM delegó la función para la supervisión de este contrato, que es el soporte del informe que se sustenta la responsabilidad.

Se aporta copia del Acta de Entrega por cambio de supervisor o interventor de fecha 29 de mayo de 2017, en la cual el ingeniero Francisco Bonilla recibe del supervisor del Departamento, el ingeniero Guido Briceño (4 folios).

5) La UAESPM oficie a la interventoría para que expida certificación, en el sentido de indicar, si ha presentado informe de interventoría donde haya sugerido la convocatoria de incumplimiento a la UEASPM, por resultar necesaria conducente y procedente para la determinación de responsabilidades.

No se acepta y no es conducente, toda vez, que como se enunció en la citación la interventoría no presentó ningún informe puntualizando requiriendo el incumplimiento, razón

por la cual, a este momento de la audiencia, resulta ineficaz.

6) Haga pronunciamiento expreso de las solicitudes de revocatoria del debido proceso, sobre el decreto y practica de pruebas que permita garantizar el debido proceso, una vez, decretadas y practicadas la misma o en su defecto no practicadas, bajo el alcance del articulo 5 y 8 del 1437 se permita la intervención para presentar los alegatos de conclusión, porque la ley no se sustrae que se concluya.

No se acepta la práctica de esta prueba, toda vez, que no es pertinente y eficaz, debido a que el procedimiento de esta audiencia se encuentra reglado en virtud del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

En este sentido, la norma mencionada enuncia: "c) Hecho lo precedente, mediante resolución motivada en la que se consigne lo ocurrido en desarrollo de la audiencia y la cual se entenderá notificada en dicho acto público, la entidad procederá a decidir sobre la imposición o no de la multa, sanción o declaratoria de incumplimiento. Contra la decisión así proferida sólo procede el recurso de reposición que se interpondrá, sustentará y decidirá en la misma audiencia. La decisión sobre el recurso se entenderá notificada en la misma audiencia."

Por lo anterior, frente a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 80 de 1993, este despacho sólo aplicará el procedimiento previsto en la ley que rige la materia contractual y no es aplicable normas adicionales, toda vez, que ya fue reglamentado a través del estatuto anticorrupción.

7) La solicitud de testimonio del supervisor de la interventoría, el ingeniero Francisco Bonilla.

Se rechaza la petición del apoderado del contratista de obra, toda vez, sería irrelevante debido a que la información entregada por el supervisor es la que reposa en el informe que hace parte integral de la citación y es conocida por las partes.

Que habiendo garantizado el debido proceso y ejercido el legítimo derecho de defensa a la representaste legal del consorcio, Gerente Técnico y al apoderado del respectivo contratista, al apoderado de la interventoría y a la apoderada de la compañía aseguradora, este Despacho en mérito de lo expuesto:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR el incumplimiento del contrato de obra pública No. 0130-18-12 1458 de 2017, cuyo objeto consiste en "Atender de manera prioritaria por la descertificación del Municipio de Cali - Valle por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos mediante la Resolución No. 20164010015125 que cobro firmeza el 19 de julio de 2016 y en cumplimiento del numeral 7 del artículo 2.3.5.1.2.2.14 del Decreto 1077 de 2015, el mejoramiento sistemas de acueducto y potabilización de agua de consumo área rural municipio Santiago de Cali; mejoramiento de sistemas de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales domesticas área rural del municipio de Santiago de Cali; construcción acueducto múltiples usos (doméstico y agropecuario) y sistemas individuales de tratamiento de agua residual domestica de las familias beneficiadas restitución de tierras hacienda La Gloria, vereda Cascajal, corregimiento El Hormiguero - Cali. Cumplimiento sentencia 017 de abril de 2012 del juzgado primero, restitución de tierras de Pereira"

PARAGRAFO: Hacen parte integral de la presente decisión, los soportes de la audiencia

sancionatoria.

ARTÍCULO SEGUNDO: Hacer efectiva la CLÁUSULA DECIMA SEXTA del contrato No. 0132-18-12-1458 de 2017, por valor estimado en la suma de MIL TRESCIENTOS SIETE MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS VEINTIUNO PESOS M/CTE ($1.307.810.721) como consecuencia de la anterior declaratoria de INCUMPLIMIENTO y de la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Aplicar el parágrafo segundo de la clausula decima sexta como procedimiento para la efectividad de la cláusula penal pecuniaria.

PARAGRAFO: En caso de no existir saldo a favor del contratista, se hará efectiva la garantía única constituida No. C-100020905 y todos sus anexos respecto del amparo de cumplimiento debidamente otorgado y si esto no fuera posible se cobrará por la jurisdicción competente.

ARTÍCULO CUARTO: La presente decisión se entiende NOTIFICADA en esta Audiencia pública, y contra ella sólo procede el recurso de reposición que deberá interponerse, sustentarse y decidirse en esta misma diligencia, en aplicación al Artículo 86 de la ley 1474 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: En firme el presente acto administrativo, publíquese en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública-SECOP de acuerdo a lo ordenado por el artículo 31 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 218 del Decreto 019 de 2012, y comuníquese a la Cámara de Comercio donde se encuentre inscrito el contratista, para que inscriba este acto administrativo.

NOTIFIQUE Y CUMPLASE

Dado en Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de noviembre de 2018

ALEJANDRO ARIAS PEREZ
Director
Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos Municipales

Proyectó: Leidy Johanna Rojas Arellano / Lina Fernanda Ante Guevara – Contratistas
Revisó: Francisco Javier Bonilla Hurtado – Profesional Especializado
Revisó: Naydu Flórez Ibarra – Profesional Universitario

NOTIFICACIÓN PERSONAL:

Por el contratista:

	Nombre	Cedula	Cargo	Firma
1	Adriana Lucia Daza Cortissoz	38.569.561 de Cali (Valle)	Representante legal Suplente	
2	Cesar Bacca Zambrano	77.031.412 de Valledupar	Apoderado del Consorcio	
3	Cristhian Andrés Giraldo Gómez	1.118.289.408 de Yumbo	Ingeniero Gerente Técnico del Consorcio	
4	José Luis Sinisterra López	94.458.171 de Cali (Valle)	Esdras Ingeniería SAS y Cristhian Camilo Moreno	

Por la interventoría:

	Nombre	Cedula	Cargo	Firma
1	Diego Fernando Pastrana Morena	94.373.674 de Cali (Valle)	Apoderado Interventoría Consorcio Obras Cali 2017	

Por la compañía de seguros:

	Nombre	Cedula	Cargo	Firma
1	Luz Amparo Riascos Alomia	1.106.705.937 de Popayán	Apoderada Mundial de Seguros	

1.061.705.937

Adicionalmente, se entrega copia por solicitud de la representante de la Contraloría y la Personería:

	Nombre	Cedula	Cargo	Firma
1	Sandra María Santos Andrade	38.595.571 de Cali	Profesional Universitario Contraloría General	
2	Doris Lucila Lozano Sotelo	31.883.631	Contratista – Personería Municipal de Santiago de Cali	

Departamento del Valle del Cauca Gobernación	MANUAL DE SEGUIMIENTO Y CONTROL A LA CONTRATACIÓN ACTA DE ENTREGA POR CAMBIO DE SUPERVISOR Y/O INTERVENTOR	Código: FO-M9-P2-09 Versión: 2 Fecha de Aprobación: 11/12/2013 Página: 1 de 2

CONTRATO NÚMERO: 0130-18-12-1457 **FECHA:** 29 de Mayo de 2.017

CONTRATANTE: Departamento del Valle

DEPENDENCIA: Secretaría de Vivienda y Hábitat

CONTRATISTA: CONSORCIO INTERVENTORIA OBRAS CALI 2017

VALOR: $452.342.201 (Cuatrocientos cincuenta y dos millones trescientos cuarenta y dos mil doscientos un pesos m/cte.)

DISPONIBILIDADPRESUPUESTAL: 5200000665; 5200000676; 5200000666; 5200000677 DEL 10/03/2017, expedidos por la subsecretaria de presupuesto de la gobernación del valle del cauca, con cargo a Los recursos del Sistema General de Participación para Agua Potable y Saneamiento Básico – SGP- APSB del municipio descertificado de Cali-Valle

REGISTRO PRESUPUESTAL: 4700006284 del 10 marzo de 2017 Valor $ 452.342.201;

FUENTE DE FINANCIACION: SGP CALI/SEC VIV HAB

PLAZO: 6 MESES

INTERVENTOR: GUIDO BRICEÑO MENDEZ

OBJETO: LA INTERVENTORIA TECNICA, JURIDICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, CONTABLE Y AMBIENTAL DEL CONTRATO DE OBRA PUBLICA AL MEJORAMIENTO SISTEMAS DE ACUEDUCTO Y POTABILIZACIÓN DE AGUA DE CONSUMO ÁREA RURAL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI; MEJORAMIENTO SISTEMAS DE ALCANTARILLADO Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS ÁREA RURAL DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI; CONSTRUCCION ACUEDUCTO MULTIPLES USOS (DOMESTICO Y AGROPECUARIO) Y SISTEMAS INDIVIDUALES DE TRATAMIENTO DE AGUA RESIDUAL DOMESTICA DE LAS FAMILIAS BENEFICIADAS RESTITUCION DE TIERRAS HACIENDA LA GLORIA, VEREDA CASCAJAL, CORREGIMIENTO EL HORMIGUERO – CALI. EN CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA 017 JUZGADO PRIMERO, RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA DE ABRIL DE 2012..

Los suscritos GUIDO BRICEÑO MENDEZ identificado con cédula de ciudadanía número 16.662.369 de Cali, actuando como **SUPERVISOR** que entrega, y ---------- ---------- portador de la cédula de ciudadanía número ---------- de ---------- ----------, obrando como **SUPERVISOR** que recibe, nos reunimos en la instalaciones de – la UAESP de Cali con el objetivo de entregar y recibir la **SUPERVISIÓN** del presente Contrato por la Certificación al Municipio de Cali para la administración de los recursos del SGP – APSB otorgada por la Superintendencia de Servicios Públicos Nacionales mediante Resolución No SSPD -20174010095145 del 16/06/2017

Que el **SUPERVISOR** o **INTERVENTOR** que entrega fue designado mediante---------- ----------.

Que el **SUPERVISOR** o **INTERVENTOR** que recibe fue designado mediante---------- ----------.

Por consiguiente:

ACORDAMOS

Hacer entrega y recibir la **SUPERVISIÓN** del presente Contrato en el siguiente estado:

- Valor del contrato $452.342.201. adjudicado por el Departamento del Valle – Secretaria de Vivienda y Hábitat
- Valor ejecutado al 18 de junio 2.017 $0
- Valor pagado por el Departamento del Valle como Anticipo $0
- Obra ejecutada al 18 de Junio de 2.017 es del 0%
- Se socializaron a la fecha 18 de junio 2.017, 27 obras de las 32 que componen el contrato (realizado 27 socializaciones de igual número de obras)

- Fecha Inicial de terminación obra: 12 Noviembre de 2.017
- Fecha Nueva Terminación: Enero 04 de 2018

Departamento del Valle del Cauca Gobernación	MANUAL DE SEGUIMIENTO Y CONTROL A LA CONTRATACIÓN ACTA DE ENTREGA POR CAMBIO DE SUPERVISOR Y/O INTERVENTOR	Código: FO-M9-P2-09 Versión: 2 Fecha de Aprobación: 11/12/2013 Página: 1 de 2

Acta de Inicio: 12 Mayo 2.017.

Acta suspensión: 26 de Mayo de 2017 - El Departamento se encuentra adelantando el proceso de contratación de personal para la fase de socialización y supervisión de las obras

Acta de Reinicio: 17 de julio de 2.017.

Pendiente. Elaborar Acta de Prorroga No 1 con nueva fecha de terminación

Se le ha advertido a la firma interventora (oficios SAD 130-025-290920 del 17 de julio de 2017 y oficio SAD 130-025- 292159 de agosto 01 de 2017 sobre la demora en el inicio de las obras y el cumplimiento de la CLAUSULA QUINTA: OBLIGACIONES DE LA INTERVENTORIA TECNICA.

Se hace entrega y se recibe ocho (8) carpetas relacionadas así:

- Carpeta 1. Folios 200 del 1 al 200.
- Carpeta 2. Folios 156 del 201 al 357

En constancia se firma en la ciudad de Cali el día 17 de agosto de 2.017

SUPERVISOR o INTERVENTOR entrega **SUPERVISOR o INTERVENTOR recibe**

Se reciben carpetas con Documentos dejando constancia que quedarán sujetos Revisión y a observaciones respectivas.

Departamento del Valle del Cauca Gobernación	MANUAL DE SEGUIMIENTO Y CONTROL A LA CONTRATACIÓN ACTA DE ENTREGA POR CAMBIO DE SUPERVISOR Y/O INTERVENTOR	Código: FO-M9-P2-09 Versión: 2 Fecha de Aprobación: 11/12/2013 Página: 1 de 2

Elaboración	Revisión	Aprobación
Nombre: José Antonio Cristancho Martínez y Luz Mary Coronado Marín	Nombre: Germán Marín Zafra	Comité Coordinador del Sistema Integrado de Gestión
Cargo: Profesional Especializado y Subdirectora Contratación Líder del Proceso	Cargo: Director Departamento Administrativo jurídico.	
Firma:	Firma:	Firma:
Fecha: 25-11-2013	Fecha: 28-11-2013	Fecha: 11/12/2013

SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL INTEGRADOS
(SISTEMA SGC y MECI)

LISTADO DE ASISTENCIA

GESTIÓN DE PROYECTOS

VERSIÓN: 3

FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA:

CÓDIGO:

ACTA DE REUNIÓN N°

FECHA: 01 / 12 / 2018.

HORA INICIAL: 10:40 AM

HORA FINAL:

LUGAR: UAESPM. - Despacho.

OBJETIVO:

Audiencia Sancionatoria Cto. 1458-2017

ASISTENTES

N°	Nombre	Organismo	Teléfono	Correo Electrónico	Firma
1	Adriana Lizcano C.	CESBCC 2016	3982800	11402@hmgcambiente.com	
2	Lorena Jurado Chacs	GHA - Mundial Seguros	3009674275	ljurado@gha.com.co	
3	Luz Amparo Rios	GHA - Mundial Seg	3117753992	lrioscos@gha.com.co	
4	NAYDU FLOREZ IBARRA	UAESPM	3153317432	naydu.florez@cali.gov.co	
5	Cristian Andrés Giraldo G.	CESBCC 2016	3987310	agenciatecnica@hmgcambiente.com	
6	Francisco J. Bonilla H.	UAESPM	3146321825	francisco.bonilla@cali.gov.co	
7	Leidy Johanna Rojas A.	UAESPM	3176415422	leidy.rojas.arellano@caligov.co	
8	CESAR BACCA Z	CONSORCIO C.B.	3016615626	abogadobaccazo@gmail.com	
9	Alejandro Arias	UAESPM		alejandro.arias@caligov.co	

ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN TECNOLÓGICA Y DE LA INFORMACIÓN GESTIÓN DOCUMENTAL	SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL INTEGRADOS (SISTEDA, SGC y MECI) **LISTADO DE ASISTENCIA**	MAGT04.03.14.12.P01.FD5	
		VERSIÓN	2
		FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	01/may/2018

ACTA DE REUNIÓN N°

FECHA: 07/12/2018.
HORA INICIAL: 3:
HORA FINAL:
LUGAR: Despacho UAESPM

OBJETIVO:

Continuación Audiencia Sancionatoria CTO 0130-18-12-1458

ASISTENTES

N°	Nombre	Organismo	Teléfono	Correo Electrónico	Firma
1	Alejandro Arias F	Uaespm		alejandro.arias@cali.gov.co	AAF.
2	Luz Angela Frascos	Aseo Mundial	3117753793	lfrascos@gha.com.co	Luz Angela F.
3	Joel Luis Siniestro	Consorcio		Joelvis12_@hotm	JS
4	Cristhian C. Moreno	Comercio	7121997	comoreno@gmail.com	
5.	Vanessa Palacios Triana	Consorciado	3165254613	vapt312@gmail.com	
6	CESAR BACCA F.	CONSORCIO S.B.	3016616626	abogadobacca@gmail.c	
7	Alvaro Lopez	CSBCC 2016	3987840.	info3@logramos.com	
8	Lina Fernanda Ante	Uaespm	3744944152	linaante@Cali.gov.co	LINA ANTE.
9	Leidy Johanna Rojas C	Abogado UAESPM		leidy.rojas.arellano@caligov.co	

ocumento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medi previa autorización del Alcalde.

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

RESOLUCIÓN No. 4182.010.21.0.180 DE 2018
(2 de diciembre de 2018)

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 4182.010.21.0.178 DE 2018 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018"

El Director de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos Municipales- Uaespm, en uso de sus facultades legales, otorgadas por el Decreto Nacional 1073 de 2015 y en especial el Decreto Municipal No. 411.0.20.00477 de julio 31 de 2014, "*Por el cual se adoptó el Manual de Contratación del Municipio de Santiago de Cali*", modificado por los Decretos 411.0.20.0325 de 2015 y 4112.010.20.0044 de 2017, el Decreto Extraordinario 411.0.20.0516 de 2016 y el Decreto No. 4112.010.20.0002 de 2017, "*Por el cual se otorgan atribuciones a las secretarias de despacho, departamentos administrativos y a las unidades administrativas especiales sin personería jurídica y se dictan otras disposiciones*" modificado por el Decreto 4112.010.20.0002 de 2018 y en especial las contenidas en la ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007, ley 1474 de 2011, decreto 1082 de 2015 y demás normas que las modifiquen o adicionen y

CONSIDERANDO:

Que el día 29 de marzo de 2017, el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA — SECRETARIA DE VIVIENDA Y HÁBITAT, suscribió el contrato de obra pública No. 0130-18-12-1458 de 2017 con el Consorcio Saneamiento Básico Corregimientos Cali 2016, por un valor de seis mil novecientos cincuenta y tres millones ciento catorce mil quinientos ochenta pesos ($ 6.953.114.580), a causa de la descertificación del Municipio de Santiago de Cali.

Que el contrato de obra Pública No. 0130-18-12-1458 de 2017 cuenta con acta de inicio de fecha 12 de mayo de 2017, y tiene como objeto *"Atender de manera prioritaria por la descertificación del Municipio de Cali - Valle por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos mediante la Resolución No. 20164010015125 que cobro firmeza el 19 de julio de 2016 y en cumplimiento del numeral 7 del artículo 2.3.5.1.2.2.14 del Decreto 1077 de 2015, el mejoramiento sistemas de acueducto y potabilización de agua de consumo área rural municipio Santiago de Cali; mejoramiento de sistemas de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales domesticas área rural del municipio de Santiago de Cali; construcción acueducto múltiples usos (doméstico y agropecuario) y sistemas individuales de tratamiento de agua residual domestica de las familias beneficiadas restitución de tierras hacienda La Gloria, vereda Cascajal, corregimiento El Hormiguero - Cali. Cumplimiento sentencia 017 de abril de 2012 del juzgado primero, restitución de tierras de Pereira"* el objeto contractual abarca los siguientes frentes de obra: 1. Reposición red de distribución acueducto El Estero, 2. Mejoramiento PTARD y alcantarillado El Nilo Pance, 3. Mejoramiento PTARD No. 1 Cabecera Pance. 4. Mejoramiento PTARD Vereda La Vorágine, 5. Mejoramiento PTARD vereda PIZAMOS El Hormiguero, 6. Reposición red de conducción acueducto La Luisa La Buitrera, 7. Mejoramiento bocatoma La Buitrera – Río Meléndez, 8. Construcción obras complementarias tanque La Buitrera, 9. Impermeabilización PTAP Altos Los Mangos, 10. Impermeabilización PTAP Altos El Carbonero 11. Impermeabilización PTAP Altos La Fonda, 12. Reposición de redes de distribución acueducto Golondrinas, 13. Instalación redes de distribución acueducto Villa del Rosario La Paz, 14. Impermeabilización PTAP Campo Alegre 15. Impermeabilización PTAP La Castilla, 16. Impermeabilización PTAP Las Palmas vereda La Castilla, 17. Impermeabilización PTAP La Paz 18. Construcción alcantarillada

RESOLUCIÓN No. 4182.010.21.0.180 DE 2018
(2 de diciembre de 2018)

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 4182.010.21.0.178 DE 2018 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018"

secundario Campo Alegre corregimiento Montebello, 19. Mejoramiento acueducto Felidia. 20. Construcción tanque y obras complementarias acueducto Pichindé. 21. Impermeabilización PTAP KM 18. 22. Construcción PTAR No. 1 cabecera Saladito. 23. Mejoramiento PTAP y muro de protección Pilas del Cabuyal Los Andes. 24. Impermeabilización PTAP Cristo Rey – Mónaco – Mameyal. 25. Construcción Alcantarillado Atenas – Pilas del Cabuyal. 26. Construcción Sistema de Bombeo, Acueducto Hacienda La Gloria. 27. Acometida Eléctrica para sistema bombeo AC Hacienda La Gloria 28. Construcción Planta Agua Potable compacta para familias hacienda La Gloria. 29. Construcción Tanque elevado H=17 mts; V=40 M3 para acueducto Hacienda La Gloria. 30. Construcción Red de distribución Acueducto Hacienda La Gloria. 31. Construcción Distrito de Riego para familias Hacienda La Gloria 32. Construcción sistemas de tratamiento aguas residuales individuales."

Que la UAESPM procedió a citar a audiencia de incumplimiento, el día 29 de noviembre de 2018, en virtud de lo previsto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 al representante legal del Consorcio Saneamiento Básico Corregimientos Cali 2016, a los consorciados, la compañía aseguradora y al Consorcio Interventoría Obras Cali 2017, toda vez, que se evidenciaron hechos y situaciones que generaron un presunto incumplimiento en la ejecución del contrato No. 0130-18-12-1458 de 2017, en virtud de lo previsto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2012.

Que, llegado el día y hora señalado en la citación, se procedió a iniciar la audiencia y durante el desarrollo de la misma, se recibieron los argumentos de cada una de las partes, tal como consta en el acta de audiencia sancionatoria de fecha 30 de noviembre de 2018 (que hace parte integral de la presente resolución).

Que una vez escuchados y analizados los descargos presentados por la compañía aseguradora y el contratista de obra, mediante la Resolución No. 4182.010.21.0.178 del 30 de noviembre de 2018 se procedió a declarar el incumplimiento y se hace efectiva la cláusula penal pecuniaria del contrato de obra pública no. 0130-18-12 1458 de 2017, por las razones expuestas en dicho acto administrativo.

Que como consecuencia de lo anterior, tanto la compañía aseguradora como el contratista de obra, procedieron a interponer y sustentar en la misma audiencia, el recurso de reposición contra la Resolución No. 4182.010.21.0.178 del 30 de noviembre de 2018.

Que una vez analizados los argumentos de las partes frente a la sustentación del recurso de reposición, este despacho procede a manifestar lo siguiente:

Frente a los argumentos de sustentación del recurso de reposición presentados por el apoderado del contratista de obra, este despacho se pronuncia en el siguiente sentido:

En primer lugar, es pertinente indicar que el apoderado cuestionó el informe del interventor, sin embargo, no logró sustentar qué elementos debía tener este para cumplir con los

RESOLUCIÓN No. 4182.010.21.0.180 DE 2018
(2 de diciembre de 2018)

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 4182.010.21.0.178 DE 2018 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018"

requisitos del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011; por lo anterior, era su deber en la presente audiencia desvirtuar qué elementos debía contener este informe para cumplir con los requisitos, ya que no sólo basta con enunciar la incongruencia en la apreciación errónea del informe del interventor, sino que su deber es exponer y sustentar las razones desde las perspectivas jurídicas y técnicas.

En este sentido, el apoderado en ningún momento, probó que la información allí contenida fuera errónea o que los porcentajes de ejecución física, financiera, fecha de inicio y fecha de terminación, no se ajustaran a la realidad.

Así las cosas y en virtud de lo previsto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, para este despacho es claro que el documento adjunto a la citación corresponde al informe del interventor, toda vez, que contiene los aspectos técnicos por cada una de las obras a intervenir, el porcentaje de ejecución y el avance financiero.

Por ello, no puede confundir el apoderado que el informe de interventoría deba contener los mismos aspectos que describe el artículo 86 de la Ley 1474 para la citación, toda vez, que estaría asignándole una carga jurídica adicional al interventor que en virtud del artículo 83 de la Ley 1474 de 2011, su responsabilidad va enmarcada en el seguimiento técnico frente al contrato de obra.

De esta manera, ratifica este despacho que el documento adjunto a la citación corresponde a un informe presentado por la interventoría y que sirve de fundamento para la evaluación de cada uno de los frentes de obra y que por su contenido, evidencian que el contratista presenta un incumplimiento frente al cronograma de obra y frente a las obligaciones contractuales de culminación efectiva de los productos, y cumplen una función fundamental para los efectos de este proceso: informar.

Se insiste por este despacho, que se ha demostrado el incumplimiento de conformidad con una información veraz y cierta, emitida por el que legal y contractualmente está facultado para hacerlo, quien es el interventor.

Este despacho, considera que no existe una parcial falsa motivación debido a que a través de la Resolución No. 4182.010.21.0.178 del 30 de noviembre de 2018 se probó que el informe que sustenta la citación, era suficiente elemento para demostrar que había retraso de la entrega de las obras según el informe del interventor y que no fue objeto de pronunciamiento por parte del recurrente en la presente diligencia.

Es pertinente indicar que no es imperfecto juzgar de la manera como se ha cuantificado el atraso de las obras, como lo indica el recurrente, toda vez, que los cronogramas de ejecución hacen parte integral del contrato, es más, así el análisis se determinara por porcentaje de ejecución, el apoderado no ha logrado probar el cumplimiento del 100% de las obras.

RESOLUCIÓN No. 4182.010.21.0.180 DE 2018
(2 de diciembre de 2018)

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 4182.010.21.0.178 DE 2018 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018"

Por otro lado, frente al expediente sancionatorio, es pertinente indicar que a pesar de ser una actuación sancionatoria, hace parte integral del expediente del contrato de obra, por esta razón, los documentos que soportan la citación no pueden ser aislados del mismo contrato, ni fundamentados en consideraciones diferentes a la realidad de la obra.

Frente al argumento de la presentación de cronogramas que superen el plazo de ejecución, este despacho no puede desconocer que la prorroga que pretende generar el contratista de obra, excede la presente anualidad, por ello, no existen elementos de juicio tanto jurídicos como técnicos que eximan de responsabilidad al contratista de obra en la terminación de las mismas y cumplimiento del cronograma en el plazo contractual.

Al respecto, se ratifica el argumento que el contratista de obra no ha logrado desvirtuar las razones que generan el retraso de las obras y que justifiquen una prorroga que exceda la anualidad presupuestal.

En este sentido, se reitera, que en virtud de lo previsto en el artículo 346 de la Constitución Política respecto de la aprobación, y en el artículo 8.º inciso 1 de la Ley 819 de 2003, el presupuesto de las entidades estatales se rige a través de la anualidad, en el entendido que ningún presupuesto podrá exceder la vigencia para la cual fue suscrito.

Lo anterior, con sujeción a lo previsto en el artículo 105 del Acuerdo 0438 de 2018, que reza:

"ARTICULO 105. RESERVAS PRESUPUESTALES. Las apropiaciones incluidas en el presupuesto general del municipio, son autorizaciones máximas de gastos que el Concejo Municipal aprueba para ser ejecutadas a comprometidas durante la vigencia fiscal respectiva. Después del 31 de diciembre de cada año las autorizaciones expiran y en consecuencia, no podrán comprometerse, adicionarse, transferirse, ni contra acreditarse.

PARAGRAFO 1: Las reservas presupuestales no es un mecanismo ordinario de ejecución presupuestal por el contrario, es un instrumento de uso esporádico y justificado únicamente en situaciones atípicas, no previsibles que impiden la ejecución de los compromisos en las fechas inicialmente previstas para ella, dentro de la misma vigencia a aquella en que el compromiso se celebró, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 819 de 2003".

Así las cosas, no es procedente para algún organismo de la Alcaldía de Santiago de Cali, exceder la vigencia fiscal sin demostrar la imprevisibilidad de los hechos, la fuerza mayor o el caso fortuito que justifique las razones para exceder la vigencia fiscal; por lo anterior, quedó demostrado en la presente audiencia, que esta situación no es aplicable para el presente contrato, toda vez que los argumentos presentados por el contratista de obra no lograron justificar las razones de hecho y de derecho que generaran la ausencia de responsabilidad en el cumplimiento de contrato.

RESOLUCIÓN No. 4182.010.21.0.180 DE 2018
(2 de diciembre de 2018)

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 4182.010.21.0.178 DE 2018 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018"

De esta manera, lo ha expresado la Corte Constitucional[1] "los principios consagrados en el Estatuto Orgánico de Presupuesto son precedentes que condicionan la validez del proceso presupuestal, de manera que, al no ser tenidos en cuenta, vician la legitimidad del mismo. No son simples requisitos, sino pautas determinadas por la ley orgánica y determinantes de la ley anual de presupuesto".

Por lo anterior, se entiende que cuando el contrato no se ejecuta por distintas razones y, requiere de prórrogas por mayor ejecución de obra o por circunstancias imprevistas (que para el presente caso no fueron demostradas) se rompe, el principio de la anualidad referido a la ejecución del contrato. Lo que acarrea sanciones de tipo disciplinario y fiscal si no se utilizan los mecanismos adecuados para ello, como es la figura de las vigencias futuras, entre otras.

De esta manera, es claro que las obligaciones derivadas del contrato, deben ser ejecutadas durante la vigencia del mismo y bajo ninguna circunstancia podrá excederla.

Frente a la obra de PTAR Cabecera Pance, no rige con la lógica y la irrazonabilidad el determinar que la obra se encuentra terminada pero se declare como incumplida, toda vez, que no se cumplió con el cronograma de ejecución, debido a que al contratista de obra se le mide frente al cumplimiento de un cronograma, que a todas luces presenta incumplimiento y, que bajo ninguna circunstancia logró demostrar las razones de fuerza mayor o caso fortuito que lo llevaron a desconocer el cumplimiento del cronograma.

Frente a la modificación del contrato, se reitera que la UAESPM no pretendió modificar el contrato de obra con la Resolución que cesó el procedimiento de incumplimiento del 11 de abril, sólo con esta actuación ratificó el cumplimiento de una obligación que estaba concebida en el contrato desde su suscripción inicial (obligación 25) y que el contratista ratificó su elaboración con la firma del OTROSÍ, en la que se adicionó el valor por esta actividad.

Con relación a los frentes de obra que el representante del contratista de obra no se pronunció, es pertinente indicar que no puede valorarse individualmente las columnas del cuadro del hecho 20 con el argumento de que en la columna se indicó N/A, más aún cuando el contratista, es conocedor que esas obras no eran realizables por causas imputables al mismo.

Frente a las obras que hacen parte integral del contrato, que señalan los apoderados del contratista y de la entidad aseguradora que de acuerdo a su interpretación no eran susceptibles de ser controvertidos o haber rendido explicaciones, es preciso indicar lo siguiente:

- *Que en la citación a la audiencia sancionatoria se entregó el estado de todos los frentes de obra que a la fecha presentaban un retraso o un muy bajo porcentaje de*

[1] Corte Constitucional. Sentencia C-337 de 1993, M. P.: Vladimiro Naranjo Mesa

RESOLUCIÓN No. 4182.010.21.0.180 DE 2018
(2 de diciembre de 2018)

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 4182.010.21.0.178 DE 2018 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018"

avance de obra, tal como aparece en las columnas del cuadro plasmado en el hecho 20.

- *Consecuente con lo anterior, es pertinente indicar que la interpretación que hace el contratista de las columnas del cuadro del hecho 20, con el argumento de que en dicha columna se plasmó un símbolo "N/A", y que por ello no debían pronunciarse, a pesar de ser conocedor demostrado del estado de avance de obra del 100% de los frentes; ratifica la irresponsabilidad, indiferencia y apatía por la ejecución plena de este contrato, confirmando así la necesidad imperiosa de haber iniciado y concluido en un proceso de incumplimiento debidamente sustentado.*
- *Adicionalmente, ampararse en un solo cuadro, cuando los hechos, los informes adjuntos y demás, hacen alusión al incumplimiento sistemático del contrato que fue confiado para ejecutarse con rigor técnico y responsabilidad, dejan entrever artimañas jurídicas y tendenciosas, que desnaturalizan el deber que tiene un contratista con el Estado quien se obliga en el contrato a la correcta ejecución de la prestación que constituye su objeto, de tal modo que su mal cumplimiento comporta una consecuencia derivada de su responsabilidad.*
- *Pretender ocultar, a pesar de habérsele brindado la oportunidad en la audiencia para que se pronunciara frente a estos motivos de incumplimiento, con la excusa de un elemento interpretativo "N/A", termina siendo una actuación poco responsable en tanto en gran parte de los descargos presentados por las partes insisten en cuáles eran sus obligaciones en cuanto a obtención de permisos, cuáles eran las obligaciones del Municipio y cuáles eran las obligaciones adquiridas ante el Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de tierras de Pereira, pretendiendo evitar pronunciamiento de aquello que para este despacho resulta indubitable.*
- *Cuando un contratista se abstiene de pronunciarse de los frentes de obras más complejos e irrealizables (por conocimiento inminente), incluso a pesar de haber sido requeridos por el órgano de control en la misma diligencia, no termina siendo causal eximente de responsabilidad frente a su incumplimiento.*

Por lo anterior, y en vista de que en la sustentación de los descargos no se refirieron a la totalidad de obras retrasadas, teniendo en cuenta que la parte convocada interpretó que no estaban como vencidas y como consecuencia de esto no era necesario presentar descargos, es decir, consideró que no ameritaba una sustentación sobre las mismas, no presta lógica ni validez, toda vez, que era su responsabilidad demostrar las acciones encaminadas al cumplimiento de la totalidad del contrato.

Por lo anterior, era responsabilidad del contratista de obra, presentar elementos que permitieran a la entidad valorar las condiciones de retraso y determinar si existía ausencia de responsabilidad del mismo.

De esta manera, se ratifican los argumentos expuestos por este despacho, en la valoración de las obras sobre las que no se pronunció la parte convocada.

RESOLUCIÓN No. 4182.010.21.0.180 DE 2018
(2 de diciembre de 2018)

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 4182.010.21.0.178 DE 2018 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018"

Sobre el particular, ha advertido el Consejo de Estado que los inconvenientes derivados de la inobservancia del principio de planeación por parte del contratista, a quien también le resultan exigibles severas cargas de diligencia, rigor y seriedad a la hora de estructurar las ofertas que presenta ante las entidades estatales, en esos eventos las circunstancias en cuestión debieron haber sido previstas y planificadas por el contratista como experto y conocedor de las artes o actividades en el marco de las cuales ofrece sus servicios a la entidad estatal.

Frente al impedimento del supervisor, el ingeniero Francisco Javier Bonilla relacionado con que su hijo presentó una propuesta para prestar un servicio con uno de los consorciados, es pertinente indicar que la Ley 1437 de 2011, en su artículo 11, consagra expresamente las causales que constituyen conflicto de interés e impedimento de los servidores públicos, que en este caso, adelanten o sustancien actuaciones administrativas, de las cuales me permito hacer exposición, con el fin de demostrar, que ante la realización de una oferta de servicios profesionales de un hijo del supervisor, no se configura ningún impedimento y no existe conflicto de interés, máxime, por cuanto el objeto de la oferta que se aportó, está relacionado con una asesoría en derecho urbanístico, para un proyecto inmobiliario y no tiene relación alguna con el objeto del contrato estatal, sobre el que converge la controversia de la referencia, oferta que además se le hace al Sr. MAURICIO OSPINA, como persona natural y no como representante legal de sociedad alguna. En este sentido la norma manifiesta:

"ARTÍCULO 11. CONFLICTOS DE INTERÉS Y CAUSALES DE IMPEDIMENTO Y RECUSACIÓN. Cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido. Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento por:

"(...)

1. Tener interés particular y directo en la regulación, gestión, control o decisión del asunto, o tenerlo su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.

9. Ser el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil, acreedor o deudor de alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito o sociedad anónima.

RESOLUCIÓN No. 4182.010.21.0.180 DE 2018
(2 de diciembre de 2018)

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 4182.010.21.0.178 DE 2018 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018"

10. Ser el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa o su representante o apoderado en sociedad de personas".

En este sentido, es claro que de las causales taxativas[2] de la norma citada, cabe cuanto menos, un análisis de las causales del numeral 1, 9 y 10.

En este sentido es preciso señalar, como se advierte al inicio de este tema puntual, que no hay un interés particular y directo, ni del servidor público, ni de un familiar suyo, puesto que el informe de incumplimiento no tiene relación alguna, con la oferta de servicios, primero, por cuanto el objeto de dicha oferta es sobre un asunto inmobiliario, completamente ajeno al objeto de la actuación administrativa, que dicho servidor realizó,

Frente al interés particular y directo, señala expresamente el Consejo de Estado que:

"Según la jurisprudencia de esta Sala, el interés que genera el conflicto debe ser directo, es decir que la decisión debe redundar en beneficio del servidor público en forma inmediata, esto es, sin necesidad de que medien circunstancias o elementos externos a la misma; que se produzca un beneficio especial, particular y concreto en favor suyo, de su cónyuge o de un pariente; y que además no se manifieste el impedimento por esa situación personal o familiar en el trámite del asunto, tal como lo ha señalado la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, al pronunciarse de fondo en procesos de pérdida de investidura de los congresistas. Así por ejemplo, en la sentencia de 20 de noviembre de 2001, exp. núm. IP-0130, Consejero Ponente, Dr. Germán Rodríguez Villamizar, la Sala señaló:

"Por consiguiente, el conflicto de interés se presenta cuando el congresista se ve afectado por alguna situación de orden moral o económico que le impide tomar parte en el trámite o decisión de algún asunto sometido a su consideración, de tal manera que rompería la imparcialidad e independencia para atender su propia conveniencia o beneficio personal, o el de su cónyuge o compañero permanente, el de sus socios, o el de sus parientes en los

---

[2] Por su parte, la Sala Plena del Consejo de Estado[2] en sentencia dictada el 8 de febrero de 2011, respecto del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, consideró lo siguiente:
"Las inhabilidades e incompatibilidades, en tanto limitan la libertad y los derechos de las personas, son de origen constitucional y legal. La tipificación de sus causas, vigencia, naturaleza y efectos es rígida y taxativa; su aplicación es restrictiva, de manera que excluye la analogía legis o iuris, excepto en lo favorable; están definidas en el tiempo, salvo aquellas de carácter constitucional (ver ti gratia arts. 179 No. 1, 197 y 267 C.P.); y, además, hacen parte de un conjunto de disposiciones que integran un régimen jurídico imperativo y de orden público, razón por la cual no son disponibles ni pueden ser derogadas por acuerdo o convenio". (Las negrillas y subrayas son de la Sala). Tomado de Concepto 145221 de 2016 Departamento Administrativo de la Función Pública, Fecha: 08/07/2016, https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=75093.

RESOLUCIÓN No. 4182.010.21.0.180 DE 2018
(2 de diciembre de 2018)

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 4182.010.21.0.178 DE 2018 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018"

grados antes señalados"[3]

En este sentido es preciso resaltar, que el beneficio que presupone el conflicto de interés, debe ser inmediato y sin que medien elementos externos en él, ante lo cual es preciso señalar, que no existe relación alguna entre el informe presentado por el Sr. FRANCISCO BONILLA, y la oferta de servicios presentada al Sr. MAURICIO OSPINA, y mucho menos dicho informe supondría beneficio o perjuicio alguno al interés contenido en el acto jurídico ejecutado a través de dicha oferta, la cual entre otras cosas, no constituye un negocio como lo aseguró el recurrente en la audiencia.

Es preciso señalar, que frente a la causal del numeral 9º, no ostenta el hijo del Sr. FRANCISCO BONILLA, la calidad de acreedor o deudor, toda vez que no reposa como prueba la aceptación de la oferta o la firma de contrato alguno derivado de ella, luego entonces, la relación negocial no ha sido materializada, además de que no tiene relación directa con el informe o actuación administrativa sobre la que se recurre, a saber:

"9. Ser el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil, acreedor o deudor de alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito o sociedad anónima."

Frente a la causal 10ª, es preciso señalar que no hay prueba que acredite la calidad de socio o de mandatario, en sociedad, negocio o en causa alguna, que tenga relación directa o indirecta con el hijo del Sr. FRANCISCO BONILLA.

10. Ser el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa o su representante o apoderado en sociedad de personas.

En este sentido, y una vez analizadas las causales taxativas de conflicto de interés y que constituyen causal de impedimento o recusación, es preciso señalar que no se configura ninguna de las causales, y es claro que no existe interés directo o particular del Sr. FRANCISCO BONILLA, ni de su hijo, quien presuntamente presentó oferta de servicios al Sr. MAURICIO OSPINA, por las razones expuestas frente a este asunto.

Frente a los descargos presentados por la apoderada de la compañía Aseguradora, esta

---

[3] (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Doctor Rafael E. Ostau De Lafont Planeta, en sentencia con Radicación núm.: 25000-23-15-000-2010-001610-01 del 17 de marzo de 2011).

RESOLUCIÓN No. 4182.010.21.0.180 DE 2018
(2 de diciembre de 2018)

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 4182.010.21.0.178 DE 2018 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018"

Unidad procede a indicar que:

Con relación al argumento "FALSA MOTIVACIÓN: INOBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY 1474 DE 2011", este despacho precisa que el porcentaje de incumplimiento previsto en la citación, se encuentra detallado por cada una de las obras, de conformidad con lo dispuesto en el hecho 20 de la citación, en el cual se incluyó el porcentaje de ejecución hasta la fecha por cada frente de obra y los días de retraso, es por ello, que no es procedente la afirmación de la recurrente.

Frente a la manifestación de obras terminadas según información entregada en audiencia por el contratista de obra, tal como lo indicó la recurrente, es pertinente resaltar, que bajo estas premisas, se evidencia una actitud evasiva del cumplimiento de las obligaciones del contratista de obra, quien a pesar de contar con un plazo de más de un año de ejecución, sólo hasta la audiencia manifestó el cumplimiento de estas obras y que bajo ninguna premisa, ha manifestado la interventoría el cumplimiento en la entrega de las mismas.

Por lo anterior, es ligero afirmar que este despacho no ha medido el porcentaje de incumplimiento, con el argumento de obras que han sido terminadas y no entregadas a partir de la manifestación del contratista de obra en la audiencia, quien como está demostrado ha incumplido el cumplimiento del cronograma de obra.

En este sentido, es prematuro para la aseguradora afirmar que estas obras están cumplidas, cuando no cuentan con un recibo a satisfacción, toda vez, que no existió (como es notorio) un cumplimiento por parte del contratista de obra en las fechas y plazos del cronograma de obra, por lo que las obras enunciadas aún no han sido recibidas, de esta manera, frente al cronograma de ejecución aún siguen siendo incumplidas, por lo tanto, sería casi imposible para este despacho medir el cumplimiento frente a lo anterior, y más aún cuando el contrato fenece y las obras no quedaron entregadas dentro de este plazo.

Pese a lo anterior, este despacho está dispuesto a recibir las obras que ha manifestado el contratista de obra como cumplidas, sin embargo, aún se evidencia que existen obras que no se lograran entregar a la finalización del plazo de ejecución y sobre las cuales el contratista de obra, consciente de su incumplimiento omitió sustentar en la presente audiencia.

Por otro lado, frente a las conclusiones que sobre el incumplimiento expone la apoderada, es pertinente aclarar que le corresponde probar el cumplimiento del contrato al contratista de obra, que a pesar de sus exposiciones en la presente audiencia, no ha logrado demostrar o probar, que ha cumplido con la obligaciones contractuales o por el contrario, que su incumplimiento fuera generado por causas no imputables a él.

En este sentido, se aclara que este despacho no ha manifestado que "se trata de un incumplimiento de todo el contrato", toda vez, que en la citación ha incluido el grupo de obras que a la fecha han sido entregadas y recibidas a satisfacción, frente al cronograma

RESOLUCIÓN No. 4182.010.21.0.180 DE 2018
(2 de diciembre de 2018)

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 4182.010.21.0.178 DE 2018 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018"

de obra.

Considera este despacho, que las apreciaciones de la recurrente frente al porcentaje de ejecución de las obras es poco asertivo, toda vez, que el contratista de obra en el desarrollo de la audiencia y durante el plazo de ejecución, no ha logrado demostrar el cumplimiento del contrato y, bajo ningún supuesto ha atacado los porcentajes de incumplimiento, que ha presentado este despacho.

Por otro lado, frente a la afirmación "manifestó que las mismas se denegaban, de forma absurda y sin ningún presupuesto fáctico o jurídico relevante, pues daba a entender que todo concepto del supervisor del contrato se materializaba en verdad irrefutable y revelada sobre los avances de ejecución de obra", es pertinente reiterar, que las pruebas solicitadas no fueron pertinentes, toda vez, que las mismas carecen de utilidad, debido a que el contratista de obra no logró desvirtuar los porcentajes de incumplimiento frente a cada una de las obras, es decir, que por ejemplo, realizar las visitas a los sitios de obra, sin hechos nuevos que valorar no responde a la función propia de la prueba, por lo que se torna impertinente.

Finalmente, termina siendo inconducente y finaliza careciendo de utilidad para acreditar el cumplimiento del cronograma de obra, en tanto, lo que aquí no se está valorando, es si va a entregar una obra al 2 de diciembre de 2018, sino que efectivamente que el contratista no cumplió con los compromisos establecidos en la ejecución contractual, que da lugar a evidenciar su incumplimiento en el cronograma que hace parte integral del contrato y que fue objeto de valoración en el pliego de condiciones. Queda demostrado así, que con las pruebas documentales aportadas por el contratista y valoradas por la UAESPM, que efectivamente existió y aún existe en algunos frentes retrasos en la ejecución de los frentes de obra.

En este orden de ideas, no resulta indispensable conceder la práctica de la visita, toda vez, que el porcentaje de ejecución de las obras, no fue debatido por el contratista, es decir, este en ningún momento de la audiencia apeló ni se manifestó sobre las obras que efectivamente a la fecha no han sido cumplidas o por el contrario no demostró su cumplimiento; de esta manera, se escapa de toda realidad pretender realizar una visita ocular para verificar situaciones que ya están probadas según el informe del interventor con respecto a la ejecución de las obras no culminadas durante el plazo de ejecución, además sería una prueba superflua ya que dentro del proceso existen suficientes pruebas que nos dan plena certeza del incumplimiento por parte del contratista.

Así las cosas, este despacho conoce y probó el porcentaje de incumplimiento, toda vez, que aún persisten obras que no serán entregadas pese a la finalización del plazo contractual, por ello, es precipitado afirmar por la recurrente, que no se cuenta con un porcentaje de incumplimiento que permita calcular el perjuicio.

Entiéndase de esta manera, que el perjuicio está demostrado, toda vez, que el propósito de

RESOLUCIÓN No. 4182.010.21.0.180 DE 2018
(2 de diciembre de 2018)

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 4182.010.21.0.178 DE 2018 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018"

las obras no se ha cumplido por causas imputables únicamente al contratista y sobre las cuales no logró probar su cumplimiento.

Así las cosas, la Corte Constitucional ha determinado que la determinación de los perjuicios "exigen un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño y que este ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica".

Por lo anterior, el sólo hecho de la no entrega de las obras, es un incumplimiento grave demostrable como perjuicio no solo a la entidad estatal sino a la comunidad.

Con relación al argumento "VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA Y AL DEBIDO PROCESO", no puede la recurrente confundir la negación de las practica de la prueba por ser inconducentes, ineficaces y a toda luces improcedentes con la vulneración del debido proceso. Toda vez, que diferente es que no se practiquen a que no sean valoradas.

En efecto, encuentra este despacho que el objeto de las pruebas solicitadas, consistía en verificar el porcentaje de ejecución de las obras sobre las cuales el contratista no demostró su cumplimiento, por ello, no se puede pretender desviar la presente diligencia, más aún cuando las solicitudes de pruebas no satisfacen el objeto de las declaraciones requeridas, de donde se deriva su utilidad y pertinencia.

A su vez, las pruebas constituyen el derecho de las partes que acuden a un proceso y principalmente el fundamento de toda pretensión u oposición, en tanto corresponde a la parte actora probar los fundamentos de hecho de sus pretensiones y este despacho los elementos de su excepción, por ello, no era suficiente solicitar la prueba, sino que era necesario desvirtuar los hechos de la citación y generar condiciones nuevas o adicionales para que este despacho aceptara las pruebas solicitadas.

Por las razones expuestas, este despacho no acoge la solicitud de la recurrente en el sentido de revocar la Resolución recurrida, toda vez, que se ha garantizado el debido proceso y cumplido con los postulados del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 frente al derecho de defensa de cada una de las partes.

Por otro lado, es pertinente indicar, que bajo ningún postulado este despacho ha trasladado obligaciones que no le corresponden al contratista de obra, por el contrario ha sido garantista de los principios de la contratación estatal, sin embargo, no se puede desconocer que a toda luces un contrato que a su finalización no reporta el 100% de cumplimiento, no pueda ser llamado a que presente descargos frente a este incumplimiento.

De esta manera, es claro y está probado por este despacho que frente al tema de permisos y, en especial el PMT y los permisos frente a la CVC y EMCALI, eran competencia del contratista de obra y no de la entidad estatal, tal como lo establece el numeral 25 de la

RESOLUCIÓN No. 4182.010.21.0.180 DE 2018
(2 de diciembre de 2018)

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 4182.010.21.0.178 DE 2018 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018"

cláusula segunda que reza "El CONTRATISTA organizará los trabajos de tal forma que los procedimientos aplicados sean compatibles no sólo con los requerimientos técnicos necesarios, sino con las disposiciones legales, las normas especiales para la gestión y obtención de las autorizaciones y permisos específicos (...)" (subrayado fuera de texto).

De esta manera, en la presente diligencia el contratista de obra no logró probar gestiones o diligencia para el cumplimiento de esta obligación y aun estando en cabeza de la administración su obtención, tampoco logró probar actuaciones conminatorias para que este despacho los realizara. Toda vez, que la responsabilidad de las partes está determinada en acciones u omisiones.

Frente al argumento "EL ACTO ADMINISTRATIVO ADOLECE DE VICIO DE COMPETENCIA", este despacho ratifica los argumentos expuestos en la Resolución No. 4182.010.21.0.178 del 30 de noviembre de 2018, toda vez, que conformidad con la Ley 1176 de 2007[4] el Municipio o distrito debe dar continuidad a los compromisos asumidos con el prestador de los servicios que haya sido vinculado por el departamento. De esta manera, el Municipio de Santiago de Cali asume la competencia de los derechos del contrato de obra por mandato legal.

Se escapa de toda realidad, que para la presente diligencia pretenda la compañía aseguradora argumentar falta de competencia, cuando durante las modificaciones que ha presentado el contrato ha expedido anexos a las pólizas incluyendo como beneficiario al Municipio de Santiago de Cali, por esta razón, no es el momento procesal oportuno para justificar una falta de competencia.

Frente al argumento "INDEBIDA MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 4182.010.21.0.178 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, POR PARTE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÙBLICOS MUNICIPALES", relacionado con la falta de competencia del supervisor para expedir el informe, es pertinente indicar, que bajo ninguna premisa este despacho ha manifestado que el detalle de las obras corresponde a un informe del supervisor de la interventoría.

En este sentido, se ha manifestado que la información relacionada con el avance de las obras fue extraído del informe de fecha 20 de noviembre de 2018 emitido por el interventor y no por el supervisor, por tal razón de esta información, sobre la ejecución física obra por obra y la ejecución semanal desde el 2 de octubre del 2018, fue el soporte principal para el inicio de las acciones sancionatorias.

Al respecto, no es cierto que la información que soporta el informe del interventor no revele el incumplimiento en la ejecución de las obras, toda vez, que al establecer que una obra presenta un avance del 0% en ejecución a menos de un mes de finalizar el plazo (teniendo en cuenta que la fecha del informe es 20 de noviembre de 2018) es un hecho notorio de

[4] Ley del Sistema General de Participaciones.

RESOLUCIÓN No. 4182.010.21.0.180 DE 2018
(2 de diciembre de 2018)

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 4182.010.21.0.178 DE 2018 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018"

incumplimiento y que no fue desvirtuado durante el transcurso de la diligencia.

En este sentido, es pertinente aclarar, que este despacho ha sido recurrente con la interventoría solicitando los informes en la ejecución de las obras, sin embargo, este ha sido omisivo en el cumplimiento de tal obligación, a tal punto, que este despacho procedió a declarar el incumplimiento, en virtud de lo previsto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

Por otro lado, frente a la cuantía de la sanción dependiendo del porcentaje de ejecución de las obras, es pertinente indicar, que la única forma válida de demostrar el cumplimiento de la obra es con el acta de recibo a satisfacción por parte de la interventoría, por ello, no puede pretender la recurrente que se entienda como cumplida una obra, cuando reporta un porcentaje de inicio.

Aquí, es importante hacer énfasis en la funcionalidad de la obra, toda vez, que no sólo basta con demostrar que el contratista de obra inició actividades de construcción, sino que debe demostrar que se está cumpliendo con el objetivo de llevar acueducto y alcantarillado a la población beneficiaria.

Finalmente, es importante aclarar que el objeto de este despacho no es imponer una multa (como lo señala la recurrente), toda vez, que el grado de incumplimiento es tan alto y grave, que superó el porcentaje contractual establecido para esta figura.

Frente al argumento de LA RESOLUCIÓN VULNERÓ EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA QUE DEBE GOBERNAR EN LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA Y CON ELLO EL DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN DEL CONTRATISTA Y SU GARANTE y especialmente en lo manifestado "No obstante, la entidad de manera arbitraria y en desobedecimiento del principio de congruencia, resolvió a través del acto recurrido, declarar el incumplimiento de obligaciones contractuales atinentes a los frentes: PILAS DEL CABUYAL Y LA GLORIA, mismos que no fueron objeto de citación y por tanto, tampoco lo fue de la defensa esgrimida por los citados atrás". Es pertinente indicar, que estas obras fueron objeto de la citación toda vez, que se encuentran incluidas en el hecho No. 20, de la siguiente manera:

20. Que teniendo en cuenta que el contrato de obra se termina el día 02 diciembre de 2018, con base en el último informe de a interventoría se presenta a continuación el balance del cronograma de entrega de obras a la fecha:

(...)

grupo 4				
DESCRIPCION	*FECHA DE ENTREGA*	*PORCENTAJE DE AVANCE DE OBRA AL 20 DE NOVIEMBRE DE 2018*	*VALOR FINAL DE LA OBRA*	*DIAS DE RETRASO*

RESOLUCIÓN No. 4182.010.21.0.180 DE 2018
(2 de diciembre de 2018)

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 4182.010.21.0.178 DE 2018 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018"

Construcción alcantarillado Atenas Pilas del Cabuyal	*5/12/18*	*2,00%*	*$ 2.699.687.375*	*N/A*

Grupo 5

DESCRIPCION	*FECHA DE ENTREGA*	*PORCENTAJE DE AVANCE DE OBRA AL 20 DE NOVIEMBRE DE 2018*	*VALOR FINAL DE LA OBRA*	*DIAS DE RETRASO*
Acueducto Hacienda la Gloria	*28/12/18*		*$ 1.560.356.608*	*N/A*
Construcción sistema de bombeo acueducto		*85,00%*		
Acometida eléctrica para bombeo		*84,00%*		
Construcción planta de agua potable compacta		*83,00%*		
Construcción tanque elevado para acueducto		*34,00%*		
Construcción red de distribución		*86,00%*		
Construcción distrito de riego		*0,00%*		
STARD beneficiarios restitución de tierras Hacienda la Gloria	*1/12/18*	*0,00%*	*$ 9.123.745*	*N/A*

En este sentido, no encuentra lógico este despacho que tanto el contratista de obra como la aseguradora manifiesten "mismos que no fueron objeto de citación y por tanto, tampoco lo fue de la defensa esgrimida por los citados atrás", cuando se evidencia que en el cuadro detallado se estable el porcentaje de avance de obra y evidencia un incumplimiento en su entrega, aunado a los informes de interventoría y supervisión entregados.

No es oportuno ni justificable para este despacho, que el contratista de obra pretenda eximirse de la responsabilidad de demostrar el cumplimiento de estas obras, con el

RESOLUCIÓN No. 4182.010.21.0.180 DE 2018
(2 de diciembre de 2018)

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 4182.010.21.0.178 DE 2018 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018"

argumento de que en la columna días de retraso se estableciera N/A, toda vez, que esto es desconocer el cumplimiento de sus obligaciones y más aún justificar una violación al derecho de defensa.

Frente al argumento "FALSA MOTIVACIÓN: LA IMPOSICIÓN DE LA CLÁUSULA PENAL NO GUARDÓ NINGÚN RESPETO POR EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN, OBLIGATORIO EN LA CONTRATACIÓN ESTATAL", es pertinente aclarar que la tasación de la cláusula penal no es desproporcionada, toda vez, que la misma corresponde al perjuicio por las obras que la administración municipal dejó de recibir, por razones que hasta la fecha no ha esgrimido el contratista de obra y que de alguna forma inexplicable no fueron reportadas a tiempo por la interventoría.

Adicionalmente, frente a este argumento, este despacho –tal y como lo enunció anteriormente- procedió a corregir la tasación de la cláusula penal, aplicando tal sanción únicamente a las obras que no se recibieron.

De esta manera, este despacho afirma lo manifestado por la compañía aseguradora, en el sentido que frente al incumplimiento, el único medio idóneo para resarcir el daño, es a través de la cláusula penal pecuniaria como estipulación pactada de común acuerdo por las partes equivalente al valor de los perjuicios que se causen como consecuencia del incumplimiento contractual de una de las partes.

Por las anteriores consideraciones, este despacho aplicará la cláusula penal en proporción al incumplimiento del contratista, efectivamente por las obras que no serán entregadas a la administración, por cuanto si se hace efectiva en un porcentaje mayor se generaría un enriquecimiento sin causa a favor de la entidad estatal contratante, tal como lo indicó la compañía aseguradora.

Por otro lado, frente a la afirmación de la recurrente señalada bajo la premisa que el CONSORCIO ha cumplido con más del 41% del contrato de obra celebrado, ratifica las apreciaciones de este despacho, en el sentido de que existe un incumplimiento, toda vez, que no se logró probar en desarrollo de la presente audiencia, que siquiera llegue al 100% de la totalidad de las obras a entregar.

Así las cosas, es pertinente aclarar, que el porcentaje de incumplimiento se encuentra medido por el valor presupuestado por cada obra y no por el porcentaje técnico de ejecución, adicionalmente por el valor de aquellas obras que no van a ser siquiera funcionales y que dejarían la posibilidad de encontrarnos frente a obras inconclusas y disfuncionales.

Frente al argumento "VIOLACIÓN AL PROCESO CONSAGRADO EN EL PARÁGRAFO SEGUNDO DE LA CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA DEL CONTRATO 1458 DE 2017" este despacho ratifica los argumentos expuestos a la recurrente en relación a que el proceso sancionatorio obedece a los postulados de la Ley 1474 de 2011, toda vez, que tanto la compañía aseguradora como el contratista fueron debidamente notificados de la citación para participar en la audiencia y en el desarrollo de la misma se decretaron y valoraron las

pruebas solicitadas.

Por otro lado, no es cierta la afirmación de que en la citación y en desarrollo de la audiencia no se hubiese estructurado el perjuicio, toda vez, que se ha demostrado que el incumplimiento se genera por la falta de ejecución de las obras y el perjuicio corresponde al efecto que genera para la comunidad la no entrega de las obras, que afectan el derecho a una prestación eficiente de servicios públicos domiciliarios como acueducto, alcantarillado, entre otros.

Sobre la tasación de la cuantía de la cláusula penal a aplicar, se acogerán parcialmente los argumentos de los apoderados del contratista de obra y de la compañía aseguradora, en el sentido de modificar el monto de la misma, previa las siguientes consideraciones:

- *El artículo 32 de la ley 80 de 1993 define el contrato de obra pública como aquél que celebran las Entidades Estatales para la construcción, mantenimiento, instalación y en general para la realización de cualquier otro trabajo material sobre bienes inmuebles.*
- *Dentro de la esencia del contrato de obra pública se tienen varios elementos característicos, dentro de los cuales se tiene la satisfacción de un interés colectivo o público de la comunidad, es decir encaminados al interés general.*
- *El contrato 1458 de 2017 es un contrato de obra a precios unitarios, algo sui generis por las connotaciones de la descertificación del municipio en el manejo de los recursos SGP, y con una serie de antecedentes que después de 18 meses el contratista de obra no puede alegar desconocimiento o imposición de cargas desmedidas en su ejecución contractual, ni mucho menos señalar que su gestión va encaminada a solo apoyar, en tanto no tienen obligación de hacer nada diferente a lo que en el contrato inicial se estableció.*
- *La existencia de 32 frentes de obra, implica necesariamente que quien ejecuta el contrato tenga el suficiente rigor técnico y de planeación para atender en términos de calidad, suficiencia y cantidad, cada uno de los frentes para evitar los riesgos inherentes a una ejecución con varios escenarios, pero que contractualmente se configura en un solo contrato.*
- *Adicionalmente, entender que lo que espera la entidad y la comunidad, como beneficiario último de la obra pública, es recibir una obra funcional, completa, entera, que satisfaga y cumpla los fines esenciales del estado, y que por ende, hablar de obras parciales, no terminadas y cero funcionales, implicaría un evidente perjuicio irremediable para una comunidad que desde el año 2016 espera recibirlas, y que 2 años después, aún no tenga certeza plena de su recibo.*
- *Sin lugar a dudas, cabe mencionar que el incumplimiento del contrato termina siendo uno solo, y que en efecto, a pesar de haberse acreditado que el contratista no cumplió con los cronogramas de ejecución establecidos el 30 de mayo de 2018 y el 04 de octubre de 2018, es aceptable para este despacho que algunas obras realmente si serían entregables al 02 de diciembre de 2018, término contractual fijado como vencimiento del contrato.*

RESOLUCIÓN No. 4182.010.21.0.180 DE 2018
(2 de diciembre de 2018)

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 4182.010.21.0.178 DE 2018 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018"

- *En este sentido, para realizar la dosificación del perjuicio causado y por ende aplicar la proporcionalidad de la cláusula penal como lo han requerido los apoderados del contratista y de la entidad aseguradora, debidamente sustentado, se excluirán en esta sede de reposición aquellas obras que fueron probadas se iban a recibir a la finalización del contrato, es decir el 02 de diciembre de 2018.*
- *No obstante lo anterior, es claro para este despacho que el incumplimiento no solo se da por no entregar los frentes de obra al término de la vigencia contractual, es decir para el 02 de diciembre de 2018; sino también, por incumplir con los compromisos asumidos en la ejecución contractual, que para el caso concreto era realizar la entrega de las obras en fechas determinadas por el mismo contratista, y que habían sido ponderadas técnica, material y financieramente para cumplir una mayor ejecución contractual, y satisfacer como mínimo un porcentaje mayor de comunidades que han guardado paciencia por más de 2 años, para recibir una obra encaminada al mejoramiento de los servicios públicos.*
- *Es claro para este despacho entonces, que las obras no entregadas en las fechas correspondientes, son motivo de incumplimiento para efecto de la declaratoria como se indicó en la Resolución No. 4182.010.21.0.178 del 30 de noviembre de 2018, sin embargo, y atendiendo los argumentos expuestos por los apoderados, serán excluidos para dosificar la cuantía de la cláusula penal en tanto dichos frentes de obra serán entregados de manera completa (presumiendo la buena fe) evidenciados además en los porcentajes de avance obra, y que adicionalmente, cumplirá con un elemento esencial de mitigación del perjuicio: la funcionalidad de la obra.*
- *De nada sirve, como lo ha venido exponiendo en diversas circunstancias los órganos de control cuando hacen seguimiento a este tipo de contratos, tener una obra pública de construcción, mantenimiento o instalación de un bien inmueble, que tenga un impacto negativo para la comunidad debido, ya sea porque ha sido abandonada o está inconclusa, sus costos superan los beneficios de su funcionamiento, no es utilizada, o su uso es diferente para aquel que fue creada. Es por ello, que contar con obras como en el caso de la Luisa, que según informes de seguimiento carecen de una conexión por viaducto propio o de Emcali, termina generando un gran perjuicio irremediable con esta actuación contractual.*
- *Pese a lo anterior, las siguientes obras se excluirán en su totalidad para dosificar la cláusula penal y aplicar el principio de proporcionalidad enunciado:*

	OBRA	*VALOR TOTAL*
1	*PTAP CABECERA PANCE*	*Obra entregable y funcional al 02 de diciembre de 2018*
2	*PIZAMOS HORMIGUERO*	*Obra entregable y funcional al 02 de diciembre de 2018*
3	*LA FONDA*	*Obra entregable y funcional al 02 de diciembre de 2018*
4	*PTAP CAMPO ALEGRE*	*Obra entregable y funcional al 02 de diciembre de 2018*

RESOLUCIÓN No. 4182.010.21.0.180 DE 2018
(2 de diciembre de 2018)

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 4182.010.21.0.178 DE 2018 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018"

5	*GOLONDRINAS*	*Parcialmente entregable y funcional al 02 de diciembre 2018*
6	*ALCANTARILLADO SECUNDARIO CAMPO ALEGRE*	*Parcialmente entregable y funcional al 02 de diciembre 2018*
7	*LA PAZ*	*Obra entregable y funcional al 02 de diciembre de 2018*

- *Se considera igualmente que la obra de la PTAR el Saladito, enunciada por los apoderados del contratista y la empresa aseguradora, para efectos de la dosificación de la cláusula penal, no presta ningún efecto matemático, en tanto al restarse su monto del total del contrato, se disminuye en la misma proporción del cumplimiento efectivo de las obras, generando el mismo efecto proporcional. La cláusula penal se fijó en el monto del contrato, independientemente que en la liquidación del contrato queden saldos a favor o en contra de las partes, razón por la cual este ajuste para efectos de dosificación no termina siendo relevante y tampoco va en detrimento de los intereses del contratista.*

Por lo anterior, tenemos entonces las siguientes obras consideradas como no susceptibles de ser entregadas dentro del plazo contractual fijado, y que adicionalmente, no van a ser funcionales o útiles para los fines para los cuales fue contratada, y en consideración son obras no funcionales, así:

	OBRA	VALOR TOTAL
1	*LA LUISA*	*186.401.271*
2	*TANQUE LA BUITRERA*	*187.650.529*
3	*PICHINDE*	*389.733.729*
4	*LA GLORIA*	*1.560.356.608*
5	*PILAS DEL CABUYAL*	*2.699.687.375*
	Valor de las obras no ejecutadas	*5.764.958.982*

Por lo anterior, la proporcionalidad se obtendrá de la siguiente manera:

VALOR TOTAL DEL CONTRATO	*$ 8.173.817.009*
VALOR TOTAL OBRAS NO ENTREGABLES NI FUNCIONALES	*$ 5.023.829.512*
CLAUSULA PENAL AL 100% DE INCUMPLIMIENTO CONTRATO	*20,00%*
PORCENTAJE DE CUMPLIMIENTO DE OBRAS	*38,54%*
PORCENTAJE DE NO CUMPLIMIENTO DE OBRAS	*61,46%*
CLAUSULA PENAL PROPORCIONAL	*12,29%*
CUANTÍA CLAUSULA PENAL PROPORCIAL	*$ 1.004.765.902*

El valor total de las obras que no serán entregadas ni funcionales a la finalización del contrato, por valor de $ 5.023.829,512; la diferencia entre el valor total del contrato y las

RESOLUCIÓN No. 4182.010.21.0.180 DE 2018
(2 de diciembre de 2018)

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 4182.010.21.0.178 DE 2018 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018"

obras enunciadas, corresponderá al valor de cumplimiento del contrato, considerando a su vez la exclusión de aquellas obras entregables completas, y por ende equivaldrá a la disminución de la proporción de la cláusula penal.

Si incumplir el 100% daba lugar a la aplicación de una pena del 20%, descontando el porcentaje cumplido, es decir el 38,54%, tendríamos que cumplir el 61,46% del total del contrato, con obras funcionales, excluyendo aquellas obras que efectivamente serían recibidas en su totalidad y relacionadas en el cuadro anterior, la aplicación de la cláusula penal correspondería al 12,29%, lo que en el caso particular asciende a la suma de $1.004.765.902.

Lo anterior, en concordancia, con el artículo 1592 y 1596 del Código Civil y el artículo 867 del Código de Comercio.

Finalmente, en virtud de lo previsto en el artículo tercero de la Resolución No. 4182.010.21.0.180 de 2018, este despacho aplicará el parágrafo segundo de la cláusula decima sexta como procedimiento para la efectividad de la cláusula penal pecuniaria.

Que una vez analizadas los argumentos del contratista de obra y de la compañía aseguradora, los supuestos de hechos que dieron lugar al inicio y desarrollo de las mismas, las pruebas presentadas durante el desarrollo de la audiencia, se determina que existió un incumplimiento del objeto contractual, situación que afectó el normal desarrollo de las actividades de la entidad estatal, relacionada con la afectación a la comunidad porque no se cumple con el deber funcional de tener agua potable y saneamiento básico, afectando la prestación de los servicios públicos domiciliarios.

En mérito de lo expuesto:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR parcialmente el articulo segundo de la Resolución No. 4182.010.21.0.178 del 30 de noviembre de 2018 "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO Y SE HACE EFECTIVA LA CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA DEL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA NO. 0130-18-12 1458 DE 2017", respecto de aplicación de la Cláusula Penal Pecuniaria, por la suma de MIL CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DOS PESOS M/CTE ($ 1.004.765.902) como consecuencia de la anterior declaratoria de INCUMPLIMIENTO y de la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARAGRAFO: Hacen parte integral de la presente decisión, los soportes de la audiencia sancionatoria.

ARTÍCULO SEGUNDO: Las demás disposiciones contenidas en la Resolución 4182.010.21.0.178 del 30 de noviembre de 2018 que no fueron modificadas permanecen en

RESOLUCIÓN No. 4182.010.21.0.180 DE 2018
(2 de diciembre de 2018)

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 4182.010.21.0.178 DE 2018 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018"

su integralidad y se entienden vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: Aplicar el parágrafo segundo de la cláusula decima sexta como procedimiento para el cobro de la cláusula penal pecuniaria, es decir, este valor será descontado directamente de los saldos que se adeuden al contratista.

PARAGRAFO: En caso de no existir saldo a favor del contratista, se hará efectiva la garantía única constituida No. C-100020905 y todos sus anexos, hasta el monto del amparo de cumplimiento debidamente otorgado y si esto no fuera posible se cobrará por la jurisdicción competente.

ARTÍCULO CUARTO: La presente decisión se entiende NOTIFICADA en esta Audiencia pública, y contra ella no procederá recursos, conforme el artículo 86 de la ley 1474 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: En firme el presente acto administrativo, publíquese en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública-SECOP de acuerdo a lo ordenado por el artículo 31 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 218 del Decreto 019 de 2012, y comuníquese a la Cámara de Comercio donde se encuentre inscrito el contratista, para que inscriba este acto administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Santiago de Cali, a los dos (2) días del mes de diciembre de 2018

ALEJANDRO ARIAS PEREZ
Director
Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos Municipales

Proyectó: Leidy Johanna Rojas Arellano / Lina Fernanda Ante Guevara – Contratistas
Revisó: Naydu Flórez Ibarra – Profesional Universitario.
Francisco Javier Bonilla – Profesional Especializado

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES

RESOLUCIÓN No. 4182.010.21.0.180 DE 2018
(2 de diciembre de 2018)

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 4182.010.21.0.178 DE 2018 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018"

NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA RESOLUCIÓN No. 4182.010.21.0.180 DE 2018 "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 4182.010.21.0.178 DE 2018 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018"

Por el contratista:

	Nombre	Cedula	Cargo	Firma
1	Adriana Lucia Daza Cortissoz	38.569.561 de Cali (Valle)	Representante legal Suplente	
2	Cesar Bacca Zambrano	77.031.412 de Valledupar	Apoderado del Consorcio	
3	Cristhian Camilo Moreno	71.219.577 de Bello (Antioquia)	Actúa en nombre propio	
	Vanessa Pabón Triana		Representante legal de ESDRAS MD INGENIERIA	Vanessa Pabón T.
4	José Luis Sinisterra López	94.458.171 de Cali (Valle)	Esdras Ingeniería SAS y Cristhian Camilo Moreno	Jose Luis S.

Por la compañía de seguros:

	Nombre	Cedula	Cargo	Firma
1	Luz Amparo Riascos Alomia	1.106.705.937 de Popayán	Apoderada Mundial de Seguros	

CONTRATO No:	0130-18-12-1458 del 29 de mayo de 2017
TIPO DE CONTRATO:	Obra Pública
OBJETO:	Atender de manera prioritaria por la descertificación del Municipio de Cali - Valle por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos mediante la Resolución No. 20164010015125 que cobro firmeza el 19 de julio de 2016 y en cumplimiento del numeral 7 del artículo 2.3.5.1.2.2.14 del Decreto 1077 de 2015, el mejoramiento sistemas de acueducto y potabilización de agua de consumo área rural municipio Santiago de Cali; mejoramiento de sistemas de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales domesticas área rural del municipio de Santiago de Cali; construcción acueducto múltiples usos (doméstico y agropecuario) y sistemas individuales de tratamiento de agua residual domestica de las familias beneficiadas restitución de tierras hacienda La Gloria, vereda Cascajal, corregimiento El Hormiguero - Cali. Cumplimiento sentencia 017 de abril de 2012 del juzgado primero, restitución de tierras de Pereira"
VALOR:	$ 8.173.817.009
CONTRATISTA:	CONSORCIO SANEAMIENTO BASICO CORREGIMIENTOS CALI 2016
PLAZO DE EJECUCIÓN	Hasta el 02 de diciembre de 2018.

En Santiago de Cali, siendo hoy 29 de noviembre de 2018, y de acuerdo a lo previsto por el artículo 86 de la ley 1474 de 2011 y con el fin de escuchar al contratista en relación con los presuntos hechos que pueden constituir un incumplimiento contractual se reunieron en las instalaciones de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES las siguientes personas:

Por el contratista:

	Nombre	Cedula	Cargo
1	Adriana Lucia Daza Cortissoz	38.569.561 de Cali (Valle)	Representante legal Suplente
2	Cesar Bacca Zambrano	77.031.412 de Valledupar	Apoderado del Consorcio

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde

	Nombre	Cedula	Cargo
3	Cristhian Andrés Giraldo Gómez	1.118.289.408 de Yumbo	Ingeniero Gerente Técnico del Consorcio
4	José Luis Sinisterra López	94.458.171 de Cali (Valle)	Esdras Ingeniería SAS y Cristhian Camilo Moreno

Por la interventoría:

	Nombre	Cedula	Cargo
1	Diego Fernando Pastrana Morena	94.373.674 de Cali (Valle)	Apoderado Interventoría Consorcio Obras Cali 2017

Por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES, se hacen presentes las siguientes personas:

	Nombre	Cedula	Cargo
1	Alejandro Arias Pérez	94.064.069 de Cali (Valle)	Director UAESPM
2	Emma Peña Suarez	1144064875 de Cali (Valle)	Abogada Contratista
3	Lina Fernanda Ante Guevara	1.143.847.695 de Cali (Valle)	Abogada Contratista
4	Francisco Javier Bonilla	16.596.290 de Cali (Valle)	Supervisor – Profesional Especializado
5	Leidy Johanna Rojas Arellano	67.021.647 de Cali	Abogada Contratista
6	Naydu Florez Ibarra		Profesional Universitario

Por la compañía de seguros:

	Nombre	Cedula	Cargo
1	Luz Amparo Riascos Alomia	1.106.705.937 de Popayán	Apoderada Mundial de Seguros

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde

Adicionalmente, se hacen presentes los siguientes funcionarios por parte los organismos de control:

	Nombre	Cedula	Cargo
1	Alfredo Solarte García	94.488.997	Personero Delegado
2	Sandra María Santos Andrade	38.595.571 de Cali	Profesional Universitario Contraloría General
3	Jenny Rivera Camelo	24.341.453 de Manizales	Contralor Provincial – Contraloría General de la República

En la presente audiencia, se reconoce personería a los apoderados del consorcio (contratista) y a la abogada de la compañía Aseguradora.

Desarrollo de la Reunión:

1. Se lee el contenido de la citación realizada al contratista:

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, en concordancia con los artículos 4, 5, 7 y 31 de la Ley 80 de 1993, el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 2.2.11.2.3.1 del Decreto 1082 de 2015 y en atención a los hechos que a continuación se exponen, que evidencian el presunto incumplimiento en la ejecución de actividades del contrato de interventoría No. 0130-18-12-1458 de 2017, se le solicita comparecer a la audiencia que se establece en las referidas normas, el día 29 de noviembre del presente año, a las 9:00 am, en la dirección técnica de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos Municipales.

Durante la ejecución del contrato del asunto se han presentado toda suerte de situaciones, que de una u otra manera han afectado el cumplimiento de los cronogramas establecidos dentro del contrato de obra No. 0130-18-12-1458 de 2017 Consorcio Saneamiento Básico Corregimientos Cali 2016, a la fecha se observa que existen algunos frentes de obra que en el cronograma se ha venido retrasando su entrega y que a la fecha no se tiene la certeza de que su entrega se va a materializar en el plazo contractual.

Si bien es cierto, la actuación que trata el artículo 86 de la ley 1474 de 2011 parte del informe presentado por el interventor, este despacho aclara que a la fecha la firma interventora no ha considerado incumplimiento en la ejecución del contrato de obra y ha

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde

manifestado que los retrasos no son atribuibles al contratista de obra ni a la administración, sin embargo, no ha demostrado tal afirmación.

En este sentido, la UAESPM en virtud de las obligaciones contractuales derivadas del contrato de interventoría (0130-18-12-1457 de 2017) requirió al interventor a audiencia de incumplimiento, escuchó a las partes y procedió a declarar el incumplimiento, toda vez, que no se probaron ni presentaron los soportes necesarios, relacionados con la evaluación del retraso de las obras o la responsabilidad demostrada de la administración o los elementos que demostraran los hechos de fuerza mayor o caso fortuito y que impidieron a la interventoría realizar el seguimiento adecuado, según las obligaciones contractuales.

Por las anteriores consideraciones, este despacho tendrá como soporte los argumentos esbozados por el contratista de obra y la interventoría, según los informes de septiembre y octubre de 2018, frente a la ejecución de las obras y de esta manera, medirá el incumplimiento con base en los avances reportados en estos informes.

Es pertinente indicar que, a través del supervisor de la interventoría, se ha procedido a evaluar la ejecución de la obra, información que tendrá fundamento para adelantar el siguiente procedimiento.

Así las cosas, la actuación adelantada por la UAESPM se fundamenta en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Que el día 29 de marzo de 2017, el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA — SECRETARIA DE VIVIENDA Y HÁBITAT, suscribió el contrato de obra pública No. 0130-18-12-1458 de 2017 con el Consorcio Saneamiento Básico Corregimientos Cali 2016, por un valor de seis mil novecientos cincuenta y tres millones ciento catorce mil quinientos ochenta pesos ($ 6.953.114.580), a causa de la descertificación del Municipio de Santiago de Cali.

2. Que el contrato de obra Pública No. 0130-18-12-1458 de 2017 cuenta con acta de inicio de fecha 12 de mayo de 2017, y tiene como objeto *"Atender de manera prioritaria por la descertificación del Municipio de Cali - Valle por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos mediante la Resolución No. 20164010015125 que cobro firmeza el 19 de julio de 2016 y en cumplimiento del numeral 7 del artículo 2.3.5.1.2.2.14 del Decreto 1077 de 2015, el mejoramiento sistemas de acueducto y potabilización de agua de consumo área rural municipio Santiago de Cali; mejoramiento de sistemas de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales domesticas área rural del municipio de Santiago de Cali; construcción acueducto múltiples usos (doméstico y agropecuario)*

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde

y sistemas individuales de tratamiento de agua residual domestica de las familias beneficiadas restitución de tierras hacienda La Gloria, vereda Cascajal, corregimiento El Hormiguero - Cali. Cumplimiento sentencia 017 de abril de 2012 del juzgado primero, restitución de tierras de Pereira" el objeto contractual abarca los siguientes frentes de obra: 1. Reposición red de distribución acueducto El Estero, 2. Mejoramiento PTARD y alcantarillado El Nilo Pance, 3. Mejoramiento PTARD No. 1 Cabecera Pance. 4. Mejoramiento PTARD Vereda La Vorágine, 5. Mejoramiento PTARD vereda PIZAMOS El Hormiguero, 6. Reposición red de conducción acueducto La Luisa La Buitrera, 7. Mejoramiento bocatoma La Buitrera – Río Meléndez, 8. Construcción obras complementarias tanque La Buitrera, 9. Impermeabilización PTAP Altos Los Mangos, 10. Impermeabilización PTAP Altos El Carbonero 11. Impermeabilización PTAP Altos La Fonda, 12. Reposición de redes de distribución acueducto Golondrinas, 13. Instalación redes de distribución acueducto Villa del Rosario La Paz, 14. Impermeabilización PTAP Campo Alegre 15. Impermeabilización PTAP La Castilla, 16. Impermeabilización PTAP Las Palmas vereda La Castilla, 17. Impermeabilización PTAP La Paz 18. Construcción alcantarillada secundario Campo Alegre corregimiento Montebello, 19. Mejoramiento acueducto Felidia. 20. Construcción tanque y obras complementarias acueducto Pichindé. 21. Impermeabilización PTAP KM 18. 22. Construcción PTAR No. 1 cabecera Saladito. 23. Mejoramiento PTAP y muro de protección Pilas del Cabuyal Los Andes. 24. Impermeabilización PTAP Cristo Rey – Mónaco – Mameyal. 25. Construcción Alcantarillado Atenas – Pilas del Cabuyal. 26. Construcción Sistema de Bombeo, Acueducto Hacienda La Gloria. 27. Acometida Eléctrica para sistema bombeo AC Hacienda La Gloria 28. Construcción Planta Agua Potable compacta para familias hacienda La Gloria. 29. Construcción Tanque elevado H=17 mts; V=40 M3 para acueducto Hacienda La Gloria. 30. Construcción Red de distribución Acueducto Hacienda La Gloria. 31. Construcción Distrito de Riego para familias Hacienda La Gloria 32. Construcción sistemas de tratamiento aguas residuales individuales."

3. Que el 16 de junio de 2017, el Municipio de Santiago de Cali es certificado nuevamente, por lo que asume la competencia y ejecución del contrato en mención.

4. Que el 26 de mayo de 2017 fue suspendido el contrato No. 0130-18-12-1458-2017 hasta el día 17 de julio de 2017 fecha en que se reinició el mismo.

5. Que mediante el oficio con número de radicado 2017417301015869992, la interventoría emitió concepto favorable a la Unidad Administrativa de Servicios Públicos, respecto de la solicitud de una prórroga por 169 días calendario a favor del contratista.

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde

6. Que mediante el Otrosí No. 001 al contrato de obra 0130-18-12-1458 de 2017, se concedió una prórroga de ciento veinte (120) días contados a partir del 29 de diciembre de 2017 hasta el 29 de abril de 2018.

7. Que el Consorcio Saneamiento Básico Corregimientos Cali 2016, fue citado por la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos Municipales el día 11 de abril de 2018, para llevar a cabo audiencia sancionatoria por el presunto incumplimiento en el cronograma de obra.

8. Que en el desarrollo de la audiencia anteriormente citada, se expuso que durante la ejecución del contrato No. 0130-18-12-1458 de 2017 se presentaron situaciones que afectaron el cumplimiento de los cronogramas establecidos, acuerdos o compromisos definidos y en consecuencia la audiencia fue suspendida hasta el 26 de abril de 2018, la cual a su vez también fue aplazada para el 30 de mayo de 2018.

9. Que el día 13 de abril de 2018, la arquitecta Gloria Stella de la Roche Mendoza en representación del Consorcio Interventorías Cali 2017, emite concepto favorable a la solicitud de suspensión de la obra, presentada por la entidad contratista- por un término de veinte (20) días calendario, argumentando entre otros, la ola invernal en la ciudad; la falta de cierre financiero en el frente de la Hacienda la Gloria etc.

10. Que el Director de la Unidad de Servicios Públicos, le informa a la interventoría que los argumentos mencionados en la solicitud no son suficientes para otorgar la suspensión dado que en términos generales atienden situaciones puntuales de frentes de obras que no comprometen de manera integral la continuidad del contrato pero a su vez emite concepto favorable mediante el oficio con número de radicado 20184182010001107l de abril 25 de 2018, teniendo en consideración que por razones personales ha presentado renuncia al cargo de Director de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos Municipales – UAESPM ante el señor alcalde el día de hoy 25 de abril de 2018

11. Que el día 18 de mayo de 2018, Mauricio Ospina Galindo en representación del Consorcio Saneamiento Básico Corregimientos Cali 2016, mediante oficio 20184147010003291 2 de mayo 18 de 2018, solicitó prorrogar en ocho (08) días calendario la suspensión al contrato de obra pública No. 0130-18-12-1458 de 2017,

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde

exponiendo los siguientes argumentos: A la fecha la Unidad Administrativa Especial de servicios Públicos Municipales se encuentra adelantando la revisión y aprobación de las adiciones presupuestales para garantizar los cierres financieros de las siguientes obras: Reposición red de acueducto El estero; acueducto hacienda La Gloria; construcción alcantarillado Pilas del Cabuyal; Ptap el Carbonero, reposición red de acueducto Golondrinas; Mejoramiento acueducto Felidia; de igual forma se está tramitando la obtención ante las entidades competentes de los permisos y conceptos respectivos para garantizar la ejecución del contrato en un 100%; de igual forma se está revisando la forma de amortización del anticipo en desarrollo de los pagos correspondientes.

12. Que la interventoría aprueba el otorgamiento de la prórroga por 8 días, mediante el oficio con número de radicación 20184148010002300 2 de fecha 21 de mayo de 2018, en el cual informa que considera prudente la prórroga a la suspensión No. 2 del contrato de obra No. 0130-18-12-1458-2017.

13. Que, en consideración a la llegada de una nueva Dirección, y dando continuidad al proceso sancionatorio iniciado el día 11 de abril de 2018, en audiencia el día 30 de mayo de 2018 se valoró que, para poder definir la continuidad o no del contrato, se debía identificar no solo las dificultades sino también las posibles soluciones, preponderando el interés general de la comunidad y la relevancia constitucional que tiene el derecho al saneamiento básico. Lo anterior teniendo en cuenta las circunstancias que rodeaban el contrato como lo era la falta de aprobación de balances de obra por parte de interventoría, falta de pago de actas aprobadas por las partes, carencia de gestión para la obtención de permisos, licencias, autorizaciones; no entrega oportuna de informes de avance y de interventoría; falta de acuerdo para realizar cierres financieros de frentes de obra; frentes de obra con pocas actividades por ejecutar para su culminación; amenazas y quejas radicadas ante entes de control; denuncias penales; incongruencia y falta de armonía para responder requerimientos judiciales; desarticulación gerencial y administrativa entre las partes.

14. Que como consecuencia de lo anterior se profirió Resolución No. 4182010.21.0.047 de 2018 *"POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE SOBRE LA IMPOSICIÓN O NO DE LA MULTA,*

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde

SANCIÓN O DECLARATORIA DE INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA NO. 0130-18-12 -1458", la cual resuelve:

"ARTÍCULO PRIMERO: Se decide no imponer multa, sanción o declaratoria de incumplimiento del contrato de obra pública No. 0130-18-12 1458, de acuerdo con la parte motiva de este acto administrativo.
ARTÍCULO SEGUNDO: Aceptar el nuevo cronograma de actividades de los diferentes frentes de obra donde se incluyen las obras de Pilas de Cabuyal, Pichindé y la Buitrera junto con el Flujo de Caja de la Obra.
ARTÍCULO TERCERO: Conceder la prórroga del Contrato 0130 – 18- 12- 1458 de 2017, por un término de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la fecha de suscripción del Otrosí.
ARTÍCULO CUARTO: conceder la modificación de la cláusula de forma de pago del contrato No. 1458. En lo concerniente a la amortización del anticipo del 20% en cada acta parcial a una amortización del 40% a partir del acta No. 4, que será plasmado en el Otrosí.
ARTÍCULO QUINTO: Realizar el trámite de las actas 1, 2, 3, una vez se reinicie La ejecución del contrato 0130– 18 – 12 – 1458 de 2017.
ARTÍCULO SEXTO: Ordenar la creación de un comité de supervisión para el Contrato de Interventoría No. 0130-18-12-1457 de 2017 del Contrato de Obra No. 0130-18-12-1458 de 2017"

Dejando como acuerdos entre las partes las siguientes: *"1. Aceptar modificar la cláusula de forma de pago del contrato No. 1458. Es decir, pasar de una amortización del anticipo del 20% en cada acta parcial a una amortización del 40% a partir del acta No. 4. Lo que significa que el valor total del anticipo se estaría amortizando en el acta No. 7. 2. Las facturas correspondientes las actas No. 1, 2 y 3, no presentarán modificación en el porcentaje de amortización del anticipo inicialmente pactado en el contrato de Obra No. 1458 y se dispondrá por parte de la Administración de Uaespm a realizar el trámite de pago ante Hacienda Municipal, puesto que ya se culminó el proceso de revisión y aprobación por parte de la Supervisión del Contrato de las actas 2 y 3 y la ya procesada acta 1. 3. A partir de esta audiencia, la Uaespm, evaluará y aprobará las adiciones presupuestales para garantizar los cierres financieros de las Obras: Reposición Red de Acueducto El Estero - Acueducto Hacienda la Gloria - Construcción Alcantarillado Atenas Pilas del Cabuyal - PTAP Carbonero - Reposición Red de Acueducto La Luisa - Reposición Red de Acueducto Golondrinas - Mejoramiento Acueducto Felidia. Por lo tanto, el contratista vía correo electrónico, entregara a la Interventoría y Uaespm los cierres*

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcatde

financieros de cada una de las obras antes mencionadas, para continuar con los trámites administrativos. 4. El contratista se compromete a gestionar todas las licencias y/o autorizaciones que sean necesarias para ejecutar los frentes de obra, en especial las Obras de Pilas del Cabuyal. 5. El contratista presentará cronograma ajustado incluyendo las Obras de Pilas del Cabuyal, Pichindé y la Buitrera junto con el Flujo de Caja de la Obra. Sujeto a la fecha real de reinicio del contrato. 6. La Uaespm ratificó la no ejecución de la Obra Construcción PTAR el Saladito en este contrato, sustentando en que, para ello, se deben adelantar estudios y diseños para mitigar el riesgo, los cuales demandarán un mayor tiempo contractual, y hacen que la obra sea irrealizable en esta vigencia. 7. La compañía Mundial de Seguros S.A, manifiesta que desiste del oficio de recusación con radicado No. 20184173010049421 2 y la solicitud de declaratoria de nulidad con radicado No. 20184173010049418 2 por medio el sistema Orfeo. Finalmente, ratificamos nuestra voluntad y compromiso de continuar en este proceso partiendo de la buena voluntad de la nueva administración de la Uaespm en cabeza de la nueva dirección. 8. El Consorcio Saneamiento Básico Corregimientos Cali 2016 se compromete a retirar las diferentes quejas disciplinarias y/o penales que se hayan interpuesto contra funcionarios y contratistas de la Uaespm, como gesto de mejoramiento del dialogo e intención de culminar exitosamente este contrato.

15. Que como consecuencia de la resolución anteriormente mencionada, el Consorcio Saneamiento Básico Corregimientos Cali 2016 presentó el siguiente cronograma de ejecución de obra:

Grupo 1

	DESCRIPCION	FECHA DE ENTREGA
1	Reposición red de distribución acueducto el estero	15 de julio de 2018
2	Mejoramiento PTARD y alcantarillado El Nilo Pance	5 de octubre de 2018

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde

	DESCRIPCION	FECHA DE ENTREGA
3	Mejoramiento PTARD No. Cabecera Pance	16 de agosto de 2018
4	La Vorágine	23 de septiembre de 2018
5	PTARD Pizamos el Hormiguero	10 de octubre de 2018

Grupo 2

	DESCRIPCION	FECHA DE ENTREGA
1	Reposición Red de conducción acueducto La Luisa La Buitrera	12 de agosto de 2018
2	Mejoramiento bocatoma la buitrera - rio Meléndez	5 de agosto de 2018
3	construcción obras complementarias tanque la Buitrera	29 de septiembre de 2018
4	Impermeabilización PTAP Altos los Mangos	18 de julio de 2018
5	Impermeabilización PTAP El Carbonero	3 de agosto de 2018
6	Impermeabilización PTAP La Fonda	3 de agosto de 2018
7	Reposición de redes de distribución acueducto Golondrinas	2 de noviembre de 2018
8	Mejoramiento de red de distribución villa del rosario	17 de julio de 2018
9	Impermeabilización PTAP Campo Alegre corregimiento Montebello	26 de julio de 2018
10	PTAP La Castilla	16 de agosto de 2018
11	Impermeabilización PTAP las palmas vereda La Castilla	18 de julio de 2018

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde

	DESCRIPCION	FECHA DE ENTREGA
12	Impermeabilización PTAP La Paz	16 de agosto de 2018
13	Construcción alcantarillado secundario campo alegre corregimiento Montebello	16 de octubre de 2018

Grupo 3

	DESCRIPCION	FECHA DE ENTREGA
1	Mejoramiento del acueducto Felidia	11 de septiembre de 2018
2	Obras complementaria acueducto Pichinde	14 de agosto de 2018
	Construccion Tanque Pichindé	1 de diciembre de 2018
3	Impermeabilización PTAP km 18	17 de julio de 2018

Grupo 4

	DESCRIPCION	FECHA DE ENTREGA
1	Mejoramiento PTAP y muro de protección Pilas del Cabuyal Los Andes	22 de julio de 2018
2	Impermeabilización PTAP Cristo Rey, Monaco y Mameyal	8 de julio de 2018
3	Construcción alcantarillado Atenas Pilas del Cabuyal	5 de diciembre de 2018

Grupo 5

	DESCRIPCION	FECHA DE ENTREGA
1	Acueducto Hacienda la Gloria	1 de diciembre de 2018
	fase 1 - agua para consumo	
	fase 2- entrega tanque elevado y red de riego	
2	STARD beneficiarios restitución de tierras Hacienda la Gloria	2 de agosto de 2018

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde

16. Que el día 09 de agosto de 2018, se realizó otrosí No. 03 al contrato No. 0130-18-12-1458 de 2017, haciendo el cambio de actividades complementarias a actividades de adecuación y mantenimiento del tanque de almacenamiento de agua, actividad respecto a la CONSTRUCION OBRAS COMPLEMETARIAS TANQUE LA BUITRERA.

17. Que el día 13 de agosto de 2018 se suscribió otrosí No. 4, mediante el cual se realizó una adición presupuestal por valor de MIL DOSCIENTOS VEINTE MILLONES SETECIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS ($1.220.702.429) al contrato No. 0130-18-12-1458 de 2017, por los siguientes frentes de obra: reposición red de distribución acueducto El Estero, reposición red de conducción acueducto La Luisa La Buitrera, reposición redes de distribución acueducto Golondrinas, mejoramiento acueducto Felidia, alcantarillado Atenas pilas del Cabuyal, acueducto Hacienda La Gloria – distrito de riego, acueducto Hacienda La Gloria – tanque elevado.

18. Que frente al presunto incumplimiento en el cronograma presentado por el contratista y sin tener ningún tipo de informe por parte del Consorcio Interventorías Obras Cali 2017, el día 26 de septiembre de 2018, la Unidad Administrativa Especial De Servicios Públicos Municipales, en cabeza del Director, realizó visita a los frentes de obra que presentaban retraso en su entrega, como resultado de lo anterior, se citó al contratista el día 04 de octubre de 2018 para que presentara y sustentara el plan de contingencia que permitiría dar cumplimiento a las obligaciones adquiridas.

A continuación se relaciona el cronograma presentado y avalado el día 4 de octubre de 2018, con la fecha de entrega y el retraso a la fecha:

Grupo 1

	DESCRIPCION	FECHA DE ENTREGA
1	Reposición red de distribución acueducto el estero	29 de agosto de 2018
2	Mejoramiento PTARD y alcantarillado El Nilo Pance	17 de octubre de 2018
3	Mejoramiento PTARD No. Cabecera Pance	19 de octubre de 2018

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde

4	La Vorágine	8 de octubre de 2018
5	PTARD Pizamos el Hormiguero	25 de octubre de 2018

Grupo 2

	DESCRIPCION	FECHA DE ENTREGA
1	Reposición Red de conducción acueducto La Luisa La Buitrera	29 de octubre de 2018
2	Mejoramiento bocatoma la buitrera - rio Meléndez	5 de agosto de 2018
3	construcción obras complementarias tanque la Buitrera	3 de diciembre de 2018
4	Impermeabilización PTAP Altos los Mangos	18 de agosto de 2018
5	Impermeabilización PTAP El Carbonero	30 de septiembre de 2018
6	Impermeabilización PTAP La Fonda	15 de octubre de 2018
7	Reposición de redes de distribución acueducto Golondrinas	17 de noviembre de 2018
8	Mejoramiento de red de distribución villa del rosario	17 de julio de 2018
9	Impermeabilización PTAP Campo Alegre corregimiento Montebello	13 de octubre de 2018
10	PTAP La Castilla	9 de octubre de 2018
11	Impermeabilización PTAP las palmas vereda La Castilla	4 de octubre de 2018
12	Impermeabilización PTAP La Paz	20 de octubre de 2018
13	Construcción alcantarillado secundario campo alegre corregimiento Montebello	30 de noviembre de 2018

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde

Grupo 3

	DESCRIPCION	FECHA DE ENTREGA
1	Mejoramiento del acueducto Felidia	10 de noviembre de 2018
2	Obras complementaria acueducto Pichinde	4 de noviembre de 2018
	Construccion Tanque Pichindé	
3	Impermeabilización PTAP km 18	17 de julio de 2018

Grupo 4

	DESCRIPCION	FECHA DE ENTREGA
1	Mejoramiento PTAP y muro de protección Pilas del Cabuyal Los Andes	18 de octubre de 2018
2	Impermeabilización PTAP Cristo Rey, Monaco y Mameyal	8 de julio de 2018
3	Construcción alcantarillado Atenas Pilas del Cabuyal	5 de diciembre de 2018

Grupo 5

	DESCRIPCION	FECHA DE ENTREGA
1	Acueducto Hacienda la Gloria	28 de diciembre de 2018
	fase 1 - agua para consumo	
	fase 2- entrega tanque elevado y red de riego	
2	STARD beneficiarios restitución de tierras Hacienda la Gloria	1 de diciembre de 2018

19. Que mediante radicado No. 201841820100028111, se le envió al Consorcio Saneamiento Básico Corregimientos Cali 2016, los compromisos y balance de la reunión llevada cabo el día 04 de octubre de 2018, entre la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos Municipales y el Consorcio Saneamiento Básico Corregimientos Cali 2016, para los fines pertinentes.

20. Que teniendo en cuenta que el contrato de obra se termina el día 02 diciembre de

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde

2018, con base en el último informe de a interventoría se presenta a continuación el balance del cronograma de entrega de obras a la fecha:

Grupo 1:

	DESCRIPCION	FECHA DE ENTREGA	PORCENTAJE DE AVANCE DE OBRA AL 20 DE NOVIEMBRE DE 2018	VALOR FINAL DE LA OBRA	DÍAS DE RETRASO
1	Reposición red de distribución acueducto El Estero	29/8/18	Entregada	$ 82.360.229	N/A
2	Mejoramiento PTARD y alcantarillado El Nilo Pance	17/10/18	100,00%	$ 83.772.660	N/A
3	Mejoramiento PTARD No. Cabecera Pance	19/10/18	79,30%	$ 277.135.848	38 días
4	La Vorágine	8/10/18	94,00%	$ 292.691.248	49 días
5	PTARD Pizamos el Hormiguero	25/10/18	80,00%	$ 326.494.098	32 días

Grupo 2

	DESCRIPCION	FECHA DE ENTREGA	PORCENTAJE DE AVANCE DE OBRA AL 20 DE NOVIEMBRE DE 2018	VALOR FINAL DE LA OBRA	DÍAS DE RETRASO
1	Reposición Red de conducción acueducto La Luisa La Buitrera	29/10/18	76,49%	$ 186.401.271	28 días
2	Mejoramiento bocatoma la buitrera - rio Meléndez	5/8/18	Entregada	$ 41.969.210	N/A
3	Actividades de adecuación y mantenimiento tanque la Buitrera	3/12/18	14,00%	$ 187.650.529	N/A

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde

	DESCRIPCION	FECHA DE ENTREGA	PORCENTAJE DE AVANCE DE OBRA AL 20 DE NOVIEMBRE DE 2018	VALOR FINAL DE LA OBRA	DÍAS DE RETRASO
4	Impermeabilización PTAP Altos los Mangos	18/8/18	Entregada	$ 23.781.418	N/A
5	Impermeabilización PTAP El Carbonero	30/9/18	Entregada	$ 42.705.622	N/A
6	Impermeabilización PTAP La Fonda	15/10/18	84%	$ 54.336.595	42 días
7	Reposición de redes de distribución acueducto Golondrinas	17/11/18	37,0%	$ 297.302.882	9 días
8	Mejoramiento de red de distribución villa del rosario	17/7/18	100,00%	$ 58.668.290	N/A
9	Impermeabilización PTAP Campo Alegre corregimiento Montebello	13/10/18	60,40%	$ 56.036.784	44 días
10	PTAP La Castilla	9/10/18	Entregada	$ 35.161.128	N/A
11	Impermeabilización PTAP las palmas vereda La Castilla	4/10/18	Entregada	$ 31.626.480	N/A
12	Impermeabilización PTAP La Paz	20/10/18	70,08%	$ 56.533.969	37 días
13	Construcción alcantarillado secundario campo alegre corregimiento Montebello	30/11/18	61,00%	$ 443.826.588	N/A

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde

	DESCRIPCION	FECHA DE ENTREGA	PORCENTAJE DE AVANCE DE OBRA AL 20 DE NOVIEMBRE DE 2018	VALOR FINAL DE LA OBRA	DÍAS DE RETRASO

Grupo 3

	DESCRIPCION	FECHA DE ENTREGA	PORCENTAJE DE AVANCE DE OBRA AL 20 DE NOVIEMBRE DE 2018	VALOR FINAL DE LA OBRA	DÍAS DE RETRASO
1	Mejoramiento del acueducto Felidia	10/11/18	82,00%	$ 131.603.376	16 días
2	Obras complementaria acueducto Pichinde	4/11/18	58,91%	$ 389.733.729	22 días
	Construccion Tanque Pichindé				
3	Impermeabilización PTAP km 18	17/7/18	Entregada	$ 36.452.271	N/A

Grupo 4

	DESCRIPCION	FECHA DE ENTREGA	PORCENTAJE DE AVANCE DE OBRA AL 20 DE NOVIEMBRE DE 2018	VALOR FINAL DE LA OBRA	DÍAS DE RETRASO
1	Mejoramiento PTAP y muro de protección Pilas del Cabuyal Los Andes	18/10/18	100,00%	$ 122.681.380	N/A
2	Impermeabilización PTAP Cristo Rey, Monaco y Mameyal	8/7/18	Entregada	$ 54.146.015	N/A
3	Construcción alcantarillado Atenas Pilas del Cabuyal	5/12/18	2.00%	$ 2.699.687.375	N/A

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde

	DESCRIPCION	FECHA DE ENTREGA	PORCENTAJE DE AVANCE DE OBRA AL 20 DE NOVIEMBRE DE 2018	VALOR FINAL DE LA OBRA	DÍAS DE RETRASO
Grupo 5					

	DESCRIPCION	FECHA DE ENTREGA	PORCENTAJE DE AVANCE DE OBRA AL 20 DE NOVIEMBRE DE 2018	VALOR FINAL DE LA OBRA	DÍAS DE RETRASO
1	Acueducto Hacienda la Gloria	28/12/18		$ 1.560.356.608	N/A
	Construcción sistema de bombeo acueducto		85,00%		
	Acometida eléctrica para bombeo		84,00%		
	Construcción planta de agua potable compacta		83,00%		
	Construcción tanque elevado para acueducto		34,00%		
	Construccion red de distribución		86,00%		
	Construcción distrito de riego		0,00%		
2	STARD beneficiarios restitución de tierras Hacienda la Gloria	1/12/18	0.00%	$ 9.123.745	N/A

21. Que el día 08 de noviembre de 2018 el Consorcio Saneamiento Básico Corregimientos Cali 2016 presentó mediante oficio No. CSBCC-157- 2018 al

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde

Consorcio Interventoría Obras Cali 2017, solicitud de prórroga para los frentes de obra: 1. Construcción alcantarillado Atenas- Pilas del Cuyal. 2. Construcción tanque y obras complementarias acueducto Pichindé, 3. Construcción PTAR No. 1 cabecera El Saladito. 4. Acueducto Hacienda La Gloria, aduciendo entre otras cosas, la consecución de permisos para ejecutar los frentes de obra en mención, sin tener en cuenta que una vez se reanudó el contrato de obra como acuerdos entre las partes y avalado por el Consorcio Interventoría Obras Cali 2016 quedó estipulado en acta de audiencia sancionatoria y en Resolución No. 4182010.21.0.047 de 2018 *"POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE SOBRE LA IMPOSICIÓN O NO DE LA MULTA, SANCIÓN O DECLARATORIA DE INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA NO. 0130-18-12 - 1458"*, que (...) *4. El contratista se compromete a gestionar todas las licencias y/o autorizaciones que sean necesarias para ejecutar los frentes de obra, en especial las Obras de Pilas del Cabuyal. (...).*

22. Que el Consorcio Interventoría Obras Cali mediante oficio radicado No. 201841480100051162 de fecha 19 de noviembre de 2018, emite concepto favorable de la prórroga solicitada por el contratista de obra.

23. Que el Consorcio Interventoría Obras Cali mediante oficio radicado No. 201841420100051592 de fecha 21 de noviembre de 2018, remite copia del oficio radicado al contratista de obra No. CIOC-112-2018, en el que solicita presentar los cronogramas individuales de cada obra y el ajuste para la recuperación del atraso, así como el plan de trabajo día a día, para cumplir con la fecha de entrega del 03 de diciembre de 2018, igual mente le solicita acompañar los descargos que validen los atrasos.

Sobre lo anterior la Uaespm, no tiene a la fecha ninguna información aun cuando la fecha de presentación era el 22 de noviembre del presente año, hecho que permite evidencia que el contratista de obra presenta retrasos que justifican las actuaciones adelantadas por esta entidad.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA:

- Artículo 15. Derecho a la intimidad, honra y buen nombre
- Artículo 33. Imposibilidad de declarar contra sí mismo
- Artículo 29. Debido proceso
- Artículo 83. Buena fe y confianza legitima

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde

LEYES

- Ley 80 de 1993 "*Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública*"

El artículo 32 de la Ley 80 de 1993, establece que son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligación que celebran las entidades estatales a que se refiere el Estatuto de Contratación, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993, las entidades estatales "*Exigirán al contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado. Igual exigencia podrán hacer al garante*".

El numeral 2 del artículo 5 de la Ley 80 de 1993 en el que se consagran los derechos y deberes de los contratistas establece que "*Colaborarán con las entidades contratantes en lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla y que éste sea de la mejor calidad; acatarán las órdenes que durante el desarrollo del contrato ellas les impartan y, de manera general, obrarán con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando las dilaciones y entrabamiento que pudieran presentarse*".

- Ley 1150 de 2007 "*Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos*"

El artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 señala "Del derecho al debido proceso. El debido proceso será un principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales. *En desarrollo de lo anterior y del deber de control y vigilancia sobre los contratos que corresponde a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, tendrán la facultad de imponer las multas que hayan sido pactadas con el objeto de conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones. Esta decisión deberá estar precedida de audiencia del afectado que deberá tener un procedimiento mínimo que garantice el derecho al debido proceso del contratista y procede sólo mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista. Así mismo podrán declarar el incumplimiento con el propósito de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria incluida en el contrato.*

- Ley 1474 de 2011 "*Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la*

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde

efectividad del control de la gestión pública."

El artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 establece el procedimiento para la imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento, de la siguiente manera:

"Las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública podrán declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal. Para tal efecto observarán el siguiente procedimiento:

a) Evidenciado un posible incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, la entidad pública lo citará a audiencia para debatir lo ocurrido. En la citación, hará mención expresa y detallada de los hechos que la soportan, acompañando el informe de interventoría o de supervisión en el que se sustente la actuación y enunciará las normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. En la misma se establecerá el lugar, fecha y hora para la realización de la audiencia, la que podrá tener lugar a la mayor brevedad posible, atendida la naturaleza del contrato y la periodicidad establecida para el cumplimiento de las obligaciones contractuales. En el evento en que la garantía de cumplimiento consista en póliza de seguros, el garante será citado de la misma manera;

b) En desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado, presentará las circunstancias de hecho que motivan la actuación, enunciará las posibles normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. Acto seguido se concederá el uso de la palabra al representante legal del contratista o a quien lo represente, y al garante, para que presenten sus descargos, en desarrollo de lo cual podrá rendir las explicaciones del caso, aportar pruebas y controvertir las presentadas por la entidad;

c) Hecho lo precedente, mediante resolución motivada en la que se consigne lo ocurrido en desarrollo de la audiencia y la cual se entenderá notificada en dicho acto público, la entidad procederá a decidir sobre la imposición o no de la multa, sanción o declaratoria de incumplimiento. Contra la decisión así proferida sólo procede el recurso de reposición que se interpondrá, sustentará y decidirá en la misma audiencia. La decisión sobre el recurso se entenderá notificada en la misma audiencia;

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde

d) En cualquier momento del desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado, podrá suspender la audiencia cuando de oficio o a petición de parte, ello resulte en su criterio necesario para allegar o practicar pruebas que estime conducentes y pertinentes, o cuando por cualquier otra razón debidamente sustentada, ello resulte necesario para el correcto desarrollo de la actuación administrativa. En todo caso, al adoptar la decisión, se señalará fecha y hora para reanudar la audiencia. La entidad podrá dar por terminado el procedimiento en cualquier momento, si por algún medio tiene conocimiento de la cesación de situación de incumplimiento…"

JURISPRUDENCIA:

El Consejo de Estado ha denominado como término contractual para declarar el incumplimiento del contrato por parte de las entidades estatales, el establecido para la liquidación del contrato o término de "*vigencia*", que es la misma oportunidad con que cuenta el contratista para dejar las constancias o salvedades en relación con las inconformidades que tenga respecto de su contenido.

En este contexto, una entidad pública no puede declarar el incumplimiento del contrato, aplicar la cláusula penal pecuniaria y hacer efectiva la póliza de cumplimiento soportada únicamente en el informe presentado por la interventoría, sin violar el debido proceso. La entidad debe llevar a cabo un trámite previo en donde la persona afectada pueda manifestar su posición frente a las imputaciones de la entidad, presentar las pruebas que pretenda hacer valer y tener la oportunidad para controvertir las que posee la entidad.

III. COMPETENCIA

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el interventor como contratista del Estado, tiene la obligación de llevar a cabo un seguimiento detallado, sobre la ejecución del contrato Estatal sobre el cual tenga el deber de vigilar. Esa precisamente es la naturaleza de la Interventoría. Sin embargo, como se evidenció en los antecedentes, la UAESPM para la presente citación, contará con la información entregada por la interventoría sobre la ejecución de las obras.

Por consiguiente, el interventor de un contrato de Estatal tiene la tarea de llevar a cabo un seguimiento, en principio técnico, que puede, por disposición de la entidad contratante, ampliarse en el seguimiento administrativo, financiero, contable y hasta

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde

jurídico y ambiental del contrato, sin nunca perder de vista la condición de colaborador accesorio.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, se puede establecer que se contará con la información técnica entregada por la interventoría, sin embargo, procederá a realizar la citación con base en los argumentos del supervisor, quien tiene competencia para presentar el informe a que hace el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

En efecto, este artículo menciona:

a) *Evidenciado un posible incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, la entidad pública lo citará a audiencia para debatir lo ocurrido. En la citación, hará mención expresa y detallada de los hechos que la soportan, acompañando el informe de interventoría o de supervisión en el que se sustente la actuación y enunciará las normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación* (subrayado fuera de texto).

Así las cosas, con base en el informe presentado por el supervisor y la información técnica que sobre la ejecución del contrato presentó la interventoría, se cuenta con los elementos suficientes para adelantar este proceso sancionatorio.

IV. NORMAS O CLAUSULAS VULNERADAS

De conformidad con los hechos anteriormente descritos y, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 86 literal a) de la Ley 1474 de 2011, se enuncia las cláusulas presuntamente violadas en el contrato de obra pública No. 0130-18-12-1458 de 2017:

CLAUSULA SEGUNDA: OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA: (...) 22) EL CONTRATISTA se obliga a cumplir con todos los compromisos establecidos en el pliego de condiciones y a los establecidos en su propuesta, así como todos los establecidos y/o definidos durante la ejecución del contrato. (...) 29) las demás que por ley o contrato le correspondan y las establecidas en el pliego de condiciones base del proceso de selección. (...) 25) EL CONTRATISTA organizara los trabajos de tal forma que los procesos aplicados sean compatibles no solo con los requerimientos técnicos necesarios, sino con las disposiciones legales, las normas especiales para la gestión y obtención de las autorizaciones y permisos específicos requeridos para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales. Cualquier contravención a los preceptos anteriores será de responsabilidad el CONTRATISTA, y el interventor por esta causa podrá ordenar la modificación de los procedimientos o suspensión de los trabajos. Los permisos, autorizaciones, licencias y consecuciones sobre recursos naturales de carácter regional serán tramitados y obtenidos por cuenta y riesgo del contratista previamente a la iniciación de las actividades correspondientes

V. SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA DECLARATORIA DE INCUMPLIMIENTO

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde

Es procedente convocar a audiencia de incumplimiento, toda vez que, durante la ejecución del contrato de obra, se ha evidenciado retrasos en la ejecución de las obras y, teniendo en cuenta que el plazo de ejecución está próximo a terminar, se hace necesario escuchar al contratista de obra, a efecto de que presente los argumentos que han generado ese atraso.

En el mismo sentido, las entidades públicas pueden imponer multas, declarar la caducidad del contrato y liquidar unilateralmente un contrato si éste incurrió en incumplimientos que pudieron paralizar se ejecución, cuando:

a. El contratista no cumple con las obligaciones a su cargo y la justificación para la inejecución del contrato es imputable en mayor grado a los propios problemas del funcionamiento y operación del contratista

b. El incumplimiento de las obligaciones contractuales por el contratista afecta grave y directamente la ejecución del contrato de tal manera que pueda llevarlo a su paralización.

c. El contratista no cumple con sus obligaciones contractuales, caso en el cual no puede reclamar la indemnización de perjuicios ni la cláusula penal.

De esta manera, es un hecho notorio que las circunstancias que rodean la ejecución del contrato de obra, han afectado grave y directamente tanto a la administración como a la comunidad, por tal razón, se hace procedente acudir al proceso regulado en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y de esta manera, requerir al contratista de obra a efecto de que explique las razones que han generado el incumplimiento.

VI. TIPO DE SANCION A APLICAR Y CUANTIFICACIÓN DE LA MISMA

La sanción aplicable al presente proceso sancionatorio en caso de ser declarado el incumplimiento de las obligaciones contractuales, será igual el valor previsto en la cláusula decima sexta del contrato, correspondiente al 20% del valor del contrato de obra pública No. 0130-18-12-1458 de 2017, así:

CLÁUSULA DECIMA SEXTA: PENAL PECUNIARIA: EL CONTRATISTA se obliga para con EL DEPARTAMENTO a pagar una suma de equivalente al VEINTE POR CIENTO (20%) del valor del contrato, a título de indemnización para imputar el valor de los perjuicios que este llegare a sufrir en caso de incumplimiento total o parcial de las obligaciones que por medio del presente documento adquiere, sin perjuicio de lo establecido en la Cláusula anterior. El valor de la Cláusula penal pecuniaria que se haga efectiva se considera como pago parcial pero definitivo de los perjuicios causados. PARAGRAFO PRIMERO: EL CONTRATISTA autoriza expresamente a EL DEPARTAMENTO y/o a EL DEPATAENTO

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde

con la simple suscripción del contrato, para descontar y tomar el valor de la Cláusula Penal Pecuniaria de que trata esta cláusula, de cualquier suma que se adeude por concepto de este contrato, sin perjuicio de hacerla efectiva de la garantía constituida o por jurisdicción Coactiva. PARAGRAFO SEGUNDO: PROCEDIMIENTO PARA EFECTIVIDAD DE LA CLAUSULA PENAL PECUNIARIA Y/O CLAUSULA DE MULTA O PENAL DE APREMIO: Advertida cualquiera de las circunstancias anotadas anteriormente, EL DEPARTAMENTO, comunicara por escrito al CONTRATISTA los hechos en que se funda el incumplimiento correspondiente e instara al cumplimiento de las obligaciones pertinentes indicando los cargos que se formulan, citando a audiencia de descargos en donde el CONTRATISTA tendrá la oportunidad de presentar sus descargos, solicitando el decreto de pruebas contundentes, pertinentes que le sirvan de fundamento de sus descargos, EL DEPARTAMENTO, resolverá lo pertinente en la respectiva audiencia. Lo anterior con el fin de garantizar el debido proceso, del que habla el artículo 17 de la ley 1150 de 2007, como el procedimiento del artículo 86 de la ley 1474 de 2011 "estatuto anticorrupción" y demás normas que la modifiquen, aclaren o complementen. En todo casi se seguirá el procedimiento establecido en los pliegos de condiciones, como en las normas que regulan la materia. El valor de las multas ingresara a EL DEPARTAMENTO, cando los recursos sean los del contrato para que dicho valor sea descontado directamente del salario a su favor. De no existir saldo a favor del contratista, se hará efectiva la garantía única constituida y si esto no fuere posible, se cobrará por la jurisdicción competente".

Es pertinente indicar que la cláusula penal es entendida como una prestación penal de contenido patrimonial, fijada por los contratantes con la intención de indemnizar al acreedor por el incumplimiento o por el cumplimiento defectuoso de una obligación.

Por regla general, esta es una compensación de los daños y perjuicios que sufre el contratante cumplido, por lo que no es objeto de prueba dentro del juicio respectivo toda vez que la pena estipulada es una apreciación anticipada de los precitados perjuicios.

Por esta razón la ley excluye la posibilidad de acumular la cláusula penal y la indemnización de perjuicios, pues dicha cláusula se entiende como indemnizatoria para todos los efectos.

Bajo estas consideraciones, el valor a imputar como indemnización será por el 20% del valor del contrato, como tasación anticipada por los perjuicios ocasionados a la entidad y a la comunidad, por las obras que ha dejado de recibir, imputables a la responsabilidad atribuible al contratista de obra y que fueron establecidas en el numeral 20 de los antecedentes de la presente citación.

Vale la pena aclarar, que el 20% de la indemnización a imputar, corresponde al acuerdo de voluntades suscrito por las partes en la Cláusula Decima Sexta, por los perjuicios que sufre la entidad con ocasión al incumplimiento en las obligaciones contractuales.

Finalmente, se entiende que el valor de la Cláusula penal pecuniaria que se haga efectiva se considera como pago parcial pero definitivo de los perjuicios causados.

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde

VII. CONSIDERACIONES FINALES

De la presente comunicación se envía copia a la compañía de seguros, a los consorciados, ESDRAS MD INGENIERÍA SAS, CRISTHIAN CAMILO MORENO HERRERA, TL INGEAMBIENTE, PROCONSA INGENIERÍA S.A.S y al Consorcio Interventoría Obras Cali 2017, para su conocimiento y fines pertinentes, tantos convencionales como de orden legal.

Se anexa copia del informe del supervisor del contrato de interventoría No. 0130-18-12-1458 de 2017 y el informe del interventor del día 20 de noviembre de 2018, donde se evidencia todo lo anteriormente expuesto, dejando expresamente de presente que conforme a las actuaciones adelantadas mediante este procedimiento, se podrán imponer multas y sanciones, declarar el incumplimiento contractual, tasar los perjuicios causados conforme a las estipulaciones contractuales y disposiciones de orden legal.

2. *Descargos del Contratista:*

Los descargos serán los previstos en los audios que hacen parte integral de la presente audiencia.

3. Pruebas

Durante los descargos presentados por la Representante legal suplente en apoyo con la parte técnica se aportaron los siguientes documentos:

- Acta de comité de seguimiento del 20 de noviembre de 2018 y constancia de remisión del correo electrónico.
- Acta del 27 de noviembre de 2018 (sin firma)
- Oficio con radicación ORFEO No. 2018-4148010-0052182 del 26 de noviembre de 2018 cuyo asunto "estado de obra PTAR la Voragine"
- Oficio con radicación ORFEO No. 2018-4148010-0052312 del 27 de noviembre de 2018 cuyo asunto "Balance y propuestas PTARD Pizamos el Hormiguero"
- Oficio con radicación ORFEO No. 2018-4148010-0052192 del 26 de noviembre de 2018 cuyo asunto "Permiso instalación tubería – Red de conducción Acueducto la Luisa – Buitreta".

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde

- Balance PTAP la Fonda y APU válvulas y cajas en concreto (correo electrónico de 3 folios)
- Oficio con radicación ORFEO No. 2018-4148010-0052142 del 26 de noviembre de 2018 cuyo asunto "Reposición Red de acueducto Golondrinas".
- Correo electrónico remitido a la interventoría con cronograma de terminación Campo Alegre y Balance"
- Oficio con radicación ORFEO No. 2018-4148010-005217 del 26 de noviembre de 2018 cuyo asunto "Entrega de obra PTAR la Paz".
- Oficio con radicación ORFEO No. 2018-4148010-0052152 del 26 de noviembre de 2018 cuyo asunto "Reposición acueducto Felidia".
- Oficio con radicación ORFEO No. 2018-4148010-0052202 del 26 de noviembre de 2018 cuyo asunto "Tanque almacenamiento Acueducto Pichindé"

El apoderado del representante legal del consorcio, procede a solicitar las siguientes pruebas, con fundamento en el artículo 5 numeral 14 de la ley 1437 de 2011 (la que supletoriamente debe aplicarse para la practicas de pruebas), aplicable al caso concreto por expresa reglamentación del c-499 de 2015.

Solicita decretar la práctica de las siguientes pruebas:

1) Inspección ocular en los sitios y frentes de trabajo donde se ejecutan las obras correspondientes a cabecera Pance, vorágine, Pizamos, la luisa, PTAP la Fonda, golondrinas, campo alegre, la paz, Felidia y pichinde, correspondientes al contrato 1458 de 2017. Esta solicitud obedece a que la UAESPM con fundamento no en los informes, sino en las actas de comité estableció unos presuntos incumplimientos en los frentes de obra, sin determinar los porcentajes de retraso, pero no dosificó el porcentaje de incumplimiento; pero si dosificó la cuantificación de la sanción penal pecuniaria en el 20% no incumplimiento el porcentaje de incumplimiento. Por consiguiente, atendiendo que la defensa ha desvirtuado el alcance de esa obra, se hace necesaria su práctica, que permita establecer los porcentajes de obra ejecutados porque el informe no los refleja y la determinación de existencia de faltantes de obra por ejecutar. Además la prueba resulta conducente, porque la inspección ocular con resultados reales de medición de ejecución de obras, ostenta la actitud legal para forjar en el director la certeza y

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde

además porque la conducencia de esta prueba está autorizada según el numeral 8 del artículo 5 en concordancia con el numeral 14 de la ley 1474.

Es pertinente, porque los porcentajes guardan relación con los títulos, objeto y fines de la audiencia. Toda vez, que sin la certeza real y cuantificado de los verdaderos porcentajes de obra, resultaría imposible la dosificación de una sanción pecuniaria. Pero además de conducente y procedente, es racional porque es realizable dentro de los parámetros de la razón objetiva y es útil porque va a reportar el beneficio necesario para el convencimiento que le permita razonablemente tomar una decisión que en derecho corresponda.

2) se exhiba en el tramite de esta audiencia, el informe de supervisión que soporta la convocatoria, el informe de interventoría y del contratista de obra "informes de septiembre y octubre de 2018" se hace necesario que se revelen para que le permita al Consorcio conocer los alcances del mismo.
3) Se ponga de presente los alcances del acta de Comité del 20 de noviembre de 2018 al que se ha hecho referencia, porque es núcleo esencial del argumento del consorcio, porque tienen que ser valorados en garantía del derecho fundamental de contradicción
4) Se ponga de presente y se exhiba el acto administrativo mediante el cual, la dirección de la UEASPM delegó la función para la supervisión de este contrato, que es el soporte del informe que se sustenta la responsabilidad.
5) La UAESPM oficie a la interventoría para que expida certificación, en el sentido de indicar, si ha presentado informe de interventoría donde haya sugerido la convocatoria de una convocatoria de incumplimiento a la UEASPM, por resultar necesaria conducente y procedente para la determinación de responsabilidades.
6) Haga pronunciamiento expreso de las solicitudes de revocatoria del debido proceso, sobre el decreto y practica de pruebas que permita garantizar el debido proceso, una vez, decretadas y practicadas la misma o en su defecto no practicadas, bajo el alcance del articulo 5 y 8 del 1437 se permita la intervención para presentar los alegatos de conclusión, porque la ley no se sustrae que se concluya.

Compañía aseguradora:

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde

Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la Compañía Aseguradora, quien expone sus argumentos, tal como se aporta en el audio de la audiencia.

Estando dentro del trámite probatorio, el Director de la UAESPM decreta como prueba el testimonio del ingeniero CRISTIAN ANDRES GIRALDO, en calidad de Gerente Técnica del Contratista de obra.

En este sentido el ingeniero es interrogado por la entidad contratante, por el abogado del consorcio y por la abogada de la compañía aseguradora, tal como se evidencia en el audio de la audiencia.

Posteriormente, se procede a suspender la audiencia hasta las 5:00 pm.

Una vez reiniciada la audiencia, se procede a suspender hasta las 7:00 a.m., del día 30 de noviembre de 2018.

Siendo el día 30 de noviembre de 2018, se procede a reiniciar la audiencia, dejando constancia que la comunidad de Pilas de Cabuyal asiste a la audiencia y de manera respetuosa se les informa que no podrán participar en la audiencia y se adquiere como compromiso informar sobre las actuaciones adelantadas.

Se le concede la palabra al Doctor Pastrana, quien establece que hay violación por no dejar participar a la comunidad.

Se le concede el uso de la palabra a la Contralora Provincial, quien informa que la participación de la comunidad era necesaria y muy importante, porque conocería de primera mano la versión de las personas que están siendo afectada.

Recomienda que la solución sea lo menos dañosa por la comunidad, velando por la participación ciudadana.

De esta manera, se suspende la audiencia.

Se reinicia la audiencia el día 30 de noviembre de 2018 en la hora acordada, respecto del cual se procede por parte de la UAESPM a dar lectura a la Resolución No. 4182.010.21.0.178 de 2018, en la cual se analizan los argumentos expuestos por las partes.

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde

En el mismo acto administrativo, frente a las pruebas se indica:

1) Inspección ocular en los sitios y frentes de trabajo donde se ejecutan las obras correspondientes a cabecera Pance, vorágine, Pizamos, la luisa, PTAP la Fonda, golondrinas, campo alegre, la paz, Felidia y pichinde, correspondientes al contrato 1458 de 2017. Esta solicitud obedece a que la UAESPM con fundamento no en los informes, sino en las actas de comité estableció unos presuntos incumplimientos en los frentes de obra, sin determinar los porcentajes de retraso, pero no dosificó el porcentaje de incumplimiento; pero si dosificó la cuantificación de la sanción penal pecuniaria en el 20% no incumplimiento el porcentaje de incumplimiento.

Frente a esta prueba, este despacho considera que realizar una visita para verificar el avance o no de una obra, termina siendo inconducente y termina careciendo de utilidad para acreditar el cumplimiento del cronograma de obra, en tanto, lo que aquí no se esta valorando, es que si va a entregar una obra al 2 de diciembre de 2018, sino que efectivamente queda acreditado que el contratista no cumplió con los compromisos establecidos en la ejecución contractual, que da lugar a evidenciar su incumplimiento en el cronograma que hace parte integral del contrato y que fue objeto de valoración en el pliego de condiciones. Queda demostrado con las pruebas documentales aportadas por el contratista y valoradas por la UAESPM, que efectivamente existió y aun existen en algunos frentes retrasos en la ejecución de los frentes de obra.

No termina siendo eficaz, para que en mi calidad de director y ordenador del gasto pueda llegar al convencimiento de una duda que en la actualidad no existe.

2) Se exhiba en el trámite de esta audiencia, el informe de supervisión que soporta la convocatoria, el informe de interventoría y del contratista de obra "informes de septiembre y octubre de 2018" se hace necesario que se revelen para que le permita al Consorcio conocer los alcances del mismo.

Frente al informe del supervisor se precisa que corresponde a los entregados físicamente en la citación a esta audiencia compuesto por 18 folios.

El primero suscrito por el supervisor de la interventoría, quien ostenta la interlocución con el contratista de obra e interventor, en virtud de la obligación (10 folios).

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde

El segundo presentado por la interventoría el día 20 de noviembre de 2018, en el que evidencia ejecución física obra por obra y la ejecución semanal desde el 2 de octubre del 2018, que incorpora todo el mes de septiembre y hasta el de noviembre (8 folios).

finalmente, las pruebas solicitadas ya hacen parte del presente proceso, porque fueron adjuntos a la citación a esta audiencia que nos convoca y las declara inconducentes e impertinentes, razón por la cual se rechazan.

3) Se ponga de presente los alcances del acta de Comité del 20 de noviembre de 2018 al que se ha hecho referencia, porque es núcleo esencial del argumento del consorcio, porque tienen que ser valorados en garantía del derecho fundamental de contradicción.

Se acepta el borrador presentado por la interventoría para que haga parte del acervo probatorio de la audiencia, la cual es conocida tanto por la interventoría como por el contratista, razón por la cual, no se considera inconducente exhibirla en esta instancia.

Ahora bien, como se ha manifestado, en el acápite individual de las obras, la presencia del ordenador del gasto en este seguimiento puntual, obedece fundamentalmente al interés que le asiste a este servidor y a la obligación consignada en el estatuto anticorrupción en el parágrafo tercero en su artículo 84 que prevé "*Cuando el ordenador del gasto sea informado oportunamente de los posibles incumplimientos de un contratista y no lo conmine al cumplimiento de lo pactado o adopte las medidas necesarias para salvaguardar el interés general y los recursos públicos involucrados*, será responsable solidariamente con este, de los perjuicios que se ocasionen", en tanto, que cualquier destino que tome este contrato no solo puede generar afectación grave a la comunidad sino responsabilidad fiscal, penal, disciplinaria de los responsables, es decir, contratista de obra, interventor, supervisor y ordenador del gasto.

Sin embargo, el realizar seguimiento y que el contratista e interventor asuman tareas y responsabilidades en dichos comités no significa, que en esa instancia, se realicen modificaciones o aceptaciones de los compromisos aceptados por el contratista en cumplimiento de los cronograma de obra.

4) Se ponga de presente y se exhiba el acto administrativo mediante el cual, la dirección de la UEASPM delegó la función para la supervisión de este contrato, que es el soporte del informe que se sustenta la responsabilidad.

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde

Se aporta copia del Acta de Entrega por cambio de supervisor o interventor de fecha 29 de mayo de 2017, en la cual, el ingeniero Francisco Bonilla recibe del supervisor del Departamento, el ingeniero Guido Briceño (4 folios).

5) La UAESPM oficie a la interventoría para que expida certificación, en el sentido de indicar, si ha presentado informe de interventoría donde haya sugerido la convocatoria de incumplimiento a la UEASPM, por resultar necesaria conducente y procedente para la determinación de responsabilidades.

No se acepta y no es conducente, toda vez, que como se enunció en la citación la interventoría no presentó ningún informe puntualizando requiriendo el incumplimiento, razón por la cual, a este momento de la audiencia, resulta ineficaz.

6) Haga pronunciamiento expreso de las solicitudes de revocatoria del debido proceso, sobre el decreto y practica de pruebas que permita garantizar el debido proceso, una vez, decretadas y practicadas la misma o en su defecto no practicadas, bajo el alcance del articulo 5 y 8 del 1437 se permita la intervención para presentar los alegatos de conclusión, porque la ley no se sustrae que se concluya.

No se acepta la práctica de esta prueba, toda vez, que no es pertinente y eficaz, debido a que el procedimiento de esta audiencia se encuentra reglado en virtud del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

En este sentido, la norma mencionada enuncia: "*c) Hecho lo precedente, mediante resolución motivada en la que se consigne lo ocurrido en desarrollo de la audiencia y la cual se entenderá notificada en dicho acto público, la entidad procederá a decidir sobre la imposición o no de la multa, sanción o declaratoria de incumplimiento. Contra la decisión así proferida sólo procede el recurso de reposición que se interpondrá, sustentará y decidirá en la misma audiencia. La decisión sobre el recurso se entenderá notificada en la misma audiencia.*"

Por lo anterior, frente a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 80 de 1993, este despacho sólo aplicará el procedimiento previsto en la ley que rige la materia contractual y no es aplicable normas adicionales, toda vez, que ya fue reglamentado a través del estatuto anticorrupción.

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde

Una leída la Resolución y notificado en estrados, se informa que hace presencia la doctora Doris Lucila Lozano Sotelo, en representación de la Personería Municipal.

En este sentido, se procede a dar la palabra al Doctor Bacca quien, en nombre y representación del Consorcio Saneamiento Básico, interpone el recurso de recurso de reposición contra la Resolución 4182.010.21.0.178 de 2018 y solicita:

- Copia de los audios
- Plazo justo y prudencial de un día para proceder a la sustentación del recurso.

La apoderada de la compañía aseguradora interpone recurso de reposición y solicita un plazo prudencial de un día para sustentar.

Se procede a suspender la audiencia y se reiniciará el día 1 de diciembre de 2018 a las 10:00 am.

Siendo las 10:20 a.m., se procede a reiniciar la audiencia, en la cual se le otorga la palabra al Doctor Bacca para que sustente el recurso de reposición por parte del Consorcio Saneamiento Básico.

En igual sentido, se le concede el uso de la palabra a la Apoderada de la compañía aseguradora.

Teniendo en cuenta que la UAESPM requiere de un tiempo para analizar los argumentos del recurso de reposición de cada una de las partes, se procede a suspender la audiencia hasta el domingo 2 de diciembre de 2018, fecha prevista para la finalización del contrato de Obra.

Siendo las 10:38 am del día 2 de diciembre de 2018, se procede a reiniciar la audiencia y dar lectura de la Resolución No. 4182.010.21.0.180 del 2 de diciembre de 2018 "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 4182.010.21.0.178 DE 2018 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018".

Se procede a notificar el acto administrativo de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y a entregar copia del mismo a las partes.

4. *Decisión:*

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde

Se procede a finalizar la audiencia.

Hace parte integral de la presente acta, el listado de asistencia y los audios de la misma.

Para constancia se firma la presente acta, por quienes en ella intervinieron:

PARTICIPANTES

NOMBRE	*Alejandro Arias Pérez*	
En Representación de	*Director Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos*	
Correo electrónico	*alejandro.arias@cali.gov.co*	
Teléfono		*Firma*
NOMBRE	*Francisco Javier Bonilla*	
En Representación de	*Supervisor Contrato - Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos*	
Correo electrónico	*francisco.bonilla@cali.gov.co*	
Teléfono		*Firma*

Elaborado por: Leidy Johanna Rojas Arellano	**Cargo:** Abogada Contratista	**Fecha:**	**Firma:**
Elaborado por: Lina Fernanda Ante	**Cargo:** Abogada Contratista	**Fecha:**	**Firma:**
Revisado por: Naydu Flórez Ibarra	**Cargo:** Profesional Universitario	**Fecha:**	**Firma:**

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde

RESPUESTA ACCIÓN DE TUTELA - CRISTHIAN MORENO HERRERA - EDGAR JOSE POLANCO PEREIRA

Notificaciones Coactivo <notificaciones.coactivo@cali.gov.co>

Vie 12/04/2024 3:11 PM

Para:Juzgado 11 Penal Municipal Control Garantías - Valle del Cauca - Cali <j11pmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

13 archivos adjuntos (23 MB)

RTA TUTELA.pdf; ACTA DE POSESION JEFE ANGELICA MARIA MARTINEZ.pdf; 12. 20244173010087264 2 (1).pdf; 13 respuesta 20244173010087264 2.pdf; 9. Admision demanda (1).pdf; 10. contestacion demanda por parte de la alcaldia.pdf; 11. REVISION SAMAI - CONTROVERCIA CONTRACTUAL.pdf; 7. oficio informando 20244131032001881 1.pdf; 6. AUTO 18 DE MARZO 13 - CARTERA - SE ORDENA REINICIAR PROCESO DE COBRO.pdf; 5.AUTO 32 FEBRERO 14 - CSARTERA - SUSPENSION DEL PROCESO DE COBRO.pdf; 4. 1. 20234173010004763 2.pdf; 8. envio por correo 02441310320018811_00005.pdf; 4. COPIA EXPEDIENTE CONSORCIO SAN EAMIENTO BASICO CORREGIMIENTOS.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de notificaciones.coactivo@cali.gov.co. Por qué esto es importante

Cordial Saludo,

Por medio del presente, la Oficina Técnica Operativa de Cobro Coactivo-Subdirección de Tesorería Distrital -Alcaldía de Santiago de Cali, notifica electrónicamente la acción de tutela notificada mediante correo electrónico de fecha 11 de abril de 2024 con sus respectivas pruebas y anexos emitidos por esta dependencia; A través del cual se da respuesta a la acción de tutela con **radicación No.2024-00081-00.**

ACCIONANTE: CRISTHIAN CAMILO MORENO HERRERA

APODERADO: EDGAR JOSÉ POLANCO PEREIRA

ACCIONADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL - OFICINA TÉCNICA OPERATIVA DE COBRO COACTIVO

Adjunto copia de oficios

Atentamente,

ANGELICA MARIA MARTINEZ VARGAS

Jefe Oficina Técnica Operativa de Cobro Coactivo

Departamento Administrativo Hacienda

Subdirección de Tesorería Distrital

Alcaldía Santiago de Cali

Proyectó: Elizabeth Quiñones - Contratista OTOCC

Le solicito por favor confirmar el acuse de recibo, pues a falta de éste se le advierte que se presume la recepción del mensaje, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de agosto de 1999, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.

PRUEBA ELECTRÓNICA: Al recibir el acuse de recibo con destino a esta oficina, se entenderá como aceptado y se recepciona como documento prueba de la entrega del usuario (Ley 527 del 18 de agosto de 1999.

Mailtrack Remitente notificado con Mailtrack

https://intranet.cali.gov.co/2024/04/09/alcaldia-emite-lineamientos-para-el-reporte-del-furag/

(Nota de Confidencialidad). La información contenida en este correo electrónico y sus archivos anexos es privilegiada y confidencial, y para uso exclusivo de sus destinatarios de la misma y/o de quienes hayan sido autorizados específicamente para leerla. Su divulgación, distribución o reproducción no autorizada está estrictamente prohibida. Si por algún motivo recibe esta comunicación y usted no es el destinatario autorizado, sírvase borrarlo de inmediato, notificarle de su error a la persona que lo envió y abstenerse de divulgar su contenido y anexos, ya que esta información solo puede ser utilizada por la persona a quien está dirigida. Nota: evite imprimir este mensaje. cuidemos el medio ambiente.

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE HACIENDA

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **20244131032002740 1**
Fecha: **12-04-2024**
TRD: **4131.032.13.1.953.002740**
Rad. Padre: **20244131032002740 1**

JUZGADO ONCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CALI - VALLE
Correo electrónico: j11pmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 10 #12-15
Santiago de Cali

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: CRISTHIAN CAMILO MORENO HERRERA
APODERADO: EDGAR JOSE POLANCO PEREIRA

ACCIONADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL, OFICINA TECNICA OPERATIVA DE COBRO COACTIVO

RADICACIÓN 76001-40-88-011-2024-00081-00.

ANGELICA MARIA MARTINEZ VARGAS, mayor de edad, identificada con la Cedula de Ciudadanía número 38.569.802, obrando en calidad de Jefe de la Oficina Técnica Operativa de Cobro Coactivo del Distrito de Santiago de Cali, según Resolución No. 4112.010.20.0091 del 21de febrero de 2024 y acta de posesión con consecutivo No.203 del 1 de marzo de 2024, que allego con el presente escrito, con sumo respeto acudo ante su Despacho con el fin de dar respuesta a la presente Acción de Tutela con radicado No. 76001-40-88-011-2024-00081-00. recibida por el correo institucional el día 11 de Abril de 2024, mediante de sustanciación No. 168 del 9 de abril de 2024; en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA y la OFICINA TECNICA OPERATIVA DE COBRO COACTIVO por lo anterior, la Oficina Técnica Operativa de Cobro Coactivo de la Alcaldía de Santiago de Cali responde la tutela en los siguientes términos.

Que el señor EDGAR JOSÉ POLANCO PEREIRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.918.747 de Cali, (V), abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 140.742 del C. S. de la J, en calidad de apoderado del señor CRISTHIAN CAMILO MORENO HERRERA, mayor de edad, domiciliado en Cali, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 71.219.577, y de la Sociedad ESDRAS MD INGENIERIA S.A.S., identificada con NIT 900595482-4, integrante del CONSORCIO SANEAMIENTO BÁSICO CALI 2016, presentó Acción Constitucional de Tutela solicitando la protección a los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, DEFENSA, CONTRADICCIÓN, CONFIANZA LEGÍTIMA, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.

Que Revisado el proceso en nuestra base de datos se pudo evidenciar que mediante traslado 201941310310006344 del 23 de mayo de 2019, La Oficina Técnica de Cobro Persuasivo traslado los títulos para el proceso de cobro coactivo el expediente de sanción por incumplimiento del contrato de obra Pública No. 0130-18-12-1458 de 2017, de parte del CONSORCIO SANEAMIENTO BASICO CORREGIMIENTOS CALI 2016, ESDRAS MD INGENIERIA SAS, T.L INGEAMBIENTE S.A.S., a la Oficina Técnica de Cobro Coactivo.

Por lo anterior, la Oficina Técnica de Cobro Coactivo expidió Resolución de Mandamiento de Pago No. 4131.032.9.5.442242 de 02 de julio de 2019, en el cual se hace exigible el pago de una obligación por concepto de INCUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO DE OBRA PUBLICA, declarado por la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos Municipales, a cargo del contribuyente CONSORCIO SANEAMIENTO BASICO CORREGIMIENTOS CALI 2016, identificado con NIT. No. 901065597-2, representado legalmente por MAURICIO OSPINA GALINDO, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.060.996, Resolución que fue notificada por correo el día 06 de febrero de 2020, según Guía No. 614600376.

Que, mediante escrito con radicado No. 202041730100256382 de 27 de febrero de 2020, el señor MAURICIO OSPINA GALINDO, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.060.996, actuando en calidad de representante legal del CONSORCIO SANEAMIENTO BASICO CORREGIMIENTOS CALI 2016, presento escrito de Excepciones.

Que, mediante Resolución No 4131.032.21.9.5.1280 del 3 de abril de 2020, se resuelve un escrito de excepciones propuesto contra la resolución no. 4131.032.9.5.442242 de 02 de julio de 2019, por medio de la cual se expidió el mandamiento de pago, dicho acto administrativo fue notificado mediante guía No 65221800000011 del 5 de junio de 2020 de la empresa de envíos tempoexpress.

Que, el señor MAURICIO OSPINA GALINDO, obrando en calidad de Representante legal del CONSORCIO SANEAMIENTO BASICO CORREGIMIENTOS CALI 2016, mediante radicados 202041730100764282 del 6 de julio de 2020 y 202041730100928202 del 24 de julio de 2020, presentó Recurso de Reposición en contra del Acto Administrativo número 4131.032.21.1280 del 3 de abril de 2020.

Que, teniendo en cuenta los hechos narrados en el escrito del Recurso de reposición, y en aras de garantizar el debido proceso, esta dependencia procedió a emitir el Auto de pruebas No. 4131.032.9.5. 1217 del 28 de julio de 2020, por medio del cual, se Solicitó información a la Unidad Administrativa Especial de Servicios Púbicos Municipales, mediante radicado 202041310320017494, sobre lo narrado por el recurrente; dicho auto de pruebas por ser de tramite no tiene procede recurso.

Que, mediante el radicado No 202141820100014934 del 04 de junio de 2021, la Unidad Administrativa Especial de Servicios Púbicos Municipales, dio respuesta a nuestra petición, en los siguientes términos.

> "(...) *Como bien lo manifiesta el recurrente, el Distrito de Santiago de Cali, antes Municipio de Santiago de Cali, fue descertificado por la Superintendencia de Servicios Públicos, en la vigencia 2014 a través de la Resolución No. 2015401004485 de 30 de septiembre de 2015, confirmada mediante Resolución SSPD No.20164010015125 de junio 2 de 2016, cobrando firmeza el 19 de julio de 2016, perdiendo la entidad territorial la competencia en la Administración de los recursos del SGP-APSB y el aseguramiento de los servicios públicos domiciliarios de acueducto alcantarillado y aseo en consecuencia correspondió*

al Departamento del Valle del Cauca asumir la competencia temporal en la administración de los recursos del SGP-APSB como el aseguramiento de la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo en el Municipio, según lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 1176 de 2007.

En virtud de las competencias asignadas al Departamento del Valle del Cauca, este ente territorial suscribió con el CONSORCIO SANEAMIENTO BASICO CORREGIMIENTOS CALI 2016, el contrato de obra pública número 0130 — 18 — 12 - 1485 del 29 de marzo De 2017, cuyo objeto es: A TENDER DE MANERAPRIORITARIA POR LA DESCERTIFICACION DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DECALI - VALLE POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS MEDIANTE LA RESOLUCION NUMERO 20164010015125, QUE COBRO FIRMEZA EL DIA 19 DE JULIO DE 2016 Y EN CUMPLIMIENTO EL NUMERAL 7 DEL ARTICULO 2.3.5.1.2.2.1.4 DEL DECRETO 1077 DE 2015 EL MEJORAMIENTO SISTEMAS DE ACUEDUCTO Y POTABILIZACION DE AGUA DE CONSUMO AREA RURAL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI; CONSTRUCCION ACUEDUCTOS MUL TIPLES USOS (DOMES TICOS YAGROPECUARIOS) Y SISTEMAS INDIVIDUALES DE TRATAMIENTO DE AGUARES/DUAL DOMESTICA DE LAS 5 FAMILIAS BENEFICIADAS RES TI TUCION DETIERRAS HACIENDA LA GLORIA, VEREDA CASCAJAL, CORREGIMIENTO EL HORMIGUERO - CALI, EN CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA 017 JUZGADO PRIMERO RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA DEABRIL DE2012'

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, mediante Resolución No. SPD-20174010095145 de 16 de junio de 2017, acto que se encuentra en firme desde el 12 de Julio de 2017, resolvió CERTIFICAR al Municipio de Cali en relación con la administración de los recursos del Sistema General de Participaciones para agua potable y saneamiento básico respecto a la vigencia 2016.

Teniendo en cuenta lo anterior, entre la Gobernación del Valle del Cauca y el Municipio de Santiago de Cali, se realizó el 3 de agosto de 2017, la reunión de apertura del Empalme entre las dos entidades territoriales a fin de entregar el Balance de los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico – SGPAPSB del Municipio de Santiago de Cali ante la Certificación por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios SSPD.

Al estar nuevamente certificado el Municipio de Santiago de Cali, el ente territorial asume la competencia y ejecución del contrato de obra No. 0130 — 18 — 12 — 1485de1 29 de marzo de 2017.

En desarrollo del contrato y encontrándose bajo la competencia del Municipio, el 26 de mayo de 2017 fue suspendido e/contrato No. 0130-18-12-1458-2017 hasta el día 17 de julio de 2017 fecha en que se reinició el mismo.

Mediante el Otrosí No. 001 al contrato de obra 0130-18-12-1458 de 2017, se concedió una prórroga de ciento veinte (120) días contados a partir del 29 de diciembre de 2017 hasta el 29 de abril de 2018, por solicitud del contratista de obra y aprobación de la Interventoría.

Durante la ejecución del contrato, el Consorcio Saneamiento Básico Corregimientos Cali 2016 presentó retrasos e incumplimiento del cronograma de obra, por lo que fue citado por la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos Municipales el día 11 de abril de 2018, para llevar a cabo audiencia sancionatoria de que trata la Ley 1474 de 2011, por el presunto incumplimiento. Sin embargo, en desarrollo de la audiencia, no se encontraron méritos para sancionar, por lo que se suscribieron entre

las partes unos compromisos, con los que se pretendía lograr la finalización del contrato de obra.
El día 09 de agosto de 2018, se realizó otrosí No. 03 al contrato No. 0130-18-12- 1458 de 2017, haciendo el cambio de actividades complementarias a actividades de adecuación y mantenimiento del tanque de almacenamiento de agua, actividad respecto a la CONSTRUCION OBRAS COMPLEMETARIAS TANQUE LABUITRERA.

El día 13 de agosto de 2018 se suscribió otrosí No. 4, mediante el cual se realizó una adición presupuestal por valor de MIL DOSCIENTOS VEINTE MILLONES SETECIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS ($1.220. 702.429) al contrato No. 0130- 18-12-1458 de 2017, por los siguientes frentes de obra: reposición red de distribución acueducto El Estero, reposición red de conducción acueducto La Luisa La Buitrera, reposición redes de distribución acueducto Golondrinas, mejoramiento acueducto Felidia, alcantarillado Atenas pilas del Cabuyal, acueducto Hacienda La Gloria distrito de riego, acueducto Hacienda La Gloria tanque elevado.

Previo a la finalización del contrato de obra No. 0130-18-12-1458 de 2017 y debido al retraso en la ejecución de las obras, la UAESPM procedió a requerir al contratista a audiencia por el presunto incumplimiento, de conformidad con lo previsto en el 86 de la Ley 1474 de 2011, en concordancia con los artículos 4, 5, 7y 31 de la Ley 80de 1993, el artículo I7de la Ley 1150 de 2007ye1 artículo 2.2.11.2.3.1 del Decreto1082 de 2015.

La compañía aseguradora fue citada a comparecer a la misma audiencia, a través Del oficio No. 20184182010003251 1 de fecha 27 de noviembre de 2018.

Durante el desarrollo de la Audiencia la Unidad Administrativa Especial Servicios Públicos Municipales, procedió mediante la Resolución No. 4182.010.21.0.178 del 30 de noviembre de 2018 a declarar el incumplimiento y hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria del contrato de obra No. 0130- 18-12 1458 de 2017, toda vez, que una vez agotado el procedimiento previsto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2012, se evidenció que existió un incumplimiento del objeto contractual, situación que afectó el normal desarrollo de las actividades de la entidad estatal, causando afectación a la comunidad porque no se cumplió con el deber funcional de suministro de agua potable y saneamiento básico, afectando la prestación de los servicios públicos domiciliarios.

En la audiencia, las partes presentaron recurso de reposición, sin embargo, en el sustento de este recurso no se logró probar el cumplimiento del contrato de obra, por lo que a través de la Resolución No. 4182.010.21.0. 180 de 2018 de 2 de diciembre de 2018 se procedió a modificar parcialmente el artículo segundo de la Resolución No. 4182.010.21.0. 178 del 30 de noviembre de 2018 respecto a la aplicación de la Cláusula Penal Pecuniaria, por la suma de MIL CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DOS PESOS M/CTE ($ 1.004.765.902) como consecuencia de la declaratoria de INCUMPLIMIENTO(...)

Con relación a la falta de competencia del Municipio de Santiago de Cali, (hoy distrito de Santiago de Cali) LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES nos manifiesta que *(...) para proferir la Resolución No. 4182.010.21.0.178 del 30 de noviembre de 2018 y la Resolución No. 4182.010.21.0.180 de 2018 de 2 de diciembre de 2018, se puede afirmar que, en efecto, la competencia del Municipio de Santiago de Cali, se materializó cuando*

Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, mediante Resolución No. SSPD 20174010095145 de 16/06/2017, resolvió CERTIFICAR al Municipio de Cali en relación con la administración de los recursos del Sistema General de Participaciones para agua potable y saneamiento básico respecto a la vigencia 2016.

La certificación en ningún momento fue condicionada o parcial para el Municipio de Santiago de Cali, ni se dejó alguna competencia residual a la Gobernación del Valle del Cauca, por lo que frente a los contratos que inicialmente había celebrado dicho ente territorial, el Municipio de Santiago de Cali, hoy Distrito, asumió la totalidad de los derechos y obligaciones surgidas con ocasión de su celebración, como lo son el seguimiento en la ejecución, la autorización de pagos, la celebración de audiencias de incumplimiento, la liquidación de los contratos, y todas aquellas actividades que se dan dentro de la ejecución contractual y posterior a ella, por lo que el Municipio estaba Plenamente facultado para expedir los actos administrativos que sirven como título ejecutivo en contra del CONSORCIO SANEAMIENTO BASICO CORREGIMIENTOS CALI 2016.

La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual. (...)

En cuanto a los requisitos de forma, la Resolución No. 4182.010.21.0.178 del 30 de noviembre de 2018 y No. 4182.010.21.0.180 de 2018 de 02 de diciembre conforman unidad jurídica, fueron proferidas por el Municipio de Santiago de Cali, en el marco de sus competencias; y en cuanto a los requisitos de fondo, los mencionados actos administrativos contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo del CONSORCIO SANEAMIENTO BASICO CORREGIMIENTOS CALI 2016 y en favor del Municipio de Santiago e Cali, hoy Distrito, y además líquida o liquidable por simple operación aritmética pues se trata de pagar una suma de dinero.

Respecto del Recurso Subsidiario de Apelación, de conformidad con lo dispuesto en el articulo 29, literal d, numeral 6, de la Ley 1551 de 2012, corresponde al Alcalde en relación *con la Administración Municipal, 'Ejercer jurisdicción coactiva para hacer efectivo e/cobro de las obligaciones a favor del municipio. Esta función puede ser delegada en las Tesorerías Municipales y se ejercerá conforme a lo establecido en la Legislación Contencioso Administrativa y de Procedimiento Civil',* situación que hace improcedente el Recurso Subsidiario de Apelación, en consonancia con el contenido del artículo 18 del Decreto No. 411 .20.0040 de 2007 que manifiesta que solo procede el Recurso de Reposición. La misma interpretación se tiene del contenido del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011

Por lo anterior, la Oficina Técnica Operativa de Cobro Coactivo expidió la Resolución No. 4131 .032.9.5.54992 del 03 de agosto de 2021, por medio del cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la resolución no. 4131.032.21. 1280 del 03 de abril de 2020 por medio de la cual se resuelve el escrito de excepciones en los siguientes términos.

"...Primero: RECHAZAR el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 4131 .032.21. 1280 Del 03 de abril de 2020, por medio de la cual se resuelve un escrito de excepciones propuesto contra la resolución No. 4131.032.9.5.442242 de julio 2 de 2019, por medio de la cual se expide un Mandamiento de Pago, en lo que respecta a la excepción de FALTA DE TITULO EJECUTIVO e INCOMPETENCIA DEL FUNCIONARIO QUE LO PROFIRIO, por las razones expuestas en la parte considerativa.

Artículo Segundo: NO REPONER la resolución No. 4131 .032.21. 1280 del 03 de abril 2020, por cuanto se declara no probada la excepción propuesta, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

Artículo Tercero: CONFIRMAR lo resuelto en la Resolución No. 4131 .032.21. 1280 del 03 de abril de 2020, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN ESCRITO DE EXCEPCIONES PROPUESTO CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO RESOLUCIÓN No. 4131.3.21. 4131.032.9.5.442242 de julio 2 de 2019"

Artículo Cuarto: NOTIFICAR el contenido del presente Acto Administrativo al señor MAURICIO OSPINA GALINDO, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.060.996, representante legal de CONSORCIO SANEAMIENTO BASICO CORREGIMIENTOS CALI 2016, sociedad identificada con NIT. No. 901065597-2, o a la persona debidamente autorizada por el interesado de conformidad con lo dispuesto en Decreto 0139 de 2012.

Artículo Quinto: La presente Resolución entra a regir a partir de su notificación y contra ésta no procede Recurso alguno..."

Que, mediante Orfeo No. 202341730100047632 del 13 de enero de 2023, el señor EDGAR JOSÉ POLANCO PEREIRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.918.747 de Cali, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 140.742 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado especial de CRISTHIAN CAMILO MORENO HERRERA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.219.577 representante de ESDRAS MD INGENIERIA S.A.S, sociedad comercial identificada con el Nit 900.595.482-4, miembro del CONSORCIO SANEAMIENTO BÁSICO CALI 2016, identificado con NIT: N° 901065597-2, solicita la suspensión del proceso administrativo de cobro coactivo, Argumentado que en la actualidad cursa demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por nulidad y restablecimiento del derecho con el radicado N° 76001233300020210100000, en contra de los actos administrativos que dieron origen al proceso de cobro coactivo.

La Oficina Técnica Operativa de Cobro Coactivo emitió el auto No 4131.032.9.5.32 del 15 de febrero de 2023, por medio del cual se procedió a suspender el proceso de cobro coactivo, teniendo en cuenta que se evidenciaba la admisión de la demanda ante lo contencioso administrativo, dicho acto administrativo no admitió recurso por ser un auto de trámite, es decir que no procede recurso.

Que, la Oficina Técnica Operativa de Cobro Coactivo reviso nuevamente el proceso y la documentación que aporto el señor EDGAR JOSÉ POLANCO PEREIRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.918.747 y los documentos encontrados en la página de consulta de procesos **https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/** del radicado No.

76001233300020210100000, en el Tribunal Administrativo de Cali y se logró evidenciar que el proceso en mención corresponde a una CONTROVERSIA CONTRACTUAL y no a una nulidad y restablecimiento del derecho, como lo han mencionado en todos los escritos presentados a esta oficina e incluso en el presente escrito de tutela pagina 5 "...*Con respecto a la solicitud subsidiaria de suspender el proceso, teniendo en cuenta que en la actualidad cursa demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de los actos administrativos que dieron origen al proceso de cobro coactivo, el cual se encuentra pendiente de resolver.*
Que una vez verificada la documentación aportada, se logra evidenciar que el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado con No. 76001233300020210100000, se encuentra en el Tribunal Administrativo de Cali, con auto de admisión de la demanda. En consideración con lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 100 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procedió a ordenar la suspensión del proceso administrativo de cobro coactivo mediante Auto No. 032 del 14 de febrero de 2022 sobre el mandamiento de pago No. 4131.032.9.5.442242 del 02 de julio de 2019.(.....).. por tal razón desaparecen los fundamentos de hecho y de derecho del respectivo auto de suspensión, auto que reiteramos fue de mero trámite; y por lo cual su señoría esta Oficina ha actuado de conformidad con nuestro procedimiento tributario Decreto No. 139 de 2012 artículos 187 y 208.

Por todo lo anterior y actuando conforme a derecho la Oficina Técnica Operativa de Cobro Coactivo emitió el Auto No. 4131.032.9.5.18 del 13 de marzo de 2024, en el cual se resolvió REABRIR EL POCESO SUSPENDIDO de cobro Coactivo adelantado contra CONSORCIO SANEAMIENTO BASICO CORREGIMIENTOS CALI 2016, identificado con NIT. 901065597-2, que se inició mediante mandamiento de pago Resolución No. 4131.032.9.5.442242 del 02 de julio de 2019, por concepto del contrato de obra pública, acto administrativo que no admite recurso por ser un Auto de trámite, esto de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 que reza:

> *"ARTÍCULO 75.* Improcedencia. *No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa."*

Esto en concordancia con el artículo 833,1 del estatuto tributario que dice:

> *"ARTÍCULO 833-1. Recursos en el procedimiento administrativo de cobro. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas."*

Por tanto, señor juez es de aclarar que el auto No. 4131.032.9.5.18 del 13 de marzo de 2024, es una actuación de trámite y no como lo quiere hacer ver el accionante al usar la palabra REVOCATORIA, cuando lo que se profirió fue un auto que a la luz del procedimiento administrativo de cobro es una actuación meramente de trámite. Es de indicar su Señoría que el auto de suspensión es una actuación provisional dentro del proceso de cobro coactivo, que cambia cuando desaparecen los fundamentos de hecho y derecho que lo provocaron, como en el caso en particular; siendo evidente que se le

notifico dicha actuación mediante radicado No.202441310320018811 del 14 de marzo de 2024.

Todas las actuaciones proferidas por parte de esta oficina con respecto al cobro administrativo han sido de conocimiento del accionante, como se evidencia en el último escrito presentado el día 22 de marzo de 2024, bajo el radicado No. 202441730100872642 y el cual se le dio tramite mediante respuesta No. 202441310320025631 del 09 de abril de 2024.

De igual manera reiteramos al Despacho que la solicitud de SUSPENSIÓN DEL PROCESO DE COBRO COACTIVO fundamentada en el numeral 2 del artículo 101 de la Ley 1437 de 2011 "Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", en la cual busco acreditar la admisión de la demanda contra en dicho proceso de cobro coactivo no es contra una Nulidad y restablecimiento del derecho como dice la norma si no contra una CONTROVERSIA CONTRACTUAL. Lo cual se visualiza en el link aportado por el accionante https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=76001233300020210100000760012 3:

La Ley 1437 de 2011, artículo 101 dice:

"ARTÍCULO 101. CONTROL JURISDICCIONAL. Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.

La admisión de la demanda contra los anteriores actos o contra el que constituye el título ejecutivo no suspende el procedimiento de cobro coactivo. Únicamente habrá lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de cobro coactivo:

1. Cuando el acto administrativo que constituye el título ejecutivo haya sido suspendido provisionalmente por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; y"

Cosa que no se evidencia en el proceso de jurisdicción coactiva.

Y el artículo 101 Numeral 2 dice:

***2.** A solicitud del ejecutado, cuando proferido el acto que decida las excepciones o el que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso, esté pendiente el resultado de un proceso contencioso administrativo de nulidad contra el título ejecutivo, salvo lo dispuesto en leyes especiales. Esta suspensión no dará lugar al levantamiento de medidas cautelares, ni impide el decreto y práctica de medidas cautelares.*

***PARÁGRAFO.** Los procesos judiciales contra los actos administrativos proferidos en el procedimiento administrativo de cobro coactivo tendrán prelación, sin perjuicio de la que corresponda, según la Constitución Política y otras leyes para otros procesos….."*.

Por lo anterior la suspensión del proceso no nos impide practicar las medidas cautélales, que la ley nos faculta, además queda demostrado que el auto que reabre el proceso es un auto de tramite esto de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 833-1, del Estatuto Tributario Nacional, por lo anterior nos oponemos a las pretensiones del accionante que intenta por este medio impedir las

actuaciones posteriores al auto de reabrir el proceso, como son las de decretar medidas cautélales, las cuales aun estando suspendido; podemos ejecutarlas esto de conformidad al artículo 101 numeral 2 de la ley 1437 de 2011.

Así las cosas, es dable afirmar que nos encontramos ante la carencia actual del objeto[1], pues se ha demostrado la inexistencia del hecho generador de la vulneración a los derechos fundamentales, ya que al accionante se le han brindado las respuestas a sus requerimientos tal como se evidencia en el acervo probatorio del presente escrito.

Por lo anterior, resulta apropiado solicitar a su Señoría de manera amable y respetuosa, para que se sirva declarar IMPROCEDENTE LA ACCIÓN DE TUTELA por estructurarse la carencia actual del objeto, y en consecuencia negar el amparo constitucional, absolviendo a la Administración Distrital, representada por medio de esta servidora pública, de todas las pretensiones formuladas por el ofendido, toda vez que estamos frente a un hecho superado.

Así lo ha explicado reiteradamente la Corte Constitucional, entre otras, las sentencias T-021, SU-057 y T-062 del 2003, proferidas por la Sala Séptima de Revisión, que manifiestan:

> *"(...) El hecho superado genera la ausencia actual de objeto para adoptar una decisión sobre la solicitud de amparo, pues no hay para el juez ni para las partes interés jurídico sobre el cual pronunciarse. Así, siendo la acción de tutela el medio para obtener del juez una orden destinada a proteger los derechos fundamentales, se presenta en estos casos una imposibilidad jurídica, derivada de la existencia de un hecho conforme con el cual la acción incoada pierde su motivación jurídica (...)"*

Por lo anterior solicito se declare improcedente la Acción de Tutela Instaurada y en su defecto se ordene el archivo del proceso en el Juzgado a su cargo, por la carencia de objeto al que hace referencia el Decreto 2591 de 1991, por cuanto a la fecha no se a violado ningún derecho fundamental al afectado.

ANEXOS:

Me permito anexar al presente escrito:

1. Documentos que acreditan la calidad en la que actuó.
2. Resolución No 4131.032.9.5.442242 del 2 de julio de 2019 " por medio del cual se libró mandamiento de pago por el contrato de obra".
3. Oficio con radicado No 202041730100256382 del 27 de febrero de 2020 (escrito de excepciones).
4. Resolución No 0196 del 3-1-2021 "por medio del cual se adjudica el proceso de licitación pública".

[1] "*...cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir.*" Corte Constitucional, Sentencia T-358 del 10 de junio de 2014. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

5. Resolución No 4131.010.21.0.178 del 30 de noviembre de 2018 "Por medio de la cual se declara incumplimiento y se hace efectiva la cláusula penal pecuniaria del contrato de obra No 0130-18-12-1458 de 2017".

6. Resolución No 4182.010.21.0.180 del 2 de diciembre de 2018 "por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición contra la resolución No 4131.010.21.0178 del 30 de noviembre de 2018".

7. Resolución No. 4182.010.21.0.103 del 31 de mayo de 2019 " por medio de la cual se liquidó unilateralmente el contrato de obra No 0130-12-1458 de 2017".

8. Resolución No. 4182.010.21.0.203 del 21 de agosto de 2019, por medio del cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la resolución NO. 4182.010.21.0.103 del 31 de mayo de 2019.

9. Resolución No. 4131.032,21.9.5.1280 del 3 de abril de 2020 " por medio del cual se resuelve un escrito de excepciones propuesto contra la resolución No 4131.032.9.5.442242 del 2 de julio de 2019 por medio del cual se expidió un mandamiento de pago" .

10. Oficio de notificación personal con radicado No 202041730100256382 del 16 de mayo de 2020, esto de conformidad al artículo 13 del decreto 139 del 2012.

11. Guía No 6522180000001 de la empresa de envíos Tempoexpress.

12. Oficio de interposición de recurso contra las excepciones.

13. Auto de Pruebas No. 4131.032.9.5. 1217 del 28 de julio de 2020 "por medio del cual se abrió a pruebas, emitió por la Oficina Técnica Operativa de Cobro Coactivo.

14. Oficio con radicado No. 202041730100928202 del 28 de julio de 2020, donde se comunica la apertura de pruebas.

15. Oficio con radicado No. 202041310320017494 del 28 de julio de 2020, dirigido a la Unidad Administrativa especial de servicios públicos Municipales.

16. Respuesta de la Unidad Administrativa especial de servicios públicos Municipales con el radicado No 202141820100014934 del 4-6-20121.

17. Resolución No. 4131.032.9.5.54992 del 03 de agosto de 2021" Por medio del cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la resolución no. 4131 .032.21. 1280 del 03 de abril de 2020 por medio de la cual se resuelve un escrito de excepciones".

18. Oficio de citación Para notificación personal de la resolución No. 4131.032.9.5.54992 del 03 de agosto de 2021, mediante el radicado No 202141310320100541 del 8 de noviembre de 2021.

19. Citación para notificación personal al correo adaza@tlingeambiente.com.

20. Oficio de notificación por correo con radicado 02141310320154281 del 29 de

diciembre de 2021.

21. Copia del Auto No 4131.032.9.5.32 del 14 de febrero de 2023, por medio del cual se ordenó suspender el proceso emitido lo la Oficina Técnica operativa de cobro coactivo.

22. Copia del auto No. 4131.032.9.5.18 del 13 de marzo de 2024 por medio del cual se ordenó reabrir el proceso de cobro coactivo.

23. Copia oficio radicado No.20244131032001881l del 14 de marzo de 2024.

24. Copia de la contestación de la demanda por parte de la alcaldía donde se evidencia que el medio de control es CONTROVERCIA CONTRACTUAL del expediente con radicación No 76001-23-33-000-2021-01000-00 del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca

25. Copia del Auto Interlocutorio No 437 del 24 de octubre de 2022 donde se admite la demanda por el medio de control CONTROVERCIA CONTRACTUAL del expediente con radicación No 76001-23-33-000-2021-01000-00 del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

26. Copia derecho petición del día 22 de marzo de 2024 bajo el radicado No. 20244173010087264 2 y el cual se le dio tramite mediante respuesta No. 20244131032002563 1 del 09 de abril de 2024.

27. Decreto extraordinario No. 411.0.20. 0139 de febrero 28 de 2012, artículos 187, 208.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Artículo 75, 100 Y 101 No. 2 de la ley 1437 de 2011
- Artículo 833,1 del Estatuto Tributario.
- Decreto extraordinario No. 411.0.20. 0139 de febrero 28 de 2012

Atentamente,

ANGELICA MARIA MARTINEZ VARGAS
Jefe de Oficina Técnica Operativa de Cobro Coactivo
Departamento Administrativo de Hacienda Distrital

Proyectó: Jairo Sabogal. - Contratista
Revisó: Johanna Alvarado - Contratista

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE HACIENDA

RESOLUCION No 4131.032.9.5.442242 DE 2019
(JULIO 02)
POR MEDIO DE LA CUAL SE LIBRA UN MANDAMIENTO DE PAGO

El Jefe de Oficina Técnica Operativa de Cobro Coactivo, en uso de sus facultades legales y dando cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Extraordinario No. 411.0.20.0516 del 28 de septiembre de 2016, "por el cual se determina la estructura de la Administración Central y las funciones de sus dependencias", en el Decreto No. 411.0.20.0673 del 06 de diciembre de 2016, "por el cual se adopta el manual especifico de funciones y de competencias laborales de las distintas denominaciones de empleo adscritos a la planta de personal de la Administración Central del Municipio Santiago de Cali", en el Decreto No. 4112.010.20.0704 del 01 de noviembre de 2017 "por el cual se realiza un nombramiento ordinario en la Administración Central Municipal", en el Acuerdo No. 410 del 03 de marzo de 2017 artículo 5, en el Decreto 4112.010.20.0386 del 1° de junio de 2017 "por el cual se delega la función de cobro coactivo y la prescripción de obligaciones a favor del Municipio en el Jefe de la oficina Técnica Operativa de Cobro Coactivo de la Subdirección de Tesorería Municipal", en el Decreto Extraordinario Municipal No. 411.0.20.0139 de Febrero 28 de 2012 y el Estatuto Tributario Nacional,

CONSIDERANDO

Que el (la) sancionado (a) CONSORCIO SANEAMIENTO BASICO CORREGIMIENTOS CALI 2016, identificado (a) con NIT. No. 901065597-2, representado legalmente por MAURICIO OSPINA GALINDO, identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 94.060.996, o quien haga sus veces, adeuda al municipio de Santiago de Cali, según el (los) siguiente (s) título (s) ejecutivos con su (s) concepto (s):

CONCEPTO	TÍTULO EJECUTIVO	FECHA TÍTULO	EJECUTORIA DEL TÍTULO	VALOR
CONTRATO DE OBRA PUBLICA	0130-18-12-1458	26/3/2017	-	-
RESOLUCION POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO Y SE HACE EFECTIVA LA CLAUSULA PENAL PECUNIARIA DEL CONTRATO DE OBRA PUBLICA No. 0130-18-12 1458 DE 2017	RESOLUCION No 4181.010.21.0.178	30/11/2018	3/12/2018	$1.307.810.721
RESOLUCION POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICION INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCION 4181.010.21.0.178 DE 30/11/2018	RESOLUCION No 4182.010.21.0.180	2/12/2018	3/12/2018	$1.004.765.902

Que el Artículo 171 del Decreto No.411.0.20.0139 de 2012 dispone:

"Procedimiento Administrativo Coactivo: Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de tributos, retenciones y sanciones, de competencia de la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales, así como de derechos y multas a cargo de otras

dependencias de la Administración Municipal, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos siguientes."

De lo anterior se infiere que es oportuno seguir el Procedimiento Administrativo de Cobro Coactivo para exigir el pago de la suma de dinero adeudada por concepto de la obligación impuesta por la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos Municipales de la Alcaldía de Santiago de Cali.

Que el Articulo 177 del Decreto No.411.0.20.0139 de 2012 establece:
"Títulos Ejecutivos: Prestan merito Ejecutivo:

3. Los demás actos de la Administración Municipal debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco municipal. (...)" Subrayas y cursivas ajenas al texto original.

En este sentido, la sanción de multa presta merito ejecutivo desde la fecha de su ejecutoria.

Que respecto del término de prescripción de la acción de cobro el Decreto No.411.0.20.0139 de 2012, establece:

"Artículo 166: Término de prescripción de la acción de cobro: La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. *La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, para las declaraciones presentadas oportunamente.*
2. *La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*
3. *La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*
4. *La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión."*

En consecuencia, es procedente realizar el cobro del (los) título(s) ejecutivo(s) detallado(s) en este acto administrativo, toda vez que para él (los) no ha trascurrido el término de prescripción de la acción de cobro al que alude el artículo anterior.

Que dicha obligación es clara, expresa y exigible, por lo que es procedente librar mandamiento de pago, para que mediante los trámites del proceso administrativo coactivo contenido en el Artículo 177 del Decreto No.411.0.20.0139 de 2012, en concordancia con los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional, se obtenga el pago de la obligación.

Que en mérito de lo expuesto,

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE HACIENDA

RESOLUCION No 4131.032.9.5.442242 DE 2019
(JULIO 02)
POR MEDIO DE LA CUAL SE LIBRA UN MANDAMIENTO DE PAGO

RESUELVE

Artículo Primero: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor del Municipio de Santiago de Cali y a cargo de CONSORCIO SANEAMIENTO BASICO CORREGIMIENTOS CALI 2016, identificado (a) con NIT. No. 901065597-2, representado legalmente por MAURICIO OSPINA GALINDO, identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 94.060.996, o quien haga sus veces, por valor de MIL CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DOS PESOS M/CTE ($1.004.765.902 M/CTE), por el concepto señalado en la parte motiva, más los intereses que se llegaren a causar, dado el caso, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se cancele y las costas originadas en el presente proceso, de conformidad con los Artículos 175 y 189 del Decreto Extraordinario Municipal 139 de 2012 *"Por medio del cual se expide el procedimiento Tributario del Municipio de Santiago de Cali"* y Artículos 826 y 836-1 del Estatuto Tributario.

Artículo Segundo: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago, previa citación para que comparezca el ejecutado o su apoderado dentro de los diez (10) días siguientes a la misma, so pena de efectuar la notificación por correo que dispone el Artículo 175 del Decreto Extraordinario Municipal No.411.0.20.0139 de 2012 *"Por medio del cual se expide el procedimiento Tributario del Municipio de Santiago de Cali"* y Artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo Tercero: ADVERTIR AL DEUDOR que después de notificada esta providencia, dispone de quince (15) días para cancelar la deuda o proponer las excepciones legales que estime pertinentes, conforme el Artículo 181 del Decreto Extraordinario Municipal No.411.0.20.0139 de 2012 *"Por medio del cual se expide el procedimiento Tributario del Municipio de Santiago de Cali"* y Artículo 830 del Estatuto Tributario.

Artículo Cuarto: En caso que el deudor principal haya fallecido y en cumplimiento del artículo 828-1 del Estatuto Tributario Nacional se procede a vincular los HEREDEROS DETERMINADOS Y/O INDETERMINADOS.

Artículo Quinto: En caso de que hayan terceros directamente afectados con la actuación administrativa adelantada, se procederá a notificar en la misma forma indicada en el artículo 175 del Decreto 139 de 2012, en cumplimiento del artículo 37 y 38 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

RESOLUCION No 4131.032.9.5.442242 DE 2019
(JULIO 02)
POR MEDIO DE LA CUAL SE LIBRA UN MANDAMIENTO DE PAGO

Artículo Sexto: ACTO DE TRÁMITE, el presente acto administrativo es de trámite y contra él no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 185 del Decreto Extraordinario Municipal No.411.0.20.0139 de 2012 *"Por medio del cual se expide el procedimiento Tributario del Municipio de Santiago de Cali"* y Artículo 833-1 del Estatuto Tributario Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santiago de Cali a los 02 días del mes de JULIO de 2019.

EDWIN ALBERTO PEREA SERRANO
Jefe de Oficina Técnica Operativa Cobro Coactivo
Departamento Administrativo de Hacienda

Proyectó: Nathalie Sánchez Sierra - Abogada Oficina Técnica Operativa Cobro Coactivo

ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI
No. 2020-4173010-025638-2
Asunto: EXCEPCIONES AL MANDAMIENTO DE PAGO
Fecha Radicado 27/02/2020 03:14:08
Usuario Radicador LAUREANO ERAZO Folios
Destino Subdirección de Tesorería Municipal
Remitente (CIU) MAURICIO OSPINA GALINDO ID 94060996
Visite Nuestra Pagina - http://www.cali.gov.co
Santiago de Cali (Valle del Cauca) Cam Torre Alcaldía, Linea 195
20204173010025638 2

Santiago de Cali, Febrero 27 de 2020

Doctor
EDWIN ALBERTO PEREA SERRANO
Jefe de Oficina Técnica Operativa Cobro Coactivo
Departamento Administrativo de Hacienda
Distrito de Santiago de Cali
Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 1

Asunto: EXCEPCIONES AL MANDAMIENTO DE PAGO

GENERALES DE LEY

MAURICIO OSPINA GALINDO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 94060996, en mi calidad de representante legal del CONSORCIO SANEAMIENTO BASICO CORREGIMIENTOS CALI 2016, en uso de mi derecho Constitucional a la Defensa y Debido Proceso, y teniendo en cuenta los términos legales establecidos en el estatuto tributario, en la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes, de manera atenta y respetuosa me permito presentar Excepciones en contra de la Resolución 4131.032.9.5.442242 de Julio 2 de 2019, notificada el 6 de febrero de 2020, y que presento de la siguiente forma:

HECHOS Y ANTECEDENTES:

En la presente actuación administrativa se pretende el cobro persuasivo de una obligación cuyo origen es la declaración de incumplimiento de un contrato de obra pública identificado con el No. 0130-18-12-1458 de 2017 suscrito con el consorcio Saneamiento Básico Corregimientos Cali 2016.

El proceso de ejecución parte de la certeza real y material del derecho cuya ejecución se pretende,
Que el fundamento de la obligación que se pretende cobrar se sustenta en un título que no reúne las exigencias del estatuto tributario ni de la legislación que lo regula, pues no

contiene una obligación clara, ni es expresa su exigibilidad ni mucho menos se predica su exigibilidad, pues no cuenta con la certeza real del derecho cuya ejecución se pretende.

Que teniendo en cuenta que el cobro se deriva de una situación contractual, no es posible desprenderse de su conexidad, y mucho menos desconocer que la misma se encuentra viciada y que por tal razón su ejecución estaría vulnerando la legalidad de la misma.

Frente a los antecedentes del contrato, es importante señalar que el proceso contractual fue llevado inicialmente por el Departamento del Valle del Cauca, a raíz de la descertificación que tuvo el municipio de Santiago de Cali, lo cual llevó a que perdiera competencia dicho ente territorial. La Licitación de la cual nace el contrato cuyo incumplimiento es abiertamente ilegal y en consecuencia el presente cobro, fue adjudicado al consorcio Saneamiento Básico Corregimientos Cali 2016, quien ejecutó de acuerdo a las obligaciones contractuales establecidas en la etapa precontractual y cuyos incumplimietos que generan la aplicación de la cláusula penal estaban a cargo del ente territorial distrito de Santiago de Cali por sucesión contractual del Departamento del Valle del Cauca.

Teniendo en cuenta que la finalidad del Mandamiento de Pago es identificar con certeza el inicio del cobro de una obligación clara, expresa y exigible, y no las razones que originan la deuda, es preciso recabar en las irregularidades con las que se estructura el cobro para lo cual presento las excepciones a continuación.

EXCEPCIONES AL MANDAMIENTO DE PAGO

Sea lo primero solicitar, conforme a las normas y procedimiento tributario, se decrete la siguiente excepción:

I. FALTA DE TÍTULO EJECUTIVO e INCOMPETENCIA DEL FUNCIONARIO QUE LO PROFIRIÓ.

Para efectos de sustentar lo anterior me permito fundamentar en los siguientes argumentos:

El hoy Distrito de Santiago de Cali, fue descertificado por la Superintendencia de Servicios Públicos de Colombia, mediante resolución número 20164010015125 que cobró firmeza el 19 de julio de 2016 y como consecuencia de ello y por disposición del articulo 5 de la ley 1176 de 2007, Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 1477 de 2009, Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 513 de 2010, Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 1629 de 2012, los recursos del sistema general de participaciones pertenecientes al municipio de Santiago de Cali, pasaron a ser administrados por el Departamento del Valle del Cauca.

El Departamento del Valle del Cauca, tratando de asegurar el saneamiento básico de los habitantes de la zona rural del municipio de Cali y en plena administración de los recursos del sistema general de participaciones, ejerciendo competencia conforme a la ley 80 de 1993, previo trámites legales, suscribió con el **CONSORCIO SANEAMIENTO BASICO CORREGIMIENTOS CALI 2016,** el contrato de obra pública número **0130 – 18 – 12 – 1485 del 29 de Marzo del año 2017**, cuyo objeto es: **ATENDER DE MANERA PRIORITARIA POR LA DESCERTIFICACION DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – VALLE POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS MEDIANTE LA RESOLUCION NUMERO 20164010015125, QUE COBRO FIRMEZA EL DIA 19 DE JULIO DE 2016 Y EN CUMPLIMIENTO EL NUMERAL 7 DEL ARTICULO 2.3.5.1.2.2.1.4 DEL DECRETO 1077 DE 2015 EL MEJORAMIENTO SISTEMAS DE ACUEDUCTO Y POTABILIZACION DE AGUA DE CONSUMO AREA RURAL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI; CONSTRUCCION ACUEDUCTOS MULTIPLES USOS (DOMESTICOS Y AGROPECUARIOS) Y SISTEMAS INDIVIDUALES DE TRATAMIENTO DE AGUA RESIDUAL DOMESTICA DE LAS FAMILIAS BENEFICIADAS RESTITUCION DE TIERRAS HACIENDA LA GLORIA, VEREDA CASCAJAL, CORREGIMIENTO EL HORMIGUERO – CALI, EN CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA 017 JUZGADO PRIMERO RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA DE ABRIL DE 2012"**,

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, volvió a certificar al Municipio de Cali y en consecuencia este ente territorial asumió la administración de los recursos del sistema general de participaciones correspondientes a saneamiento básico y agua potable.

Atendiendo que el Municipio de Santiago de Cali, es administrador de sus recursos de SGP y el contrato **0130 – 18 – 12 – 1458 del 29 de Marzo del año 2017**, se financiaba por esa fuente de ingresos, procedió a cancelar el mismo y a ejercer la vigilancia y control de su ejecución.

En consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta que la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos Municipales – **UAESPM**, tiene a cargo la prestación de los servicios públicos en el municipio de Santiago de Cali, asumió ilegalmente la facultad y competencia; sin autorización previa; para ejercer la vigilancia y control en la ejecución del contrato **0130 – 18 – 12 – 1458 del 29 de marzo del año 2017** y asumiendo ilegales competencias en calidad de contratante.

De acuerdo a lo anterior, no existe un título ejecutivo cierto que contenga una obligación clara, expresa y exigible pues el acto administrativo que da origen el cobro coactivo, es proferido por autoridad no competente, ya que el origen de la obligación reposa en el Departamento del Valle del Cauca y no en el Municipio (hoy Distrito de Santiago de Cali), y adicional a ello quien ejerce la vigilancia y control del contrato carece de competencia, teniendo en consideración que la relación jurídica contractual nace en otra entidad por efectos de la recuperación de la certificación en agua potable y saneamiento básico, luego entonces no sería la Unidad Administrativa Especial de servicios públicos municipales la dependencia con legitimidad para haber declarado un incumplimiento y en consecuencia haber configurado en debida forma la obligación que sirve como base al presente mandamiento de pago.

Así mismo, dentro del procedimiento de incumplimiento del contrato y la imposición de la sanción pecuniaria, existe una FALSA MOTIVACIÓN, pues en el acto de liquidación unilateral contenido en la Resolución 4182.010.21.0.103 de 31 de Mayo de 2019 y confirmado en la Resolución 4182.010.21.0.203 de agosto 21 de 2019, los cuales anexo a

la presente solicitud, se realiza un balance económico de un contrato que según la misma fue cumplido en el 48,22% %, sin embargo y de manera contradictoria, se pretende cobrar una sanción pecuniaria por incumplimiento, el cual viola todos los principios constitucionales de defensa, debido proceso y en consecuencia el presente cobro.

Así las cosas, el Mandamiento de Pago que nos ocupa, se fundamenta en un título ejecutivo que carece claramente de los elementos necesarios para su ejecución, toda vez que no es CLARO pues de conformidad con lo dispuesto por el CPACA en su Artículo 99 numeral 3, prestarán Mérito Ejecutivo a favor del Estado, los Contratos junto con sus garantías, el acto administrativo que declara su incumplimiento, o el acta de liquidación del mismo, y en el caso particular que nos ocupa el documento que sirve de Título ejecutivo no presenta conexidad con el Contrato que lo genera, y tanto Contrato como Acta de Liquidación son expedidos por entidades diferentes, generando confusión y falta de claridad en la constitución del título ejecutivo que se pretende cobrar.
Adicionalmente, tal y como lo mencioné anteriormente, la liquidación no solo es expedida por funcionario No competente, teniendo en consideración que nace con el Departamento del Valle y es liquidado por el Municipio de Santiago de Cali, sino que en su parte Considerativa expresa el cumplimiento del 48,22% de la ejecución contractual y resuelve imponer sanción pecuniaria por incumplimiento, lo cual genera duda, dejando de lado, el requisito de claridad del título ejecutivo, pues este debe ser coherente entre su parte considerativa y su decisión, y no debe ocasionar la necesidad de deducir o suponer la certeza de lo que se pretende cobrar.

PRETENSIONES:

En consecuencia, de lo anterior, solicito de manera atenta y respetuosa se decrete la excepción de FALTA DE TÍTULO EJECUTIVO e INCOMPETENCIA DEL FUNCIONARIO QUE LO PROFIRIÓ y se suspenda el presente proceso.

PRUEBAS:

Anexo

1. Resolución 0196 de enero 3 de 2017 mediante la cual la Gobernación del Valle del Cauca adjudica la Licitación Pública LP SVH 002-2016.

2. Resolución 4182.010.21.0.178 de noviembre 30 de 2018 por medio de la cual se declara el incumplimiento y se hace efectiva la cláusula penal pecuniaria del Contrato de obra pública No. 0130-18-12-1458 de 2017.

3. Resolución No. 4182.010.21.0.180 de 2 de Diciembre de 2018, por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la resolución 4182.010.21.0.178 de 2018 del 30 de Noviembre de 2018.

4. Resolución No. 4182.010.21.0.103 de 31 de Mayo de 2019, por medio de la cual se liquida unilateralmente el contrato de obra No. 0130-18-12-1458 de 2017.

5. Resolución No. 4182.010.21.0.203 de 21 de Agosto de 2019, por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución No. 4182.010.21.0.103 de 31 de Mayo de 2019.

Mauricio Ospina G.

MAURICIO OSPINA GALINDO
CC. No. 94060996
CONSORCIO SANEAMIENTO BASICO CORREGIMIENTOS CALI 2016
Cra 101A #17-96

DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACIÓN
SECRETARIA DE VIVIENDA Y HABITAT

FO-M9-P3-16

RESOLUCION No. 0196
DE (03/01/2017)

""POR MEDIO DE LA CUAL SE ADJUDICA EL PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA LP-SVH-002-2016"

EL SECRETARIO DE VIVIENDA Y HABITAT DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015 y el Decreto 0889 del 13 junio de 2016 "de Delegación en Contratación y

CONSIDERANDO

Que mediante resolución número 0172 de 29 de Noviembre de 2016 se ordenó la apertura del proceso de LICITACION PUBLICA LP-SVH-002-2016 para seleccionar un contratista con el objeto de "ATENDER DE MANERA PRIORITARIA POR LA DESCERTIFICACION DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-VALLE POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS MEDIANTE LA RESOLUCION Nº 20164010015125 QUE COBRO FIRMEZA EL DIA 19 DE JULIO DE 2016 Y EN CUMPLIMIENTO DEL NUMERAL 7 DEL ARTICULO 2.3.5.1.2.2.14 DEL DECRETO 1077 DE 2015 EL MEJORAMIENTO SISTEMAS DE ACUEDUCTO Y POTABILIZACIÓN DE AGUA DE CONSUMO ÁREA RURAL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI; MEJORAMIENTO SISTEMAS DE ALCANTARILLADO Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS ÁREA RURAL DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI; CONSTRUCCION ACUEDUCTO MULTIPLES USOS (DOMESTICO Y AGROPECUARIO) Y SISTEMAS INDIVIDUALES DE TRATAMIENTO DE AGUA RESIDUAL DOMESTICA DE LAS FAMILIAS BENEFICIADAS RESTITUCION DE TIERRAS HACIENDA LA GLORIA, VEREDA CASCAJAL, CORREGIMIENTO EL HORMIGUERO – CALI. EN CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA 017 JUZGADO PRIMERO, RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA DE ABRIL DE 2012."

Que el proceso de LICITACION PUBLICA número LP-SVH-002-2016 cuenta con la apropiación presupuestal de acuerdo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 5200000550 del 20 de octubre del 2016, expedido por la subsecretaria de presupuesto de la gobernación del valle del cauca, con cargo a Los recursos del Sistema General de Participación para Agua Potable y Saneamiento Básico – SGP- APSB del municipio descertificado de Cali-Valle, y cuenta con las siguientes Apropiaciones presupuestales:

1-8024/1131/2-9104104/0300000000000464/0300000000464: SGP.APSB-M CALI CSF/SRIA VIVIENDA Y HAB/ ACUEDUCTO TRATAMIENT/ACUEDUCTO-TRATAMIENTO / ACUEDUCTO-TRATAMIENT
1-8024/1131/2-9104105/0300000000000465/0300000000465: SGP.APSB-M CALI CSF/SRIA VIVIENDA Y HAB/ ACUEDUCTO CONDUCCION/ ACUEDUCTO CONDUCCION / ACUEDUCTO CONDUCCION
1-8024/1131/2-9104107/0300000000000467/0300000000467: SGP.APSB-M CALI CSF/SRIA VIVIENDA Y HAB/ ACUEDUCTO DISTRIBUCI/ ACUEDUCTO DISTRIBUCION /
1-8024/1131/2-9104114/0300000000000474/0300000000474: SGP.APSB-M CALI CSF/SRIA VIVIENDA Y HAB/ ACUEDUCTO CONSTRUCCI/ ACUEDUCTO CONSTRUCCI/ ACUEDUCT CONTRUCCION
2-8024/1131/2-9104114/0300000000000474/0300000000474: SGP.APSB-M CALI CSF/SRIA VIVIENDA Y HAB/ ACUEDUCTO CONSTRUCCI/ ACUEDUCTO CONSTRUCCI/ ACUEDUCT CONTRUCCION
1-8024/1131/2-9104114/0300000000000474/0300000000474: SGP.APSB-M CALI CSF/SRIA VIVIENDA Y HAB/ ACUEDUCTO CONSTRUCCI/ ACUEDUCTO CONSTRUCCI/ ACUEDUCT CONTRUCCION
2-8024/1131/2-9104114/0300000000000474/0300000000474: SGP.APSB-M CALI CSF/SRIA VIVIENDA Y HAB/ ACUEDUCTO CONSTRUCCI/ ACUEDUCTO CONSTRUCCI/ ACUEDUCT CONTRUCCION
2-8024/1131/2-9104203/0300000000000478/0300000000478: SGP.APSB-M CALI CSF/SRIA VIVIENDA Y HAB/ ALCANTARILLA TRATAMI/ ALCANT TRATAMIENTO/ ALCANTARILLADO TRATA
1-8024/1131/2-9104203/0300000000000478/0300000000478: SGP.APSB-M CALI CSF/SRIA VIVIENDA Y HAB/ ALCANTARILLA TRATAMI/ ALCANT TRATAMIENTO/ ALCANTARILLADO TRATA
1-8024/1131/2-9104210/0300000000000485/0300000000485: SGP.APSB-M CALI CSF/SRIA VIVIENDA Y HAB/ ALCANTARILLADO CONST/ ALCANTARILLADO CONSTRUC/ ALCANTARILLADO

Scanned by CamScanner

FO-MP-P3-16

RESOLUCION No. 0196
DE (03/01/2017)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADJUDICA EL PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA LP-SVH-002-2016"

CONST Y 2-8024/1131/2-9104210/0300000000000485/0300000000485: SGP.APSB-M CALI CST/SRIA VIVIENDA Y HAB/ ALCANTARILLADO CONST/ ALCANTARILLADO CONSTRUC/ por valor de $6.959.120.038

Que el día 14 de diciembre de 2016 se cerró el plazo para presentar ofertas.

Que dentro del plazo establecido se presentó oferta única por parte de la firma CONSORCIO SANEAMIENTO BASICO CORREGIMIENTOS CALI 2016.

Que dentro del término señalado en el cronograma, el comité asesor y evaluador realiza la verificación de los requisitos habilitantes y calificación de la oferta con el siguiente resultado:

REQUISITOS HABILITANTES	RESULTADO
CAPACIDAD JURÍDICA	HÁBIL
EXPERIENCIA	HÁBIL
CAPACIDAD FINANCIERA	HÁBIL
CAPACIDAD ORGANIZACIONAL	HÁBIL
PERSONAL PROFESIONAL MINIMO REQUERIDO	HÁBIL
CAPACIDAD RESIDUAL	HÁBIL

No	PROPONENTE	REPRESENTANTE LEGAL	PUNTAJE
1	CONSORCIO SANEAMIENTO BASICO CORREGIMIENTOS CALI 2016..	MAURICIO OSPINA GALINDO	900 Puntos

En consecuencia el Comité evaluador estableció el siguiente orden de elegibilidad:

No	PROPONENTE	REPRESENTANTE LEGAL	VALOR OFERTA
1	CONSORCIO SANEAMIENTO BASICO CORREGIMIENTOS CALI 2016..	MAURICIO OSPINA GALINDO	$6.959.114.580

Que el día 21 de diciembre de 2016 se publicaron los informes de evaluación jurídica, técnica y financiera y se dio traslado por el término de cinco (5) días hábiles para que se realizaran las observaciones pertinentes.

Que durante el término de traslado del informe de evaluación no se presentaron observaciones al mismo.

Que el Comité Asesor y Evaluador recomendó adjudicar el contrato objeto del proceso LICITACION PUBLICA LP-SVH-002-2016 a la firma CONSORCIO SANEAMIENTO BASICO CORREGIMIENTOS CALI 2016

Que en virtud de lo anterior, el ordenador del gasto acogiendo la recomendación del Comité Evaluador, considera como oferta favorable la presentada por CONSORCIO SANEAMIENTO BASICO CORREGIMIENTOS CALI 2016 por cuanto cumple con los requisitos descritos en el pliego de condiciones definitivo y como tal se ajusta a los fines de la entidad para suscribir el contrato.

Condiciones. En mérito de lo expuesto,

El Valle está en vos

Scanned by CamScanner

DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACIÓN
SECRETARIA DE VIVIENDA Y HABITAT

FO-M9-P3-18

RESOLUCION No. 0196
DE (03/01/2017)

""POR MEDIO DE LA CUAL SE ADJUDICA EL PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA LP-SVH-002-2016"

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Adjudicar el proceso **LICITACION PUBLICA LP-SVH-002-2016** cuyo objeto es "ATENDER DE MANERA PRIORITARIA POR LA DESCERTIFICACION DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-VALLE POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS MEDIANTE LA RESOLUCION Nº 20164010015125 QUE COBRO FIRMEZA EL DIA 19 DE JULIO DE 2016 Y EN CUMPLIMIENTO DEL NUMERAL 7 DEL ARTICULO 2.3.5.1.2.2.14 DEL DECRETO 1077 DE 2015 EL MEJORAMIENTO SISTEMAS DE ACUEDUCTO Y POTABILIZACIÓN DE AGUA DE CONSUMO ÁREA RURAL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI; MEJORAMIENTO SISTEMAS DE ALCANTARILLADO Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS ÁREA RURAL DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI; CONSTRUCCION ACUEDUCTO MULTIPLES USOS (DOMESTICO Y AGROPECUARIO) Y SISTEMAS INDIVIDUALES DE TRATAMIENTO DE AGUA RESIDUAL DOMESTICA DE LAS FAMILIAS BENEFICIADAS RESTITUCION DE TIERRAS HACIENDA LA GLORIA, VEREDA CASCAJAL, CORREGIMIENTO EL HORMIGUERO – CALI. EN CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA 017 JUZGADO PRIMERO, RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA DE ABRIL DE 2012", a la firma **CONSORCIO SANEAMIENTO BASICO CORREGIMIENTOS CALI 2016**, representada legalmente por **MAURICIO OSPINA GALINDO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.060.996 de Cali (Valle) cuya propuesta cumple satisfactoriamente con las exigencias y requisitos señalados en los pliegos de condiciones, por un valor de **SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES CIENTO CATORCE MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS ($ 6.953.114.580) MONEDA LEGAL.**

ARTÍCULO 2: Notifíquese del contenido de la presente resolución al Señor **MAURICIO OSPINA GALINDO** representante legal de la firma **CONSORCIO SANEAMIENTO BASICO CORREGIMIENTOS CALI 2016.**

ARTÍCULO 3: Este acto de adjudicación rige a partir de la fecha de su expedición y contra él no procede ningún recurso, conforme lo dispone el artículo 77 de la ley 80 de 1993.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Santiago de Cali a los 03 días del mes de Enero de 2016

ANTONIO FERNANDO MOSQUERA MORAN
Secretario de Vivienda y Hábitat

Transcribió: GBM

SECRETARIA QUE EXPIDE

Elaboración	Revisión	Aprobación
Elaborado por: María Fernanda Herrera Trochez- Néstor Marino Navas B.	**Revisado por:** Amparo Naranjo Abadía	**Aprobado por:** Comité Coordinador del Sistema Integrado de Gestión
Cargo: Profesional Universitaria - Profesional Universitario	**Cargo:** Secretaria de Desarrollo Institucional	
Firma:	**Firma:**	**Fecha:**
Fecha: 15/02/2012	**Fecha:** 20/02/2012	

Scanned by CamScanner

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES

RESOLUCIÓN No. 4182.010.21.0.178 DE 2018
(30 de Noviembre de 2018)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO Y SE HACE EFECTIVA LA CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA DEL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA NO. 0130-18-12 1458 DE 2017"

El Director de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos Municipales- Uaespm, en uso de sus facultades legales, otorgadas por la Ley 143 de 1994, el Decreto Nacional 1073 de 2015 y en especial el Decreto Municipal No. 411.0.20.00477 de julio 31 de 2014, "Por el cual se adoptó el Manual de Contratación del Municipio de Santiago de Cali", modificado por los Decretos 411.0.20.0325 de 2015 y 4112.010.20.0044 de 2017, el Decreto Extraordinario 411.0.20.0516 de 2016 y el Decreto No. 4112.010.20.0002 de 2017, "Por el cual se otorgan atribuciones a las secretarias de despacho, departamentos administrativos y a las unidades administrativas especiales sin personería jurídica y se dictan otras disposiciones" modificado por el Decreto 4112.010.20.0002 de 2018 y en especial las contenidas en la ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007, ley 1474 de 2011, decreto 1082 de 2015 y demás normas que las modifiquen o adicionen y

CONSIDERANDO:

Que el día 29 de marzo de 2017, el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA — SECRETARIA DE VIVIENDA Y HÁBITAT, suscribió el contrato de obra pública No. 0130-18-12-1458 de 2017 con el Consorcio Saneamiento Básico Corregimientos Cali 2016, por un valor de seis mil novecientos cincuenta y tres millones ciento catorce mil quinientos ochenta pesos ($ 6.953.114.580), a causa de la descertificación del Municipio de Santiago de Cali.

Que el contrato de obra Pública No. 0130-18-12-1458 de 2017 cuenta con acta de inicio de fecha 12 de mayo de 2017, y tiene como objeto *"Atender de manera prioritaria por la descertificación del Municipio de Cali - Valle por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos mediante la Resolución No. 20164010015125 que cobro firmeza el 19 de julio de 2016 y en cumplimiento del numeral 7 del artículo 2.3.5.1.2.2.14 del Decreto 1077 de 2015, el mejoramiento sistemas de acueducto y potabilización de agua de consumo área rural municipio Santiago de Cali; mejoramiento de sistemas de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales domesticas área rural del municipio de Santiago de Cali; construcción acueducto múltiples usos (doméstico y agropecuario) y sistemas individuales de tratamiento de agua residual domestica de las familias beneficiadas restitución de tierras hacienda La Gloria, vereda Cascajal, corregimiento El Hormiguero - Cali. Cumplimiento sentencia 017 de abril de 2012 del juzgado primero, restitución de tierras de Pereira"* el objeto contractual abarca los siguientes frentes de obra: 1. Reposición red de distribución acueducto El Estero, 2. Mejoramiento PTARD y alcantarillado El Nilo Pance, 3. Mejoramiento PTARD No. 1 Cabecera Pance. 4. Mejoramiento PTARD Vereda La Vorágine, 5. Mejoramiento PTARD vereda PIZAMOS El Hormiguero, 6. Reposición red de conducción acueducto La Luisa La Buitrera, 7. Mejoramiento bocatoma La Buitrera – Río Meléndez, 8. Construcción obras complementarias tanque La Buitrera, 9. Impermeabilización PTAP Altos Los Mangos, 10. Impermeabilización PTAP Altos El Carbonero 11. Impermeabilización PTAP Altos La Fonda, 12. Reposición de redes de distribución acueducto Golondrinas, 13. Instalación redes de distribución acueducto Villa del Rosario La Paz, 14. Impermeabilización PTAP Campo Alegre 15. Impermeabilización PTAP La Castilla, 16. Impermeabilización PTAP Las Palmas vereda La Castilla, 17. Impermeabilización PTAP La Paz 18. Construcción alcantarillada secundario Campo Alegre corregimiento Montebello, 19. Mejoramiento acueducto Felidia. 20. Construcción tanque y obras complementarias acueducto Pichindé. 21. Impermeabilización PTAP KM 18. 22. Construcción PTAR No. 1 cabecera Saladito. 23.

009

Mejoramiento PTAP y muro de protección Pilas del Cabuyal Los Andes. 24. Impermeabilización PTAP Cristo Rey – Mónaco – Mameyal. 25. Construcción Alcantarillado Atenas – Pilas del Cabuyal. 26. Construcción Sistema de Bombeo, Acueducto Hacienda La Gloria. 27. Acometida Eléctrica para sistema bombeo AC Hacienda La Gloria 28. Construcción Planta Agua Potable compacta para familias hacienda La Gloria. 29. Construcción Tanque elevado H=17 mts; V=40 M3 para acueducto Hacienda La Gloria. 30. Construcción Red de distribución Acueducto Hacienda La Gloria. 31. Construcción Distrito de Riego para familias Hacienda La Gloria 32. Construcción sistemas de tratamiento aguas residuales individuales."

Que el día 13 de agosto de 2018 se suscribió otrosí No. 4, mediante el cual se realizó una adición presupuestal por valor de MIL DOSCIENTOS VEINTE MILLONES SETECIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS ($1.220.702.429) al contrato No. 0130-18-12-1458 de 2017, por los siguientes frentes de obra: reposición red de distribución acueducto El Estero, reposición red de conducción acueducto La Luisa La Buitrera, reposición redes de distribución acueducto Golondrinas, mejoramiento acueducto Felidia, alcantarillado Atenas pilas del Cabuyal, acueducto Hacienda La Gloria – distrito de riego, acueducto Hacienda La Gloria – tanque elevado, para un valor total del contrato de ochomil ciento setenta y tres millones ochocientos diecisiete mil nueve pesos ($ 8.173.817.009).

Que, en virtud de los atrasos evidenciados en la ejecución de la obra, la UAESPM procedió a citar a audiencia de incumplimiento, el día 29 de noviembre de 2018, en virtud de lo previsto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 al representante legal del Consorcio Saneamiento Basico Corregimientos Cali 2016, a los consorciados, la compañía aseguradora y al Consorcio Interventoría Obras Cali 2017.

Que en desarrollo de la audiencia se procedió a recibir los descargos del contratista de obra y de la compañía aseguradora, respecto de la cual este despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos:

"La citación se fundamenta en el informe que prepara la interventoría para el Comité de Seguimiento del día 20 de noviembre de 2018 (y que fue adjunto en la citación), en el cual los porcentajes corresponden al avance físico y no presupuestal como lo afirma la representante legal suplente, tal como se evidencia en la siguiente imagen:

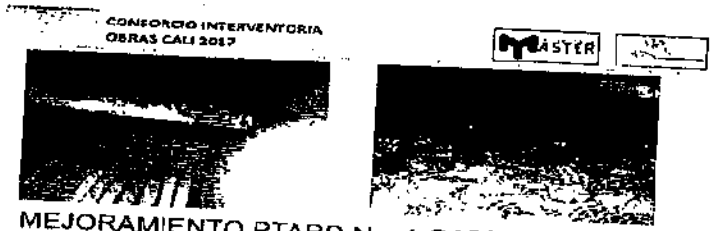

MEJORAMIENTO PTARD No. 1 CABECERA PANCE
Avance Semana: 0%
Avance Físico: 79,30%
Avance Financiero acta 7: 66.71%
Fecha de inicio: Junio 12 de 2018
Fecha de terminación: Octubre 23 de 2018
se aplico mortero reparador al tanque anaeribio y se aplico pintucoat, se inicio su llenado con los rosetones; Pendiente entrega balance de obra actualizado y ajustado, con cronograma de ejecución reprogramada por parte del contratista.

Este documento por ser elaborado y presentado por la interventoría, hace parte integral del presente contrato, toda vez que la interventoría es la representante de la entidad estatal para este proceso.

En el mismo sentido, vale la pena indicar que los compromisos se adquieren de conformidad con el cronograma presentado en la oferta y los demás actualizados; sin embargo, no se justifica que cada vez que se presentan problemas con las obras, el contratista pretenda presentar un cronograma, a tal punto que exceda el plazo de ejecución, tratando de inducir una prórroga, sin el lleno de los requisitos legales. En este sentido, se aclara que estas justificaciones no son eximentes de la responsabilidad frente al incumplimiento de las obligaciones contractuales y del cronograma presentado inicialmente y actualizado al 4 de octubre de 2018, que fue aceptado por la UAESPM en primacía del interés general de la comunidad, sustentado en los atrasos que venían en la obra hasta ese momento.

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho de que asista el Director y el supervisor de la Uaespm a un comité de obra, no quiere decir que se está convalidando la mora y retraso en la ejecución de las actividades del contratista de obra.

- *PTARD Cabecera Pance:*

En el primer cronograma aprobado para el reinicio del contrato estaba estipulado para entrega el día 16 de agosto, en el cronograma aprobado el 4 de octubre de 2018, se estableció que la fecha de entrega de obra era el día 19 de octubre de 2018, es decir 48 días después del compromiso inicial. Es aceptada la información suministrada en esta audiencia por el contratista, en cuanto a que esta obra se encuentra lista para ser entregada antes del vencimiento del plazo contractual, sin embargo eso no significa que el contratista haya cumplido con los compromisos previamente adquiridos, como quedo establecido en la "CLAUSULA SEGUNDA: OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA: (...) 22) EL CONTRATISTA se obliga a cumplir con todos los compromisos establecidos en el pliego de condiciones y a los establecidos en su propuesta, así como todos los establecidos y/o definidos durante la ejecución del contrato. (...) "

Además de esto es importante mencionar el plan de contingencia presentando el 4 de octubre de 2018 fue planteado para dar cumplimiento a la fecha estipulada por el contratista, ejercicio que realizó de manera consiente, por lo cual las justificaciones a las que alude el contratista terminan siendo infundadas.

- *PTAR La Vorágine,*

En el primer cronograma aprobado para el reinicio del contrato estaba estipulado que esta obra seria entrega el día 23 septiembre de 2018, en el cronograma aprobado el 4 de octubre de 2018, se estableció que la fecha de entrega de obra era el día 8 de octubre de 2018, es decir 10 días después del compromiso inicial. Esta obra cuenta con un porcentaje físico de avance del 94%, para lo cual en la sustentación del contratista de obra se manifiesta que, está obra se encuentra terminada en un 100% pero al mismo tiempo infiere que falta la instalación de roseiones porque se debe dejar madurar el filtro, lo cual no es argumento para justificar el atraso, por cuanto debe ser entregada completa y funcional. De igual forma se acepta la prueba aportada en la audiencia, recibida a su vez por este despacho el día 26 de noviembre de 2018 mediante Orfeo No. 20184148010005218Z

En este sentido, se aclara que la justificación no es eximente de la responsabilidad frente al incumplimiento de las obligaciones contractuales y sobre el cronograma presentado el 4 de octubre de 2018, que fue aceptado por la UAESPM en primacía del interés general de la comunidad, debido a los evidente retrasos que se presentaban en la obra hasta ese momento, además de no requerir tramites, permisos o gestiones adicionales para incumplir las fechas de entrega voluntariamente presentadas por el contratista

- *PTARD Pízamos El Hormiguero:*

En el primer cronograma aprobado para el reinicio del contrato estaba estipulado que esta obra seria entrega el día 10 octubre de 2018, en el cronograma aprobado el 4 de octubre de 2018, se estableció que la fecha de entrega de obra era el día 25 de octubre de 2018, es decir 15 días después del compromiso inicial. Esta obra cuenta con un porcentaje de avance físico del 80%.

Se valora la prueba presentada por el contratista en audiencia, que a su vez fue allegada a esta unidad mediante oficio radicado Orfeo No. 20184148010005231 2, bajo el entendido que ella obedece a una actividad sugerida el 20 de noviembre de 2018, más no al compromiso inicialmente avalado en el cronograma del día 4 de octubre de 2018. Respecto a ello, es importante indicar que el contratista no puede justificarse en una reunión técnica del 20 de noviembre para presentar un balance faltando 5 días de terminar el contrato, anunciando además que cualquier tipo de intervención adicional podría durar como mínimo 60 días más. Termina siendo inoportuno e inconsecuente con el deber que le corresponde al contratista

- *Acueducto La Luisa.*

En el primer cronograma aprobado para el reinicio del contrato estaba estipulado que esta obra seria entrega el día 12 de agosto de 2018, en el cronograma aprobado el 4 de octubre de 2018, se estableció que la fecha de entrega de obra era el día 29 de octubre de 2018, es decir 77 días después del compromiso inicial. Esta obra cuenta con un porcentaje de avance físico del 76.49%.

Se valora la prueba aportada en audiencia sancionatoria, que a su vez fue radicada mediante Orfeo No. 20184148010005219 2 del 26 de noviembre de 2018. En virtud de ello, se debe tener en cuenta que el contrato de obra se reanudó en el mes de mayo de 2018, para lo cual el contratista de obra en un ejercicio juicioso presentó un nuevo cronograma, consciente de que era necesario el permiso para la utilización del viaducto propiedad de EMCALI, más aun cuando por parte del contratista, en el mes de marzo de 2018 se habían iniciado acciones tendientes a la obtención del permiso; por lo anterior, la justificación a la que alude el contratista de obra carece de fundamento y de razón para no advertir y gestionar a tiempo el respetivo permiso.

- *PTAP LA FONDA*

En el primer cronograma aprobado para el reinicio del contrato estaba estipulado que esta obra sería entrega el día 3 de agosto de 2018, en el cronograma aprobado el 4 de octubre de 2018, se estableció que la fecha de entrega de obra era el día 15 de octubre de 2018, es decir 72 días después del compromiso inicial. Esta obra cuenta con un porcentaje de avance físico del 84.90%.

Se valora la prueba presentada por el contratista de obra, respecto a ello la Uaespm no ha recibido por parte de la interventoría la Aprobación Precios Unitarios. Pero la justificación a la que alude el contratista carece de argumento, en virtud de que esta obra no sufrió ninguna alteración que originara el retraso en su ejecución como se propuso en el cronograma inicial de reinicio del contrato, aunado a ello en el ejercicio técnico y cumplible, que realizó el contratista a la hora de presentar el plan de contingencia solicitado por la Uaespm, refiriendo que esta obra no necesitaba un plan de contingencia dado que era totalmente realizable al 15 de octubre de 2018.

- *PTAP LA PAZ*

En el primer cronograma aprobado para el reinicio del contrato estaba estipulado que esta obra seria entregada el día 16 de agosto de 2018, en el cronograma aprobado el 4 de octubre de 2018, se estableció que la fecha de entrega de obra era el día 20 de octubre de 2018, es decir 64 días después del compromiso inicial. Esta obra cuenta con un porcentaje de avance físico del 70.08%.

Se valora la prueba incorporada por parte del contratista de obra, que a su vez fue presentada a esta Unidad mediante radicado Orfeo No. 20184148010005217 2 del día 26 de noviembre de 2018, si bien es cierto como lo indica el contratista, esta obra está lista para ser entregada, sin embargo, la prueba aportada no logra justificar el retraso en su entrega, toda vez que el contratista el día 04 de octubre de 2018, indicó que esta obra no era susceptible de aplicar un plan de contingencia dado que las condiciones estaban dadas para entregar el día 20 de octubre de 2018.

- ACUEDUCTO FELIDIA.

En el primer cronograma aprobado para el reinicio del contrato estaba estipulado que esta obra seria entrega el día 11 de septiembre de 2018, en el cronograma aprobado el 4 de octubre de 2018, se estableció que la fecha de entrega de obra era el día 10 de noviembre de 2018, es decir 61 días después del compromiso inicial. Esta obra cuenta con un porcentaje de avance físico del 82%.

Se incorpora la prueba allegada por el contratista, que a su vez fue radicada en la entidad mediante radicado Orfeo No. 20184148010005215 2 el día 26 de noviembre de 2018, al respecto se indica que esta prueba no constituye un argumento que justifique el retraso a la fecha, toda vez que la obra era ejecutable en los términos establecidos por el contratista el día 4 de octubre de 2018, aduciendo que no necesitaba un plan de contingencia para realizar la obra en la fecha propuesta, y como lo evidencia la prueba aportada por el contratista, el día 20 de noviembre de 2018, es decir 10 días después de la fecha de entrega de la obra, fueron a realizar las mediciones correspondientes, denotando la existencia de un retraso en los cronogramas.

Frente a las obras que no fueron objeto de descargos, aún estando en la enunciación del numeral 20 de la citación, es pertinente indicar, que estás no serán objeto de recibo dentro del plazo contractual, por las siguientes razones:

- TANQUE LA BUITRERA:

Esta obra se encuentra a dos (2) días de finalizar el contrato y presenta como estado de avance el 14%. En el cronograma inicial (30 de mayo) debía ser entregada el 29 de septiembre de 2018 y que en reunión de seguimiento del día 4 de octubre de 2018, el contratista presentó un plan de choque señalando como nueva fecha de entrega el 3 de diciembre de 2018.

En el informe entregado en la citación del contratista, se evidencia que no ha existido avance y que razonablemente lo que no se realizó en seis (6) meses difícilmente es realizado en dos (2) días.

Como se evidencia, no existió pronunciamiento técnico ni jurídicos que dieran elementos a la entidad para determinar la ausencia de responsabilidad del contratista, por lo cual, existen razones técnicas que sustenta que este es uno de los frentes inejecutables dentro de la

vigencia contractual.

Esta es una obra por valor de $187.650.529.

- RED DE DISTRIBUCIÓN ACUEDUCTO GOLONDRINAS

Esta obra se encuentra a dos (2) días de finalizar el contrato, presenta como estado de avance el 37%. En el cronograma inicial (30 de mayo) debía ser entregada el 17 de noviembre de 2018.

Frente a los inconvenientes de la obra, la administración procedió a adicionar a fin de que fuera priorizado y terminado (de superar las dificultades del contratista), sin embargo y, a pesar de haberse ordenado el inicio de esa obra al 4 de octubre de 2018 (fecha de verificación del cumplimiento de tales obligaciones) se evidenció la irrealización de uno de los tramos y la incompletitud de los otros 3 tramos, que ya se había iniciado su construcción.

Frente al argumento descrito por el Gerente Técnico del consorcio, respecto a no iniciar la obra a tiempo por causa imputable a la administración municipal, quien indicó que el tramo de la María era de alto riesgo no mitigable y que presuntamente indicó que apenas hasta el mes de septiembre recibió instrucciones por este despacho para que iniciara la obra sin requerir concepto o permiso de alguna entidad, en tanto lo que se iba a realizar es la reposición de redes existentes, no fue probado y no es excusable ni sustentable que a partir de ese momento no haya iniciado con la reposición de la red de acueducto del tramo la María, que al final se constituía en la ruta crítica de este frente, por la complejidad y extensión del tramo.

En el cronograma presentado para el reinicio del contrato era ejecutable en 90 días y sería entregada en el plazo contractual, es decir 2 de noviembre de 2018.

Mas allá de las dificultades del contratista con la comunidad frente a la definición de otros sitios de intervención para dar cumplimiento al objeto contractual dentro del término establecido, es claro para este despacho, que el contratista actúo tímidamente y sin el despliegue operativo y técnico necesario para garantizar el cumplimiento de los cronogramas fijados por el mismo contratista, lo que evidencia una falta de diligencia, cuidado y responsabilidad en la ejecución de esta obra.

Teniendo en cuenta que la adición se suscribió el 13 de agosto de 2018, por ello, contando los 60 días de la propuesta presentada en el cronograma con el cual se les adjudicó la licitación pública, aun así, en el plan de contingencia presentado el 4 de octubre de 2018, plantearon como fecha de entrega final el 17 de noviembre.

Por lo anterior, no es justificable que se contemple un plan de trabajo para culminar esta obra, como lo proponen en el oficio radicación ORFEO No. 2018-4148010-0052142 del 26 de noviembre de 2018 cuyo asunto "Reposición Red de acueducto Golondrinas" (que fue puesto en conocimiento en los descargos), superando el plazo contractual y por ende la anualidad del presupuesto.

Esta es una obra por valor de $297.302.882 y una ejecución presupuestal de avance del 9.15%.

- PTAP CAMPO ALEGRE

Esta obra se encuentra a dos (2) días de finalizar el contrato, presenta como estado de avance el 64.4%. En el cronograma inicial (30 de mayo) debía ser entregada el 16 de octubre de 2018.

Esta es una obra por valor de $56.036.784 y con 44 días de retraso, que no son justificables ni imputables a la entidad contratante, el no haber culminado la obra el 16 de octubre de 2018 (como se había comprometido en el cronograma de ejecución), debido a que le faltó diligencia en la búsqueda de soluciones frente a la Junta Administradora del Acueducto, que le permitiera hacer estas obras ejecutables en el tiempo previsto.

- *ALCANTARILLADO SECUNDARIO CAMPO ALEGRE – MONTEBELLO*

Esta obra se encuentra a dos (2) días de finalizar el contrato, presenta como estado de avance el 61%. En el cronograma inicial (30 de mayo) debía ser entregada el 16 de octubre de 2018 y que en reunión de seguimiento del día 4 de octubre de 2018, el contratiste presentó un plan de choque señalando como nueva fecha de entrega el 30 de noviembre de 2018.

Como se evidencia, no existió pronunciamiento técnico ni jurídicos que dieran elementos a la entidad para determinar la ausencia de responsabilidad del contratista, por lo cual, existen razones técnicas que sustenta que este es uno de los frentes inejecutables dentro de la vigencia contractual.

- *OBRAS COMPLEMENTARIAS PICHINDÉ Y CONSTRUCCION DEL TANQUE*

Esta obra se encuentra a dos (2) días de finalizar el contrato, presenta como estado de avance el 58.91%, pero en el tanque de Pichindé se encuentra una ejecución del 0%. En el cronograma inicial (30 de mayo) debía ser entregada el 14 de agosto de 2018 y que en reunión de seguimiento del día 4 de octubre de 2018, el contratista presentó un plan de choque señalando como nueva fecha de entrega el 4 de noviembre de 2018.

Se acepta el argumento expuesto en el oficio con ORFEO No. 2018-4148010-0052202 del 26 de noviembre de 2018 cuyo asunto "Tanque almacenamiento Acueducto Pichindé" y se ordenará a la interventoría para que verifique la calidad de la obra y reciba en conjunto con la comunidad y la UAESPM.

Frente al excedente de este frente, se ratifica la posición de la UEASPM en que la solicitud de intervenir el tanque adicional, no era ejecutable, toda vez, que fue realizada el 20 de noviembre, estando en mora en el cumplimiento de los cronogramas, ya sea el inicial o el ajustado.

Ahora bien, frente al tanque donde señala la competencia de la CVC frente a los permisos, es pertinente indicar que está responsabilidad según lo previsto en el contrato, son competencia exclusiva del contratista, en el que establece la obligación de tramitar los permisos regionales.

En el actuar del contratiste, se evidencia falta el cuidado y suma diligencia para garantizar la obtención de todos los requisitos necesarios, tales como el permiso ante la CVC y que siempre contó con el apoyo de la UAESPM frente al particular.

- *PILAS DEL CABUYAL*

Frente al pronunciamiento del abogado del Consorcio, es pertinente indicar, que esta es la ruta crítica del contrato y, por el cual se otorgó el termino de los 180 días de la prórroga, trayendo a colación las dificultades que habían existido para la aprobación del Plan de Manejo de Transito, cuya historia data del 2 de febrero de 2018, con el impulso del contratista ante la Secretaría de Movilidad.

Adicionalmente, el PMT es una herramienta técnica que se ejecuta no de manera previa a la adjudicación de un contrato, sino una vez suscrito el contrato y definido los impactos que se generarían en la ejecución de la obra para minimizar los riesgos inherentes a la movilización de los usuarios en las vías afectadas.

En este sentido, el único responsable de la elaboración, radicación y cumplimiento de los requisitos de la Secretaría de Movilidad, según la Guía para la Presentación de Planes de Manejo de Tránsito (de julio de 2018) es el contratista del proyecto, en tanto que es el único que tiene definidas cada una de las actividades que se realizarán y la utilización de los recursos técnicos y humanos, la ubicación de materiales y todos los aspectos inherentes a la ejecución de la obra, información que no reposa en la entidad pública y que por ende no se configuran en la responsabilidad directa para su obtención.

El contratista de obra, tiene la obligación de cumplir a cabalidad con cada uno de los requisitos necesarios para la aprobación del PMT, en los términos establecidos en la Guía para la Presentación de Planes de Manejo de Tránsito con sumo cuidado y diligencia, para radicar en términos de calidad los documentos requeridos por la actividad de tránsito, que se evidencian en el presente caso.

Al respecto, no es cierta la aseveración del apoderado del contratista, quien manifestó que la UAESPM modificó el contrato de obra con la Resolución que cesó el procedimiento de incumplimiento del 11 de abril, es pertinente indicar, que con esta actuación sólo se ratificó el cumplimiento de una obligación que estaba concebida en el contrato desde su suscripción inicial (obligación 25[1]) y que el contratista ratificó su elaboración con la firma del OTROSÍ, en la que se adicionó el valor por esta actividad.

Cabe resaltar que, por la naturaleza e idoneidad del contratista, quien tiene amplia experiencia en la realización de este tipo de obras, no es justificable el argumento del desconocimiento en el trámite del PMT. Por lo anterior, no puede pretender endilgarle la responsabilidad a la administración, más aún cuando este es inherente a la ejecución de la obra y por su experiencia era conocedor de la responsabilidad frente a esta actividad.

Las condiciones de calidad, completitud, suficiencia y demás que deben fundamentar el trámite de un PMT ante la Secretaría de Movilidad, son responsabilidad exclusiva del ejecutor de la obra, razón por la cual, demorarse cinco (5) meses desde la aprobación hasta

[1] 25) EL CONTRATISTA organizara los trabajos de tal forma que los procesos aplicados sean compatibles no solo con los requerimientos técnicos necesarios, sino con las disposiciones legales, las normas especiales para la gestión y obtención de las autorizaciones y permisos específicos requeridos para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales. Cualquier contravención a los preceptos anteriores será de responsabilidad el CONTRATISTA, y el interventor por esta causa podrá ordenar la modificación de los procedimientos o suspensión de los trabajos. Los permisos, autorizaciones, licencias y consecuciones sobre recursos naturales de carácter regional serán tramitados y obtenidos por cuenta y riesgo del contratista previamente a la iniciación de las actividades correspondientes

la implementación del PMT resulta una demora injustificada y una falta de cuidado para cumplir con uno de las actividades fundamentales para el cumplimiento de la obra.

Al particular, no es procedente que el contratista de obra, en el mes de noviembre empiece esta obra, a tan solo 10 días de finalizar el plazo contractual y realizar acciones de rotura de vía, cuando no existe un horizonte temporal real, acordado con la entidad contratante, resulta por ello, una flagrante irresponsabilidad y un acto que podría catalogarse como doloso por cuanto pretende inducir y obligar a la entidad a realizar una prorroga que no tiene sustento legal acreditado, es decir, que se constituye en una actuación de poca prudencia en la ejecución de un contrato estetal.

En este orden de ideas, la manifestación dada por la Representante Legal Suplente al señalar que la entidad no es la competente para darle instrucciones al contratista de iniciar o no una obra, resulta ineficaz toda vez, que el contrato de obra en clausula segunda – numeral séptima, reza: Es obligación del contratista "acatar las instrucciones que durante el desarrollo del contrato se le impartan por parte del DEPARTAMENTO y la interventoría del contrato" y no puede pretender ejecutar a toda costa una obra inejecutable en el tiempo contractual.

Frente a las obras que no se pronunció, ni la parte técnica ni jurídica, se entienden aceptados los argumentos expuestos por la UAESPM en la citación con sus respectivos porcentajes de ejecución.

- *LA GLORIA*

Como se evidencia, no existió pronunciamiento técnico ni jurídicos que dieran elementos a la entidad para determinar la ausencia de responsabilidad del contratista, por lo cual, existen razones técnicas que sustenta que este es uno de los frentes inejecutables al 100% dentro de la vigencia contractual, toda vez, que el contratista de obra tiene previsto la entrega de obras complementarias para el 15 de marzo de 2019, estando en contravía del compromiso adquirido ante el Juez Primero Civil del Circuito Especializado de Tierras de Pereira.

Por lo anterior, frente a esta situación ni siquiera es viable prorrogar el contrato hasta el 28 de diciembre de 2018, plazo en el que se habla comprometido el contratista de obra ante este Juzgado, de terminar plenamente la obra.

Que a pesar de que este despacho, advirtió en la audiencia que era la oportunidad procesal de pronunciarse frente a las obras que tienen un porcentaje de ejecución bajo (no cumplible, ni al 2 de diciembre o al 28 de diciembre), resulta inaceptable en esta instancia de ejecución contractual que no se pronunciaran frente a este hecho, lo cual representa una omisión en el deber de informar y justificar, siendo susceptible de declaratoria de incumplimiento.

CONSIDERACIONES FINALES RESPECTO AL RETRASO

Ante ningún tipo de pronunciamiento frente a las obras 6 obras contenidas en el contrato No 0132-18-12-1458 de 2017, es importante hacer las siguientes precisiones:

Los compromisos adquiridos por el contratista de obra de manera voluntaria, el 30 de mayo de 2018 fueron la carta de navegación de la ejecución de obras del contrato 0132-18-12-

1458 de 2017, cronograma que fue formulado a discreción técnica del Consorcio Saneamiento Básico dadas sus capacidades técnicas, financieras, humanas , tecnológicas y demás, para superar las dificultades que tenían entrabado el contrato antes del 30 de mayo, que como antecedente presentaba una audiencia sancionatoria con más de 40 días de duración sin decisión alguna de fondo, a partir de ese momento se empezó a realizar un estricto seguimiento por parte de la unidad no solo al interventor de la obra, sino también al fin último de la ejecución del contrato que es la realización de las obras .

El día 04 de octubre después de un requerimiento del director de la Uaespm el contratista de obra presenta un plan de contingencia, en consideración a que el cronograma inicial no había sido cumplido a la fecha, en dicho plan se reformularon alguno frentes de obra sin manifestar ningún tipo de dificultad para poder seguir adelante con las misma, sino por el contrario se especificó una a una las fechas de entrega real de las obras dentro del plazo contractual estipulado, esta fue una nueva oportunidad dada al contratista para cumplir con el objeto contractual dentro del plazo de 180 días.

La dinámica dentro de las reuniones de seguimiento técnico semanal ha estado siempre encamina a obtener fechas concretas de entrega de obras en virtud a los compromisos adquiridos contractualmente por el contratista de obra, verificando avances e identificando dificultades que se presenten en el camino para poder ser superadas. No puede el contratista escudar su presunto incumplimiento a nuevos compromisos adquiridos tal como lo han indicado en esta audiencia, en las reuniones de seguimiento semanal, en consideración a que la finalidad de los mismo es resolver aspectos técnicos de las obras y propender por encima de cualquier cosa el cumplimiento efectivo de las obligaciones contractuales y la entrega de las obras con calidad, oportunidad y que satisfagan el interés de la comunidad, señalar en su defensa que por haber el director de esta Unidad impulsado la ejecución de las obras y haber obtenido nuevos compromisos el contratista para dar cabal cumplimiento a sus obligaciones contractuales, resulta inaceptable, incoherente e irresponsable frente a la comunidad.

No podemos olvidar que una de las razones por las cuales se prorrogó nuevamente el contrato el 30 de mayo de 2018, era que se habían superado las dificultades (técnicas, financieras, contractuales) que comprendían la falta de pago de las actas de avance, la falta de gestión para la obtención de permisos, licencias y autorizaciones en general, la falta de acuerdos para realizar los cierres financieros de los frentes de obra, la desarticulación gerencial y administrativa entre las partes, finalmente la desidia general para la ejecución del contrato.

Resulta violatorio del principio de la buena fe contractual atacar el acto administrativo por medio del cual se decide no imponer una sanción al contratista de obra, adicionalmente el acta de reinicio suscrita por todas las partes incluyendo al representante legal del consorcio saneamiento básico, quien además asumió un compromiso real para superar todas las dificultades y esmerándose diligentemente tal como un hombre juicioso administra sus negocios importantes.

Con la defensa técnica se evidencia que hay retrasos en la obra y que no se han cumplido con los cronogramas previstos para el presente proceso, lo que ratifica las actuaciones de la entidad. Sin embargo, evidenciando que el contratista en su sustentación argumentó que al 2 de diciembre podrían entregar la obra, en caso de que esto ocurra, serán recibidas por parte de la UAESPM, previo aval del interventor, lo cual denota el incumplimiento al cronograma aprobado el 4 de octubre de 2018.

Frente a los argumentos del apoderado del contratista de obra:

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES

Frente al argumento de la falta de FALTA DE COMPETENCIA, es importante mencionar que el Municipio de Santiago de Cali fue certificado mediante Resolución SSPD - 20174010095145 del 16 de junio de 2017, "por la cual se decide sobre la certificación relacionada con la administración de los recursos del sistema general de participaciones para agua potable y saneamiento básico SGP- APSB, correspondiente a la vigencia 2016", y ACTA DE REUNIÓN DE APERTURA DE EMPALME – CERTIFICACIÓN SGP-APSB MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, donde cuentan los antecedentes que originan la misma y se deja constancia de la entrega de los procesos relacionados con agua potable y saneamiento básico que obraban en la Gobernación del Valle del Cauca y que por mandato expreso debían ser acogidos por el Municipio de Santiago de Cali.

En el mismo sentido, de conformidad con la Ley 1176 de 2007[2] el Municipio o distrito debe dar continuidad a los compromisos asumidos con el prestador de los servicios que haya sido vinculado por el departamento. De esta manera, el Municipio de Santiago de Cali asume la competencia de los derechos del contrato de obra por mandato legal.

Adicionalmente, es pertinente indicar que el procedimiento previsto por la Ley 1176 de 2007, está descrito en la "Guía de procesos derivados de la descertificación de municipios y distritos en agua potable y saneamiento básico, del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio", de fecha febrero de 2013, en la que reitera que la certificación del Municipio, produce los siguientes efectos:

1. *El Municipio o distrito reasume la administración de los recursos del SGP-APSB.*
2. *El Municipio o distrito reasume la competencia para asegurar la prestación de los servicios.*
3. *El Municipio o distrito debe dar continuidad con los compromisos asumidos con el prestador de los servicios que haya sido vinculado por el departamento en virtud de lo dispuesto en la ley 1176 de 2007.*

Por esta razón, el Municipio de Santiago de Cali – UAESPM es competente para realizar este procedimiento sancionatorio y no se trasladará la actuación al Departamento del Valle.

Por los anteriores argumentos, no se procede la declaratoria de nulidad de lo actuado, conforme a lo establecido en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece, la aplicación de esta acción de acuerdo a las siguientes circunstancias:

- *Cuando quebranten las normas en las que deberían fundarse, es decir, que no exista una concordancia entre la norma base del acto y el contenido del mismo.*
- *Cuando sean expedidos sin competencia*
- *En forma irregular.*
- *Con desconocimiento de los derechos de audiencia y defensa.*
- *Mediante falsa motivación, es decir, los fundamentos del acto no son reales.*
- *Con desviación de las atribuciones propias de quien las profirió.*

Para el caso concreto, es necesario aclarar además de la UAESPM estar revestida con la presunción de legalidad, en observancia a las normas que forman parte de ordenamiento jurídico colombiano, su actuación se encuentra salvaguardada en lo establecido en el artículo 20 del decreto 1040 de 2012, el cual establece la competencia que a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo expedido por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por el cual certifica a un municipio o distrito descertificado, para el

[2] Ley del Sistema General de Participaciones.

caso el Municipio de Santiago de Cali, se producen los efectos jurídicos.

Frente al argumento de VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO, es pertinente aclarar que la citación cumple con los postulados previstos en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, en el sentido de que enuncia los hechos y argumentos que motivan la convocatoria y adjuntan los soportes que evidencian las afirmaciones de la entidad.

Como consecuencia de lo anterior, es pertinente indicar que, frente a los argumentos del apoderado del contratista de obra, en la presente actuación no se vulnera el artículo 83 de la Ley 1474 al no existir concurrencia de las figuras de interventoría y supervisión, en un mismo servidor público, toda vez, que la información suministrada por cada una de las partes se encuentra aportada dentro del marco de su respectiva competencia de acuerdo con las calidades que les fueron asignadas.

Prueba de ello, se encuentra registrada en el informe adjunto a la citación y que fue suscrito por el ingeniero Francisco Bonilla, en calidad de supervisor de la interventoría y que fue designado mediante acta de entrega de fecha 29 de mayo de 2017:

"En atención a la información suministrada por la interventoría y con el conocimiento sobre la ejecución de las obras por la asistencia a los Comité de obra, me permito emitir el siguiente informe, que sirva de fundamento para adelantar el proceso de citación para la declaratoria de incumplimiento.

En este sentido, el presente informe tiene como soporte principal, el informe mensuel presentado por la interventoría, frente a la ejecución de las obras y de esta manera, servirá como fundamento para referirse al incumplimiento con base en los avances reportados en estos informes (...)"

Por lo anterior, es un yerro afirmar que la supervisión a cargo de la UAESPM hace referencia al seguimiento de la obra, sino por el contrario corresponde al ejercicio de la entidad territorial sobre las actuaciones que debe adelantar la interventoría.

En este sentido, se aclara al apoderado del contratista de obra, que en virtud del estatuto anticorrupción, el Director de la UAESPM no ha delegado la supervisión, sino por el contrario ha designado un profesional especializado de la entidad, para que realice seguimiento al contrato de interventoría de conformidad con lo previsto en el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011, que es la esencia de la supervisión.

Frente al particular, frente a las funciones que desarrolla un interventor o supervisor, la ley ha sido clara que no se trata de delegación de funciones, sino por el contrario de una representación de la entidad, para las actividades de seguimiento técnico sobre la ejecución de un contrato, por lo anterior, en ninguna circunstancia bajo la figura de la supervisión se está delegando las funciones o competencias que sólo radican en cabeza del Director de la UAESPM.

Frente a la afirmación que este despacho está vulnerando el principio de cargas, frente a la concurrencia de la interventoría y la supervisión, se aclara que tal como lo ha establecido Colombia Compra Eficiente, que en caso de sea necesario, la Entidad Estatal puede determinar que la vigilancia del contrato principal se realice de manera conjunta entre un supervisor y un interventor, caso en el cual en el contrato de interventoría deben indicarse las actividades a cargo del interventor, de tal manera que las demás actividades de vigilancia

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES

se entienden a cargo del supervisor, sin que en ningún caso pueda haber duplicidad de funciones.

Por ello, es que la citación y los hechos allí enunciados desde el punto de vista técnico corresponden a la información suministrada por la interventoría, ya sea a través de Comités de obra, el cual es el medio creado para hacer seguimiento y control al contratista de obra, frente a la ejecución de la misma y, la información presentada por el supervisor sólo ratifica la veracidad de esta información, sin bajo ninguna circunstancia concurrir en funciones de la interventoría.

Si bien es cierto, no existe un pronunciamiento por parte de la interventoría solicitando el inicio de la audiencia de incumplimiento, sería irresponsable de la entidad territorial abstenerse de tomar medidas sancionatorias y omitir sus funciones como ordenador del gasto y garante de uno de los principios de responsabilidad fiscal, al evidenciar que la ejecución del contrato de obra oscila a la fecha aproximadamente en un 41.65% y que la fecha de finalización está prevista para el 2 de diciembre de 2018.

Frente al argumento expuesto "la convocatoria carece de porcentaje de determinación del incumplimiento", es pertinente indicar, que en el numeral VI de la citación TIPO DE SANCION A APLICAR Y CUANTIFICACIÓN DE LA MISMA, se indicó que "la sanción aplicable al presente proceso sancionatorio en caso de ser declarado el incumplimiento de las obligaciones contractuales, será igual el valor previsto en la cláusula decima sexta del contrato, correspondiente al 20% del valor del contrato de obra pública No. 0130-18-12-1458 de 2017".

Sin embargo, verificados los argumentos expuestos por el apoderado del contratista y la compañía aseguradora, se procede a identificar los frentes de obra que de manera completa no han entregados o no serán entregados en su totalidad a la terminación del presente contrato, los cuales son:

	OBRA	VALOR TOTAL
1	PTAP CABECERA PANCE	277.135.848
2	PIZAMOS HORMIGUERO	326.494.098
3	LA LUISA	186.401.271
4	TANQUE LA BUITRERA	187.650.529
5	LA FONDA	54.336.595
6	GOLONDRINAS	297.302.882
7	PTAP CAMPO ALEGRE	56.036.784
8	LA PAZ	56.533.969
9	ALCANTARILLADO SECUNDARIO CAMPO ALEGRE	443.826.588
10	PICHINDE	389.733.729

11	PILAS DEL CABUYAL	2.699.687.375
12	LA GLORIA	1.560.356.608
	Valor total de obras no entregadas o que no serán entregadas	6.535.496.276
	Valor total del contrato	8.173.817.009

Por lo anterior, la proporcionalidad se obtendrá de la siguiente manera:

El valor total de las obras que no serán entregadas a la finalización del contrato o aquellas cuyos cronogramas no han sido cumplidos, por valor de $6.535.496.276, la diferencia entre el valor total del contrato y las obras enunciadas, corresponderá al valor de cumplimiento del contrato y por ende equivaldrá a la disminución de la proporción de la cláusula penal.

Si incumplir el 100% daba lugar a la aplicación de una pena del 20%, descontando el porcentaje cumplido, tendríamos que cumplir el 80% del total del contrato da lugar a la aplicación de la pena del 16% lo que al caso particular asciende a la suma de $ 1.307.810.721.

Lo anterior, en concordancia, con el artículo 1592 y 1596 del Código Civil y el artículo 867 del Código de Comercio.

Al respecto, se entiende que el valor por los perjuicios sólo se puede aplicar por el 20% de conformidad con lo previsto en el contrato de obra, que establece (...) "la Cláusula penal pecuniaria que se haga efectiva se considera como pago parcial pero definitivo de los perjuicios causados".

Tal como lo ha establecido el Consejo de Estado, la cuantificación de los perjuicios por parte de la entidad estatal, que es una facultad que se desprende de la declaración unilateral del incumplimiento del contrato, es una herramienta adecuada para la protección efectiva del interés general, en la medida en que permite a la entidad estatal actuar de manera expedita, pero sometida a un procedimiento reglado y con el deber de dar cuenta de su decisión, y, en esta medida, también es adecuada para luchar contra la corrupción, en tanto representa una herramienta idónea para la intervención pronta y cumplida de la entidad estatal frente a prácticas que tienen una alta probabilidad de causarle perjuicios y que pueden deberse, en no pocos eventos, a prácticas corruptas.

Es importante resaltar, frente a los argumentos de la parte técnica hay que diferenciar entre obra terminada y entregada, toda vez, que el contratista puede exponer que ha terminado una obra, pero el porcentaje de ejecución sólo es reportado por la interventoría al momento del recibo a satisfacción o balance del mismo.

Frente al argumento "las fechas que se establecieron como incumplidas fueron reevaluadas y ampliadas en el comité de fecha 20 de noviembre" expuesto por el apoderado del contratista de obra, se aclara, que los Comité de obra no son la prueba idónea para demostrar la modificación a los cronogramas de obra.

Así las cosas, se precisa que el contratista de obra con la presentación de la oferta aceptó

las condiciones del pliego de condiciones, el cual contemplaba la presentación de un cronograma dónde especificamente establecía los días de ejecución de obras, lo cual tenía un puntaje que hizo que su propuesta fuera elegida, por obtener el puntaje requerido.

Posteriormente y a partir de los inconvenientes generados durante la parte inicial de la obra, como bien es sabido, a la llegada de la nueva dirección, en vista de que lo importante era darle preponderancia al interés general y dado que se conocía que las comunidades beneficiarias de las obras contenidas en el contrato No. 0131-18-12-1458 de 2017, llevaban más de un año desde la suscripción del contrato en mención, esperando recibir las misma, se decidió en audiencia sancionatoria en contra del consorcio saneamiento básico corregimientos Cali 2016, dar reinicio teniendo en cuenta que existían algunas tensiones entre las partes que había dificultado la ejecución del contrato, tales como:

1. A mayo de 2018 no se había tramitado ninguna cuenta al contratista de obra, a la fecha se han tramitado y pagado 11 actas parciales

2. No se habían aprobado APUS de algunas obras, una vez se reinició el contrato fueron revisados y aprobados.

3. No se había tramitado la adición presupuestal de ítems no previsto para llevar a cabo a satisfacción 6 frentes de obras, lo cual a pesar de todo el trámite administrativo que conlleva, se adelantó y fue suscrito mediante otrosí No. 4 el día 13 de agosto de 18

4. En vista de todos los problemas que rodearon la ejecución del contrato, para realizar un seguimiento riguroso y con ánimo de que se cumpliera el plazo pactado del 2 de diciembre de 2018, el director de la Uaespm conformó un equipo de supervisores y de apoyo a la supervisión con competencias integrales tanto en el tema técnico, administrativo y jurídico que permitiera un desarrollo en la ejecución de las obras del contrato No. 0132-18-12-1458 de 2017.

5. Se aceptó la presentación de un nuevo cronograma que iba de la mano con el plazo de ejecución del contrato que era hasta el 2 de diciembre de 2018.

De esta manera, es que sólo con la presentación del cronograma de obra es que se pueden hacer exigibles las modificaciones de las entregas de las obras y según información de la interventoría, el último cronograma fue aprobado el 4 de octubre de 2018.

Frente a los descargos presentados por la apoderada de la compañía Aseguradora, esta Unidad indicar que:

Frente a la falta de competencia, falta de enunciación del porcentaje de tasación de incumplimiento, solicitud de prueba de inspección ocular, la concurrencia en la competencia del supervisor e interventor, se tendrá en consideración los argumentos expuestos como respuesta a los descargos presentados por el contratista de obra respecto a este tema.

Frente a la violación al derecho de defensa de la representada, toda vez, que se remitió la citación el 27 de noviembre de 2018 a las 8:31 pm., es pertinente indicar, que la citación se realizó en cumplimiento de lo previsto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, cuando establece "la que podrá tener lugar a la mayor brevedad posible, atendida la naturaleza del contrato y la periodicidad establecida para el cumplimiento de las obligaciones

contractuales" (subrayado fuera de texto).

En este sentido y teniendo en cuenta que el contrato finaliza el 2 de diciembre de 2018, la UAESPM no puede tomarse un tiempo adicional, toda vez, que las medidas sancionatorias se deben aplicar en el tiempo de ejecución del contrato.

La apoderada manifiesta que conforme al artículo 86, no se presentaron cargos, en la citación y que solo se enunciaron unos hechos.

A lo anterior esta Unidad indica que la citación se realizó conforme a lo regalado mediante el artículo 86 de la ley 1474 de 2011, la cual contempla que "En la citación, hará mención expresa y detallada de los hechos que la soportan, acompañando el informe de interventoría o de supervisión en el que se sustente la actuación y enunciará las normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación".

Frente a las pruebas solicitadas la entidad se pronuncia en los siguientes términos:

1) Inspección ocular en los sitios y frentes de trabajo donde se ejecutan las obras correspondientes a cabecera Pance, vorágine, Pizamos, la luisa, PTAP la Fonda, golondrinas, campo alegre, la paz, Felidia y pichinde, correspondientes al contrato 1458 de 2017. Esta solicitud obedece a que la UAESPM con fundamento no en los informes, sino en las actas de comité estableció unos presuntos incumplimientos en los frentes de obra, sin determinar los porcentajes de retraso, pero no dosificó el porcentaje de incumplimiento; pero si dosificó la cuantificación de la sanción penal pecuniaria en el 20% no incumplimiento el porcentaje de incumplimiento.

Frente a esta prueba, este despacho considera que realizar una visita para verificar el avance o no de una obra, termina siendo inconducente y termina careciendo de utilidad para acreditar el cumplimiento del cronograma de obra, en tanto, lo que aquí no se está valorando, es si va a entregar una obra al 2 de diciembre de 2018, sino que efectivamente queda acreditado que el contratista no cumplió con los compromisos establecidos en la ejecución contractual, que da lugar a evidenciar su incumplimiento en el cronograma que hace parte integral del contrato y que fue objeto de valoración en el pliego de condiciones. Queda demostrado con las pruebas documentales aportadas por el contratista y valoradas por la UAESPM, que efectivamente existió y aún existen en algunos frentes retrasos en la ejecución de los frentes de obra.

No termina siendo eficaz, para que en mi calidad de director y ordenador del gasto pueda llegar al convencimiento de una duda que en la actualidad no existe.

2) Se exhiba en el trámite de esta audiencia, el informe de supervisión que soporta la convocatoria, el informe de interventoría y del contratista de obra "informes de septiembre y octubre de 2018" se hace necesario que se revelen para que le permita al Consorcio conocer los alcances del mismo.

Frente al informe del supervisor se precisa que corresponde a los entregados físicamente en la citación a esta audiencia compuesto por 18 folios.

El primero suscrito por el supervisor de la interventoría, quien ostenta la interlocución con el

contratista de obra e interventor, en virtud de la obligación (10 folios).

El segundo presentado por la interventoría el día 20 de noviembre de 2018, en el que evidencia ejecución física obra por obra y la ejecución semanal desde el 2 de octubre del 2018, que incorpora todo el mes de septiembre y hasta el de noviembre (8 folios).

finalmente, las pruebas solicitadas ya hacen parte del presente proceso, porque fueron adjuntos a la citación a esta audiencia que nos convoca y las declara inconducentes e impertinentes, razón por la cual se rechazan.

3) Se ponga de presente los alcances del acta de Comité del 20 de noviembre de 2018 al que se ha hecho referencia, porque es núcleo esencial del argumento del consorcio, porque tienen que ser valorados en garantía del derecho fundamental de contradicción.

Se acepta el borrador presentado por la interventoría para que haga parte del acervo probatorio de la audiencia, la cual es conocida tanto por la interventoría como por el contratista, razón por la cual, no se considera conducente exhibirla en esta instancia.

Ahora bien, como se ha manifestado, en el acápite individual de las obras, la presencia del ordenador del gasto en este seguimiento puntual, obedece fundamentalmente al interés que le asiste a este servidor y a la obligación consignada en el estatuto anticorrupción en el parágrafo tercero en su artículo 84 que prevé "Cuando el ordenador del gasto sea informado oportunamente de los posibles incumplimientos de un contratista y no lo conmine al cumplimiento de lo pactado o adopte las medidas necesarias para salvaguardar el interés general y los recursos públicos involucrados, será responsable solidariamente con este, de los perjuicios que se ocasionen", en tanto, que cualquier destino que tome este contrato no solo puede generar afectación grave a la comunidad sino responsabilidad fiscal, penal, disciplinaria de los responsables, es decir, contratista de obra, interventor, supervisor y ordenador del gasto.

Sin embargo, al realizar seguimiento y que el contratista e interventor asuman tareas y responsabilidades en dichos comités no significa, que en esa instancia, se realicen modificaciones o aceptaciones de los compromisos aceptados por el contratista en cumplimiento de los cronograma de obra.

4) Se ponga de presente y se exhiba el acto administrativo mediante el cual, la dirección de la UEASPM delegó la función para la supervisión de este contrato, que es el soporte del informe que se sustenta la responsabilidad.

Se aporta copia del Acta de Entrega por cambio de supervisor o interventor de fecha 29 de mayo de 2017, en la cual, el ingeniero Francisco Bonilla recibe del supervisor del Departamento, el ingeniero Guido Briceño (4 folios).

5) La UAESPM oficie a la interventoría para que expida certificación, en el sentido de indicar, si ha presentado informe de interventoría donde haya sugerido la convocatoria de incumplimiento a la UEASPM, por resultar necesaria conducente y procedente para la determinación de responsabilidades.

No se acepta y no es conducente, toda vez, que como se enunció en la citación la interventoría no presentó ningún informe puntualizando requiriendo el incumplimiento, razón

por la cual, a este momento de la audiencia, resulta ineficaz.

6) Haga pronunciamiento expreso de las solicitudes de revocatoria del debido proceso, sobre el decreto y practica de pruebas que permita garantizar el debido proceso, una vez, decretadas y practicadas la misma o en su defecto no practicadas, bajo el alcance del articulo 5 y 8 del 1437 se permita la intervención para presentar los alegatos de conclusión, porque la ley no se sustrae que se concluya.

No se acepta la práctica de esta prueba, toda vez, que no es pertinente y eficaz, debido a que el procedimiento de esta audiencia se encuentra reglado en virtud del articulo 86 de la Ley 1474 de 2011.

En este sentido, la norma mencionada enuncia: "c) Hecho lo precedente, mediante resolución motivada en la que se consigne lo ocurrido en desarrollo de la audiencia y la cual se entenderá notificada en dicho acto público, la entidad procederá a decidir sobre la imposición o no de la multa, sanción o declaratoria de incumplimiento. Contra la decisión así proferida sólo procede el recurso de reposición que se interpondrá, sustentará y decidirá en la misma audiencia. La decisión sobre el recurso se entenderá notificada en la misma audiencia."

Por lo anterior, frente a lo previsto en el articulo 13 de la Ley 80 de 1993, este despacho sólo aplicará el procedimiento previsto en la ley que rige la materia contractual y no es aplicable normas adicionales, toda vez, que ya fue reglamentado a través del estatuto anticorrupción.

7) La solicitud de testimonio del supervisor de la interventoría, el ingeniero Francisco Bonilla.

Se rechaza la petición del apoderado del contratista de obra, toda vez, sería irrelevante debido a que la información entregada por el supervisor es la que reposa en el informe que hace parte integral de la citación y es conocida por las partes.

Que habiendo garantizado el debido proceso y ejercido el legítimo derecho de defensa a la representaste legal del consorcio, Gerente Técnico y al apoderado del respectivo contratista, al apoderado de la interventoría y a la apoderada de la compañía aseguradora, este Despacho en mérito de lo expuesto:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR el Incumplimiento del contrato de obra pública No. 0130-18-12 1458 de 2017, cuyo objeto consiste en "Atender de manera prioritaria por la descertificación del Municipio de Cali - Valle por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos mediante la Resolución No. 20164010015125 que cobro firmeza el 19 de julio de 2016 y en cumplimiento del numeral 7 del artículo 2.3.5.1.2.2.14 del Decreto 1077 de 2015, el mejoramiento sistemas de acueducto y potabilización de agua de consumo área rural municipio Santiago de Cali; mejoramiento de sistemas de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales domesticas área rural del municipio de Santiago de Cali; construcción acueducto múltiples usos (doméstico y agropecuario) y sistemas individuales de tratamiento de agua residual domestica de las familias beneficiadas restitución de tierras hacienda La Gloria, vereda Cascajal, corregimiento El Hormiguero - Cali. Cumplimiento sentencia 017 de abril de 2012 del juzgado primero, restitución de tierras de Pereira"

PARAGRAFO: Hacen parte integral de la presente decisión, los soportes de la audiencia

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES

sancionatoria.

ARTÍCULO SEGUNDO: Hacer efectiva la CLÁUSULA DECIMA SEXTA del contrato No. 0132-18-12-1458 de 2017, por valor estimado en la suma de MIL TRESCIENTOS SIETE MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS VEINTIUNO PESOS M/CTE ($1.307.810.721) como consecuencia de la anterior declaratoria de INCUMPLIMIENTO y de la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Aplicar el parágrafo segundo de la clausula decima sexta como procedimiento para la efectividad de la cláusula penal pecuniaria.

PARAGRAFO: En caso de no existir saldo a favor del contratista, se hará efectiva la garantía única constituida No. C-100020905 y todos sus anexos respecto del amparo de cumplimiento debidamente otorgado y si esto no fuera posible se cobrará por la jurisdicción competente.

ARTÍCULO CUARTO: La presente decisión se entiende NOTIFICADA en esta Audiencia pública, y contra ella sólo procede el recurso de reposición que deberá interponerse, sustentarse y decidirse en esta misma diligencia, en aplicación al Artículo 86 de la ley 1474 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: En firme el presente acto administrativo, publíquese en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública-SECOP de acuerdo a lo ordenado por el artículo 31 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 218 del Decreto 019 de 2012, y comuníquese a la Cámara de Comercio donde se encuentre inscrito el contratista, para que inscriba este acto administrativo.

NOTIFIQUE Y CUMPLASE

Dado en Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de noviembre de 2018

ALEJANDRO ARIAS PEREZ
Director
Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos Municipales

Proyectó: Leidy Johanna Rojas Arellano / Lina Fernanda Ante Guevara – Contratistas
Revisó: Francisco Javier Bonilla Hurtado – Profesional Especializado
Revisó: Naydu Flórez Ibarra – Profesional Universitario.

018

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES

RESOLUCIÓN No. 4182.010.21.0.180 DE 2018
(2 de diciembre de 2018)

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 4182.010.21.0.178 DE 2018 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018"

El Director de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos Municipales- Uaespm, en uso de sus facultades legales, otorgadas por el Decreto Nacional 1073 de 2015 y en especial el Decreto Municipal No. 411.0.20.00477 de julio 31 de 2014, "*Por el cual se adoptó el Manual de Contratación del Municipio de Santiago de Cali*", modificado por los Decretos 411.0.20.0325 de 2015 y 4112.010.20.0044 de 2017, el Decreto Extraordinario 411.0.20.0516 de 2016 y el Decreto No. 4112.010.20.0002 de 2017, "*Por el cual se otorgan atribuciones a las secretarias de despacho, departamentos administrativos y a las unidades administrativas especiales sin personería jurídica y se dictan otras disposiciones*" modificado por el Decreto 4112.010.20.0002 de 2018 y en especial las contenidas en la ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007, ley 1474 de 2011, decreto 1082 de 2015 y demás normas que las modifiquen o adicionen y

CONSIDERANDO:

Que el día 29 de marzo de 2017, el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA — SECRETARIA DE VIVIENDA Y HÁBITAT, suscribió el contrato de obra pública No. 0130-18-12-1458 de 2017 con el Consorcio Saneamiento Básico Corregimientos Cali 2016, por un valor de seis mil novecientos cincuenta y tres millones ciento catorce mil quinientos ochenta pesos ($ 6.953.114.580), a causa de la descertificación del Municipio de Santiago de Cali.

Que el contrato de obra Pública No. 0130-18-12-1458 de 2017 cuenta con acta de inicio de fecha 12 de mayo de 2017, y tiene como objeto *"Atender de manera prioritaria por la descertificación del Municipio de Cali - Valle por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos mediante la Resolución No. 20164010015125 que cobro firmeza el 19 de julio de 2016 y en cumplimiento del numeral 7 del artículo 2.3.5.1.2.2.14 del Decreto 1077 de 2015, el mejoramiento sistemas de acueducto y potabilización de agua de consumo área rural municipio Santiago de Cali; mejoramiento de sistemas de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales domesticas área rural del municipio de Santiago de Cali; construcción acueducto múltiples usos (doméstico y agropecuario) y sistemas individuales de tratamiento de agua residual domestica de las familias beneficiadas restitución de tierras hacienda La Gloria, vereda Cascajal, corregimiento El Hormiguero - Cali. Cumplimiento sentencia 017 de abril de 2012 del juzgado primero, restitución de tierras de Pereira"* el objeto contractual abarca los siguientes frentes de obra: 1. Reposición red de distribución acueducto El Estero, 2. Mejoramiento PTARD y alcantarillado El Nilo Pance, 3. Mejoramiento PTARD No. 1 Cabecera Pance. 4. Mejoramiento PTARD Vereda La Vorágine, 5. Mejoramiento PTARD vereda PIZAMOS El Hormiguero, 6. Reposición red de conducción acueducto La Luisa La Buitrera, 7. Mejoramiento bocatoma La Buitrera – Río Meléndez, 8. Construcción obras complementarias tanque La Buitrera, 9. Impermeabilización PTAP Altos Los Mangos, 10. Impermeabilización PTAP Altos El Carbonero 11. Impermeabilización PTAP Altos La Fonda, 12. Reposición de redes de distribución acueducto Golondrinas, 13. Instalación redes de distribución acueducto Villa del Rosario La Paz, 14. Impermeabilización PTAP Campo Alegre 15. Impermeabilización PTAP La Castilla, 16. Impermeabilización PTAP Las Palmas vereda La Castilla, 17. Impermeabilización PTAP La Paz 18. Construcción alcantarillada

RESOLUCIÓN No. 4182.010.21.0.180 DE 2018
(2 de diciembre de 2018)

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 4182.010.21.0.178 DE 2018 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018"

secundario Campo Alegre corregimiento Montebello, 19. Mejoramiento acueducto Felidia. 20. Construcción tanque y obras complementarias acueducto Pichindé. 21. Impermeabilización PTAP KM 18. 22. Construcción PTAR No. 1 cabecera Saladito. 23. Mejoramiento PTAP y muro de protección Pilas del Cabuyal Los Andes. 24. Impermeabilización PTAP Cristo Rey – Mónaco – Mameyal. 25. Construcción Alcantarillado Atenas – Pilas del Cabuyal. 26. Construcción Sistema de Bombeo, Acueducto Hacienda La Gloria. 27. Acometida Eléctrica para sistema bombeo AC Hacienda La Gloria 28. Construcción Planta Agua Potable compacta para familias hacienda La Gloria. 29. Construcción Tanque elevado H=17 mts; V=40 M3 para acueducto Hacienda La Gloria. 30. Construcción Red de distribución Acueducto Hacienda La Gloria. 31. Construcción Distrito de Riego para familias Hacienda La Gloria 32. Construcción sistemas de tratamiento aguas residuales individuales."

Que la UAESPM procedió a citar a audiencia de incumplimiento, el día 29 de noviembre de 2018, en virtud de lo previsto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 al representante legal del Consorcio Saneamiento Básico Corregimientos Cali 2016, a los consorciados, la compañía aseguradora y al Consorcio Interventoria Obras Cali 2017, toda vez, que se evidenciaron hechos y situaciones que generaron un presunto incumplimiento en la ejecución del contrato No. 0130-18-12-1458 de 2017, en virtud de lo previsto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2012.

Que, llegado el día y hora señalado en la citación, se procedió a iniciar la audiencia y durante el desarrollo de la misma, se recibieron los argumentos de cada una de las partes, tal como consta en el acta de audiencia sancionatoria de fecha 30 de noviembre de 2018 (que hace parte integral de la presente resolución).

Que una vez escuchados y analizados los descargos presentados por la compañía aseguradora y el contratista de obra, mediante la Resolución No. 4182.010.21.0.178 del 30 de noviembre de 2018 se procedió a declarar el incumplimiento y se hace efectiva la cláusula penal pecuniaria del contrato de obra pública no. 0130-18-12 1458 de 2017, por las razones expuestas en dicho acto administrativo.

Que como consecuencia de lo anterior, tanto la compañía aseguradora como el contratista de obra, procedieron a interponer y sustentar en la misma audiencia, el recurso de reposición contra la Resolución No. 4182.010.21.0.178 del 30 de noviembre de 2018.

Que una vez analizados los argumentos de las partes frente a la sustentación del recurso de reposición, este despacho procede a manifestar lo siguiente:

Frente a los argumentos de sustentación del recurso de reposición presentados por el apoderado del contratista de obra, este despacho se pronuncia en el siguiente sentido:

En primer lugar, es pertinente indicar que el apoderado cuestionó el informe del interventor, sin embargo, no logró sustentar qué elementos debía tener este para cumplir con los

argumento de que en la columna días de retraso se estableciera N/A, toda vez, que esto es desconocer el cumplimiento de sus obligaciones y más aún justificar una violación al derecho de defensa.

Frente al argumento "FALSA MOTIVACIÓN: LA IMPOSICIÓN DE LA CLÁUSULA PENAL NO GUARDÓ NINGÚN RESPETO POR EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN, OBLIGATORIO EN LA CONTRATACIÓN ESTATAL", es pertinente aclarar que la tasación de la cláusula penal no es desproporcionada, toda vez, que la misma corresponde al perjuicio por las obras que la administración municipal dejó de recibir, por razones que hasta la fecha no ha esgrimido el contratista de obra y que de alguna forma inexplicable no fueron reportadas a tiempo por la interventoría.

Adicionalmente, frente a este argumento, este despacho –tal y como lo enunció anteriormente- procedió a corregir la tasación de la cláusula penal, aplicando tal sanción únicamente a las obras que no se recibieron.

De esta manera, este despacho afirma lo manifestado por la compañía aseguradora, en el sentido que frente al incumplimiento, el único medio idóneo para resarcir el daño, es a través de la cláusula penal pecuniaria como estipulación pactada de común acuerdo por las partes equivalente al valor de los perjuicios que se causen como consecuencia del incumplimiento contractual de una de las partes.

Por las anteriores consideraciones, este despacho aplicará la cláusula penal en proporción al incumplimiento del contratista, efectivamente por las obras que no serán entregadas a la administración, por cuanto si se hace efectiva en un porcentaje mayor se generaría un enriquecimiento sin causa a favor de la entidad estatal contratante, tal como lo indicó la compañía aseguradora.

Por otro lado, frente a la afirmación de la recurrente señalada bajo la premisa que el CONSORCIO ha cumplido con más del 41% del contrato de obra celebrado, ratifica las apreciaciones de este despacho, en el sentido de que existe un incumplimiento, toda vez, que no se logró probar en desarrollo de la presente audiencia, que siquiera llegue al 100% de la totalidad de las obras a entregar.

Así las cosas, es pertinente aclarar, que el porcentaje de incumplimiento se encuentra medido por el valor presupuestado por cada obra y no por el porcentaje técnico de ejecución, adicionalmente por el valor de aquellas obras que no van a ser siquiera funcionales y que dejarían la posibilidad de encontrarnos frente a obras inconclusas y disfuncionales.

Frente al argumento "VIOLACIÓN AL PROCESO CONSAGRADO EN EL PARÁGRAFO SEGUNDO DE LA CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA DEL CONTRATO 1458 DE 2017" este despacho ratifica los argumentos expuestos a la recurrente en relación a que el proceso sancionatorio obedece a los postulados de la Ley 1474 de 2011, toda vez, que tanto la compañía aseguradora como el contratista fueron debidamente notificados de la citación para participar en la audiencia y en el desarrollo de la misma se decretaron y valoraron las

Construcción alcantarillado Atenas Pilas del Cabuyal	*5/12/18*	*2,00%*	*$ 2.699.687.375*	*N/A*

Grupo 5

DESCRIPCION	*FECHA DE ENTREGA*	*PORCENTAJE DE AVANCE DE OBRA AL 20 DE NOVIEMBRE DE 2018*	*VALOR FINAL DE LA OBRA*	*DÍAS DE RETRASO*
Acueducto Hacienda la Gloria	*28/12/18*		*$ 1.560.356.608*	*N/A*
Construcción sistema de bombeo acueducto		*85,00%*		
Acometida eléctrica para bombeo		*84,00%*		
Construcción planta de agua potable compacta		*83,00%*		
Construcción tanque elevado para acueducto		*34,00%*		
Construcción red de distribución		*86,00%*		
Construcción distrito de riego		*0,00%*		
STARD beneficiarios restitución de tierras Hacienda la Gloria	*1/12/18*	*0,00%*	*$ 9.123.745*	*N/A*

En este sentido, no encuentra lógico este despacho que tanto el contratista de obra como la aseguradora manifiesten "mismos que no fueron objeto de citación y por tanto, tampoco lo fue de la defensa esgrimida por los citados atrás", cuando se evidencia que en el cuadro detallado se estable el porcentaje de avance de obra y evidencia un incumplimiento en su entrega, aunado a los informes de interventoría y supervisión entregados.

No es oportuno ni justificable para este despacho, que el contratista de obra pretenda eximirse de la responsabilidad de demostrar el cumplimiento de estas obras, con el

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES

RESOLUCIÓN No. 4182.010.21.0.180 DE 2018
(2 de diciembre de 2018)

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 4182.010.21.0.178 DE 2018 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018"

incumplimiento y que no fue desvirtuado durante el transcurso de la diligencia.

En este sentido, es pertinente aclarar, que este despacho ha sido recurrente con la interventoría solicitando los informes en la ejecución de las obras, sin embargo, este ha sido omisivo en el cumplimiento de tal obligación, a tal punto, que este despacho procedió a declarar el incumplimiento, en virtud de lo previsto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

Por otro lado, frente a la cuantía de la sanción dependiendo del porcentaje de ejecución de las obras, es pertinente indicar, que la única forma válida de demostrar el cumplimiento de la obra es con el acta de recibo a satisfacción por parte de la interventoría, por ello, no puede pretender la recurrente que se entienda como cumplida una obra, cuando reporta un porcentaje de inicio.

Aquí, es importante hacer énfasis en la funcionalidad de la obra, toda vez, que no sólo basta con demostrar que el contratista de obra inició actividades de construcción, sino que debe demostrar que se está cumpliendo con el objetivo de llevar acueducto y alcantarillado a la población beneficiaria.

Finalmente, es importante aclarar que el objeto de este despacho no es imponer una multa (como lo señala la recurrente), toda vez, que el grado de incumplimiento es tan alto y grave, que superó el porcentaje contractual establecido para esta figura.

Frente al argumento de LA RESOLUCIÓN VULNERÓ EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA QUE DEBE GOBERNAR EN LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA Y CON ELLO EL DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN DEL CONTRATISTA Y SU GARANTE y especialmente en lo manifestado "No obstante, la entidad de manera arbitraria y en desobedecimiento del principio de congruencia, resolvió a través del acto recurrido, declarar el incumplimiento de obligaciones contractuales atinentes a los frentes: PILAS DEL CABUYAL Y LA GLORIA, mismos que no fueron objeto de citación y por tanto, tampoco lo fue de la defensa esgrimida por los citados atrás". Es pertinente indicar, que estas obras fueron objeto de la citación toda vez, que se encuentran incluidas en el hecho No. 20, de la siguiente manera:

20. Que teniendo en cuenta que el contrato de obra se termina el día 02 diciembre de 2018, con base en el último informe de a interventoría se presenta a continuación el balance del cronograma de entrega de obras a la fecha:

(...)

grupo 4				
DESCRIPCION	*FECHA DE ENTREGA*	*PORCENTAJE DE AVANCE DE OBRA AL 20 DE NOVIEMBRE DE 2018*	*VALOR FINAL DE LA OBRA*	*DÍAS DE RETRASO*

RESOLUCIÓN No. 4182.010.21.0.180 DE 2018
(2 de diciembre de 2018)

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 4182.010.21.0.178 DE 2018 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018"

cláusula segunda que reza "El CONTRATISTA organizará los trabajos de tal forma que los procedimientos aplicados sean compatibles no sólo con los requerimientos técnicos necesarios, sino con las disposiciones legales, las normas especiales para la gestión y obtención de las autorizaciones y permisos específicos (...)" (subrayado fuera de texto).

De esta manera, en la presente diligencia el contratista de obra no logró probar gestiones o diligencia para el cumplimiento de esta obligación y aun estando en cabeza de la administración su obtención, tampoco logró probar actuaciones conminatorias para que este despacho los realizara. Toda vez, que la responsabilidad de las partes está determinada en acciones u omisiones.

Frente al argumento "EL ACTO ADMINISTRATIVO ADOLECE DE VICIO DE COMPETENCIA", este despacho ratifica los argumentos expuestos en la Resolución No. 4182.010.21.0.178 del 30 de noviembre de 2018, toda vez, que conformidad con la Ley 1176 de 2007[4] el Municipio o distrito debe dar continuidad a los compromisos asumidos con el prestador de los servicios que haya sido vinculado por el departamento. De esta manera, el Municipio de Santiago de Cali asume la competencia de los derechos del contrato de obra por mandato legal.

Se escapa de toda realidad, que para la presente diligencia pretenda la compañía aseguradora argumentar falta de competencia, cuando durante las modificaciones que ha presentado el contrato ha expedido anexos a las pólizas incluyendo como beneficiario al Municipio de Santiago de Cali, por esta razón, no es el momento procesal oportuno para justificar una falta de competencia.

Frente al argumento "INDEBIDA MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 4182.010.21.0.178 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, POR PARTE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES", relacionado con la falta de competencia del supervisor para expedir el informe, es pertinente indicar, que bajo ninguna premisa este despacho ha manifestado que el detalle de las obras corresponde a un informe del supervisor de la interventoría.

En este sentido, se ha manifestado que la información relacionada con el avance de las obras fue extraído del informe de fecha 20 de noviembre de 2018 emitido por el interventor y no por el supervisor, por tal razón de esta información, sobre la ejecución física obra por obra y la ejecución semanal desde el 2 de octubre del 2018, fue el soporte principal para el inicio de las acciones sancionatorias.

Al respecto, no es cierto que la información que soporta el informe del interventor no revele el incumplimiento en la ejecución de las obras, toda vez, que al establecer que una obra presenta un avance del 0% en ejecución a menos de un mes de finalizar el plazo (teniendo en cuenta que la fecha del informe es 20 de noviembre de 2018) es un hecho notorio de

[4] Ley del Sistema General de Participaciones.

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES

RESOLUCIÓN No. 4182.010.21.0.180 DE 2018
(2 de diciembre de 2018)

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 4182.010.21.0.178 DE 2018 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018"

las obras no se ha cumplido, por causas imputables únicamente al contratista y sobre las cuales no logró probar su cumplimiento.

Así las cosas, la Corte Constitucional ha determinado que la determinación de los perjuicios "exigen un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño y que este ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica".

Por lo anterior, el sólo hecho de la no entrega de las obras, es un incumplimiento grave demostrable como perjuicio no solo a la entidad estatal sino a la comunidad.

Con relación al argumento "VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA Y AL DEBIDO PROCESO", no puede la recurrente confundir la negación de las practica de la prueba por ser inconducentes, ineficaces y a toda luces improcedentes con la vulneración del debido proceso. Toda vez, que diferente es que no se practiquen a que no sean valoradas.

En efecto, encuentra este despacho que el objeto de las pruebas solicitadas, consistía en verificar el porcentaje de ejecución de las obras sobre las cuales el contratista no demostró su cumplimiento, por ello, no se puede pretender desviar la presente diligencia, más aún cuando las solicitudes de pruebas no satisfacen el objeto de las declaraciones requeridas, de donde se deriva su utilidad y pertinencia.

A su vez, las pruebas constituyen el derecho de las partes que acuden a un proceso y principalmente el fundamento de toda pretensión u oposición, en tanto corresponde a la parte actora probar los fundamentos de hecho de sus pretensiones y este despacho los elementos de su excepción, por ello, no era suficiente solicitar la prueba, sino que era necesario desvirtuar los hechos de la citación y generar condiciones nuevas o adicionales para que este despacho aceptara las pruebas solicitadas.

Por las razones expuestas, este despacho no acoge la solicitud de la recurrente en el sentido de revocar la Resolución recurrida, toda vez, que se ha garantizado el debido proceso y cumplido con los postulados del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 frente al derecho de defensa de cada una de las partes.

Por otro lado, es pertinente indicar, que bajo ningún postulado este despacho ha trasladado obligaciones que no le corresponden al contratista de obra, por el contrario ha sido garantista de los principios de la contratación estatal, sin embargo, no se puede desconocer que a toda luces un contrato que a su finalización no reporta el 100% de cumplimiento, no pueda ser llamado a que presente descargos frente a este incumplimiento.

De esta manera, es claro y está probado por este despacho que frente al tema de permisos y, en especial el PMT y los permisos frente a la CVC y EMCALI, eran competencia del contratista de obra y no de la entidad estatal, tal como lo establece el numeral 25 de la

de obra.

Considera este despacho, que las apreciaciones de la recurrente frente al porcentaje de ejecución de las obras es poco asertivo, toda vez, que el contratista de obra en el desarrollo de la audiencia y durante el plazo de ejecución, no ha logrado demostrar el cumplimiento del contrato y, bajo ningún supuesto ha atacado los porcentajes de incumplimiento, que ha presentado este despacho.

Por otro lado, frente a la afirmación "manifestó que las mismas se denegaban, de forma absurda y sin ningún presupuesto fáctico o jurídico relevante, pues daba a entender que todo concepto del supervisor del contrato se materializaba en verdad irrefutable y revelada sobre los avances de ejecución de obra", es pertinente reiterar, que las pruebas solicitadas no fueron pertinentes, toda vez, que las mismas carecen de utilidad, debido a que el contratista de obra no logró desvirtuar los porcentajes de incumplimiento frente a cada una de las obras, es decir, que por ejemplo, realizar las visitas a los sitios de obra, sin hechos nuevos que valorar no responde a la función propia de la prueba, por lo que se torna impertinente.

Finalmente, termina siendo inconducente y finaliza careciendo de utilidad para acreditar el cumplimiento del cronograma de obra, en tanto, lo que aquí no se está valorando, es si va a entregar una obra al 2 de diciembre de 2018, sino que efectivamente que el contratista no cumplió con los compromisos establecidos en la ejecución contractual, que da lugar a evidenciar su incumplimiento en el cronograma que hace parte integral del contrato y que fue objeto de valoración en el pliego de condiciones. Queda demostrado así, que con las pruebas documentales aportadas por el contratista y valoradas por la UAESPM, que efectivamente existió y aún existe en algunos frentes retrasos en la ejecución de los frentes de obra.

En este orden de ideas, no resulta indispensable conceder la práctica de la visita, toda vez, que el porcentaje de ejecución de las obras, no fue debatido por el contratista, es decir, este en ningún momento de la audiencia apeló ni se manifestó sobre las obras que efectivamente a la fecha no han sido cumplidas o por el contrario no demostró su cumplimiento; de esta manera, se escapa de toda realidad pretender realizar una visita ocular para verificar situaciones que ya están probadas según el informe del interventor con respecto a la ejecución de las obras no culminadas durante el plazo de ejecución, además sería una prueba superflua ya que dentro del proceso existen suficientes pruebas que nos dan plena certeza del incumplimiento por parte del contratista.

Así las cosas, este despacho conoce y probó el porcentaje de incumplimiento, toda vez, que aún persisten obras que no serán entregadas pese a la finalización del plazo contractual, por ello, es precipitado afirmar por la recurrente, que no se cuenta con un porcentaje de incumplimiento que permita calcular el perjuicio.

Entiéndase de esta manera, que el perjuicio está demostrado, toda vez, que el propósito de

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES

RESOLUCIÓN No. 4182.010.21.0.180 DE 2018
(2 de diciembre de 2018)

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 4182.010.21.0.178 DE 2018 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018"

Unidad procede a indicar que:

Con relación al argumento "FALSA MOTIVACIÓN: INOBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY 1474 DE 2011", este despacho precisa que el porcentaje de incumplimiento previsto en la citación, se encuentra detallado por cada una de las obras, de conformidad con lo dispuesto en el hecho 20 de la citación, en el cual se incluyó el porcentaje de ejecución hasta la fecha por cada frente de obra y los días de retraso, es por ello, que no es procedente la afirmación de la recurrente.

Frente a la manifestación de obras terminadas según información entregada en audiencia por el contratista de obra, tal como lo indicó la recurrente, es pertinente resaltar, que bajo estas premisas, se evidencia una actitud evasiva del cumplimiento de las obligaciones del contratista de obra, quien a pesar de contar con un plazo de más de un año de ejecución, sólo hasta la audiencia manifestó el cumplimiento de estas obras y que bajo ninguna premisa, ha manifestado la interventoria el cumplimiento en la entrega de las mismas.

Por lo anterior, es ligero afirmar que este despacho no ha medido el porcentaje de incumplimiento, con el argumento de obras que han sido terminadas y no entregadas a partir de la manifestación del contratista de obra en la audiencia, quien como está demostrado ha incumplido el cumplimiento del cronograma de obra.

En este sentido, es prematuro para la aseguradora afirmar que estas obras están cumplidas, cuando no cuentan con un recibo a satisfacción, toda vez, que no existió (como es notorio) un cumplimiento por parte del contratista de obra en las fechas y plazos del cronograma de obra, por lo que las obras enunciadas aún no han sido recibidas, de esta manera, frente al cronograma de ejecución aún siguen siendo incumplidas, por lo tanto, sería casi imposible para este despacho medir el cumplimiento frente a lo anterior, y más aún cuando el contrato fenece y las obras no quedaron entregadas dentro de este plazo.

Pese a lo anterior, este despacho está dispuesto a recibir las obras que ha manifestado el contratista de obra como cumplidas, sin embargo, aún se evidencia que existen obras que no se lograran entregar a la finalización del plazo de ejecución y sobre las cuales el contratista de obra, consciente de su incumplimiento omitió sustentar en la presente audiencia.

Por otro lado, frente a las conclusiones que sobre el incumplimiento expone la apoderada, es pertinente aclarar que le corresponde probar el cumplimiento del contrato al contratista de obra, que a pesar de sus exposiciones en la presente audiencia, no ha logrado demostrar o probar, que ha cumplido con la obligaciones contractuales o por el contrario, que su incumplimiento fuera generado por causas no imputables a él.

En este sentido, se aclara que este despacho no ha manifestado que "se trata de un incumplimiento de todo el contrato", toda vez, que en la citación ha incluido el grupo de obras que a la fecha han sido entregadas y recibidas a satisfacción, frente al cronograma

grados antes señalados"[3]

En este sentido es preciso resaltar, que el beneficio que presupone el conflicto de interés, debe ser inmediato y sin que medien elementos externos en él, ante lo cual es preciso señalar, que no existe relación alguna entre el informe presentado por el Sr. FRANCISCO BONILLA, y la oferta de servicios presentada al Sr. MAURICIO OSPINA, y mucho menos dicho informe supondría beneficio o perjuicio alguno al interés contenido en el acto jurídico ejecutado a través de dicha oferta, la cual entre otras cosas, no constituye un negocio como lo aseguró el recurrente en la audiencia.

Es preciso señalar, que frente a la causal del numeral 9°, no ostenta el hijo del Sr. FRANCISCO BONILLA, la calidad de acreedor o deudor, toda vez que no reposa como prueba la aceptación de la oferta o la firma de contrato alguno derivado de ella, luego entonces, la relación negocial no ha sido materializada, además de que no tiene relación directa con el informe o actuación administrativa sobre la que se recurre, a saber:

"9. Ser el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil, acreedor o deudor de alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito o sociedad anónima."

Frente a la causal 10ª, es preciso señalar que no hay prueba que acredite la calidad de socio o de mandatario, en sociedad, negocio o en causa alguna, que tenga relación directa o indirecta con el hijo del Sr. FRANCISCO BONILLA.

10. Ser el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa o su representante o apoderado en sociedad de personas.

En este sentido, y una vez analizadas las causales taxativas de conflicto de interés y que constituyen causal de impedimento o recusación, es preciso señalar que no se configura ninguna de las causales, y es claro que no existe interés directo o particular del Sr. FRANCISCO BONILLA, ni de su hijo, quien presuntamente presentó oferta de servicios al Sr. MAURICIO OSPINA, por las razones expuestas frente a este asunto.

Frente a los descargos presentados por la apoderada de la compañía Aseguradora, esta

---

[3] (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Doctor Rafael E. Ostau De Lafont Planeta, en sentencia con Radicación núm.: 25000-23-15-000-2010-001610-01 del 17 de marzo de 2011).

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES

RESOLUCIÓN No. 4182.010.21.0.180 DE 2018
(2 de diciembre de 2018)

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 4182.010.21.0.178 DE 2018 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018"

10. Ser el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa o su representante o apoderado en sociedad de personas".

En este sentido, es claro que de las causales taxativas[2] de la norma citada, cabe cuanto menos, un análisis de las causales del numeral 1, 9 y 10.

En este sentido es preciso señalar, como se advierte al inicio de este tema puntual, que no hay un interés particular y directo, ni del servidor público, ni de un familiar suyo, puesto que el informe de incumplimiento no tiene relación alguna, con la oferta de servicios, primero, por cuanto el objeto de dicha oferta es sobre un asunto inmobiliario, completamente ajeno al objeto de la actuación administrativa, que dicho servidor realizó.

Frente al interés particular y directo, señala expresamente el Consejo de Estado que:

"Según la jurisprudencia de esta Sala, el interés que genera el conflicto debe ser directo, es decir que la decisión debe redundar en beneficio del servidor público en forma inmediata, esto es, sin necesidad de que medien circunstancias o elementos externos a la misma; que se produzca un beneficio especial, particular y concreto en favor suyo, de su cónyuge o de un pariente; y que además no se manifieste el impedimento por esa situación personal o familiar en el trámite del asunto, tal como lo ha señalado la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, al pronunciarse de fondo en procesos de pérdida de investidura de los congresistas. Así por ejemplo, en la sentencia de 20 de noviembre de 2001, exp. núm. IP-0130, Consejero Ponente, Dr. Germán Rodríguez Villamizar, la Sala señaló:

"Por consiguiente, el conflicto de interés se presenta cuando el congresista se ve afectado por alguna situación de orden moral o económico que le impide tomar parte en el trámite o decisión de algún asunto sometido a su consideración, de tal manera que rompería la imparcialidad e independencia para atender su propia conveniencia o beneficio personal, o el de su cónyuge o compañero permanente, el de sus socios, o el de sus parientes en los

[2] Por su parte, la Sala Plena del Consejo de Estado[2] en sentencia dictada el 8 de febrero de 2011, respecto del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, consideró lo siguiente:
"Las inhabilidades e incompatibilidades, en tanto limitan la libertad y los derechos de las personas, son de origen constitucional y legal. La tipificación de sus causas, vigencia, naturaleza y efectos es rígida y taxativa; su aplicación es restrictiva, de manera que excluye la analogía legis o iuris, excepto en lo favorable; están definidas en el tiempo, salvo aquellas de carácter constitucional (verbi gratia arts. 179 No.1, 197 y 267 C.P.); y, además, hacen parte de un conjunto de disposiciones que integran un régimen jurídico imperativo y de orden público, razón por la cual no son disponibles ni pueden ser derogadas por acuerdo o convenio". (Las negrillas y subrayas son de la Sala). Tomado de Concepto 145221 de 2016 Departamento Administrativo de la Función Pública, Fecha: 08/07/2016, https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=75093.

RESOLUCIÓN No. 4182.010.21.0.180 DE 2018
(2 de diciembre de 2018)

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 4182.010.21.0.178 DE 2018 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018"

Sobre el particular, ha advertido el Consejo de Estado que los inconvenientes derivados de la inobservancia del principio de planeación por parte del contratista, a quien también le resultan exigibles severas cargas de diligencia, rigor y seriedad a la hora de estructurar las ofertas que presenta ante las entidades estatales, en esos eventos las circunstancias en cuestión debieron haber sido previstas y planificadas por el contratista como experto y conocedor de las artes o actividades en el marco de las cuales ofrece sus servicios a la entidad estatal.

Frente al impedimento del supervisor, el ingeniero Francisco Javier Bonilla relacionado con que su hijo presentó una propuesta para prestar un servicio con uno de los consorciados, es pertinente indicar que la Ley 1437 de 2011, en su artículo 11, consagra expresamente las causales que constituyen conflicto de interés e impedimento de los servidores públicos, que en este caso, adelanten o sustancien actuaciones administrativas, de las cuales me permito hacer exposición, con el fin de demostrar, que ante la realización de una oferta de servicios profesionales de un hijo del supervisor, no se configura ningún impedimento y no existe conflicto de interés, máxime, por cuanto el objeto de la oferta que se aportó, está relacionado con una asesoría en derecho urbanístico, para un proyecto inmobiliario y no tiene relación alguna con el objeto del contrato estatal, sobre el que converge la controversia de la referencia, oferta que además se le hace al Sr. MAURICIO OSPINA, como persona natural y no como representante legal de sociedad alguna. En este sentido la norma manifiesta:

"ARTÍCULO 11. CONFLICTOS DE INTERÉS Y CAUSALES DE IMPEDIMENTO Y RECUSACIÓN. Cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido. Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento por:

"(...)

1. Tener interés particular y directo en la regulación, gestión, control o decisión del asunto, o tenerlo su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.

9. Ser el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil, acreedor o deudor de alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito o sociedad anónima.

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES

RESOLUCIÓN No. 4182.010.21.0.180 DE 2018
(2 de diciembre de 2018)

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 4182.010.21.0.178 DE 2018 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018"

avance de obra, tal como aparece en las columnas del cuadro plasmado en el hecho 20.

- *Consecuente con lo anterior, es pertinente indicar que la interpretación que hace el contratista de las columnas del cuadro del hecho 20, con el argumento de que en dicha columna se plasmó un símbolo "N/A", y que por ello no debían pronunciarse, a pesar de ser conocedor demostrado del estado de avance de obra del 100% de los frentes; ratifica la irresponsabilidad, indiferencia y apatía por la ejecución plena de este contrato, confirmando así la necesidad imperiosa de haber iniciado y concluido en un proceso de incumplimiento debidamente sustentado.*
- *Adicionalmente, ampararse en un solo cuadro, cuando los hechos, los informes adjuntos y demás, hacen alusión al incumplimiento sistemático del contrato que fue confiado para ejecutarse con rigor técnico y responsabilidad, dejan entrever artimañas jurídicas y tendenciosas, que desnaturalizan el deber que tiene un contratista con el Estado quien se obliga en el contrato a la correcta ejecución de la prestación que constituye su objeto, de tal modo que su mal cumplimiento comporta una consecuencia derivada de su responsabilidad.*
- *Pretender ocultar, a pesar de habérsele brindado la oportunidad en la audiencia para que se pronunciara frente a estos motivos de incumplimiento, con la excusa de un elemento interpretativo "N/A", termina siendo una actuación poco responsable en tanto en gran parte de los descargos presentados por las partes insisten en cuáles eran sus obligaciones en cuanto a obtención de permisos, cuáles eran las obligaciones del Municipio y cuáles eran las obligaciones adquiridas ante el Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de tierras de Pereira, pretendiendo evitar pronunciamiento de aquello que para este despacho resulta indubitable.*
- *Cuando un contratista se abstiene de pronunciarse de los frentes de obras más complejos e irrealizables (por conocimiento inminente), incluso a pesar de haber sido requeridos por el órgano de control en la misma diligencia, no termina siendo causal eximente de responsabilidad frente a su incumplimiento.*

Por lo anterior, y en vista de que en la sustentación de los descargos no se refirieron a la totalidad de obras retrasadas, teniendo en cuenta que la parte convocada interpretó que no estaban como vencidas y como consecuencia de esto no era necesario presentar descargos, es decir, consideró que no ameritaba una sustentación sobre las mismas, no presta lógica ni validez, toda vez, que era su responsabilidad demostrar las acciones encaminadas al cumplimiento de la totalidad del contrato.

Por lo anterior, era responsabilidad del contratista de obra, presentar elementos que permitieran a la entidad valorar las condiciones de retraso y determinar si existía ausencia de responsabilidad del mismo.

De esta manera, se ratifican los argumentos expuestos por este despacho, en la valoración de las obras sobre las que no se pronunció la parte convocada.

De esta manera, lo ha expresado la Corte Constitucional[1] "los principios consagrados en el Estatuto Orgánico de Presupuesto son precedentes que condicionan la validez del proceso presupuestal, de manera que, al no ser tenidos en cuenta, vician la legitimidad del mismo. No son simples requisitos, sino pautas determinadas por la ley orgánica y determinantes de la ley anual de presupuesto".

Por lo anterior, se entiende que cuando el contrato no se ejecuta por distintas razones y, requiere de prórrogas por mayor ejecución de obra o por circunstancias imprevistas (que para el presente caso no fueron demostradas) se rompe, el principio de la anualidad referido a la ejecución del contrato. Lo que acarrea sanciones de tipo disciplinario y fiscal si no se utilizan los mecanismos adecuados para ello, como es la figura de las vigencias futuras, entre otras.

De esta manera, es claro que las obligaciones derivadas del contrato, deben ser ejecutadas durante la vigencia del mismo y bajo ninguna circunstancia podrá excederla.

Frente a la obra de PTAR Cabecera Pance, no rige con la lógica y la irrazonabilidad el determinar que la obra se encuentra terminada pero se declare como incumplida, toda vez, que no se cumplió con el cronograma de ejecución, debido a que al contratista de obra se le mide frente al cumplimiento de un cronograma, que a todas luces presenta incumplimiento y, que bajo ninguna circunstancia logró demostrar las razones de fuerza mayor o caso fortuito que lo llevaron a desconocer el cumplimiento del cronograma.

Frente a la modificación del contrato, se reitera que la UAESPM no pretendió modificar el contrato de obra con la Resolución que cesó el procedimiento de incumplimiento del 11 de abril, sólo con esta actuación ratificó el cumplimiento de una obligación que estaba concebida en el contrato desde su suscripción inicial (obligación 25) y que el contratista ratificó su elaboración con la firma del OTROSÍ, en la que se adicionó el valor por esta actividad.

Con relación a los frentes de obra que el representante del contratista de obra no se pronunció, es pertinente indicar que no puede valorarse individualmente las columnas del cuadro del hecho 20 con el argumento de que en la columna se indicó N/A, más aún cuando el contratista, es conocedor que esas obras no eran realizables por causas imputables al mismo.

Frente a las obras que hacen parte integral del contrato, que señalan los apoderados del contratista y de la entidad aseguradora que de acuerdo a su interpretación no eran susceptibles de ser controvertidos o haber rendido explicaciones, es preciso indicar lo siguiente:

- *Que en la citación a la audiencia sancionatoria se entregó el estado de todos los frentes de obra que a la fecha presentaban un retraso o un muy bajo porcentaje de*

[1] Corte Constitucional. Sentencia C-337 de 1993, M. P.: Vladimiro Naranjo Mesa

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES

RESOLUCIÓN No. 4182.010.21.0.180 DE 2018
(2 de diciembre de 2018)

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 4182.010.21.0.178 DE 2018 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018"

Por otro lado, frente al expediente sancionatorio, es pertinente indicar que a pesar de ser una actuación sancionatoria, hace parte integral del expediente del contrato de obra, por esta razón, los documentos que soportan la citación no pueden ser aislados del mismo contrato, ni fundamentados en consideraciones diferentes a la realidad de la obra.

Frente al argumento de la presentación de cronogramas que superen el plazo de ejecución, este despacho no puede desconocer que la prorroga que pretende generar el contratista de obra, excede la presente anualidad, por ello, no existen elementos de juicio tanto jurídicos como técnicos que eximan de responsabilidad al contratista de obra en la terminación de las mismas y cumplimiento del cronograma en el plazo contractual.

Al respecto, se ratifica el argumento que el contratista de obra no ha logrado desvirtuar las razones que generan el retraso de las obras y que justifiquen una prorroga que exceda la anualidad presupuestal.

En este sentido, se reitera, que en virtud de lo previsto en el artículo 346 de la Constitución Política respecto de la aprobación, y en el artículo 8.° inciso 1 de la Ley 819 de 2003, el presupuesto de las entidades estatales se rige a través de la anualidad, en el entendido que ningún presupuesto podrá exceder la vigencia para la cual fue suscrito.

Lo anterior, con sujeción a lo previsto en el artículo 105 del Acuerdo 0438 de 2018, que reza:

"ARTICULO 105. RESERVAS PRESUPUESTALES. Las apropiaciones incluidas en el presupuesto general del municipio, son autorizaciones máximas de gastos que el Concejo Municipal aprueba para ser ejecutadas a comprometidas durante la vigencia fiscal respective. Después del 31 de diciembre de cada año las autorizaciones expiran y en consecuencia, no podrán comprometerse, adicionarse, transferirse, ni contra acreditarse.

PARAGRAFO 1: Las reservas presupuestales no es un mecanismo ordinario de ejecución presupuestal por el contrario, es un instrumento de uso esporádico y justificado únicamente en situaciones atípicas, no previsibles que impiden la ejecución de los compromisos en las fechas inicialmente previstas para ella, dentro de la misma vigencia a aquella en que el compromiso se celebró, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 819 de 2003".

Así las cosas, no es procedente para algún organismo de la Alcaldía de Santiago de Cali, exceder la vigencia fiscal sin demostrar la imprevisibilidad de los hechos, la fuerza mayor o el caso fortuito que justifique las razones para exceder la vigencia fiscal; por lo anterior, quedó demostrado en la presente audiencia, que esta situación no es aplicable para el presente contrato, toda vez que los argumentos presentados por el contratista de obra no lograron justificar las razones de hecho y de derecho que generaran la ausencia de responsabilidad en el cumplimiento de contrato.

021

requisitos del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011; por lo anterior, era su deber en la presente audiencia desvirtuar qué elementos debía contener este informe para cumplir con los requisitos, ya que no sólo basta con enunciar la incongruencia en la apreciación errónea del informe del interventor, sino que su deber es exponer y sustentar las razones desde las perspectivas jurídicas y técnicas.

En este sentido, el apoderado en ningún momento, probó que la información allí contenida fuera errónea o que los porcentajes de ejecución física, financiera, fecha de inicio y fecha de terminación, no se ajustaran a la realidad.

Así las cosas y en virtud de lo previsto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, para este despacho es claro que el documento adjunto a la citación corresponde al informe del interventor, toda vez, que contiene los aspectos técnicos por cada una de las obras a intervenir, el porcentaje de ejecución y el avance financiero.

Por ello, no puede confundir el apoderado que el informe de interventoría deba contener los mismos aspectos que describe el artículo 86 de la Ley 1474 para la citación, toda vez, que estaría asignándole una carga jurídica adicional al interventor que en virtud del artículo 83 de la Ley 1474 de 2011, su responsabilidad va enmarcada en el seguimiento técnico frente al contrato de obra.

De esta manera, ratifica este despacho que el documento adjunto a la citación corresponde a un informe presentado por la interventoría y que sirve de fundamento para la evaluación de cada uno de los frentes de obra y que por su contenido, evidencian que el contratista presenta un incumplimiento frente al cronograma de obra y frente a las obligaciones contractuales de culminación efectiva de los productos, y cumplen una función fundamental para los efectos de este proceso: informar.

Se insiste por este despacho, que se ha demostrado el incumplimiento de conformidad con una información veraz y cierta, emitida por el que legal y contractualmente está facultado para hacerlo, quien es el interventor.

Este despacho, considera que no existe una parcial falsa motivación debido a que a través de la Resolución No. 4182.010.21.0.178 del 30 de noviembre de 2018 se probó que el informe que sustenta la citación, era suficiente elemento para demostrar que había retraso de la entrega de las obras según el informe del interventor y que no fue objeto de pronunciamiento por parte del recurrente en la presente diligencia.

Es pertinente indicar que no es imperfecto juzgar de la manera como se ha cuantificado el atraso de las obras, como lo indica el recurrente, toda vez, que los cronogramas de ejecución hacen parte integral del contrato, es más, así el análisis se determinara por porcentaje de ejecución, el apoderado no ha logrado probar el cumplimiento del 100% de las obras.

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES

RESOLUCIÓN No. 4182.010.21.0.180 DE 2018
(2 de diciembre de 2018)

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 4182.010.21.0.178 DE 2018 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018"

pruebas solicitadas.

Por otro lado, no es cierta la afirmación de que en la citación y en desarrollo de la audiencia no se hubiese estructurado el perjuicio, toda vez, que se ha demostrado que el incumplimiento se genera por la falta de ejecución de las obras y el perjuicio corresponde al efecto que genera para la comunidad la no entrega de las obras, que afectan el derecho a una prestación eficiente de servicios públicos domiciliarios como acueducto, alcantarillado, entre otros.

Sobre la tasación de la cuantía de la cláusula penal a aplicar, se acogerán parcialmente los argumentos de los apoderados del contratista de obra y de la compañía aseguradora, en el sentido de modificar el monto de la misma, previa las siguientes consideraciones:

- *El artículo 32 de la ley 80 de 1993 define el contrato de obra pública como aquél que celebran las Entidades Estatales para la construcción, mantenimiento, instalación y en general para la realización de cualquier otro trabajo material sobre bienes inmuebles.*
- *Dentro de la esencia del contrato de obra pública se tienen varios elementos característicos, dentro de los cuales se tiene la satisfacción de un interés colectivo o público de la comunidad, es decir encaminados al interés general.*
- *El contrato 1458 de 2017 es un contrato de obra a precios unitarios, algo sui generis por las connotaciones de la descertificación del municipio en el manejo de los recursos SGP, y con una serie de antecedentes que después de 18 meses el contratista de obra no puede alegar desconocimiento o imposición de cargas desmedidas en su ejecución contractual, ni mucho menos señalar que su gestión va encaminada a solo apoyar, en tanto no tienen obligación de hacer nada diferente a lo que en el contrato inicial se estableció.*
- *La existencia de 32 frentes de obra, implica necesariamente que quien ejecuta el contrato tenga el suficiente rigor técnico y de planeación para atender en términos de calidad, suficiencia y cantidad, cada uno de los frentes para evitar los riesgos inherentes a una ejecución con varios escenarios, pero que contractualmente se configura en un solo contrato.*
- *Adicionalmente, entender que lo que espera la entidad y la comunidad, como beneficiario último de la obra pública, es recibir una obra funcional, completa, entera, que satisfaga y cumpla los fines esenciales del estado, y que por ende, hablar de obras parciales, no terminadas y cero funcionales, implicaría un evidente perjuicio irremediable para una comunidad que desde el año 2016 espera recibirlas, y que 2 años después, aún no tenga certeza plena de su recibo.*
- *Sin lugar a dudas, cabe mencionar que el incumplimiento del contrato termina siendo uno solo, y que en efecto, a pesar de haberse acreditado que el contratista no cumplió con los cronogramas de ejecución establecidos el 30 de mayo de 2018 y el 04 de octubre de 2018, es aceptable para este despacho que algunas obras realmente si serían entregables al 02 de diciembre de 2018, término contractual fijado como vencimiento del contrato.*

RESOLUCIÓN No. 4182.010.21.0.180 DE 2018
(2 de diciembre de 2018)

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 4182.010.21.0.178 DE 2018 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018"

obras enunciadas, corresponderá al valor de cumplimiento del contrato, considerando a su vez la exclusión de aquellas obras entregables completas, y por ende equivaldrá a la disminución de la proporción de la cláusula penal.

Si incumplir el 100% daba lugar a la aplicación de una pena del 20%, descontando el porcentaje cumplido, es decir el 38,54%, tendríamos que cumplir el 61,46% del total del contrato, con obras funcionales, excluyendo aquellas obras que efectivamente serían recibidas en su totalidad y relacionadas en el cuadro anterior, la aplicación de la cláusula penal correspondería al 12,29%, lo que en el caso particular asciende a la suma de $1.004.765.902.

Lo anterior, en concordancia, con el artículo 1592 y 1596 del Código Civil y el artículo 867 del Código de Comercio.

Finalmente, en virtud de lo previsto en el artículo tercero de la Resolución No. 4182.010.21.0.180 de 2018, este despacho aplicará el parágrafo segundo de la cláusula decima sexta como procedimiento para la efectividad de la cláusula penal pecuniaria.

Que una vez analizadas los argumentos del contratista de obra y de la compañía aseguradora, los supuestos de hechos que dieron lugar al inicio y desarrollo de las mismas, las pruebas presentadas durante el desarrollo de la audiencia, se determina que existió un incumplimiento del objeto contractual, situación que afectó el normal desarrollo de las actividades de la entidad estatal, relacionada con la afectación a la comunidad porque no se cumple con el deber funcional de tener agua potable y saneamiento básico, afectando la prestación de los servicios públicos domiciliarios.

En mérito de lo expuesto:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR parcialmente el artículo segundo de la Resolución No. 4182.010.21.0.178 del 30 de noviembre de 2018 "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO Y SE HACE EFECTIVA LA CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA DEL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA NO. 0130-18-12 1458 DE 2017", respecto de aplicación de la Cláusula Penal Pecuniaria, por la suma de MIL CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DOS PESOS M/CTE ($ 1.004.765.902) como consecuencia de la anterior declaratoria de INCUMPLIMIENTO y de la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARAGRAFO: Hacen parte integral de la presente decisión, los soportes de la audiencia sancionatoria.

ARTÍCULO SEGUNDO: Las demás disposiciones contenidas en la Resolución 4182.010.21.0.178 del 30 de noviembre de 2018 que no fueron modificadas permanecen en

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES

RESOLUCIÓN No. 4182.010.21.0.180 DE 2018
(2 de diciembre de 2018)

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 4182.010.21.0.178 DE 2018 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018"

5	*GOLONDRINAS*	*Parcialmente entregable y funcional al 02 de diciembre 2018*
6	*ALCANTARILLADO SECUNDARIO CAMPO ALEGRE*	*Parcialmente entregable y funcional al 02 de diciembre 2018*
7	*LA PAZ*	*Obra entregable y funcional al 02 de diciembre de 2018*

- *Se considera igualmente que la obra de la PTAR el Saladito, enunciada por los apoderados del contratista y la empresa aseguradora, para efectos de la dosificación de la cláusula penal, no presta ningún efecto matemático, en tanto al restarse su monto del total del contrato, se disminuye en la misma proporción del cumplimiento efectivo de las obras, generando el mismo efecto proporcional. La cláusula penal se fijó en el monto del contrato, independientemente que en la liquidación del contrato queden saldos a favor o en contra de las partes, razón por la cual este ajuste para efectos de dosificación no termina siendo relevante y tampoco va en detrimento de los intereses del contratista.*

Por lo anterior, tenemos entonces las siguientes obras consideradas como no susceptibles de ser entregadas dentro del plazo contractual fijado, y que adicionalmente, no van a ser funcionales o útiles para los fines para los cuales fue contratada, y en consideración son obras no funcionales, así:

	OBRA	VALOR TOTAL
1	*LA LUISA*	*186.401.271*
2	*TANQUE LA BUITRERA*	*187.650.529*
3	*PICHINDE*	*389.733.729*
4	*LA GLORIA*	*1.560.356.608*
5	*PILAS DEL CABUYAL*	*2.699.687.375*
	Valor de las obras no ejecutadas	*5.764.958.982*

Por lo anterior, la proporcionalidad se obtendrá de la siguiente manera:

VALOR TOTAL DEL CONTRATO	*$ 8.173.817.009*
VALOR TOTAL OBRAS NO ENTREGABLES NI FUNCIONALES	*$ 5.023.829.512*
CLAUSULA PENAL AL 100% DE INCUMPLIMIENTO CONTRATO	*20,00%*
PORCENTAJE DE CUMPLIMIENTO DE OBRAS	*38,54%*
PORCENTAJE DE NO CUMPLIMIENTO DE OBRAS	*61,46%*
CLAUSULA PENAL PROPORCIONAL	*12,29%*
CUANTÍA CLAUSULA PENAL PROPORCIAL	*$ 1.004.765.902*

El valor total de las obras que no serán entregadas ni funcionales a la finalización del contrato, por valor de $ 5.023.829.512; la diferencia entre el valor total del contrato y las

RESOLUCIÓN No. 4182.010.21.0.180 DE 2018
(2 de diciembre de 2018)

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 4182.010.21.0.178 DE 2018 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018"

obras enunciadas, corresponderá al valor de cumplimiento del contrato, considerando a su vez la exclusión de aquellas obras entregables completas, y por ende equivaldrá a la disminución de la proporción de la cláusula penal.

Si incumplir el 100% daba lugar a la aplicación de una pena del 20%, descontando el porcentaje cumplido, es decir el 38,54%, tendríamos que cumplir el 61,46% del total del contrato, con obras funcionales, excluyendo aquellas obras que efectivamente serían recibidas en su totalidad y relacionadas en el cuadro anterior, la aplicación de la cláusula penal correspondería al 12,29%, lo que en el caso particular asciende a la suma de $1.004.765.902.

Lo anterior, en concordancia, con el artículo 1592 y 1596 del Código Civil y el artículo 867 del Código de Comercio.

Finalmente, en virtud de lo previsto en el artículo tercero de la Resolución No. 4182.010.21.0.180 de 2018, este despacho aplicará el parágrafo segundo de la cláusula decima sexta como procedimiento para la efectividad de la cláusula penal pecuniaria.

Que una vez analizadas los argumentos del contratista de obra y de la compañía aseguradora, los supuestos de hechos que dieron lugar al inicio y desarrollo de las mismas, las pruebas presentadas durante el desarrollo de la audiencia, se determina que existió un incumplimiento del objeto contractual, situación que afectó el normal desarrollo de las actividades de la entidad estatal, relacionada con la afectación a la comunidad porque no se cumple con el deber funcional de tener agua potable y saneamiento básico, afectando la prestación de los servicios públicos domiciliarios.

En mérito de lo expuesto:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR parcialmente el artículo segundo de la Resolución No. 4182.010.21.0.178 del 30 de noviembre de 2018 "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO Y SE HACE EFECTIVA LA CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA DEL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA NO. 0130-18-12 1458 DE 2017", respecto de aplicación de la Cláusula Penal Pecuniaria, por la suma de MIL CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DOS PESOS M/CTE ($ 1.004.765.902) como consecuencia de la anterior declaratoria de INCUMPLIMIENTO y de la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARAGRAFO: Hacen parte integral de la presente decisión, los soportes de la audiencia sancionatoria.

ARTÍCULO SEGUNDO: Las demás disposiciones contenidas en la Resolución 4182.010.21.0.178 del 30 de noviembre de 2018 que no fueron modificadas permanecen en

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES

RESOLUCIÓN No. 4182.010.21.0.180 DE 2018
(2 de diciembre de 2018)

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 4182.010.21.0.178 DE 2018 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018"

su integralidad y se entienden vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: Aplicar el parágrafo segundo de la cláusula decima sexta como procedimiento para el cobro de la cláusula penal pecuniaria, es decir, este valor será descontado directamente de los saldos que se adeuden al contratista.

PARAGRAFO: En caso de no existir saldo a favor del contratista, se hará efectiva la garantía única constituida No. C-100020905 y todos sus anexos, hasta el monto del amparo de cumplimiento debidamente otorgado y si esto no fuera posible se cobrará por la jurisdicción competente.

ARTÍCULO CUARTO: La presente decisión se entiende NOTIFICADA en esta Audiencia pública, y contra ella no procederá recursos, conforme el artículo 86 de la ley 1474 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: En firme el presente acto administrativo, publíquese en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública-SECOP de acuerdo a lo ordenado por el artículo 31 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 218 del Decreto 019 de 2012, y comuníquese a la Cámara de Comercio donde se encuentre inscrito el contratista, para que inscriba este acto administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Santiago de Cali, a los dos (2) días del mes de diciembre de 2018

ALEJANDRO ARIAS PEREZ
Director
Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos Municipales

Proyectó: Leidy Johanna Rojas Arellano / Lina Fernanda Ante Guevara – Contratistas
Revisó: Naydu Flórez Ibarra – Profesional Universitario.
Francisco Javier Bonilla – Profesional Especializado

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES

RESOLUCIÓN No. 4182.010.21.0. 103 DE 2019
(31 MAYO DE de 2019)

"POR MEDIO DEL CUAL SE LIQUIDA UNILATERALMENTE EL CONTRATO DE OBRA No. 0130-18-12-1458 DE 2107"

El Director de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos Municipales-UAESPM, en uso de sus facultades legales, y en especial las conferidas por los Artículos 9 y 12 de la Ley 489 de diciembre 29 de 1998, el Articulo 12 de la Ley 80 de 1993, Artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011, Decreto Municipal No. 411.0.20.00477 de julio 31 de 2014, "Por el cual se adoptó el Manual de Contratación del Municipio de Santiago de Cali", modificado por los Decretos Nos. 411.0.20.0585 de 2014, 411.0.20.696 de 2014 y Decreto 4112.010.20.0044 de 2017, los Artículos 28, 29 y 219 del Decreto Extraordinario 411.0.20.0516 de 2016, Decreto No. 4112.010.20.0115 de febrero 28 de 2019 por medio del cual se otorgan atribuciones a las secretarias de despacho, departamentos administrativos y las unidades administrativas especiales sin personería jurídica y se dictan otras dictan otras disposiciones y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que el dia 29 de noviembre de 2016 la Gobernación del Valle del Cauca a través de la Resolución No. 0172 de 2016 dio apertura al proceso de licitación pública No. LP-SVH-002-2016, a causa de la descertificación del Municipio de Santiago de Cali.

Que el dia 03 de enero de 2017 la Gobernación del Valle del Cauca a través de la Resolución No. 0196 del 03 de enero de 2017, adjudica el proceso de licitación pública No. LP-SVH-002-2016 al Consorcio Saneamiento Básico Corregimientos Cali 2016.

Que a través del oficio de fecha 04 de enero de 2017 la Gobernación del Valle suspende el proceso de adjudicación de la licitación pública por cuanto se estaba realizando la incorporación del presupuesto de la vigencia fiscal 2017.

Que mediante Resolución No. 0059 del 24 de marzo de 2017 se aclara la Resolución de adjudicación número 0196 del 03 de enero de 2017.

Que el 29 de marzo de 2017, el Departamento del Valle del Cauca- Secretaria de Vivienda y Hábitat, suscribió el contrato de obra pública No. 0130.18.1211458 de 2017, con el Consorcio Saneamiento Básico Corregimientos Cali 2016, por valor de SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES CIENTO CATORCE MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS ($6.953.114.580) M/CTE., a causa de la descertificación del Municipio de Santiago de Cali.

Que el contrato de obra pública No. 0130.18.12.1458 de 2017 cuenta con acta de inicio de fecha 12 de mayo de 2017, y tiene como objeto "Atender de manera prioritaria por la descertificación del Municipio de Cali- Valle por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos mediante la Resolución No 20164010015125 que cobró firmeza el dia 19 de julio de 2016 y en cumplimiento del numeral 7 del artículo 2.3.5.1.2.2.14 del Decreto 1077 de 2015 el mejoramiento sistemas de acueducto y potabilización de agua de consumo área rural municipio de Santiago de Cali; mejoramiento sistemas de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales domesticas área rural del municipio de Santiago de Cali; construcción acueducto múltiples usos (doméstico y agropecuario) y sistemas individuales de tratamiento de agua residual domestica de las familias beneficiarias restitución Hacienda la Gloria, vereda Cascajal, corregimiento El Hormiguero – Cali. Cumplimiento sentencia 017 de abril de 2012 del juzgado primero, restitución de tierras de Pereira", abarcando los siguientes frentes de obra: 1. Reposición red de distribución acueducto El Estero, 2. Mejoramiento PTARD y alcantarillado El Nilo Pance, 3. Mejoramiento PTARD No.

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES

RESOLUCIÓN No. 4182.010.21.0.103 DE 2019
(31 MAYO de 2019)

"POR MEDIO DEL CUAL SE LIQUIDA UNILATERALMENTE EL CONTRATO DE OBRA No. 0130-18-12-1458 DE 2107"

1 Cabecera Pance. 4. Mejoramiento PTARD Vereda La Vorágine, 5. Mejoramiento PTARD vereda Pizamos El Hormiguero, 6. Reposición red de conducción acueducto La Luisa La Buitrera, 7. Mejoramiento bocatoma La Buitrera – Río Meléndez, 8. Construcción obras complementarias tanque La Buitrera, 9. Impermeabilización PTAP Altos Los Mangos, 10. Impermeabilización PTAP Altos El Carbonero 11. Impermeabilización PTAP Altos La Fonda, 12. Reposición de redes de distribución acueducto Golondrinas, 13. Instalación redes de distribución acueducto Villa del Rosario La Paz, 14. Impermeabilización PTAP Campo Alegre 15. Impermeabilización PTAP La Castilla, 16. Impermeabilización PTAP Las Palmas vereda La Castilla, 17. Impermeabilización PTAP La Paz 18. Construcción alcantarillada secundario Campo Alegre corregimiento Montebello, 19. Mejoramiento acueducto Felidia, 20. Construcción tanque y obras complementarias acueducto Pichindé. 21. Impermeabilización PTAP KM 18. 22. Construcción PTAR No. 1 cabecera Saladito. 23. Mejoramiento PTAP y muro de protección Pilas del Cabuyal Los Andes. 24. Impermeabilización PTAP Cristo Rey – Mónaco – Mameyal. 25. Construcción Alcantarillado Atenas – Pilas del Cabuyal. 26. Construcción Sistema de Bombeo, Acueducto Hacienda La Gloria. 27. Acometida Eléctrica para sistema bombeo AC Hacienda La Gloria 28. Construcción Planta Agua Potable compacta para familias hacienda La Gloria. 29. Construcción Tanque elevado H=17 mts; V=40 M3 para acueducto Hacienda La Gloria. 30. Construcción Red de distribución Acueducto Hacienda La Gloria. 31. Construcción Distrito de Riego para familias Hacienda La Gloria 32. Construcción sistemas de tratamiento aguas residuales individuales.

Que el 23 de mayo de 2017 se realiza por parte de la Gobernación del Valle del Cauca el desembolso del anticipo por valor de $ 1.390.622.619.

Que por parte de la Gobernación del Valle del Cauca no se constituyó póliza de buen manejo del anticipo de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.2.3.1.10. del Decreto 1082 de 2015.

Que a través del Acta No. 001 del día 26 de mayo de 2017 se decide suspender el contrato de obra pública No. 0130-18-12-1458 de 2017.

Que el 16 de junio de 2017, el Municipio de Santiago de Cali es certificado nuevamente mediante Resolución No. SSPD-20174010095145 del 16 junio de 2017, por lo que asume la competencia y la responsabilidad de velar por la buena ejecución del contrato en mención.

Que el día 17 de julio de 2017 se suscribe acta de reanudación del contrato de obra No. 0130-18-12-1458 de 2017.

Que estando nuevamente certificado el Municipio de Santiago de Cali, el día 17 de julio de 2017 se suscribe el Otrosí No. 1458-1 por parte de la Gobernación del Valle del Cauca donde "Adiciona al contrato de obra No. 0130-18-12-1458 la actividad de gestión y adquisición predial para la compra del lote donde se construirá la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas del Saladito".

Que el día 17 de agosto de 2017 se suscribió acta de entrega por cambio de supervisor de la Gobernación del Valle del Cauca, en el marco del empalme con el Municipio de Santiago de Cali.

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES

RESOLUCIÓN No. 4182.010.21.0.103 DE 2019
(31 MAYO de 2019)

"POR MEDIO DEL CUAL SE LIQUIDA UNILATERALMENTE EL CONTRATO DE OBRA No. 0130-18-12-1458 DE 2107"

Que el día 19 de diciembre de 2017 el Consorcio Saneamiento Básico Corregimientos Cali 2016 mediante oficio No. CSBCC-041-2017, solicitó al Consorcio Interventoría Obras Cali 2017 prorrogar el contrato de obra No. 0130-18-12-1458 de 2017 por un término de seis (6) meses.

Que el día 22 de diciembre mediante oficio radicado No. 201741730101586992, el Consorcio Interventoria Obras Cali 2017, emitió concepto favorable a la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos Municipales-UAESPM, respecto de la solicitud de prórroga del contrato por 169 días calendario.

Que el 29 de diciembre de 2017 se suscribió Otrosí No. 1 al contrato de obra 0130-18-12-1458 de 2017, concediendo prórroga por ciento veinte (120) días contados a partir del 29 de diciembre de 2017.

Que el Consorcio Saneamiento Básico Corregimientos Cali 2016, durante el tiempo que le fue concedida la prórroga no atendió lo programado en el cronograma de obra propuesto, que motivó la ampliación del plazo del contrato.

Que en virtud de lo anterior, el consorcio Saneamiento Básico Corregimientos Cali 2016 fue citado por la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos Municipales-UAESPM el día 22 de marzo de 2018, para llevar a cabo audiencia sancionatoria por el presunto incumplimiento en el cronograma de obra.

Que en el desarrollo en la audiencia anteriormente citada, se expuso que durante la ejecución del contrato de obra No. 0130-18-12-1458 de 2017, se presentaron situaciones que afectaron el cumplimiento de los cronogramas establecidos, acuerdos o compromisos definidos, falencias en las gestiones ante autoridades o entidades con injerencia en los proyectos, necesaria para su correcta culminación.

Que la audiencia sancionatoria mencionada anteriormente fue suspendida en varias ocasiones por motivos generados dentro de la dinámica del proceso.

Que el día 13 de abril de 2018, mediante radicado No. 201841480100014452, el Consorcio Interventoría Obras Cali 2017, solicitó la suspensión de la obra por un término de veinte (20) días.

Que la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos Municipales-UAESPM mediante oficio radicado No. 201841820100011071 del día 25 de abril de 2018, le informó a la interventoria que los argumentos mencionados en la solicitud no eran suficientes para otorgar la suspensión del contrato de obra.

Que de igual forma mediante el oficio radicado No. 201841820100011071 del 25 de abril de 2018, dadas las condiciones jurídicas frente a la renuncia del entonces Director de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos Municipales y para salvaguardar el interés público y la estabilidad del contrato de obra, se decide suspender el contrato por un término de veinte (20) días o hasta cuando el nuevo Director asumiera el conocimiento del asunto y en consecuencia la audiencia sancionatoria prevista para el 26 de abril de 2018 se suspendería hasta nueva orden.

Que el día 25 de abril de 2018, se suscribió Acta de suspensión No. 2 por un término de 3

RESOLUCIÓN No. 4182.010.21.0. 103 DE 2019
(31 MAYO de 2019)

"POR MEDIO DEL CUAL SE LIQUIDA UNILATERALMENTE EL CONTRATO DE OBRA No. 0130-18-12-1458 DE 2107"

veinte (20) días hasta el 21 de mayo de 2018.

Que el día 18 de mayo de 2018, el representante legal del Consorcio Saneamiento Básico Corregimientos Cali 2016, mediante oficio radicado No. 201841470100032912 de mayo 18 de 2018, solicitó prorrogar la suspensión No. 1 por ocho (08) días calendario o hasta que se subsanaran las condiciones que dieron lugar a dicha suspensión.

Que la interventoría mediante oficio radicado No. 201841480100023002 de fecha 21 de mayo de 2018 consideró procedente la prorrogar el término de suspensión solicitada por el contratista.

Que el día 21 del mes de mayo de 2018, se suscribió Acta de prórroga a la suspensión No. 2 por término de 8 días calendarios hasta el 29 de mayo de 2019.

Que el día 23 de mayo de 2018, el Consorcio Saneamiento Básico Corregimientos Cali 2016, presenta ante la interventoría solicitud de prórroga anexando el cronograma respectivo para la ejecución y entrega de las obras, la cual fue avalada por la interventoría mediante oficio radicado No. 201841480100023812 el día 28 de mayo de 2018.

Que no existiendo causal para continuar la suspensión del contrato, el día 30 del mes de mayo de 2018, se suscribió Acta de reinicio No. 2 al contrato de obra No. 0130-18-12-1458 de 2017.

Que una vez vencido el plazo de la suspensión del contrato de obra y dando continuidad al proceso sancionatorio iniciado el día 22 de marzo de 2018, en audiencia del día 30 de mayo de 2018 la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos Municipales expide Resolución No. 4182.010.21.0.047 de 2018, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA IMPOSICIÓN O NO DE LA MULTA, SANCIÓN O DECLARATORIA DE INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA NO. 0130-18-12-1458 DE 2017", donde resuelve:

"ARTÍCULO PRIMERO: Se decide no imponer multa, sanción o declaratoria de incumplimiento del contrato de obra pública No. 0130-18-12 1458, de acuerdo con la parte motiva de este acto administrativo.
ARTÍCULO SEGUNDO: Aceptar el nuevo cronograma de actividades de los diferentes frentes de obra donde se incluyen las obras de Pilas de Cabuyal, Pichindé y la Buitrera junto con el Flujo de Caja de la Obra.
ARTÍCULO TERCERO: Conceder la prórroga del Contrato 0130 – 18- 12- 1458 de 2017, por un término de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la fecha de suscripción del Otrosí.
ARTÍCULO CUARTO: conceder la modificación de la cláusula de forma de pago del contrato No. 1458. En lo concerniente a la amortización del anticipo del 20% en cada acta parcial a una amortización del 40% a partir del acta No. 4, que será plasmado en el Otrosí.
ARTÍCULO QUINTO: Realizar el trámite de las actas 1, 2, 3, una vez se reinicie La ejecución del contrato 0130– 18 – 12 – 1458 de 2017.
ARTÍCULO SEXTO: Ordenar la creación de un comité de supervisión para el Contrato de Interventoría No. 0130-18-12-1457 de 2017 del Contrato de Obra No. 0130-18-12-1458 de 2017"

Que en virtud a lo ordenado mediante el acto administrativo precedente, el día 31 de mayo se suscribió Otrosí No. 2, concediendo prórroga de 180 días calendario hasta el 02 de diciembre de 2018 y se modificó el porcentaje de amortización del anticipo al 40%.

Que el día 23 de julio de 2018, el Consorcio Interventoría Obras Cali 2017, presentó oficio radicado No. 201841480100030442, con informe sobre tanque La Buitrera donde avala las

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES

RESOLUCIÓN No. 4182.010.21.0.103 DE 2019
(31 MAYO de 2019)

"POR MEDIO DEL CUAL SE LIQUIDA UNILATERALMENTE EL CONTRATO DE OBRA No. 0130-18-12-1458 DE 2107"

modificaciones de actividades para este frente obra sin que implicara adición presupuestal.

Que el día 9 de agosto de 2018 se suscribe Otrosí No. 3 donde se realiza el cambio de actividades complementarias por actividades de adecuación y mantenimiento del tanque de almacenamiento de agua La Buitrera.

Que mediante oficio No. CSBCC-114-2018, el contratista presentó a la interventoría el informe técnico y financiero, soporte de la solicitud de adición de recursos para los siguientes frentes de obra: Reposición red de distribución acueducto El Estero, Reposición red de conducción acueducto La Luisa La Buitrera, Impermeabilización PTAP El Carbonero, Reposición redes de distribución acueducto Golondrinas, Mejoramiento acueducto Felidia, Alcantarillado Atenas Pilas del Cabuyal, Acueducto Hacienda la Gloria – Distrito de riego, Acueducto Hacienda la Gloria – Tanque elevado, toda vez que al realizar el balance del contrato resultaron mayores cantidades de obra necesarias para continuar con la ejecución contractual.

Que mediante oficio radicado No. 20184148010002782 2 del 5 de julio de 2018, el Consorcio Interventoría Obras Cali 2017, avaló la solicitud de adición presupuestal.

Que el día 13 de agosto de 2018, se suscribió el Otrosí No. 4 de adición presupuestal por valor de $1.220.702.429.

Que una de las medidas adoptadas para dar cumplimiento al contrato de obra, era la realización de comités técnicos semanales en los cuales participaría la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos Municipales, la interventoría y el contratista, para entregar el porcentaje de avance de ejecución de cada obra por semana. Lo anterior registrado en actas de reunión que forman parte del expediente contractual.

Que frente al cronograma entregado por el contratista de obra CSBCC 2016, durante los comités de obra, se evidenció en el mes de septiembre de 2018, que este no se estaba cumpliendo dentro de los plazos establecidos al igual que no se estaba realizando la entrega de obras de acuerdo con los compromisos asumidos por el contratista.

Que el 26 de septiembre de 2018, dado que la interventoría del contrato de obra no había presentado informe respecto al atraso en el cronograma de obra propuesto por el Consorcio Saneamiento Básico Corregimientos Cali 2016-CSBCC 2016 el 30 de mayo de 2018, el Director de la UAESPM en compañía del equipo técnico de apoyo a la supervisión del contrato de interventoría, realizó visita a los frentes de obra, evidenciando atrasos y ausencia de personal en los siguientes frentes de obras: Hacienda la Gloria, PTAP Pizamos – El Hormiguero, Reposición red de distribución acueducto Golondrinas, Reposición red de conducción acueducto La Luisa – La Buitrera, Tanque – obras complementarias La Buitrera, PTAP Campo Alegre corregimiento Montebello, Construcción alcantarillado secundario Campo Alegre corregimiento Montebello, PTARD Vorágine, PTARD No. 1 Pance Cabecera, PTARD Nilo Pance.

Que a raíz de los atrasos evidenciados por la UAESPM, mediante oficio No. 20184182010002706 1 del 28 de septiembre de 2018, se citó al Consorcio Saneamiento Básico Corregimientos Cali-CSBCC 2016 para el día 4 de octubre de 2018, con el fin de presentar un plan de contingencia, que permitiera la culminación de las obras dentro del

RESOLUCIÓN No. 4182.010.21.0. 103 DE 2019
(31 MAYO de 2019)

"POR MEDIO DEL CUAL SE LIQUIDA UNILATERALMENTE EL CONTRATO DE OBRA No. 0130-18-12-1458 DE 2107"

plazo establecido, es decir al 2 de diciembre de 2018, el cual fue entregado el día de la diligencia.

Que el plan de contingencia presentado por el contratista de obra, se remitió por parte de esta Unidad Administrativa a la interventoría para su conocimiento y pronunciamiento, mediante oficio radicado No. 20184182010002B421 del día 11 de octubre de 2018. De igual manera mediante oficio radicado No. 20184182010002B111, se puso en conocimiento de la interventoría, todo lo relacionado con los compromisos y balance de la reunión llevada a cabo con el contratista de obra el día 4 de octubre de 2018.

Que mediante oficio radicado No. 20184182010002B741, se citó para el día 22 de octubre de 2018, al consorcio Interventoría Obras Cali 2017, para realizar la verificación del seguimiento al cronograma de ejecución de obras contenidas en el contrato de obra No. 0130-18-12-1458 de 2017 y del personal requerido que conformaba la interventoría.

Que como consecuencia de los compromisos adquiridos en la reunión del 22 de octubre de 2018, se envió oficio a la interventoria radicado No. 20184182010002B981 del día 30 de octubre de 2018, con la finalidad de que entregara un informe detallado de la situación de las obras a la fecha; informe que no fue entregado a la Unidad.

Que mediante Orfeo No. 20184148010005116Z del 18 de noviembre, la interventoría presentó solicitud de prórroga para el contrato de obra No. 0130-18-12-1458 de 2017, a lo cual la Unidad mediante oficio radicado No. 20184182010003254I del 28 de noviembre de 2018 le comunicó su decisión de no prorrogar el contrato de obra, solicitando además que por parte de la interventoría se entregara el informe final, incluyendo un informe relacionado con el manejo y amortización del anticipo.

Que teniendo en cuenta que tanto el contratista de obra como la interventoría, no atendieron las solicitudes de la Unidad Administrativa respecto a los retrasos evidenciados frente a los cronogramas presentados, se procedió a convocar a audiencia sancionatoria de que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, inicialmente a la interventoría el día 21 de noviembre de 2018, declarándose el incumplimiento del contrato de interventoría No. 0130-18-12-1457 de 2017 y haciendo efectiva la póliza de cumplimiento, mediante Resolución No. 4182.010.21.1.173 de 2018.

Que como consecuencia de la declaratoria de incumplimiento, el Consorcio Interventoría Obras Cali 2017 interpuso recurso de reposición, que fue resuelto mediante Resolución No. 4182.010.21.0.174 del 21 de noviembre de 2018, confirmando la decisión consignada en el acto administrativo recurrido.

Que posterior a ello se citó al contratista de obra el 27 de noviembre de 2018 a audiencia sancionatoria, teniendo en cuenta que a la fecha no se había dado cumplimiento al cronograma presentado y a instancias de la terminación del plazo contractual.

Que el día 30 de noviembre de 2018 a través de la Resolución No. 4182.010.21.0.178 de 2018, se declara el incumplimiento del contrato de obra No. 0130-18-12.1458 de 2017 y se hace efectiva la cláusula penal pecuniaria pactada.

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES

RESOLUCIÓN No. 4182.010.21.0.103 DE 2019
(31 MAYO de 2019)

"POR MEDIO DEL CUAL SE LIQUIDA UNILATERALMENTE EL CONTRATO DE OBRA No. 0130-18-12-1458 DE 2107"

Que el Consorcio Saneamiento Básico Corregimientos Cali 2016, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 4182.010.21.0.178 de 2018, que fue resuelto mediante Resolución No. 4182.010.21.0.180 de 2018, modificando parcialmente la parte resolutiva del acto administrativo recurrido, respecto a la aplicación de la cláusula penal pecuniaria.

Que una vez vencido el plazo contractual, la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos-UAESPM, vía correo electrónico del 3 de diciembre de 2018, citó al equipo de interventoria para el dia 04 de diciembre de 2018, con el fin de realizar conjuntamente la verificación del estado de las obras, recorrido previo a la liquidación bilateral del contrato de obra, ante lo cual el mismo día de la solicitud, la interventoria contesta negativamente a la citación, sustentando que no se le habia efectuado ningún pago a la fecha y que por ello no podía garantizar comparecencia a la diligencia citada por la Unidad.

Que la Unidad frente a la negativa de comparecer a la verificación de las obras por parte de la interventoría, consideró no validos los argumentos del Consorcio Interventorías Obras Cali 2017 y procedió a requerirlo nuevamente para que presentara el informe de las actividades contratadas obra por obra con los correspondientes análisis de precios unitarios y cantidades de obra, por tratarse de las obligaciones contractuales del interventor, consignadas así en el contrato.

Que mediante oficio No. 119-2018, enviado via correo electrónico el dia 07 de diciembre de 2018, la interventoría solicita como plazo límite para entregar el informe final con todos los soportes, el dia 21 de diciembre de 2018.

Que mediante radicado No. 20184182010003404l del 13 de diciembre de 2018 se solicitó nuevamente a la interventoria el informe correspondiente al desembolso del anticipo realizado por el Departamento del Valle mediante Tesorería Departamental a la Fiduciaria Bogotá (Consorcio Saneamiento Básico Corregimientos Cali 2016), incluido el estado del anticipo a la fecha, su inversión, amortización, soportes y certificación por parte de la fiduciaria Bogotá donde demuestre el manejo del mismo y que conminara al contratista de obra para que a más tardar el 18 de diciembre de 2018 se realizara el reintegro del valor equivalente al anticipo que no se terminó de amortizar.

Que nuevamente la Unidad requiere a la interventoría el dia 18 de diciembre de 2018, via correo electrónico, para que se presentara el dia 19 de diciembre de 2018, con el fin de realizar una mesa de trabajo, para verificar el estado de las obras y todo lo relacionado con el contrato en mención, a lo que la interventoría mediante oficio No. 123-2018 del mismo día contesta que no haría presencia a dicha citación, toda vez que se encontraba en proceso de elaboración de informe final y reitera que sería entregado el dia 20 de diciembre de 2018.

Que llegado el 20 de diciembre de 2018, el Consorcio Interventoría Obras Cali no hizo entrega del informe final a la Unidad de acuerdo al compromiso adquirido.

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DESPACHO DEL SECRETARIO DE
INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACIÓN

RESOLUCIÓN No. 4182.010.21.0. 103 DE 2019
(31 MARO de 2019)

"POR MEDIO DEL CUAL SE LIQUIDA UNILATERALMENTE EL CONTRATO DE OBRA No. 0130-18-12-1458 DE 2107"

Que teniendo en cuenta que el Consorcio Interventoría Obras Cali 2017 no presentó el informe final en la fecha propuesta por el mismo, el día 15 de enero de 2019, la Unidad lo citó nuevamente vía correo electrónico a una reunión de verificación, validación y conciliación de los 32 frentes de obra contenidas en el contrato de obra No. 0130-18-12-1458 de 2017, para el día 16 de enero de 2019, frente a lo cual la interventoría solicitó se fijara nueva fecha.

Que el día 04 de febrero 2019, se envía al Consorcio Interventoría, con copia a los consorciados, oficio con radicado No. 20194182010000260l de fecha 01 de febrero de 2019, remitiendo el informe realizado por el equipo técnico de la Unidad para su revisión y pronunciamiento, además se le solicitó que allegara el acta de terminación entre en contratista de obra y la interventoría, concediendo un plazo de 15 días calendario, hasta el 19 de febrero de 2019.

Que el día 13 de febrero de 2019, mediante oficio radicado No. 201941460100002762, Ingeniería Master S.A.S, empresa consorciada de la interventoría, da respuesta al oficio remitido por esta Unidad el día 04 de febrero de 2019, señalando que se acogían a lo dispuesto en el informe presentado para validar y continuar con el trámite de liquidación del contrato de obra No. 0130-18-12-1458 de 2017.

Que el día 19 de febrero de 2019, la interventoría vía correo electrónico, se excusa por no poder entregar lo requerido en la fecha estipulada por la Unidad e informa que la remisión del informe se realizaría en los diez días siguientes a la comunicación, es decir el 01 de marzo de 2019.

Que la Unidad teniendo en cuenta el pronunciamiento de la empresa consorciada, remite oficio vía correo electrónico el día 27 de febrero de 2019, con radicad No. 20194182010000437l de fecha 19 de febrero de 2019, al representante legal de la interventoría, solicitando la aceptación y/o modificación de la respuesta emitida por el consorciado.

Que el día 04 de marzo de 2019 mediante oficio radicado No. 201941460100004812, el Consorcio Interventoría Obras Cali 2017, da respuesta al oficio anteriormente mencionado diciendo que no se acogería al pronunciamiento expresando por la empresa consorciada Ingeniería Master S.A.S y solicitó 15 días hábiles más para concluir la revisión, es decir hasta el 25 de marzo de 2019.

Que el día 19 de marzo de 2019 vía correo electrónico se envió al Consorcio Interventoría Obras Cali 2017, oficio radicado No. 20194182010000667l de fecha 12 de marzo de 2019, informándole que no se encontraba fundamento para seguir dilatando la entrega del informe final por parte de la interventoría, teniendo en cuenta las obligaciones que como tal le asistían y más aún después de 3 meses de culminar el plazo contractual, solicitando que de manera inmediata se remitiera el balance final y acta de terminación del contrato de obra.

Que de conformidad con el Manual de Contratación implementado en el Municipio de Santiago de Cali y teniendo en cuenta que la interventoría no presentó el informe final ni

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

RESOLUCIÓN No. 4182.010.21.0. 103 DE 2019
(31 MARZO de 2019)

"POR MEDIO DEL CUAL SE LIQUIDA UNILATERALMENTE EL CONTRATO DE OBRA No. 0130-18-12-1458 DE 2107"

realizó las gestiones pertinentes frente al ordenador del gasto para la liquidación del contrato por mutuo acuerdo dentro de los plazos establecidos, a pesar de haber realizado la UAESPM múltiples requerimientos para el efecto, el ordenador del gasto en salvaguarda del recurso público y la obra pública de interés general, el día 29 de marzo de 2019 procedió a citar al contratista de obra mediante oficio radicado No. 20194182010000788l para el 02 de abril 2019 y vía correo electrónico se citó al Consorcio Interventoría Obras Cali 2017 para que hiciera presencia en la diligencia para la liquidación bilateral del contrato.

Que ante la ausencia de la interventoría, para llevar a cabo la liquidación del contrato de obra por mutuo acuerdo, el ordenador del gasto dispuso conformar un equipo multidisciplinario con profesionales calificados, con experticia en el tema, para que realizara el análisis del estado de las obras y posteriormente emitiera un informe técnico, financiero y jurídico, incluido el balance general y el estado financiero del contrato de obra a la fecha.

Que durante la ejecución del contrato el contratista de obra presentó 11 actas parciales avaladas por la interventoría y canceladas por la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos Municipales.

Que la Unidad Administrativa, en el tránsito de la liquidación del contrato y dados los inconvenientes con la interventoría señalados precedentemente, dispuso la verificación por parte del equipo multidisciplinario de los pagos efectuados mediante las 11 actas parciales, para establecer el balance económico del contrato de obra.

Que le equipo realizó visitas técnicas a los 32 frentes contenidos en el contrato de obra No. 0130-18-12-1458 de 2017, evidenció que la interventoría avaló para el pago algunas actividades no ejecutadas por el contratista y otras ejecutadas y no cobradas, como se consignó en el informe técnico que forma parte integral del presente acto administrativo.

Que el día 01 de abril mediante oficio No. CSBCC - 209 – 2019, vía correo electrónico (posteriormente radicado físico mediante oficio No. 20194148010000l822 el 02 de abril de 2019) el Consorcio Saneamiento Básico Corregimientos Cali 2016, solicitó los soportes, memorias de cálculo y actas con las cuales se realizó la liquidación contable del contrato de Obra No. 0130.18.12.1458 de 2017, por consiguiente no se hizo presente a la diligencia para la liquidación del contrato por mutuo acuerdo, hecho que quedó consignado en el acta de reunión No. 4182.010.2.1.43 del 2 de abril de 2019.

Que del mismo modo el Consorcio Interventoría Obras Cali 2017, no compareció a la citación para la liquidación del contrato por mutuo acuerdo y presentó oficio radicado No. 20194148010001l182 de fecha 01 de abril de 2019, solicitando la misma información requerida por el contratista de obra.

Que el día 24 de abril de 2019 se dio respuesta por parte de la Unidad mediante oficio radicado No. 20194182010000976l, tanto al contratista de obra como a la interventoría, remitiendo la información requerida en medio magnético, con la respuesta a los numerales planteados por la interventoría en el informe anexo técnico 1 y se volvió a citar para el día 14 de mayo de 2019 con el fin de proceder a liquidar el contrato de obra por mutuo acuerdo.

035

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES

RESOLUCIÓN No. 4182.010.21.0. 103 DE 2019
(31 MAYO de 2019)

"POR MEDIO DEL CUAL SE LIQUIDA UNILATERALMENTE EL CONTRATO DE OBRA No. 0130-18-12-1458 DE 2107"

Que vía correo electrónico el día 13 de mayo de 2019, mediante oficio No. CSBCC - 210 – 2019 el CSBCC 2017, expone nuevamente que no se encuentra de acuerdo con la propuesta de liquidación y manifestó que no habría consentimiento para la suscripción de la misma, no haciéndose presente a la diligencia. Este hecho queda consignado en acta de reunión No. 4182.010.2.1.58 del 14 de mayo de 2019.

Que la interventoría actuando igual que el contratista envió oficio No. CIOC-150-2019, indicando no encontrase de acuerdo con la propuesta de liquidación y que no consideraba pertinente asistir a la diligencia hasta tanto no se resolvieran las dudas presentadas por el contratista mediante el oficio No. CSBCC - 210 – 2019.

Que teniendo en cuenta que el contratista de obra y la interventoría nuevamente expresaron la no comparecencia a la diligencia citada para el día 14 de mayo de 2019, por no estar de acuerdo con lo presentado en los informes y proyecto de liquidación del contrato de obra No. 0130-18-12-1458 de 2016, la UAESPM citó nuevamente a mesa de trabajo al contratista de obra mediante oficio radicado No. 20194182010001155l y a la interventoría mediante Orfeo No. 20194182010001154l, para el día 16 de mayo de 2019, con el fin de validar la información correspondiente a cada frente de obra, aclarar las diferencias y poder concluir y proceder a firmar el acta de liquidación de mutuo acuerdo.

Que conforme a lo anterior se requirió a la interventoría para que presentara todos los soportes que reposaran en los expedientes que se encontrasen en su poder, en virtud de las responsabilidades que como interventor tuvo para la ejecución del contrato de obra.

Que vía correo electrónico el día 15 de mayo de 2019 se citó a la aseguradora Mundial de Seguros, para que compareciera a la mesa de trabajo con el fin de realizar la liquidación bilateral del contrato de obra No. 0130-18-12-1458 de 2017.

Que el día 15 de mayo de 2019 el contratista de obra presenta vía correo electrónico oficio No. CSBCC-211-2019, que posteriormente fue radicado mediante orfeo No. 20194148010001923 2 del día 16 de mayo de 2019, manifestando que se encontraba realizando la recopilación de la información de las actas de recibo a satisfacción de la obras entregadas a la interventoría con los soportes correspondientes y que no asistiría a la diligencia de liquidación del contrato de obra por mutuo acuerdo, toda vez que se había citado con 24 horas de anticipación y tenía compromisos con otras entidades estatales.

Que llegado el día 16 de mayo de 2019, fecha en que se había citado a la mesa de trabajo para la liquidación bilateral del contrato No. 0130-18-12-1458 de 2017, no comparecieron ni el Consorcio Saneamiento Básico Corregimientos Cali 2017 ni el Consorcio Interventoría Obras Cali 2017, solo la representante de la aseguradora, hecho que quedó consignado en el acta de reunión No. 4182.010.14.70.105.

Que a pesar de los intentos realizados por el ordenador del gasto para la liquidación del contrato por mutuo acuerdo previas notificaciones realizadas por esta Unidad, dentro de los 4 meses siguientes a la finalización del plazo establecido para el contrato de obra, el

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES

RESOLUCIÓN No. 4182.010.21.0.103 DE 2019
(31 MAR de 2019)

"POR MEDIO DEL CUAL SE LIQUIDA UNILATERALMENTE EL CONTRATO DE OBRA No. 0130-18-12-1458 DE 2107"

contratista no se hizo presente, como tampoco lo hizo la interventoria.

Que en cuanto al monto de la cláusula penal pecuniaria aplicada mediante Resolucion No 4182.010.21.0.180 de 2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LOS RECURSOS DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO. 4182.010.21.0.178 DE 2018, estimada en $ 1.004.765.902, se encuentra en trámite a traves del cobro persuasivo que adelanta el Municipio de Santiago de Cali.

Que el articulo 2 de la Constitución Política establece "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, politica, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacifica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares"

Que el artículo 83 de la Constitución Política, indica "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas"

Que el artículo 209 de la Constitución Política consagra "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Que el articulo 60 de la Ley 80 de 1993 modificado por artículo 217 del Decreto 19 de 2012, establece la ocurrencia, contenido y la clase de contratos que están sujetos a la liquidación

Que conforme a lo consagrado en el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, las partes de mutuo acuerdo procederán a la liquidación del contrato en el plazo estipulado para el efecto; de no comparecer o no llegar a ningún acuerdo, la entidad estatal podrá liquidar el contrato de forma unilateral.

Que el articulo 83 de la Ley 1474 de 2011, establece que con el fin de "proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda".

Que el Manual de Contratación implementado en el Municipio de Santiago de Cali, dispone que la liquidación de los contratos se dará de mutuo acuerdo dentro del plazo estipulado contractualmente o en su defecto dentro de los 4 meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato, de no darse el consenso entre las partes, la entidad estatal procederá a la liquidación unilateral del contrato.

Que la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia del 20 de octubre de 2014,

11

036

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES

RESOLUCIÓN No. 4182.010.21.0. 103 DE 2019
(31 MAYO de 2019)

"POR MEDIO DEL CUAL SE LIQUIDA UNILATERALMENTE EL CONTRATO DE OBRA No. 0130-18-12-1458 DE 2107"

bajo el radicado No. 05001-23-31-000-1998-00038-01(27777) ratifica que "(...)La liquidación del contrato se ha definido, doctrinaria y jurisprudencialmente, como un corte de cuentas, es decir, la etapa final del negocio jurídico donde las partes hacen un balance económico, jurídico y técnico de lo ejecutado, y en virtud de ello el contratante y el contratista definen el estado en que queda el contrato después de su ejecución, o terminación por cualquier otra causa, o mejor, determinan la situación en que las partes están dispuestas a recibir y asumir el resultado de su ejecución(...), la liquidación unilateral se materializa en un acto administrativo, por ende, como su nombre lo indica, no se trata de un acuerdo sino de una imposición de la voluntad que la administración ejerce sobre el contratista –jamás a la inversa- acerca de la forma como termina el negocio jurídico. Se trata, ni más ni menos, que de una exorbitancia en manos públicas, porque la entidad estatal queda facultada para indicar las condiciones del estado del negocio, donde puede declarase a paz y salvo o deudora o acreedora del contratista, lo mismo que tiene la potestad de determinar, según su apreciación de los hechos y del derecho, todos los demás aspectos que hacen parte de la liquidación del contrato (...)".

Que el ordenador del gasto bajo la potestad de coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines esenciales del Estado en interés general y de los principios de moralidad, eficacia, economía y celeridad, realizó todos los trámites encaminados inicialmente a la liquidación por mutuo acuerdo del contrato de obra 0130-18-12-1458 de 2017, no existiendo interés ni voluntad por parte del contratista de obra, como quedó consignado en las consideraciones precedentes.

Que en consideración de lo anterior, el Director Técnico de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos Municipales procederá a la liquidación unilateral del contrato de obra No. 0130-18-12-1458 de 2017, suscrito por la Gobernación del Valle y el Consorcio Saneamiento Básico Corregimientos Cali 2016, atendiendo el principio de responsabilidad e interpretación de las normas que regulan la contratación pública en Colombia.

En mérito de lo expuesto:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Liquidar unilateralmente el contrato de obra pública No. 0130-18-12-1458 de 2017, suscrito entre la Gobernación del Valle y el Consorcio Saneamiento Básico Corregimientos Cali 2016, con NIT: 901.065.597-2, representada por Mauricio Ospina Galindo, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.060.996, de conformidad en el artículo 60 de la Ley 80 de 1993, modificado por artículo 217 del Decreto 19 de 2012 y el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007.

ARTÍCULO SEGUNDO: Que el contrato de obra pública No. 0130-18-12-1458 de 2017, presenta la siguiente descripción general y el estado a la fecha del balance financiero de conformidad con los informes presentados por el comité de liquidación del contrato en mención, que hacen parte integral del presente acto administrativo:

DESCRIPCIÓN GENERAL:

Objeto	"Atender de manera prioritaria por la descertificación del municipio de Cali –valle por parte de la superintendencia de servicios

12

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES

RESOLUCIÓN No. 4182.010.21.0.103 DE 2019
(31 MAYO de 2019)

"POR MEDIO DEL CUAL SE LIQUIDA UNILATERALMENTE EL CONTRATO DE OBRA No. 0130-18-12-1458 DE 2107"

	públicos mediante la resolución no 20164010015125 que cobro firmeza el día 19 de julio de 2016 y en cumplimiento del numeral 7 del artículo 2.3.5.1.2.2.14 del decreto 1077 de 2015 el mejoramiento sistemas de acueducto y potabilización de agua de consumo área rural municipio de Santiago de Cali; mejoramiento sistemas de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales domésticas área rural del municipio de Santiago de Cali; construcción acueducto múltiples usos (doméstico y agropecuario) y sistemas individuales de tratamiento de agua residual domestica de las familias beneficiadas restitución de tierras hacienda la gloria, vereda cascajal, corregimiento el hormiguero - Cali. Cumplimiento de la sentencia 017 de abril de 2012 del juzgado primero, restitución de tierras de Pereira".
Fecha de inicio del plazo de ejecución	12 de mayo de 2017.
Fecha de Terminación del plazo de ejecución	2 de diciembre de 2018
Ubicación *(dirección completa incluyendo localidad)*	Zona Rural Municipio Santiago De Cali
Tipo de Construcción	Mejoramiento De Sistemas De Acueducto Y Alcantarillado
Área cubierta construida	Zona Rural Municipio Santiago De Cali
Área exteriores construida *(Sólo para contratos de Obra Pública)*	Zona Rural Municipio Santiago De Cali
Certificado de disponibilidad presupuestal No.	GOBERNACIÓN: 5200000663, 5200000664, 5200000665, 5200000666, 5200000667, 5200000668, 5200000669, 5200000670, 5200000672, 5200000673, 5200000674, 5200000675, 5200000676, 5200000677, 5200000682, 5200000713. ALCALDÍA: 3500093097, 3500093912, 3500097218, 3500097220, 3500097219
Certificado de registro presupuestal No.	GOBERNACIÓN: 4500017243 ALCALDÍA: 4500142712, 4500143279, 4500147262
Certificado de disponibilidad presupuestal de la Adicional No. 1 *otrosí No. 4*	3500097218 3500097220 3500097219
Certificado de registro presupuestal de	4500147262

13

037

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES

RESOLUCIÓN No. 4182.010.21.0. 103 DE 2019
(31 MAYO de 2019)

"POR MEDIO DEL CUAL SE LIQUIDA UNILATERALMENTE EL CONTRATO DE OBRA No. 0130-18-12-1458 DE 2107"

la adición No. 1 otrosí No. 4

ESTADO BALANCE FINANCIERO

DESCRIPCIÓN	VALOR
VALOR INICIAL DEL CONTRATO	$ 6.953.114.580
VALOR DE LAS ADICIONES	$ 1.220.702.429
VALOR TOTAL CONTRATADO	$ 8.173.817.009
VALOR FINAL DEL CONTRATO, INCLUIDAS LAS ADICIONES EN S.M.M.L.V	10.987,69
VALOR DEL ANTICIPO	$ 1.390.622.916
VALOR PAGADO POR ACTAS AL CONTRATISTA INCLUYENDO LOS 2 PAGOS DE LA ADICION	$ 2.131.859.267
SALDO A FAVOR DEL CONTRATISTA	$ 126.993.715
SALDO A FAVOR DEL MUNICIPIO	$ 277.388.327
DIFERENCIA DEL CONTRATO A FAVOR DEL MUNICIPIO	$ 150.394.611
SALDO A FAVOR DEL MUNICIPIO POR CONCEPTO DE ANTICIPO	$ 488.487.697
SALDO TOTAL A FAVOR DEL MUNICIPIO	$ 638.882.308

ANTICIPO:
El anticipo reportado en el contrato No. 0130-18-12-1458 de 2017, fue por valor de $1.390.622.916 el cual se amortizó en 11 actas parciales por valor total de $ 902.135.219, quedando una diferencia de $ 488.487.697 que corresponde al saldo que deberá cancelar el contratista. Vale la pena destacar que en el evento de no haber realizado el incremento del anticipo al 40% como fue tasado mediante Otrosí No. 2 del 31 de mayo de 2018, el valor de esta liquidación sería diferente, habiendo logrado salvaguardar $334.500.882, que bajo las circunstancias iniciales del contrato, estarían pendientes de ser cobrados.

Se detalla a continuación el estado del anticipo:

AMORTIZACION DEL ANTICIPO				
ANTICIPO	No. ACTA	% AMORTIZACION ACTAS	VR AMORTIZACION ACTAS	SALDO POR AMORTIZAR
$ 1.390.622.916	ACTA 1	20%	$ 79.488.695	$ 1.311.134.221
	ACTA 2	20%	$ 84.202.723	$ 1.226.931.498
	ACTA 3	20%	$ 69.442.037	$ 1.157.489.461
	ACTA 4	40%	$ 33.438.855	$ 1.124.050.606
	ACTA 5	40%	$ 156.460.982	$ 967.589.624
	ACTA 6	40%	$ 71.985.723	$ 895.603.901
	ACTA 7	40%	$ 121.652.799	$ 773.951.102

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

RESOLUCIÓN No. 4182.010.21.0. 103 DE 2019
(31 MAR de 2019)

"POR MEDIO DEL CUAL SE LIQUIDA UNILATERALMENTE EL CONTRATO DE OBRA No. 0130-18-12-1458 DE 2107"

	ACTA 8	0%	$ -	$ 773.951.102
	ACTA 9	40%	$ 73.548.132	$ 700.402.970
	ACTA 10	40%	$ -	$ 700.402.970
	ACTA11	40%	$ 211.915.273	$ 488.487.697
$ 1.390.622.916			$ 902.135.219	

PARÁGRAFO PRIMERO: El contratista dio cumplimiento a las obligaciones correspondientes al Sistema General de Seguridad Social y Aportes Parafiscales durante la ejecución del contrato, de acuerdo con lo establecido en el artículo 50 de la ley 789 de 2002, no existiendo constancia a la fecha de paz y salvo, toda vez que fue renuente a participar de la liquidación del presente contrato.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De conformidad con el balance financiero señalado en el presente acto administrativo, el contratista de obra se obliga a efectuar la consignación de los dineros dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la expedición del presente acto administrativo, los cuales deberán ser reintegrados a la cuenta de ahorros maestra, SGP Agua Potable Saneamiento Básico, No. 001892538, titular Municipio de Santiago de Cali, Nit. 890399011-3, mediante trasferencia bancaria.

PARÁGRAFO TERCERO: El ordenador del gasto verificará con la Subdirección Administrativa y Financiera del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, el ingreso efectivo de los dineros objeto de consignación, y dispondrá en el expediente contractual la certificación de dicha verificación, junto con los soportes necesarios, tales como copia de la consignación, constancia de ingreso de recursos y los demás que considere necesarios.

PARÁGRAFO CUARTO: Efectuada la consignación referida anteriormente, la liquidación realizada mediante el presente acto administrativo, constituye el balance definitivo de la terminación del vínculo convencional y la manifestación escrita de las partes de encontrarse a paz y salvo.

ARTÍCULO TERCERO: Hacen parte integral del presente acto administrativo el informe técnico de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos Municipales, para la liquidación del contrato de obra No. 0130-18-12-1458 de 2017 a 204 folios y la cronología señalada en las consideraciones del presente acto administrativo en 307 folios.

ARTÍCULO CUARTO: La liquidación efectuada mediante la presente Resolución, constituye el balance definitivo del vínculo contractual, una vez se cumpla con el pago referido en la cláusula segunda, las partes se entienden a paz y salvo.

ARTÍCULO QUINTO: El presente acto administrativo presta mérito ejecutivo, toda vez que consagra una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012.

038

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES

RESOLUCIÓN No. 4182.010.21.0.103 DE 2019
(31 MAYO de 2019)

"POR MEDIO DEL CUAL SE LIQUIDA UNILATERALMENTE EL CONTRATO DE OBRA No. 0130-18-12-1458 DE 2107"

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución será notificada al Consorcio Saneamiento Básico Corregimientos Cali 2016 en los términos establecidos en los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra este acto administrativo sólo procede el recurso de reposición de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá ser interpuesto en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según sea el caso, ante este Despacho.

ARTÍCULO OCTAVO: El ordenador del gasto suscribe el presente acto administrativo, amparado en los documentos contractuales, conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política, que indica: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

ARTÍCULO NOVENO: Con la expedición del presente acto administrativo, la Unidad Administrativa Especia de Servicios Públicos, conforme a la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y sus decretos reglamentarios, deja constancia del cierre del expediente contractual.

ARTÍCULO DECIMO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos jurídicos a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Santiago de Cali, a los TREINTA Y UNO (31) días del mes de MAYO de 2019.

ALEJANDRO ARIAS PEREZ
Director Técnico

Proyectó: Constanza Guzmán Albán – Contratistas
Lina Ante Guevara – Contratistas
Jakeline Bocanegra Grisales – Contratistas
José David Tobón López – Contratistas
Leonel Shinshow Perlaza Cuero – Contratistas
Revisó: Neydo Flórez Ibarra – Profesional Universitario
Francisco Javier Bonilla – Profesional Especializado

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES

RESOLUCIÓN No. 4182.010.21.0.203 DE 2019
(21 Agosto 2019 de 2019)

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 4182.010.21.0.103 DE 2019"

El Director de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos Municipales-UAESPM, en uso de sus facultades legales, y en especial las conferidas por los Artículos 9 y 12 de la Ley 489 de diciembre 29 de 1998, el Artículo 12 de la Ley 80 de 1993, Artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011, Decreto Municipal No. 411.0.20.00477 de julio 31 de 2014, "Por el cual se adoptó el Manual de Contratación del Municipio de Santiago de Cali", modificado por los Decretos Nos. 411.0.20.0585 de 2014, 411.0.20.696 de 2014 y Decreto 4112.010.20.0044 de 2017, los Artículos 28, 29 y 219 del Decreto Extraordinario 411.0.20.0516 de 2016, Decreto No. 4112.010.20.0115 de febrero 28 de 2019 por medio del cual se otorgan atribuciones a las secretarías de despacho, departamentos administrativos y las unidades administrativas especiales sin personería jurídica y se dictan otras dictan otras disposiciones y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que el día 03 de enero de 2017 la Gobernación del Valle del Cauca a través de la Resolución No. 0196 del 03 de enero de 2017, adjudica el proceso de licitación pública No. LP-SVH-002-2016 al Consorcio Saneamiento Básico Corregimientos Cali 2016.

Que mediante otrosí No. 2 se estableció que la fecha de terminación del contrato de obra No. 0130-18-12-1458 de 2017 era el 02 de diciembre de 2018.

Que mediante los oficios No. *20194182010000788l del 02 de abril 2019, 20194182010000976l del 24 de abril de 2019 y 20194182010001154l del 14 de mayo de 2019,* la Unidad Admirativa Especial de Servicios Públicos Municipales procedió a citar al Consorcio Saneamiento Básico Corregimientos Cali 2016 , con el fin de lograr la liquidación bilateral del contrato.

Que el Consorcio Saneamiento Básico Corregimientos Cali 2016 nunca acudió a la Unidad Admirativa Especial de Servicios Públicos Municipales para realizar la liquidación bilateral del contrato.

Que conforme a lo anterior, el día 31 de mayo de 2019 la Unidad Admirativa Especial de Servicios Públicos Municipales profirió Resolución No. 4182.010.21.0.103, "POR MEDIO DEL CUAL SE LIQUIDA UNILATERALMENTE EL CONTRATO DE OBRA NO. 0130-18-12-1458 DE 2017"

Que en virtud de lo anterior, mediante oficio radicado No. 20194182010001373l del 10 de junio de 2018, la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos Municipales procedió a citar al representante legal del Consorcio Saneamiento Básico Corregimientos Cali 2016, para notificar personalmente el contenido de la Resolución No. 4182.010.21.0.103 de 2019.

Que teniendo en cuenta que el Consorcio Saneamiento Básico Corregimientos Cali 2016 no se presentó dentro del término de ley para ser notificado personalmente, se procedió a notificar por aviso mediante oficio radicado No. 20194182010001459l del 18 de junio de 2019, de acuerdo con lo establecido en artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 "Por el cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"

039

RESOLUCIÓN No. 4182.010.21.0. DE 2019
(de 2019)

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 4182.010.21.0.103 DE 2019"

Que el día 8 de julio de 2019, dentro del término de ley el Consorcio Saneamiento Básico Corregimientos Cali 2016, presento recurso de reposición y en subsidio de apelación con las siguientes pretensiones:

1. *De conformidad con los argumentos y pruebas aportados a la presente, me permito manifestar mi oposición y rechazo al acto de liquidación UNILATERAL DEL CONTRATO de obra No.0130-18-12-1458 de 2017, toda vez que es el resultado de acciones carentes de sustento técnico, financiero y jurídico, en los cuales como quedó demostrado, se han vulnerado los derechos de la parte contratista, al endilgarle responsabilidades por la no ejecución del contrato, lo cual queda evidenciado que es por culpa del ente contratante.*
2. *En consecuencia de lo anterior se solicita a la administración municipal, que se permita continuar con las obras pendientes de terminar, garantizando el cumplimiento del fin común, el cual es "ATENDER DE MANERA PRIORITARIA POR LA DESCERTIFICACION DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALIVALLE POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS MEDIANTE LA RESOLUCION N9 20164010015125 QUE COBRO FIRMEZA EL DIA 19 DE JULIO DE 2016 Y EN CUMPLIMIENTO DEL NUMERAL 7 DEL ARTICULO 2.3.5.1.2.2.14 DEL DECRETO 1077 DE 2015 EL MEJORAMIENTO SISTEMAS DE ACUEDUCTO Y POTABILIZACIÓN DE AGUA DE CONSUMO ÁREA RURAL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI; MEJORAMIENTO SISTEMAS DE ALCANTARILLADO Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS ÁREA RURAL DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI; CONSTRUCCION ACUEDUCTO MULTIPLES USOS (DOMESTICO Y AGROPECUARIO) Y SISTEMAS INDIVIDUALES DE TRATAMIENTO DE AGUA RESIDUAL DOMESTICA DE LAS FAMILIAS BENEFICIADAS RESTITUCION DE TIERRAS HACIENDA LA GLORIA, VEREDA CASCAJAL, CORREGIMIENTO EL HORMIGUERO ¿ CALI. EN CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA 017 JUZGADO PRIMERO, RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA DE ABRIL DE 2012".*
3. *En caso de ser negativo, proceder a enviar la presente actuación ante el Alcalde Municipal, a fin de que dada la trascendencia de INTERES GENERAL de la problemática y de prevenir la generación de responsabilidades en contra del ente territorial, se estudie en vía administrativa el recurso de APELACIÓN que cuente con objetividad y transparencia en el análisis de todas los argumentos.*

Que una vez analizados los fundamentos presentados por el representante legal del Consorcio Saneamiento Básico Corregimientos Cali 2016, este Despacho fundamenta la respuesta del recurso de reposición, en los siguientes términos:

DE LOS PRINCIPIOS DE LA CONTRATACIÓN ESTATAL.

Que la Corte Constitucional ha identificado ciertos instrumentos que resultan imprescindibles para el logro de los fines esenciales del Estado: los servicios públicos; los sistemas de seguridad social; la intervención del Estado en la economía; los contratos de la administración pública y las prerrogativas exorbitantes reconocidas en dichas

RESOLUCIÓN No. 4182.010.21.0. DE 2019
(de 2019)

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 4182.010.21.0.103 DE 2019"

relaciones contractuales; el sistema de administración de personal de carrera administrativa; los tributos; el presupuesto y el gasto públicos; y la educación.

Que uno de los fines esenciales del Estado es la defensa del erario público, máxime cuando estamos ante contratos estatales, pues en ellos se busca pagar a particulares para que realicen obras, preste servicios, etc., que el Estado no puede asumir.

Que en la ejecución de los contratos estatales se debe velar por el patrimonio público, razón por la cual solo se les puede pagar a los contratistas por las labores u obras desempeñadas y realizar pagos dependiendo del porcentaje de obra ejecutada y pago total si la obra es terminada a satisfacción, es decir ejecución del 100%.

Que el artículo 26 de la Ley 80 de 1993 establece la responsabilidad como un principio de la contratación estatal, a saber: *"En virtud de este principio: 1o. Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato (...)"*.

Que en Sentencia C - 713 de 2009 la Corte Constitucional ha establecido: "El fin de la contratación pública en el Estado Social de Derecho está directamente asociado al cumplimiento del interés general, puesto que el contrato público es uno de aquellos "instrumentos jurídicos de los que se vale el Estado para cumplir sus finalidades, hacer efectivos los deberes públicos y prestar los servicios a su cargo, con la colaboración de los particulares a quienes corresponde ejecutar, a nombre de la administración, las tareas acordadas. El interés general, además de guiar y explicar la manera como el legislador está llamado a regular el régimen de contratación administrativa, determina las actuaciones de la Administración, de los servidores que la representan y de los contratistas, estos últimos vinculados al cumplimiento de las obligaciones generales de todo contrato y por ende supeditados al cumplimiento de los fines del Estado."

Que la Sentencia T - 209 de 2006 la Corte Constitucional dispone: "El derecho fundamental al debido proceso comprende, como lo ha señalado esta Corporación, no sólo las garantías del artículo 29 de la Carta, sino también otro cúmulo de valores y principios de la misma raigambre constitucional que hacen que vaya más allá del cumplimiento de los requisitos que la ley procesal impone, a través de la irrestricta observancia de los demás derechos que permitan la vigencia de un orden justo."

Que es deber de los servidores públicos vigilar la correcta ejecución del contrato, con ella los pagos que se deben realizar al contratista conforme a la ejecución contractual, así como la determinación de la ampliación o no del plazo contractual.

Que el Consejo de Estado ha establecido la no obligatoriedad de prorrogar un contrato estatal conforme al principio de autonomía, al respecto ha mencionado que: *"La decisión de una entidad estatal o de un particular acerca de prorrogar o no el término de duración de un contrato tiene sus raíces en la autonomía, como principio de las relaciones*

040

RESOLUCIÓN No. 4182.010.21.0. DE 2019
(de 2019)

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 4182.010.21.0.103 DE 2019"

contractuales que se establecen entre los múltiples y diversos sujetos de derecho, tanto de naturaleza pública como privada.
(...) Ninguna de las partes de un contrato está obligada a prorrogar o suscribir un contrato adicional al mismo en tiempo o en valor, salvo que la ley lo prevea expresamente, o que en el propio contrato se acuerde claramente, estipulación que en este último caso debe estar ajustada a la ley".

DE LA LIQUIDACIÓN DE CONTRATOS ESTATALES.

Es importante indicar que una vez terminado un contrato estatal debe ser liquidado, en la cual se hace un recuento de las obligaciones entre las partes, para determinar el cumplimiento de cada una de ellas, con el fin de declararse a paz y salvo o establecer incumplimiento de alguna de las partes. Es por ello por lo que Colombia Compra Eficiente ha establecido que *"la liquidación sólo procede con posterioridad a la terminación de la ejecución del contrato".*

Nuestro ordenamiento jurídico establece que requieren ser liquidados los contratos de tracto sucesivo, aquellos contratos cuya ejecución o cumplimiento se prolonga en el tiempo, así como los demás que lo requieran.

El marco normativo general de la liquidación de los contratos estatales está previsto en el artículo 60 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 217 del Decreto 019 de 2012.

> *"Los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación.*
>
> *También en esta etapa las partes acordarán los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar.*
>
> *En el acta de liquidación constarán los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo.*
>
> *Para la liquidación se exigirá al contratista la extensión o ampliación, si es del caso, de la garantía del contrato a la estabilidad de la obra, a la calidad del bien o servicio suministrado, a la provisión de repuestos y accesorios, al pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, a la responsabilidad civil y, en general, para avalar las obligaciones que deba cumplir con posterioridad a la extinción del contrato.*
>
> *La liquidación a que se refiere el presente artículo no será obligatoria en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión".*

La liquidación de un contrato estatal se puede dar de varias formas, bilateral, unilateral o judicialmente.

RESOLUCIÓN No. 4182.010.21.0. DE 2019
(de 2019)

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 4182.010.21.0.103 DE 2019"

La misma entidad a través del pliego de condiciones define el plazo para la liquidación bilateral o por mutuo acuerdo del contrato, pero cuando no se establezca el plazo de la liquidación, las partes lo pueden hacer de común acuerdo.
Si en el pliego de condiciones o las partes no establecen el plazo para la liquidación del contrato, la ley establece un tiempo máximo, toda vez que no se puede prolongar indefinidamente en el tiempo. Es así como el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007 estipula que se debe hacer de forma bilateral dentro de los 4 meses, contados desde (i) el vencimiento del plazo previsto para la ejecución del contrato, (iii) la expedición del acto administrativo que ordene la terminación del contrato o (iii) la fecha del acuerdo que disponga la terminación del contrato.

La entidad Estatal debe citar al contratista con el fin de lograr la liquidación bilateral del contrato, sin embargo, el contratista puede solicitar la liquidación bilateral.

Si no se logra realizar la liquidación bilateral del contrato, la Entidad Estatal puede liquidar el contrato unilateralmente dentro de los dos meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido por las partes para practicarla o en su defecto, de los cuatro (4) meses siguientes previstos por la ley para efectuar la liquidación voluntaria o de común acuerdo.

De importancia es mencionar que nuestro Ordenamiento Jurídico y Colombia Compra Eficiente establece que la liquidación unilateral procede: (i) que el contratista no se haya presentado al trámite de liquidación por mutuo acuerdo, a pesar de haber sido convocado o notificado o; (ii) si las partes intentan liquidar el contrato de común acuerdo, pero no llegan a un acuerdo. Para el caso particular, al contratista de obra se le citó en 3 oportunidades para realizar las mesas de trabajo que tenían como propósito la liquidación por mutuo acuerdo.

Finalmente, si la liquidación no se realiza bilateral o unilateralmente, esta se podrá realizar judicialmente dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento de los plazos mencionados en los acápites anteriores para liquidar el contrato. Este término corresponde a la posibilidad de interponer las acciones judiciales contra el contrato.

El trámite aplicable a la liquidación de los contratos estatales se encuentra en el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007.

> *"La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.*
>
> *En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto*

041

RESOLUCIÓN No. 4182.010.21.0. DE 2019
(de 2019)

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 4182.010.21.0.103 DE 2019"

en el artículo 136 del C. C. A.

Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A.

Los contratistas tendrán derecho a efectuar salvedades a la liquidación por mutuo acuerdo, y en este evento la liquidación unilateral solo procederá en relación con los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo".

Que conforme a lo anterior esta Unidad Administrativa frente a la pretensión indica que:

PRETENSIÓN PRIMERA:

La Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos Municipales, de acuerdo a lo estipulado en la Constitución Política de Colombia, la ley 1437 de 2011, la Ley 80 de 1993, el Manual de contratación acogido por el Municipio de Santiago de Cali y las demás normas aplicables para la liquidación de contratos estatales, realizó todo el procedimiento administrativo correspondiente para realizar la liquidación de mutuo acuerdo, tal como se expresa en la Resolución No. 4182.010.21.0.103 del 31 de mayo de 2019:

"(...) Que de conformidad con el Manual de Contratación implementado en el Municipio de Santiago de Cali y teniendo en cuenta que la interventoría no presentó el informe final ni realizó las gestiones pertinentes frente al ordenador del gasto para la liquidación del contrato por mutuo acuerdo dentro de los plazos establecidos, a pesar de haber realizado la UAESPM múltiples requerimientos para el efecto, el ordenador del gasto en salvaguarda del recurso público y la obra pública de interés general, el día 29 de marzo de 2019 procedió a citar al contratista de obra mediante oficio radicado No. 20194182010000788l para el 02 de abril 2019 y vía correo electrónico se citó al Consorcio Interventoría Obras Cali 2017 para que hiciera presencia en la diligencia para la liquidación bilateral del contrato.

Que ante la ausencia de la interventoría, para llevar a cabo la liquidación del contrato de obra por mutuo acuerdo, el ordenador del gasto dispuso conformar un equipo multidisciplinario con profesionales calificados, con experticia en el tema, para que realizara el análisis del estado de las obras y posteriormente emitiera un informe técnico, financiero y jurídico, incluido el balance general y el estado financiero del contrato de obra a la fecha.

Que durante la ejecución del contrato el contratista de obra presentó 11 actas parciales avaladas por la interventoría y canceladas por la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos Municipales.

Que la Unidad Administrativa, en el tránsito de la liquidación del contrato y dados los inconvenientes con la interventoría señalados precedentemente, dispuso la verificación por parte del equipo multidisciplinario de los pagos efectuados mediante las 11 actas parciales, para establecer el balance económico del contrato de obra.

Que le equipo realizó visitas técnicas a los 32 frentes contenidos en el contrato de obra No. 0130-18-12-1456 de 2017, evidenció que la interventoría avaló para el pago algunas actividades no

ejecutadas por el contratista y otras ejecutadas y no cobradas, como se consignó en el informe técnico que forma parte integral del presente acto administrativo.

Que el día 01 de abril mediante oficio No. CSBCC - 209 – 2019, vía correo electrónico (posteriormente radicado físico mediante oficio No. 20194148010001822 el 02 de abril de 2019) el Consorcio Saneamiento Básico Corregimientos Cali 2016, solicitó los soportes, memorias de cálculo y actas con las cuales se realizó la liquidación contable del contrato de Obra No. 0130.18.12.1458 de 2017, por consiguiente no se hizo presente a la diligencia para la liquidación del contrato por mutuo acuerdo, hecho que quedó consignado en el acta de reunión No. 4182.010.2.1.43 del 2 de abril de 2019.

Que del mismo modo el Consorcio Interventoría Obras Cali 2017, no compareció a la citación para la liquidación del contrato por mutuo acuerdo y presentó oficio radicado No: 20194148010001182 de fecha 01 de abril de 2019, solicitando la misma información requerida por el contratista de obra.

Que el día 24 de abril de 2019 se dio respuesta por parte de la Unidad mediante oficio radicado No. 20194182010000976I, tanto al contratista de obra como a la interventoría, remitiendo la información requerida en medio magnético, con la respuesta a los numerales planteados por la interventoría en el informe anexo técnico 1 y se volvió a citar para el día 14 de mayo de 2019 con el fin de proceder a liquidar el contrato de obra por mutuo acuerdo.

Que vía correo electrónico el día 13 de mayo de 2019, mediante oficio No. CSBCC - 210 – 2019 el CSBCC 2017, expone nuevamente que no se encuentra de acuerdo con la propuesta de liquidación y manifestó que no habría consentimiento para la suscripción de la misma, no haciéndose presente a la diligencia. Este hecho queda consignado en acta de reunión No. 4182.010.2.1.58 del 14 de mayo de 2019.

Que la interventoría actuando igual que el contratista envió oficio No. CIOC-150-2019, indicando no encontrase de acuerdo con la propuesta de liquidación y que no consideraba pertinente asistir a la diligencia hasta tanto no se resolvieran las dudas presentadas por el contratista mediante el oficio No. CSBCC - 210 – 2019.

Que teniendo en cuenta que el contratista de obra y la interventoría nuevamente expresaron la no comparecencia a la diligencia citada para el día 14 de mayo de 2019, por no estar de acuerdo con lo presentado en los informes y proyecto de liquidación del contrato de obra No. 0130-18-12-1458 de 2016, la UAESPM citó nuevamente a mesa de trabajo al contratista de obra mediante oficio radicado No. 20194182010001155I y a la interventoría mediante Orfeo No. 20194182010001154I, para el día 16 de mayo de 2019, con el fin de validar la información correspondiente a cada frente de obra, aclarar las diferencias y poder concluir y proceder a firmar el acta de liquidación de mutuo acuerdo.

Que conforme a lo anterior se requirió a la interventoría para que presentara todos los soportes que reposaran en los expedientes que se encontrasen en su poder, en virtud de las responsabilidades que como interventor tuvo para la ejecución del contrato de obra.

Que vía correo electrónico el día 15 de mayo de 2019 se citó a la aseguradora Mundial de Seguros, para que compareciera a la mesa de trabajo con el fin de realizar la liquidación bilateral del contrato de obra No. 0130-18-12-1458 de 2017.

Que el día 15 de mayo de 2019 el contratista de obra presenta vía correo electrónico oficio No.

RESOLUCIÓN No. 4182.010.21.0. DE 2019
(de 2019)

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 4182.010.21.0.103 DE 2019"

CSBCC-211-2019, que posteriormente fue radicado mediante Orfeo No. 20194148010001923 2 del día 16 de mayo de 2019, manifestando que se encontraba realizando la recopilación de la información de las actas de recibo a satisfacción de la obras entregadas a la interventoría con los soportes correspondientes y que no asistiría a la diligencia de liquidación del contrato de obra por mutuo acuerdo, toda vez que se había citado con 24 horas de anticipación y tenía compromisos con otras entidades estatales.

Que llegado el día 16 de mayo de 2019, fecha en que se había citado a la mesa de trabajo para la liquidación bilateral del contrato No. 0130-18-12-1458 de 2017, no comparecieron ni el Consorcio Saneamiento Básico Corregimientos Cali 2016 ni el Consorcio Interventoría Obras Cali 2017, solo la representante de la aseguradora, hecho que quedó consignado en el acta de reunión No. 4182.010.14.70.105.

Que a pesar de los intentos realizados por el ordenador del gasto para la liquidación del contrato por mutuo acuerdo previas notificaciones realizadas por esta Unidad, dentro de los 4 meses siguientes a la finalización del plazo establecido para el contrato de obra, el contratista no se hizo presente, como tampoco lo hizo la interventoría (...)"

Resulta importante indicar que esta unidad mediante la resolución No. 4182.010.21.0.103 de 2019, presentó el informe técnico realizado posterior a la finalización del plazo contractual, es decir el 2 de diciembre de 2019, a lo que el Consorcio Saneamiento Básico Corregimientos Cali 2016, mediante el recurso no presentó ningún tipo de sustento técnico o prueba que lograra desvirtuar que el balance de la liquidación presentado mediante la resolución en mención, se encontrara desajustado o no obedeciera a la realidad verificada en terreno por el equipo profesional técnico.

En consideración a que el acto administrativo recurrido tiene soporte técnicos que sustentan la decisión, era necesario por parte del recurrente haberlo controvertidos teniendo así la carga probatoria, para haber llevado a la administración a un escenario de análisis diferente al que ya estaba debidamente probado en el curso del proceso de incumplimiento y su posterior liquidación.

Siendo así no es procedente la pretensión a la que alude el Consorcio Saneamiento Básico Corregimientos Cali 2016.

De lo mencionado se puede observar que esta entidad realizó durante los 4 meses de ley para la liquidación bilateral del contrato, todas las actuaciones tendientes a que el Consorcio Saneamiento Básico Corregimientos Cali 2016 se acercara a este Despacho para liquidar bilateral el contrato, guardando el debido proceso.

Es de agregar que la liquidación es el resultado de lo ejecutado por el contratista, conforme al informe técnico anexo a la resolución que liquido unilateralmente el contrato No. 0130-18-12-1458 de 2017, además el contrato llegó a su terminación y la entidad no decidió prorrogarlo, por lo cual se procedió a intentar realizar la liquidación bilateral del contrato con el contratista, pero no fue posible, aun cuando esta dependencia realizó todas las gestiones para ello.

Es por lo anterior, que se procedió a realizar la liquidación unilateral del contrato, no

prosperando la pretensión indicada.

PRETENSIÓN SEGUNDA:

Es de vital importancia tener claras cuáles son las etapas del contrato estatal, tal como lo ha establecido la normatividad vigente, 1. Etapa precontractual (Planeación y selección), 2. Contractual (Contratación, ejecución) 3. Poscontractual (Liquidación y cierre de expediente).

Con base en lo anterior es importante indicar que existen 3 momentos determinantes en la ejecución del contrato en mención:

1. El contrato No. 0130-18-12-1458 de 2017 fue declarado incumplido dentro del término contractual, mediante Resolución motivada No. 4182.010.21.0.180 de 2018.
2. El contrato de obra tenía como fecha de terminación el día 2 de diciembre de 2018.
3. Mediante oficio radicado No. 20184182010003254l del 28 de noviembre de 2018, dirigido a la Consorcio Interventoría Obras Cali 2017, se comunicó que el contrato de obra no sería prorrogado y posterior a ello se inició con la etapa de liquidación del contrato.

Teniendo en cuenta los hechos mencionados no se puede acceder a la pretensión de seguir ejecutando el contrato, toda vez que como se enuncio anteriormente, el plazo terminó el 2 de diciembre de 2018, y como fue comunicado con todos los fundamento jurídicos el contrato no fue prorrogado, es decir que se culminó con la etapa de ejecución contractual, por consiguiente esta Unidad Administrativa procedió con la etapa de liquidación, la cual concluyo después de varios llamados al contratista de obra para liquidar de mutuo acuerdo, en la expedición de la Resolución No. 4182.010.21.0.103 DE 2019, por medio de la cual se liquida unilateralmente el contrato No. 0130-18-12-1458 de 2017. Es de indicar que esta se sujetó a la cantidad de obra ejecutada y verificada por el equipo técnico de la UAESPM ya que la interventoría no presento el informe final para la liquidación del contrato habiendo sido además declarado incumplido; razón por la cual los valores del balance financiero que se presentan en la Resolución mencionada, corresponde a la realidad ejecutada por el Consorcio Saneamiento Básico Corregimientos Cali 2016.

En ese orden de ideas, no existe normativamente un fundamento de hecho y/o jurídico para acceder a esta pretensión.

PRETENSIÓN TERCERA:

Frente a la solicitud de conceder el recurso de apelación, se indica lo siguiente:

El Artículo 209 de la Constitución Política de Colombia consagra en su artículo 209 que "La función Administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización. La delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. (...)"

RESOLUCIÓN No. 4182.010.21.0. DE 2019
(de 2019)

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 4182.010.21.0.103 DE 2019"

Aunado a lo anterior el Articulo 211 de la Constitución Política de Colombia indica que "La ley señalara las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades. (...) La Ley establecerá los recursos que se puedan interponer contra los actos de los delegatarios."

Concomitante con lo anterior, el Artículo 92 de la Ley 136 de 1994, señala: "Delegación de funciones. El Alcalde podrá delegar en los secretarios de la alcaldía y en los jefes de los departamentos administrativos las diferentes funciones a su cargo, excepto aquellas respecto de las cuales exista expresa prohibición legal. Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas. (...)

Ahora bien, el Artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala los recursos que proceden contra los actos administrativos.

Es así como el numeral segundo del Artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe con relación al recurso de apelación contra decisiones administrativas: "(...) Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial (...)

La Corte Constitucional en sentencia C-561 de 1999 sostuvo que la finalidad de la delegación es: "(...) descongestionar los órganos superiores que conforman el aparato administrativo y, facilitar y agilizar la gestión de los asuntos administrativos, con el objeto de realizar y desarrollar los fines del Estado en beneficio de los administrados, en cumplimiento y desarrollo de los preceptos constitucionales."

De igual forma, el alto tribunal constitucional mediante sentencia C-371 de 2002 consideró que la delegación "es un mecanismo jurídico que permite a las autoridades públicas diseñar estrategias relativamente flexibles para el cumplimiento de la función administrativa y de la consecución de los fines esenciales del Estado." (...) "la delegación tiene como finalidad principal la consecución del interés general, puesto que "es una herramienta que permite el desarrollo ágil de la función administrativa, facilitando la gestión de los asuntos administrativos".

Los recursos que proceden contra los actos del delegatario serán los mismos que proceden contra los actos que expida el delegante, razón por la cual debe traerse a colación lo señalado en el ya referido Artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, inciso 3, numeral 2, por lo que fuerza concluir que los administrativos de los delegatarios solo serán susceptibles del recurso de reposición.

Que *la procedencia de recursos contra actos expedidos durante la actividad contractual, como el que nos ocupa, tiene norma específica dentro del ordenamiento general de la contratación (Ley 80 de 1993), así: "ARTÍCULO 77. DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE EN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. En cuanto sean compatibles con la*

RESOLUCIÓN No. 4182.010.21.0. DE 2019
(de 2019)

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 4182.010.21.0.103 DE 2019"

finalidad y los principios de esta ley, las normas que rigen los procedimientos y actuaciones en la función administrativa serán aplicables en las actuaciones contractuales. A falta de éstas, regirán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil.
Los actos administrativos que se produzcan con motivo u ocasión de la actividad contractual sólo serán susceptibles de recurso de reposición y del ejercicio de la acción contractual, de acuerdo con las reglas del Código Contencioso Administrativo.

En su momento el Director Técnico de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos Municipales-UAESPM, al adoptar decisiones basadas en la delegación conferida subroga al Alcalde, razón por la cual en la aplicación de la regla, esas decisiones solo son susceptibles del recurso de reposición y por tanto el recurso de apelación no es procedente.

Lo anterior tal como se indicó mediante Resolución No. 4182.010.21.0.103 DE 2019, *"ARTÍCULO SEPTIMO: Contra este acto administrativo sólo procede el recurso de reposición de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá ser interpuesto en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según sea el caso, ante este Despacho"*

Frente a las pruebas presentadas por el consorcio Saneamiento Básico Corregimientos Cali 2016, se señala lo siguiente:

Respecto a las siguientes pruebas documentales:

1. Radicado 2017-4173010-157076-2 del 19 de diciembre de 2017 — Solicitud de Prórroga No. 1
2. Otrosí No. 001 al Contrato de obra No. 0130-18-12-1458 de 2017.
3. Acta de audiencia Sancionatoria Contrato No. 0130-18-12-1458 de 2017, elaborada por la UAESPM, fecha de inicio: 26 de marzo de 2018 — Fecha Finalización: 6 de abril de 2018.
4. Radicado 2018-4147010-003292-2 del 18 de mayo de 2018 — Compromisos reunión UAESPM.
5. Resolución No. 41.82010.21.0.047 del 30 de mayo de 2018.
6. Oficio CSBCC — 104 — 2018, del 23 de mayo de 2018 — Solicitud de prórroga No. 2- Contrato de obra No. 0130-18-12-1458 de 2017.
7. Otrosí No. 2 al contrato de obra No. 0130-18-12-1458 de 2017.
8. Oficio CSBCC — 104 — 2018, del 31 de mayo de 2018 — Solicitud de adición de recursos.
9. Otrosí No. 4 del contrato de obra No. 0130-18-12-1458 de 2017.
10. Radicado 2018-4148010-002611-2 del 20 de junio de 2018 — Tanque Almacenamiento Acueducto Pichindé.
11. Radicado 2018-4148010-002770-2 del 4 de julio de 2018 — Respuesta oficio CIOC — 20 — 2018.
12. Radicado 2018-4148010-004503-2, del 2 de octubre de 2018, respuesta Solicitud

de Plan de contingencia.

13. Radicado 2018-4148010-004715-2 del 16 de octubre de 2018, Respuesta — Radicado 2018-4148010-002811-1 de fecha 9 de octubre de 2018.
14. Radicado 2018-4148010-005217-2 del 26 de noviembre de 2018.
15. Radicado 2018-4148010-005231-2 del 26 de noviembre de 2018.
16. Radicado 2018-4148010-005215-2 del 26 de noviembre de 2018.
17. Radicado 2018-4148010-005214-2 del 26 de noviembre de 2018.
18. Radicado 2018-4148010-005218-2 del 26 de noviembre de 2018.
19. Radicado 2018-4148010-005219-2 del 26 de noviembre de 2018.
20. Radicado 2018-4148010-005220-2 del 26 de noviembre de 2018.
21. Radicado 2018-4148010-005221-2 del 26 de noviembre de 2018.

Esta unidad considera que estos documentos hacen referencia a hechos ocurridos durante la etapa de ejecución del contrato de obra No. 0130-18-12-1458 de 2017, por ello no afectan el ejercicio liquidatorio del contrato al que hace referencia el acto administrativo recurrido.

En cuanto a la prueba documental número 22. Acta No. 12 y memorias de cantidades aprobadas por la interventoría, es preciso indicar que como se mencionó anteriormente las entidades estatales tienen el deber de cuidar el patrimonio público, en este sentido la liquidación del contrato es la oportunidad para realizar el ejercicio juicioso de verificación respecto a las actividades realizadas, es por ello que las memorias de cálculo presentadas como prueba no demuestran que el balance del acto administrativo que decide la liquidación unilateral del contrato de obra No. 0130-18-12-1458 de 2017, se encuentre errado o fuera de la realidad, más aun cuando la verificación en terreno reflejada en el informe técnico anexo al acto administrativo en mención, fue realizada con base en las memorias de cantidades presentadas por el Consorcio Interventoría Obras Cali 2017.

Como se mencionó anteriormente y tal como lo dispone la normatividad vigente, es totalmente apropiada y responsable que en la instancia de liquidación del contrato se verifique, revise y se ponga al día la situación de las partes en cuanto a lo realmente ejecutado, no siendo ni desbordado ni encontrándose por fuera de ley el ejercicio realizado para corroborar las cantidades ejecutadas dentro del contrato, independientemente de las actas que hayan sido avaladas por la interventoría a cargo.

En relación con las pruebas número 23. Radicado 2019-4173010-060192-2 del 14 de mayo de 2019 y 24. Radicado 2019-4148010-001923-2 del 15 de mayo de 2019, es preciso señalar que son constancia de la intención de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos Municipales de realizar la liquidación de mutuo acuerdo, toda vez que estos oficios son la respuesta a las citaciones de mesas de trabajo, donde se le solicitó tanto al contratista de obra como a la interventoría que presentaran los balances y los soportes técnicos correspondientes para realizar la liquidación bilateral.

En mérito de lo expuesto:

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES

RESOLUCIÓN No. 4182.010.21.0.203 DE 2019
(21 Agosto 2019 de 2019)

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 4182.010.21.0.103 DE 2019"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR el contenido de la Resolución No. 4182.010.21.0.103 proferida el 31 de mayo de 2019, "POR MEDIO DEL CUAL SE LIQUIDA UNILATERALMENTE EL CONTRATO DE OBRA No. 0130-18-12-1458 DE 2107, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar improcedente el recurso de apelación solicitado por el representante legal del Consorcio Saneamiento Básico Corregimientos Cali 2016, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente acto administrativo al Consorcio Saneamiento Básico Corregimientos Cali 2016, en los términos del Artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos jurídicos a partir de su ejecutoria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Santiago de Cali, a los Veintiún (21) días del mes de Agosto de 2019.

ALEJANDRO ARIAS PEREZ
Director Técnico

Proyectó: Lina Ante Guevara – Contratista
Mario Urresta Laverde – Contratista
Revisó: Constanza Guzmán Albán - Contratista
Naydú Flórez Ibarra – Profesional Universitaria

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE HACIENDA

RESOLUCION No 4131.032.21.9.5.1280 DE 2020
(ABRIL 03)
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN ESCRITO DE EXCEPCIONES PROPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 4131.032.9.5.442242 DE 02 DE JULIO DE 2019 POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE UN MANDAMIENTO DE PAGO

El Jefe de Oficina Técnica Operativa de Cobro Coactivo, en uso de sus facultades legales y dando cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Extraordinario No. 411.0.20.0516 del 28 de septiembre de 2016, "por el cual se determina la estructura de la Administración Central y las funciones de sus dependencias", en el Decreto No. 411.0.20.0673 del 06 de diciembre de 2016, "por el cual se adopta el manual especifico de funciones y de competencias laborales de las distintas denominaciones de empleo adscritos a la planta de personal de la Administración Central del Municipio Santiago de Cali", en el Decreto No. 4112.010.20.0499 del 10 de febrero de 2020 "por el cual se realiza un nombramiento ordinario en la Administración Central Municipal", en el Acuerdo No. 410 del 03 de marzo de 2017 artículo 5, en el Decreto 4112.010.20.0386 del 1° de junio de 2017 "por el cual se delega la función de cobro coactivo y la prescripción de obligaciones a favor del Municipio en el Jefe de la oficina Técnica Operativa de Cobro Coactivo de la Subdirección de Tesorería Municipal", en el Decreto Extraordinario Municipal No. 411.0.20.0139 de Febrero 28 de 2012 modificado por el Decreto Extraordinario No. 4112.010.20. 0298 del 19 de junio de 2018 y el Estatuto Tributario Nacional,

CONSIDERANDO

Que la Subdirección de Tesorería Municipal, expidió Resolución de Mandamiento de Pago No. 4131.032.9.5.442242 de 02 de julio de 2019, en el cual se hace exigible el pago de una obligación por concepto de INCUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO DE OBRA PUBLICA, declarado por la Unidad Administrativa Especial de Servicios Publicos Municipales, a cargo del contribuyente CONSORCIO SANEAMIENTO BASICO CORREGIMIENTOS CALI 2016, identificado (a) con NIT. No. 901065597-2, representado legalmente por MAURICIO OSPINA GALINDO, identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 94.060.996, o quien haga sus veces. Resolución notificada por correo el día 06 de febrero de 2020- Guía No. 614600376.

Que mediante escrito con radicado No. 202041730100256382 de 27 de febrero de 2020, el señor MAURICIO OSPINA GALINDO, identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 94.060.996, actuando en calidad de representante legal del CONSORCIO SANEAMIENTO BASICO CORREGIMIENTOS CALI 2016, presento escrito de Excepciones "FALTA DE TITULO EJECUTIVO E INCOMPETENCIA DEL FUNCIONARIO QUE LO PROFIRIÓ".

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que el Procedimiento Administrativo de Cobro Coactivo por disposición legal se enmarca dentro del reglamento interno de cartera adoptado por el Municipio de Santiago de Cali, por lo que todas las acciones que realice la Administración Tributaria en materia de Cobro Coactivo deben ajustarse a las disposiciones adoptadas para la materia, siendo aplicable para el caso que nos atañe especialmente los Decretos 139 de 2012 y 040 de 2007.

RESOLUCION No 4131.032.21.9.5.1280 DE 2020
(ABRIL 03)
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN ESCRITO DE EXCEPCIONES PROPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 4131.032.9.5.442242 DE 02 DE JULIO DE 2019 POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE UN MANDAMIENTO DE PAGO

Que los artículos 181 y 182 del Decreto Extraordinario 139 de 2012 establecen, el término y la procedencia para presentar escrito de excepciones, al respecto la norma en mención establece:

Artículo 181: Término para pagar o presentar excepciones

Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente".

"Artículo 182: Excepciones
Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:
1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa.
6. La prescripción de la acción de cobro, y
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

Parágrafo. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario
2. La indebida tasación del monto de la deuda".

Como se evidencia en el artículo que antecede, contra el Mandamiento de Pago proceden las excepciones que de manera taxativa se encuentran en la norma, por lo que este Despacho se pronunciará conforme a derecho, respecto del numeral 7 del artículo 182 del Decreto 139 de 2012. Invocadas por la parte actora dentro del término de Ley.

Respecto a la *falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió*:

Que la Resolución de mandamiento de pago No 4131.032.9.5.442242 de 02 de Julio de 2020, notificada el día 06 de febrero de 2020, tiene como fundamento el Título Resolución No. 4181.010.21.0.178 de 30 de noviembre de 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO Y SE HACE EFECTIVA LA CLAUSULA PENAL PECUNIARIA DEL CONTRATO DE OBRA PUBLICA No. 0130-18-12 1458 DE 2017", y RESOLUCION No 4182.010.21.0.180 del 2 de diciembre de 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICION INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCION 4181.010.21.0.178 DE 30/11/2018", título que se encuentra notificado y ejecutoriado por la Unidad Administrativa Especial

RESOLUCION No 4131.032.21.9.5.1280 DE 2020
(ABRIL 03)
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN ESCRITO DE EXCEPCIONES PROPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 4131.032.9.5.442242 DE 02 DE JULIO DE 2019 POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE UN MANDAMIENTO DE PAGO

de Servicios Públicos Municipales de acuerdo con la constancia de ejecutoria evidenciada en el expediente de fecha 03 de diciembre de 2018, razón por la cual NO es procedente declarar probadas las excepciones de falta de título ejecutivo.

Que en mérito de lo expuesto, este despacho

RESUELVE:

Artículo Primero: DECLARAR NO PROBADA la excepción de FALTA DE TÍTULO EJECUTIVO presentada contra el Mandamiento de pago No. 4131.032.9.5.442242 de 02 de julio de 2019, por el señor MAURICIO OSPINA GALINDO, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.060.996, actuando en calidad de representante legal del CONSORCIO SANEAMIENTO BASICO CORREGIMIENTOS CALI 2016.

Artículo Segundo: Notificar la presente Resolución al señor MAURICIO OSPINA GALINDO, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.060.996, actuando en calidad de representante legal del CONSORCIO SANEAMIENTO BASICO CORREGIMIENTOS CALI 2016.

Artículo Tercero: Contra la presente Resolución procede únicamente el Recurso de Reposición, ante el mismo funcionario que la profiere, dentro del mes siguiente a su notificación, de conformidad con el artículo 186 del Decreto extraordinario 139 de 2012.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Santiago de Cali, a los tres (03) días del mes de ABRIL de 2020

CLAUDIA LORENA MUÑOZ OROZCO
Jefe de Oficina Técnica Operativa Cobro Coactivo
Departamento Administrativo de Hacienda Municipal

Proyectó: Andrea Liliana Ortiz A. Abg. Contratista

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE HACIENDA

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 202041310320030861
Fecha: 16-05-2020
TRD: 4131.032.13.1.953.003086
Rad. Padre: **20204173010025638 2**

MAURICIO OSPINA GALINDO
Carrera 101A No. 17 - 96
La ciudad

Asunto: Notificación por correo (Art.13 del Decreto 139 de 2012).

De manera atenta y por medio del presente correo, se le notifica del acto administrativo que se relaciona a continuación:

Nombre del Acto a notificar	Resolución por medio de la cual se resuelve un Escrito de Excepciones contra la Resolución No.4131.032.9.5.1280 del 03 de abril de 2020 Radicado: 202041730100256382
Consecutivo del acto administrativo	4131.032.9.5.442242
Fecha del acto	02/07/2019
Proferido por	Oficina Técnica Operativa Cobro Coactivo
Procede Recurso	Reposición
Dependencia ante la cual se interpone	Oficina Técnica Operativa Cobro Coactivo
Termino para interponer recurso	Dentro del mes siguiente a la notificación

Se advierte que la notificación se considera surtida al finalizar el día de la entrega del presente correo, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional y el Decreto 139 de 2012, modificado por el Decreto 0298 de 2018

Atentamente,

CLAUDIA LORENA MUÑOZ OROZCO
Jefe de Oficina Tecnica Operativa de Cobro Coactivo
Subdirección De Tesorería Municipal

Proyecto: Yined Mosquera Martinez-contratista
Reviso: Didier Angulo - Contartista

Anexo : 1 resolusion

En atención del desarrollo de nuestros Sistemas de Gestión y Control Integrados le solicito comedidamente diligenciar la encuesta de satisfacción de usuario accediendo al siguiente enlace:

Guía No. 652218000000011

REMITENTE Y DIRECCIÓN:
Departamento Administrativo Hacienda - Cali
Cali Av 2 Norte 10 70
Edif Cam Torre Alcaldia
Pi 6
TEMPOEXPRESS
NIT. 806.005.329-4
www.tempoexpress.com
Linea Nacional 018000183676
LIC. MIN. TIC. 00576
652218000000011
2020-06-04
652218
FECHA DE ENTREGA:
Hora de entrega
Marque el día con una "x"
24 HORAS - OFICINA TECNICA OPERATIVA DE COBRO COAC
PESO
VALOR
HORA DE ADMISIÓN:
FECHA
ENTREGA
INTENTO ENTREGA
DEV. DIR INCOMPLETA
DEV. DESCONOCIDO
DEV. NO EXISTE
DEV. CAMBIO DOMIC
DEV. OTROS
DEV. FALLECIDO
DEV. NO RECIBIDA
FACTURAS:
DESTINATARIO
MAURICIO OSPINA GALINDO
CRA 101 A # 17 - 96
CALI
YINED
05 JUN 2020
OFICINA TECNICA OPERATIVA DE COBRO
ZONA:
INMUEBLE
Casa
Edificio
Negocio
Conjunto
PISOS
1
2
3
4
Ladrillo
Amarillo
Madera
Contador
Palmatoria
AUSENTE
$597.65
135gr

Datos de la guía

Cliente:
Dpto Admin. de Hacienda - Cali - Comunicados

Nombre:
MAURICIO OSPINA GALINDO

Dirección:
CRA 101 A # 17 - 96

Estado actual:
Entrega efectiva (Personal)

Tiempos y movimientos

Ingreso de la orden:
2020-06-04

Fecha de cargue del detalle:
2020-06-04

Fecha de llegada del producto:
2020-06-04

Fecha de verificación:
2020-06-04

Santiago de Cali, Julio 4 de 2020

Doctor
CLAUDIA LORENA MUÑOZ OROZCO
Jefe de Oficina Técnica Operativa Cobro Coactivo
Departamento Administrativo de Hacienda
Distrito de Santiago de Cali
Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 1

Asunto: INTERPOSICION DE RECURSOS EN VIA ADMINISTRATIVA

GENERALES DE LEY

MAURICIO OSPINA GALINDO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 94060996, en mi calidad de representante legal del CONSORCIO SANEAMIENTO BASICO CORREGIMIENTOS CALI 2016, en uso de mi derecho Constitucional a la Defensa y Debido Proceso, y teniendo en cuenta los términos legales establecidos en el estatuto tributario, en la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes, de manera atenta y respetuosa me permito presentar RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN, en contra de la Resolución 4131.032.21.1280 de abril 3 de 2020, notificada junio 5 de 2020, y que presento de la siguiente forma, una vez levantada la suspensión de términos:

ANTECEDENTES:

El presente recurso se presenta ante la decisión de declarar no probada la excepción de falta de título ejecutivo presentada contra el mandamiento de pago 4131.032..9.5442242 de julio 2 de 2019.

Que en el acto administrativo recurrido no se tuvieron en cuenta los argumentos presentados, los cuales se enfocan en la estructura de un título ejecutivo que

carece de legalidad y legitimidad, por lo que es necesario reiterar los argumentos antes presentados en los cuales solicité que:

> En la presente actuación administrativa se pretende el cobro persuasivo de una obligación cuyo origen es la declaración de incumplimiento de un contrato de obra pública identificado con el No. 0130-18-12-1458 de 2017 suscrito con el consorcio Saneamiento Básico Corregimientos Cali 2016.
>
> El proceso de ejecución parte de la certeza real y material del derecho cuya ejecución se pretende,
> Que el fundamento de la obligación que se pretende cobrar se sustenta en un título que no reúne las exigencias del estatuto tributario ni de la legislación que lo regula, pues no contiene una obligación clara, ni es expresa su exigibilidad ni mucho menos se predica su exigibilidad, pues no cuenta con la certeza real del derecho cuya ejecución se pretende.
>
> Que teniendo en cuenta que el cobro se deriva de una situación contractual, no es posible desprenderse de su conexidad, y mucho menos desconocer que la misma se encuentra viciada y que por tal razón su ejecución estaría vulnerando la legalidad de la misma.
>
> Frente a los antecedentes del contrato, es importante señalar que el proceso contractual fue llevado inicialmente por el Departamento del Valle del Cauca, a raíz de la descertificación que tuvo el municipio de Santiago de Cali, lo cual llevó a que perdiera competencia dicho ente territorial. La Licitación de la cual nace el contrato cuyo incumplimiento es abiertamente ilegal y en consecuencia el presente cobro, fue adjudicado al consorcio Saneamiento Básico Corregimientos Cali 2016, quien ejecutó de acuerdo a las obligaciones contractuales establecidas en la etapa precontractual y cuyos incumplimietos que generan la aplicación de la cláusula penal estaban a cargo del ente territorial distrito de Santiago de Cali por sucesión contractual del Departamento del Valle del Cauca.
>
> Teniendo en cuenta que la finalidad del Mandamiento de Pago es identificar con certeza el inicio del cobro de una obligación clara, expresa y exigible, y no las razones que originan la deuda, es preciso recabar en las irregularidades con las que se estructura el cobro para lo cual presento las excepciones a continuación.

En aras de reiterar mis argumentos de defensa dentro mis derechos constitucionales al debido proceso y así evitar ahondar en los perjuicios ya generados por el municipio en mi contra, por actuaciones en las cuales se evidencian acciones de extralimitación de funciones, abuso de poder, ilegalidad y falta de competencia, por lo que reitero que el título carece de ser una obligación

clara pues quien la origina no es la autoridad legítima; expresa pues el título no tiene un origen definido precisamente por la incompetencia de quien lo profiere; y en consecuencia mucho menos exigible por la irregularidad en su origen y estructura, en consecuencia reitero mis argumentos presentados contra el mandamiento de pago puesto que existe " **FALTA DE TÍTULO EJECUTIVO e INCOMPETENCIA DEL FUNCIONARIO QUE LO PROFIRIÓ,** por lo que el Distrito de Santiago de Cali, fue descertificado por la Superintendencia de Servicios Públicos de Colombia, mediante resolución número 20164010015125 que cobró firmeza el 19 de julio de 2016 y como consecuencia de ello y por disposición del articulo 5 de la ley 1176 de 2007, Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 1477 de 2009, Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 513 de 2010, Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 1629 de 2012, los recursos del sistema general de participaciones pertenecientes al municipio de Santiago de Cali, pasaron a ser administrados por el Departamento del Valle del Cauca.

El Departamento del Valle del Cauca, tratando de asegurar el saneamiento básico de los habitantes de la zona rural del municipio de Cali y en plena administración de los recursos del sistema general de participaciones, ejerciendo competencia conforme a la ley 80 de 1993, previo trámites legales, suscribió con el **CONSORCIO SANEAMIENTO BASICO CORREGIMIENTOS CALI 2016,** el contrato de obra pública número **0130 – 18 – 12 – 1485 del 29 de Marzo del año 2017**, cuyo objeto es: **ATENDER DE MANERA PRIORITARIA POR LA DESCERTIFICACION DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – VALLE POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS MEDIANTE LA RESOLUCION NUMERO 20164010015125, QUE COBRO FIRMEZA EL DIA 19 DE JULIO DE 2016 Y EN CUMPLIMIENTO EL NUMERAL 7 DEL ARTICULO 2.3.5.1.2.2.1.4 DEL DECRETO 1077 DE 2015 EL MEJORAMIENTO SISTEMAS DE ACUEDUCTO Y POTABILIZACION DE AGUA DE CONSUMO AREA RURAL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI; CONSTRUCCION ACUEDUCTOS MULTIPLES USOS (DOMESTICOS Y AGROPECUARIOS) Y SISTEMAS INDIVIDUALES DE TRATAMIENTO DE AGUA RESIDUAL DOMESTICA DE LAS**

FAMILIAS BENEFICIADAS RESTITUCION DE TIERRAS HACIENDA LA GLORIA, VEREDA CASCAJAL, CORREGIMIENTO EL HORMIGUERO – CALI, EN CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA 017 JUZGADO PRIMERO RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA DE ABRIL DE 2012",

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, volvió a certificar al Municipio de Cali y en consecuencia este ente territorial asumió la administración de los recursos del sistema general de participaciones correspondientes a saneamiento básico y agua potable.

Atendiendo que el Municipio de Santiago de Cali, es administrador de sus recursos de SGP y el contrato **0130 – 18 – 12 – 1458 del 29 de Marzo del año 2017**, se financiaba por esa fuente de ingresos, procedió a cancelar el mismo y a ejercer la vigilancia y control de su ejecución.

En consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta que la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos Municipales – **UAESPM**, tiene a cargo la prestación de los servicios públicos en el municipio de Santiago de Cali, asumió ilegalmente la facultad y competencia; sin autorización previa; para ejercer la vigilancia y control en la ejecución del contrato **0130 – 18 – 12 – 1458 del 29 de marzo del año 2017** y asumiendo ilegales competencias en calidad de contratante.

De acuerdo a lo anterior, no existe un título ejecutivo cierto que contenga una obligación clara, expresa y exigible pues el acto administrativo que da origen el cobro coactivo, es proferido por autoridad no competente, ya que el origen de la obligación reposa en el Departamento del Valle del Cauca y no en el Municipio (hoy Distrito de Santiago de Cali), y adicional a ello quien ejerce la vigilancia y control del contrato carece de competencia, teniendo en consideración que la relación jurídica contractual nace en otra entidad por efectos de la recuperación de la certificación en agua potable y saneamiento básico, luego entonces no sería la Unidad Administrativa Especial de servicios públicos municipales la dependencia con legitimidad para haber declarado un incumplimiento y en consecuencia haber configurado en debida forma la obligación que sirve como base al presente mandamiento de pago.

Así mismo, dentro del procedimiento de incumplimiento del contrato y la imposición de la sanción pecuniaria, existe una FALSA MOTIVACIÓN, pues en el acto de liquidación unilateral contenido en la Resolución 4182.010.21.0.103 de 21 de agosto de 2019 y confirmado en la Resolución 4182.010.21.0.203 de agosto 21 de 2019, los cuales anexo a la presente solicitud, se realiza un balance económico de un contrato que según la misma fue cumplido en un 48.22 %, sin embargo y de manera contradictoria, se pretende cobrar una sanción pecuniaria por incumplimiento, el cual viola todos los principios constitucionales de defensa, debido proceso y en consecuencia el presente cobro.

Así las cosas, el Mandamiento de Pago que nos ocupa, se fundamenta en un título ejecutivo que carece claramente de los elementos necesarios para su ejecución, toda vez que no es CLARO pues de conformidad con lo dispuesto por el CPACA en su Artículo 99 numeral 3, prestarán Mérito Ejecutivo a favor del Estado, los Contratos junto con sus garantías, el acto administrativo que declara su incumplimiento, o el acta de liquidación del mismo, y en el caso particular que nos ocupa el documento que sirve de Título ejecutivo no presenta conexidad con el Contrato que lo genera, y tanto Contrato como Acta de Liquidación son expedidos por entidades diferentes, generando confusión y falta de claridad en la constitución del título ejecutivo que se pretende cobrar.

Adicionalmente, tal y como lo mencioné anteriormente, la liquidación no solo es expedida por funcionario No competente, teniendo en consideración que nace con el Departamento del Valle y es liquidado por el Municipio de Santiago de Cali, sino que en su parte Considerativa expresa el cumplimiento del 37,12% de la ejecución contractual y resuelve imponer sanción pecuniaria por incumplimiento, lo cual genera duda, dejando de lado, el requisito de claridad del título ejecutivo, pues este debe ser coherente entre su parte considerativa y su decisión, y no debe ocasionar la necesidad de deducir o suponer la certeza de lo que se pretende cobrar.

PRETENSIONES:

En consecuencia, de lo anterior, nuevamente solicito se estudie a profundidad, dentro de los recursos interpuestos, se decrete la excepción de FALTA DE TÍTULO EJECUTIVO e INCOMPETENCIA DEL FUNCIONARIO QUE LO PROFIRIÓ y se suspenda el presente proceso**.**

PRUEBAS:

Solicito se tengan como tales las presentadas con la excepción al mandamiento de pago.

Agradezco su atención

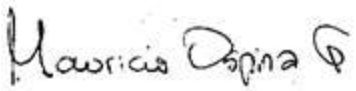

MAURICIO OSPINA GALINDO

CC. No. 94060996
CONSORCIO SANEAMIENTO BASICO CORREGIMIENTOS CALI 2016
Notificaciones al correo: adaza@tlingeambiente.com

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE HACIENDA

AUTO No. 4131.032.9.5. 1217 DE 2020
(JULIO 28)
POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETAN PRUEBAS

El Jefe de Oficina Técnica Operativa de Cobro Coactivo, en uso de sus facultades legales y dando cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Extraordinario No. 411.0.20.0516 del 28 de septiembre de 2016, "por el cual se determina la estructura de la Administración Central y las funciones de sus dependencias", en el Decreto No. 411.0.20.0673 del 06 de diciembre de 2016, "por el cual se adopta el manual especifico de funciones y de competencias laborales de las distintas denominaciones de empleo adscritos a la planta de personal de la Administración Central del Municipio Santiago de Cali", en el Decreto No. 4112.010.20.0499 del 10 de febrero de 2020 "por el cual se realiza un nombramiento ordinario en la Administración Central Municipal", en el Acuerdo No. 410 del 03 de marzo de 2017 artículo 5, en el Decreto 4112.010.20.0386 del 1° de junio de 2017 "por el cual se delega la función de cobro coactivo y la prescripción de obligaciones a favor del Municipio en el Jefe de la oficina Técnica Operativa de Cobro Coactivo de la Subdirección de Tesorería Municipal", en el Decreto Extraordinario Municipal No. 411.0.20.0139 de Febrero 28 de 2012 modificado por el Decreto Extraordinario No. 4112.010.20. 0298 del 19 de junio de 2018 y el Estatuto Tributario Nacional,

ANTECEDENTES

Que el (la) señor(a) MAURICIO OSPINA GALINDO, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. 94060996 obrando en calidad de Representante legal del CONSORCIO SANEAMIENTO BASICO CORREGIMIENTOS CALI 2016, mediante radicados 202041730100764282 y 202041730100928202 presentó Recurso de Reposición en contra del Acto Administrativo número 4131.032.21.1280 del 3 de abril de 2020, solicitando: " (...) *Así las cosas, el Mandamiento de Pago que nos ocupa, se fundamenta en un título ejecutivo que carece claramente de los elementos necesarios para su ejecución, toda vez que no es CLARO pues de conformidad con lo dispuesto por el CPACA en su Artículo 99 numeral 3, prestarán Mérito Ejecutivo a favor del Estado, los Contratos junto con sus garantías, el acto administrativo que declara su incumplimiento, o el acta de liquidación del mismo, y en el caso particular que nos ocupa el documento que sirve de Título ejecutivo no presenta conexidad con el Contrato que lo genera, y tanto Contrato como Acta de Liquidación son expedidos por entidades diferentes, generando confusión y falta de claridad en la constitución del título ejecutivo que se pretende cobrar...En consecuencia, de lo anterior, nuevamente solicito se estudie a profundidad, dentro de los recursos interpuestos, se decrete la excepción de FALTA DE TÍTULO EJECUTIVO e INCOMPETENCIA DEL FUNCIONARIO QUE LO PROFIRIÓ y se suspenda el presente proceso...(.)*"

Que teniendo en cuenta los hechos narrados en el escrito del Recurso de Reposición, y en aras de garantizar el debido proceso, es necesario proferir Auto que decrete pruebas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que el presente Auto, se profiere con fundamento legal según lo dispone la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", en su artículo 40, que a la letra reza:

> *"...Artículo 40. Pruebas. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo..."*

Para pronunciarnos en el caso en concreto, el artículo 79 *ibidem* establece:

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE HACIENDA

AUTO No. 4131.032.9.5. 1217 DE 2020
(JULIO 28)
POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETAN PRUEBAS

"...Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decrete la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio..."

En consecuencia, y con el objetivo de salvaguardar los derechos fundamentales del debido proceso y de defensa, este Despacho procederá a DECRETAR LAS PRUEBAS determinadas en la parte resolutiva de esta providencia, por un término de treinta (30) días.

PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO POR ESTE DESPACHO

Solicitud de información a la Unidad Administrativa Especial de Servicios Púbicos Municipales mediante radicado 20204131032001749 4.

Por lo expuesto anteriormente, este Despacho:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir período probatorio por un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Contra esta Resolución no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Santiago de Cali, a los 28 días del mes de Julio de 2020.

CLAUDIA LORENA MUNOZ OROZCO
Jefe de Oficina Técnica Operativa Cobro Coactivo
Departamento Administrativo de Hacienda Municipal

Proyectó: Andrea Liliana Ortiz A. Abg. Contratista

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE HACIENDA

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **20204131032004879 1**
Fecha: **28-07-2020**
TRD: **4131.032.13.1.953.004879**
Rad. Padre: **20204173010092820 2**

MAURICIO OSPINA GALINDO
Representante Legal
SANEAMIENTO CONSORCIO SANEAMIENTO BASICO CORREGIMIENTOS CALI 2016
adaza@tlingeambiente.com

Asunto: COMUNICACIÓN DE AUTO DE APERTURA A PRUEBAS/ respuesta a radicado No. 20204173010076428 2 y 20204173010092820 2

Una vez revisada su petición, se le informa que mediante AUTO No 4131.032.9.5. 1217 de 28 de julio de 2020, se resolvió la apertura a pruebas, por concepto de resolución 1280 del 3 de abril de 2020 por medio de la cual se resuelven excepciones en contra del Mandamiento de Pago No. No. 4131.032.9.5. 442242 de 02 de julio de 2019.

Cordialmente,

CLAUDIA LORENA MUÑOZ OROZCO
Jefe Oficina Técnica de Cobro Coactivo
Departamento Administrativo de Hacienda Municipal

Proyectó: Andrea Ortiz – Contratista- OTOCC

Coactivo, Notificaciones <notificaciones.coact@cali.gov.co>

Respuesta a Solicitud

1 mensaje

Notificaciones Coactivo <notificaciones.coactivo@cali.gov.co> 30 de septiembre de 2020, 14:55
Para: adaza@tlingeambiente.com

Cordial saludo

Por medio del presente, la Oficina Técnica Operativa de Cobro Coactivo - Subdirección de Tesorería Distrital-Alcaldìa de Santiago de Cali, notifica electrónicamente el Oficio Radicado con No. 20204173010092820 2 del 24 de Julio de 2020, donde se dà respuesta a su solicitud.

Adjunto copia de oficio.

Atentamente,

Ana Milena Cuaspud Còrdoba - Contratista OTOCC
Subdireccion de Tesoreria Distrital

Le solicito por favor confirmar el acuse de recibo, pues a falta de éste se le advierte que se presume la recepción del mensaje, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de agosto de 1999, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.

PRUEBA ELECTRÓNICA: Al recibir el acuse de recibo con destino a esta oficina, se entenderá como aceptado y se recepciona como documento prueba de la entrega del usuario (Ley 527 del 18 de agosto de 1999

Remitente notificado con
Mailtrack

Oficio Mauricio Ospina 928202.pdf
28K

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE HACIENDA

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20204131032001749 4
Fecha: 28-07-2020
TRD: 4131.032.13.1.971.001749
Rad. Padre: 20204131032001749 4

MARCO AURELIO VERA DIAZ
Director Técnico
Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos Municipales
La Ciudad

Asunto: Solicitud frente a radicado 201941820100006924 del 13 de mayo de 2019 / Sanción Impuesta al Consorcio Saneamiento Básico Corregimientos Cali 2016

De conformidad con el asunto de la referencia y con ocasión al traslado realizado por la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos Municipales a la Oficina Técnica Operativa de Cobro Persuasivo, se le informa que mediante radicado 20204173010076428 2, el Representante legal del Consorcio Saneamiento Básico Corregimientos Cali 2016, insiste en que la Oficina Técnica Operativa de Cobro Coactivo apruebe la excepción de falta de título ejecutivo con base en la Resolución No. 4182.010.21.0.178 del 30 de noviembre de 2018 "Por medio del cual se declara el incumplimiento del contrato de obra pública No. 0130.18.12.1458 de 2017", argumentando lo siguiente:

"(...) *En aras de reiterar mis argumentos de defensa dentro mis derechos constitucionales al debido proceso y así evitar ahondar en los perjuicios ya generados por el municipio en mi contra, por actuaciones en las cuales se evidencian acciones de extralimitación de funciones, abuso de poder, ilegalidad y falta de competencia, por lo que reitero que el título carece de ser una obligación clara pues quien la origina no es la autoridad legítima; expresa pues el título no tiene un origen definido precisamente por la incompetencia de quien lo profiere; y en consecuencia mucho menos exigible por la irregularidad en su origen y estructura, en consecuencia reitero mis argumentos presentados contra el mandamiento de pago puesto que existe " FALTA DE TÍTULO EJECUTIVO e INCOMPETENCIA DEL FUNCIONARIO QUE LO PROFIRIÓ, por lo que el Distrito de Santiago de Cali, fue descertificado por la Superintendencia de Servicios Públicos de Colombia, mediante resolución número 20164010015125 que cobró firmeza el 19 de julio de 2016 y como consecuencia de ello y por disposición del artículo 5 de la ley 1176 de 2007, Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 1477 de 2009, Reglamentado parcialmente por el Decreto*

Nacional 513 de 2010, Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 1629 de 2012, los recursos del sistema general de participaciones pertenecientes al municipio de Santiago de Cali, pasaron a ser administrados por el Departamento del Valle del Cauca. El Departamento del Valle del Cauca, tratando de asegurar el saneamiento básico de los habitantes de la zona rural del municipio de Cali y en plena administración de los recursos del sistema general de participaciones, ejerciendo competencia conforme a la ley 80 de 1993, previo trámites legales, suscribió con el CONSORCIO SANEAMIENTO BASICO CORREGIMIENTOS CALI 2016, el contrato de obra pública número 0130 – 18 – 12 – 1485 del 29 de Marzo del año 2017, cuyo objeto es: ATENDER DE MANERA PRIORITARIA POR LA DESCERTIFICACION DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – VALLE POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS MEDIANTE LA RESOLUCION NUMERO 20164010015125, QUE COBRO FIRMEZA EL DIA 19 DE JULIO DE 2016 Y EN CUMPLIMIENTO EL NUMERAL 7 DEL ARTICULO 2.3.5.1.2.2.1.4 DEL DECRETO 1077 DE 2015 EL MEJORAMIENTO SISTEMAS DE ACUEDUCTO Y POTABILIZACION DE AGUA DE CONSUMO AREA RURAL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI; CONSTRUCCION ACUEDUCTOS MULTIPLES USOS (DOMESTICOS Y AGROPECUARIOS) Y SISTEMAS INDIVIDUALES DE TRATAMIENTO DE AGUA RESIDUAL DOMESTICA DE LAS 5 FAMILIAS BENEFICIADAS RESTITUCION DE TIERRAS HACIENDA LA GLORIA, VEREDA CASCAJAL, CORREGIMIENTO EL HORMIGUERO – CALI, EN CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA 017 JUZGADO PRIMERO RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA DE ABRIL DE 2012", La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, volvió a certificar al Municipio de Cali y en consecuencia este ente territorial asumió la administración de los recursos del sistema general de participaciones correspondientes a saneamiento básico y agua potable. Atendiendo que el Municipio de Santiago de Cali, es administrador de sus recursos de SGP y el contrato 0130 – 18 – 12 – 1458 del 29 de Marzo del año 2017, se financiaba por esa fuente de ingresos, procedió a cancelar el mismo y a ejercer la vigilancia y control de su ejecución. En consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta que la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos Municipales – UAESPM, tiene a cargo la prestación de los servicios públicos en el municipio de Santiago de Cali, asumió ilegalmente la facultad y competencia; sin autorización previa; para ejercer la vigilancia y control en la ejecución del contrato 0130 – 18 – 12 – 1458 del 29 de marzo del año 2017 y asumiendo ilegales competencias en calidad de contratante. De acuerdo a lo anterior, no existe un título ejecutivo cierto que contenga una obligación clara, expresa y exigible pues el acto administrativo que da origen el cobro coactivo, es proferido por autoridad no competente, ya que el origen de la obligación reposa en el Departamento del Valle del Cauca y no en el Municipio (hoy Distrito de Santiago de Cali), y adicional a ello quien ejerce la vigilancia y control del contrato carece de competencia, teniendo en consideración que la relación jurídica contractual nace en otra entidad por efectos de la recuperación de la certificación en agua

potable y saneamiento básico, luego entonces no sería la Unidad Administrativa Especial de servicios públicos municipales la dependencia con legitimidad para haber declarado un incumplimiento y en consecuencia haber configurado en debida forma la obligación que sirve como base al presente mandamiento de pago. Así mismo, dentro del procedimiento de incumplimiento del contrato y la imposición de la sanción pecuniaria, existe una FALSA MOTIVACIÓN, pues en el acto de liquidación unilateral contenido en la Resolución 4182.010.21.0.103 de 21 de agosto de 2019 y confirmado en la Resolución 4182.010.21.0.203 de agosto 21 de 2019, los cuales anexo a la presente solicitud, se realiza un balance económico de un contrato que según la misma fue cumplido en un 48.22 %, sin embargo y de manera contradictoria, se pretende cobrar una sanción pecuniaria por incumplimiento, el cual viola todos los principios constitucionales de defensa, debido proceso y en consecuencia el presente cobro. Así las cosas, el Mandamiento de Pago que nos ocupa, se fundamenta en un título ejecutivo que carece claramente de los elementos necesarios para su ejecución, toda vez que no es CLARO pues de conformidad con lo dispuesto por el CPACA en su Artículo 99 numeral 3, prestarán Mérito Ejecutivo a favor del Estado, los Contratos junto con sus garantías, el acto administrativo que declara su incumplimiento, o el acta de liquidación del mismo, y en el caso particular que nos ocupa el documento que sirve de Título ejecutivo no presenta conexidad con el Contrato que lo genera, y tanto Contrato como Acta de Liquidación son expedidos por entidades diferentes, generando confusión y falta de claridad en la constitución del título ejecutivo que se pretende cobrar. Adicionalmente, tal y como lo mencioné anteriormente, la liquidación no solo es expedida por funcionario No competente, teniendo en consideración que nace con el Departamento del Valle y es liquidado por el Municipio de Santiago de Cali, sino que en su parte Considerativa expresa el cumplimiento del 37,12% de la ejecución contractual y resuelve imponer sanción pecuniaria por incumplimiento, lo cual genera duda, dejando de lado, el requisito de claridad del título ejecutivo, pues este debe ser coherente entre su parte considerativa y su decisión, y no debe ocasionar la necesidad de deducir o suponer la certeza de lo que se pretende cobrar. (...)".

No obstante lo anterior, si bien teniendo en cuenta que mediante comunicación interna 201941820100009634 del 27 de junio de 2019, la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos Municipales, justificó la competencia del Municipio de Cali para realizar el recaudo por concepto de cobro con base en la resolución No. 178 "Por medio de la cual se declara el incumplimiento del contrato de obra pública No. 0130.18.12.1458 de 2017", para la Oficina Técnica Operativa de Cobro Coactivo es necesario que la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos Municipales se

pronuncie frente al escrito de reposición 2020417301007642 82 presentado por el Representante legal del Consorcio Saneamiento Básico Corregimientos Cali 2016.

Lo anterior, con el fin de continuar con el procedimiento de cobro correspondiente o de lo contrario, emitir auto de terminación y devolver el expediente a la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos Municipales.

Cordialmente,

CLAUDIA LORENA MUÑOZ OROZCO
Jefe de Oficina Técnica Operativa Cobro Coactivo
Departamento Administrativo de Hacienda Municipal

Proyectó: Andrea Liliana Ortiz A. Abg. Contratista

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado N°: 20214182010001493 4
No. Caso: 168377
Fecha: 04-06-2021 21:48:24
TRD: 4182.010.13.0763.001493
Rad. Padre:

Claudia Lorena Muñoz
Orozco
JEFE DE OFICINA
OFICINA TECNICA OPERATIVA DE COBRO COACTIVO
Avenida 2 Norte # 10 - 70. Centro Administrativo Municipal (CAM)

Asunto: Respuesta radicado No. 20204131032017494 de 28-07-2020 – Sanción impuesta al Consorcio Saneamiento Básico Corregimientos Cali 2016.

Cordial saludo,

Dando respuesta a la solicitud contenida en el oficio radicado No. 20204131032017494 de 28-07-2020, relacionado con el cobro coactivo que adelanta la Oficina Técnica Operativa de Cobro Coactivo, en contra del Consorcio Saneamiento Básico Corregimientos Cali 2016, y a través del cual solicita el pronunciamiento de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos Municipales frente al escrito identificado con el radicado No. 202041730100764282, por medio del cual el señor MAURICIO OSPINA GALINDO, en calidad de representante legal del CONSORCIO SANEAMIENTO BASICO CORREGIMIENTOS CALI 2016 interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la Resolución 4131.032.21.1.280 de abril 3 de 2020, notificada junio 5 de 2020, nos pronunciamos en los siguientes términos:

El recurso se presenta ante la decisión de declarar no probada la excepción de falta de título ejecutivo presentada contra el mandamiento de pago 4131.032.9.5442242 de julio 2 de 2019. El recurrente argumenta que: ...*en el acto administrativo recurrido no se tuvieron en cuenta los argumentos presentados, los cuales se enfocan en la estructura de un título ejecutivo que carece de legalidad y legitimidad."*

A través del recurso presentado el CONSORCIO SANEAMIENTO BASICO CORREGIMIENTOS CALI 2016 solicita se decrete la excepción de FALTA DE

TÍTULO EJECUTIVO e INCOMPETENCIA DEL FUNCIONARIO QUE LO PROFIRIÓ y se suspenda el proceso de Jurisdicción Coactiva que adelanta la Oficina Técnica Operativa Cobro Coactivo del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal.

El proceso de cobro coactivo tiene su fundamento en la Resolución No. 4182.010.21.0.178 del 30 de noviembre de 2018 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO Y SE HACE EFECTIVA LA CLAUSULA PENAL PECUNIARIA DEL CONTRATO DE OBRA PUBLICA No. 0130-18-12-1458 DE 2017, acto administrativo confirmado mediante Resolución No. 4182.010.21.0.180 de diciembre 2 de 2018. Por lo que el acto administrativo que sirve de título ejecutivo para ejercer la jurisdicción coactiva se encuentra en firme, por haberse interpuesto y resuelto los recursos contra ella interpuestos.

Manifiesta el recurrente que el fundamento de la obligación que se pretende cobrar se sustenta en un título que: *no reúne las exigencias del estatuto tributario ni de la legislación que lo regula, pues no contiene una obligación clara, ni es expresa su exigibilidad ni mucho menos se predica su exigibilidad, pues no cuenta con la certeza real del derecho cuya ejecución se pretende. (*Subrayado fuera de texto).

CONSIDERACIONES DE LA UAESPM

ANTECEDENTES

Como bien lo manifiesta el recurrente, el Distrito de Santiago de Cali, antes Municipio de Santiago de Cali, fue descertificado por la Superintendencia de Servicios Públicos, en la vigencia 2014 a través de la Resolución No. 2015401004485 de 30 de septiembre de 2015, confirmada mediante Resolución SSPD No. 20164010015125 de junio 2 de 2016, cobrando firmeza el 19 de julio de 2016, perdiendo la entidad territorial la competencia en la Administración de los recursos del SGP-APSB y el aseguramiento de los servicios públicos domiciliarios de

acueducto alcantarillado y aseo en consecuencia correspondió al Departamento del Valle del Cauca asumir la competencia temporal en la administración de los recursos del SGP-APSB como el aseguramiento de la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo en el Municipio, según lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 1176 de 2007.

En virtud de las competencias asignadas al Departamento del Valle del Cauca, este ente territorial suscribió con el CONSORCIO SANEAMIENTO BASICO CORREGIMIENTOS CALI 2016, el contrato de obra pública número 0130 – 18 – 12 – 1485 del 29 de marzo de 2017, cuyo objeto es: *ATENDER DE MANERA PRIORITARIA POR LA DESCERTIFICACION DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – VALLE POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS MEDIANTE LA RESOLUCION NUMERO 20164010015125, QUE COBRO FIRMEZA EL DIA 19 DE JULIO DE 2016 Y EN CUMPLIMIENTO EL NUMERAL 7 DEL ARTICULO 2.3.5.1.2.2.1.4 DEL DECRETO 1077 DE 2015 EL MEJORAMIENTO SISTEMAS DE ACUEDUCTO Y POTABILIZACION DE AGUA DE CONSUMO AREA RURAL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI; CONSTRUCCION ACUEDUCTOS MULTIPLES USOS (DOMESTICOS Y AGROPECUARIOS) Y SISTEMAS INDIVIDUALES DE TRATAMIENTO DE AGUA RESIDUAL DOMESTICA DE LAS 5 FAMILIAS BENEFICIADAS RESTITUCION DE TIERRAS HACIENDA LA GLORIA, VEREDA CASCAJAL, CORREGIMIENTO EL HORMIGUERO – CALI, EN CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA 017 JUZGADO PRIMERO RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA DE ABRIL DE 2012*".

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, mediante Resolución No. SSPD -20174010095145 de 16 de junio de 2017, acto que se encuentra en firme desde el 12 de Julio de 2017, resolvió CERTIFICAR al Municipio de Cali en relación con la administración de los recursos del Sistema General de Participaciones para agua potable y saneamiento básico respecto a la vigencia 2016.

Teniendo en cuenta lo anterior, entre la Gobernación del Valle del Cauca y el Municipio de Santiago de Cali, se realizó el 3 de agosto de 2017, la reunión de apertura del Empalme entre las dos entidades territoriales a fin de entregar el Balance de los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y

Saneamiento Básico -SGP-APSB del Municipio de Santiago de Cali ante la Certificación por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios SSPD.

Al estar nuevamente certificado el Municipio de Santiago de Cali, el ente territorial asume la competencia y ejecución del contrato de obra No. 0130 – 18 – 12 – 1485 del 29 de marzo de 2017.

En desarrollo del contrato y encontrándose bajo la competencia del Municipio, el 26 de mayo de 2017 fue suspendido el contrato No. 0130-18-12-1458-2017 hasta el día 17 de julio de 2017 fecha en que se reinició el mismo.

Mediante el Otrosí No. 001 al contrato de obra 0130-18-12-1458 de 2017, se concedió una prórroga de ciento veinte (120) días contados a partir del 29 de diciembre de 2017 hasta el 29 de abril de 2018, por solicitud del contratista de obra y aprobación de la interventoría.

Durante la ejecución del contrato, el Consorcio Saneamiento Básico Corregimientos Cali 2016 presentó retrasos e incumplimiento del cronograma de obra, por lo que fue citado por la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos Municipales el día 11 de abril de 2018, para llevar a cabo audiencia sancionatoria de que trata la Ley 1474 de 2011, por el presunto incumplimiento. Sin embargo, en desarrollo de la audiencia, no se encontraron méritos para sancionar, por lo que se suscribieron entre las partes unos compromisos, con los que se pretendía lograr la finalización del contrato de obra.

El día 09 de agosto de 2018, se realizó otrosí No. 03 al contrato No. 0130-18-12-1458 de 2017, haciendo el cambio de actividades complementarias a actividades de adecuación y mantenimiento del tanque de almacenamiento de agua, actividad respecto a la CONSTRUCION OBRAS COMPLEMETARIAS TANQUE LA BUITRERA.

El día 13 de agosto de 2018 se suscribió otrosí No. 4, mediante el cual se realizó una adición presupuestal por valor de MIL DOSCIENTOS VEINTE MILLONES SETECIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS ($1.220.702.429) al contrato No. 0130-18-12-1458 de 2017, por los siguientes frentes de obra: reposición red de distribución acueducto El Estero, reposición red de conducción acueducto La Luisa La Buitrera, reposición redes de distribución acueducto Golondrinas, mejoramiento acueducto Felidia, alcantarillado Atenas pilas del Cabuyal, acueducto Hacienda La Gloria — distrito de riego, acueducto Hacienda La Gloria — tanque elevado.

Previo a la finalización del contrato de obra No. 0130-18-12-1458 de 2017 y debido al retraso en la ejecución de las obras, la UAESPM procedió a requerir al contratista a audiencia por el presunto incumplimiento, de conformidad con lo previsto en el 86 de la Ley 1474 de 2011, en concordancia con los artículos 4, 5, 7 y 31 de la Ley 80 de 1993, el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 2.2.11.2.3.1 del Decreto 1082 de 2015.

La compañía aseguradora fue citada a comparecer a la misma audiencia, a través del oficio No. 20184182010003251 1 de fecha 27 de noviembre de 2018.

Durante el desarrollo de la Audiencia la Unidad Administrativa Especial Servicios Públicos Municipales, procedió mediante la Resolución No. 4182.010.21.0.178 del 30 de noviembre de 2018 a declarar el incumplimiento y hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria del contrato de obra No. 0130- 18-12 1458 de 2017, toda vez, que una vez agotado el procedimiento previsto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2012, se evidenció que existió un incumplimiento del objeto contractual, situación que afectó el normal desarrollo de las actividades de la entidad estatal, causando afectación a la comunidad porque no se cumplió con el deber funcional de suministro de agua potable y saneamiento básico, afectando la prestación de los servicios públicos domiciliarios.

En la audiencia, las partes presentaron recurso de reposición, sin embargo, en el sustento de este recurso no se logró probar el cumplimiento del contrato de obra, por lo que a través de la Resolución No. 4182.010.21.0.180 de 2018 de 2 de diciembre de 2018 se procedió a modificar parcialmente el artículo segundo de la Resolución No. 4182.010.21.0.178 del 30 de noviembre de 2018 respecto a la aplicación de la Cláusula Penal Pecuniaria, por la suma de MIL CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DOS PESOS M/CTE ($ 1.004.765.902) como consecuencia de la declaratoria de INCUMPLIMIENTO.

CONSIDERACIONES FRENTE AL RECURSO

Manifiesta el recurrente que: *No existe un título ejecutivo cierto que contenga una obligación clara, expresa y exigible pues el acto administrativo que da origen el cobro coactivo, es proferido por autoridad no competente, ya que el origen de la obligación reposa en el Departamento del Valle del Cauca y no en el Municipio (hoy Distrito de Santiago de Cali), y adicional a ello quien ejerce la vigilancia y control del contrato carece de competencia, teniendo en consideración que la relación jurídica contractual nace en otra entidad por efectos de la recuperación de la certificación en agua potable y saneamiento básico, luego entonces no sería la Unidad Administrativa Especial de servicios públicos municipales la dependencia con legitimidad para haber declarado un incumplimiento y en consecuencia haber configurado en debida forma la obligación que sirve como base al presente mandamiento de pago.*

Así las cosas, el Mandamiento de Pago que nos ocupa, se fundamenta en un título ejecutivo que carece claramente de los elementos necesarios para su ejecución, toda vez que no es CLARO pues de conformidad con lo dispuesto por el CPACA en su Artículo 99 numeral 3, prestarán Mérito Ejecutivo a favor del Estado, los Contratos junto con sus garantías, el acto administrativo que declara su incumplimiento, o el acta de liquidación del mismo, y en el caso particular que nos ocupa el documento que sirve de Título ejecutivo no presenta conexidad con el Contrato que lo genera, y tanto Contrato como Acta de Liquidación son expedidos por entidades diferentes, generando confusión y falta de claridad en la constitución del título ejecutivo que se pretende cobrar.
Adicionalmente, tal y como lo mencioné anteriormente, la liquidación no solo es expedida por funcionario No competente, teniendo en consideración que nace con el Departamento del Valle y es liquidado por el Municipio de Santiago de Cali, sino

que en su parte Considerativa expresa el cumplimiento del 37,12% de la ejecución contractual y resuelve imponer sanción pecuniaria por incumplimiento, lo cual genera duda, dejando de lado, el requisito de claridad del título ejecutivo, pues este debe ser coherente entre su parte considerativa y su decisión, y no debe ocasionar la necesidad de deducir o suponer la certeza de lo que se pretende cobrar.

Solicita el recurrente que, en consecuencia, de lo anterior, se estudie a profundidad los recursos interpuestos, se decrete la excepción de FALTA DE TÍTULO EJECUTIVO e INCOMPETENCIA DEL FUNCIONARIO QUE LO PROFIRIÓ y se suspenda el presente proceso.

El art. 831. Excepciones del Estatuto Tributario establece que:

Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.

2. La existencia de acuerdo de pago.

3. La de falta de ejecutoria del título.

4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.

5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

6. La prescripción de la acción de cobro, y

7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

FALTA DE COMPETENCIA - FALTA DE TÍTULO EJECUTIVO

Con relación a la falta de competencia del Municipio de Santiago de Cali, (hoy Distrito de Santiago de Cali) para proferir la Resolución No. 4182.010.21.0.178 del 30 de noviembre de 2018 y la Resolución No. No. 4182.010.21.0.180 de 2018 de 2

de diciembre de 2018, se puede afirmar que, en efecto, la competencia del Municipio de Santiago de Cali, se materializó cuando Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, mediante Resolución No. SSPD 20174010095145 de 16/06/2017, resolvió CERTIFICAR al Municipio de Cali en relación con la administración de los recursos del Sistema General de Participaciones para agua potable y saneamiento básico respecto a la vigencia 2016.

La certificación en ningún momento fue condicionada o parcial para el Municipio de Santiago de Cali, ni se dejó alguna competencia residual a la Gobernación del Valle del Cauca, por lo que frente a los contratos que inicialmente había celebrado dicho ente territorial, el Municipio de Santiago de Cali, hoy Distrito, asumió la totalidad de los derechos y obligaciones surgidas con ocasión de su celebración, como lo son el seguimiento en la ejecución, la autorización de pagos, la celebración de audiencias de incumplimiento, la liquidación de los contratos, y todas aquellas actividades que se dan dentro de la ejecución contractual y posterior a ella, por lo que el Municipio estaba plenamente facultado para expedir los actos administrativos que sirven como título ejecutivo en contra del CONSORCIO SANEAMIENTO BASICO CORREGIMIENTOS CALI 2016.

La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

La Resolución No. 4182.010.21.0.178 del 30 de noviembre de 2018 y No. 4182.010.21.0.180 de 2018 de 2 de diciembre de 2018, son actos administrativos que se encuentran en firme y constituyen el título ejecutivo, actos administrativos que

gozan de presunción de legalidad, razón por la cual, si se está atacando la legalidad, existe un trámite específico diferente al ejecutivo, ya que éste se limita a determinar si es viable ordenar el cumplimiento de la obligación contenida en un título ejecutivo, por encontrarla clara, expresa y actualmente exigible.

En efecto, el proceso ejecutivo al partir de una obligación previamente definida, no permite que se presenten discusiones sobre el derecho allí conformado, pues no hace parte de los denominados procesos declarativos, y por lo mismo, no es posible discutir bajo su trámite aspectos de formación del acto administrativo usado como título, ni se produjo consecuencias jurídicas adversas por su contenido, pues tal situación hace parte del marco de conocimiento de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción contractual, según el caso.

No obstante lo anterior, se ha admitido que es posible realizar planteamientos de defensa sobre las razones de conformación del acto administrativo como título, siempre y cuando aquellos se dirijan exclusivamente a impugnar los requisitos de forma o fondo de los que debe estar dotado el título, enmarcándose así dentro del objeto de acción ejecutiva, pues en ésta, se parte de considerar la existencia de un derecho, el cual sólo podrá ser controvertido proponiendo las excepciones que sean procedentes.

En cuanto a los requisitos de forma, la Resolución No. 4182.010.21.0.178 del 30 de noviembre de 2018 y No. 4182.010.21.0.180 de 2018 de 2 de diciembre conforman unidad jurídica y fueron proferidas por el Municipio de Santiago de Cali, en el marco de sus competencias. Y en cuanto a los requisitos de fondo, los mencionados actos administrativos contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo del CONSORCIO SANEAMIENTO BASICO CORREGIMIENTOS CALI 2016 y en favor del Municipio de Santiago e Cali, hoy Distrito, y además líquida o liquidable por simple operación aritmética pues se trata de pagar una suma de dinero.

Por obligación expresa debe entenderse aquella que aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento que contiene la obligación

debe constar en forma nítida el “crédito - deuda” sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello “Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”.

Por obligación clara: se significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Por obligación exigible: se comprende o traduce aquella que puede demandarse por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, tal exigibilidad se debe a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

En este orden de ideas consideramos por parte de la UAESPM, que los argumentos planteados en el recurso interpuesto por el CONSORCIO SANEAMIENTO BASICO CORREGIMIENTOS CALI 2016, no tienen vocación de prosperar.

Es importante resaltar que existe Acta de entrega por cambio de supervisor de la Gobernación del Valle del Cauca en el marco del empalme con el Municipio de Santiago de Cali de fecha 17 de agosto de 2017, y a partir de ese momento se realizaron una serie de actuaciones por parte del consorcio SANEAMIENTO BASICO CORREGIMIENTOS CALI 2016, como la solicitud de prórroga No.1 dirigida a la interventoría de fecha 19 de diciembre de 2017 en el que se refiere a la entidad contratante como *“ ahora Municipio de Cali”* y posteriores actuaciones que nos indican que reconoce como contratante al Municipio de Cali.

El Artículo 2.3:5.1.2.2.19 del Decreto 1077 de 2015, establece: Procedimiento de los municipios o distritos descertificados para reasumir la administración de los recursos SGP-APSB. A partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo expedido por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios por el cual se certifica a un

municipio o distrito descertificado, este reasumirá la administración de los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico y la competencia para asegurar la prestación de estos servicios. En dicho evento, el distrito o municipio dará continuidad a los compromisos asumidos con el prestador de los servicios que haya sido vinculado por el departamento en virtud de lo dispuesto en la Ley 1176 de 2007.

Finalmente manifiesta el recurrente que dentro del procedimiento de incumplimiento del contrato y la imposición de la sanción pecuniaria, existe una FALSA MOTIVACIÓN, pues en el acto de liquidación unilateral contenido en la Resolución 4182.010.21.0.103 de 21 de agosto de 2019 y confirmado en la Resolución 4182.010.21.0.203 de agosto 21 de 2019, se realiza un balance económico de un contrato que según la misma fue cumplido en un 48.22 %, sin embargo y de manera contradictoria, se pretende cobrar una sanción pecuniaria por incumplimiento, el cual viola todos los principios constitucionales de defensa, debido proceso y en consecuencia el presente cobro.

Frente a lo anterior resaltamos que son irrelevantes los recursos interpuestos contra la Resolución 4182.010.21.0.103 de 21 de agosto de 2019, la cual fue confirmada mediante Resolución 4182.010.21.0.203 de agosto 21 de 2019, por lo tanto, no siendo dichos actos administrativos el fundamento para el proceso de jurisdicción coactiva que adelanta el Distrito de Santiago de Cali, no son objeto de consideración frente al recurso interpuesto, pues el cuestionamiento se realiza frente a la Resolución No. 4182.010.21.0.178 del 30 de noviembre de 2018 Por medio del cual se declara el incumplimiento del contrato de obra pública No. 0130.18.12.1458 de 2017, confirmada mediante Resolución No. 4182.010.21.0.180 de diciembre 2 de 2018, y no es dentro del proceso de jurisdicción coactiva que debe discutirse si los mencionados actos administrativos fueron o no expedidos con Falsa Motivación. De considerarse así, por parte del CONSORCIO SANEAMIENTO BASICO CORREGIMIENTOS CALI 2016 y estando agotada la vía gubernativa, será la jurisdicción contencioso administrativa la competente para pronunciarse con relación

a si dichos actos administrativos se encuentran afectados por algún vicio en su formación.

PRONUNCIAMIENTO DEL ENTE DE CONTROL COMPETENTE

La Contraloría General de Santiago de Cali, el 15 de septiembre de 2020, presentó informe final de la Auditoría realizada como consecuencia del requerimiento ciudadano No. 796 del 2009 V.U. 19128 del 24 de diciembre de 2019 - Denuncia presentada por el señor ALEJANDRO ARIAS PÉREZ, relacionado con: "Informe irregularidades encontradas en la construcción de los pilotes para realización de tanque en el predio Hacienda la Gloria".

RESULTADOS

1-Analizado el acervo probatorio se evidencia que existió incumplimiento por parte del Contratista CONSORCIO SANEAMIENTO BÁSICO CORREGIMIENTOS CALI 2016, razón por la cual se declaró liquidación Unilateral del contrato No. 0130-18-12-1458 de 2017, mediante Resolución No 4182.010.21.0 103 del 31 de mayo de 2019 En la ejecución del contrato se observa deficiencias en la interventoría por cuanto canceló actividades que no habían sido ejecutadas, tal como se evidencia en la resolución de liquidación unilateral del contrato, expresamente en el balance Financiero, detallado anteriormente.

Es importante anotar, que respecto del valor de $488.487.697 que adeuda el contratista al Municipio de Santiago de Cali- Unidad Administrativa de Servicios Públicos Municipales según Balance Financiero del Contrato de Obra No. 0130-18-12-1458 de 2017, la Unidad solicitó el inicio de proceso de cobro coactivo, cuyo estado actual es el siguiente:

• Se libró el mandamiento de pago No. 4131.032.9.5 442242 del 2 de julio de 2019, notificado por correo el 6 de febrero de 2020.
• Se encuentra en apertura periodo probatorio mediante Auto No. 1217 del 28 de julio de 2020.

Así las cosas, no se puede ordenar el inicio del proceso de Responsabilidad Fiscal por este concepto, toda vez que están realizando las gestiones necesarias para la

recuperación del patrimonio público. No obstante, lo anterior, se requiere continuar con el respectivo seguimiento al proceso de cobro coactivo.

2-Ahora bien, respecto de la construcción del Tanque Elevado H= 17Mts; V=40 M3 (Pilotes) para acueducto Hacienda la Gloria, por valor de 179.317.357, ejecutado por Consorcio Saneamiento Básico Corregimientos Cali-2016, objeto de la queja, se evidenció según informe técnico de GPM, que estos no cumplen las condiciones técnicas para soportar el tanque elevado ubicado en la Hacienda la Gloria tal como se evidencia en el siguiente registro fotográfico:

Tabla 6 Registro fotográfico

Observación	Registro fotográfico
Estado en que se encontraron los pilotes existentes.	

Es importante señalar que, mediante concepto técnico emitido por la Contraloría General de Santiago de Cali, se concluye:

"(…) De otra parte, en los Planos de diseño estructural para el proyecto Tanque elevado en concreto H= 15 MTS; Ubicación: Hacienda La Gloria, Plano N° 1 de 2. aportado por la UAESPM del municipio de Santiago de Cali, especifica claramente:

CONCRETO ESTRUCTURAL f'c = 28 MPa (4.000 PSI) para pilotes. El concreto suministrado por CEMEX, según lo descrito en el numeral 2, era de 210 Kg/cm2, equivalente a 3.000 PSI. Y según los resultados del informe de ensayo de núcleos presentado por GPM, ningún pilote construido logra esta calidad, y en promedio arrojan 2.170 PSI, el 15.19% de la resistencia de diseño.

Con lo anterior, puedo afirmar que los pilotes de concreto reforzado construidos como elementos de cimentación del tanque elevado en la Hacienda La Gloria, no cumple con las especificaciones de diseño, particularmente de resistencia a la compresión del concreto utilizado, y no son aptos para soportar la estructura del tanque (…).”

Así las cosas, las deficiencias evidenciadas obedecen a la fallas en la interventoría, por cuanto no se observa que el Consorcio interventoría Obras Cali 2017, realizó el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista, “Consorcio Saneamiento Básico Corregimientos Cali 2016”, ni tampoco se pronunció frente a la calidad de los bienes y servicios adquiridos conforme a las normas técnicas obligatorias, o certificar como recibida a satisfacción, obra que no ha sido ejecutada a cabalidad.

La Ley 80 de 1993, -considerada el Estatuto General de la Contratación Pública estableció en su segundo artículo que, son fines del Estado, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados; a la vez que precisó, en su artículo 4 que las entidades para dar cumplimiento a tales principios podrán: 1. Exigir del contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado; 2. Adelantar revisiones periódicas de las obras ejecutadas, servicios prestados o bienes suministrados, para verificar que ellos cumplan con las condiciones de calidad ofrecidas por los contratistas; 3. Exigir que la calidad de los bienes y servicios adquiridos por las entidades estatales se ajusten a los requisitos mínimos previstos en las normas técnicas obligatorias.

Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado en el presente caso a través de la interventoría contratada “Consorcio interventoría Obras Cali 2017”.

La Ley 1474 de 2011 precisa que la interventoría comprende “el seguimiento técnico que sobre el cumplimiento del contrato realice una persona natural o jurídica contratada para tal fin por la Entidad Estatal, cuando el seguimiento del

contrato suponga conocimiento especializado en la materia, o cuando la complejidad o la extensión del mismo lo justifiquen"; no obstante, lo anterior cuando la entidad lo encuentre justificado y acorde a la naturaleza del contrato principal, podrá contratar el seguimiento administrativo, técnico, financiero, contable, jurídico del objeto o contrato dentro de la interventoría.

Colombia Compra Eficiente respecto del contrato de Interventoría ha señalado lo siguiente: "La interventoría es el seguimiento técnico a la ejecución de contratos de distintas tipologías, realizado por una persona natural o jurídica contratada para ese fin por la Entidad Estatal en los siguientes casos: (i) cuando la ley ha establecido la obligación de contar con esta figura en determinados contratos, (ii) cuando el seguimiento del contrato requiera del conocimiento especializado en la materia objeto del mismo, o (iii) cuando la complejidad o la extensión del contrato lo justifique.

2. El contrato de interventoría es principal y autónomo del contrato sobre el cual recae su vigilancia.

3. Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que "El contrato de interventoría no se encuentra circunscrito al control del contrato de obra (…) El contrato de interventoría es principal y autónomo. Si bien es cierto que el objeto del contrato de interventoría supone y exige, según ya se indicó, la coordinación, la supervisión, el control y a veces hasta la dirección misma de otro contrato diferente, lo cierto es que la interventoría subsiste a pesar de la extinción de la obligación principal o de la finalización del contrato que aparece como principal, al cual debe su existencia. (…) concluye la Sala que el de interventoría corresponde a una especie del contrato de consultoría cuyo objeto concreto consiste en el control, vigilancia, inspección y verificación del cumplimiento de una, varias o todas las obligaciones derivadas de un contrato celebrado por una entidad estatal, en nombre y representación de ella."

4. La Entidad Estatal podrá en virtud de la Ley 1474 de 2011 en los contratos de interventoría, prorrogarlos por el mismo plazo que se haya prorrogado el contrato objeto de vigilancia, caso en el cual el valor podrá ajustarse en atención a las obligaciones del objeto de interventoría, sin que sea aplicable el límite establecido en la ley para las adiciones a los contratos estatales (…)

En el presente caso, no se evidencia que el interventor haya advertido al Contratante o se haya pronunciado sobre la calidad de los bienes o actividades que no hayan sido ejecutadas por el contratista.

Producto de esta auditoria el 15 de septiembre de 2020, el Ente de Control Fiscal determino el siguiente Hallazgo:

HALLAZGO ADMINISTRATIVO No. 01 CON INCIDENCIA DISCIPLINARIA Y FISCAL

En el contrato No 0130.18.12.1458 de 2017 suscrito con el Consorcio Saneamiento Básico Corregimientos Cali 2016, el cual fue liquidado unilateralmente por la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos Municipales mediante Resolución No 4182.010.21.0 103 del 31 de mayo de 2019, se evidenció que la interventoría ordenó cancelar la actividad de construcción del Tanque Elevado H= 17Mts ; V=40 M3 (Pilotes) para acueducto Hacienda la Gloria, por valor de $179.317.357, actividad que presenta defectos constructivos según los resultados de los ensayos de laboratorio realizados a las muestras tomadas sobre cada uno de los pilotes, en los cuales se obtuvo un valor de resistencia promedio de 15,19 MPa, siendo este deficiente según los requisitos normativos e improcedente para ser implementado para la cimentación profunda de cualquier estructura, lo cual pudo ser verificado según concepto técnico de la Contraloría General de Santiago de Cali.

Es deber de la interventoría Verificar y exigir al contratista el cumplimiento de las especificaciones técnicas, calidad, normas técnicas y garantías de bienes, servicios en las obras públicas contratadas.

Por lo anterior se incumple la siguiente normatividad: Los Artículos 4, 5, 14 y 26 de la Ley 80 de 1993. Los Artículos 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011. El Manual de contratación de Santiago de Cali, numerales 12.2, 12.5, 12.5.9.

Lo anterior se presenta por falta de control por parte de la interventoría, lo que genera que se reciban obras con deficiencias constructivas, generando como consecuencia que la comunidad de la hacienda la Gloria no pueda contar por la planta de agua potable.

Los hechos irregulares detectados podrían constituirse en una gestión fiscal ineficiente contraria a los principios de la función pública generando una lesión del patrimonio ocasionada por el detrimento patrimonial por valor de $179.317.357, tal como se puede apreciar en la Ilustración No. 2. Lo anterior, acorde al artículo 6 de la Ley 610 de 2000, constituyéndose también en una falta disciplinaria al tenor de la Ley 734 de 2002 artículo 48 Numeral 34.

ACTIVIDAD	CONTRACTUAL		PAGO ACTA 2		PAGO ACTA 8		CANTIDAD TOTAL	VALOR TOTAL
	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	CANTIDAD	VALOR UNITARIO		
PILOTE EN CONCRETO 4000 PSI DE 12 ML, D= 70 CM, INCLUYE PERFORACIÓN (EXCAVACION), ACERO DE REFUERZO, CONCRETO 4000 PSI, DE ACUERDO A REAJUSTE DE DISEÑO POR OBSERVACIONES HECHAS POR INTERVENTORIA	195,2	$ 716.740	82,35	$ 59.023.539	112,85	$ 80.884.109	195,2	$ 139.907.648
PILOTE EN CONCRETO 4000 PSI 12 ML, D=80 CM, INCLUYE PERFORACION (EXCAVACION), ACERO DE REFUERZO , CONCRETO 4000 PSI, DE ACUERDO A REAJUSTE DE DISEÑO POR OBSERVACIONES HECHAS POR INTERVENTORIA	48,8	$ 809.576	0		48,8	$ 39.409.709	48,8	$ 39.409.709
VALOR TOTAL PAGADO EN PILOTES								179.317.357

Fuente: Contraloría General de Santiago de Cali

Teniendo en cuenta que la Organización Mundial de la Salud declaró el 11 de marzo de 2020 que el brote del nuevo coronavirus COVID-19 es considerado como una pandemia, esencialmente por la velocidad en su propagación, instó a los Estados a tomar acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento, monitoreo de síntomas y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas, que deben redundar en la mitigación del contagio por el mencionado brote.

Así mismo, la Organización Mundial del Trabajo, mediante comunicado del 18 de marzo del 2020, instó a los Estados a adoptar medidas urgentes para i) proteger a los trabajadores, empleadores y a sus familias de los riesgos para la salud generadas por el Coronavirus COVID – 19; ii) proteger a los trabajadores en el lugar de trabajo; iii) estimular la economía y el empleo, y iv) sostener los puestos de

trabajo y los ingresos, con el propósito de respetar los derechos laborales, mitigando los impactos negativos para lograr así una recuperación rápida y sostenida del detrimento económico a causa de la pandemia declarada.

Mediante Resolución 844 del 26 de mayo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional, que se hizo extensivo a través de la Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020 hasta el 30 de noviembre de 2020 y, en virtud de esta, adoptó una serie de medidas con el objetivo de prevenir y controlar la propagación del COVID-19 y mitigar sus efectos.

A su vez, mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 y con fundamento en el artículo 215 de la Constitución Política, el presidente de la Republica declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de dicha norma. Norma que se hace extensiva a través del Decreto 637 de 2020.

Teniendo en cuenta las condiciones y aspectos generales de la propagación a mayor escala del Coronavirus Covid-19, el Ministerio de Salud y Protección social expidió la Resolución No. 666 del 24 de abril de 2020 *"por medio de la cual se adopta el protocolo general de bioseguridad para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus Covid-19"*, estableció que cada sector, empresa o entidad debe realizar las adaptaciones pertinentes para la ejecución de sus actividades, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos en la normatividad en referencia.

La Circular Externa No. 100-009 de 2020, expedida por el Ministerio del Trabajo, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Departamento Administrativo de la Función Pública, determinó las acciones para implementar en la administración pública, las medidas establecidas en el protocolo general de bioseguridad adoptado en la Resolución 666 del 24 de abril de 2020 proferida por el Ministerio de Salud y

Protección Social; resaltando la priorización del trabajo en casa y la adopción del protocolo general de bioseguridad.

En el marco de la emergencia sanitaria declarada a causa del Coronavirus Covid-19, fue necesario adoptar los protocolos generales de bioseguridad que permitieron el ejercicio de las actividades a nivel social por las entidades de diferente orden, índole y naturaleza jurídica y, en general, de todos los sectores de la administración pública y privada, orientados a minimizar los factores que generan la transmisión de la enfermedad, y como en el presente caso, la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos Municipales – UAESPM, adoptó lo ordenado por el Ministerio de Salud y Protección Social en lo concerniente al ejercicio de sus funciones bajo la modalidad de trabajo en casa, dadas las diferentes circunstancias de riesgo para sus funcionarios y contratistas.

Es importante analizar las circunstancias de tiempo, modo y lugar al momento en que se formalizó el requerimiento, por lo que es menester expresar las condiciones en materia de salud con base al informe realizado por la Organización Panamericana de la Salud – OPS con corte al 10 de agosto de 2020[1] expresando que Colombia reporta 397.623 casos (10.142 casos nuevos en las últimas 24h) y 13.154 defunciones (312 las últimas 24 Horas). El aumento relativo nacional fue del 3,2% en casos y 3,4% de los fallecimientos.

Los departamentos y distritos que presentaron los aumentos relativos más altos de COVID-19 en las últimas 24 horas fueron: Putumayo con el 10,5% (150), Arauca 10,5% (47), Casanare 8,9% (40), Huila 8,2% (133), Córdoba 7,7% (745), Guaviare 7,4% (11), Caldas 5,4% (71), Boyacá 5,3% (81), Caquetá 5,1%(126) y Antioquia con el 4,9% (2.470).

[1] Organización Panamericana de la Salud – OPS (OMS) https://www.paho.org/es/documentos/reporte-situacion-covid-19-colombia-no-119-10-agosto-2020

En relación con el número de municipios, al 10 de agosto 877 municipios están reportando casos (un nuevo municipio con casos en las últimas 24h) y 425 municipios reportan defunciones. Cinco nuevos municipios con defunciones en las últimas 24h).

El incremento de municipios nuevos con reporte de casos de COVID-19 en la última semana fue de 36 municipios, del total de municipios con casos el 4,3% (38 municipios) tienen mil casos o más, el 16,4% (144 municipios) tienen entre 100 – 999 casos y el 45,6% (400) tienen 15 casos o menos de COVID-19. Cinco municipios tienen el 60,8% de los casos y cinco el 55,9% de los fallecimientos del país.

Con relación al incremento de los casos, el país incrementó en un 21,3% los casos en la última semana, los municipios que reportan la mayor cantidad de casos y de defunciones en la última semana son Montería pasó de 4.535 casos a 6.828 con un 50,6% de incremento en la última semana, Medellín que paso de tener a 22.511 casos a 29.568 con un incremento del 31,3%, Pasto de 3.922 casos a 4.939 (25,9% de incremento), Santa Marta paso de 4.719 a 5.830 (23,5%) y Bogotá paso de 111.294 a 136.764 con el 23,9% de incremento; en relación con las muertes el país incremento 19,4% de las muertes, los mayores incrementos se observaron en Cúcuta 96% pasando de 99 a 182 defunciones, Medellín 45,1 % paso de 337 a 489 defunciones, Santa Marta 25,8% paso de 159 a 200 defunciones, Bogotá 23,8% de 3.052 a 3.778 defunciones y Montería 16,1% de 415 a 482 defunciones en la última semana, al igual que para últimas 24 horas, se observan a continuación los incrementos:

Tabla. Número de casos y defunciones por COVID-19, incrementos en las últimas 24 horas con mayor carga al 10 de agosto del 2020

Entidad Territorial	Casos confirmados	Incremento diario	Porcentaje de incremento
Colombia	397.623	10.142	2,6
Bogotá D.C.	136.764	3.341	2,5
Barranquilla	33.205	313	1,0
Medellín	29.568	1.685	6,8
Cali	25.023	262	0,9
Cartagena de Indias	17.339	132	0,8
Soledad	12.823	57	0,4
Montería	6.828	558	8,9
Santa Marta	5.830	202	3,6
Sincelejo	5.665	71	1,3
Pasto	4.939	162	3,7

Entidad Territorial	Defunciones	Incremento diario	Porcentaje de incremento
Colombia	13.154	312	2,4
Bogotá D.C.	3.778	110	3,0
Barranquilla	1.547	6	0,4
Cali	889	14	1,6
Soledad	643	7	1,1
Cartagena de Indias	490	6	1,2
Medellín	489	21	4,5
Montería	482	16	3,4
Sincelejo	307	0	0,0
Santa Marta	200	4	2,0
Cúcuta	194	12	6,6

Con lo anteriormente relacionado, podemos inferir que esta situación, actualmente ha generado un impacto negativo a nivel nacional a las políticas sociales, económicas y en materia de salud pública, por lo que las mismas, impidieron la ejecución y desarrollo de funciones inherentes al ejercicio de la Función Pública. En el presente caso, imposibilitó el ejercicio de las funciones de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos Municipales – UAESPM, dado que los archivos idóneos que fungen como acervo probatorio para dar una respuesta congruente a los requerimientos efectuados por la Oficina Técnica Operativa de Cobro Coactivo, reposaban en las instalaciones físicas de la UAESPM, y dadas las características de limitación que en materia de salubridad fueron impartidas, impidieron efectuar una contestación oportuna por parte de la entidad requerida.

Dado lo anterior, consideramos oportuno que en la actualidad se efectúe respuesta al requerimiento emanado por la Oficina Técnica Operativa de Cobro Coactivo, previa adopción de las medidas pertinentes en materia de salubridad para el personal adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos Municipales – UAESPM que permitieron al día de hoy, efectuar una respuesta congruente y precisa a las consideraciones requeridas.

Así las cosas y conforme a lo anteriormente expuesto, la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos Municipales – UAESPM, se permite aclarar los

motivos que conllevan a esclarecer la legalidad con la que se ha surtido hasta el momento el respectivo trámite, garantizando el debido proceso de las partes y procurando realizar las gestiones necesarias para la recuperación del patrimonio público afectado.

Es menester de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos Municipales – UAESPM manifestar que argumentos planteados en el recurso interpuesto por el CONSORCIO SANEAMIENTO BASICO CORREGIMIENTOS CALI 2016, no revisten las características necesarias para ser tenidas en cuenta por cuanto carecen de motivación jurídica que permita acceder a sus pretensiones.

Por consiguiente y de esta forma presentamos nuestras consideraciones frente a los argumentos esgrimidos por el CONSORCIO SANEAMIENTO BASICO CORREGIMIENTOS CALI 2016 dentro del proceso de jurisdicción coactiva adelantado en su contra.

Atentamente,

MARCO AURELIO VERA DÍAZ
DIRECTOR TECNICO
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES

Anexo:
Copia:
Proyectó: Luz Karime Tabares Velandia - PRESTADOR DE SERVICIOS
Elaboró: Luz Karime Tabares Velandia - PRESTADOR DE SERVICIOS
Revisó:
Radicados:

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE HACIENDA

RESOLUCIÓN No. 4131.032.9.5.54992 DE 2021
(03 DE AGOSTO)

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 4131.032.21. 1280 DEL 03 DE ABRIL DE 2020 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN ESCRITO DE EXCEPCIONES

La Jefe de Oficina Técnica Operativa de Cobro Coactivo, en uso de sus facultades legales y dando cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Extraordinario No. 411.0.20.0516 del 28 de septiembre de 2016, "por el cual se determina la estructura El Jefe de Oficina Técnica Operativa de Cobro Coactivo, en uso de sus facultades legales y dando cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Extraordinario No. 411.0.20.0516 del 28 de septiembre de 2016, "por el cual se determina la estructura de la Administración Central y las funciones de sus dependencias", en el Decreto No. 411.0.20.0673 del 06 de diciembre de 2016, "por el cual se adopta el manual especifico de funciones y de competencias laborales de las distintas denominaciones de empleo adscritos a la planta de personal de la Administración Central del Municipio Santiago de Cali", en el Decreto 4112.010.20.0499 del 10 de febrero de 2020 "por el cual se delega la función de cobro coactivo y la prescripción de obligaciones a favor del Municipio en el Jefe de la oficina Técnica Operativa de Cobro Coactivo de la Subdirección de Tesorería Municipal", en el Decreto Extraordinario Municipal No. 411.0.20.0139 de Febrero 28 de 2012 modificado por el Decreto Extraordinario No. 4112.010.20. 0298 del 19 de junio de 2018 y el Estatuto Tributario Nacional,

ANTECEDENTES

Que el procedimiento de cobro administrativo Coactivo por disposición legal, se enmarca dentro del reglamento interno de cartera adoptado por el Municipio de Santiago de Cali, por lo que todas las actuaciones que realice la administración municipal en materia de cobró coactivo deben ajustarse a las disposiciones adoptadas para la materia, siendo aplicable para el caso que nos atañe especialmente los Decretos 139 de 2012.

Que el artículo 186 del Decreto No. 0139 de 2012, establece lo siguiente:

Artículo 186.' Recurso contra la resolución que decide las excepciones: En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el Subdirector de Tesorería de Rentas, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un (1) mes, contado a partir de su interposición en debida forma

Que mediante la Resolución No. 4131.032.9.5.442242 de julio 02 de 2019, se libra una Orden de Mandamiento de Pago que hace exigible una obligación por concepto de pago de un INCUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO DE OBRA PUBLICA. Declarado por la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos Municipales, a cargo del contribuyente CONSORCIO SANEAMIENTO BASICO CORREGIMIENTOS CALI 2016, identificado con NIT. No. 901065597-2, representado legalmente por MAURICIO OSPINA GALINDO, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.060.996, o a quien haga sus veces; Resolución notificada por correo el día 06 de febrero de 2020 según Guía No. 614600376,

Que mediante escrito con radicado No. 202041730100256382 de 27 de febrero de 2020, el señor MAURICIO OSPINA GALINDO, actuando en calidad de representante legal del CONSORCIO SANEAMIENTO BASICO CORREGIMIENTOS CALI 2016, presento

RESOLUCIÓN No. 4131.032.9.5.54992 DE 2021
(03 DE AGOSTO)

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 4131.032.21. 1280 DEL 03 DE ABRIL DE 2020 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN ESCRITO DE EXCEPCIONES

escrito de Excepciones argumentando "FALTA DE TITULO EJECUTIVO E INCOMPETENCIA DEL FUNCIONARIO QUE LO PROFIRIO".

Que mediante Resolución No. 4131.032.21.9.5.1280 del 03 de abril de 2020, la Administración resolvió sobre lo expresado en el escrito de excepciones, en el siguiente sentido:

"... PRIMERO: Declarar NO PROBADA la excepción de de FALTA DE TTULO EJECUTIVO presentada contra el Mandamiento de pago No. 4131.032.9.5.442242 de 02 de julio de 2019, *(...)*

Que la Resolución No. 4131.032.21.9.5.1280 del 03 de abril de 2020, fue notificada en debida forma a CONSORCIO SANEAMIENTO BASICO CORREGIMIENTOS CALI 2016.

Que el día 06 de julio de 2020, mediante documento radicado con el No. 202041730100764282, el señor MAURICIO OSPINA GALINDO, identificado con cedula De ciudadanía No. 94.060.996, actuando en calidad de representante legal del CONSORCIO SANEAMIENTO BASICO CORREGIMIENTOS CALI 2016, interpuso Recurso de Reposición y en subsidio apelación contra la Resolución No. 4131.032.21.9.5.1280 del 03 de abril de 2020, por medio de la cual se resuelve un escrito de excepciones propuesto contra la Resolución No. 4131.032...9.5.442242 de julio 2 de 2019, por medio de la cual se expide un Mandamiento de Pago, manifestando lo siguiente:

"(...) Así las cosas, el Mandamiento de Pago que nos ocupa, se fundamenta en un título ejecutivo que carece claramente de los elementos necesarios para su ejecución, toda vez que no es CLARO pues de conformidad con lo dispuesto por el CPACA en su Artículo 99 numeral 3, prestarán Mérito Ejecutivo a favor del Estado, los Contratos junto con sus garantías, el acto administrativo que declara su incumplimiento, o el acta de liquidación del mismo, y en el caso particular que nos ocupa el documento que sirve de Titulo ejecutivo no presenta conexidad con él Contrato que lo genera, y tanto Contrato como Acta de Liquidación son expedidos por entidades diferentes, generando confusión y falta de claridad en la constitución del titubo ejecutivo que se pretende cobrar. . . En consecuencia, de lo anterior, nuevamente solicito se estudie a profundidad, dentro de los recursos interpuestos, se decrete la excepción de FALTA DE TITULO EJECUTIVO e INCOMPETENCIA DEL FUNCIONARIO QUE LO PROFIRIO y se suspenda el presente proceso...(.)"

Que teniendo en cuenta los hechos narrados en el escrito del Recurso de Reposición, y en aras de garantizar el debido proceso, esta dependencia emitió el Auto No. 4131.032.9.5. 1217 del 28 de julio de 2020, por medio del cual, se decretan pruebas Solicitando información a La Unidad Administrativa Especial de Servicios Púbicos Municipales, mediante radicado 202041310320017494, sobre lo narrado por el recurrente.

RESOLUCIÓN No. 4131.032.9.5.54992 DE 2021
(03 DE AGOSTO)

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 4131.032.21. 1280 DEL 03 DE ABRIL DE 2020 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN ESCRITO DE EXCEPCIONES

Que mediante el radicado No 20214182010001493 4 del 04 de junio de 2021, la Unidad Administrativa Especial de Servicios Púbicos Municipales, dio respuesta a nuestra petición, en los siguientes términos.

"(...) Como bien lo manifiesta el recurrente, el Distrito de Santiago de Cali, antes Municipio de Santiago de Cali, fue descertificado por la Superintendencia de Servicios Públicos. en la vigencia 2014 a través de la Resolución No. 2015401004485 de 30de septiembre de 2015, confirmada mediante Resolución SSPD No.20164010015125 de junio 2 de 2016, cobrando firmeza el 19 de julio de 2016, perdiendo la entidad territorial la competencia en la Administración de los recursosdel SGP-APSB y el aseguramiento de los servicios públicos domiciliarios de acueducto alcantarillado y aseo en consecuencia correspondió al Departamento delValle del Cauca asumir la competencia temporal en la administración de los recursos del SGP-APSB como el aseguramiento de la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo en el Municipio, según lo dispuestoen el artículo 50 de la Ley 1176 de 2007.

En virtud de las competencias asignadas al Departamento del Valle del Cauca, esteente territorial suscribió con el CONSORCIO SANEAMIENTO BASICO CORREGIMIENTOS CALI 2016, el contrato de obra pública número 0130 – 18 – 12 – 1485 del 29 de marzo de 2017, cuyo objeto es: ATENDER DE MANERAPRIORITARIA POR LA DESCERTIFICACION DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DECALI – VALLE POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS MEDIANTE LA RESOLUCION NUMERO 20164010015125, QUE COBRO FIRMEZA EL DIA 19 DE JULIO DE 2016 Y EN CUMPLIMIENTO EL NUMERAL 7 DEL ARTICULO 2.3.5.1.2.2.1.4 DEL DECRETO 1077 DE 2015 EL MEJORAMIENTO SISTEMAS DE ACUEDUCTO Y POTABILIZACION DE AGUA DE CONSUMO AREA RURAL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI; CONSTRUCCION ACUEDUCTOS MULTIPLES USOS (DOMESTICOS YAGROPECUARIOS) Y SISTEMAS INDIVIDUALES DE TRATAMIENTO DE AGUARESIDUAL DOMESTICA DE LAS 5 FAMILIAS BENEFICIADAS RESTITUCION DETIERRAS HACIENDA LA GLORIA, VEREDA CASCAJAL, CORREGIMIENTO EL HORMIGUERO – CALI, EN CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA 017 JUZGADO PRIMERO RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA DE ABRIL DE 2012".

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, mediante Resolución No.SSPD -20174010095145 de 16 de junio de 2017, acto que se encuentra en firme desde el 12 de Julio de 2017, resolvió CERTIFICAR al Municipio de Cali en relación con la administración de los recursos del Sistema General de Participaciones para agua potable y saneamiento básico respecto a la vigencia 2016.

Teniendo en cuenta lo anterior, entre la Gobernación del Valle del Cauca y el Municipio de Santiago de Cali, se realizó el 3 de agosto de 2017, la reunión de apertura del Empalme entre las dos entidades territoriales a fin de entregar el Balance de los recursos

del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico -SGP-APSB del Municipio de Santiago de Cali ante la Certificación por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios SSPD.

Al estar nuevamente certificado el Municipio de Santiago de Cali, el ente territorial asume la competencia y ejecución del contrato de obra No. 0130 – 18 – 12 – 1485del 29 de marzo de 2017.

En desarrollo del contrato y encontrándose bajo la competencia del Municipio, el 26de mayo de 2017 fue suspendido el contrato No. 0130-18-12-1458-2017 hasta el día17 de julio de 2017 fecha en que se reinició el mismo.

Mediante el Otrosí No. 001 al contrato de obra 0130-18-12-1458 de 2017, se concedió una prórroga de ciento veinte (120) días contados a partir del 29 de diciembre de 2017 hasta el 29 de abril de 2018, por solicitud del contratista de obra yaprobación de la interventoría.

Durante la ejecución del contrato, el Consorcio Saneamiento Básico CorregimientosCali 2016 presentó retrasos e incumplimiento del cronograma de obra, por lo que fuecitado por la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos Municipales el día11 de abril de 2018, para llevar a cabo audiencia sancionatoria de que trata la Ley 1474 de 2011, por el presunto incumplimiento. Sin embargo, en desarrollo de la audiencia, no se encontraron méritos para sancionar, por lo que se suscribieron entre las partes unos compromisos, con los que se pretendía lograr la finalización del contrato de obra.

El día 09 de agosto de 2018, se realizó otrosí No. 03 al contrato No. 0130-18-12- 1458 de 2017, haciendo el cambio de actividades complementarias a actividades deadecuación y mantenimiento del tanque de almacenamiento de agua, actividad respecto a la CONSTRUCION OBRAS COMPLEMETARIAS TANQUE LABUITRERA.

El día 13 de agosto de 2018 se suscribió otrosí No. 4, mediante el cual se realizó unaadición presupuestal por valor de MIL DOSCIENTOS VEINTE MILLONES SETECIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS ($1.220.702.429) al contrato No. 0130-18-12-1458 de 2017, por los siguientes frentes de obra: reposición red de distribución acueducto El Estero, reposición red de conducción acueducto La Luisa La Buitrera, reposición redes de distribución acueducto Golondrinas, mejoramiento acueducto Felidia, alcantarillado Atenas pilasdel Cabuyal, acueducto Hacienda La Gloria — distrito de riego, acueducto HaciendaLa Gloria — tanque elevado.

Previo a la finalización del contrato de obra No. 0130-18-12-1458 de 2017 y debidoal retraso en la ejecución de las obras, la UAESPM procedió a requerir al contratistaa

audiencia por el presunto incumplimiento, de conformidad con lo previsto en el 86de la Ley 1474 de 2011, en concordancia con los artículos 4, 5, 7 y 31 de la Ley 80de 1993, el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 2.2.11.2.3.1 del Decreto1082 de 2015.

La compañía aseguradora fue citada a comparecer a la misma audiencia, a través del oficio No. 20184182010003251 1 de fecha 27 de noviembre de 2018.

Durante el desarrollo de la Audiencia la Unidad Administrativa Especial Servicios Públicos Municipales, procedió mediante la Resolución No. 4182.010.21.0.178 del 30 de noviembre de 2018 a declarar el incumplimiento y hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria del contrato de obra No. 0130- 18-12 1458 de 2017, toda vez, queuna vez agotado el procedimiento previsto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2012,se evidenció que existió un incumplimiento del objeto contractual, situación que afectó el normal desarrollo de las actividades de la entidad estatal, causando afectación a la comunidad porque no se cumplió con el deber funcional de suministro de agua potable y saneamiento básico, afectando la prestación de los servicios públicos domiciliarios.

En la audiencia, las partes presentaron recurso de reposición, sin embargo, en el sustento de este recurso no se logró probar el cumplimiento del contrato de obra, porlo que a través de la Resolución No. 4182.010.21.0.180 de 2018 de 2 de diciembrede 2018 se procedió a modificar parcialmente el artículo segundo de la ResoluciónNo. 4182.010.21.0.178 del 30 de noviembre de 2018 respecto a la aplicación de laCláusula Penal Pecuniaria, por la suma de MIL CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DOS PESOS M/CTE ($ 1.004.765.902) como consecuencia de la declaratoria de INCUMPLIMIENTO(...)

Con relación a la falta de competencia del Municipio de Santiago de Cali, (hoy Distrito de Santiago de Cali) LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES nos manifiesta que

(...) *para proferir la Resolución No. 4182.010.21.0.178 del 30 de noviembre de 2018 y la Resolución No. No. 4182.010.21.0.180 de 2018 de 2 de diciembre de 2018, se puede afirmar que, en efecto, la competencia del Municipiode Santiago de Cali, se materializó cuando Superintendencia de Servicios PúblicosDomiciliarios, mediante Resolución No. SSPD 20174010095145 de 16/06/2017, resolvió CERTIFICAR al Municipio de Cali en relación con la administración de los recursos del Sistema General de Participaciones para agua potable y saneamientobásico respecto a la vigencia 2016.*

La certificación en ningún momento fue condicionada o parcial para el Municipio de Santiago de Cali, ni se dejó alguna competencia residual a la Gobernación del Valledel Cauca, por lo que frente a los contratos que inicialmente había celebrado dichoente

territorial, el Municipio de Santiago de Cali, hoy Distrito, asumió la totalidad delos derechos y obligaciones surgidas con ocasión de su celebración, como lo son el seguimiento en la ejecución, la autorización de pagos, la celebración de audienciasde incumplimiento, la liquidación de los contratos, y todas aquellas actividades quese dan dentro de la ejecución contractual y posterior a ella, por lo que el Municipio estaba plenamente facultado para expedir los actos administrativos que sirven como título ejecutivo en contra del CONSORCIO SANEAMIENTO BASICO CORREGIMIENTOS CALI 2016.

La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe,tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual. (...)

En cuanto a los requisitos de forma, la Resolución No. 4182.010.21.0.178 del 30 de noviembre de 2018 y No. 4182.010.21.0.180 de 2018 de 02 de diciembre conforman unidad jurídica y fueron proferidas por el Municipio de Santiago de Cali, en el marco de sus competencias. Y en cuanto a los requisitos de fondo, los mencionados actos administrativos contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo del CONSORCIO SANEAMIENTO BASICO CORREGIMIENTOS CALI 2016 y en favor del Municipio de Santiago e Cali, hoy Distrito, y además líquida o liquidable por simple operación aritmética pues se trata de pagar una suma de dinero.

Por la anterior y analizados el material aportado por el recurrente, más el que reposa en esta Dependencia y lo informado, contrastado a la luz de la normatividad aplicable al caso que nos ocupa, este Despacho se pronuncia frente a la procedencia del Recurso de Reposición interpuesto contra Resolución No. 4131.032.21. 1280 del 03 de abril de 2020, por medio de la cual se resuelve un escrito de excepciones propuesto contra la Resolución de Mandamiento de Pago No. 4131.032..9.5.442242 de julio 2 de 2019, en los siguientes términos:

RESPECTO DE LA FALTA DE TÍTULO EJECUTIVO E *INCOMPETENCIA DEL FUNCIONARIO QUE LO PROFIRIO*:

En consecuencia la Resolución No. 4182.010.21.0.178 del 30 de noviembre de 2018 y No. 4182.010.21.0.180 de 2018 de 2 de diciembre de 2018, son actos administrativos que

se encuentran en firme y constituyen el título ejecutivo, actos administrativos que gozan de presunción de legalidad, al igual que la Resolución de Mandamiento de Pago No. 4131.032..9.5.442242 de julio 2 de 2019, razón por la cual, si se está atacando la legalidad, existe un trámite específico diferente al ejecutivo, ya que éste se limita a determinar si es viable ordenar el cumplimiento de la obligación contenida en un título ejecutivo, por encontrarla clara, expresa y actualmente exigible.

Así las cosas la dependencia que creo el título es competente para realizarlo y esta dependencia es competente para el cobro el respectivo título.

Respecto del Recurso Subsidiario de Apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29, literal d, numeral 6, de la Ley 1551 de 2012, corresponde al Alcalde en relación con la Administración Municipal, *"Ejercer jurisdicción coactiva para hacer efectivo el cobro de las obligaciones a favor del municipio. Esta función puede ser delegada en las Tesorerías Municipales y se ejercerá conforme a lo establecido en la Legislación Contencioso Administrativa y de Procedimiento Civil"*, situación que hace improcedente el Recurso Subsidiario de Apelación, en consonancia con el contenido del artículo 18 del Decreto No. 411.20.0040 de 2007 que manifiesta que solo procede el Recurso de Reposición. La misma interpretación se tiene del contenido del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011[1]

Teniendo en cuenta las normas que anteceden, contra el Acto Administrativo objeto de controversia solo procede el Recurso de Reposición, mismo que tiene como finalidad solicitar al mismo funcionario que lo dictó, que lo aclare, modifique, adicione o revoque siendo menester rechazar el Recurso Subsidiario de Apelación interpuesto, pues contra las decisiones proferidas por la Tesorería Municipal no procede dicha actuación, toda vez que para este tipo de eventos, carece de superior funcional dentro de la estructura organizacional.

De acuerdo con lo manifestado, este Despacho resolvió conforme a derecho, negando la respectiva excepción, dada la existencia de título, el cuales se encuentran debidamente notificadas y ejecutoriadas, lo que indica que si existe título y que la Administración puede realizar el cobro tendiente hacer exigible el pago de la obligación,

RESUELVE

Artículo Primero: RECHAZAR el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 4131.032.21. 1280 Del 03 de abril de 2020, por medio de la cual se resuelve un escrito de excepciones propuesto contra la resolución No. 4131.032.9.5.442242 de julio 2 de 2019, por medio de la cual se expide un Mandamiento de Pago, en lo que respecta a la excepción de *FALTA DE TITULO EJECUTIVO e INCOMPETENCIA DEL FUNCIONARIO QUE LO PROFIRIO*, por las razones expuestas en la parte considerativa.

[1] https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10228/2045451/LEY+1437+DE+2011+PDF.pdf/7f84163f-0261-4790-b67b-83012eb70a62;jsessionid=73C7FD372B6FD29E5FE77D11E005035E.worker1?version=1.1

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE HACIENDA

RESOLUCIÓN No. 4131.032.9.5.54992 DE 2021
(03 DE AGOSTO)

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 4131.032.21. 1280 DEL 03 DE ABRIL DE 2020 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN ESCRITO DE EXCEPCIONES

Artículo Segundo: NO REPONER la resolución No. 4131.032.21. 1280 del 03 de abril 2020, por cuanto se declara no probada la excepción propuesta, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

Artículo Tercero: CONFIRMAR lo resuelto en la Resolución No. 4131.032.21. 1280 del 03 de abril de 2020, *"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN ESCRITO DE EXCEPCIONES PROPUESTO CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO RESOLUCIÓN No. 4131.3.21.* 4131.032.9.5.442242 de julio 2 de 2019"

Artículo Cuarto: NOTIFICAR el contenido del presente Acto Administrativo al señor MAURICIO OSPINA GALINDO, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.060.996, representante legal de CONSORCIO SANEAMIENTO BASICO CORREGIMIENTOS CALI 2016, sociedad identificada con NIT. No. 901065597-2, o a la persona debidamente autorizada por el interesado de conformidad con lo dispuesto en Decreto 0139 de 2012.

Artículo Quinto: La presente Resolución entra a regir a partir de su notificación y contra ésta no procede Recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Santiago de Cali, a los TRES (03) días del mes de Agosto de 2021.

CLAUDIA LORENA MUÑOZ OROZCO
Jefe de Oficina Técnica Operativa Cobro Coactivo
Departamento Administrativo de Hacienda

Proyectó: Jairo Sabogal - Contratista
Revisó: Andrés magaña - Contratista

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE HACIENDA

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **20214131032013630 1**
Fecha: **08-11-2021**
TRD: **4131.032.9.5.177.013630**
Rad. Padre: **20214131032010054 1**

MAURICIO OSPINA GALINDO (REPRESENTANTE LEGAL)
CONSORCIO SANEAMIENTO BASICO CORREGIMIENTOS CALI 2016
adaza@tlingeambiente.com
La Ciudad

Asunto: Citación para notificación personal de la Resolución No 4131.032.9.5.54992 del 3 de Agosto de 2021 por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la resolución que resuelve un escrito de excepciones.

Comedidamente se le solicita comparecer al Centro de Atención al Contribuyente de la Subdirección de Tesorería Municipal, Oficina Técnica Operativa Cobro Coactivo, ubicado en el CAM primer piso, en el horario de 8:00 AM a 5:00 PM. jornada continua, de lunes a viernes dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de esta citación, para efectos de surtir la notificación personal de la Resolución por la cual se resuelve un recurso de reposición, de conformidad con el Decreto Extraordinario 0298 de junio 19 2018.

Nota: Para efectos de la notificación personal deberá presentar Documento de Identificación. Para la notificación a través de Apoderado presentar Poder legalmente conferido, Tarjeta Profesional y Documento de Identificación. Para la notificación de Representante Legal presentar Certificado de Existencia y Representación Legal y Documento de Identificación.

Cordialmente,

CLAUDIA LORENA MUÑOZ OROZCO
Jefe Oficina Técnica Operativa de Cobro Coactivo
Subdirección de Tesorería Distrital

Proyectó: Ronald Gil-Contratista OTOCC

En atención del desarrollo de nuestros Sistemas de Gestión y Control Integrados le solicito comedidamente diligenciar la encuesta de satisfacción de usuario accediendo al siguiente enlace:http://www.cali.gov.co/publicaciones/103935/percepcion-del-usuario/

Coactivo, Notificaciones <notificaciones.coact@cali.gov.co>

CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL

1 mensaje

Notificaciones Coactivo <notificaciones.coactivo@cali.gov.co> 9 de noviembre de 2021, 9:36
Para: adaza@tlingeambiente.com

Cordial saludo,

Por medio del presente, la Oficina Técnica Operativa de Cobro Coactivo - Subdirección de Tesorería Distrital-Alcaldía de Santiago de Cali, notifica electrónicamente el Oficio Radicado con No. 202141310320100541 de fecha 3 de agosto de 2021, donde se da respuesta a su solicitud.

Adjunto copia del oficio.

Atentamente,

Ronald Eduardo gil - Contratista OTOCC
Subdirección de Tesorería
Alcaldía Santiago de Cali

Le solicito por favor confirmar el acuse de recibo, pues a falta de éste se le advierte que se presume la recepción del mensaje, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de agosto de 1999, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.

ADVERTENCIA: Este correo **NO** es el medio idóneo para la participación ciudadana, para realizar sus peticiones, quejas, reclamos y denuncias, debe realizarlos por medio de los canales de atención al ciudadano en la página web de la Alcaldía de Santiago de Cali https://www.cali.gov.co/participacion/publicaciones/136949/canales-de-atencion-al-ciudadano/

PRUEBA ELECTRÓNICA: Al recibir el acuse de recibo con destino a esta oficina, se entenderá como aceptado y se recepciona como documento prueba de la entrega del usuario (Ley 527 del 18 de agosto de 1999.

CITACION RES.54992.PDF
190K

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE HACIENDA

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 202141310320154281
Fecha: 29-12-2021
TRD: 4131.032.9.5.672.015428
Rad. Padre: **202141310320100541**

MAURICIO OSPINA GALINDO (REPRESENTANTE LEGAL)
CONSORCIO SANEAMIENTO BASICO CORREGIMIENTOS CALI 2016
adaza@tlingeambiente.com
La Ciudad

Asunto: Notificación por correo (Art.13 del Decreto 139 de 2012) modificado por el Decreto 0298 de 2018
De manera atenta y por medio del presente correo, me permito notificarlo (a) del acto administrativo que se relaciona a continuación:

Nombre del Acto a notificar	Resolución por medio de la cual se resuelve Recurso de Reposición contra la resolución No. 4131.032.21.1280 03 de abril de 2020
Consecutivo del acto administrativo	4131.032.9.5.54992
Fecha del acto	03 de agosto de 2021
Proferido por	Oficina Técnica Operativa de Cobro Coactivo
Procede Recurso	N/A
Dependencia ante la cual se interpone	N/A
Termino para interposición	N/A

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día de la entrega del presente correo, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional y el Decreto 0139 de 2012, modificado por el Decreto 0298 del 2018

Atentamente,

CLAUDIA LORENA MUÑOZ OROZCO
Jefe Oficina Técnica Operativa de Cobro Coactivo
Subdirección de Tesorería Distrital

Proyectó : Ronald Gil-Contratista OTOCC

En atención del desarrollo de nuestros Sistemas de Gestión y Control Integrados le solicito comedidamente diligenciar la encuesta de satisfacción de usuario accediendo al siguiente enlace:http://www.cali.gov.co/publicaciones/103935/percepcion-del-usuario/

Anexo: 1 Resolución

Coactivo, Notificaciones <notificaciones.coact@cali.gov.co>

RESPUEST DE SOLICITUD

1 mensaje

Notificaciones Coactivo <notificaciones.coactivo@cali.gov.co> 30 de diciembre de 2021, 8:42
Para: adaza@tlingeambiente.com

Cordial saludo,

Por medio del presente, la Oficina Técnica Operativa de Cobro Coactivo - Subdirección de Tesorería Distrital-Alcaldía de Santiago de Cali, notifica electrónicamente el Oficio Radicado con No. 202141310320100541 de fecha 29 de diciembre de 2021, donde se da respuesta a su solicitud.

Adjunto copia del oficio.

Atentamente,

Ronald Eduardo gil - Contratista OTOCC
Subdirección de Tesorería
Alcaldía Santiago de Cali

Le solicito por favor confirmar el acuse de recibo, pues a falta de éste se le advierte que se presume la recepción del mensaje, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de agosto de 1999, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.

ADVERTENCIA: Este correo **NO** es el medio idóneo para la participación ciudadana, para realizar sus peticiones, quejas, reclamos y denuncias, debe realizarlos por medio de los canales de atención al ciudadano en la página web de la Alcaldía de Santiago de Cali https://www.cali.gov.co/participacion/publicaciones/136949/canales-de-atencion-al-ciudadano/

PRUEBA ELECTRÓNICA: Al recibir el acuse de recibo con destino a esta oficina, se entenderá como aceptado y se recepciona como documento prueba de la entrega del usuario (Ley 527 del 18 de agosto de 1999.

2 adjuntos

1202141310320100541_MAURICIO OSPINA GALINDO (REPRESENTANTE LEGAL).pdf
85K

RES.54992.pdf
394K

Gmail victor osorio rodriguez <victor.contactenos@gmail.com>

Fwd: SOLICITUD NULIDAD

1 mensaje

Contactenos <contactenos@cali.gov.co>
Cco: Victor.contactenos@gmail.com

---------- Forwarded message ---------
De: **Jurídico Lexius Consultores SAS** <juridico@lexius.com.co>
Date: vie, 13 ene 2023 a las 8:41
Subject: SOLICITUD NULIDAD
To: contactenos <contactenos@cali.gov.co>

Señores:
ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI
E.S.D

En atención a:
Departamento Administrativo de Hacienda Municipal
Subdirección de Tesorería Municipal
Jefe de Oficina Técnica Operativa de Cobro Coactivo
Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos Municipales o quien haga sus veces.

Referencia:
Asunto: Derecho de Petición- Solicitud de nulidad proceso de Cobro Coactivo

Cordial saludo, por medio del presente correo me permito radicar solicitud de nulidad de proceso de cobro coactivo.

Cordialmente,

EDGAR JOSÉ POLANCO PEREIRA
C.C. No. 16.918.747 de Cali
REPRESENTANTE LEGAL
LEXIUS CONSULTORES DE COLOMBIA S.A.S

--

Carrera 3 # 11 – 32. Edificio Edmond Zaccour. Oficina 932

Cali - Valle del Cauca - Colombia

Teléfono (057)(2)8893196

Aviso Legal: Este correo electrónico contiene información confidencial de LEXIUS CONSULTORES DE COLOMBIA S.A.S si usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir de hacerlo podría tener consecuencias legales. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la informaci ser que exista una autorización explícita. Si ha recibido este correo por error por favor informemos al correo gerencia@lexius.com.co o a la persona que se lo envío y proceda a borrar de su sistema tanto el copias.

--

Atentamente,

ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE DESARROLLO TERRITORIAL Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CONTACTENOS
Atención al Ciudadano - Contratista
Secretaría de Desarrollo Territorial y Participación Ciudadana
Alcaldía de Santiago de Cali

Teléfono: (57+2) 896 20 16
Dirección: Centro Administrativo Municipal (CAM) Avenida 2 Norte N° 10 - 70.
Cali - Valle
www.cali.gov.co

(Nota de Confidencialidad). La información contenida en este correo electrónico y sus archivos anexos es privilegiada y confidencial, y para uso exclusivo de sus destinatarios de la misma y/o de quienes hayan sido autorizados específicamente para leerla. Su divulgación, distribución o reproducción no autorizada está estrictamente prohibida. Si por algún motivo recibe esta comunicación y usted no es el destinatario autorizado, sírvase borrarlo de inmediato, notificarle de su error a la persona que lo envió y abstenerse de divulgar su contenido y anexos, ya que esta información solo puede ser utilizada por la persona a quien está dirigida. Nota: evite imprimir este mensaje. cuidemos el medio ambiente.

(Nota de Confidencialidad). La información contenida en este correo electrónico y sus archivos anexos es privilegiada y confidencial, y para uso exclusivo de sus destinatarios de la misma y/o de quienes hayan sido autorizados específicamente para leerla. Su divulgación, distrib
Si por algún motivo recibe esta comunicación y usted no es el destinatario autorizado, sírvase borrarlo de inmediato, notificarle de su error a la persona que lo envió y abstenerse de divulgar su contenido y anexos, ya que esta información solo puede ser utilizada por la persona
cuidemos el medio ambiente.

4 adjuntos

- **SOLICITUD NULIDAD COACTIVO SANEAMIENTO BASICO.docx (1).pdf**
  245K
- **CAMARA DE COMERCIO ESDRAS.pdf**
  174K
- **CEDULA CRISTHIAN CAMILO MORENO HERRERA.pdf**
  431K
- **CONFORMACION CONSORCIO SANEAMIENTO BASICO (1).pdf**
  947K

Santiago de Cali, enero de 2023.

Señores:
ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI
E.S.D

En atención a:
Departamento Administrativo de Hacienda Municipal
Subdirección de Tesorería Municipal
Jefe de Oficina Técnica Operativa de Cobro Coactivo
Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos Municipales o quien haga sus veces.

Referencia:
Asunto: Derecho de Petición- Solicitud de nulidad proceso de Cobro Coactivo

EDGAR JOSÉ POLANCO PEREIRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.918.747 de Cali, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 140.742 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado especial de **CRISTHIAN CAMILO MORENO HERRERA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.219.577 de Bello (Ant) como persona natural y de **ESDRAS MD INGENIERIA S.A.S**, sociedad comercial identificada con el Nit 900.595.482-4, legalmente representada por el señor **CRISTHIAN CAMILO MORENO HERRERA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.219.577 de Bello (Ant), ambos miembros del CONSORCIO SANEAMIENTO BÁSICO CALI 2016, identificado con NIT: N° 901065597-2, según poder que obra en el expediente, por medio del presente escrito me permito interponer ante ustedes, la presente petición amparada en el Art. 23 de la Constitución Nacional, desarrollado por la Ley 1755 de 2015, con fundamento en los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO. El día 29 de marzo de 2017, el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA- SECRETARIA DE VIVIENDA Y HÁBITAT (contratante), suscribió Contrato de obra pública N° 0130-18-12-1458 de 2017, con el CONSORCIO SANEAMIENTO BÁSICO CALI 2016 (contratista).

SEGUNDO. El mencionado contrato tenía por objeto: *"Atender de manera prioritaria por la descertificación del Municipio de Cali - Valle por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos mediante la Resolución No. 20164010015125 que cobró firmeza el 19 de julio de 2016 y en cumplimiento del*

numeral 7 del artículo 2.3.5.1.2.2.14 del Decreto 1077 de 2015, el mejoramiento sistemas de acueducto y potabilización de agua de consumo área rural municipio Santiago de Cali; mejoramiento de sistemas de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales domésticas área rural del municipio de Santiago de Cali; construcción acueducto múltiples usos (doméstico y agropecuario) y sistemas individuales de tratamiento de agua residual doméstica de las familias beneficiadas restitución de tierras hacienda La Gloria, vereda Cascajal, corregimiento El Hormiguero-Cali. Cumplimiento sentencia 017 de abril de 2012 del juzgado primero, restitución de tierras de Pereira" el objeto contractual abarca los siguientes frentes de obra: 1. Reposición red de distribución acueducto El Estero, 2. Mejoramiento PTARD y alcantarillado El Nilo Pance, 3. Mejoramiento PTARD No. 1 Cabecera Pance. 4. Mejoramiento PTARD Vereda La Vorágine, 5. Mejoramiento PTARD vereda PIZAMOS El Hormiguero, 6. Reposición red de conducción acueducto La Luisa La Buitrera, 7. Mejoramiento bocatoma La Buitrera - Rio Meléndez, 8. Construcción obras complementarias tanque La Buitrera, 9. Impermeabilización PTAP Altos Los Mangos, 10. Impermeabilización PTAP Altos El Carbonero 11. Impermeabilización PTAP Allos La Fonda, 12. Reposición de redes de distribución acueducto Golondrinas, 13. Instalación redes de distribución acueducto Villa del Rosario La Paz, 14. Impermeabilización PTAP Campo Alegre 15. Impermeabilización PTAP La Castilla, 16. Impermeabilización PTAP Las Palmas vereda La Castilla, 17. Impermeabilización PTAP La Paz 18. Construcción alcantarillada secundario Campo Alegre corregimiento Montebello, 19. Mejoramiento acueducto Felidia. 20. Construcción tanque y obras complementarias acueducto Pichinde. 21. Impermeabilización PTAP KM 18. 22. Construcción PTAR No. 1 cabecera Saladito. 23. Mejoramiento PTAP y muro de protección Pilas del Cabuyal Los Andes. 24. Impermeabilización PTAP Cristo Rey-Monaco-Mameyal. 25. Construcción Alcantarillado Atenas-Pilas del Cabuyal 26. Construcción Sistema de Bombeo, Acueducto Hacienda La Gloria 27. Acometida Eléctrica para alterna bombeo AC Hacienda La Gloria 28. Construcción Planta Agua Potable compacta para familias hacienda La Gloria. 29. Construcción Tanque elevado H017 mts, V40 M3 para acueducto Hacienda La Gloria, 30. Construcción Red de distribución Acueducto Hacienda La Gloria, 31. Construcción Distrito de Riego familias Hacienda La Gloria 32. Construcción sistemas de tratamiento de aguas residuales individuales."

TERCERO. En cuanto se empezó a ejecutar el contrato con el Municipio de Santiago de Cali, no se evidencio en ningún momento que por parte de la Gobernación del Valle del Cauca y la Alcaldía de Santiago de Cali suscribieron cesión alguna del aquí mencionado contrato ni existe acto administrativo alguno que corresponda a la cesión que realizaron entre los entes territoriales.

CUARTO. Pese a que el contrato de obra fue celebrado entre el Consorcio y el Departamento del Valle del Cauca, la UAESPM procedió a citar a audiencia de incumplimiento, el dia 29 de noviembre de 2018 y en consecuencia mediante Resolución N°4182.010.21.0.178 de 2018, resolvió:

"***ARTÍCULO PRIMERO:*** *DECLARAR el incumplimiento del contrato de obra pública No. 0130-18-12 1458 de 2017, (…)"*

ARTÍCULO SEGUNDO: *Hacer efectiva la CLAUSULA DECIMA SEXTA del contrato No. 0132-18-12-1458 de 2017, por valor estimado en la suma de MIL TRESCIENTOS SIETE MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS VEINTIUNO PESOS MICTE ($1.307.810.721) como consecuencia de la anterior declaratoria de INCUMPLIMIENTO y de la parte considerativa del presente acto administrativo. (…)*"

QUINTO. En consecuencia con lo anterior, la subdirección de Tesorería Municipal, expidió Resolución de Mandamiento de Pago No. 4131.032.9.5.442242 del 02 de julio de 2019, mediante la cual se hace exigible una obligación por concepto de INCUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA.

SEXTO. El referido proceso, fue adelantado por el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, aun cuando la parte CONTRATANTE era el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, esto sin que exista ningún documento o acto administrativo por medio del cual se acredite cesión del contrato de obra pública N° 0130-18-12-1458 de 2017, celebrado entre el DEPARTAMENTO y el CONSORCIO SANEAMIENTO BÁSICO CALI 2016.

SÉPTIMO. Pese a no tener competencia para ello, el municipio de Santiago de Cali, por intermedio de la subdirección de Tesorería Municipal, ha seguido adelante con la ejecución del Mandamiento de Pago No. 4131.032.9.5.442242 del 02 de julio de 2019, acto administrativo proferido también sin competencia.

OCTAVO. La Resolución N°4182.010.21.0.178 del 30 de noviembre 2018, título ejecutivo base del recaudo, se encuentra demandada ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por el Consorcio Saneamiento Basico 2018, del cual hacen parte los suscritos **CRISTHIAN CAMILO MORENO HERRERA**, como persona natural y de **ESDRAS MD INGENIERIA S.A.S**. que cursa ante el Tribunal Administrativo del Valle, con el radicado N° 76001233300020210100000.

NOVENO: Que la referida demanda fue admitida, notificado el municipio (hoy Distrito) y contestada por el apoderado.

Teniendo en cuenta lo anterior y actuando como miembro del Consorcio Saneamiento Básico, me permito formular la siguiente

PETICIÓN:

PRIMERO: Solicito se SE INDIQUE el acto administrativo o cesión del contrato del Departamento del Valle del Cauca al Municipio de Santiago de Cali, que le otorga la competencia al Municipio como entidad contratante.

SEGUNDO: En caso de no encontrarse soporte alguno, solicito se declare la nulidad del referido proceso de cobro coactivo, por configurarse la carencia del fundamento legal o jurídico propio de la COMPETENCIA.

La presente petición tiene por objeto que se anule todo lo actuado dentro del proceso de cobro coactivo, al carecer de competencia el municipio.

PETICIÓN SUBSIDIARIA A PETICIÓN SEGUNDA: En caso de no prosperar la petición segunda, silicio se de aplicación a lo dispuesto en artículo 101 numeral 2° del CPACA que al tenor dice:

> *ARTICULO 101. Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.*
>
> *La admisión de la demanda contra los anteriores actos o contra el que constituye el título ejecutivo no suspende el procedimiento de cobro coactivo. Únicamente habrá lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de cobro coactivo:*
>
> *(...)*
>
> *2. A solicitud del ejecutado, cuando proferido el acto que decida las excepciones o el que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso, esté pendiente el resultado de un proceso contencioso administrativo de nulidad contra el título ejecutivo, salvo lo dispuesto en leyes especiales. Esta suspensión no dará lugar al levantamiento de medidas cautelares, ni impide el decreto y práctica de medidas cautelares.*
>
> *PARÁGRAFO. Los procesos judiciales contra los actos administrativos proferidos en el procedimiento administrativo de cobro coactivo tendrán prelación, sin perjuicio de la que corresponda, según la Constitución Política y otras leyes para otros procesos.*

En consecuencia, dispóngase la suspensión del proceso de Cobro Coactivo de la referencia por encontrarse demostrada la existencia de la causal contemplada en el precitado artículo.

TERCERA: Vincúlese al presente incidente al Consorcio Saneamiento Básico 2018, por asistirle interés directo en el presente asunto, de conformidad con la información de notificación que reposa en el expediente

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE NULIDAD:

De conformidad con lo establecido en el artículo 100 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

> *ARTÍCULO 100. REGLAS DE PROCEDIMIENTO. Para los procedimientos de cobro coactivo se aplicarán las siguientes reglas:*
>
> *1. Los que tengan reglas especiales se regirán por ellas.*
>
> *2. Los que no tengan reglas especiales se regirán por lo dispuesto en este título y en el Estatuto Tributario.*
>
> *3. A aquellos relativos al cobro de obligaciones de carácter tributario se aplicarán las disposiciones del Estatuto Tributario.*
>
> *En todo caso, para los aspectos no previstos en el Estatuto Tributario o en las respectivas normas especiales, en cuanto fueren compatibles con esos regímenes, se aplicarán las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera de este Código y, en su defecto, el Código de Procedimiento Civil en lo relativo al proceso ejecutivo singular.* (aparte subrayado fuera de texto)

En concordancia con lo anterior, el articulo 133 del Código General del Proceso, establece como causales de nulidad del proceso:

> *CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
>
> *2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
>
> *3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
>
> *4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
>
> *5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece. (aparte subrayado fuera de texto)

En el presente caso la causal de nulidad que vicia el proceso, es la nulidad absoluta por carencia total de competencia por inexistencia del fundamento jurídico de la misma, esto por cuanto no existe un contrato o acto administrativo por medio del cual se verifique la existencia de una cesión del contrato por parte de el Departamento del Valle del Cauca al municipio de Santiago de Cali.

Del mismo modo, el artículo 134 ibidem establece que la nulidad es procedente en cualquier momento del proceso, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

En este sentido, la nulidad es procedente por carencia de competencia, toda vez que el contrato objeto del proceso, fue celebrado con el Departamento del Valle del Cauca.

Se invoca como fundamento de derecho, de igual forma, lo establecido en el artículo 101 numeral 2° del CPACA, que establece:

ARTICULO 101. Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.

La admisión de la demanda contra los anteriores actos o contra el que constituye el título ejecutivo no suspende el procedimiento de cobro coactivo. Únicamente habrá lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de cobro coactivo:

(...)

2. A solicitud del ejecutado, cuando proferido el acto que decida las excepciones o el que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso, esté pendiente el resultado de un proceso contencioso administrativo de nulidad contra el título ejecutivo, salvo lo dispuesto en leyes especiales. Esta suspensión no dará lugar al levantamiento de medidas cautelares, ni impide el decreto y práctica de medidas cautelares.

PARÁGRAFO. Los procesos judiciales contra los actos administrativos proferidos en el procedimiento administrativo de cobro coactivo tendrán prelación, sin perjuicio de la que corresponda, según la Constitución Política y otras leyes para otros procesos.

Por otro lado, recuerdo que la respuesta debe ser **OPORTUNA, COMPLETA, PRECISA, DE FONDO, CONGRUENTE Y TENER NOTIFICACIÓN EFECTIVA** dentro del término consagrado en la Ley 1755 de 2015, so pena de que se vulnere el derecho fundamental de petición y se deba iniciar acción constitucional para proteger este derecho.

ANEXOS:

A la presente petición se anexa:

- Copia del acta de constitución del Consorcio Saneamiento Básico 2016.
- Copia del Certificado de existencia y representación legal de ESDRAS ESDRAS MD INGENIERIA S.A.S, donde consta la representación legal de la misma.
- Copia de Cédula de Ciudadanía **CRISTHIAN CAMILO MORENO HERRERA**
- Captura de pantalla, donde consta estado del proceso con radicado N° 76001233300020210100000

NOTIFICACIONES:

Las notificaciones las recibiré en la Carrera 3 # 11-32 Oficina 932 Edificio Edmond Zaccour de la ciudad de Cali, correo electrónico: juridico@lexius.com.co y epolanco@lexius.com.co
Cordialmente,

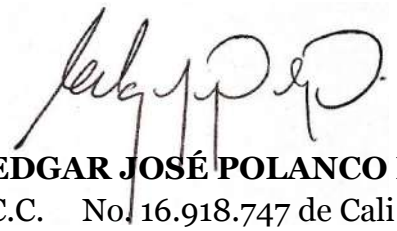

EDGAR JOSÉ POLANCO PEREIRA
C.C. No. 16.918.747 de Cali
REPRESENTANTE LEGAL
LEXIUS CONSULTORES DE COLOMBIA S.A.S

ANEXO Nº 2
CARTA CONFORMACIÓN DEL CONSORCIO

Señores
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Carrera 6 entre Calles 9 y 10
Palacio de San Francisco Piso 10
Santiago de Cali

PROCESO: LICITACIÓN PÚBLICA No. LP-SVH-002-2016

REFERENCIA: ATENDER DE MANERA PRIORITARIA POR LA DESCERTIFICACIÓN DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – VALLE POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS MEDIANTE LA RESOLUCIÓN Nº 20164010015125 QUE COBRÓ FIRMEZA EL DÍA 19 DE JULIO DE 2016 Y EN CUMPLIMIENTO DEL NUMERAL 7 DEL ARTÍCULO 2.3.5.1.2.2.14 DEL DECRETO 1077 DE 2015 EL MEJORAMIENTO SISTEMAS DE ACUEDUCTO Y POTABILIZACIÓN DE AGUA DE CONSUMO ÁREA RURAL MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI; MEJORAMIENTO SISTEMAS DE ALCANTARILLADO Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS ÁREA RURAL DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI; CONSTRUCCIÓN ACUEDUCTO MÚLTIPLES USOS (DOMÉSTICO Y AGROPECUARIO) Y SISTEMAS INDIVIDUALES DE TRATAMIENTO DE AGUA RESIDUAL DOMÉSTICA DE LAS FAMILIAS BENEFICIADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS HACIENDA LA GLORIA, VEREDA CASCAJAL, CORREGIMIENTO EL HORMIGUERO – CALI, EN CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA 017 JUZGADO PRIMERO, RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA DE ABRIL DE 2012.

Los suscritos, **MAURICIO OSPINA GALINDO, RAMON ANTONIO MORENO MARIN Y CLAUDIA PEÑA SANCHEZ,** debidamente autorizados para actuar en nombre y representación de **TL INGEAMBIENTE S.A.S, ESDRAS MD INGENIERÍA S.A.S Y PROCONSA INGENIERÍA S.A.S,** respectivamente, **y CRISTHIAN CAMILO MORENO HERRERA** actuando en nombre propio como persona natural, manifestamos por este documento, que hemos convenido asociarnos en Consorcio, para participar en la licitación pública de la referencia cuyo objeto es "**ATENDER DE MANERA PRIORITARIA POR LA DESCERTIFICACIÓN DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – VALLE POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS MEDIANTE LA RESOLUCIÓN Nº 20164010015125 QUE COBRÓ FIRMEZA EL DÍA 19 DE JULIO DE 2016 Y EN CUMPLIMIENTO DEL NUMERAL 7 DEL ARTÍCULO 2.3.5.1.2.2.14 DEL DECRETO 1077 DE 2015 EL MEJORAMIENTO SISTEMAS DE ACUEDUCTO Y POTABILIZACIÓN DE AGUA DE CONSUMO ÁREA RURAL MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI; MEJORAMIENTO SISTEMAS DE ALCANTARILLADO Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS ÁREA RURAL DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI;**

CONSTRUCCIÓN ACUEDUCTO MÚLTIPLES USOS (DOMÉSTICO Y AGROPECUARIO) Y SISTEMAS INDIVIDUALES DE TRATAMIENTO DE AGUA RESIDUAL DOMÉSTICA DE LAS FAMILIAS BENEFICIADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS HACIENDA LA GLORIA, VEREDA CASCAJAL, CORREGIMIENTO EL HORMIGUERO – CALI, EN CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA 017 JUZGADO PRIMERO, RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA DE ABRIL DE 2012", y por lo tanto expresamos lo siguiente:

1. La duración de este Consorcio será igual al término de la ejecución y liquidación del contrato y un (1) año más.

2. El Consorcio está integrado por:

NOMBRE	% PARTICIPACIÓN (1)
TL INGEAMBIENTE S.A.S	47%
ESDRAS MD INGENIERÍA S.A.S	45%
PROCONSA INGENIERÍA S.A.S	7%
CRISTHIAN CAMILO MORENO HERRERA	1%
TOTAL, PARTICIPACIÓN	**100%**

(1) El total de la columna, es decir la suma de los porcentajes de participación de los integrantes, debe ser igual al 100%.

3. El Consorcio se denomina **CONSORCIO SANEAMIENTO BÁSICO CORREGIMIENTOS CALI 2016 (CSBCC-2016)**.

4. La responsabilidad de los integrantes del Consorcio es solidaria.

5. El representante del Consorcio es **MAURICIO OSPINA GALINDO**, identificado con C.C. No. **94.060.996** de **Cali (Valle),** y a **ADRIANA DAZA CORTISSOZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de **Cali**, identificado con **cedula de ciudadanía No. 38.569.561**, expedida en **Cali (Valle)**, como representante legal suplente.

Nuestro representante tiene todas las facultades necesarias para actuar en nombre del CONSORCIO y en el de cada uno de sus miembros, en los asuntos relacionados directa e indirectamente con la elaboración y presentación de los Documentos de la Propuesta, y la celebración y ejecución del eventual Contrato en el caso de que la Gobernación del Valle seleccione la Propuesta de este Proponente Plural. En especial tiene facultades suficientes para:

a. Constituir apoderados conforme la legislación colombiana
b. Presentación de los Documentos de la Propuesta del proceso de **LICITACIÓN PÚBLICA No. LP-SVH-002-2016**
c. Suscribir la carta de presentación de la Propuesta.
d. Atender todos los posibles requerimientos que formule la Gobernación del Valle relacionados con aclaraciones a la Propuesta.

e. Suscribir cualquier otro documento y ejecutar cualquier otro acto que se requiera para la elaboración y presentación de la Propuesta, dentro de los términos y condiciones de los Términos de Referencia del Proceso de licitación
f. Suscribir el eventual Contrato.

Por el sólo hecho de la firma del presente acuerdo, el representante legal acepta esta designación y entiende las obligaciones que se derivan de la misma.

6. La sede del Consorcio es:

Dirección de correo: Cra 101 A # 17 – 96, barrio Ciudad Jardín
Dirección electrónica: mospina@tlingeambiente.com
Teléfono:(57+2) 398 7340
Ciudad: Cali – Colombia

7. **DECLARACION DE IVA Y FACTURACIÓN**. La obligación de presentar declaración de IVA estará a cargo del **CONSORCIO SANEAMIENTO BÁSICO CORREGIMIENTOS CALI 2016** en representación de los consorciados.

CSBCC-2016

CONSORCIO SANEAMIENTO BÁSICO CORREGIMIENTOS CALI 2016

En constancia, se firma en Cali, a los 5 días del mes de diciembre de 2016.

MAURICIO OSPINA GALINDO
Representante Legal Suplente TL INGEAMBIENTE S.A.S
C.C: 94.060.996

RAMON ANTONIO MORENO MARIN
Representante Legal ESDRAS MD INGENIERÍA S.A.S
C.C: 7.518.576

CLAUDIA PEÑA SANCHEZ
Representante Legal PROCONSA INGENIERÍA S.A.S
C.C: 31.950.009

CRISTHIAN CAMILO MORENO HERRERA
Persona natural
C.C: 71.219.577

MAURICIO OSPINA GALINDO
Representante Legal CSBCC-2016
C.C: 94.060.996

ADRIANA DAZA CORTISOZZ
Representante Legal Suplente CSBCC-2016
C.C: 38.569.561

REPUBLICA DE COLOMBIA
REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
NUMERO 71.219.577
MORENO HERRERA
APELLIDOS
CRISTHIAN CAMILO
NOMBRES
FIRMA

INDICE DERECHO
FECHA DE NACIMIENTO 23-DIC-1979
MEDELLIN
(ANTIOQUIA)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.74
ESTATURA
O+
G.S. RH
M
SEXO
23-ENE-1998 BELLO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES
A-3100150-00125627-M-0071219577-20081106
0005421513A 1
2760017263

Camara de Comercio de Cali

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 23/12/2022 02:19:01 pm

Recibo No. 8401568, Valor: $6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822JMA3C0

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social:	ESDRAS MD INGENIERIA SAS
Nit.:	900595482-4
Domicilio principal:	Cali

MATRÍCULA

Matrícula No.:	865142-16
Fecha de matrícula en esta Cámara:	25 de febrero de 2013
Último año renovado:	2022
Fecha de renovación:	10 de marzo de 2022
Grupo NIIF:	Grupo 2

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal:	KR 79 # 9 - 45
Municipio:	Cali - Valle
Correo electrónico:	contador.esdrasmd@gmail.com
Teléfono comercial 1:	4856039
Teléfono comercial 2:	3757027
Teléfono comercial 3:	3165339307

Dirección para notificación judicial:	KR 79 # 9 - 45
Municipio:	Cali - Valle
Correo electrónico de notificación:	contador.esdrasmd@gmail.com
Teléfono para notificación 1:	4856039
Teléfono para notificación 2:	3757027
Teléfono para notificación 3:	3165339307

La persona jurídica ESDRAS MD INGENIERIA SAS SI autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Recibo No. 8401568, Valor: $6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822JMA3C0

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTITUCIÓN

Por documento privado del 22 de febrero de 2013 de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 25 de febrero de 2013 con el No. 2059 del Libro IX ,se constituyó sociedad de naturaleza Comercial denominada ESDRAS MD INGENIERIA SAS

TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA: INDEFINIDO

HABILITACIÓN(ES) ESPECIAL(ES)

La persona jurídica no ha inscrito el acto administrativo que lo habilita para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de carga.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL.- CONSTITUYE OBJETO SOCIAL: A) CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PUDIENDO EN CONSECUENCIA REALIZAR OBRAS Y CONSTRUCCIONES DE CARÁCTER PUBLICO Y PRIVADO DE TODO TIPO; CONSTRUIR EDIFICIOS Y VIVIENDAS PARA RENTA O COMERCIO, INFRAESTRUCTURAS DE OBRAS SANITARIAS Y GAS, CANALIZACIONES E INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS Y REDES AÉREAS Y LA CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS, ESTRUCTURAS METÁLICAS O DE HORMIGÓN, OBRAS CIVILES Y TODO TIPO DE OBRAS LICITAS DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA DE CARÁCTER PUBLICO O PRIVADO. B) INTERVENTORÍA DE OBRAS CIVILES. C) LA REALIZACIÓN Y EJECUCIÓN DE ESTUDIOS Y DISEÑOS ESTRUCTURALES, HIDRÁULICOS, SANITARIOS Y ELÉCTRICOS PARA PROYECTOS PÚBLICOS O PRIVADOS, CONSTRUCCIONES CIVILES Y EN GENERAL TODAS AQUELLAS LABORES RELACIONADAS CON LA PLANEACIÓN Y EJECUCIÓN DE CONTRATOS DE OBRAS CIVILES, ASI COMO LA COMPRA, VENTA, PERMUTA DE ELEMENTOS Y MATERIALES RELACIONADOS CON LA CONSTRUCCIÓN. D) LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CONSULTORIA, ASESORÍA, INTERVENTORÍA Y ANÁLISIS DE TODAS LAS ÁREAS DE LA INGENIERÍA DE OBRAS CIVILES Y CONSTRUCCIONES PUBLICAS O PRIVADAS, ASÍ COMO LA GERENCIA, GESTIÓN, ELABORACIÓN Y EJECUCIÓN DE PROYECTOS, EN CONSECUENCIA PODRÁ REALIZAR POR CUENTA PROPIA O DE TERCEROS O ASOCIADA A TERCEROS, ACTIVIDADES DE CONSULTORÍA DE INGENIERÍA, DE REPRESENTACIÓN TÉCNICA, COMO PROYECTOS, DIRECCIÓN DE OBRAS PUBLICAS Y PRIVADAS, BAJO CUALQUIER SISTEMA O RÉGIMEN JURÍDICO, EFECTUAR TRABAJOS DE MESURAS, TOPOGRAFÍA, PROYECTOS, CÁLCULOS, PLANOS, PRESTAR ASESORAMIENTO TÉCNICO Y SERVICIOS CIENTÍFICOS EN TODO LO REFERENTE AL PRESENTE RUBRO. E) EL ESTUDIO, PROGRAMACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE PLANES PROMOCIONALES Y DE VENTA DE INMUEBLES, Y DE CONSTRUCCIÓN DE URBANIZACIONES, PARCELACIONES, CENTROS DE VIVIENDA INDUSTRIALES O COMERCIALES Y DEMÁS CONSTRUCCIONES CIVILES, EN GENERAL, EL ESTUDIO, PROYECTO Y DIRECCIÓN DE OBRAS DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA, DE INSTALACIONES COMPLEMENTARIAS Y SU INGENIERÍA, DE INGENIERÍA DE REDES Y DE DISEÑO DE EQUIPAMENTOS Y MUEBLES, POR LO TANTO PODRÁ OCUPARSE POR CUENTA PROPIA O AJENA, O ASOCIADA A TERCEROS, A LAS SIGUIENTE: OPERACIONES: ESTUDIO, PROYECTO, DIRECCIÓN EJECUTIVA Y EJECUCIÓN DE OBRAS DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA; EXPLOTACIÓN DE PATENTES, LICENCIAS Y SISTEMAS PROPIOS O DE TERCEROS, Y EN GENERAL TODO SERVICIO O ACTIVIDAD VINCULADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON LA

Recibo No. 8401568, Valor: $6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822JMA3C0

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTRUCCIÓN. F) LA ADQUISICIÓN DE INMUEBLES RURALES O URBANOS A TITULO ONEROSO, CON DESTINO A PARCELARIOS, URBANIZARLOS, CONSTRUIRLOS, MEJORARLOS Y LA EJECUCION DE TALES OBRAS, ASI COMO LA PROMOCION Y LA ENAJENACION DE LOTES DE TERCEROS Y CONSTRUCCIONES Y PRODUCTOS DE ESTA Y, EN GENERAL, LA INVERSIÓN EN BIENES RAICES URBANOS Y RURALES Y LA EXPLOTACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DE LOS MISMOS EN LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN. G) LA CONSTRUCCIÓN, PROMOCIÓN, DESARROLLO Y VENTA DE PROGRAMAS DE VIVIENDA, CASAS, EDIFICIOS, CONJUNTOS HABITACIONALES, APARTAMENTOS, CENTROS COMERCIALES, HOTELES O DE OTRAS CONSTRUCCIONES CUALQUIERA QUE SEA SU USO Y UTILIZACIÓN, ASÍ COMO LA EJECUCIÓN DE OBRAS PARA CONSTRUIR VÍAS, ACUEDUCTOS, ALCANTARILLADOS, INSTALACIONES ELÉCTRICAS, HIDRÁULICAS, SANITARIAS O SISTEMAS DE TELEFONÍA Y COMUNICACIÓN PARA LA UTILIZACIÓN DE LOS BIENES CONSTRUIDOS, LA ADECUACIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES Y EL DESARROLLO Y PROMOCIÓN DE CUALQUIER ACTIVIDAD DE CONSTRUCCIÓN SOBRE ELLOS PARA ENAJENARLOS A CUALQUIER TITULO O PARA ARRENDARLOS ECONÓMICAMENTE Y, EN GENERAL, TODA CLASE DE OPERACIONES RELACIONADAS CON EL NEGOCIO DE FINCA RAÍZ Y EL DESARROLLO URBANÍSTICO. H) LA ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE PREDIOS, EDIFICACIONES, FINCAS O UNIDADES RESULTANTES DE SU FRACCIONAMIENTO. I) LA CELEBRACIÓN Y EJECUCIÓN DE CONTRATOS DE ADMINISTRACIÓN DE MANTENIMIENTO VIAL. J) LA REALIZACIÓN DE TRABAJOS, ESTUDIOS Y PROYECTOS EN MATERIA DE URBANISMO Y ARQUITECTURA. K) EXPLOTACIÓN DE PATENTES, LICENCIAS, DISEÑOS, MARCAS, MODELOS INDUSTRIALES Y SISTEMAS PROPIOS O DE TERCEROS Y SERVICIOS VINCULADOS CON EL RAMO DE LA CONSTRUCCIÓN, ASÍ COMO TAMBIÉN LA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE BIENES RELACIONADOS CON LA CONSTRUCCIÓN. L) LA CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS, OBRAS CIVILES Y DE DESAGÜE, PAVIMENTACIÓN URBANA, GASODUCTOS, OLEODUCTOS, CANALES, DIQUES, USINAS Y TODO TIPO DE OBRAS DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA DE CARÁCTER PÚBLICO O PRIVADO. M) ASESORAMIENTO INTEGRAL, POR CUENTA PROPIA O AJENA, O ASOCIADA A TERCEROS, PARA LA ORGANIZACIÓN DE EMPRESAS, EN CUALQUIERA DE SUS SECTORES Y/O ACTIVIDADES. N) ASESORAMIENTOS ECONÓMICOS Y FINANCIEROS; INFORMACIONES Y ESTUDIOS EN NEGOCIOS, SOCIEDADES COMERCIALES EMPRESA, RADICACIONES DE INDUSTRIA Y DE CAPITALES, INVESTIGACIONES DE MERCADEO Y DE COMERCIALIZACIÓN INTERNA, ACERCA DE LOS RUBROS MENCIONADOS. Ñ) FORMULACIÓN, EVALUACIÓN Y CONTROL DE PROYECTOS ECONÓMICOS. O) FORMULACIÓN, EVALUACIÓN Y CONTROL DE PLANES DE DESARROLLO. P) FORMULACIÓN, EVALUACIÓN Y CONTROL DE PLANES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL. Q) PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN GENERAL, EN CUALQUIER ÁREA DE LA ECONOMÍA, BIEN SEA EL SECTOR PÚBLICO O PRIVADO. R) ELABORAR Y EJECUTAR TODO TIPO DE PROYECTOS Y EXPLOTACIONES AGROINDUSTRIALES.

ASÍ MISMO, PODRÁ REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONÓMICA LÍCITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO.

LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASÍ COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD.

PARAGRAFO: ES CONTRARIO AL OBJETO SOCIAL GARANTIZAR, RESPALDAR, FIAR O AVALAR DEUDAS DE PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS, DISTINTAS DE AQUELLAS PERSONA JURÍDICAS CON QUIENES TENGA LA CALIDAD DE MATRIZ, FILIAL, SUBSIDIARIA O ESTE VINCULADA ECONÓMICAMENTE O EN LAS QUE SEA PROPIETARIA DE ACCIONES O CUOTAS.

Recibo No. 8401568, Valor: $6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822JMA3C0

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CAPITAL

	CAPITAL AUTORIZADO
Valor:	$1,200,000,000
No. de acciones:	1,200,000
Valor nominal:	$1,000

	CAPITAL SUSCRITO
Valor:	$1,000,000,000
No. de acciones:	1,000,000
Valor nominal:	$1,000

	CAPITAL PAGADO
Valor:	$1,000,000,000
No. de acciones:	1,000,000
Valor nominal:	$1,000

REPRESENTACIÓN LEGAL

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD.- LA SOCIEDAD TENDRÁ UN ÓRGANO DE DIRECCIÓN, DENOMINADO ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y UN REPRESENTANTE LEGAL CON LAS SUPLENCIAS QUE SE CONSIDEREN NECESARIAS. LA REVISORÍA FISCAL SOLO SERÁ PROVISTA EN LA MEDIDA EN QUE LO EXIJAN LAS NORMAS LEGALES VIGENTES.

REPRESENTANTE LEGAL: ACTUARA CORNO REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL DE LA SOCIEDAD EL GERENTE GENERAL EN EJERCICIO DEL CARGO. EL REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL Y EL REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE TENDRÁN LA ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DE LOS NEGOCIOS SOCIALES CON SUJECIÓN A LA LEY, LOS ESTATUTOS SOCIALES, LOS REGLAMENTOS Y RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

EL NOMBRAMIENTO DEL REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL Y DEL REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE DEBERÁ INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO MERCANTIL DE LA CÁMARA DE COMERCIO DEL DOMICILIO DE LA SOCIEDAD, PREVIA PRESENTACIÓN DEL ACTA DE LA ASAMBLEA GENERAL ACCIONISTA EN QUE CONSTE SU DESIGNACIÓN, CON LA CONSTANCIA DE QUE AQUEL HA ACEPTADO EL CARGO.
FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL Y EL REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE TENDRÁ LAS FUNCIONES PROPIAS DE SU CARGO Y EN ESENCIAL LAS SIGUIENTES: 1. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE, ANTE LOS ASOCIADOS, ANTE TERCEROS, Y ANTE CUALQUIER CLASE DE AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS ETC. 2. EJECUTAR LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS: 3. REALIZAR LOS ACTOS Y CELEBRAR LOS CONTRATOS QUE TIENDAN A CUMPLIR LOS FINES DE LA SOCIEDAD.

EN EJERCICIO DE ESTA FACULTAD PODRÁ : ENAJENAR, ADQUIRIR, MUDAR, GRAVAR, LIMITAR EN CUALQUIER FORMA Y A CUALQUIER TITULO LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE LA SOCIEDAD; TRANSIGIR, COMPROMETER, ARBITRAR, DESISTIR, NOVAR, RECIBIR E INTERPONER ACCIONES Y

Recibo No. 8401568, Valor: $6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822JMA3C0

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

RECURSOS DE CUALQUIER GÉNERO DE TODOS LOS NEGOCIOS O ASUNTOS DE CUALQUIER ÍNDOLE QUE TENGA PENDIENTE LA SOCIEDAD; CONTRAER OBLIGACIONES CON GARANTÍA PERSONAL PRENDARIA O HIPOTECARIA; DAR O RECIBIR DINERO MUTUO, HACER DEPÓSITOS BANCARIOS; FIRMAR TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES Y NEGOCIAR ESTA CLASE INSTRUMENTOS, FIRMARLOS, ACEPTARLOS, ENDOSARLOS, NEGOCIARLOS, PAGARLOS, PROTESTARLOS, DESCARGARLOS, TENERLOS O CANCELARLOS; INTERPONER TODA CLASE DE RECURSOS, COMPARECER EN JUICIOS EN QUE SE DISCUTE EL DOMINIO DE LOS BIENES SOCIALES DE CUALQUIER CLASE; FORMAR NUEVAS SOCIEDADES O ENTRAR A FORMAR PARTE DE OTROS BIENES SOCIALES DE CUALQUIER CLASE; FORMAR NUEVAS SOCIEDADES O ENTRAR A FORMAR PARTE DE OTRAS YA EXISTENTES; 4. CONSTITUIR LOS APODERADOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES QUE JUZGUE NECESARIO PARA LA ADECUADA REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD DELEGANDOLES LAS FACULTADES QUE ESTIME CONVENIENTES, DE AQUELLAS QUE EL MISMO GOZA. 5. PRESENTAR LOS INFORMES Y DOCUMENTOS DE QUE TRATA EL ARTICULO 446 DE CODIGO DE COMERCIO A LA ASAMBLEA GENERAL. 6. DESIGNAR, PROMOVER REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD SIEMPRE Y CUANDO ELLO NO DEPENDA DE OTRO ÓRGANO SOCIAL Y SEÑALAR EL GÉNERO DE SUS LABORES, REMUNERACIONES, ETC. Y HACER LOS DESPIDOS DEL CASO. 7. CONVOCAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS A SUS REUNIONES DE CUALQUIER ÍNDOLE. 8. DELEGAR DETERMINADAS FUNCIONES PROPIAS DE SU CARGO DENTRO DE LOS LIMITES SEÑALADOS EN ESTOS ESTATUTOS. 9. CUIDAR LA RECAUDACIÓN E INVERSIÓN DE LOS FONDOS DE LA EMPRESA. 10. VELAR PORQUE TODOS LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD, CUMPLAN ESTRICTAMENTE SUS DEBERES Y PONER EN CONOCIMIENTO DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS A FALTAS GRAVES ,QUE OCURRAN SOBRE ESTE EN PARTICULAR. 11. TODAS LAS DEMÁS FUNCIONES NO ATRIBUIDAS A LA ASAMBLEA GENERAL ACCIONISTAS Y TODAS LAS DEMAS QUE LE DELEGUE LA LEY. 12. CONSTITUIR UNIONES TEMPORALES Y/O CONSORCIOS PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

PARAGRAFO: EL REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL Y EL REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE REQUERIRÁ AUTORIZACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTA PARA LA CELEBRACIÓN DE CUALQUIER OPERACIÓN DIRECTA O INDIRECTAMENTE RELACIONADA CON EL OBJETO SOCIAL QUE SUPERE LA CUANTÍA EN PESOS DE 600 SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, VIGENTE EN EL DIA DE LA NEGOCIACIÔN.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por documento privado del 22 de febrero de 2013, inscrito en esta Cámara de Comercio el 25 de febrero de 2013 con el No. 2059 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL	CRISTHIAN CAMILO MORENO HERRERA	C.C.71219577

Recibo No. 8401568, Valor: $6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822JMA3C0

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Acta No. 46 del 02 de junio de 2017, de Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 29 de junio de 2017 con el No. 11082 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
SUPLENTE	LADY VANESSA PABON TRIANA	C.C.67021471

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 8 del 15 de enero de 2016, de Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 11 de febrero de 2016 con el No. 1820 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	SHIRLEY NIÑO CAMACHO	C.C.29331625 T.P.95213-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
ACT 004 del 01/10/2014 de Asamblea De Accionistas	13370 de 06/10/2014 Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

Recibo No. 8401568, Valor: $6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822JMA3C0

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4290
Actividad secundaria Código CIIU: 4112
Otras actividades Código CIIU: 4210
Otras actividades Código CIIU: 4923

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en la Cámara de Comercio de Cali el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:	ESDRAS MD INGENIERIA SAS
Matrícula No.:	865143-2
Fecha de matricula:	25 de febrero de 2013
Ultimo año renovado:	2022
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	KR 79 # 9 - 45
Municipio:	Cali

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO QUE TIENE MATRICULADOS EL COMERCIANTE EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo provisto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es: MEDIANA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria $13,300,821,833

Recibo No. 8401568, Valor: $6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822JMA3C0

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU:4290

****

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE HACIENDA

AUTO No. 4131.032.9.5.32 DE 2023
(Febrero 14)

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO DE COBRO

La Jefe de Oficina Técnica Operativa de Cobro Coactivo, en uso de sus facultades legales y dando cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Extraordinario No. 411.0.20.0516 del 28 de septiembre de 2016, "por el cual se determina la estructura de la Administración Central y las funciones de sus dependencias", en el Decreto No. 411.0.20.0673 del 06 de diciembre de 2016, "por el cual se adopta el manual especifico de funciones y de competencias laborales de las distintas denominaciones de empleo adscritos a la planta de personal de la Administración Central del Municipio Santiago de Cali", en el Decreto No. 4112.010.20.0499 del 10 de febrero de 2020 "por el cual se realiza un nombramiento ordinario en la Administración Central Municipal", en el Acuerdo No. 410 del 03 de marzo de 2017 artículo 5, en el Decreto 4112.010.20.0386 del 1° de junio de 2017 "por el cual se delega la función de cobro coactivo y la prescripción de obligaciones a favor del Municipio en el Jefe de la oficina Técnica Operativa de Cobro Coactivo de la Subdirección de Tesorería Municipal", en el Decreto Extraordinario Municipal No. 411.0.20.0139 de Febrero 28 de 2012 modificado por el decreto extraordinario 4112010.20.0298 del 18 julio de 2018 y el Estatuto Tributario Nacional,

CONSIDERANDO

Que la Oficina Técnica Operativa de Cobro Coactivo, libró Mandamiento de Pago mediante Resolución No. 4131.032.9.5.442242 del 02 de julio de 2019, en contra del contribuyente CONSORCIO SANEAMIENTO BASICO CORREGIMIENTOS CALI 2016, identificado con NIT. 901065597-2, para el cobro de la obligación contenida en un contrato de obra.

Que mediante Orfeo No. 202341730100047632, el señor EDGAR JOSÉ POLANCO PEREIRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.918.747 de Cali, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 140.742 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado especial de CRISTHIAN CAMILO MORENO HERRERA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.219.577 representante de ESDRAS MD INGENIERIA S.A.S, sociedad comercial identificada con el Nit 900.595.482-4, miembro del CONSORCIO SANEAMIENTO BÁSICO CALI 2016, identificado con NIT: N° 901065597-2, solicita la suspensión del proceso administrativo de cobro coactivo, teniendo en cuenta que en la actualidad cursa demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho en contra de los actos administrativos que dieron origen al proceso de cobro coactivo.

Que una vez verificada la documentación que aporta el señor EDGAR JOSÉ POLANCO PEREIRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.918.747, se logra evidenciar que el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho fue radicado con No. 76001233300020210100000, en el Tribunal Administrativo de Cali y se encuentra con auto de admisión de la Demanda presentada.

Teniendo en cuenta lo anterior este despacho y de conformidad con lo establecido en el artículo 100 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE HACIENDA

AUTO No. 4131.032.9.5.32 DE 2023
(Febrero 14)

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO DE COBRO

Administrativo, es procedente ordenar la suspensión del proceso administrativo de cobro coactivo.

"...ARTÍCULO 101. CONTROL JURISDICCIONAL. Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.

La admisión de la demanda contra los anteriores actos o contra el que constituye el título ejecutivo no suspende el procedimiento de cobro coactivo. Únicamente habrá lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de cobro coactivo:

1. Cuando el acto administrativo que constituye el título ejecutivo haya sido suspendido provisionalmente por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; y

2. A solicitud del ejecutado, cuando proferido el acto que decida las excepciones o el que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso, esté pendiente el resultado de un proceso contencioso administrativo de nulidad contra el título ejecutivo.

Visto y evidenciado lo expuesto, la Oficina Técnica Operativa de Cobro Coactivo:

RESUELVE

Artículo Primero: SUSPENDER el proceso Administrativo de cobro Coactivo adelantado contra CONSORCIO SANEAMIENTO BASICO CORREGIMIENTOS CALI 2016, identificado con NIT. 901065597-2, que se inició mediante mandamiento de pago Resolución No. 4131.032.9.5.442242 del 02 de julio de 2019, por concepto del contrato de obra pública.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Santiago de Cali a los (14) días del mes de febrero de 2023.

CLAUDIA LORENA MUÑOZ OROZCO
Jefe de Oficina Técnica Operativa Cobro Coactivo
Departamento Administrativo de Hacienda

Proyecto: Jairo sabogal- Contratista
Reviso: Leidy Johanna Alvarado Vivas - Contratista

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE HACIENDA

AUTO No. 4131.032.9.5.18 DE 2024
(marzo 13)

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA REINICIAR PROCESO DE COBRO COACTIVO SUSPENDIDO

La Jefe de Oficina Técnica Operativa de Cobro Coactivo, en uso de sus facultades legales y dando cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Extraordinario No. 411.0.20.0516 del 28 de septiembre de 2016, "por el cual se determina la estructura de la Administración Central y las funciones de sus dependencias", en el Decreto No. 411.0.20.0673 del 06 de diciembre de 2016, "por el cual se adopta el manual especifico de funciones y de competencias laborales de las distintas denominaciones de empleo adscritos a la planta de personal de la Administración Central del Municipio Santiago de Cali", en el Decreto No. 4112.010.20.0091 del 21 de febrero de 2024 "por el cual se realiza un nombramiento ordinario en la Administración Central Municipal", y Acta de Posesión No.203 del 01 de marzo de 2024, Acuerdo No. 410 del 03 de marzo de 2017 artículo 5, en el Decreto 4112.010.20.0386 del 1° de junio de 2017 "por el cual se delega la función de cobro coactivo y la prescripción de obligaciones a favor del Municipio en el Jefe de la oficina Técnica Operativa de Cobro Coactivo de la Subdirección de Tesorería Municipal", en el Decreto Extraordinario Municipal No. 411.0.20.0139 de Febrero 28 de 2012 modificado por el decreto extraordinario 4112010.20.0298 del 18 julio de 2018 y el Estatuto Tributario Nacional,

CONSIDERANDO

Que, mediante radicado No.201941820100006924 del 13 de mayo de 2019, La Unidad Administrativa Especial de servicios Públicos Municipales, traslado las resoluciones No. 4182.010.21.0.178 de 2018 "por medio del cual se declaró en incumplimiento del contrato de obra pública No. 0130-18-12 1458 de 2017" y modificada parcialmente mediante resolución No.4182.010.21.0.180 de 2018 del 2 de diciembre de 2018 " por medio del cual se resuelve los recursos de reposición interpuesto contra la resolución No. 0130-18-12-1458 de 2017 del 30 de noviembre de 2018" esto con el fin de realizar el procedimiento de cobro persuasivo y coactivo.

Que, la Oficina Técnica Operativa de Cobro Coactivo, libró Mandamiento de Pago mediante Resolución No. 4131.032.9.5.442242 del 02 de julio de 2019, en contra de CONSORCIO SANEAMIENTO BASICO CORREGIMIENTOS CALI 2016, identificado con NIT. 901065597-2, para el cobro de la obligación contenida en un contrato de obra.

Que, mediante Orfeo No. 202341730100047632, el señor EDGAR JOSÉ POLANCO PEREIRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.918.747 de Cali, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 140.742 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado especial de CRISTHIAN CAMILO MORENO HERRERA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.219.577 representante de ESDRAS MD INGENIERIA S.A.S, sociedad comercial identificada con el Nit 900.595.482-4, miembro del CONSORCIO SANEAMIENTO BÁSICO CALI 2016, identificado con NIT: N° 901065597-2, solicita la suspensión del proceso administrativo de cobro coactivo, Argumentado que en la actualidad cursa demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo con el radicado N° 76001233300020210100000, en contra de los actos administrativos que dieron origen al proceso de cobro coactivo.

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE HACIENDA

AUTO No. 4131.032.9.5.18 DE 2024
(marzo 13)

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA REINICIAR PROCESO DE COBRO COACTIVO SUSPENDIDO

Que, revisado los documentos aportados por el señor EDGAR JOSÉ POLANCO PEREIRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.918.747, se procedió a emitir auto No 4131.032.9.5.32 del 15 de febrero de 2023, por medio del cual se procede a suspender el proceso de cobro coactivo, teniendo en cuenta que se evidenciaba la admisión de la demanda ante lo contencioso administrativo y por ende el señor EDGAR JOSÉ POLANCO PEREIRA solicito la suspensión en los siguientes términos:

"*PETICIÓN SUBSIDIARIA PETICIÓN SEGUNDA: En caso de no prosperar la petición segunda, solicito se de aplicación a lo dispuesto en el artículo 101 numeral 2° del CPACA*"

2. *A solicitud del ejecutado, cuando proferido el acto que decida las excepciones o el que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso, esté pendiente el resultado de un proceso contencioso administrativo de nulidad contra el título ejecutivo,*

Que revisada la documentación que aporto el señor EDGAR JOSÉ POLANCO PEREIRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.918.747 y los documentos encontrados en la página de consulta de procesos https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/ del radicado No. 76001233300020210100000, en el Tribunal Administrativo de Cali se logró evidenciar que el proceso en mención corresponde a una controversia contractual y no a una nulidad y restablecimiento del derecho, por tal razón desaparecen los fundamentos de hecho y de derecho de la respectiva suspensión, siendo este auto de mero trámite.

Visto y evidenciado lo expuesto, la Oficina Técnica Operativa de Cobro Coactivo:

RESUELVE

Artículo Primero: REINICIAR POCESO SUSPENDIDO de cobro Coactivo adelantado contra CONSORCIO SANEAMIENTO BASICO CORREGIMIENTOS CALI 2016, identificado con NIT. 901065597-2, que se inició mediante mandamiento de pago Resolución No. 4131.032.9.5.442242 del 02 de julio de 2019, por concepto del contrato de obra pública.

Artículo Segundo: Contra este Auto no procede recurso alguno según lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

CÚMPLASE

Dado en Santiago de Cali a los (13) días del mes de Marzo de 2023.

ANGELICA MARIA MARTINEZ VARGAS
Jefe de Oficina Técnica Operativa Cobro Coactivo
Departamento Administrativo de Hacienda

Proyecto: Jairo sabogal- contratista OTOCC
Reviso: Johanna Alvarado Vivas – Contratista

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE HACIENDA

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **20244131032001894l**
Fecha: **14-03-2024**
TRD: **4131.032.13.1.953.001894**
Rad. Padre: **20244131032001881l**

EDGAR JOSÉ POLANCO PEREIRA
Carrera 3 # 11-32 Oficina 932 Edificio Zaccour
Correo electrónico: juridico@lexius.com.co
epolanco@lexius.com.co
Santiago de Cali

Asunto: Informar Auto Reinicia proceso de cobro coactivo suspendido.

Cordial saludo,

La Oficina Técnica Operativa de Cobro Coactivo, le informa que mediante el Auto No. 4131.032.9.5.18 del 13 de Marzo de 2024, se REINICIA EL PROCESO DE COBRO COACTIVO SUSPENDIDO mediante auto No 4131.032.9.5. 32 del 15 de febrero de 2023, adelantado en contra de la CONSORCIO SANEAMIENTO BASICO CORREGIMIENTOS CALI 2016, identificado con NIT. 901065597-2, toda vez que se logró evidenciar que el proceso con radicado No. 76001233300020210100000 corresponde a una CONTROVERSIA CONTRACTUAL y no a una nulidad y restablecimiento del derecho, por lo anterior contra el mandamiento de pago desaparecen los fundamentos de hecho y de derecho de la respectiva suspensión.

Es de indicar que sobre el auto en mención no procede recurso alguno por ser de mero trámite, esto de conformidad a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior la Oficina Técnica Operativa Cobro Coactivo ordenó Abrir este proceso de cobro coactivo.

Cordialmente,

ANGELICA MARIA MARTINEZ VARGAS
Jefe de Oficina Técnica Operativa Cobro Coactivo
Departamento Administrativo de Hacienda Distrital

Proyecto: Jairo Hernán sabogal- contratista
Revisó: Leidy Johanna Alvarado – Contratista

En atención del desarrollo de nuestros Sistemas de Gestión y Control Integrados le solicito comedidamente diligenciar la encuesta de satisfacción de usuario accediendo al siguiente enlace: http://www.cali.gov.co/publicaciones/103935/percepcion-del-usuario/

ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI

Coactivo, Notificaciones <notificaciones.coact@cali.gov.co>

INFORMAR AUTO REINICIA PROCESO DE COBRO COACTIVO SUSPENDIDO

1 mensaje

Notificaciones Coactivo <notificaciones.coactivo@cali.gov.co> 1 de abril de 2024, 9:54
Para: juridico@lexius.com.co, epolanco@lexius.com.co

Cordial Saludo,

Por medio del presente, la Oficina Técnica Operativa de Cobro Coactivo Subdirección de Tesorería Distrital-Alcaldía de Santiago de Cali, notifica electrónicamente el oficio con radicado con No.202441310320018941 del 14 de marzo de 2024, donde se informa que se reinicia proceso de cobro coactivo.

Adjunto copia del oficio No. 202441310320018941

Atentamente,

ANGELICA MARIA MARTINEZ VARGAS

Jefe Oficina Técnica Operativa de Cobro Coactivo

Departamento Administrativo Hacienda

Subdirección de Tesorería Distrital

Alcaldía Santiago de Cali

Proyectó: Elizabeth Quiñones - Contratista OTOCC

Le solicito por favor confirmar el acuse de recibo, pues a falta de éste se le advierte que se presume la recepción del mensaje, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de agosto de 1999, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.

PRUEBA ELECTRÓNICA: Al recibir el acuse de recibo con destino a esta oficina, se entenderá como aceptado y se recepciona como documento prueba de la entrega del usuario (Ley 527 del 18 de agosto de 1999.

Remitente notificado con
Mailtrack

EDGAR JOSE POLANCO PEREIRA .pdf
40K

Aviso Importante: ¡Mailtrack es ahora Mailsuite!. Leer más

mailsuite

Actualizar Plan

FREE

INFORMAR AUTO REINICIA PROCESO DE COBRO COACTIVO SUSPENDIDO

Abrir en Gmail

Destinatarios <juridico@lexius.com.co>,<epolanco@lexius.com.co>

Envío 1 abr. 2024 a las 09:54

Actividad 5 aperturas Trackeo de enlaces **Actualizar**

Firmas en PDF **Actualizar**

La extensión de Mailtrack no está instalada

Instalar ahora

Actividad de email

Hoy

Email abierto 09:59
por **uno de los destinatarios**

Abierto 4 veces más. El historial completo del tracking no está habilitado. **Actualizar a Mailtrack PRO >**

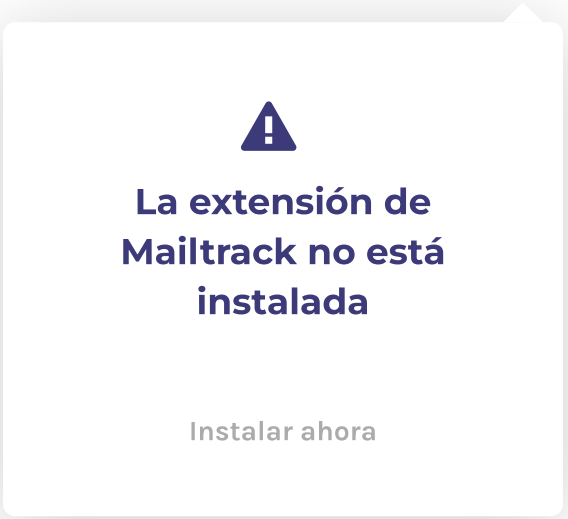
La extensión de Mailtrack no está instalada
Instalar ahora

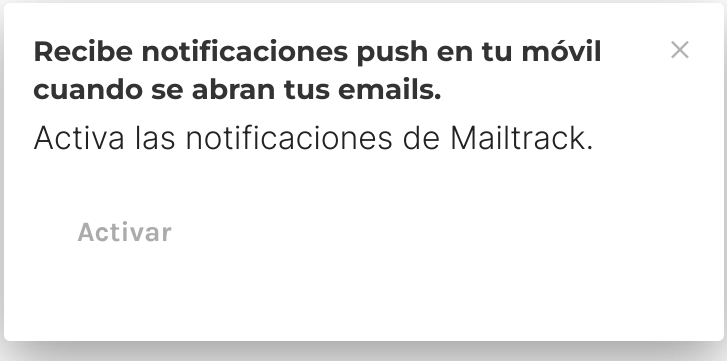
Recibe notificaciones push en tu móvil cuando se abran tus emails.
Activa las notificaciones de Mailtrack.
Activar

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 437

MAGISTRADA PONENTE: ZORANNY CASTILLO OTALORA

MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES /LEY 1437 DE 2011
EXPEDIENTE:	76001-23-33-000-**2021-01000-00**
DEMANDANTE:	CONSORCIO SANEAMIENTO BÁSICO CORREGIMIENTOS CALI 2016 hernamo@hotmail.com
DEMANDADOS:	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA DISTRITO ESPECIAL SANTIAGO DE CALI
MINISTERIO PÚBLICO	sepatino@procuraduria.gov.co procjudadm20@procuraduria.gov.co
ASUNTO	**Auto admite demanda**

I. ASUNTO

Subsanada la demanda se decide la admisión del presente medio de control.

II. CONSIDERACIONES

El Consorcio Saneamiento Básico Corregimiento Cali 2016 a través de apoderado judicial, mediante el medio de control de Controversias Contractuales consagrado en el artículo 141 del CPACA, demandó al Departamento del Valle del Cauca y al Distrito Especial de Santiago de Cali, solicitando:

1. Se declare la nulidad absoluta de los siguientes actos administrativos:

i) Resolución Nº 4182.010.21.0.178 del 30 de noviembre de 2018, que "declaró el incumplimiento y hace efectiva la cláusula penal Pecuniaria del Contrato de Obra Pública No. 0130-18-12 1458 de 2017"

ii) Resolución Nº 4182.010.21.0.180 del 02 de diciembre de 2018 por la cual se modificó el monto de la cláusula penal impuesta, determinándola en la suma $1.004.765.902 y se confirmó en los demás apartes la providencia recurrida,

iii) Resolución Nº 4182.010.21.0.103 del 31 de mayo de 2019 que liquidó unilateralmente el contrato de obra, y

iv) Resolución Nº 4182.010.21.0.203 del 21 de agosto de 2019, que resolvió el recurso de reposición."

2. Como consecuencia, se condene al Municipio de Santiago de Cali y subsidiariamente al Departamento del Valle del Cauca, a la indemnización de los perjuicios causados por los siguientes conceptos:

- Daño emergente: Pago de abogados por la suma de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE ($120.000.000,00) suma indexada al mes de julio de 2021 en CIENTO TREINTA MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE ($130.968.000,00).

- Lucro Cesante:

"●Pago de la suma adeudada por la entidad demandada por concepto del acta Nº 12, valor corresponde a la suma de CUATROCIENTOS SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE ($407.879.873,00) suma indexada al mes de julio de 2021 en CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES CIENTO SESENTA MIL NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE ($445.160.093,00) y/o el valor que se indexe a la fecha de eventual conciliación judicial y/o de emisión de sentencia ejecutoriada, así como el respectivo pago de intereses moratorios calculados al mes de julio en la suma equivalente a DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE ($263.965.000,00)

●Pago de la suma equivalente a la utilidad esperada por las sumas no ejecutadas, correspondiente a DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($257.498.577,00) suma indexada al mes de julio de 2021 en DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($281.033.947,00) y/o el valor que se indexe a la fecha de eventual conciliación extrajudicial, judicial y/o de emisión de sentencia ejecutoriada.

●Pago de la suma equivalente a la administración causada por concepto de la mayor permanencia en obra en virtud del incumplimiento por parte del contratante, de los valores no ejecutados correspondiente a QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE ($595.465.460,00) suma indexada al mes de julio de 2021 en SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRES PESOS M/CTE ($649.891.003,00) y/o el valor que se indexe a la fecha de eventual conciliación extrajudicial, judicial y/o de emisión de sentencia ejecutoriada."

3. Se decrete la liquidación judicial del contrato de obra pública No. 0130-18-12-1458 de 2017 y se condene en costas a las entidades demandadas.

La demanda fue inadmitida mediante auto de sustanciación No. 239 del 30 de agosto de 2022, notificado por estado el 7 de septiembre de 2022 y el apoderado de la parte actora la subsanó dentro del término concedido. (índice 11 y 12 SAMAI)

Por reunir los requisitos legales, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por el CONSORCIO SANEAMIENTO BÁSICO CORREGIMIENTOS CALI 2016, por medio de apoderado judicial en contra del DEPARTAMENTO DE VALLE DEL CAUCA y el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**.**
SEGUNDO: NOTIFICAR este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co- Samai.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia a la parte demandada DEPARTAMENTO DE VALLE DEL CAUCA y DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, **anexándole copia de esta providencia,** a los buzones de correo electrónico creado por dichas entidades para efecto de recibir notificaciones judiciales **de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021**.

De la misma manera notificar personalmente la presente providencia al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de la defensa Jurídica del Estado, **anexándoles copia de esta providencia, copia de la demanda, subsanación y los anexos** a los buzones de correos electrónicos creados por dichas entidades para efecto de recibir notificaciones judiciales **de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021**.

CUARTO: OTORGAR a las entidades demandadas, al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de la defensa Jurídica del Estado, treinta (30) días para contestar, proponer excepciones, pedir pruebas, llamar en garantía y en su caso, proponer demanda de reconvención, como dispone el artículo 172 del CPACA. **Este plazo se comenzará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y, el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021**.

QUINTO: ADVERTIR a las entidades demandadas que, durante el tiempo para dar respuesta a la demanda, deberá allegar con la contestación, **el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación** que se demanda y se encuentre en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (artículo 175, parágrafo 1º del CPACA).

SEXTO: RECONOCER personería al abogado Hernando Nates Mosquera, identificado con C.C. No. 94.455.800 y T.P. No. 101357 del C.S. de la J., para que represente a la parte actora, en los términos del poder obrante en el índice 3 samai.

SÉPTIMO: INFORMAR a las partes que a partir del **16 de mayo de 2022** el canal oficial para recibir memoriales y escritos será la **VENTANILLA VIRTUAL** de Samai[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia suscrita electrónicamente en la plataforma http://samairj.consejodeestado.gov.co en donde se puede corroborar su autenticidad.

[1] Para radicar memoriales debe ingresar a la VENTANILLA VIRTUAL, dirigirse al módulo "Solicitudes y otros servicios en línea", dar clic en "Memoriales y/o Escritos", aceptar términos y condiciones, diligenciar el formulario respectivo anexando copia del documento de identidad que acredite su calidad dentro del proceso **y cargar los archivos con destino al proceso** en los formatos permitidos pdf,.docx,.doc,.xlsx. Tamaño máximo por cada archivo: 20 MB.
En el siguiente link podrá consultar un video tutorial que lo guiará en SAMAI acceso a ventanilla virtual.webm
Solo de manera subsidiara continuarán recibiéndose escritos y memoriales en el correo electrónico: rpmemorialestadmvcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co., **identificando la radicación completa del expediente, el magistrado ponente, el medio de control, las partes y el asunto so pena de no gestionar el memorial.**
Las partes darán cumplimiento al artículo 78.14 del CPG so pena de multas. (Remitir con copia de los memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales)

lemos castro, arles octavio <arles.lemos@cali.gov.co>

Contesta Demanda

1 mensaje

lemos castro, arles octavio <arles.lemos@cali.gov.co> 14 de diciembre de 2022, 10:34
Para: hernamo@hotmail.com, sepatino@procuraduria.gov.co, procjudadm20@procuraduria.gov.co

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA
MAGISTRADA PONENTE:
ZORANNY CASTILLO OTALORA

MEDIO DE CONTROL:	Controversias Contractuales /Ley 1437 De 2011
EXPEDIENTE:	76001-23-33-000-2021-01000-00
DEMANDANTE:	Consorcio Saneamiento Básico Corregimientos Cali 2016
DEMANDADOS:	Departamento Del Valle Del Cauca Distrito Especial Santiago De Cali
ASUNTO	Contestación Demanda

Contesta 2021-001000.zip

ARLES OCTAVIO LEMOS CASTRO
Cargo - Área de trabajo/ Profesional Universitario
Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos Municipales (UAESPM)
Alcaldíaa de Santiago de Cali

Teléfono: (57+2) 8854646 Ext. 0000
Dirección: Centro Cultural de santiago de Cali - -Taller de la Ciudad Calle 7 Nº 4-70
ww.cali.gov.co

(Nota de Confidencialidad). La informaciÃ³n contenida en este correo electrÃ³nico y sus archivos anexos es privilegiada y confidencial, y para uso exclusivo de sus destinatarios de la misma y/o de quienes hayan sido autorizados especÃficamente para leerla. Su divulgaciÃ³n, distribuciÃ³n o reproducciÃ³n no autorizada estÃ¡ estrictamente prohibida. Si por algÃºn motivo recibe esta comunicaciÃ³n y usted no es el destinatario autorizado, sÃrvase borrarlo de inmediato, notificarle de su error a la persona que lo enviÃ³ y abstenerse de divulgar su contenido y anexos, ya que esta informaciÃ³n solo puede ser utilizada por la persona a quien estÃ¡ dirigida. Nota: evite imprimir este mensaje. cuidemos el medio ambiente.

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA
MAGISTRADA PONENTE:
ZORANNY CASTILLO OTALORA

MEDIO DE CONTROL:	Controversias Contractuales /Ley 1437 De 2011
EXPEDIENTE:	76001-23-33-000-2021-01000-00
DEMANDANTE:	Consorcio Saneamiento Básico Corregimientos Cali 2016
DEMANDADOS:	Departamento Del Valle Del Cauca Distrito Especial Santiago De Cali
ASUNTO	Contestación Demanda

CONTESTACIÓN DEMANDA

ARLES OCTAVIO LEMOS CASTRO, mayor de edad, vecino de Santiago de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 3.103.843 expedida en el Nilo Cundinamarca, abogado titulado e inscrito, portador de la Tarjeta Profesional Nº 99600 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, respetuosamente acudo ante usted dentro del término legal a efectos de dar contestación a la presente Acción Contractual.

I. FRENTE A LOS HECHOS

- Los hechos Primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo primero, décimo segundo y décimo tercero son ciertos, son un recuento cronológico.

- El hecho décimo cuarto es cierto en cuanto a que realizaron algunos oficios dirigidos a la UAESPM y otros como copia, haciendo la salvedad que a quien debían de informar sobre el avance o cumplimientos contractuales es a la interventoría del contrato.

- Los hechos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo son ciertos.

- El hecho décimo octavo es cierto en cuanto a la solicitud de prórroga, pero no hace mención a que la interventoría en su escrito de solicitud de prórroga no justifica técnicamente en detalle tal solicitud y no menciona nada sobre la no ejecución de las 28 obras restantes que hacían parte del objeto contractual.

- El hecho décimo noveno es falso, toda vez que en respuesta 201741820100025771 de la UAESPM a la solicitud de prórroga solicitada por la interventoría el 19 de diciembre de 2019, queda claro que ya existe una no ejecución no justificada de las 28 obras restantes que hacían parte del objeto contractual.

- El hecho vigésimo es falso, no hubo incumplimientos en el pago de facturas, las explicaciones brindadas por la UAESPM fueron claras y obedecen básicamente al no cumplimiento de requisitos técnicos, administrativos, jurídicos y financieros al elaborar las facturas y en las fechas de entrega por parte del contratista. (ver oficio 201841820100013211).

- El hecho vigésimo primero es parcialmente cierto, no había justificación técnica ni legal para suspender el contrato.

- El hecho vigésimo segundo es cierto.

- El hecho vigésimo tercero es cierto en cuanto a que el Consorcio puso en conocimiento posibles irregularidades presentadas por la Unidad Administrativa Especial De Servicios Públicos Municipales en el desarrollo de la audiencia de incumplimiento, lo que no es cierto es que haya existido violación al debido proceso.

- En este punto es preciso manifestar que como medida adoptada por la UAESPM para el cumplimiento del contrato, se realizaban comités técnicos semanales en

donde intervenían el contratista, la interventoría y la UAESPM, para que informaran el avance porcentual de obra, toda vez que frente al nuevo cronograma acordado voluntariamente por el contratista ya se evidenciaba un no cumplimiento, situación que la interventoría no estaba evidenciando con informes. Así las cosas el Director de la UAESPM en compañía del equipo técnico de apoyo a la supervisión del contrato de interventoría, realizó visita a los frentes de obra en donde evidenció los atrasos, frente a este escenario se conminó al contratista a que presentara un plan de contingencia escrito y de manera concreta, donde más allá de justificar el retraso evidenciado en las obras, planteara una solución que permita dar cumplimiento estricto con el cronograma propuesto. (Obsérvese el oficio 201841820100027061).

- Los hechos vigésimo cuarto, vigésimo quinto, vigésimo sexto y vigésimo séptimo son ciertos.

- El hecho vigésimo octavo es falso en cuanto a que el contratista Consorcio Saneamiento Básico Corregimiento Cali 2016, haya demostró diligencia en la ejecución del contrato de Obra Pública Nº 0130-18-12-1458 del 29 de mayo de 2017, tanto así que la UAESPM tuvo que adoptar medidas para tratar que el objeto contractual se cumpliera. (Obsérvese el oficio 201841820100027061).

- Los hechos vigésimo noveno, trigésimo, trigésimo primero, trigésimo segundo y trigésimo tercero, son ciertos, son un relato cronológico.

- El hecho trigésimo cuarto, demuestra que el contratista Consorcio Saneamiento Básico Corregimiento Cali 2016 no era diligente en la ejecución contractual, como lo aseguró en el hecho vigésimo octavo, aquí manifiesta que presentó cronograma con la fecha de entrega y el retraso a la fecha. (Obsérvese oficio 201841820100028111).

- El hecho trigésimo quinto es cierto, la UAESPM mediante el oficio 201841820100032541 no dio viabilidad a la prórroga solicitada.

- El hecho trigésimo sexto, es cierto.

- Frente al hecho trigésimo séptimo hay que realizar la siguiente claridad, la UAESPM mediante el oficio 201841820100028421 solicitó al Consorcio Interventoría Obras Cali 2017, Informe respecto al retraso de obras del contrato Nº 0130-18-12-1458 de 2017, de acuerdo al cronograma presentado por el contratista, toda vez que el interventor no presentó informes de obra, Obsérvese el oficio 201841820100029981 mediante el cual a fecha 30 de octubre de 2018, la UAESPM le manifiesta al contratista interventor que a la fecha no contamos con la información solicitada; es decir, informe respecto al incumplimiento frente al cronograma entregado por el Consorcio Saneamiento Básico Corregimientos Cali 2016.

  No obstante lo anterior, mediante el oficio 201841820100032461, la UAESPM cita a MAURICIO OSPINA GALINDO Representante Legal Consorcio Saneamiento Básico Corregimientos Cali 2016 para el día 27-11-2018 para escucharlo en audiencia sancionatoria y acompaña la citación con informe del supervisor del contrato de interventoría y con el informe del interventor del día 20 de noviembre de 2018, que en últimas fue de donde se tomó la información relacionada con la ejecución física de frente de obra y la ejecución semanal desde el 2 de octubre de 2018.

- El hecho trigésimo octavo es cierto en cuanto a que mediante Resolución Nº 4182.010.21.0.178 del 30 de noviembre de 2018, se “declara el incumplimiento del contrato de obra pública (1. PTAP CABECERA PANCE, 2. PIZAMOS HORMIGUERO, 3. LA LUISA, 4. TANQUE LA BUITRERA, 5. LA FONDA, 6. GOLONDRINAS, 7. PTAP CAMPO ALEGRE, 8. LA PAZ, 9. ALCANTARILLADO SECUNDARIO CAMPO ALEGRE, 10. PICHINDE, 11. PILAS DEL CABUYAL, 12. LA GLORIA),y ii) Hacer efectiva la cláusula penal por valor de MIL TRESCIENTOS SIETE MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE ($1.307.810.721)y se hace efectiva la cláusula penal Pecuniaria del Contrato de Obra Pública No. 0130-18-12 1458 de 2017”.

- El hecho trigésimo noveno es cierto en cuanto a que interpusieron el recurso de reposición en contra de la Resolución mencionada.

- Los hechos cuadragésimo y cuadragésimo primero son ciertos.

- El hecho cuadragésimo segundo, es argumentación que debió ser objeto de discusión en sede gubernativa y no en esta instancia.

- El hecho cuadragésimo tercero es cierto.

- El hecho cuadragésimo cuarto es falso, las partes convinieron mediante acto que "El contratista se compromete a gestionar todas las licencias y/o autorizaciones que sean necesarias para ejecutar los frentes de obra, en especial las Obras de Pilas del Cabuyal" Resolución No. 4182010.21.0.047 de 2018 "POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE SOBRE LA IMPOSICIÓN O NO DE LA MULTA, SANCIÓN O DECLARATORIA DE INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA NO. 0130-18-12 -1458".

- El hecho cuadragésimo quinto es cierto en el sentido que la UAESPM realizó la liquidación unilateral del contrato, para lo cual agotó y conmino en infinidad de oportunidades desde el día tres (3) diciembre (vía correo electrónico) a la Interventoría para que lo acompañara a realizar la verificación del estado de las obras, invitación que no fue aceptada.

  Con fecha 01-02-2019 mediante el oficio 201941820100002601 se solicitó al Representante Legal del Consorcio interventoría Cali 2017, que en término de 15 días calendario valide, justifique o se pronuncie respecto de la información remitida, misma, que servirá de soporte al proceso de liquidación.

  Con fecha: 29-03-2019 mediante oficio 201941820100007881 se citó a MAURICIO OSPINA GALINDO Representante Legal Consorcio Saneamiento Básico Corregimientos Cali -2016 para la suscripción del Acta de Liquidación por mutuo acuerdo.

  Ante la ausencia del Interventor de la obra y del Representante Legal Consorcio Saneamiento Básico Corregimientos Cali -2016, la UAESPM conformó un grupo de profesionales calificados para que analizara el estado de las obras y emitiera un informe técnico, financiero y jurídico, incluido el balance general a la fecha.

- El hecho cuadragésimo sexto, se explica con lo manifestado en el punto inmediatamente anterior.

- El hecho cuadragésimo séptimo es falso, e igualmente se explica con lo manifestado en el hecho cuadragésimo quinto.

- El hecho cuadragésimo octavo, es cierto en cuanto a que se resolvió el recurso de reposición.

  El hecho cuadragésimo noveno es falso, la UAESPM dio a conocer a la interventoría la información que servirá de soporte al proceso de liquidación, oficios 201941820100002601, 201941820100007881 y el oficio 201941480100002762 en dónde un consorciado de la interventoría da alcance al oficio enviado por la UAESPM referente a la liquidación.

- El hecho quincuagésimo es falso y ya se explicó en el hecho cuadragésimo cuarto.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de todas y a cada una de las pretensiones del accionante toda vez que las Resoluciones No 4182.0.10.21.0.178 del 30 de noviembre de 2018 y No 4182.0.10.21.0.180 del 2 de diciembre de 2018 se expidieron con apego a lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011; adicional a lo anterior, dichos actos administrativos fueron proferidos por funcionario competente, respetando el derecho de

audiencia y defensa y se fundamentaron en el grave, reiterado y comprobado incumplimiento del contratista. a las obligaciones pactadas en el contrato No 0130-18-12-1457 de 2017 y en especial las obligaciones adquiridas de manera autónoma por el contratista durante la ejecución del contrato, incumplimientos que afectaron de manera grave a la administración y a la comunidad beneficiaria de las obras.

Ahora bien, considero importante advertir que ni durante el proceso administrativo sancionatorio, ni con la demanda, el contratista ha cumplido con la carga probatoria de acreditar que los incumplimientos se generaron por hechos ajenos, imprevisibles e irresistibles a este, motivo por el cual se debe negar las pretensiones de la demanda, pero me detendré especialmente en la pretensión primera de la siguiente manera:

1. Las causales de nulidad de un acto administrativo se encuentran establecidas en el artículo 137 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo y procede cuando este haya sido expedido bajo cualquiera de las siguientes circunstancias:

- Cuando quebranten las normas en las que deberían fundarse, es decir, que no exista una concordancia entre la norma base del acto y el contenido del mismo.
- Cuando sean expedidos sin competencia, el órgano que los profirió no era el competente para expedirlo.
- En forma irregular.
- Con desconocimiento de los derechos de audiencia y defensa.
- Mediante falsa motivación, es decir, los fundamentos del acto no son reales.
- Con desviación de las atribuciones propias de quien las profirió.

El accionante argumenta que los motivos por lo que el juez natural debe acceder a la pretensión de nulidad de los actos administrativos: i) Resolución Nº 4182.010.21.0.178 del 30 de noviembre de 2018, ii) Resolución Nº 4182.010.21.0.180 del 02 de diciembre de 2018, iii) Resolución Nº 4182.010.21.0.103 del 31 de mayo de 2019, y iv) Resolución Nº 4182.010.21.0.203 del 21 de agosto de 2019, son por:

- Violación al debido proceso e infracción de normas:- Frente a esta razón, me permito con el mayor respeto manifestar al honorable Despacho que Mauricio Ospina Galindo en calidad de Representante Legal del Consorcio saneamiento Básico-Corregimiento Cali 2016, solicitó a la Contraloría general de Santiago de Cali mediante requerimiento ciudadano, que revisara las irregularidades realizadas por la UAESPM en desarrollo del contrato 0130-18-12-1458 de 2017.

  Frente a este requerimiento la Contraloría General de Santiago de Cali, mediante el informe final al requerimiento Nº 535-2019V.U.12921 a la UAESPM, manifestó en las conclusiones lo siguiente:

  "(…) Por lo expuesto y analizados los argumentos esbozados por la entidad y por parte del peticionario y desde el punto de vista jurídico y fiscal es claro para este ente de control que la actuación de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos Municipales UAESPM, se ajusta a los parámetros legales, y en donde se emitieron los correspondientes actos administrativos reconociendo a los contratistas todas las instancias dentro de la vía gubernativa. (…)"

- Falsa motivación:- argumenta el actor frente a esta razón, que "(…) el contenido de la Resolución Nro. 4182.01021.0178 del 30 de noviembre de 2018,*"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARÓ EL INCUMPLIMIENTO Y SE HIZO EFECTIVA LA CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA DEL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA NRO. 0130-18-12 1458 DE 2017",* fue sustentada en virtud del informe de incumplimiento presentado por el Profesional Especializado Francisco Javier Bonilla Hurtado, de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos Municipales, persona distinta en quién recaía la obligación de presentarlo(…)"

  Para dar alcance a este argumento, es preciso manifestar que mediante oficio 20184182010003246, la UAESPM citó a MAURICIO OSPINA GALINDO Representante Legal Consorcio Saneamiento Básico Corregimientos Cali 2016 para escucharlo en audiencia sancionatoria y acompañó la citación con informe del supervisor del contrato de interventoría y con el informe del interventor del día 20 de noviembre de 2018, que en últimas fue de donde se tomó la información

relacionada con la ejecución física de frente de obra y la ejecución semanal desde el 2 de octubre de 2018.

Si bien es cierto este documento; el informe del interventor del día 20 de noviembre de 2018 no se titula "Informe de Incumplimiento", este consigna los avances de obra y evidencia los retrasos de obra y por ende el incumplimiento frente al cronograma establecido voluntariamente por el Contratista de Obra avalado por la interventoría y así también lo entendió la Contraloría General de Santiago de Cali mediante el informe final al requerimiento Nº 535-2019V.U.12921, en dónde se pronunció al respecto manifestando:

"(…) Se evidenció que con fecha 29/11/2018 se citó a audiencia de incumplimiento de acuerdo a lo establecido por el art.86 de la Ley 1474/2011, al representante legal del Consorcio Saneamiento Básico Corregimientos Cali 2016, a los consorciados, a la compañía de aseguradora y al consorcio interventoría obras Cali 2017.

La citación se fundamentó en el informe de interventoría, según comité de seguimiento del 20/11/2018, en dónde se consignan (…)".

Es pertinente manifestar que el Consorcio Saneamiento Básico Corregimientos Cali 2016 no controvirtió lo afirmado por la interventoría en el informe del día 20 de noviembre de 2018 que sirvió de evidencia en la declaratoria de incumplimiento y que daban fe de los graves atrasos y frente a los cuales no tuvo mayor justificación, lo que se observa a partir de dicho informe o reporte de interventoría, es el seguimiento a la ejecución del contrato y que se configuraron varias causales para declarar el incumplimiento del contrato.

- Existencia de desviación de poder:- Apoya básicamente el actor la existencia de Desviación de Poder en que:

  "(…) se evidencia que más allá del trámite de un proceso sancionatorio, la motivación de la resolución en mención da cuenta del interés personal del Director de la UAESPM de efectuar la declaratoria de incumplimiento. Adicional a lo anterior, se tiene que en los términos de lo señalado en el hecho trigésimo tercero, la plausible desviación de poder correspondería a las represalias tomadas en contra del consorcio contratista ante la interposición de denuncias por la violación de sus derechos, máxime cuando dentro de la misma motivación de la Resolución Nº 4182010.21.0.047 del 30 de mayo de 2018, se dejó constancia del constreñimiento ejercido, (…)".

  Sea lo primero manifestar que esta causal se configura cuando quien ejerce función administrativa expide un acto que, si bien puede ajustarse a las competencias de que es titular y a las formalidades legalmente exigidas, da cuenta del uso de las atribuciones que le corresponden a efectos de satisfacer una finalidad contraria a los intereses públicos o al propósito que buscó realizar el legislador al momento de otorgar la competencia en cuestión. (Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 7 de marzo de 2013, Rad. 0105-12, C.P., Gustavo Eduardo Gómez Aranguren).

  Así las cosas, compete al actor demostrar efectivamente "una distorsión de la normal finalidad del acto" es decir; demostrar una finalidad torcida con un propósito de satisfacer intereses extraños o diferentes al bien o interés público, situación que no se ha justificado en el capítulo pertinente de la demanda.

  El actor solo hace mención a meras conjeturas o sospechas pero no ha logrado desvirtuar ni en Vía gubernativa ni en el presente proceso que la información presentada en el informe de interventoría del 20/11/2018, que sirvió de evidencia para demostrar la no ejecución física de frente de obra, sea errónea o no se ajuste a la realidad, más cuando en dicho documento se precisa el porcentaje detallado de cumplimiento e incumplimiento por cada una de las obras.

  Es importante aclarar al Despacho que en el recurso de reposición presentado por el Consorcio Saneamiento Básico Corregimientos Cali 2016, su sustentación no se refirió al total de las obras que presentaban retraso, situación que si presenta en

esta instancia ampliamente; es decir, que su discusión solo se presentan en esta sede y no fueron del examen en sede gubernativa.

2. Frente a las pretensiones económicas:- reitero me opongo a su prosperidad toda vez que no existe acervo probatorio que determine que el incumplimiento del contrato por parte del Consorcio Saneamiento Básico Corregimientos Cali 2016, obedezca a hechos ajenos o no imputables al contratista, al contrario las evidencias, inclusive las presentadas por el actor demuestran la negligencia del contratista.

RAZONES DE LA DEFENSA.

Ahora bien, en lo que respecta a la declaratoria de incumplimiento del contrato la administración encontró lo siguiente:

Los compromisos adquiridos por el contratista de obra de manera voluntaria, el 30 de mayo de 2018 fueron la carta de navegación de la ejecución de obras del contrato 0130-18-12-1458 de 2017, cronograma que fue formulado a discreción técnica del Consorcio Saneamiento Básico dadas sus capacidades técnicas, financieras, humanas , tecnológicas y demás, para superar las dificultades que tenían entrabado el contrato antes del 30 de mayo, que como antecedente presentaba una audiencia sancionatoria con más de 40 días de duración sin decisión alguna de fondo, a partir de ese momento se empezó a realizar un estricto seguimiento por parte de la unidad no solo al interventor de la obra, sino también al fin último de la ejecución del contrato que es la realización de las obras.

En el proceso sancionatorio se evidenció que existieron retrasos en la obra y que no se cumplieron los cronogramas previstos para la ejecución del contrato, lo cual denota el incumplimiento al cronograma aprobado el 4 de octubre de 2018, pues la ejecución del contrato de obra se encontraba en un 41.65% a pesar de que la fecha de entrega era el 2 de diciembre de 2018.
No se puede dejar de lado que en el sub lite se presentaron varias modificaciones de plazo contractual, las cuales fueron pactadas de común acuerdo por las partes, y en ejercicio de la autonomía de la voluntad del contratista, motivo suficiente para concluir que éste se comprometió de manera autónoma, sin que ahora sea justificado desconocer sus compromisos.

Sobre el particular el Consejo de Estado en sentencia del 31 de agosto de 2011, radicación No 25000-23-26-000-1997-04390-01(18080), explicó:

> ***"****No sólo no resulta jurídico sino que constituye una práctica malsana que violenta los deberes de corrección, claridad y lealtad negociales guardar silencio respecto de reclamaciones económicas que tengan las partes al momento de celebrar contratos modificatorios o adicionales cuyo propósito precisamente es el de ajustar el acuerdo a la realidad fáctica, financiera y jurídica al momento de su realización, sorprendiendo luego o al culminar el contrato a la otra parte con una reclamación de esa índole.* ***Recuérdese que la aplicación de la buena fe en materia negocial implica para las partes la observancia de una conducta enmarcada dentro del contexto de los deberes de corrección, claridad y recíproca lealtad que se deben los contratantes, para permitir la realización de los efectos finales buscados con el contrato****.*
>
> *….*
>
> *Por eso, durante el desarrollo de un contrato como el de obra, en el que pueden sobrevenir una serie de situaciones, hechos y circunstancias que impliquen adecuarlo a las nuevas exigencias y necesidades en interés público que se presenten y que inciden en las condiciones iniciales o en su precio, originados en cambios en las especificaciones, incorporación de nuevos ítems de obra, obras adicionales o nuevas, mayores costos no atribuibles al contratista que deban ser reconocidos y revisión o reajuste de precios no previstos, entre otros, la oportunidad para presentar reclamaciones económicas con ocasión de las mismas y para ser reconocidas* ***es al tiempo de suscribir o celebrar el contrato modificatorio o adicional. Igualmente, cuando las partes determinen suspender el contrato deben definir las contraprestaciones económicas que para ellas represente esa situación, con el fin de precaver reclamaciones y la negativa al reconocimiento por parte de la entidad contratante, dado que en silencio de las partes ha de entenderse que las mismas no existen o no se presentan en caso de que éstas no las manifiesten en esa oportunidad.***

….

> *Por consiguiente, la omisión o silencio en torno a las reclamaciones, reconocimientos, observaciones o salvedades por incumplimientos previos a la fecha de celebración de un contrato modificatorio, adicional o una suspensión tiene por efecto el finiquito de los asuntos pendientes para* ***las partes, no siendo posible discutir posteriormente hechos anteriores*** *(excepto por vicios en el consentimiento), toda vez que no es lícito a las partes venir contra sus propios actos, o sea "venire contra factum propium non valet", que se sustenta en la buena fe que debe imperar en las relaciones jurídicas"* (Negrillas y subrayados del suscrito).

Es importante señalar que el mismo contratista aceptó el incumplimiento contractual dentro del proceso sancionatorio, al señalar que requería otra prórroga del contrato, la cual superaba la vigencia contractual, petición que sin lugar a dudas iba en contravía del interés general al pretender extender en el tiempo la entrega de unas obras necesarias para la comunidad.

Y es que el contratista no logró acreditar que las razones del incumplimiento tuvieran su causa en hechos ajenos, imprevisibles e irresistibles a éste, lo cual permitiría la prórroga del plazo contractual, lo que significa que nos encontramos frente a un claro incumplimiento de las obligaciones adquiridas en un contrato, y por ende la presunción de legalidad de los actos administrativos acá atacados se encuentra incólume.

No podemos olvidar que el artículo 1603 de nuestro Código Civil dispone que los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella, lo que significa que la parte acá demandante se encontraba obligada a ejecutar las obras en el plazo pactado por las partes en ejercicio de la autonomía de su voluntad.

Pertinente manifestar, que la decisión de declarar el incumplimiento contractual fue adoptada debido a la situación de incumplimiento y paralización que generó el propio contratista, pues fácilmente se puede comprobar que la entidad territorial durante la ejecución del contrato siempre buscó garantizar la primacía de los intereses públicos y sociales que estaban vinculados a la realización del objeto del negocio jurídico, lo que demuestra que dicha decisión fue adoptada como última medida para garantizar el cumplimiento de los fines del contrato.

Para finalizar, considero importante citar las conclusiones adoptadas por el Consejo de Estado en la sentencia del 17 de marzo de 2010, radicación No 05001-23-26-000-1992-00117-01(18394), donde el alto Tribunal señaló que: "*so pretexto de la garantía al debido proceso que se deba cumplir no puede diluirse la responsabilidad que le que quepa al contratista y menos aún debilitarse las facultades sancionatorias con que cuenta la Administración para la cabal ejecución del contrato".*

En dicha providencia el Consejo de Estado explicó que aunque las garantías que rigen el debido proceso son aplicables en materia de potestades sancionatorias contractuales, lo cierto es que estas no pueden exigirse con el mismo ritualismo que en el derecho penal o disciplinario, toda vez que el derecho al debido proceso contractual en el ejercicio de las facultades sancionatorias debe ser armonizado con el interés público y general que se busca proteger con la actividad contractual; sobre el particular la providencia explicó:

> *"En otros términos, so pretexto de la garantía al debido proceso que se deba cumplir no* ***puede diluirse la responsabilidad que le que quepa al contratista y menos aún debilitarse las facultades sancionatorias con que cuenta la Administración para la cabal ejecución del contrato****. Se pretende con la aplicación de este derecho fundamental que el contratista tenga conocimiento de las razones que a juicio de la entidad configuran un incumplimiento de sus obligaciones, el cual está sujeto a la aplicación de las sanciones que prevé la ley y el contrato, cuyo clausulado éste conoce desde la suscripción e iniciación del mismo.*
> *….*
> *Así, durante la etapa de la ejecución del contrato en materia del ejercicio de las potestades exorbitantes sancionatorias (caducidad, multas y cláusula penal)* ***la aplicación matizada y razonada de las garantías del debido proceso, se impone y resulta necesaria para la satisfacción de las necesidades, carencias, exigencias y requerimientos asociados a los contratos, en tanto los motivos que fundamentan la aplicación de esas prerrogativas están relacionados con el interés público, los servicios públicos y las necesidades colectivas apremiantes, cuya responsabilidad se encuentra radicada en la Administración, quien, por tal razón, no puede permitir incumplimientos que retrasen o demoren la obtención del objeto contractual, lo que se presentaría en grado mayor si tuviese que adelantar unas serie de actuaciones rodeadas de un excesivo ritualismo y adicionales a las propias de la ejecución del contrato para ejercer dichas facultades y adoptar las medidas necesarias con el fin de salvaguardar y lograr el objeto del contrato.***
>
> *No puede perderse de vista que la potestad sancionatoria encuentra su fundamento no sólo en el propósito de reprimir las faltas contractuales del contratante,* ***sino principalmente en la necesidad de asegurar mediante ese poder la efectiva y debida ejecución del contrato y, por esta vía, la satisfacción del interés público, ante el incumplimiento grave de las obligaciones del contratista que impiden lograr el objeto del contrato, razón por la cual la Administración debe actuar con firmeza y celeridad delante de un contratista incumplido.*** *De ahí que, si bien las garantías que rigen el debido proceso son aplicables en materia de potestades sancionatorias contractuales,* ***lo cierto es que ello no tiene lugar con el mismo***

***ritualismo que en el derecho penal o disciplinario**. Con otras palabras, el derecho al debido proceso contractual en el ejercicio de las facultades sancionatorias no debe ser entendido como la necesidad de adelantar una actuación con formación de un expediente como si fuera un proceso penal o disciplinario, dado que esa visión no sería congruente con lo perseguido por la ley al otorgar los poderes excepcionales de la*
Administración; por el contrario, el procedimiento en materia sancionatoria contractual de la Administración debe ser armonizado con el interés público y general ínsito en los contratos que celebra la administración y debe ser aplicado en los términos ya explicados.

***En conclusión, en materia de aplicación de sanciones contractuales, lo que la jurisprudencia ha reclamado es que la medida sancionatoria no resulte sorpresiva o intempestiva, y que, en todo caso, se otorgue al interesado la oportunidad de expresar su opinión y contradecir los elementos de juicio que se esgrimen en su contra, antes de que se adopte la decisión, procedimiento en la formación de la voluntad de la Administración** que no se suple con los recursos por vía gubernativa, dado que es otra fase de la actuación, en la que si bien impera también la garantía del debido proceso, en ella se discute la decisión ya tomada"* (Negrillas y subrayados fuera del original).

ANTECEDENTES

En cumplimiento del deber advertido en el artículo 175, parágrafo 1º del CPACA, comedidamente manifiesto cronológicamente lo acaecido adjuntando los documentos que lo evidencian:

1. 29 de marzo de 2017, el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA SECRETARIA DE VIVIENDA Y HABITAT, suscribió el contrato de obra pública No. 0130-18-12-1458 de 2017 con el Consorcio Saneamiento Básico Corregimientos Cali 2016, por un valor de seis mil novecientos cincuenta y tres millones ciento catorce mil quinientos ochenta pesos ($ 6.953.114.580). (Link SECOP I).

2. El 16 de junio de 2017, el Municipio de Santiago de Cali es certificado nuevamente, por lo que asume la competencia y ejecución del contrato en mención.

3. El 26 de mayo de 2017 fue suspendido el contrato No. 0130-18-12-1458-2017 hasta el día 17 de julio de 2017 fecha en que se reinició el mismo. (Link SECOP I).

4. Mediante el oficio con número de radicado 201741730101586992, la interventoría emitió concepto favorable a la Unidad Administrativa de Servicios Públicos, respecto de la solicitud de una prórroga por 169 días calendario a favor del contratista.(Oficio 201741730101586992).

5. Mediante el Otrosí No. 001 al contrato de obra 0130-18-12-1458 de 2017, se concedió una prórroga de ciento veinte (120) días contados a partir del 29 de diciembre de 2017 hasta el 29 de abril de 2018. (Link SECOP I).

6. El Consorcio Saneamiento Básico Corregimientos Cali 2016, fue citado por la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos Municipales el día 11 de abril de 2018, para llevar a cabo audiencia sancionatoria por el presunto incumplimiento en el cronograma de obra. La audiencia fue suspendida hasta el 26 de abril de 2018, la cual a su vez también fue aplazada para el 30 de mayo de 2018.

7. El día 13 de abril de 2018, el Consorcio Interventorías Cali 2017, emite concepto favorable a la solicitud de suspensión de la obra presentada por la entidad contratista- por un término de veinte (20) días calendario, Mediante el oficio con número de radicado 201841820100011071 de abril 25 de 2018, la UAESPM responde a la solicitud.

8. En fecha 21 de mayo de 2018 mediante oficio 201841480100023002 solicitan, prórroga a la suspensión No. 2 del contrato de obra No. 0130-18-12-1458-2017.

9. El día 30 de mayo dando continuidad al proceso sancionatorio iniciado el día 11 de abril de 2018 se valoró definir la continuidad o no del contrato preponderando el interés general de la comunidad y la relevancia constitucional que tiene el derecho al saneamiento básico. teniendo en cuenta las circunstancias que rodeaban el contrato como lo era la falta de aprobación de balances de obra por parte de interventoría, falta de pago de actas aprobadas por las partes, carencia de gestión para la obtención de permisos, licencias, autorizaciones; no entrega oportuna de informes de avance y de interventoría; falta de acuerdo para realizar cierres

financieros de frentes de obra; frentes de obra con pocas actividades por ejecutar para su culminación; amenazas y quejas radicadas ante entes de control; denuncias penales; incongruencia y falta de armonía para responder requerimientos judiciales; desarticulación gerencial y administrativa. Como consecuencia de lo anterior se profirió Resolución No. 4182010.21.0.047 de 2018 "*POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE SOBRE LA IMPOSICIÓN O NO DE LA MULTA, SANCIÓN O DECLARATORIA DE INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA NO. 0130-18-12 -1458*" y el Consorcio Saneamiento Básico Corregimientos Cali 2016 presentó un nuevo cronograma de ejecución de obra. (Link SECOP I).

10. El día 09 de agosto de 2018, se realizó otrosí No. 03 al contrato No. 0130-18-12-1458 de 2017. (Link SECOP I).

11. El día 13 de agosto de 2018 se suscribió el otrosí No. 4. (Link SECOP I).

12. Frente al presunto incumplimiento en el cronograma presentado por el contratista y sin tener ningún tipo de informe por parte del Consorcio Interventorías Obras Cali 2017, el día 26 de septiembre de 2018, la Unidad Administrativa Especial De Servicios Públicos Municipales, en cabeza del director, realizó visita a los frentes de obra que presentaban retraso en su entrega, como resultado de lo anterior, se citó al contratista el día 04 de octubre de 2018 para que presentara y sustentara el plan de contingencia que permitiría dar cumplimiento a las obligaciones adquiridas.

13. Mediante radicado No. 201841820100028111, se le envió al Consorcio Saneamiento Básico Corregimientos Cali 2016, los compromisos y balance de la reunión llevada cabo el día 04 de octubre de 2018, entre la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos Municipales y el Consorcio Saneamiento Básico Corregimientos Cali 2016, para los fines pertinentes.

14. Teniendo en cuenta que el contrato de obra se termina el día 02 diciembre de 2018, con base en el último informe de a interventoría se presentó el balance del cronograma de entrega de obras a la fecha.

15. El día 08 de noviembre de 2018 el Consorcio Saneamiento Básico Corregimientos Cali 2016 presentó mediante oficio No. CSBCC-157- 2018 al Consorcio Interventoría Obras Cali 2017, solicitud de prórroga para los frentes de obra: 1. Construcción alcantarillado Atenas- Pitas del Cabuyal. 2. Construcción tanque y obras complementarias acueducto Pichindé, 3. Construcción PTAR No. 1 cabecera El Saladito. 4. Acueducto Hacienda La Gloria.

16. El Consorcio Interventoría Obras Cali mediante oficio radicado No. 201841480100051162 de fecha 19 de noviembre de 2018, emite concepto favorable de la prórroga solicitada por el contratista de obra.

17. El Consorcio Interventoría Obras Cali mediante oficio radicado No. 201841420100051592 de fecha 21 de noviembre de 2018, remite copia del oficio radicado al contratista de obra No. CIOC-112-2018, en el que solicita presentar los cronogramas individuales de cada obra y el ajuste para la recuperación del atraso, así como el plan de trabajo día a día, para cumplir con la fecha de entrega del 03 de diciembre de 2018, igual mente le solicita acompañar los descargos que validen los atrasos,

18. La UAESPM, no tuvo información de lo solicitado, hecho que permite evidenciar que el contratista de obra presenta retrasos que justifican las actuaciones adelantadas por esta entidad.

PRUEBAS

Téngase como pruebas:

1. contrato No. 0130-18-12-1458 de 2017. (Link SECOP I). https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=16-1-164154&g-recaptcha-response=03AEkXODAEZyfwjMwdj7YR2_uF9HJ-

KEceB7j3Ulq7lLJQQ-zPTwKURNQpnoQzpVba0146e9d_ioX9ok20qOKOO9uGKMbUqsZ8aTKTLysxyTqIj5jKKNBqqbZNJkDUaozLcNiVIDALgff1AE4EXLx196DfTLSVaBfhFW7pmpuszqVRs3WLsnVZPODtZYJ658Eyc_348q3PhfyTmFOzaROB7hYaqQi8nOONQtS_vEgV8FRka_s2x3LHH5YnYPFbxkLWx2APaJF48nfFS29y0pmBe-heGg7T-maD83YQ_PHKe8E5zU60eQ1oHvUduguZR9ri76TN21aGMh79QtuKFkkTibkzIDQNwvUBE9k-l9p0vfIvdmEzTxuCeGqPkiKTpuU70m5LYwcMD2QvXGIORbEPqa_MQW7-oja8Nz29qTxGce0EZP56lwdv3WWjfvE_e3anQ2-6VAl4Hx08q4EvqZDFa_jWgoiI4wAeI9ds7MhECdcQoLRjoyxskLBieOWD1PtHc6HhRtlUXTGm1lZdiAyobIy7Z__mEMCgjQ

2. Oficios:
   20194182010000260 1
   20194182010000788 1
   20194182010000260 1
   20184182010003246 1
   20184182010002998 1
   20184182010002842 1
   20184182010002706 1
   20184182010001321 1
   20174182010002577 1
   20174173010158699 2
   20184182010001107 1
   20184148010002300 2
   20184182010002811 1
   20184148010005116 2
   20184142010005159 2
   20184182010003252 1

3. Oficio Contraloría General de Santiago de Cali - informe final al requerimiento Nº 535-2019V.U.12921.

PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES

Excepción innominada o genérica. -Solicito al señor Juez, que si llegara a probarse dentro del presente proceso, hechos que constituyan una excepción que exonere de Responsabilidad al Distrito de Santiago de Cali, se sirva reconocerlas oficiosamente y declararlas probadas en la sentencia.

ANEXOS

Poder a mi conferido y demás documentos que lo soportan.

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

Las del señor Alcalde: - Notificaciones Judiciales: notificacionesjudiciales@cali.gov.co

Las mías en calidad de apoderado del Distrito, en el correo corporativo arles.lemos@cali.gov.co o en el Centro Cultural de Santiago de Cali - Taller de la Ciudad, UAESPM Calle 7 N° 4 – 70 Teléfono: 8854666

Cordialmente:

ARLES OCTAVIO LEMOS CASTRO.
CC # 3103843 del Nilo Cundinamarca
T.P. 99600 del CSJ.

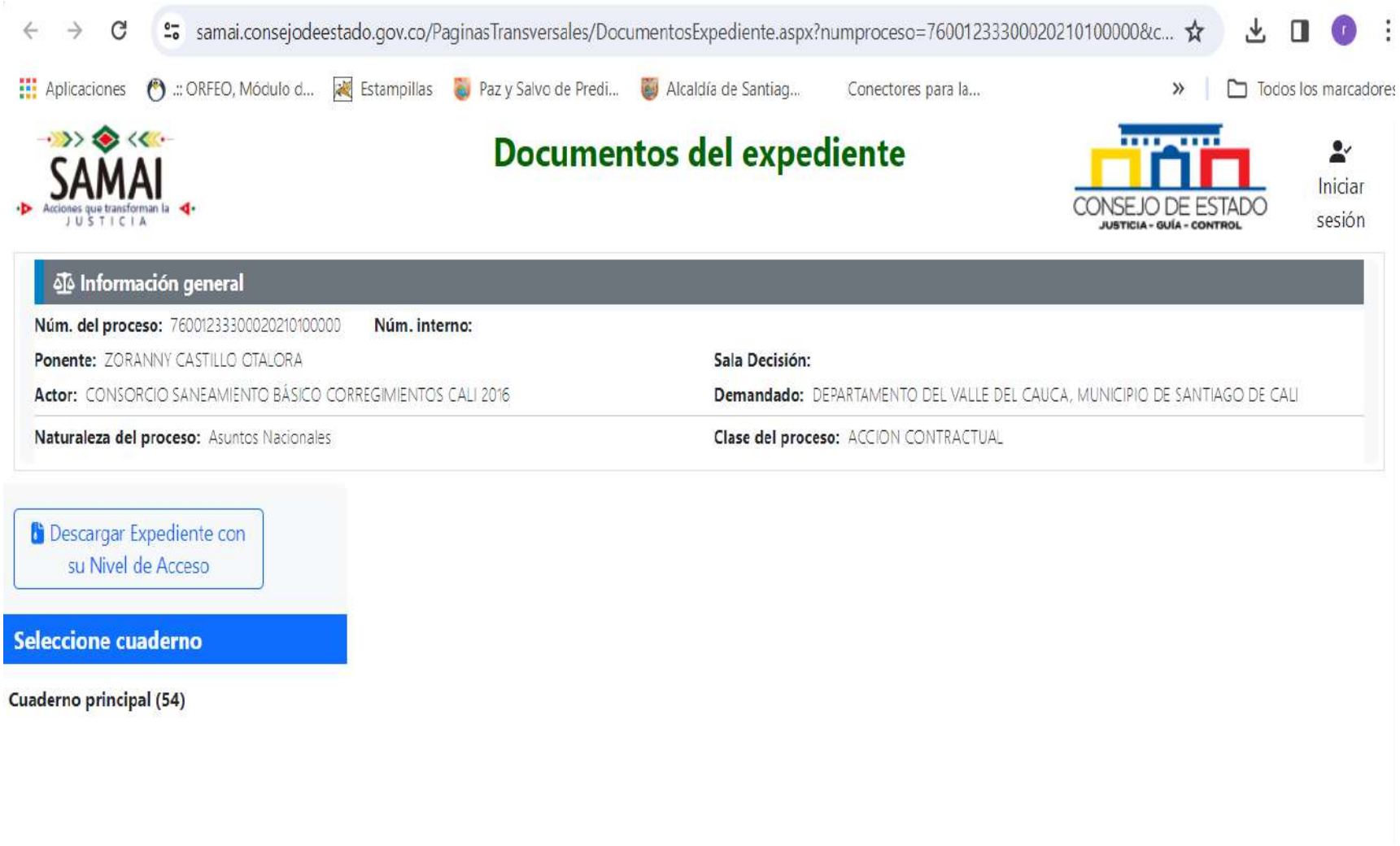
samai.consejodeestado.gov.co/PaginasTransversales/DocumentosExpediente.aspx?numproceso=76001233300020210100000&c...
Aplicaciones
.:: ORFEO, Módulo d...
Estampillas
Paz y Salvo de Predi...
Alcaldía de Santiag...
Conectores para la...
Todos los marcadores
SAMAI
Acciones que transforman la JUSTICIA
Documentos del expediente
CONSEJO DE ESTADO
JUSTICIA - GUÍA - CONTROL
Iniciar sesión
Información general
Núm. del proceso: 76001233300020210100000
Núm. interno:
Ponente: ZORANNY CASTILLO OTALORA
Sala Decisión:
Actor: CONSORCIO SANEAMIENTO BÁSICO CORREGIMIENTOS CALI 2016
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Naturaleza del proceso: Asuntos Nacionales
Clase del proceso: ACCION CONTRACTUAL
Descargar Expediente con su Nivel de Acceso
Seleccione cuaderno
Cuaderno principal (54)

Esdras MD Ingeniería S.A.S

No. 2024-4173010-087264-2
Asunto: SOLICITUD COPIA DE DOCUMENTOS Y LEVANTAMIENTO DE EM
Fecha Radicado 22/03/2024 12:08:19
20244173010087264 2

Santiago de Cali, marzo 21 de 2024

Señores
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA D
Atn. Angelica María Martínez Vargas
Jefe de Oficina Técnica Operativa Cobro Coactivo
Av. 6 # 13N-50 Edificio Boulevard Piso 2do
E.S.D

Referencia: Oficio No. 20244131032001933 1 de fecha 14 de marzo de 2024.

Asunto: Solicitud entrega resolución No. 4131.032.9.5.54048 de fecha 14 de marzo de 2024 expedida por la entidad y levantamiento de medidas cautelares.

Cordial Saludo,

CRISTHIAN CAMILO MORENO HERRERA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con cedula de ciudadanía número 71219577 de Bello (Ant), actuando en nombre propio y en calidad de representante legal de la compañía ESDRAS MD INGENIERIA SAS, sociedad comercial identificada con el Nit 900.595.482-4 ambos miembros del CONSORCIO SANEAMIENTO BASICO CALI 2016, identificado con Nit: 901065597-2, me permito interponer ante ustedes, la presente petición amparada en el artículo 23 de la Constitución Nacional, desarrollado por la ley 1755 de 2015 con fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO- La oficina de cobro coactivo expidió una resolución No. 4131.032.9.5.54048 de fecha 14 de marzo de 2024 la cual NO fue notificada a las partes involucradas, al igual se desconoce el contenido y alcance de dicha resolución.

SEGUDO- Se expidió oficio No. 20244131032001933 1de fecha 14 de marzo de 2024 cuyo asunto era embargo cuentas corrientes y/o ahorros, valores, títulos valores, decretado dentro del proceso administrativo de cobro coactivo en contra de los siguientes contribuyentes, mediante resolución No. 4131.032.9.5.54048 de fecha 14 de marzo de 2024, por impuesto predial Unificado.

TERCERO- En ningún momento fue notificado del acto administrativo expedido por la oficina de cobro coactivo al señor CRISTHIAN CAMILO MORENO HERRERA ni a la compañía ESDRAS MD INGENIERIA SAS.

CUARTO- Se ha generado una serie de perjuicios y afectaciones tanto a la compañía ESDRAS MD INGENEIRA SAS como al ingeniero CRISTHIAN CAMILO MORENO HERRERA toda vez que todas las cuentas están embargadas impidiendo tener acceso a ellas, poder pagar proveedores, contratista, empleados, profesionales, obreros etc; así como para el sostenimiento mínimo vital del ser humano pago de servicios públicos, alimentación, salud, transporte etc.)

PETICION

PRIMERO-Solicito se remita copia de la resolución No. 4131.032.9.5.54048 de fecha 14 de marzo de 2024.

SEGUNDO- Solicito se allegue copia de los radicados y notificaciones realizadas de dicha resolución y del mandamiento de pago por valor de MIL CUATRO MILLONES SETESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVENAT Y DOS PESOS MCTE ($1.004.765.902) a la empresa ESDRAS MD INGENIERA SAS y al señor CRISTHIAN CAMILO MORENO HERRERA

TERCERO- Solicito decretar el levantamiento de las medidas cautelarës de la empresa ESDRAS MD INGENIERIA SAS y CRISTHIAN CAMILO MORENO HERRERA relacionados en la resolución No. No. 4131.032.9.5.54048 de fecha 14 de marzo de 2024, todo ello que carece de legalidad.

CUARTO- Solicito se proceda con la anulación de dicho cobro coactivo debido a que este proceso está suspendido según la resolución 4131.032.9.5.115 de fecha 14 de febrero de 2023 por el cual se dicta levantamiento de medidas cautelares y suspensión del proceso de cobro coactivo, toda vez que cursa un proceso en el contencioso administrativo de conformidad con el articulo ir al inicio 161 del C.G.P y del artículo 101 del código de proceso administrativo y de lo contencioso administrativo.

QUINTO- Dar celeridad al levantamiento de medidas cautelares y la anulación al cobro coactivo en harás de minimizar los perjuicios y daños ocasionado a la fecha a la empresa ESDRAS MD INGENIERIA SAS y al ingeniero CRISTHIAN CAMILO MORENO HERRERA

ANEXOS

A la presente petición se anexa:

- Copia de la cedula de ciudadanía CRISTHIAN CAMILO MORENO HERRERA
- Copia del certificado de existencia y representación legal de ESDRAS MD INGENIERIA SAS donde consta la representación legal de la misma

- Copia de la resolución No. 4131.032.9.5.115 del 14 de febrero de 2023 "levantamiento de medidas cautelares y suspensión del cobro coactivo"
- Oficio No. 20244131032001933l de fecha 14 de marzo de 2024 embargo de cuentas corrientes y/o de ahorros, valores, títulos valores.

NOTIFICACIONES

Las notificaciones las recibiré en la carrera 79 No. 9-45 barrio Capri de la ciudad de Cali, correo electrónico ccmoreno7@gmail.com .

Atentamente,

CRISTHIAN CAMILO MORENO HERRERA
Representante Legal
C.C.71.219.577 Bello (Ant)
ESDRAS MD INGENIERIA SAS
NIT: 900.595.482-4

2

REPUBLICA DE COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **71.219.577**

MORENO HERRERA

APELLIDOS

CRISTHIAN CAMILO

NOMBRES

FIRMA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **23-DIC-1979**

MEDELLIN
(ANTIOQUIA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.74 ESTATURA

O+ G.S. RH

M SEXO

23-ENE-1998 BELLO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

A-3100150-00125627-M-0071219577-20081106 0005421513A 1 2760017263

Camara de Comercio de Cali

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 13/03/2024 01:43:59 pm

Recibo No. 9352722, Valor: $7.900

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0824KI7AIH

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social:	ESDRAS MD INGENIERIA SAS
Nit:	900595482-4
Domicilio principal:	Cali

MATRÍCULA

Matrícula No.:	865142-16
Fecha de matrícula en esta Cámara:	25 de febrero de 2013
Último año renovado:	2024
Fecha de renovación:	13 de marzo de 2024
Grupo NIIF:	Grupo 2

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal:	KR 79 # 9 - 45
Municipio:	Cali - Valle
Correo electrónico:	contador.esdrasmd@gmail.com
Teléfono comercial 1:	4856039
Teléfono comercial 2:	3757027
Teléfono comercial 3:	3024666765

Dirección para notificación judicial:	KR 79 # 9 - 45
Municipio:	Cali - Valle
Correo electrónico de notificación:	contador.esdrasmd@gmail.com
Teléfono para notificación 1:	4856039
Teléfono para notificación 2:	3757027
Teléfono para notificación 3:	3024666764

La persona jurídica ESDRAS MD INGENIERIA SAS SI autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4/

Recibo No. 9352722, Valor: $7.900

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0824KI7AIH

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTITUCIÓN

Por documento privado del 22 de febrero de 2013 de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 25 de febrero de 2013 con el No. 2059 del Libro IX ,se constituyó sociedad de naturaleza Comercial denominada ESDRAS MD INGENIERIA SAS

TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA: INDEFINIDO

HABILITACIÓN(ES) ESPECIAL(ES)

La persona jurídica no ha inscrito el acto administrativo que lo habilita para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de carga.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL.- CONSTITUYE OBJETO SOCIAL: A) CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PUDIENDO EN CONSECUENCIA REALIZAR OBRAS Y CONSTRUCCIONES DE CARÁCTER PUBLICO Y PRIVADO DE TODO TIPO; CONSTRUIR EDIFICIOS Y VIVIENDAS PARA RENTA O COMERCIO, INFRAESTRUCTURAS DE OBRAS SANITARIAS Y GAS, CANALIZACIONES E INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS Y REDES AÉREAS Y LA CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS, ESTRUCTURAS METÁLICAS O DE HORMIGÓN, OBRAS CIVILES Y TODO TIPO DE OBRAS LICITAS DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA DE CARÁCTER PUBLICO O PRIVADO. B) INTERVENTORÍA DE OBRAS CIVILES. C) LA REALIZACIÓN Y EJECUCIÓN DE ESTUDIOS Y DISEÑOS ESTRUCTURALES, HIDRÁULICOS, SANITARIOS Y ELÉCTRICOS PARA PROYECTOS PÚBLICOS O PRIVADOS, CONSTRUCCIONES CIVILES Y EN GENERAL TODAS AQUELLAS LABORES RELACIONADAS CON LA PLANEACIÓN Y EJECUCIÓN DE CONTRATOS DE OBRAS CIVILES, ASI COMO LA COMPRA, VENTA, PERMUTA DE ELEMENTOS Y MATERIALES RELACIONADOS CON LA CONSTRUCCIÓN. D) LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CONSULTORIA, ASESORÍA, INTERVENTORÍA Y ANÁLISIS DE TODAS LAS ÁREAS DE LA INGENIERÍA DE OBRAS CIVILES Y CONSTRUCCIONES PUBLICAS O PRIVADAS, ASÍ COMO LA GERENCIA, GESTIÓN, ELABORACIÓN Y EJECUCIÓN DE PROYECTOS, EN CONSECUENCIA PODRÁ REALIZAR POR CUENTA PROPIA O DE TERCEROS O ASOCIADA A TERCEROS, ACTIVIDADES DE CONSULTORÍA DE INGENIERÍA, DE REPRESENTACIÓN TÉCNICA, COMO PROYECTOS, DIRECCIÓN DE OBRAS PUBLICAS Y PRIVADAS, BAJO CUALQUIER SISTEMA O RÉGIMEN JURÍDICO, EFECTUAR TRABAJOS DE MESURAS, TOPOGRAFÍA, PROYECTOS, CÁLCULOS, PLANOS, PRESTAR ASESORAMIENTO TÉCNICO Y SERVICIOS CIENTÍFICOS EN TODO LO REFERENTE AL PRESENTE RUBRO. E) EL ESTUDIO, PROGRAMACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE PLANES PROMOCIONALES Y DE VENTA DE INMUEBLES, Y DE CONSTRUCCIÓN DE URBANIZACIONES, PARCELACIONES, CENTROS DE VIVIENDA INDUSTRIALES O COMERCIALES Y DEMÁS CONSTRUCCIONES CIVILES, EN GENERAL, EL ESTUDIO, PROYECTO Y DIRECCIÓN DE OBRAS DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA, DE INSTALACIONES COMPLEMENTARIAS Y SU INGENIERÍA, DE INGENIERÍA DE REDES Y DE DISEÑO DE EQUIPAMENTOS Y MUEBLES, POR LO TANTO PODRÁ OCUPARSE POR CUENTA PROPIA O AJENA, O ASOCIADA A TERCEROS, A LAS SIGUIENTE: OPERACIONES: ESTUDIO, PROYECTO, DIRECCIÓN EJECUTIVA Y EJECUCIÓN DE OBRAS DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA; EXPLOTACIÓN DE PATENTES, LICENCIAS Y SISTEMAS PROPIOS O DE TERCEROS, Y EN GENERAL TODO SERVICIO O ACTIVIDAD VINCULADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON LA

CONSTRUCCIÓN. F) LA ADQUISICIÓN DE INMUEBLES RURALES O URBANOS A TITULO ONEROSO, CON DESTINO A PARCELARIOS, URBANIZARLOS, CONSTRUIRLOS, MEJORARLOS Y LA EJECUCION DE TALES OBRAS, ASI COMO LA PROMOCION Y LA ENAJENACION DE LOTES DE TERCEROS Y CONSTRUCCIONES Y PRODUCTOS DE ESTA Y, EN GENERAL, LA INVERSIÓN EN BIENES RAICES URBANOS Y RURALES Y LA EXPLOTACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DE LOS MISMOS EN LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN. G) LA CONSTRUCCIÓN, PROMOCIÓN, DESARROLLO Y VENTA DE PROGRAMAS DE VIVIENDA, CASAS, EDIFICIOS, CONJUNTOS HABITACIONALES, APARTAMENTOS, CENTROS COMERCIALES, HOTELES O DE OTRAS CONSTRUCCIONES CUALQUIERA QUE SEA SU USO Y UTILIZACIÓN, ASÍ COMO LA EJECUCIÓN DE OBRAS PARA CONSTRUIR VÍAS, ACUEDUCTOS, ALCANTARILLADOS, INSTALACIONES ELÉCTRICAS, HIDRÁULICAS, SANITARIAS O SISTEMAS DE TELEFONÍA Y COMUNICACIÓN PARA LA UTILIZACIÓN DE LOS BIENES CONSTRUIDOS, LA ADECUACIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES Y EL DESARROLLO Y PROMOCIÓN DE CUALQUIER ACTIVIDAD DE CONSTRUCCIÓN SOBRE ELLOS PARA ENAJENARLOS A CUALQUIER TITULO O PARA ARRENDARLOS ECONÓMICAMENTE Y, EN GENERAL, TODA CLASE DE OPERACIONES RELACIONADAS CON EL NEGOCIO DE FINCA RAÍZ Y EL DESARROLLO URBANÍSTICO. H) LA ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE PREDIOS, EDIFICACIONES, FINCAS O UNIDADES RESULTANTES DE SU FRACCIONAMIENTO. I) LA CELEBRACIÓN Y EJECUCIÓN DE CONTRATOS DE ADMINISTRACIÓN DE MANTENIMIENTO VIAL. J) LA REALIZACIÓN DE TRABAJOS, ESTUDIOS Y PROYECTOS EN MATERIA DE URBANISMO Y ARQUITECTURA. K) EXPLOTACIÓN DE PATENTES, LICENCIAS, DISEÑOS, MARCAS, MODELOS INDUSTRIALES Y SISTEMAS PROPIOS O DE TERCEROS Y SERVICIOS VINCULADOS CON EL RAMO DE LA CONSTRUCCIÓN, ASÍ COMO TAMBIÉN LA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE BIENES RELACIONADOS CON LA CONSTRUCCIÓN. L) LA CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS, OBRAS CIVILES Y DE DESAGÜE, PAVIMENTACIÓN URBANA, GASODUCTOS, OLEODUCTOS, CANALES, DIQUES, USINAS Y TODO TIPO DE OBRAS DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA DE CARÁCTER PÚBLICO O PRIVADO. M) ASESORAMIENTO INTEGRAL, POR CUENTA PROPIA O AJENA, O ASOCIADA A TERCEROS, PARA LA ORGANIZACIÓN DE EMPRESAS, EN CUALQUIERA DE SUS SECTORES Y/O ACTIVIDADES. N) ASESORAMIENTOS ECONÓMICOS Y FINANCIEROS; INFORMACIONES Y ESTUDIOS EN NEGOCIOS, SOCIEDADES COMERCIALES EMPRESA, RADICACIONES DE INDUSTRIA Y DE CAPITALES, INVESTIGACIONES DE MERCADEO Y DE COMERCIALIZACIÓN INTERNA, ACERCA DE LOS RUBROS MENCIONADOS. Ñ) FORMULACIÓN, EVALUACIÓN Y CONTROL DE PROYECTOS ECONÓMICOS. O) FORMULACIÓN, EVALUACIÓN Y CONTROL DE PLANES DE DESARROLLO. P) FORMULACIÓN, EVALUACIÓN Y CONTROL DE PLANES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL. Q) PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN GENERAL, EN CUALQUIER ÁREA DE LA ECONOMÍA, BIEN SEA EL SECTOR PÚBLICO O PRIVADO. R) ELABORAR Y EJECUTAR TODO TIPO DE PROYECTOS Y EXPLOTACIONES AGROINDUSTRIALES.

ASÍ MISMO, PODRÁ REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONÓMICA LÍCITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO.

LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASÍ COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD.

PARAGRAFO: ES CONTRARIO AL OBJETO SOCIAL GARANTIZAR, RESPALDAR, FIAR O AVALAR DEUDAS DE PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS, DISTINTAS DE AQUELLAS PERSONA JURÍDICAS CON QUIENES TENGA LA CALIDAD DE MATRIZ, FILIAL, SUBSIDIARIA O ESTE VINCULADA ECONÓMICAMENTE O EN LAS QUE SEA PROPIETARIA DE ACCIONES O CUOTAS.

Recibo No. 9352722, Valor: $7.900

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0824KI7AIH

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CAPITAL

	CAPITAL AUTORIZADO
Valor:	$1,200,000,000
No. de acciones:	1,200,000
Valor nominal:	$1,000
	CAPITAL SUSCRITO
Valor:	$1,000,000,000
No. de acciones:	1,000,000
Valor nominal:	$1,000
	CAPITAL PAGADO
Valor:	$1,000,000,000
No. de acciones:	1,000,000
Valor nominal:	$1,000

REPRESENTACIÓN LEGAL

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD.- LA SOCIEDAD TENDRÁ UN ÓRGANO DE DIRECCIÓN, DENOMINADO ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y UN REPRESENTANTE LEGAL CON LAS SUPLENCIAS QUE SE CONSIDEREN NECESARIAS. LA REVISORÍA FISCAL SOLO SERÁ PROVISTA EN LA MEDIDA EN QUE LO EXIJAN LAS NORMAS LEGALES VIGENTES.

REPRESENTANTE LEGAL: ACTUARA CORNO REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL DE LA SOCIEDAD EL GERENTE GENERAL EN EJERCICIO DEL CARGO. EL REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL Y EL REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE TENDRÁN LA ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DE LOS NEGOCIOS SOCIALES CON SUJECIÓN A LA LEY, LOS ESTATUTOS SOCIALES, LOS REGLAMENTOS Y RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

EL NOMBRAMIENTO DEL REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL Y DEL REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE DEBERÁ INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO MERCANTIL DE LA CÁMARA DE COMERCIO DEL DOMICILIO DE LA SOCIEDAD, PREVIA PRESENTACIÓN DEL ACTA DE LA ASAMBLEA GENERAL ACCIONISTA EN QUE CONSTE SU DESIGNACIÓN, CON LA CONSTANCIA DE QUE AQUEL HA ACEPTADO EL CARGO.
FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL Y EL REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE TENDRÁ LAS FUNCIONES PROPIAS DE SU CARGO Y EN ESENCIAL LAS SIGUIENTES: 1. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE, ANTE LOS ASOCIADOS, ANTE TERCEROS, Y ANTE CUALQUIER CLASE DE AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS ETC. 2. EJECUTAR LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS: 3. REALIZAR LOS ACTOS Y CELEBRAR LOS CONTRATOS QUE TIENDAN A CUMPLIR LOS FINES DE LA SOCIEDAD.

EN EJERCICIO DE ESTA FACULTAD PODRÁ : ENAJENAR, ADQUIRIR, MUDAR, GRAVAR, LIMITAR EN CUALQUIER FORMA Y A CUALQUIER TITULO LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE LA SOCIEDAD; TRANSIGIR, COMPROMETER, ARBITRAR, DESISTIR, NOVAR, RECIBIR E INTERPONER ACCIONES Y

Recibo No. 9352722, Valor: $7.900

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0824KI7AIH

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

RECURSOS DE CUALQUIER GÉNERO DE TODOS LOS NEGOCIOS O ASUNTOS DE CUALQUIER ÍNDOLE QUE TENGA PENDIENTE LA SOCIEDAD; CONTRAER OBLIGACIONES CON GARANTÍA PERSONAL PRENDARIA O HIPOTECARIA; DAR O RECIBIR DINERO MUTUO, HACER DEPÓSITOS BANCARIOS; FIRMAR TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES Y NEGOCIAR ESTA CLASE INSTRUMENTOS, FIRMARLOS, ACEPTARLOS, ENDOSARLOS, NEGOCIARLOS, PAGARLOS, PROTESTARLOS, DESCARGARLOS, TENERLOS O CANCELARLOS; INTERPONER TODA CLASE DE RECURSOS, COMPARECER EN JUICIOS EN QUE SE DISCUTE EL DOMINIO DE LOS BIENES SOCIALES DE CUALQUIER CLASE; FORMAR NUEVAS SOCIEDADES O ENTRAR A FORMAR PARTE DE OTROS BIENES SOCIALES DE CUALQUIER CLASE; FORMAR NUEVAS SOCIEDADES O ENTRAR A FORMAR PARTE DE OTRAS YA EXISTENTES; 4. CONSTITUIR LOS APODERADOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES QUE JUZGUE NECESARIO PARA LA ADECUADA REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD DELEGANDOLES LAS FACULTADES QUE ESTIME CONVENIENTES, DE AQUELLAS QUE EL MISMO GOZA. 5. PRESENTAR LOS INFORMES Y DOCUMENTOS DE QUE TRATA EL ARTICULO 446 DE CODIGO DE COMERCIO A LA ASAMBLEA GENERAL. 6. DESIGNAR, PROMOVER REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD SIEMPRE Y CUANDO ELLO NO DEPENDA DE OTRO ÓRGANO SOCIAL Y SEÑALAR EL GÉNERO DE SUS LABORES, REMUNERACIONES, ETC. Y HACER LOS DESPIDOS DEL CASO. 7. CONVOCAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS A SUS REUNIONES DE CUALQUIER ÍNDOLE. 8. DELEGAR DETERMINADAS FUNCIONES PROPIAS DE SU CARGO DENTRO DE LOS LIMITES SEÑALADOS EN ESTOS ESTATUTOS. 9. CUIDAR LA RECAUDACIÓN E INVERSIÓN DE LOS FONDOS DE LA EMPRESA. 10. VELAR PORQUE TODOS LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD, CUMPLAN ESTRICTAMENTE SUS DEBERES Y PONER EN CONOCIMIENTO DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS A FALTAS GRAVES ,QUE OCURRAN SOBRE ESTE EN PARTICULAR. 11. TODAS LAS DEMÁS FUNCIONES NO ATRIBUIDAS A LA ASAMBLEA GENERAL ACCIONISTAS Y TODAS LAS DEMAS QUE LE DELEGUE LA LEY. 12. CONSTITUIR UNIONES TEMPORALES Y/O CONSORCIOS PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

PARAGRAFO: EL REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL Y EL REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE REQUERIRÁ AUTORIZACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTA PARA LA CELEBRACIÓN DE CUALQUIER OPERACIÓN DIRECTA O INDIRECTAMENTE RELACIONADA CON EL OBJETO SOCIAL QUE SUPERE LA CUANTÍA EN PESOS DE 600 SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, VIGENTE EN EL DIA DE LA NEGOCIACIÒN.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por documento privado del 22 de febrero de 2013, inscrito en esta Cámara de Comercio el 25 de febrero de 2013 con el No. 2059 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL	CRISTHIAN CAMILO MORENO HERRERA	C.C.71219577

6

Recibo No. 9352722, Valor: $7.900

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0824KI7AIH

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Acta No. 46 del 02 de junio de 2017, de Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 29 de junio de 2017 con el No. 11082 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
SUPLENTE	LADY VANESSA PABON TRIANA	C.C.67021471

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 8 del 15 de enero de 2016, de Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 11 de febrero de 2016 con el No. 1820 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	SHIRLEY NIÑO CAMACHO	C.C.29331625 T.P.95213-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
ACT 004 del 01/10/2014 de Asamblea De Accionistas	13370 de 06/10/2014 Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

Recibo No. 9352722, Valor: $7.900

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0824KI7AIH

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4290
Actividad secundaria Código CIIU: 4112
Otras actividades Código CIIU: 4210
Otras actividades Código CIIU: 4923

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en la Cámara de Comercio de Cali el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:	ESDRAS MD INGENIERIA SAS
Matrícula No.:	865143-2
Fecha de matricula:	25 de febrero de 2013
Ultimo año renovado:	2024
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	KR 79 # 9 - 45
Municipio:	Cali

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO QUE TIENE MATRICULADOS EL COMERCIANTE EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo provisto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es: MEDIANA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria $15,859,676,286

7

Recibo No. 9352722, Valor: $7.900

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0824KI7AIH

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU:4290

****

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

Ana M. Lengua B.

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE HACIENDA

RESOLUCIÓN No. 4131.032.9.5.115 DE 2023
(14 FEBRERO)
POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTAN UNA MEDIDAS CAUTELARES

La Jefe de Oficina Técnica Operativa de Cobro Coactivo, en uso de sus facultades legales y dando cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Extraordinario No. 411.0.20. 0516 del 28 de septiembre de 2016, "por el cual se determina la estructura de la Administración Central y las funciones de sus dependencias", en el Decreto No. 411.0.20. 0673 del 6 de diciembre de 2016, "por el cual se adopta el manual especifico de funciones y de competencias laborales de las distintas denominaciones de empleo adscritos a la planta de personal de la Administración Central del Municipio Santiago de Cali", en el Decreto No. 4112.010.20. 0499 del 10 de febrero del 2020 "por el cual se realiza un nombramiento ordinario en la Administración Central Municipal", en el Acuerdo No. 410 del 03 de marzo de 2017 artículo 5, en el Decreto 4112.010.20. 0386 Del 1° de junio de 2017 "por el cual se delega la función de cobro coactivo y la prescripción de obligaciones a favor del Municipio en la Jefe de la Oficina Técnica Operativa de Cobro Coactivo de la Subdirección de Tesorería Municipal", en el Decreto Extraordinario Municipal No. 411.0.20.0139 de Febrero 28 de 2012, modificado por el Decreto Extraordinario No. 4112.010.20. 0298 del 19 de junio de 2018 y el Estatuto Tributario Nacional,

CONSIDERANDO

Que, mediante las siguientes Resoluciones de Mandamiento de Pago se inició proceso de Cobro Coactivo, contra el siguiente contribuyente, por Incumplimiento de Contrato.

DEPENDENCIA	TIPO DE RENTA	NOMBRE	C C /NIT	MANDAMIENTO	FECHA MANTO
U. ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS M.	INCUMPLIMIENTO CONTRATO	UAES - CONSORCIO SANEAMIENTO BASICO CORREGIMIENTOS CALI 2016 (TL INGEAMBIENTE SAS, ESDRAS MD INGENIERIA SAS, PROCONSA INGENIERIA SAS, CRISTHIAN CAMILO MORENO HERRERA) / MAURICIO OSPINA GALINDO	901065597-2 (900129676-9, 900595482-4, 900446102-2, 71219577) / 94060996	442242	2/07/2019

Que, mediante las siguientes Resoluciones, se ordenó el Embargo de los DINEROS depositados en cuentas corrientes y/o de ahorros y a cualquier título, en Bancos, Corporaciones de Ahorro y Vivienda y Compañías de Financiamiento Comercial en todo el país a nombre de la contribuyente que se relaciona a continuación:

DEPENDENCIA	TIPO DE RENTA	NOMBRE	C.C./NIT	RESOLUCION DE EMBARGO	FECHA EMBARGO
U ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS M.	INCUMPLIMIENTO CONTRATO	UAES - CONSORCIO SANEAMIENTO BASICO CORREGIMIENTOS CALI 2016 (TL INGEAMBIENTE SAS, ESDRAS MD INGENIERIA SAS, PROCONSA INGENIERIA SAS, CRISTHIAN CAMILO MORENO HERRERA) / MAURICIO OSPINA GALINDO	901065597-2 (900129676-9, 900595482-4, 900446102-2, 71219577) / 94060996	293355	28/12/2022

Que, teniendo en cuenta el Auto No. 032 de fecha 14 de febrero de 2023, por el cual se suspende el proceso de cobro coactivo, teniendo en cuenta que el contribuyente cursa un Proceso Contencioso Administrativo.

Por lo anterior y de conformidad con el articulo Ir al inicio 161 del C.G.P. y el articulo 101 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., es

8

RESOLUCIÓN No. 4131.032.9.5.115 DE 2023
(14 FEBRERO)
POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTAN UNA MEDIDAS CAUTELARES

pertinente realizar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

Que, mediante el radicado No. 20234131032000892l, se realizarán los oficios que se desprenden del presente acto administrativo.

Que, por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

Artículo Primero: DECRETAR el levantamiento del embargo de los DINEROS depositados en cuentas corrientes y/o de ahorros y a cualquier título, en Bancos, Corporaciones de Ahorro y Vivienda y Compañías de Financiamiento Comercial en todo el país, a nombre del contribuyente relacionado a continuación, de acuerdo con lo expresado en la parte considerativa de la presente Resolución.

DEPENDENCIA	TIPO DE RENTA	NOMBRE	C C /NIT	RESOLUCION DE EMBARGO	FECHA EMBARGO
U. ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS M.	INCUMPLIMIENTO CONTRATO	UAES - CONSORCIO SANEAMIENTO BASICO CORREGIMIENTOS CALI 2016 (TL INGEAMBIENTE SAS, ESDRAS MD INGENIERIA SAS, PROCONSA INGENIERIA SAS, CRISTHIAN CAMILO MORENO HERRERA) / MAURICIO OSPINA GALINDO	901065597-2 (900129676-9, 900595482-4, 900446102-2, 71219577) / 94060996	293355	28/12/2022

Artículo Segundo: PROFERIR los oficios correspondientes y necesarios para dar cumplimiento a la presente providencia.

Artículo Tercero: SUSPÉNDASE el proceso de cobro coactivo, adelantado en contra del contribuyente mencionado.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santiago de Cali a los 14 días del mes de FEBRERO del 2023

CLAUDIA LORENA MUÑOZ OROZCO
Jefe de Oficina Técnica Operativa Cobro Coactivo
Departamento Administrativo de Hacienda Distrital.

Proyectó: Andres Felipe Cháves – Contratista

1. BANCO DE LAS MICROFINANZAS - BANCAMÍA S.A. embargos@bancamia.com.co
2. BANCO POPULAR deembargos@bancopopular.com.co
3. BANCOLOMBIA requerinf@bancolombia.com.co
4. BANCO BBVA COLOMBIA embargos.colombia@bbva.com
5. BANCO CAJA SOCIAL CALLE 13 # 4-25 Edificio Carvajal CALI
6. BANCO CITIBANK CARRERA 9A # 99-02 LOCAL 104 VENTALILLA DE EMBARGOS CALLE 100. BOGOTÁ D.C.
7. BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. CALLE 11 # 3 – 50 PISO 1. CALI
8. BANCO MIBANCO S.A. CRA. 4 # 10 – 39. CALI
9. BANCO ITAÚ CALLE 10 # 4 – 36. CALI
10. BANCO DAVIVIENDA AV. 6N # 29 A – 49 PISO 12. CALI
11. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. CALLE 11 # 5 – 28 Piso 3.
12. BANCO CREDIFINANCIERA (Antes Procredit). Carrera 10 # 65 – 98. BOGOTÁ D.C.
13. BANCO DE OCCIDENTE CRA. 4 # 7 – 63. CALI
14. BANCO AV VILLAS CRA. 4 # 7- 59. CALI
15. BANCO COOMEVA S.A. CALLE 13 # 57 – 50. CALI
16. BANCO DE BOGOTÁ CALLE 10 # 4-47 Edificio Corficolombiana 3 PISO. CALI
17. BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL CALLE 28 NORTE # 6 BIS N – 17. CALI
18. BANCO FALABELLA S.A. CALLE 36 Norte # 6A – 65 C.C. Pacific Mall Local 401. CALI
19. BANCO FINANDINA CALLE 38 N # 6N – 35 Local 519 – A. CALI
20. BANCO GNB SUDAMERIS CALLE 11 # 6 – 36. CALI
21. BANCO MUNDO MUJER S.A. CALLE 5 # 34 A – 20. CALI
22. BANCO PICHINCHA S.A. AV. 6AN # 20 – 67. CALI
23. BANCO W. AV. 5 Norte # 16 N – 57. CALI

ASUNTO: EMBARGO de cuentas corrientes y/o de ahorros, valores, títulos valores, decretado dentro del proceso administrativo de cobro coactivo en contra los siguientes contribuyentes, mediante la Resolución 4131.032.9.5. 54048 de fecha 14 marzo del 2024, por Impuesto Predial Unificado:

9

DEPENDENCIA	TIPO DE RENTA	NOMBRE	CEDULA	VALOR TITULO	VALOR DEL EMBARGO
U ADMINISTRATIV A ESPECIALDE SERVICIOS PUBLICOS M.	INCUMPLIMIENT O CONTRATO	UAES - CONSORCIO SANEAMIENTO BASICO CORREGIMIENTOS CALI 2016 (TL INGEAMBIENTE SAS , ESDRAS MD INGENIERIA SAS, PROCONSA INGENIERIA SAS, CRISTHIAN CAMILO MORENO HERRERA) / MAURICIO OSPINA GALINDO	901065597-2 900129676- 900595482 30046102- 2, 71219577 194060996	1.004.765.902	$ 2.009.531.804

De conformidad con el numeral 2 del Artículo 839-1 del Estatuto Tributario, respetuosamente me permito comunicarle, que, en desarrollo del Proceso de Cobro Coactivo, mediante la Resolución 4131.032.9.5. 54048 de fecha 14 de marzo del 2024, se ordenó el EMBARGO DE CUENTAS A BANCOS, CORPORACIONES Y ENTIDADES FINANCIERAS de los contribuyentes antes mencionados.

Cobro Coactivo que se adelanta en esta oficina, por lo tanto, se solicita a su entidad dar cumplimiento a la orden dada según resolución de embargo mencionada y NO CONSTITUIR TÍTULOS DE DEPÓSITOS JUDICIALES.

Para dar cumplimiento a la circular Externa Número 007 de 1996, Titulo II, páginas 36 y 37, expedida por la Superintendencia Bancaria, cuyo aparte pertinente a continuación transcribimos:

"(...) Instrucciones para el cumplimiento de órdenes de Embargo.

c) Procedimiento. De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 2282 de 1989, Artículo 1, numerales 4 y 11, por medio de las cuales se modificaron los Artículos 681 numerales 4 y 11 del Código de procedimiento civil, los establecimientos de crédito deben observar el siguiente procedimiento a efectos de dar cumplimiento a las órdenes de embargo de las sumas depositadas en cuenta corriente y cuenta de ahorros, cuando su cuantía no este cobijada por el beneficio de

inembargabilidad".

Límite de embargabilidad se realizó de acuerdo al artículo 192 de decreto extraordinario 411.0.20.0139 del 28 de febrero de 2012, modificado por el decreto extraordinario 4112010.20.0298 del 18 de julio de 2018, por medio del cual se expide el procedimiento tributario del Distrito de Santiago de Cali.

El no cumplimiento oportuno de las órdenes impartidas, los hará solidariamente responsables con los deudores por el pago de la obligación (parágrafo 3, Artículo 839-1 del Estatuto Tributario y Ley 6 de 1992, Artículo 86).

De antemano agradecemos su gestión.

Cordialmente,

ANGELICA MARÍA MARTÍNEZ VARGAS
Jefe de Oficina Técnica Operativa Cobro Coactivo
Departamento Administrativo de Hacienda Distrital

Anexo: CD con base de datos en Excel.
Elaboró: Rodrigo Mosquera – Prestador de Servicios

En atención del desarrollo de nuestros Sistemas de Gestión y Control Integrados le solicito comedidamente diligenciar la encuesta de satisfacción de usuario accediendo al siguiente enlace: http://www.cali.gov.co/publicaciones/103935/percepcion-del-usuario/

SC-CER852815

10

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE HACIENDA

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **20244131032002563 1**
Fecha: **09-04-2024**
TRD: **4131.032.9.5.187.002563**
Rad. Padre: **20244173010087264 2**

ESDRAS MD INGENIERIA SAS-Sede principal CRISTHIAN CAMILO MORENO HERRERA
CARRERA 79 # 9- 4545
ccmoreno7@gmail.com
Santiago de Cali

Asunto: Respuesta a su Derecho de Petición

En atención al contenido de su solicitud detallada en el asunto, la Oficina Técnica Operativa de Cobro Coactivo de la Subdirección de Tesorería Distrital, se permite brindar respuesta a su solicitud en los siguientes términos:

Este Despacho comunica, que se envía las copias aludidas dentro de la petición.
La Oficina Técnica Operativa de Cobro Coactivo de la Subdirección de Tesorería Distrital, le indica que respeto a la solicitado del levantamiento de la medida cautelar, no se puede desembargar, puesto que la deuda que dio origen al proceso de cobro coactivo se encuentra vigente. Los invitamos a que cancele la deuda, para llevarse a cabo el levantamiento de la misma.

Es de aclarar, que respecto a lo solicitado al punto cuarto:

CUARTO- Solicito se proceda con la anulación de dicho cobro coactivo debido a que este proceso está suspendido según la resolución 4131.032.9.5.115 de fecha 14 de febrero de 2023 por el cual se dicta levantamiento de medidas cautelares y suspensión del proceso de cobro coactivo, toda vez que cursa un proceso en el contencioso administrativo de conformidad con el articulo ir al inicio 161 del C.G.P y del artículo 101 del código de proceso administrativo y de lo contencioso administrativo.

La administración le informa que NO ES PROCEDENTE , puesto que la competencia para decretar la nulidad de los actos administrativos proferidos por la Subdirección de Tesorería Municipal, la tienen los jueces administrativos, ante quienes deben iniciarse el proceso de nulidad, lo anterior en razón a que la acción simple de nulidad es una acción pública que cualquier persona puede interponer, esta acción procede en contra de actos de carácter general, como contra actos de carácter particular, en los casos establecidos en el artículo 137 de la Ley 1473 de 2011, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 137. NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.

2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.

3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.

4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

PARÁGRAFO. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente."

Que, de acuerdo a lo anterior, se le informa que NO ES PROCEDENTE su solicitud de nulidad, ya que no somos los competentes para ello.

Se le hace saber, que el proceso de embargo realizado, se llevó a cabo conforme a el Decreto 139 de 2012, Articulo 190, modificado por el art.76 del Decreto 298del 2018, establece las medidas preventivas, para decretar embargo y secuestro de los bienes del deudor, por lo anterior, esta oficina profirió la resolución 54048 de fecha 14 marzo de 2024. Que el decreto en su articulo 192, articulo modificado por el Art. 78 del decreto 298 del 2018, establece el límite de los embargos

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE HACIENDA

La Oficina Técnica Operativa de Cobro Coactivo de la Subdirección de Tesorería Distrital, brinda respuesta de fondo a su petición radicada bajo el Orfeo No. 202441730100872642 de forma clara, amplia, suficiente y de fácil comprensión, bajo el imperio de la normatividad constitucional y legal para el presente asunto

Atentamente,

ANGELICA MARIA MARTINEZ VARGAS
Jefe de Oficina Técnica Operativa Cobro Coactivo
Departamento Administrativo de Hacienda Distrital

Proyectó. Indira Rivas – Contratista

En atención del desarrollo de nuestros Sistemas de Gestión y Control Integrados le solicito comedidamente diligenciar la encuesta de satisfacción de usuario accediendo al siguiente enlace: http://www.cali.gov.co/publicaciones/103935/percepcion-del-usuario/

ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO GESTIÓN Y DESARROLLO HUMANO	MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN (MIPG) ACTA DE POSESIÓN	MATH02.06.02.P005.F004 VERSION 005

Consecutivo 230

El (la) Señor (a) ANGELICA MARIA MARTINEZ VARGAS

Se presentó en EL DESPACHO DEL ALCALDE O DEL SUBDIRECTOR DE GESTION ESTRATEGICA DEL TALENTO HUMANO

DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI, Hoy 01 del mes MARZO del año 2024

Con el fin de tomar posesión en el siguiente empleo:

Denominación del empleo JEFE DE OFICINA
OFICINA TECNICA OPERATIVA DE COBRO COACTIVO
LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCION

Organismo DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL

Código 006 Grado 03 Posición 20001892 Asignación Mensual $10348546=

EL POSESIONADO presentó:

Documento de Identidad C.C. [X] C.E. [ ] Pasaporte [ ] Número 38569802 de

Libreta Militar No. Tarjeta Profesional No.

EL POSESIONADO fue NOMBRADO por: Decreto [X] Resolución [ ] Acuerdo [ ] No. 4112.010.20.0091

del día 21 del mes FEBRERO del año 2024 Emanado ALCALDIA DISTRITAL DE CALI

Se adhieren y se anulan las estampillas relacionadas a continuación, así

Asignación Básica Mensual	Cód.	Valor
Est Pro Desarrollo Urbano (1%)		$103500=
Est Pro Cultura (1,5%)		$155200=
Est Pro Hospitales Univer (2%)		$207000=

Estampillas Acta de Posesión	Cód.	Valor
Est Pro Desarrollo Urbano		
Est Pro Salud Dptal		
Est Pro Hospitales Univer		
Est Pro Cultura		

Otros	Valor
Est Pro Univalle	
Est Pro Hospitales	

OBSERVACIONES RECURSOS PROPIOS

El posesionado manifestó bajo gravedad de juramento respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes, de desempeñar los deberes que le incumben de acuerdo con el Decreto 648 de 2017 y de no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas de acuerdo a la normatividad vigente en materia disciplinaria y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos. Además declara no tener conocimiento de procesos pendientes de carácter alimentario o que se cumplirá con sus obligaciones de familia, tal como aparece en el último párrafo del artículo 2.2.5.1.8 del Decreto 648 de 2017.

En constancia se firma la presente acta por los que en ella intervinieron, a los 01 días del mes MARZO del año 2024

Firma el Posesionado(a)

Nombre ANGELICA MARIA MARTINEZ VARGAS

Elaboró

Nombre NANCY OSORIO SOTO

Cargo Auxiliar Administrativo

Firma Alcalde o Delegado

Nombre CLAUDIA PATRICIA CHARRIA RIVERA

Cargo SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO
SUB GESTION ESTRATEG TALENTO HUMANO

Delegación DEC No.4112.010.20.0018 DEL 03/ENE/2020

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

Powered by CamScanner

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. 4112.010.20.00091 DE 2024
(Febrero 21)

"POR EL CUAL SE REALIZA UN NOMBRAMIENTO ORDINARIO EN LA ADMINISTRACIÓN DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Alcalde Distrital de Santiago de Cali, en ejercicio de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las conferidas en el artículo 315 de la Carta Política, en concordancia con el artículo 91 de la Ley 136 de junio 2 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, el artículo 23 de la Ley 909 de septiembre 23 del 2004, el Decreto del Departamento Administrativo de la Función Pública No.1083 del 26 de mayo de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia de 1991, establece las atribuciones del Alcalde, a saber:

"(...) 3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes. (...).

Que, en armonía con lo anterior, la Ley136 de 1994 "Por el cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y funcionamiento de los municipios", señala las funciones del Alcalde Municipal en el artículo 91, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, indicando que:

"(...) Artículo 29. Modificar el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así (...)"

"Artículo 91. Funciones. Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo."

"(...) Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes (...)"

"(...) d) En relación con la Administración Municipal".

1. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente.

2. Nombrar y remover los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes y directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes (...)"

Que el artículo 23 de la Ley 909 de septiembre 23 de 2004, expresa lo siguiente:

"(...) Artículo 23. Clases de nombramientos. Los nombramientos serán ordinarios, en período de

prueba o en ascenso, sin perjuicio de lo que dispongan las normas sobre las carreras especiales (...)".

"(...) Los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo y el procedimiento establecido en esta ley (...)".

Que, de otro lado, el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto No.1083 del 26 de mayo de 2015 "Reglamentario Único del Sector de la Función Pública", señala:

"(...) Artículo 2.2.5.3.1 Provisión de las vacancias definitivas. Las vacantes definitivas en empleos de libre nombramiento y remoción serán provistas mediante nombramiento ordinario o mediante encargo, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo (...)".

Que mediante documento de verificación de cumplimiento de requisitos No.076-24 del 19 de febrero de 2024, expedido por la Subdirectora de Departamento Administrativo, Código 076, Grado 05, de la Subdirección de Gestión Estratégica del Talento Humano – Claudia Patricia Charria Rivera, se emitió concepto de revisión de la hoja de vida de la señora Angélica María Martínez Vargas, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.569.802, verificando y certificando que CUMPLE con los requisitos contenidos en el manual de funciones y de competencias laborales vigente, para ser nombrada en el empleo de libre nombramiento y remoción denominado Jefe de Oficina, Código 006, Grado 03, posición 20001892 y unidad organizativa 10000064, adscrito al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, Subdirección de Tesorería Municipal - Oficina Técnica Operativa de Cobro Coactivo.

Que teniendo en cuenta que mediante resolución No. 4137.010.21.0.073 del día 16 de enero de 2024 se encargó sin efectos fiscales a la servidora pública María Alejandra Giraldo Flórez identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.662.642 en el empleo de libre nombramiento y remoción denominado Jefe de Oficina, Código 006, Grado 03, posición 20001892 y unidad organizativa 10000064, adscrito al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, Subdirección de Tesorería Municipal - Oficina Técnica Operativa de Cobro Coactivo; se hace necesario dar por terminado el mencionado encargo sin efectos fiscales, a partir de la posesión del titular del empleo Jefe de Oficina, Código 006, Grado 03, posición 20001892 y unidad organizativa 10000064 que se está nombrando mediante el presente acto administrativo, y en consecuencia la servidora pública María Alejandra Giraldo Flórez, continuará desempeñando el empleo del cual es titular denominado Jefe de Oficina, Código 006, Grado 04, adscrito al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal y el empleo en el cual se encuentra encargada con efectos fiscales denominado Subdirector de Departamento Administrativo, Código 076, Grado 05, el cual fue efectuado mediante

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. 4112.010.20.0091 DE 2024
(Febrero 21)

"POR EL CUAL SE REALIZA UN NOMBRAMIENTO ORDINARIO EN LA ADMINISTRACIÓN DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

decreto No. 4112.010.20.0059 del 01 de febrero de 2024 adscrito al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal.

Que, por lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: NOMBRAR a la señora Angélica María Martínez Vargas, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.569.802, en el empleo de naturaleza de libre nombramiento y remoción denominado Jefe de Oficina, Código 006, Grado 03, posición 20001892 y unidad organizativa 10000064, adscrito al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, Subdirección de Tesorería Municipal - Oficina Técnica Operativa de Cobro Coactivo; con una asignación básica mensual de diez millones trescientos cuarenta y ocho mil quinientos cuarenta y seis pesos M/cte. ($10.348.546.oo), conforme lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Al momento de la posesión la señora Angélica María Martínez Vargas deberá tener registrada, actualizada y aprobada en el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público – SIGEP II la información y soportes de hoja de vida e ingresada la declaración de bienes y rentas y la de conflicto de intereses.

ARTÍCULO SEGUNDO: A partir de la posesión de la señora Angélica María Martínez Vargas, dar por terminado el encargo sin efectos fiscales, efectuado a la servidora pública María Alejandra Giraldo Flórez mediante la resolución No. 4137.010.21.0.073 del día 16 de enero de 2024, quien continuará desempeñando el empleo del cual es titular denominado Jefe de Oficina, Código 006, Grado 04, adscrito al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal y el empleo en el cual se encuentra encargada con efectos fiscales denominado Subdirector de Departamento Administrativo, Código 076, Grado 05, adscrito al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la señora Angélica María Martínez Vargas, para que, si acepta, demuestre conforme a derecho que no está incursa en inhabilidades e incompatibilidades, conflicto de intereses y acredite los requisitos de estudio y experiencia exigidos para el empleo.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la a

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. 4112.010.20.0091 DE 2024
(febrero 21)

"POR EL CUAL SE REALIZA UN NOMBRAMIENTO ORDINARIO EN LA ADMINISTRACIÓN DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

la servidora pública María Alejandra Giraldo Flórez.

ARTÍCULO QUINTO: El presente Decreto surte efectos fiscales a partir de la posesión.

ARTÍCULO SEXTO: REMITIR copia del presente Acto Administrativo al Departamento Administrativo de Desarrollo e Innovación Institucional: Subdirección de Gestión Estratégica del Talento Humano: Proceso Liquidaciones Laborales - Subproceso Activos; Proceso Gestión de Seguridad Social Integral, Proceso Gestión y Desarrollo Humano: Subproceso Administración de Planta, Subproceso Administración Historias Laborales, Subproceso Selección y Vinculación (Posesiones), Subproceso Administración de los Sistemas de Evaluación del Desempeño y Capacitación y Estímulos, para lo de su competencia.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Distrito de Santiago de Cali, a los Veintiuno (21) días del mes de Febrero del año Dos Mil Veinticuatro (2024).

ALVARO ALEJANDRO EDER GARCES
Alcalde Distrital de Santiago de Cali

Publicado en el Boletín Oficial No. 031 Fecha: feb- 22-2024

Elaboró: Sebastián Bedoya Franco – Contratista - Proceso Gestión y Desarrollo Humano
Revisó: Lilia Marleny Camargo Segura – Profesional Especializado – Proceso Gestión y Desarrollo Humano
Jacqueline Cruz Arteaga - Profesional Universitario – Proceso Gestión y Desarrollo Humano
Isabel Cristina Gómez Tamayo – Profesional Universitario – Proceso Gestión y Desarrollo Humano
Claudia Patricia Charria Rivera – Subdirector de Departamento – Subdirección de Gestión Estratégica del Talento Humano
Guadalupe Guerrero López - Subdirector de Departamento – Subdirección de Doctrina y Asuntos Normativos
John Nestor Acosta Moreno - Director Departamento Administrativo de Desarrollo e Innovación Institucional (E)
María Ximena Román - Director Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública
Andrés Felipe Stapper Segrera – Secretario de Despacho – Secretaría de Gobierno

REPUBLICA DE COLOMBIA

IDENTIFICACION PERSONAL

CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **38569802**

MARTINEZ VARGAS

APELLIDOS

ANGELICA MARIA

NOMBRES

FIRMA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **03-ENE-1984**

CALI
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.65	**B-**	**F**
ESTATURA	G.S. RH	SEXO

14-ENE-2003 CALI

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ

P-3100100-65115081-F-0038569802-20030605 **05486** 03156O 01 141374564

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE HACIENDA

AUTO No. 4131.032.9.5.18 DE 2024
(marzo 13)

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA REINICIAR PROCESO DE COBRO COACTIVO SUSPENDIDO

La Jefe de Oficina Técnica Operativa de Cobro Coactivo, en uso de sus facultades legales y dando cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Extraordinario No. 411.0.20.0516 del 28 de septiembre de 2016, "por el cual se determina la estructura de la Administración Central y las funciones de sus dependencias", en el Decreto No. 411.0.20.0673 del 06 de diciembre de 2016, "por el cual se adopta el manual especifico de funciones y de competencias laborales de las distintas denominaciones de empleo adscritos a la planta de personal de la Administración Central del Municipio Santiago de Cali", en el Decreto No. 4112.010.20.0091 del 21 de febrero de 2024 "por el cual se realiza un nombramiento ordinario en la Administración Central Municipal", y Acta de Posesión No.203 del 01 de marzo de 2024, Acuerdo No. 410 del 03 de marzo de 2017 artículo 5, en el Decreto 4112.010.20.0386 del 1° de junio de 2017 "por el cual se delega la función de cobro coactivo y la prescripción de obligaciones a favor del Municipio en el Jefe de la oficina Técnica Operativa de Cobro Coactivo de la Subdirección de Tesorería Municipal", en el Decreto Extraordinario Municipal No. 411.0.20.0139 de Febrero 28 de 2012 modificado por el decreto extraordinario 4112010.20.0298 del 18 julio de 2018 y el Estatuto Tributario Nacional,

CONSIDERANDO

Que, mediante radicado No.201941820100006924 del 13 de mayo de 2019, La Unidad Administrativa Especial de servicios Públicos Municipales, traslado las resoluciones No. 4182.010.21.0.178 de 2018 "por medio del cual se declaró en incumplimiento del contrato de obra pública No. 0130-18-12 1458 de 2017" y modificada parcialmente mediante resolución No.4182.010.21.0.180 de 2018 del 2 de diciembre de 2018 " por medio del cual se resuelve los recursos de reposición interpuesto contra la resolución No. 0130-18-12-1458 de 2017 del 30 de noviembre de 2018" esto con el fin de realizar el procedimiento de cobro persuasivo y coactivo.

Que, la Oficina Técnica Operativa de Cobro Coactivo, libró Mandamiento de Pago mediante Resolución No. 4131.032.9.5.442242 del 02 de julio de 2019, en contra de CONSORCIO SANEAMIENTO BASICO CORREGIMIENTOS CALI 2016, identificado con NIT. 901065597-2, para el cobro de la obligación contenida en un contrato de obra.

Que, mediante Orfeo No. 202341730100047632, el señor EDGAR JOSÉ POLANCO PEREIRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.918.747 de Cali, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 140.742 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado especial de CRISTHIAN CAMILO MORENO HERRERA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.219.577 representante de ESDRAS MD INGENIERIA S.A.S, sociedad comercial identificada con el Nit 900.595.482-4, miembro del CONSORCIO SANEAMIENTO BÁSICO CALI 2016, identificado con NIT: N° 901065597-2, solicita la suspensión del proceso administrativo de cobro coactivo, Argumentado que en la actualidad cursa demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo con el radicado N° 76001233300020210100000, en contra de los actos administrativos que dieron origen al proceso de cobro coactivo.

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE HACIENDA

AUTO No. 4131.032.9.5.18 DE 2024
(marzo 13)

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA REINICIAR PROCESO DE COBRO COACTIVO SUSPENDIDO

Que, revisado los documentos aportados por el señor EDGAR JOSÉ POLANCO PEREIRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.918.747, se procedió a emitir auto No 4131.032.9.5.32 del 15 de febrero de 2023, por medio del cual se procede a suspender el proceso de cobro coactivo, teniendo en cuenta que se evidenciaba la admisión de la demanda ante lo contencioso administrativo y por ende el señor EDGAR JOSÉ POLANCO PEREIRA solicito la suspensión en los siguientes términos:

"PETICIÓN SUBSIDIARIA PETICIÓN SEGUNDA: En caso de no prosperar la petición segunda, solicito se de aplicación a lo dispuesto en el artículo 101 numeral 2° del CPACA"

2. A solicitud del ejecutado, cuando proferido el acto que decida las excepciones o el que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso, esté pendiente el resultado de un proceso contencioso administrativo de nulidad contra el título ejecutivo,

Que revisada la documentación que aporto el señor EDGAR JOSÉ POLANCO PEREIRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.918.747 y los documentos encontrados en la página de consulta de procesos https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/ del radicado No. 76001233300020210100000, en el Tribunal Administrativo de Cali se logró evidenciar que el proceso en mención corresponde a una controversia contractual y no a una nulidad y restablecimiento del derecho, por tal razón desaparecen los fundamentos de hecho y de derecho de la respectiva suspensión, siendo este auto de mero trámite.

Visto y evidenciado lo expuesto, la Oficina Técnica Operativa de Cobro Coactivo:

RESUELVE

Artículo Primero: REINICIAR POCESO SUSPENDIDO de cobro Coactivo adelantado contra CONSORCIO SANEAMIENTO BASICO CORREGIMIENTOS CALI 2016, identificado con NIT. 901065597-2, que se inició mediante mandamiento de pago Resolución No. 4131.032.9.5.442242 del 02 de julio de 2019, por concepto del contrato de obra pública.

Artículo Segundo: Contra este Auto no procede recurso alguno según lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

CÚMPLASE

Dado en Santiago de Cali a los (13) días del mes de Marzo de 2023.

ANGELICA MARIA MARTINEZ VARGAS
Jefe de Oficina Técnica Operativa Cobro Coactivo
Departamento Administrativo de Hacienda

Proyecto: Jairo sabogal- contratista OTOCC
Reviso: Johanna Alvarado Vivas – Contratista

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE HACIENDA

AUTO No. 4131.032.9.5.32 DE 2023
(Febrero 14)

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO DE COBRO

La Jefe de Oficina Técnica Operativa de Cobro Coactivo, en uso de sus facultades legales y dando cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Extraordinario No. 411.0.20.0516 del 28 de septiembre de 2016, "por el cual se determina la estructura de la Administración Central y las funciones de sus dependencias", en el Decreto No. 411.0.20.0673 del 06 de diciembre de 2016, "por el cual se adopta el manual especifico de funciones y de competencias laborales de las distintas denominaciones de empleo adscritos a la planta de personal de la Administración Central del Municipio Santiago de Cali", en el Decreto No. 4112.010.20.0499 del 10 de febrero de 2020 "por el cual se realiza un nombramiento ordinario en la Administración Central Municipal", en el Acuerdo No. 410 del 03 de marzo de 2017 artículo 5, en el Decreto 4112.010.20.0386 del 1° de junio de 2017 "por el cual se delega la función de cobro coactivo y la prescripción de obligaciones a favor del Municipio en el Jefe de la oficina Técnica Operativa de Cobro Coactivo de la Subdirección de Tesorería Municipal", en el Decreto Extraordinario Municipal No. 411.0.20.0139 de Febrero 28 de 2012 modificado por el decreto extraordinario 4112010.20.0298 del 18 julio de 2018 y el Estatuto Tributario Nacional,

CONSIDERANDO

Que la Oficina Técnica Operativa de Cobro Coactivo, libró Mandamiento de Pago mediante Resolución No. 4131.032.9.5.442242 del 02 de julio de 2019, en contra del contribuyente CONSORCIO SANEAMIENTO BASICO CORREGIMIENTOS CALI 2016, identificado con NIT. 901065597-2, para el cobro de la obligación contenida en un contrato de obra.

Que mediante Orfeo No. 20234173010004763 2, el señor EDGAR JOSÉ POLANCO PEREIRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.918.747 de Cali, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 140.742 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado especial de CRISTHIAN CAMILO MORENO HERRERA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.219.577 representante de ESDRAS MD INGENIERIA S.A.S, sociedad comercial identificada con el Nit 900.595.482-4, miembro del CONSORCIO SANEAMIENTO BÁSICO CALI 2016, identificado con NIT: N° 901065597-2, solicita la suspensión del proceso administrativo de cobro coactivo, teniendo en cuenta que en la actualidad cursa demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho en contra de los actos administrativos que dieron origen al proceso de cobro coactivo.

Que una vez verificada la documentación que aporta el señor EDGAR JOSÉ POLANCO PEREIRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.918.747, se logra evidenciar que el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho fue radicado con No. 76001233300020210100000, en el Tribunal Administrativo de Cali y se encuentra con auto de admisión de la Demanda presentada.

Teniendo en cuenta lo anterior este despacho y de conformidad con lo establecido en el artículo 100 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE HACIENDA

AUTO No. 4131.032.9.5.32 DE 2023
(Febrero 14)

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO DE COBRO

Administrativo, es procedente ordenar la suspensión del proceso administrativo de cobro coactivo.

"...ARTÍCULO 101. CONTROL JURISDICCIONAL. Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.

La admisión de la demanda contra los anteriores actos o contra el que constituye el título ejecutivo no suspende el procedimiento de cobro coactivo. Únicamente habrá lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de cobro coactivo:

1 Cuando el acto administrativo que constituye el título ejecutivo haya sido suspendido provisionalmente por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; y

2. A solicitud del ejecutado, cuando proferido el acto que decida las excepciones o el que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso, esté pendiente el resultado de un proceso contencioso administrativo de nulidad contra el título ejecutivo.

Visto y evidenciado lo expuesto, la Oficina Técnica Operativa de Cobro Coactivo:

RESUELVE

Articulo Primero: SUSPENDER el proceso Administrativo de cobro Coactivo adelantado contra CONSORCIO SANEAMIENTO BASICO CORREGIMIENTOS CALI 2016, identificado con NIT. 901065597-2, que se inició mediante mandamiento de pago Resolución No. 4131.032.9.5.442242 del 02 de julio de 2019, por concepto del contrato de obra pública.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Santiago de Cali a los (14) días del mes de febrero de 2023.

CLAUDIA LORENA MUÑOZ OROZCO
Jefe de Oficina Técnica Operativa Cobro Coactivo
Departamento Administrativo de Hacienda

Proyecto: Jairo sabogal- Contratista
Revisó: Leidy Johanna Alvarado Vivas - Contratista

Santiago de Cali, Enero de 2025.

Señores:
GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA
SECRETARIA DE VIVIENDA Y HÁBITAT
La ciudad.

EXPEDIENTE	76001233300020200154700
DEMANDANTE	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A
DEMANDADO	DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI -UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES
MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
ASUNTO	PETICIÓN SOLICITUD DE PRUEBAS DOCUMENTALES

EDGAR JOSÉ POLANCO PEREIRA, mayor de edad, domiciliado en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.918.747 de Cali y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 140.742 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación de la Sociedad Esdras MD Ingeniería S.A.S con Nit. 900.595.482-4. representada legalmente por la señora LADY VANESSA PABÓN TRIANA. y de CRISTHIAN CAMILO MORENO HERRERA como miembros del CONSORCIO SANEAMIENTO BÁSICO 2016, en virtud de poder que se adjunta para tales fines, con todo respeto me dirijo a ustedes con el objetivo de solicitar los siguiente documentos:

1-La totalidad del expediente contractual del Contrato de obra Pública No. 0130.18.12.1458 de 2017 Suscrito con el Consorcio Saneamiento Básico 2016 y la Gobernación del Valle del CAuca -Secretaria de Vivienda y hábitat , que tenía como objeto: “Atender de manera prioritaria por la descertificación del Municipio de Cali – Valle por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos mediante la Resolución No. 20164010015125 que cobró firmeza el día 19 de julio de 2016y en cumplimiento del numeral 7 del artículo 2.3.5.1.2.2.14 del Decreto 1077 de 2015 el mejoramiento sistemas de acueducto y potabilización de agua de consumo área rural municipio de Santiago de Cali; mejoramiento sistemas de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales domésticas área rural del municipio de Santiago de Cali, construcción acueducto múltiples usos (doméstico y agropecuario) y sistemas individuales de tratamiento de agua residual doméstica de las familias beneficiadas restitución de tierras haciendo La Gloria, vereda Cascajal, corregimiento el Hormiguero – Cali”.

2-La petición del 16 de mayo de 2017 a través de la cual el Consorcio contratista solicitó a la Gobernación del Valle -Secretaría Vivienda y Hábitat, la suspensión del contrato por razones no imputables al mismo.

3-Acta de Suspensión Nro. 1 el día 26 de mayo de 2017.

4-Otrosí sin fecha ni número, a través del cual el Departamento del Valle del Cauca y el Consorcio Contratista adicionaron al clausulado convenido la actividad de gestión y adquisición predial para la compra del lote donde se construiría la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (PTARD), del corregimiento del Saladito, de acuerdo con el contenido detallado de las cláusulas allí contenidas-

ANEXOS

-Poder
-Otorgamiento de poder Cristhian Camilo Moreno Herrera
-Otorgamiento de poder de Sociedad Esdras MD Ingeniería S.A.S
-Certificado de Existencia y Representación de Esdras MD Ingeniería S.A.S
-Certificado de Existencia y Representación de Lexius Consultores de Colombia S.AS.
-Documento Constitución del consorcio Saneamiento Básico 2016.
- Copia Contrato de obra Pública No. 0130.18.12.1458 de 2017

NOTIFICACIONES

las respuesta a los anteriores requerimientos enviar al correo correo: juridico@lexius.com.co

Cordialmente,

EDGAR JOSÉ POLANCO PEREIRA
C.C. No. 16.918.747 de Cali
T.P No. 140.742 del C.S de la J

Gmail

QUISSYG VALENCIA <asistente.juridico@lexius.com.co>

Radicado número 2025002245

Sede electrónica de la Gobernación Valle del Cauca - ADMIN ASP NEXURA - Luis Eduardo Carvajal Perez <notificaciones2@nexura.com>
Para: EDGAR JOSE POLANCO PEREIRA <asistente.juridico@lexius.com.co>

23 de enero de 2025, 12:55

Sistema de información

Sede electrónica de la Gobernación Valle del Cauca

Estimado(a) ciudadano(a),

La GobernaciÃ³n del Valle del Cauca le informa que la peticiÃ³n realizada a travÃ©s de nuestros canales de atenciÃ³n ha sido registrada satisfactoriamente en nuestra Sede ElectrÃ³nica.

El nÃºmero de radicado para consulta y seguimiento es **2025002245**.

VER INFORMACIÓN DE LA SOLICITUD

Ingrese el nÃºmero de radicado de su peticiÃ³n en combinaciÃ³n con el correo electrÃ³nico o nÃºmero de cÃ©dula.

Requerimiento

solicitud de pruebas documentales miembnros del lconsrcio saneamiento basdico 2016 vinculados al como listisconsrotes necesario rpoceso rad 202001547 La totalidad del expediente contractual del Contrato de obra Pública No. 0130.18.12.1458 de 2017 Suscrito con el Consorcio Saneamiento Básico 2016 y la Gobernación del Valle del CAuca -Secretaria de Vivienda y hábitat , que tenía como objeto: ?Atender de manera prioritaria por la descertificación del Municipio de Cali ? Valle por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos mediante la Resolución No. 20164010015125 que cobró firmeza el día 19 de julio de 2016y en cumplimiento del numeral 7 del artículo 2.3.5.1.2.2.14 del Decreto 1077 de 2015 el mejoramiento sistemas de acueducto y potabilización de agua de consumo área rural municipio de Santiago de Cali; mejoramiento sistemas de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales domésticas área rural del municipio de Santiago de Cali, construcción acueducto múltiples usos

(doméstico y agropecuario) y sistemas individuales de tratamiento de agua residual doméstica de las familias beneficiadas restitución de tierras haciendo La Gloria, vereda Cascajal, corregimiento el Hormiguero ? Cali?. 2-La petición del 16 de mayo de 2017 a través de la cual el Consorcio contratista solicitó a la Gobernación del Valle -Secretaría Vivienda y Hábitat, la suspensión del contrato por razones no imputables al mismo. 3-Acta de Suspensión Nro. 1 el día 26 de mayo de 2017. 4-Otrosí sin fecha ni número, a través del cual el Departamento del Valle del Cauca y el Consorcio Contratista adicionaron al clausulado convenido la actividad de gestión y adquisición predial para la compra del lote donde se construiría la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (PTARD), del corregimiento del Saladito, de acuerdo con el contenido detallado de las cláusulas allí contenidas

Advertencia / Confidentiality Notice

Este envío es confidencial y está destinado únicamente a la persona a la que ha sido enviado. Puede contener información privada y confidencial. Si usted no es el destinatario al que ha sido remitida, no puede copiarla, distribuirla ni emprender con ella ningún tipo de acción. Si cree que lo ha recibido por error, por favor, notifíquelo al remitente.

PD: Antes de imprimir este e-mail piense bien si es necesario hacerlo. El medioambiente es cosa de todos.

This transmission is confidential and intended solely for the person to whom it is addressed. It may contain privileged and confidential information. If you are not the intended recipient, you should not copy, distribute or take any action in reliance on it. If you believe that you have received this transmission in error, please notify the sender.

Before printing this e-mail ask yourself if you really need a hard copy. We are all responsible for the environment.

Santiago de Cali, Enero de 2025.

Señores:
DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS -MUNICIPALES-UAESPM
La ciudad.

EXPEDIENTE	76001233300020200154700
DEMANDANTE	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A
DEMANDADO	DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI -UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES
MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
ASUNTO	PETICIÓN SOLICITUD DE PRUEBAS DOCUMENTALES

EDGAR JOSÉ POLANCO PEREIRA, mayor de edad, domiciliado en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.918.747 de Cali y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 140.742 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación de la Sociedad Esdras MD Ingeniería S.A.S con Nit. 900.595.482-4. representada legalmente por la señora LADY VANESSA PABÓN TRIANA. y de CRISTHIAN CAMILO MORENO HERRERA como miembros del CONSORCIO SANEAMIENTO BÁSICO 2016, en virtud de poder que se adjunta para tales fines, con todo respeto me dirijo a ustedes con el objetivo de solicitar los siguiente documentos:

1- Oficio con Radicado Orfeo No. 201741820100025771 del 26 de diciembre de 2017, a través del cual el Supervisor del Contrato solicitó al Director de la UAESPM 'reserva presupuestal al contrato de obra civil No. 0130-18-12-1458 del 29 de mayo de 2016 e interventoría No. 0130-18-12-1457 de 2017".

2- Resolución 4182.010.21.0.093 del 14 de octubre de 2017 a la que hace alusión el Otrosí No. 001 AL CONTRATO DE OBRA 0130-18-12-1458 DE 2017.

3-La totalidad de los INFORMES DE INTERVENTORÍA rendidos por la firma interventora del contrato CONSORCIO INTERVENTORÍAS CALI 2017, representado por la arquitecta GLORIA STELLA DE LA ROCHE MENDOZA.

4-El informe de interventoría al que se refiere el Acta de Audiencia Sancionatoria y que fue solicitado como prueba por el Consorcio Contratista, para ejercer su derecho de defensa, al que se hace alusión en el documento en los siguientes términos:

> El segundo presentado por la interventoría el día 20 de noviembre de 2018, en el que evidencia ejecución física obra por obra y la ejecución semanal desde el 2 de octubre del 2018, que incorpora todo el mes de septiembre y hasta el de noviembre (8 folios).

5-El Oficio con radicado No. 201841480100051162 del 19 de noviembre de 2018, a través del cual el Consorcio Interventor del Contrato de Obra fundamentó la solicitud de prórroga del Contrato de Obra, el que quedó individualizado en el Acta de Audiencia Sancionatoria del 2 de diciembre de 2018, en los siguientes términos:

22. Que el Consorcio Interventoría Obras Cali mediante oficio radicado No. 201841480100051162 de fecha 19 de noviembre de 2018, emite concepto favorable de la prórroga solicitada por el contratista de obra.

23. Que el Consorcio Interventoría Obras Cali mediante oficio radicado No. 201841420100051592 de fecha 21 de noviembre de 2018, remite copia del oficio radicado al contratista de obra No. CIOC-112-2018, en el que solicita presentar los cronogramas individuales de cada obra y el ajuste para la recuperación del atraso, así como el plan de trabajo día a día para cumplir con la fecha de entrega del 03 de diciembre de 2018, igual mente le solicita acompañar los descargos que validen los atrasos.

6-El acto a través del cual Señor FRANCISCO JAVIER BONILLA HURTADO Profesional Especializado de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos Municipales fue designado como supervisor del Contrato de Obra Pública No. 0130-18-12 1458 de 2017.

ANEXOS

-Poder
-Otorgamiento de poder Cristhian Camilo Moreno Herrera
-Otorgamiento de poder de Sociedad Esdras MD Ingeniería S.A.S
-Certificado de Existencia y Representación de Esdras MD Ingeniería S.A.S
-Certificado de Existencia y Representación de Lexius Consultores de Colombia S.AS.
-Documento Constitución del consorcio Saneamiento Básico 2016.
- Copia Contrato de obra Pública No. 0130.18.12.1458 de 2017

NOTIFICACIONES

las respuesta a los anteriores requerimientos enviar al correo correo: juridico@lexius.com.co

Cordialmente,

EDGAR JOSÉ POLANCO PEREIRA
C.C. No. 16.918.747 de Cali
T.P No. 140.742 del C.S de la J

INFORMACION DEL DOCUMENTO CON NUMERO DE RADICADO 2025417301001181O2 (Ver Imagen del documento)'

TIPO DOCUMENTO	No Definido
FECHA RADICADO	2025-01-23
ASUNTO	ATRAVEZ DE APODERADO MIEMBROS DEL CONSORCIO SANEAMIENTO BASICO 2106 VINCULADOS COMO LITIS CONSORTE NECESARIO EN EL PROCESO 2020 001547 SOLICITA PRUEBAS DOCUMENTALES

REMITENTE	EDGAR JOSE POLANCO PEREIRA
DIRECCIÓN	CARRERA 3 11-32
MUN/DPTO	VALLE DEL CAUCA/CALI

REF/OFICIO/CUENTA INT	4-

ESTADO ACTUAL	En Tramite -

ESTADO DEL DOCUMENTO

Radicacion En Tramite Finalizado

0 Dias Habiles

TIEMPO DE TRAMITE LEGAL

TIEMPO DE TRAMITE QUE LLEVA DE SU PROCESO

FLUJO HISTORICO DEL DOCUMENTO CON NUMERO DE RADICADO

DEPENDENCIA	FECHA	TRANSACCION	USUARIO	No. DIAS CALENDARIO
SECRETARIA DE DESARROLLO TERRITORIAL Y PARTICIPACION CIUDADANA	23-01-2025 12:42 PM	Consulta Vía WEB	Usuario Pagina Web Alcaldia De Cali	0
SECRETARIA DE DESARROLLO TERRITORIAL Y PARTICIPACION CIUDADANA	23-01-2025 12:38 PM	Radicacion Via WEB	Usuario Pagina Web Alcaldia De Cali	0

CSBCC-2016 CONSORCIO SANEAMIENTO BÁSICO CORREGIMIENTOS CALI 2016

ANEXO Nº 2

CARTA CONFORMACIÓN DEL CONSORCIO

Señores
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Carrera 6 entre Calles 9 y 10
Palacio de San Francisco Piso 10
Santiago de Cali

PROCESO: LICITACIÓN PÚBLICA No. LP-SVH-002-2016

REFERENCIA: ATENDER DE MANERA PRIORITARIA POR LA DESCERTIFICACIÓN DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – VALLE POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS MEDIANTE LA RESOLUCIÓN Nº 20164010015125 QUE COBRÓ FIRMEZA EL DÍA 19 DE JULIO DE 2016 Y EN CUMPLIMIENTO DEL NUMERAL 7 DEL ARTÍCULO 2.3.5.1.2.2.14 DEL DECRETO 1077 DE 2015 EL MEJORAMIENTO SISTEMAS DE ACUEDUCTO Y POTABILIZACIÓN DE AGUA DE CONSUMO ÁREA RURAL MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI; MEJORAMIENTO SISTEMAS DE ALCANTARILLADO Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS ÁREA RURAL DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI; CONSTRUCCIÓN ACUEDUCTO MÚLTIPLES USOS (DOMÉSTICO Y AGROPECUARIO) Y SISTEMAS INDIVIDUALES DE TRATAMIENTO DE AGUA RESIDUAL DOMÉSTICA DE LAS FAMILIAS BENEFICIADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS HACIENDA LA GLORIA, VEREDA CASCAJAL, CORREGIMIENTO EL HORMIGUERO – CALI, EN CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA 017 JUZGADO PRIMERO, RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA DE ABRIL DE 2012.

Los suscritos, MAURICIO OSPINA GALINDO, RAMON ANTONIO MORENO MARIN Y CLAUDIA PEÑA SANCHEZ, debidamente autorizados para actuar en nombre y representación de TL INGEAMBIENTE S.A.S, ESDRAS MD INGENIERÍA S.A.S Y PROCONSA INGENIERÍA S.A.S, respectivamente, y CRISTHIAN CAMILO MORENO HERRERA actuando en nombre propio como persona natural, manifestamos por este documento, que hemos convenido asociarnos en Consorcio, para participar en la licitación pública de la referencia cuyo objeto es "ATENDER DE MANERA PRIORITARIA POR LA DESCERTIFICACIÓN DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – VALLE POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS MEDIANTE LA RESOLUCIÓN Nº 20164010015125 QUE COBRÓ FIRMEZA EL DIA 19 DE JULIO DE 2016 Y EN CUMPLIMIENTO DEL NUMERAL 7 DEL ARTÍCULO 2.3.5.1.2.2.14 DEL DECRETO 1077 DE 2015 EL MEJORAMIENTO SISTEMAS DE ACUEDUCTO Y POTABILIZACIÓN DE AGUA DE CONSUMO ÁREA RURAL MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI; MEJORAMIENTO SISTEMAS DE ALCANTARILLADO Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS ÁREA RURAL DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI;

CONSTRUCCIÓN ACUEDUCTO MULTIPLES USOS (DOMÉSTICO Y AGROPECUARIO) Y SISTEMAS INDIVIDUALES DE TRATAMIENTO DE AGUA RESIDUAL DOMÉSTICA DE LAS FAMILIAS BENEFICIADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS HACIENDA LA GLORIA, VEREDA CASCAJAL, CORREGIMIENTO EL HORMIGUERO – CALI, EN CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA 017 JUZGADO PRIMERO, RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA DE ABRIL DE 2012", y por lo tanto expresamos lo siguiente:

1. La duración de este Consorcio será igual al término de la ejecución y liquidación del contrato y un (1) año más.

2. El Consorcio está integrado por:

NOMBRE	% PARTICIPACION (1)
TL INGEAMBIENTE S.A.S	47%
ESDRAS MD INGENIERIA S.A.S	45%
PROCONSA INGENIERIA S.A.S	7%
CRISTHIAN CAMILO MORENO HERRERA	1%
TOTAL, PARTICIPACION	100%

(1) El total de la columna, es decir la suma de los porcentajes de participación de los integrantes, debe ser igual al 100%.

3. El Consorcio se denomina CONSORCIO SANEAMIENTO BÁSICO CORREGIMIENTOS CALI 2016 (CSBCC-2016).

4. La responsabilidad de los integrantes del Consorcio es solidaria.

5. El representante del Consorcio es MAURICIO OSPINA GALINDO, identificado con C.C. No. 94.060.996 de Cali (Valle), y a ADRIANA DAZA CORTISSOZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado con cedula de ciudadanía No. 38.569.561, expedida en Cali (Valle), como representante legal suplente.

Nuestro representante tiene todas las facultades necesarias para actuar en nombre del CONSORCIO y en el de cada uno de sus miembros, en los asuntos relacionados directa e indirectamente con la elaboración y presentación de los Documentos de la Propuesta, y la celebración y ejecución del eventual Contrato en el caso de que la Gobernación del Valle seleccione la Propuesta de este Proponente Plural. En especial tiene facultades suficientes para:

a. Constituir apoderados conforme la legislación colombiana
b. Presentación de los Documentos de la Propuesta del proceso de LICITACIÓN PÚBLICA No. LP-SVH-002-2016
c. Suscribir la carta de presentación de la Propuesta.
d. Atender todos los posibles requerimientos que formule la Gobernación del Valle relacionados con aclaraciones a la Propuesta.

e. Suscribir cualquier otro documento y ejecutar cualquier otro acto que se requiera para la elaboración y presentación de la Propuesta, dentro de los términos y condiciones de los Términos de Referencia del Proceso de licitación
f. Suscribir el eventual Contrato.

Por el sólo hecho de la firma del presente acuerdo, el representante legal acepta esta designación y entiende las obligaciones que se derivan de la misma.

6. La sede del Consorcio es:

Dirección de correo: Cra 101 A # 17 – 96, barrio Ciudad Jardín
Dirección electrónica: propuesta@lingoambiente.com
Teléfono:(57+2) 398 7340
Ciudad: Cali – Colombia

7. **DECLARACION DE IVA Y FACTURACIÓN.** La obligación de presentar declaración de IVA estará a cargo del CONSORCIO SANEAMIENTO BÁSICO CORREGIMIENTOS CALI 2016 en representación de los consorciados.

CSBCC-2016 CONSORCIO SANEAMIENTO BÁSICO CORREGIMIENTOS CALI 2016

En constancia, se firma en Cali, a los 5 días del mes de diciembre de 2016.

MAURICIO OSPINA GALINDO
Representante Legal Suplente TL INGEAMBIENTE S.A.S
C.C: 94.060.996

RAMON ANTONIO MORENO MARIN
Representante Legal ESDRAS MD INGENIERÍA S.A.S
C.C: 7.518.576

CLAUDIA PEÑA SANCHEZ
Representante Legal PROCONSA INGENIERÍA S.A.S
C.C: 31.950.009

CRISTHIAN CAMILO MORENO HERRERA
Persona natural
C.C: 71.219.577

MAURICIO OSPINA GALINDO
Representante Legal CSBCC-2016
C.C: 94.060.996

ADRIANA DAZA CORTISOZZ
Representante Legal Suplente CSBCC-2016
C.C: 38.569.561

Departamento del Valle del Cauca GOBERNACION	MANUAL DE SEGUIMIENTO Y CONTROL A LA CONTRATACIÓN ACTA DE INICIO	Código: FO-M9-P2-03 Versión:03 Fecha de Aprobación: 18/03/206 Página 1 de 2

Santiago de Cali, 12 de mayo de 2017

Contrato de (Obra, prestación de servicios, compraventa, suministro, etc.)	CONTRATO DE OBRA No. 0130-18-12-1458
Numero de R.P.C	4500017243
Fecha del Contrato	29 DE MARZO DE 2017
Contratista	CONSORCIO SANEAMIENTO BASICO CORREGIMIENTOS CALI 2016
Objeto	"ATENDER DE MANERA PRIORITARIA POR LA DESCERTIFICACION DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALIVALLE POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS MEDIANTE LA RESOLUCION Nº 20164010015125 QUE COBRO FIRMEZA EL DIA 19 DE JULIO DE 2016 Y EN CUMPLIMIENTO DEL NUMERAL 7 DEL ARTICULO 2.3.5.1.2.2.14 DEL DECRETO 1077 DE 2015 EL MEJORAMIENTO SISTEMAS DE ACUEDUCTO Y POTABILIZACIÓN DE AGUA DE CONSUMO ÁREA RURAL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI; MEJORAMIENTO SISTEMAS DE ALCANTARILLADO Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS ÁREA RURAL DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI; CONSTRUCCION ACUEDUCTO MULTIPLES USOS (DOMESTICO Y AGROPECUARIO) Y SISTEMAS INDIVIDUALES DE TRATAMIENTO DE AGUA RESIDUAL DOMESTICA DE LAS FAMILIAS BENEFICIADAS RESTITUCION DE TIERRAS HACIENDA LA GLORIA, VEREDA CASCAJAL, CORREGIMIENTO EL HORMIGUERO – CALI EN CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA 017 JUZGADO PRIMERO, RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA DE ABRIL DE 2012"
Valor del Contrato	SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES CIENTO CATORCE MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS ($6.953.114.580)
Plazo de Ejecución	6 MESES
Fecha de Inicio	12 DE MAYO O DE 2017
Lugar de Reunión	SECRETARIA DE VIVIENDA Y HABITAT –

GOBERNACIÓN VALLE DEL CAUCA

El dia 12 del mes de mayo, del año 2017 se reunieron por parte del Contratista el Ing. Mauricio Ospina Galindo – Representante Legal y por parte de la entidad el Ing. Guido Briceño, una vez reunidos los requisitos de perfeccionamiento y legalización, con el fin de suscribir el acta de inicio del presente contrato.

Para constancia de lo anterior, se firma la presente acta bajo la responsabilidad expresa de los intervinientes en ella.

ANTONIO FERNANDO MOSQUERA
SECRETARIO DEPARMENTAL DE VIVIENDA Y HABITAT

GUIDO BRICEÑO
SUPERVISOR

MAURICIO OSPINA GALINDO
CONSORCIO SANEAMIENTO BASICO CORREGIMIENTOS CALI 2016
CONTRATISTA

Departamento del Valle del Cauca GOBERNACION	MANUAL DE SEGUIMIENTO Y CONTROL A LA CONTRATACIÓN ACTA DE INICIO	Código: FO-M9-P2-03 Versión:03 Fecha de Aprobación: 18/03/206 Página: 1 de 2

Santiago de Cali, 12 de Mayo de 2017

Contrato de (Obra, prestación de servicios, compraventa, suministro, etc.)	CONTRATO DE OBRA No. 0130-18-12-1458
Numero de R.P.C	4700006270/71/72/73/74/75/76/77/78/79/80
Fecha del Contrato	29 de marzo de 2017
Contratista	CONSORCIO SANEAMIENTO BASICO CORREGIMIENTOS CALI 2016
Objeto	"Atender de manera prioritaria por la descertificación del Municipio de Cali – Valle por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos mediante la Resolución No 20164010015125 que cobro firmeza el día 19 de Julio de 2.016 y en cumplimiento del numeral 7 del artículo 2.3.5.1.2.2.14 del Decreto 1077 de 2.015 el Mejoramiento sistemas de acueducto y potabilización de agua de consumo área rural municipio de Santiago de Cali; mejoramiento sistemas de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales domésticas área rural del municipio de Santiago de Cali; construcción acueducto múltiples usos (doméstico y agropecuario) y sistemas individuales de tratamiento de agua residual domestica de las familias beneficiadas restitución de tierras hacienda La Gloria, vereda Cascajal, corregimiento El Hormiguero – Cali. Cumplimiento sentencia 017 de abril de 2012 del juzgado primero, restitución de tierras de Pereira."
Valor del Contrato	SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MILONES CIENTO CATORCE MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS ($6.953.114.580)
Plazo de Ejecución	SEIS (6) MESES
Fecha de Inicio	12 DE MAYO DE 2017
Lugar de Reunión	SECRETARIA DE VIVIENDA - GOBERNACION VALLE DEL CAUCA

El día 12 del mes de Mayo, del año 2017 se reunieron por parte del Contratista Ing. Mauricio Ospina Galindo - Representante Legal, y por parte de la entidad Ing. Guido Briceño, una vez reunidos los requisitos de perfeccionamiento y legalización, con el fin de suscribir el acta de inicio del presente contrato.

Para constancia de lo anterior, se firma la presente acta bajo la responsabilidad expresa de los intervinientes en ella.

ANTONIO FERNANDO MOSQUERA MORAN
Secretario de Vivienda y Habitat

GUIDO BRICEÑO
Supervisor Contralo

MAURICIO OSPINA GALINDO
CONSORCIO SANEAMIENTO BASICO CORREGIMIENTOS CALI 2016
CONTRATISTA

Departamento del Valle del Cauca GOBERNACION	MANUAL DE SEGUIMIENTO Y CONTROL A LA CONTRATACIÓN ACTA DE SUSPENSION No. 00 1 CONTRATO No. 0130-18-12-1458 DE 2017	Código: FO-M9-P2-03 Versión:03 Fecha de Aprobación: 18/03/206 Página: 1 de 2

CONTRATO DE OBRA!	0130-18-12-1458
CONTRATANTE:	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
DEPENDENCIA Y/O SECRETARIA:	SECRETARIA DE VIVIENDA Y HABITAT
CONTRATISTA:	CONSORCIO SANEAMIENTO BASICO CORREGIMIENTOS CALI 2016 NIT. 901.065.597-2
INTERVENTOR:	CONSORCIO INTERVENTORIA OBRAS CALI 2017
SUPERVISOR:	ING. GUIDO BRICEÑO MENDEZ
ACTA DE INICIACION:	12 DE MAYO DE 2017

Los suscritos: **ANTONIO FERNANDO MOSQUERA MORAN**, identificado con cédula de ciudadanía número 94.370.238 de Cali (V), obrando en calidad de **SECRETARIO DE VIVIENDA Y HABITAT** del Departamento de Valle de Cauca facultado para suscribir la presente acta y **MAURICIO OSPINA GALINDO** identificado con cédula 94.060.996 expedida en Cali (Valle) actuando en Representación del **CONSORCIO SANEAMIENTO BASICO CORREGIMIENTOS CALI 2016** como CONTRATISTA , nos reunimos en las instalaciones de la Secretaria de Vivienda y Hábitat con el objetivo de suspender el presente contrato con base en las siguientes

CONSIDERACIONES

1. El acta de inicio de obra se suscribió el día 12 de mayo de 2017.

2. El día 16 de mayo de 2017, el contratista de la obra solicita suspensión al contrato, puesto que a la fecha el Departamento se encuentra adelantando el proceso de contratación de personal para el inicio de la fase de socialización de las obras en cada uno de los corregimientos.

Recibido 15.05.17

3. El día 23 de mayo de 2017, la Interventoría emitió concepto favorable a la suspensión realizada por el contratista.

4. Las partes manifiestan aceptar la suspensión del contrato de Obra Pública No. 0130-18-12-1458 y reiniciar una vez se surtan los tramites de contratación de personal y se culmine con la fase de socialización en cada unos de los corregimientos.

En merito de lo expuesto, las partes,

ACUERDAN

PRIMERO: Suspender el presente contrato de OBRA PUBLICA No. 0130-18-12-1458 hasta que se supere lo expuesto en la parte considerativa de la presente acta.

SEGUNDO: El contratista se obliga a ajustar la Garantía única acorde a los términos de la presente acta.

TERCERO: Que la presente acta no genera ningún reconocimiento económico adicional para ninguna de las partes.

Para constancia de lo anterior, se firma la presente en la ciudad de Cali, a los veintiséis (26) días del mos de mayo de 2017

ANTONIO FERNANDO MOSQUERA MORAN
Secretario de Vivienda y Hábitat

MAURICIO OSPINA GALINDO
CONSORCIO SANEAMIENTO BASICO CORREGIMIENTOS CALI 2016
CONTRATISTA

Departamento del Valle del Cauca GOBERNACION	MANUAL DE SEGUIMIENTO Y CONTROL A LA CONTRATACIÓN ACTA DE REINICIO No. 001 CONTRATO No. 0130-18-12-1458 DE 2017	Código: FO-M9-P2-03 Versión:03 Fecha de Aprobación: 18/03/206 Página: 1 de 2

CONTRATO DE OBRA:	0130-18-12-1458
CONTRATANTE: CAUCA .	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL
DEPENDENCIA Y/O SECRETARIA:	SECRETARIA DE VIVIENDA Y HABITAT
CONTRATISTA:	CONSORCIO SANEAMIENTO BASICO CORREGIMIENTOS CALI 2016 NIT. 901.065.597-2
INTERVENTOR: OBRAS CALI	CONSORCIO INTERVENTORIA 2017
SUPERVISOR:	ING. GUIDO BRICEÑO MENDEZ
ACTA DE INICIACION:	12 DE MAYO DE 2017

Los suscritos: **ANTONIO FERNANDO MOSQUERA MORAN**, identificado con cédula de ciudadanía número 94.370.238 de Cali (V), obrando en calidad de **SECRETARIO DE VIVIENDA Y HABITAT** del Departamento de Valle de Cauca facultado para suscribir la presente acta y **MAURICIO OSPINA GALINDO** identificado con cédula 94.060.996 expedida en Cali (Valle) actuando en Representación del **CONSORCIO SANEAMIENTO BASICO CORREGIMIENTOS CALI 2016** como CONTRATISTA , nos reunimos en las instalaciones de la Secretaria de Vivienda y Hábitat con el objetivo de suspender el presente contrato con base en las siguientes

CONSIDERACIONES

1. El acta de inicio de obra se suscribió el día 12 de mayo de 2017.

2. El día 16 de mayo de 2017, el contratista de la obra solicita suspensión al contrato, puesto que a la fecha el Departamento se encuentra adelantando el proceso de

Recibido 14.08.17

contratación de personal para el inicio de la fase de socialización de las obras en cada uno de los corregimientos.

3. El día 23 de mayo de 2017, la Interventoría emitió concepto favorable a la suspensión realizada por el contratista.

4. Las partes manifiestan aceptar la suspensión del contrato de Obra Pública No. 0130-18-12-1458 y reiniciar una vez se surtan los tramites de contratación de personal y se culmine con la fase de socialización en cada unos de los corregimientos.

5. Que mediante acta de fecha 26 de mayo de 2017 se suscribió la suspensión al presente contrato según las razones expuestas en la misma.

6. Que a la fecha ya se superaron las situaciones que dieron origen a la suspensión.

En mérito de lo expuesto, las partes,

ACUERDAN

PRIMERO: Las partes de común acuerdo deciden REINICIAR el presente contrato de OBRA PUBLICA No. 0130-18-12-1458.

SEGUNDO: El contratista se obliga a ajustar la Garantía única acorde a los términos de la presente acta.

TERCERO: Que la presente acta no genera ningún reconocimiento económico adicional para ninguna de las partes.

Para constancia de lo anterior, se firma la presente en la ciudad de Cali, a los diecisiete (17) días del mes de julio de 2017

ANTONIO FERNANDO MOSQUERA MORAN
Secretario de Vivienda y Hábitat

MAURICIO OSPINA GALINDO
CONSORCIO SANEAMIENTO BASICO CORREGIMIENTOS CALI 2016
CONTRATISTA

DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACIÓN
SECRETARIA DE VIVIENDA Y HABITAT

Santiago de Cali, julio de 2017.

Doctor
ANTONIO FERNANDO MOSQUERA MORAN
SECRETARIO DE VIVIENDA Y HABITAT
Presente

ASUNTO: Concepto jurídico.

Cordial Saludo,

Se solicita concepto juridico respecto de la OTRO SI al contrato de obra Nro. Nro. 0130-18-12-1458 de marzo 29 de 2017, suscrito entre el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - SECRETARIA DE VIVIENDA Y HABITAT Y EL CONSORCIO SANEAMIENTO BASICO CORREGIMIENTOS CALI 2016.

El objeto del contrato consiste en: "ATENDER DE MANERA PRIORITAR POR LA DESCERTIFICACION DEL MUNICIPIO DE CALI — VALLE POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVIC10S PUBLICOS MEDIANTE LA RESOLUC10N No 20164010015125 QUE COBRO FIRMEZA EL DIA 19 DE JULI0 DE 2016 Y EN CUMPLIMIENTO DEL NUMERAL 7 DEL ARTICUL0 2.3.5.1.2.2.14 DEL DECRET0 1077 DE 2015 EL MEJORAMIENTO SISTEMAS DE ACUEDUCTO Y POTABILIZACION DE AGUA DE CONSUMO AREA RURAL MUNICIPIO DE SANTIAG0 DE CALI; MEJORAMIENTO SISTEMAS DE ALCANTARILLADO Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS AREA RURAL DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI CONSTRUCCION ACUEDUCTO MULTIPLES USOS (DOMESTICO Y AGROPECUARIO) Y SISTEMAS INDIVIDUALES DE TRATAMIENTO DE AGUA RESIDUAL DOMESTICA DE LAS FAMILIAS BENEFICIADAS RESTITUCION DE TIERRAS HACIENDA LA GLORIA, VEREDA CASCAJAL, CORREGIMIENTO EL HORMIGUERO — CALI. CUMPLIMIENTO SENTENCIA 047 DE ABRIL DE 2012 DEL JUZGADO PRIMERO RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA, RISARALDA"".

El valor del contrato se estipula en la suma de SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES CIENTO CATORCE MIL QUINIENTOS OCHENTA DE PESOS M/L ($6.953.114.580 oo) incluido IVA y demás costos directos e indirectos. Con cargo a los certificados de disponibilidad Nros. 5200000663, CDP No. 5200000664, CDP No. 5200000667, CDP No. 5200000668, CDP No. 5200000669, CDP No. 5200000670, CDP No. 5200000672, CDP No. 5200000673, CDP No 5200000674, CDP No. 5200000675, expedidos el día 10 de Marzo de 2017, con cargo a Los recursos del Sistema General de Participación para Agua Potable y Saneamiento Básico – SGP-APSB del municipio descertificado de Cali-Valle, y cuenta con las siguientes Apropiaciones presupuestales: 2-8024/1131/2-9104114/0300000000000474/0300000000474: SGP.APSB-M CALI CSF/SRIA VIVIENDA Y HAB/ ACUEDUCTO CONSTRUCCI/ ACUEDUCTO CONSTRUCC/ ACUEDUCT CONTRUCCION - 2-8024/1131/2-

9104210/0300000000000485/0300000000485: SGP APSB-M CALI CSF/SRIA VIVIENDA Y HAB/ ALCANTARILLADO CONST/ ALCANTARILLADO CONSTRUC/ ALCANTARILLADO CONST - 2-8024/1131/2-9104114/0300000000000474/0300000000474: SGP APSB-M CALI CSF/SRIA VIVIENDA Y HAB/ ACUEDUCTO CONSTRUCCI/ ACUEDUCTO CONSTRUCCI/ ACUEDUCT CONTRUCCION - 2-8024/1131/2-9104107/0300000000000467/0300000000467: SGP.APSB-M CALI CSF/SRIA VIVIENDA Y HAB/ ACUEDUCTO DISTRIBUCI/ ACUEDUCTO DISTRIBUCION / ACUEDUCTO DISTRIBUCI - 2-8024/1131/2-9104114/0300000000000474/0300000000474: SGP.APSB-M CALI CSF/SRIA VIVIENDA Y HAB/ ACUEDUCTO CONSTRUCCI/ ACUEDUCTO CONSTRUCC/ ACUEDUCT CONTRUCCION - 2-8024/1131/2-9104210/0300000000000485/0300000000485: SGP.APSB-M CALI CSF/SRIA VIVIENDA Y HAB/ ALCANTARILLADO CONST/ ALCANTARILLADO CONSTRUC/ ALCANTARILLADO CONST - 2-8024/1131/2-9104203/0300000000000478/0300000000478: SGP APSB-M CALI CSF/SRIA VIVIENDA Y HAB/ ALCANTARILLA TRATAMI/ ALCANT TRATAMIENTO/ ALCANTARILLADO TRATA - 2-8024/1131/2-9104114/0300000000000474/0300000000474: SGP.APSB-M CALI CSF/SRIA VIVIENDA Y HAB/ ACUEDUCTO CONSTRUCCI/ ACUEDUCTO CONSTRUCC/ ACUEDUCT CONTRUCCION - 2-8024/1131/2-9104105/0300000000000465/0300000000465: SGP.APSB-M CALI CSF/SRIA VIVIENDA Y HAB/ACUEDUCTO CONDUCCION/ ACUEDUCTO CONDUCCION / ACUEDUCTO CONDUCCION - 2-8024/1131/2-9104104/0300000000000464/0300000000464: SGP.APSB-M CALI CSF/SRIA VIVIENDA Y HAB/ ACUEDUCTO TRATAMIENT/ACUEDUCTO TRATAMIENTO / ACUEDUCTO TRATAMIENT; por valor de $ 6.953.114.580.

El plazo del contrato será seis (6) meses contados a partir de la firma del acta de inicio. El acta de inicio se suscribió en marzo 29 de 2017, con lo cual, se encuentra vigente el contrato.

Con el OTRO SI, el CONTRATISTA deberá realizar la gestión y adquisición predial en favor del MUNICIPIO DE CALI, del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria Nro. 370-413725 de la Oficina de Registro de Instrumentos de Cali y número predial Y000908290000, localizado en el corregimiento el saladito de Cali, área donde se construirá la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas (PTARD), de acuerdo con los estudios técnicos, diseños y planos soporte del contrato, lo cual se requiere para la ejecución del proyecto y resulta procedente de acuerdo con el objeto y la naturaleza del contrato de obra.

Con el otro si, se determinaron obligaciones a cargo del Contratista y del Departamento que tiene clara consonancia con la necesidad de la obra o servicio determinada por el contratante.

El Municipio de Cali y el Departamento adelantaron los estudios y diseños necesarios, visitas de reconocimiento, y se cuenta con los conceptos y licencias requeridas, identificándose el predio a adquirir para la ejecución del proyecto, lo mismo que la investigación técnica, jurídica, física, socio-económica, catastral y el avalúo para la

compra del bien inmueble.

Para la compra del bien inmueble, cuenta el Departamento con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal (C.D.P.) Nro. 5200000713 de abril 2 de 2017, apropiación presupuestal Nro. 2-8024/1131/2-9104210/03000000000000485/0300000000485: SGP APSB-M CALI CSF/SRIA VIVIENDA Y HAB/ALCANTARILLADO CONST/ALCANTARILLADO CONSTRUC/ALCANTARILLADO CONST, por la suma de DOSCIENTOS TREINTA MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE ($ 230.278.880).

El presente OTRO SI no causara erogación alguna al Departamento.

La modificación no implica cambio en el objeto contractual, además de que se encuentra debidamente justificada en la necesidad del servicio y no afecta el presupuesto del contrato.

En este orden, se considera por parte de esta oficina que la minuta se encuentra ajustada a la normatividad contractual.

Atentamente,

TULIO ENRIQUE PRADO
Profesional Especializado
Secretaria de Vivienda y Hábitat

Reviso: Yohanna Castañeda - Abog. Especializada- Apoyo a la gestión

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

OTRO SI No. 3 CONTRATO DE OBRA No. 0130-18-12-1458 de 2017

Entre los suscritos a saber: ALEJANDRO ARIAS PÉREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.064.069, expedida en Cali, quien actúa en su calidad de Director Unidad Administrativa de Servicios Públicos Municipales-UAESPM, con NIT. 890.399.011-3, según Decreto de nombramiento No. 4112.010.20.0.219 del ocho (8) de mayo de 2018 y de conformidad con el Manual de Contratación (Precontractual, Contractual y Pos contractual) del Municipio de Santiago de Cal, modificado por el Decreto No. 411.0.20.0585 de fecha doce (12) de septiembre de 2014, el cual a su vez fue modificado por el Decreto No. 4112.010.20.0002 de fecha 03 de enero de 2017, Decreto No. 4112.0.20.0044 de fecha 23 de enero de 2017 y Decreto No. 4112.0.20.0183 de fecha veintitrés 23 de marzo de 2017, quien se denominara CONTRATANTE Y CONSORCIO SANEAMIENTO BÁSICO CORREGIMIENTOS CALI 2016, identificado con el NIT 901.065.597-2, quien para efectos de este contrato se denominará EL CONTRATISTA, hemos acordado celebrar el presente OTRO SI No.3, previas las siguientes consideraciones: A) El Municipio de Santiago de Cali -- Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos Municipales celebró el Contrato de obra No. 0130-18-12-1458 de 2017, cuyo objeto es: "Atender de manera prioritaria por la descertificación del Municipio de Cali - Valle por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos mediante la Resolución No. 20164010015125 que cobro firmeza el 19 de julio de 2016 y en cumplimiento del numeral 7 del artículo 2.3.5.1.2.2.14 del Decreto 1077 de 2015, el mejoramiento sistemas de acueducto y potabilización de agua de consumo área rural municipio Santiago de Cali; mejoramiento de sistemas de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales domesticas área rural del municipio de Santiago de Cali; construcción acueducto múltiples usos (dosmetico y agropecuario) y sistemas individuales de tratamiento de agua residual domestica de las familias beneficiadas restitución de tierras hacienda La Gloria, vereda Cascajal, corregimiento El Hormiguero - Cali. Cumplimiento sentencia 017 de abril de 2012 del juzgado primero, restitución de tierras de Pereira, así: 1. Reposición red de distribución acueducto El Estero, 2. Mejoramiento PTARD y alcantarillado El Nilo Pance, 3. Mejoramiento PTARD No. 1 Cabecera Pance. 4. Mejoramiento PTARD Vereda La Vorágine, 5. Mejoramiento PTARD vereda PIZAMOS El Hormiguero, 6. Reposición red de conducción acueducto La Luisa La Buitrera, 7. Mejoramiento bocatoma La Buitrera – Rio Meléndez, 8. Construcción obras complementarias tanque La Buitrera, 9. Impermeabilización PTAP Altos Los Mangos, 10. Impermeabilización PTAP Altos El Carbonero 11. Impermeabilización PTAP Altos La Fonda, 12. Reposición de redes de distribución acueducto Golondrinas, 13. Instalación redes de distribución acueducto Villa del Rosario La Paz, 14. Impermeabilización PTAP Campo Alegre 15. Impermeabilización PTAP La Castilla, 16. Impermeabilización PTAP Las Palmas vereda La Castilla, 17. Impermeabilización PTAP La Paz 18. Construcción alcantarillada secundario Campo Alegre corregimiento Montebello, 19. Mejoramiento acueducto Felidia. 20. Construcción tanque y obras complementarias acueducto Pichindé. 21. Impermeabilización PTAP KM

18. 22. Construcción PTAR No. 1 cabecera Saladito. 23. Mejoramiento PTAP y muro de protección Pilas del Cabuyal Los Andes. 24. Impermeabilización PTAP Cristo Rey -- Mónaco – Mameyal. 25. Construcción Alcantarillado Atenas – Pilas del Cabuyal. 26. Construcción Sistema de Bombeo, Acueducto Hacienda La Gloria. 27. Acometida Eléctrica para sistema bombeo AC Hacienda La Gloria 28. Construcción Planta Agua Potable compacta para familias hacienda La Gloria. 29 Construcción Tanque elevado H=17 mts; V=40 M3 para acued Hacienda La Gloria. 30. Construcción Red de distribución Acueducto Hacienda La Gloria. 31. Construcción Distrito de Riego para familias Hacienda La Gloria 32. Construcción sistemas de tratamiento aguas residuales individuales.". B) Que mediante oficio No. CSBCC-113-2018 de fecha 27 de junio de 2018, Mauricio Ospina Galindo, representante legal de CONSORCIO SANEAMIENTO BÁSICO CORREGIMIENTOS CALI 2016, puso en consideración de CONSORCIO INTERVENTORIA OBRAS CALI 2017, la solicitud de realizar una modificación al contrato para el frente de trabajo CONSTRUCION OBRAS COMPLEMETARIAS TANQUE LA BUITRERA, dado que el alcance inicial del contrato contempla la construcción de una pantalla de protección para el tanque en concreto en vaciado, sin embargo y en consideración a lo dispuesto en el comité de seguimiento llevado a cabo el 26 de junio de 2018 se determinó la importancia de ejecutar de manera prioritaria las actividades para poner en funcionamiento el tanque y conectarlo a la red. Para ello, se realizó visita técnica y el respectivo informe que posteriormente fue socializado con la comunidad y se remitió el balance en donde se plasmaron las actividades a ejecutarse, dentro de las cuales se encuentra la reparación e impermeabilización de la estructura del tanque y el sistema hidráulico. De igual manera se contemplaron algunas obras complementarias, a continuación se relaciona el cuadro de la obra contratada inicialmente:

CONTRACTUAL					
ITEM	DESCRIPCION	UN	CANT	VR. UNITARIO	VR. TOTAL
	TANQUE LA BUITRERA				
1	PRELIMINARES				
1.1	BODEGAJE Y ALMACENAMIENTO DE MATERIALES DE OBRA	GBL	1,00	$ 1.037.160	$ 1.037.160
	TOTAL CAPÍTULO				$ 1.037.160
2	LINEA DE CONDUCCION				
2.1	LOCALIZACIÓN Y REPLANTEO CON EQUIPO DE PRECISIÓN	ML	200,00	$ 3.002	$ 600.400
2.2	EXCAVACIÓN MATERIAL COMÚN Y/O CONGLOMERADO A MANO ENTRE 0-2	M3	100,00	$ 23.245	$ 2.324.500

	M						
2.3	CARGUE-RETIRO SOBRANTES EN VOLQUETA A MANO HASTA 20 KM	M3	10,66	$	40.064	$	427.082
2.4	RELLENO MATERIAL SELECC.DE EXCAVACIÓN COMPACTADO AL 90% DEL PM	M3	89,34	$	9.016	$	805.489
2.5	SUMINISTRO, TRANS. INSTAL. TUBERÍA PVC RDE.21 UP D 6"	ML	200,00	$	76.834	$	15.366.800
2.6	SUMINISTRO, TRANS. INSTAL. VÁLVULA HD DE CONTROL D 6" S.E. EL., INCLUYE ANCLAJE.	UNID.	2,00	$	1.885.093	$	3.770.186
2.7	CONSTRUCCIÓN CÁMARAS PV/ÁLVULAS DE CONTROL Y PURGA TIPO 2A EMCALI, DIMENSIONES A = 0.80 M, L = 0,80 M, H = 1.00 M.	UN	2,00	$	398.129	$	796.258
2.8	CONSTRUCCIÓN DE TAPAS CCTO 3000 PSI PARA CÁMARAS DE VALVULAS DE CONTROL Y PURGA.	UN	2,00	$	102.519	$	205.038
2.9	SUMINISTRO, TRANS. E INSTALACIÓN DE LECHO DE SOPORTE PARA TUBERIA	M3	10,00	$	33.769	$	337.690
	TOTAL CAPÍTULO					$	24.633.443
3	PANTALLA PROTECCION TALUD						
3.1	SUMINISTRO Y VACIADO DE CONCRETO SIMPLE 2500 PSI PARA SOLADO E=0 05 M, INCLUYE MATERIALES.	M3	1,00	$	284.640	$	284.640
3.2	SUMINISTRO Y VACIADO CONCRETO 4000 PSI IMPERMEABILIZADO PARA PANTALLA PROTECCIÓN TALUD	M3	35,00	$	652.830	$	22.849.050
	SUMINISTRO Y VACIADO CONCRETO 3000 PSI PARA:						
3.3	ANDEN PERIMETRAL UNIDADES DE TRATAMIENTO, E= 0,10 MTS	M2	66,00	$	56.083	$	3.701.478
3.4	CANALETA PERIMETRAL DE ANDENES E= 0,10 MTS.	M2	45,00	$	64.179	$	2.888.055
3.5	SUMINISTRO, TRANS. Y COLOCACIÓN ACERO DE REFUERZO DE 60000 PSI	KG	3.250,00	$	6.545	$	21.271.250
	TOTAL CAPÍTULO					$	50.994.473
4	TUBERIA DE DESAGUES						
4.1	LOCALIZACIÓN Y REPLANTEO CON EQUIPO DE PRESICIÓN	ml	340,00	$	3.002	$	1.020.680

4.2	EXCAVACIÓN MATERIAL COMÚN Y/O CONGLOMERADO A MANO ENTRE 0-2 M	M3	137,70	$	23.245	$	3.200.837
4.3	RELLENO Y EXPLANACIÓN CON MATERIAL DE LA EXCAVACIÓN.	M3	117,00	$	9.016	$	1.054.872
4.4	RETIRO DE MATERIAL SOBRANTE DE LA EXCAVACIÓN, CON CARGUE EN VOLQUETA HASTA 20 KM	M3	20,70	$	40.064	$	829.325
4.5	SUMINISTRO, TRANS, E INSTALACIÓN DE LECHO DE GRAVA ENTRE 1/4" - 1/2" DE ESPESOR, PARA SOPORTE DE LA TUBERIA PVC.	M3	10,20	$	33.769	$	344.444
4.6	SUMINISTRO, TRANS, INSTAL. TUBERÍA PVC-N D= 6"	ML	340,00	$	76.834	$	26.123.560
4.7	CONSTRUCCIÓN CAJA DE INSPECCION CCTO 3000 PSI DE 0,80X0,80M, INCLUYE TAPA, CAÑUELA ESMALTADA, EXCAVACIÓN Y RETIRO DE MATERIAL EXCAVADO A 20 KM	und	9,00	$	489.014	$	4.401.126
	TOTAL CAPÍTULO					$	36.974.844
5	CERRAMIENTO						
5.1	SUMINI, TRANS, INSTALACIÓN GRAMA ZONA PERIMETRAL TANQUE	M2	95,00	$	45.197	$	4.293.715
5.2	SUMINI, TRANS, INSTALACIÓN CERRAMIENTO VIVO TANQUE.	ML	120,00	$	28.176	$	3.381.120
5.3	EXCAVACIÓN MATERIAL COMUN Y/O CONGLOMERADO A MANO ENTRE 0-2 M	M3	11,50	$	23.245	$	267.318
5.4	RELLENO MATERIAL SELECC.DE EXCAVACIÓN COMPACTADO AL 90% DEL PM	M3	6,09	$	49.684	$	300.764
5.5	RELLENO MATERIAL SELECC.DE EXCAVACIÓN COMPACTADO AL 90% DEL PM	M3	85,00	$	9.016	$	766.360
5.6	VIGA DE CIMENTACIÓN Y MURETE CCTO 3100 PSI, 0,3 X 0,4 MTS.	M3	10,20	$	340.538	$	3.473.488
5.7	MURO EN SOGA LADRILLO LIMPIO, INCLUYE M.O. Y MATERIALES.	M2	29,75	$	50.906	$	1.514.454
5.8	COLUMNETAS 0,12X0,25 CONCRETO FC:3000 PSI	ML	7,08	$	75.858	$	537.075
5.9	PUERTA DE ENTRADA EN MALLA ESLABONADA ANCHO 3M. INCLUYE PARALES EN TUBERÍA GALVANIZADA 3".	UND	1,00	$	1.492.058	$	1.492.058

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

	TOTAL CAPÍTULO					$	16.026.352
6	VIA DE ACCESO						
6.1	BORDILLO PROTECTOR VIA DE ACCESO Y CANALETA DE 10X15 CM EN CCTO 3000 PSI.	ML	200,00	$	33.662	$	6.732.400
6.2	CANALETA VIA DE ACCESO 0.30 M. E=0,10 MTS EN CCTO 3000 PSI	M2	75,00	$	84.018	$	6.301.350
	TOTAL CAPÍTULO					$	13.033.750
	TOTAL CAPÍTULO					$	-
TOTAL COSTOS DIRECTOS OBRA						$	142.700.022
ADMINISTRACIÓN			18,50%			$	26.399.504
IMPREVISTOS			5,00%			$	7.135.001
UTILIDAD			8,00%			$	11.416.002
COSTO TOTAL OBRA						$	187.650.529
VALOR TOTAL OBRA						$	187.650.529

C) Que mediante oficio No. 201841480100027802 de julio 06 de 2018, la interventora Gloria Stella de la Rocha, solicita y avala el requerimiento presentado por la entidad contratista adjuntando el acta de balance de obra de CONSTRUCION OBRAS COMPLEMETARIAS TANQUE LA BUITRERA, y mediante oficio No. 201841480100030442 de julio 23 de 2018 lo complementa argumentando que "en el mes de marzo (10) de 2018, se realizó por parte del contratista y un miembro de la UAESPM, reconocimiento al tanque de la buitrera encontrando que para su real funcionamiento se debe de:

- reubicar la red de llegada al tanque ya que según la comunidad presenta servidumbre con el predio privado.
- Verificar el funcionamiento del by pass de llegada al tanque y su empalme.
- y el funcionamiento de las válvulas ya que estas están entre la entrada del agua y la válvula,
- Realizar el pendientado de losa de la cubierta del tanque para evacuación del agua lluvia.
- Cambiar los respiraderos del tanque que están en 2" PVC. Sanitaria.
- Realizar cerramiento del tanque con mala eslabonada, ya que el tanque debe de estar encerrado.
- Construir andenes perimetrales
- Realizar impermeabilización interna y externa del tanque ya que internamente tiene una base blancuzca que se queda impregnada en las manos y hay humedad interna en el tanque y no esta en servicio.
- El tanque internamente presenta un acabado rugoso,
- El tanque presenta cintas de juntas de construcción a la vista, donde se verifica que no fue fundido en una sola jornada.

- No hay conocida prueba de estanqueidad.
- En la parte externa al dos lados del tanque el talud que se presenta es de 95 grados, por lo cual la comunidad espera obras complementarias, como muro de protección ya que en la parte de arriba pasa una vía privada; pero el tanque debe ser la prioridad ya que este es el les suministrara agua, líquido vital a las comunidades del sector.

Dada la situación y habiendo presentado el informe en comité de obra y el ing. Leyter supervisor del Contrato comentado que en visita al sitio por parte de la supervisión, la posibilidad de hacer el muro es complicada ya que no hay espacio para su desarrollo, que la prioridad es el tanque pues al realizarse las obras complementarias exteriores estas no serían garantía de que el tanque pudiera quedar en funcionamiento.

De igual manera el contratista presenta posibilidades de construir el muro ya sea en gavión, muro armado pero el recurso estimado para ello no da y se debería hacer adición. Por lo tanto el contratista presenta un balance en donde se excluye el muro de contención para favorecer el muro de derrumbe en caso de que la vía adyacente ceda y se excluyen algunas otras actividades que se relacionan a continuación:

Con el retiro de estas actividades el constructor con revisión de la interventoría propone para dejar trabajando el tanque unas mayores actividades en algunos ítems y actividades no previstas en esta obra las cuales señalaremos a continuación:

CONTRACTUAL		RESUMEN			VALOR TOTAL CAPITULO
ITEM	DESCRIPCION	UN	CANTIDAD TOTAL DEFINITIVA	VALOR TOTAL	
	TANQUE LA BUITRERA				
1	PRELIMINARES				
1.1	BODEGAJE Y ALMACENAMIENTO DE MATERIALES DE OBRA	GBL	$ 1	$ 1.037.160	
	TOTAL CAPITULO		$ -	$ -	$ 1.037.160
2	LINEA DE CONDUCCION		$ -	$ -	
2.1	LOCALIZACIÓN Y REPLANTEO CON EQUIPO DE PRECISIÓN	ML	$ 97	$ 291.194	
2.2	EXCAVACIÓN MATERIAL COMÚN Y/O CONGLOMERADO A MANO ENTRE 0-2 M	M3	$ 81	$ 1.421.185	
2.3	CARGUE-RETIRO SOBRANTES EN VOLQUETA A MANO HASTA 20 KM	M3	$ 2	$ 88.942	
2.4	RELLENO MATERIAL SELECC.DE EXCAVACIÓN COMPACTADO AL 90% DEL PM	M3	$ 24	$ 220.171	

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

2.5	SUMINISTRO, TRANS. INSTAL. TUBERÍA PVC RDE 21 UP D 6"	ML	5.37	$	2.842.658		
2.6	SUMINISTRO, TRANS. INSTAL, VÁLVULA HD DE CONTROL D 6" S. E. EL., INCLUYE ANCLAJE.	UNID.	$ -	$	-		
2.7	CONSTRUCCIÓN CAMARAS PVÁLVULAS DE CONTROL Y PURGA TIPO 2A EMCALI, DIMENSIONES A = 0,80 M, L = 0,80 M, H = 1,00 M.	UN	$ -	$	-		
2.8	CONSTRUCCIÓN DE TAPAS CCTO 3000 PSI PARA CÁMARAS DE VALVULAS DE CONTROL Y PURGA.	UN	$ -	$	-		
2.9	SUMINISTRO, TRANS. E INSTALACIÓN DE LECHO DE SOPORTE PARA TUBERIA	M3	5.6	$	216.797		
	TOTAL CAPÍTULO		$ -	$	-	$	5.081.147
3	PANTALLA PROTECCIÓN TALUD		$ -	$	-		
3.1	SUMINISTRO Y VACIADO DE CONCRETO SIMPLE 2500 PSI PARA SOLADO E=0.05 M. INCLUYE MATERIALES.	M3	$ -	$	-		
3.2	SUMINISTRO Y VACIADO CONCRETO 4000 PSI IMPERMEABILIZADO PARA PANTALLA PROTECCIÓN TALUD	M3	$ -	$	-		
	SUMINISTRO Y VACIADO CONCRETO 3000 PSI PARA:		$ -	$	-		
3.3	ANDEN PERIMETRAL UNIDADES DE TRATAMIENTO, E= 0,10 MTS	M2	5.66	$	3.701.478		
3.4	CANALETA PERIMETRAL DE ANDENES E= 0,10 MTS.	M2	5.45	$	2.868.055		
3.5	SUMINISTRO, TRANS. Y COLOCACIÓN ACERO DE REFUERZO DE 60000 PSI	KG	$ -	$	-		
	TOTAL CAPÍTULO		$ -	$	-	$	6.569.533
4	TUBERIA DE DESAGÜES		$ -	$	-		
4.1	LOCALIZACION Y REPLANTEO CON EQUIPO DE PRESICIÓN	ml	$ -	$	-		
4.2	EXCAVACIÓN MATERIAL COMÚN Y/O CONGLOMERADO A MANO ENTRE 0-2 M	M3	$ -	$	-		
4.3	RELLENO Y EXPLANACIÓN CON MATERIAL DE LA EXCAVACIÓN	M3	$ -	$	-		

4.4	RETIRO DE MATERIAL SOBRANTE DE LA EXCAVACIÓN; CON CARGUE EN VOLQUETA HASTA 20 KM	M3	$ -	$ -	
4.5	SUMINISTRO, TRANS. E INSTALACIÓN DE LECHO DE GRAVA ENTRE 1/4" - 1/2" DE ESPESOR, PARA SOPORTE DE LA TUBERIA PVC.	M3	$ -	$ -	
4.6	SUMINISTRO, TRANS. INSTAL. TUBERÍA PVC-N D= 6"	ML	$ -	$ -	
4.7	CONSTRUCCIÓN CAJA DE INSPECCIÓN CCTO 3000 PSI DE 0,80X0,80M, INCLUYE TAPA, CAÑUELA ESMALTADA, EXCAVACIÓN Y RETIRO DE MATERIAL EXCAVADO A 20 KM	und	$ 1	$ 489.014	
	TOTAL CAPÍTULO		$ -	$ -	$ 489.014
5	CERRAMIENTO		$ -	$ -	
5.1	SUMINI, TRANS, INSTALACIÓN GRAMA ZONA PERIMETRAL TANQUE.	M2	$ 138	$ 6.214.588	
5.2	SUMINI, TRANS, INSTALACIÓN CERRAMIENTO VIVO TANQUE.	ML	$ 120	$ 3.381.120	
5.3	EXCAVACIÓN MATERIAL COMUN Y/O CONGLOMERADO A MANO ENTRE 0-2 M	M3	$ 12	$ 267.318	
5.4	RELLENO MATERIAL SELECC.DE EXCAVACIÓN COMPACTADO AL 90% DEL PM	M3	$ -	$ -	
5.5	RELLENO MATERIAL SELECC.DE EXCAVACIÓN COMPACTADO AL 90% DEL PM	M3	$ -	$ -	
5.6	VIGA DE CIMENTACIÓN Y MURETE CCTO 3100 PSI. 0.3 X 0.4 MTS.	M3	$ 5	$ 1.838.905	
5.7	MURO EN SOGA LADRILLO LIMPIO, INCLUYE M.O. Y MATERIALES.	M2	$ 21	$ 1.069.026	
5.8	COLUMNETAS 0.12X0.25 CONCRETO FC 3000 PSI	ML	$ 12	$ 910.296	
5.9	PUERTA DE ENTRADA EN MALLA ESLABONADA ANCHO 3M. INCLUYE PARALES EN TUBERÍA GALVANIZADA 3".	UND	$ 1	$ 1.492.058	
	TOTAL CAPÍTULO		$ -	$ -	$ 15.173.311
6	VÍA DE ACCESO		$ -	$ -	
6.1	BORDILLO PROTECTOR VÍA DE ACCESO Y CANALETA DE 10X15 CM EN	ML	$ -	$ -	

	CCTO 3000 PSI.				
6.2	CANALETA VIA DE ACCESO 0.30 M. E=0,10 MTS EN CCTO 3000 PSI	M2	$ 100	$ 8.401.800	
	TOTAL CAPÍTULO		$ -	$ -	$ 8.401.800
			$ -	$ -	
2	ITEMS NO PREVISTOS		$ -	$ -	
	PRELIMINARES		$ -	$ -	
N.P 1	LIMPIEZA ROCERIA-RETIRO MATERIAL	M2	$ 293	$ 263.439	
N.P 2	RETIRO TUBERÍA EXISTENTE ENTRADA TANQUE - BY PASS	ML	$ 60	$ 318.000	
N.P 3	INSTALACION TUBERÍA EXISTENTE ENTRADA - BY PASS	ML	$ 60	$ 318.000	
	TOTAL CAPÍTULO		$ -	$ -	$ 899.439
	MOVIMIENTO DE TIERRA		$ -	$ -	
N.P 4	EXCAVACIÓN MATERIAL COMUN Y/O CONGLOMERADO A MANO ENTRE 0-2 M	M3	$ 395	$ 9.181.775	
N.P 5	ACARREO MANUAL INTERNO PRODUCTO DE LA EXCAVACION	M3	$ 395	$ 8.799.466	
N.P 6	TABLAESTACADO PARTE TALUDES EXISTENTES	M2	$ 162	$ 4.903.200	
N.P 7	RELLENO Y EXPLANACIÓN CON MATERIAL DE LA EXCAVACIÓN.	M3	$ 395	$ 3.561.320	
N.P 8	CONFORMACION DE VIA EXISTENTE	M2	$ 280	$ 672.000	
N.P 9	RELLENO MATERIAL IMPORTADO	M3	$ 56	$ 4.415.040	
N.P 10	SUMINISTRO, TRANS. E INSTALACIÓN DE LECHO DE ARENA COMO SOPORTE PARA TUBERÍA	M3	$ 4	$ 141.830	
N.P 11	SEÑALIZACIÓN CINTA PREVENTIVA DOS USOS, TACOS GUADUA CADA 5M, 1 HILO MECHEROS NOCTURNOS UNA LÍNEA.	ML	$ 67	$ 525.414	
	TOTAL CAPÍTULO		$ -	$ -	$ 32.200.045
	IMPERMEABILIZACIÓN TANQUE PARTE EXTERNA		$ -	$ -	
N.P 12	LAVADO DE ESTRUCTURAS EN CONCRETO	M2	$ 423	$ 5.101.548	
	IMPERMEABILIZACIONES EXTERNAS SOBRE PAREDES EN CONCRETO		$ -	$ -	

N.P 13	SUM, TRANSP, E INSTAL. MORTERO IMPERMEABILIZADO (1:3) 3980 PSI, PARA ESTRUCTURAS - LOSAS EXTERNAS TANQUES	M2	$ 135	$	5.241.305		
N.P 14	IMPERMEABILIZACION SOBRE PARED EXTERNA EN CONCRETO	M2	$ 287	$	4.714.511		
	TOTAL CAPÍTULO		$ -	$	-	$	15.057.364
	OBRAS INTERNAS		$ -	$	-		
	TANQUE 1		$ -	$	-		
N.P 15	RASQUETEADA- LIMPIEZA LOSAS - PAREDES	M2	$ 255	$	1.311.402		
N.P 16	SUMIN E INSTAL MORTERO REPARADOR	M2	$ 11	$	1.417.217		
N.P 17	IMPERMEABILIZACION LOSAS - PAREDES- EPOXICO SIKAGUARD 62-CO	M2	$ 288	$	22.324.308		
	TOTAL CAPÍTULO		$ -	$	-	$	25.052.927
	TANQUE 2		$ -	$	-		
N.P 18	RASQUETEADA- LIMPIEZA LOSAS - PAREDES	M2	$ 251	$	1.294.310		
N.P 19	SUMIN E INSTAL MORTERO REPARADOR	M2	$ 12	$	1.619.676		
N.P 20	IMPERMEABILIZACION LOSAS - PAREDES- EPOXICO SIKAGUARD 62-CO	M2	$ 319	$	24.782.201		
	TOTAL CAPÍTULO		$ -	$	-	$	27.696.187
	OBRAS EXTERIORES		$ -	$	-		
N.P 21	RESPIRADORES ACERO GALVANIZADO 3" LOSAS DE CUBIERTA TANQUE	UND	$ 9	$	342.000		
N.P 22	RESPIRADORES ACERO GALVANIZADO 2" LOSA CAJA DE VALVULAS	UND	$ 2	$	64.000		
N.P 23	PASAMANOS TUBO GALVANIZADO 2" LOSAS DE CUBIERTA	ML	$ 28	$	4.103.500		
	TAPAS TANQUES - CAJA DE VALVULAS- 0.80 X 0.80	UND	$ 5	$	512.595		
	TOTAL CAPÍTULO		$ -	$	-	$	5.022.095
3	ITEMS NO PREVISTOS		$ -	$	-		
	CERRAMIENTO		$ -	$	-		
N.P 24	MALLA ESLABONADA H:2M INC. POSTES CADA 2 M, DIAGONALES, TAPONES, CORDÓN EN MORTERO PARA PROTECCIÓN MALLA, REMATE CON ALAMBRE DE PÚAS 3 HILADAS EN TUBERÍA Y PINTURA.	ML	$ 42	$	5.403.846		

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

N.P 25	SUM. TRANSP. E INSTAL. REFUERZO EN HIERRO 60000 PSI, 420 MPA.	KG					
N.P 26	SUMINISTRO Y VACIADO DE CONCRETO SIMPLE 2500 PSI PARA SOLADO E=0 05 M, INCLUYE MATERIALES.	M3	$ -	$	-		
			$ -	$	-		
			$ -	$	-		
TOTAL COSTOS DIRECTOS OBRA				$	148.103.968	$	142.700.022
ADMINISTRACIÓN						$	26.399.504
IMPREVISTOS						$	7.105.001
UTILIDAD						$	11.416.002
COSTO TOTAL OBRA						$	187.650.529
VALOR TOTAL OBRA						$	187.650.529

Se estableció que las actividades aprobadas con las actividades retiradas se cotejaran y evitar que el presupuesto se excediera, por lo tanto el valor de la obra CONSTRUCION OBRAS COMPLEMETARIAS TANQUE LA BUITRERA seguirá igual.

El balance de obra indica que el valor de las actividades a ejecutar realizan cierre financiero para la terminación de la obra."

D) El supervisor del Contrato de Interventoria mediante oficio No. 20184182010001251 4 del 02 de agosto de 2018, solicito al Director Técnico de la Unidad Administrativa Especial De Servicios Públicos Municipales que se realizara el Otrosí para el contrato No. 0130-18-12-1458 de 2017 en lo concerniente al cambio de actividades complementarias por actividades directas. E) Que dadas las razones expuestas, La Unidad Administrativas Especial de Servicios públicos Municipales, ha decidido realizar el cambio de actividades complementarias a actividades de adecuación y mantenimiento del tanque de almacenamiento de agua, actividad respecto a la CONSTRUCION OBRAS COMPLEMETARIAS TANQUE LA BUITRERA, la cual no generara variaciones presupuestales en el contrato, lo anterior con base en las siguientes clausulas:

PRIMERA: Cambiar las actividades complementarias a actividades de adecuación y mantenimiento del tanque de almacenamiento de agua, actividad respecto a la CONSTRUCION OBRAS COMPLEMETARIAS TANQUE LA BUITRERA de acuerdo a la parte motiva del presente otrosí.

SEGUNDA: El contratista se obliga a actualizar las garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en virtud del contrato de obra No. 0130-18-12-

1458 de 2017, de acuerdo a las nuevas actividades y de conformidad con la Cláusula Decima Segunda

TERCERA: El presente Otrosi no genera erogaciones económicas para la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos, por cuanto es en cambio de actividades y no en dinero.

CUARTO: El presente Otrosi, se entiende perfeccionado con la firma de las partes.

Para constancia de lo anterior se suscribe el presente Otro Si a los nueve (09) días del mes de agosto del Año Dos Mil Dieciocho (2018).

EL CONTRATANTE,

ALEJANDRO ARIAS PÉREZ
Director Técnico
Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos Municipales.

EL CONTRATISTA,

MAURICIO OSPINA GALINDO
Representante Legal
Consorcio Saneamiento Básico Corregimientos Cali 2016
NIT: 901.065.597-2

Proyectó: Lina Ante – Contratista UAESPM
Revisó: Ahmed Lobaton Correa – Profesional Universitario UAESPM
Jakelihe Bocanegra - Contratista UAESPM
Jose Cifuentes - Contratista UAESPM

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES

OTRO SI No. 4 CONTRATO DE OBRA No. 0130-18-12-1458 de 2017

Entre los suscritos a saber: ALEJANDRO ARIAS PÉREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.064.069, expedida en Cali, quien actúa en su calidad de Director Unidad Administrativa de Servicios Públicos Municipales-UAESPM, con NIT. 890.399.011-3, según Decreto de nombramiento No. 4112.010.20.0.219 del ocho (8) de mayo de 2018 y de conformidad con el Manual de Contratación (Precontractual, Contractual y Pos contractual) del Municipio de Santiago de Cal, modificado por el Decreto No. 411.0.20.0585 de fecha doce (12) de septiembre de 2014, el cual a su vez fue modificado por el Decreto No. 4112.010.20.0002 de fecha 03 de enero de 2017, Decreto No. 4112.0.20.0044 de fecha 23 de enero de 2017 y Decreto No. 4112.0.20.0183 de fecha veintitrés 23 de marzo de 2017, quien se denominara CONTRATANTE Y CONSORCIO SANEAMIENTO BÁSICO CORREGIMIENTOS CALI 2016, identificado con el NIT 901.065.597-2, quien para efectos de este contrato se denominará EL CONTRATISTA, hemos acordado celebrar el presente OTRO SI No.4, previas las siguientes consideraciones: A) El Municipio de Santiago de Cali – Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos Municipales celebró el Contrato de obra No. 0130-18-12-1458 de 2017, por valor de $ 6,953,114,580, cuyo objeto es: "Atender de manera prioritaria por la descertificación del Municipio de Cali - Valle por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos mediante la Resolución No. 20164010015125 que cobro firmeza el 19 de julio de 2016 y en cumplimiento del numeral 7 del artículo 2.3.5.1.2.2.14 del Decreto 1077 de 2015, el mejoramiento sistemas de acueducto y potabilización de agua de consumo área rural municipio Santiago de Cali; mejoramiento de sistemas de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales domesticas área rural del municipio de Santiago de Cali; construcción acueducto múltiples usos (dosmestico y agropecuario) y sistemas individuales de tratamiento de agua residual domestica de las familias beneficiadas restitución de tierras hacienda La Gloria, vereda Cascajal, corregimiento El Hormiguero - Cali. Cumplimiento sentencia 017 de abril de 2012 del juzgado primero, restitución de tierras de Pereira, así: 1. Reposición red de distribución acueducto El Estero, 2. Mejoramiento PTARD y alcantarillado El Nilo Pance, 3. Mejoramiento PTARD No. 1 Cabecera Pance. 4. Mejoramiento PTARD Vereda La Vorágine, 5. Mejoramiento PTARD vereda PIZAMOS El Hormiguero, 6. Reposición red de conducción acueducto La Luisa La Buitrera, 7. Mejoramiento bocatoma La Buitrera – Río Meléndez, 8. Construcción obras complementarias tanque La Buitrera, 9. Impermeabilización PTAP Altos Los Mangos, 10. Impermeabilización PTAP Altos El Carbonero 11. Impermeabilización PTAP Altos La Fonda, 12. Reposición de redes de distribución acueducto Golondrinas, 13. Instalación redes de distribución acueducto Villa del Rosario La Paz, 14. Impermeabilización PTAP Campo Alegre 15. Impermeabilización PTAP La Castilla, 16. Impermeabilización PTAP Las Palmas vereda

MUNICIPIO SANTIAGO DECALI
Und Adm Esp de Servicios Publicos Mpales
Registro Presupuestal de Compromiso

RPC No.	4500147262	Fecha de Contabilización:	15.08.2018
Beneficiario:	9010655972 CONSORCIO SANEAMIENTO BASICO CORREG	Fecha Impresión:	16.08.2018
		Estado Liberación:	Contabilizado
Contrato:	013018121458	Pagina:	3 de 3

Descripción
OTRO SI No.4 CONTRATO DE OBRA No.0130-18-12-1458 de 2017
Mejoramiento de Sistemas de Acueducto y Potabilización de agua de consumo área rural y tratamiento de aguas residuales domésticas, del

CDP Asociados:
3500097220
Programación PAC
AGO: 6.597.578

Item 8
Apropiación: 4182/0-2501/2301010115/42060010005/BP03048218101020 9 Und Adm Esp de Servicios Publicos Mpales/S.G P. Sector Agua Potable y Saneamiento/Sistema de tratamiento de/CONSTRUIR ALCANTARILLADO ATENAS - PILAS DEL CABU
Valor: 645.568.322 COP
Proyecto: BP-03048218/1/01/02/09 CONSTRUIR ALCANTARILLADO ATENAS - PILA
CDP Asociados:
3500097219
Programación PAC
AGO: 645.568.322

Importe total: La suma de UN MIL DOSCIENTOS VEINTE MILLONES SETECIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOSVEINTINUEVE PESOS

Nombre y Firma Solicitante	Elaboró Arabella Sinisterra Lora	Nombre y Firma Aprobador

La Castilla, 17. Impermeabilización PTAP La Paz 18. Construcción alcantarillada secundario Campo Alegre corregimiento Montebello, 19. Mejoramiento acueducto Felidia. 20. Construcción tanque y obras complementarias acueducto Pichindé. 21. Impermeabilización PTAP KM 18. 22. Construcción PTAR No. 1 cabecera Saladito. 23. Mejoramiento PTAP y muro de protección Pilas del Cabuyal Los Andes. 24. Impermeabilización PTAP Cristo Rey – Mónaco – Mameyal. 25. Construcción Alcantarillado Atenas – Pilas del Cabuyal. 26. Construcción Sistema de Bombeo, Acueducto Hacienda La Gloria. 27. Acomelida Eléctrica para sistema bombeo AC Hacienda La Gloria 28. Construcción Planta Agua Potable compacta para familias hacienda La Gloria. 29. Construcción Tanque elevado H=17 mts; V=40 M3 para acued Hacienda La Gloria. 30. Construcción Red de distribución Acueducto Hacienda La Gloria. 31. Construcción Distrito de Riego para familias Hacienda La Gloria 32. Construcción sistemas de tratamiento aguas residuales individuales.". B) Que el 31 de mayo de 2018 se suscribió prorroga hasta el 3 de diciembre de 2018 y reinicio del contrato de obra No. 0130-18-12-1458 de 2017 por parte de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos Municipales y el Consorcio Saneamiento Básico corregimientos Cali 2016. C) Que en virtud de lo anterior, mediante oficio No. CSBCC - 104 -2018 de fecha 31 de mayo de 2018, Mauricio Ospina Galindo, representante legal de Consorcio Saneamiento Básico Corregimientos Cali 2016, puso en consideración de Consorcio Interventoría Obras Cali 2017, la solicitud de adición presupuestal para el contrato No. 0130-18-12-1458 de 2017, en atención a las mayores cantidades de obras y obras no previstas como se relaciona a continuación:

OBRA: REPOSICION RED DE DISTRIBUCION ACUEDUCTO EL ESTERO

ADICION			RESUMEN		VALOR TOTAL CAPITULO
ITEM	DESCRIPCION	UN	CANTIDAD TOTAL DEFINITIVA	VALOR TOTAL	
INP 4 8	DEMOLICION Y CANCELACION PUNTO DE MUESTREO EXISTENTE	UND	2,89	$ 93.624,00	
INP 4 9	PRUEBA HIDROESTATICA TUBERIA PRESION DIAMETRO ENTRE 1" y 6"	ML	630,00	$ 2.093.490,00	
	TOTAL CAPÍTULO				$ 2.187.114,00
TOTAL COSTOS DIRECTOS OBRA					$ 2.187.114,00
ADMINISTRACIÓN					$ 404.616,00
IMPREVISTOS					$ 109.356,00

UTILIDAD					$ 174.969,00
COSTO TOTAL OBRA					$ 2.876.055,00
VALOR TOTAL OBRA					$ 2.876.055,00

OBRA: REPOSICION RED DE CONDUCCION ACUEDUCTO LA LUISA LA BUITRERA

ADICION			RESUMEN		VALOR TOTAL CAPITULO
ITEM	DESCRIPCION	UN	CANTIDAD TOTAL DEFINITIVA	VALOR TOTAL	
4	ITEMS NO PREVISTOS				
4.7	CORTE CARPETA ASFALTICA A MAQUINA	Ml.	144,50	$ 774.519,00	
4.8	SUMN. TRANSP. E INSTA. DE TUBERIA POLIETILENO DE ALTA DENSIDAD D=4" RDE 17 PN10 145 PSI. (INCLUYE SOPORTE EN VIADUCTO)	ML	80,00	$ 4.686.560,00	
4.9	SUMN. TRANSP. E INSTA. UNION HD (4")	UND	6,00	$ 1.531.752,00	
4.10	PRUEBA HIDROESTATICA TUBERIA PRESION DIAMETRO ENTRE 1" y 6"	Ml.	1.615,75	$ 5.369.137,00	
	TOTAL CAPÍTULO				$ 12.561.968,00
TOTAL COSTOS DIRECTOS OBRA					$ 12.561.968,00
ADMINISTRACIÓN					$ 2.323.964,00
IMPREVISTOS					$ 628.098,00
UTILIDAD					$ 1.004.957,00
COSTO TOTAL OBRA					$ 16.518.987,00

OBRA: IMPERMEABILIZACION PTAP EL CARBONERO

CONTRACTUAL			RESUMEN		VALOR TOTAL CAPITULO
ITEM	DESCRIPCION	UN	CANTIDAD TOTAL DEFINITIVA	VALOR TOTAL	
2,4	SUMINISTRO, TRANS, INSTAL, VALVULA HD DE CONTROL D 4" S.E. EL, INCLUYE ANCLAJE.	UND	2,00	$ 1.531.766,00	

2,5	CONSTRUCCIÓN CÁMARAS P/VÁLVULAS DE CONTROL Y PURGA TIPO 2A EMCALI, DIMENSIONES A = 1.20 M, L = 1.20 M, H = 1.00 M.	UND	2,00	$ 756.306,00	
2,6	CONSTRUCCIÓN DE TAPAS CCTO 3000 PSI PARA CÁMARAS DE VALVULAS DE CONTROL Y PURGA.	UND	4,00	$ 282.108,00	
2,8	RECUBRIMIENTO PROTECTOR EPOXICO SIKAGUARD-62 CO (DOS MANOS)	M2	57,22	$ 4.439.414,00	
2,9	RECUBRIMIENTO ACERO DE REFUERZO CON INHIBIDOR DE CORROSIÓN SIKA TOP ARMATEC 108 (DOS MANOS)	ML	25,00	$ 344.600,00	
2,10	SUMINISTRO, TRANSPORTE E INSTALACION TUBERIA PVC RDE 26 UP D4"	ML	25,00	$ 859.250,00	
2,11	RELLENO MATERIAL SELECC DE EXCAVACIÓN COMPACTADO AL 90% DEL PM	M3	7,72	$ 155.965,00	
-	TOTAL CAPITULO				$ 8.369.399,00
TOTAL COSTOS DIRECTOS OBRA					$ 8.369.399,00
ADMINISTRACIÓN					$ 1.548.339,00
IMPREVISTOS					$ 418.470,00
UTILIDAD					$ 669.552,00
COSTO TOTAL OBRA					$ 11.005.760,00

OBRA: REPOSICIÓN REDES DE DISTRIBUCIÓN ACUEDUCTO GOLONDRINAS

CONTRACTUAL		RESUMEN		VALOR TOTAL CAPITULO
ITEM	DESCRIPCION	CANTIDAD TOTAL DEFINITIVA	VALOR TOTAL	
4	ITEMS NO PREVISTOS			
4.1	Suministro, Trans. Instal. Tuberia PVC RDE 21 UP D 4"	550,00	$ 23.772.013,00	
4.3	Sumini, Trans, Instal., incluye anclaje Codo 45o x 4"	5,00	$ 581.492,00	
4.6	Sumini, Trans, Instal.,	16,00	$ 684.926,00	

	Unión Mecanica 2" PVCP			
4.7	Sumini, Trans, Instal , Unión SOLD 1" PVCP	70,00	$ 199.158,00	
4.8	Sumini, Trans, Instal , Unión Tee 2" UM PVCP	3,00	$ 188.796,00	
4.9	Sumini, Trans, Instal , Reducción 2"x1" SOLD PVCP	3,00	$ 19.266,00	
4.10	Acarreo manual (a hombro) desde via hasta zanja tubo, Cama de Arena - Distancia 300 A 1350 M] S	68,88	$ 6.046.493,00	
4.11	Sumini, Trans, Instal , Tubería PVC RDE 21 SOLD 1"	410,00	$ 3.515.340,00	
4.12	Sumini, Trans, Instal , Tee SOLD 1"	10,00	$ 42.891,00	
4.13	Sumini, Trans, Instal , Buje roscado 1"x1/2"	10,00	$ 40.821,00	
4.14	Sumini, Trans, Instal , Registro de incorporación 1/2" (MACHO - PF)	10,00	$ 154.251,00	
4.15	Sumini, Trans, Instal , Tapón SOLD 1"	1,00	$ 3.101,00	
4.16	Sumini, Trans, Instal , Unión Mecanica 4" PVCP	6,00	$ 362.705,00	
4.17	Retiro de material sobrante con cargue en volqueta hasta 20 Km	173,11	$ 8.789.690,00	
4.18	Excavación en roca entre 0-2 mts	55,00	$ 8.693.245,00	
4.19	PRUEBA HIDROESTATICA TUBERIA PRESION DIAMETRO ENTRE 1" y 6"	2.122,00	$ 7.051.406,00	
	TOTAL CAPÍTULO			$ 60.145.594,00
TOTAL COSTOS DIRECTOS OBRA				$ 60.145.594,00
ADMINISTRACIÓN				$ 11.128.935,00
IMPREVISTOS				$ 3.007.280,00
UTILIDAD				$ 4.811.648,00
COSTO TOTAL OBRA				$ 79.091.457,00
VALOR TOTAL OBRA				$ 79.091.457,00

OBRA: MEJORAMIENTO ACUEDUCTO FELIDIA

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS ENERGÍA ES

CONTRACTUAL		RESUMEN		VALOR TOTAL CAPITULO
ITEM	DESCRIPCION	CANTIDAD TOTAL DEFINITIVA	VALOR TOTAL	
12	ITEMS NO PREVISTOS			
INP. 20	Suministro, transp. e Instalación de Válvula de Purga HF S.E.-E.L. D.3". Incluye accesorios	2,00	$ 987.872,00	
INP. 21	PRUEBA HIDROESTATICA TUBERIA PRESION DIAMETRO ENTRE 1" y 6"	949,46	$ 3.155.056,00	
	TOTAL CAPÍTULO			$ 4.142.928,00
TOTAL COSTOS DIRECTOS OBRA				$ 4.142.928,00
ADMINISTRACIÓN				$ 766.442,00
IMPREVISTOS				$ 207.146,00
UTILIDAD				$ 331.434,00
COSTO TOTAL OBRA				$ 5.447.950,00
VALOR TOTAL OBRA				$ 5.447.950,00

OBRA: ALCANTARILLADO ATENAS PILAS DEL CABUYAL

ADICION			RESUMEN		VALOR TOTAL CAPITULO
ITEM	DESCRIPCION	UN	CANTIDAD TOTAL DEFINITIVA	VALOR TOTAL	
2	MOVIMIENTO DE TIERRA				
2.4	EXCAVACIÓN MATERIAL COMÚN Y/O CONGLOMERADO A MANO ENTRE 0-2 M	M3	1.787,99	$ 36.659.155,00	
2.5	EXCAVACIÓN MATERIAL COMÚN Y/O CONGLOMERADO A MANO ENTRE 3-4 M	M3	1.571,88	$ 30.943.824,00	
2.6	EXCAVACIÓN MATERIAL COMÚN Y/O CONGLOMERADO A MANO ENTRE >4 M	M3	1.036,05	$ 29.273.497,00	
2.7	EXCAVACIÓN EN ROCA CON EXPLOSIVOS	M3	639,44	$ 265.636.651,00	

2.9	RELLENO MATERIAL SELECC.DE EXCAVACIÓN COMPACTADO AL 90% DEL PM	M3	856,36	$ 10.588.858,00	
2.12	SUMINISTRO, TRANS. E INSTALACIÓN DE LECHO DE GRAVA ENTRE 1/4" - 1/2" DE ESPESOR, PARA SOPORTE DE LA TUBERIA PVC.	M3	539,07	$ 47.674.635,00	
	TOTAL CAPÍTULO				$ 426.776.620,00
3	SUMINI, TRANSP, INSTALACION TUBERIAS-ACCESORIOS PVC-N				
3.2	SUMINISTRO, TRANS. INSTAL., TUBERIA PVC-NOVAFORT D 8"	ML	875,00	$ 55.661.375,00	
	TOTAL CAPÍTULO				$ 55.661.375,00
5	OBRAS COMPLEMENTARIAS				
5.1	CONSTRUCCIÓN CAJA DOMICILIAR SENCILLA 0.80M X 0.80 M. CCTO 3000 PSI, INCLUYE SU MINISTRO, MANO DE OBRA, EXCAVACIÓN, RELLENO Y RETIRO DE MATERIAL A 20 KM.	UND	6,00	$ 1.961.766,00	
5.8	REVISIÓN CON CAMARA DE VIDEO ALCANTARILLADO PARA ENTREGA A EMCALI	ML	160,00	$ 176.000,00	
5.9	REVISIÓN TÉCNICA Y APROBACIÓN EN LA INSTALACIÓN DE LAS REDES DE ALCANTARILLADO POR PARTE DE EMCALI	ML	160,00	$ 250.720,00	
	TOTAL CAPÍTULO				$ 2.388.486,00
6	ITEMS NO PREVISTOS				
6.1	PLAN DE MANEJO DE TRANSITO	UND	1,00	$ 6.100.000,00	
	TOTAL CAPÍTULO				$ 6.100.000,00
TOTAL COSTOS DIRECTOS OBRA					$ 490.926.481,00
ADMINISTRACIÓN					$ 90.821.399,00
IMPREVISTOS					$ 24.546.324,00
UTILIDAD					$ 39.274.118,00
COSTO TOTAL OBRA					$ 645.568.322,00
VALOR TOTAL OBRA					$ 645.568.322,00

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES

OBRA: ACUEDUCTO HACIENDA LA GLORIA – DISTRITO DE RIEGO

ADICION			RESUMEN		VALOR TOTAL CAPITULO
ITEM	DESCRIPCION	UN	CANTIDAD TOTAL DEFINITIVA	VALOR TOTAL	
12	ITEMS NO PREVISTOS				
1NP. 12.12	DISEÑO MODULO DE RIEGO	UND	1,00	$ 3.860.000,00	
1NP. 12.13	PRUEBA HIDROESTATICA TUBERIA PRESION	ML	346,23	$ 1.157.170,00	
	TOTAL CAPÍTULO				$ 5.017.170,00
TOTAL COSTOS DIRECTOS OBRA					$ 5.017.170,00
ADMINISTRACIÓN					$ 928.176,00
IMPREVISTOS					$ 250.859,00
UTILIDAD					$ 401.374,00
COSTO TOTAL OBRA					$ 6.597.578,00
VALOR TOTAL OBRA					$ 6.597.578,00

OBRA: ACUEDUCTO HACIENDA LA GLORIA – TANQUE ELEVADO

ADICION		RESUMEN		VALOR TOTAL CAPITULO
ITEM	DESCRIPCION	CANTIDAD TOTAL DEFINITIVA	VALOR TOTAL	
8	CIMENTACION			
8,1	ROCAMUERTA E=0,20 MTS COMPACTADA CON RANA + ACARREO	2,00	$ 83.100,00	
8,2	LOSA CONCRETO 3,000 PSI MACIZA DE SOPORTE PLANTA AGUA POTABLE E= 0,2 MTS.	9,16	$ 1.074.069,00	
	TOTAL CAPÍTULO			$ 1.157.169,00
12	ITEMS NO PREVISTOS			
1NP. 12.2	LOSA - CABEZAL EN CONCRETO 4,000 PSI	58,90	$ 30.674.472,00	
1NP. 12.3	COLUMNAS Y PANTALLAS EN CONCRETO 4,000 PSI	30,40	$ 25.130.768,00	
1NP. 12.4	VIGAS EN CONCRETO 4,000 PSI	14,88	$ 11.903.881,00	
1NP. 12.5	LOSA SUPERIOR CON-	21,62	$ 3.977.178,00	

	CRETO 4,000 PSI IM-PERMEABILIZADO			
1NP. 12.6	MUROS Y LOSA DE FON-DO EN CONCRETO 4,000 PSI IMPERIMEABILIZADO	21,68	$ 18.388.369,00	
1NP. 12.7	ESTUDIO DE SUELOS REQUERIDO PARA CUM-PLIMIENTO DE LA NOR-MA NSR-10, PERFORA-CIONES REQUERIDAS MAYORES A 12 MTS PARA EJECUTAR EL AJUSTE DEL DISEÑO DEL TANQUE DE ALMACE-NAMIENTO DE AGUA	1,00	$ 7.864.793,00	
1NP. 12.8	SISTEMA DE ANDAMIOS DE SEGURIDAD MULTI-DIRECCIONAL	60,00	$ 21.797.580,00	
1NP. 12.9	PASE Y ANCLAJE EN CONCRETO 3.000 PSI PARA TUBERIAS	15,00	$ 1.847.100,00	
1NP. 12.10	PILOTE EN CONCRETO 4000 PSI D=70CM, IN-CLUYE PERFORACION (EXCAVACION), ACERO DE REFUERZO, CON-CRETO 4000 PSI. DE ACUERDO A REAJUSTE DE DISEÑO POR OBSER-VACIONES HECHAS POR INTERVENTORIA	195,20	$ 139.907.648,00	
1NP. 12.11	PILOTE EN CONCRETO 4000 PSI D=80CM, IN-CLUYE PERFORACION (EXCAVACION), ACERO DE REFUERZO, CON-CRETO 4000 PSI. DE ACUERDO A REAJUSTE DE DISEÑO POR OBSER-VACIONES HECHAS POR INTERVENTORIA	48,80	$ 39.409.709,00	
1NP. 12.13	PRUEBA HIDROESTATI-CA TUBERIA PRESION	2.631,77	$ 8.745.371,00	
1NP. 12.14	LIMPIEZA Y MANTENI-MIENTO DE POZO EXIS-TENTE	170,00	$ 21.984.230,00	
1NP. 12.15	REPARACION TUBERIA ACERO AL CARBON - POZO EXISTENTE (EN-CAMISADO)	10,00	$ 12.151.900,00	
	TOTAL CAPITULO			$ 343.782.999,00
TOTAL COSTOS DIRECTOS OBRA				$ 344.940.168,00
ADMINISTRACIÓN				$ 63.813.931,00
IMPREVISTOS				$ 17.247.008,00
UTILIDAD				$ 27.595.213,00
COSTO TOTAL OBRA				$ 453.596.320,00

VALOR TOTAL OBRA			$ 453.596.320,00

D) Que mediante oficio No. 201841480100024202 de junio 01 de 2018, el Consorcio Interventoría obras Cali 2017, solicita y avala el requerimiento presentado por el Consorcio Saneamiento Básico Corregimientos Cali 2016 de realizar la adición presupuestal de mayores cantidades de obra y obras no previstas, conforme a los ítems relacionados en el literal C. E) Que El supervisor del Contrato de interventoría mediante oficio No. 201841820100009784 del 20 de junio de 2018, solicito al Director Técnico de la Unidad Administrativa Especial De Servicios Públicos Municipales que se realizara el Otrosí para el contrato de obra No. 0130-18-12-1458 de 2017, de adición presupuestal, lo anterior teniendo en cuenta la necesidad de realizar mayores cantidades de obra y actividades no consideradas. F) Que para la adición de recursos al contrato de obra No. 0130-18-12-1458 de 2017 la Unidad Administrativa Especial De Servicios Públicos Municipales cuenta con certificado de disponibilidad presupuestal No. 3500097218 por valor de QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS ($568.536.529), 3500097220 por valor de SEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS ($6.597.578) Y 3500097219 por valor de SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTIDÓS PESOS ($645.568.322) de fecha 08 de agosto de 2018. G) Que el contratista deberá informar a la compañía de seguros sobre la adición de recursos efectuada por medio del presente otrosí, frente a los amparos de la póliza y esta será aprobada por la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos Municipales. H) Que esta Unidad al no existir impedimento legal para realizar la adición al contrato de obra No. 0130-18-12-1458 de 2017, procede a suscribir el presente otrosí el cual se regirá por las siguientes clausulas:

PRIMERA: ADICIONAR recursos en la suma de MIL DOSCIENTOS VEINTE MILLONES SETECIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS ($1.220.702.429) al contrato No. 0130-18-12-1458 de 2017 de acuerdo a la parte motiva del presente Otrosí.

SEGUNDA: GARANTIAS: El contratista se obliga a actualizar las garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en virtud del contrato de obra No. 0130-18-12-1458 de 2017, de conformidad con la Cláusula Decima Segunda.

TERCERA: DOCUMENTOS: Hacen parte del presente otrosí 1. Oficio enviado por la supervisión, al ordenador de gasto solicitando la adición 2. Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 3500097218, 3500097220, 3500097219 del 08 de agosto de 2018.

CUARTA: VIGENCIA DE LAS CLAUSULAS NO MODIFICADAS. Quedan vigentes todas las demás estipulaciones del contrato de obra No. 0130-18-12-1458 de 2017, que no han sido modificadas por el presente Otrosí.

QUINTA: El presente Otrosí, se entiende perfeccionado con la firma de las partes.

Para constancia de lo anterior se suscribe el presente Otrosí a los trece (13) días del mes de agosto del Año Dos Mil Dieciocho (2018).

EL CONTRATANTE,

ALEJANDRO ARIAS PÉREZ
Director Técnico
Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos Municipales.

EL CONTRATISTA,

MAURICIO OSPINA GALINDO
Representante Legal
Consorcio Saneamiento Básico Corregimientos Cali 2016
NIT: 901.065.597-2

Proyectó: Lina Arle – Contratista UAESPM
Revisó: Ahmed Lobaton Correa – Profesional Especializado UAESPM
Jose Cifuentes - Contratista UAESPM

Camara de Comercio de Cali

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 12/12/2024 09:21:06 am

Recibo No. 9352722, Valor: $7.900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0824D90QBO

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social:	ESDRAS MD INGENIERIA SAS
Nit.:	900595482-4
Domicilio principal:	Cali

MATRÍCULA

Matrícula No.:	865142-16
Fecha de matrícula en esta Cámara:	25 de febrero de 2013
Último año renovado:	2024
Fecha de renovación:	13 de marzo de 2024
Grupo NIIF:	Grupo 2

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal:	KR 79 # 9 - 45
Municipio:	Cali - Valle
Correo electrónico:	contador.esdrasmd@gmail.com
Teléfono comercial 1:	4856039
Teléfono comercial 2:	3757027
Teléfono comercial 3:	3024666765

Dirección para notificación judicial:	KR 79 # 9 - 45
Municipio:	Cali - Valle
Correo electrónico de notificación:	contador.esdrasmd@gmail.com
Teléfono para notificación 1:	4856039
Teléfono para notificación 2:	3757027
Teléfono para notificación 3:	3024666764

La persona jurídica ESDRAS MD INGENIERIA SAS SI autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Recibo No. 9352722, Valor: $7.900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0824D90QBO

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTITUCIÓN

Por documento privado del 22 de febrero de 2013 de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 25 de febrero de 2013 con el No. 2059 del Libro IX ,se constituyó sociedad de naturaleza Comercial denominada ESDRAS MD INGENIERIA SAS

TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA: INDEFINIDO

HABILITACIÓN(ES) ESPECIAL(ES)

La persona jurídica no ha inscrito el acto administrativo que lo habilita para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de carga.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL.- CONSTITUYE OBJETO SOCIAL: A) CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PUDIENDO EN CONSECUENCIA REALIZAR OBRAS Y CONSTRUCCIONES DE CARÁCTER PUBLICO Y PRIVADO DE TODO TIPO; CONSTRUIR EDIFICIOS Y VIVIENDAS PARA RENTA O COMERCIO, INFRAESTRUCTURAS DE OBRAS SANITARIAS Y GAS, CANALIZACIONES E INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS Y REDES AÉREAS Y LA CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS, ESTRUCTURAS METÁLICAS O DE HORMIGÓN, OBRAS CIVILES Y TODO TIPO DE OBRAS LICITAS DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA DE CARÁCTER PUBLICO O PRIVADO. B) INTERVENTORÍA DE OBRAS CIVILES. C) LA REALIZACIÓN Y EJECUCIÓN DE ESTUDIOS Y DISEÑOS ESTRUCTURALES, HIDRÁULICOS, SANITARIOS Y ELÉCTRICOS PARA PROYECTOS PÚBLICOS O PRIVADOS, CONSTRUCCIONES CIVILES Y EN GENERAL TODAS AQUELLAS LABORES RELACIONADAS CON LA PLANEACIÓN Y EJECUCIÓN DE CONTRATOS DE OBRAS CIVILES, ASI COMO LA COMPRA, VENTA, PERMUTA DE ELEMENTOS Y MATERIALES RELACIONADOS CON LA CONSTRUCCIÓN. D) LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CONSULTORIA, ASESORÍA, INTERVENTORÍA Y ANÁLISIS DE TODAS LAS ÁREAS DE LA INGENIERÍA DE OBRAS CIVILES Y CONSTRUCCIONES PUBLICAS O PRIVADAS, ASÍ COMO LA GERENCIA, GESTIÓN, ELABORACIÓN Y EJECUCIÓN DE PROYECTOS, EN CONSECUENCIA PODRÁ REALIZAR POR CUENTA PROPIA O DE TERCEROS O ASOCIADA A TERCEROS, ACTIVIDADES DE CONSULTORÍA DE INGENIERÍA, DE REPRESENTACIÓN TÉCNICA, COMO PROYECTOS, DIRECCIÓN DE OBRAS PUBLICAS Y PRIVADAS, BAJO CUALQUIER SISTEMA O RÉGIMEN JURÍDICO, EFECTUAR TRABAJOS DE MESURAS, TOPOGRAFÍA, PROYECTOS, CÁLCULOS, PLANOS, PRESTAR ASESORAMIENTO TÉCNICO Y SERVICIOS CIENTÍFICOS EN TODO LO REFERENTE AL PRESENTE RUBRO. E) EL ESTUDIO, PROGRAMACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE PLANES PROMOCIONALES Y DE VENTA DE INMUEBLES, Y DE CONSTRUCCIÓN DE URBANIZACIONES, PARCELACIONES, CENTROS DE VIVIENDA INDUSTRIALES O COMERCIALES Y DEMÁS CONSTRUCCIONES CIVILES, EN GENERAL, EL ESTUDIO, PROYECTO Y DIRECCIÓN DE OBRAS DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA, DE INSTALACIONES COMPLEMENTARIAS Y SU INGENIERÍA, DE INGENIERÍA DE REDES Y DE DISEÑO DE EQUIPAMENTOS Y MUEBLES, POR LO TANTO PODRÁ OCUPARSE POR CUENTA PROPIA O AJENA, O ASOCIADA A TERCEROS, A LAS SIGUIENTE: OPERACIONES: ESTUDIO, PROYECTO, DIRECCIÓN EJECUTIVA Y EJECUCIÓN DE OBRAS DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA; EXPLOTACIÓN DE PATENTES, LICENCIAS Y SISTEMAS PROPIOS O DE TERCEROS, Y EN

Recibo No. 9352722, Valor: $7.900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0824D90QBO

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

GENERAL TODO SERVICIO O ACTIVIDAD VINCULADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON LA CONSTRUCCIÓN. F) LA ADQUISICIÓN DE INMUEBLES RURALES O URBANOS A TITULO ONEROSO, CON DESTINO A PARCELARIOS, URBANIZARLOS, CONSTRUIRLOS, MEJORARLOS Y LA EJECUCION DE TALES OBRAS, ASI COMO LA PROMOCION Y LA ENAJENACION DE LOTES DE TERCEROS Y CONSTRUCCIONES Y PRODUCTOS DE ESTA Y, EN GENERAL, LA INVERSIÓN EN BIENES RAICES URBANOS Y RURALES Y LA EXPLOTACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DE LOS MISMOS EN LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN. G) LA CONSTRUCCIÓN, PROMOCIÓN, DESARROLLO Y VENTA DE PROGRAMAS DE VIVIENDA, CASAS, EDIFICIOS, CONJUNTOS HABITACIONALES, APARTAMENTOS, CENTROS COMERCIALES, HOTELES O DE OTRAS CONSTRUCCIONES CUALQUIERA QUE SEA SU USO Y UTILIZACIÓN, ASÍ COMO LA EJECUCIÓN DE OBRAS PARA CONSTRUIR VÍAS, ACUEDUCTOS, ALCANTARILLADOS, INSTALACIONES ELÉCTRICAS, HIDRÁULICAS, SANITARIAS O SISTEMAS DE TELEFONÍA Y COMUNICACIÓN PARA LA UTILIZACIÓN DE LOS BIENES CONSTRUIDOS, LA ADECUACIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES Y EL DESARROLLO Y PROMOCIÓN DE CUALQUIER ACTIVIDAD DE CONSTRUCCIÓN SOBRE ELLOS PARA ENAJENARLOS A CUALQUIER TITULO O PARA ARRENDARLOS ECONÓMICAMENTE Y, EN GENERAL, TODA CLASE DE OPERACIONES RELACIONADAS CON EL NEGOCIO DE FINCA RAÍZ Y EL DESARROLLO URBANÍSTICO. H) LA ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE PREDIOS, EDIFICACIONES, FINCAS O UNIDADES RESULTANTES DE SU FRACCIONAMIENTO. I) LA CELEBRACIÓN Y EJECUCIÓN DE CONTRATOS DE ADMINISTRACIÓN DE MANTENIMIENTO VIAL. J) LA REALIZACIÓN DE TRABAJOS, ESTUDIOS Y PROYECTOS EN MATERIA DE URBANISMO Y ARQUITECTURA. K) EXPLOTACIÓN DE PATENTES, LICENCIAS, DISEÑOS, MARCAS, MODELOS INDUSTRIALES Y SISTEMAS PROPIOS O DE TERCEROS Y SERVICIOS VINCULADOS CON EL RAMO DE LA CONSTRUCCIÓN, ASÍ COMO TAMBIÉN LA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE BIENES RELACIONADOS CON LA CONSTRUCCIÓN. L) LA CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS, OBRAS CIVILES Y DE DESAGÜE, PAVIMENTACIÓN URBANA, GASODUCTOS, OLEODUCTOS, CANALES, DIQUES, USINAS Y TODO TIPO DE OBRAS DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA DE CARÁCTER PÚBLICO O PRIVADO. M) ASESORAMIENTO INTEGRAL, POR CUENTA PROPIA O AJENA, O ASOCIADA A TERCEROS, PARA LA ORGANIZACIÓN DE EMPRESAS, EN CUALQUIERA DE SUS SECTORES Y/O ACTIVIDADES. N) ASESORAMIENTOS ECONÓMICOS Y FINANCIEROS; INFORMACIONES Y ESTUDIOS EN NEGOCIOS, SOCIEDADES COMERCIALES EMPRESA, RADICACIONES DE INDUSTRIA Y DE CAPITALES, INVESTIGACIONES DE MERCADEO Y DE COMERCIALIZACIÓN INTERNA, ACERCA DE LOS RUBROS MENCIONADOS. Ñ) FORMULACIÓN, EVALUACIÓN Y CONTROL DE PROYECTOS ECONÓMICOS. O) FORMULACIÓN, EVALUACIÓN Y CONTROL DE PLANES DE DESARROLLO. P) FORMULACIÓN, EVALUACIÓN Y CONTROL DE PLANES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL. Q) PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN GENERAL, EN CUALQUIER ÁREA DE LA ECONOMÍA, BIEN SEA EL SECTOR PÚBLICO O PRIVADO. R) ELABORAR Y EJECUTAR TODO TIPO DE PROYECTOS Y EXPLOTACIONES AGROINDUSTRIALES.

ASÍ MISMO, PODRÁ REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONÓMICA LÍCITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO.

LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASÍ COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD.

PARAGRAFO: ES CONTRARIO AL OBJETO SOCIAL GARANTIZAR, RESPALDAR, FIAR O AVALAR DEUDAS DE PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS, DISTINTAS DE AQUELLAS PERSONA JURÍDICAS CON QUIENES TENGA LA CALIDAD DE MATRIZ, FILIAL, SUBSIDIARIA O ESTE VINCULADA ECONÓMICAMENTE O EN LAS QUE SEA PROPIETARIA DE ACCIONES O CUOTAS.

Recibo No. 9352722, Valor: $7.900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0824D90QBO

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CAPITAL

	CAPITAL AUTORIZADO
Valor:	$1,200,000,000
No. de acciones:	1,200,000
Valor nominal:	$1,000
	CAPITAL SUSCRITO
Valor:	$1,000,000,000
No. de acciones:	1,000,000
Valor nominal:	$1,000
	CAPITAL PAGADO
Valor:	$1,000,000,000
No. de acciones:	1,000,000
Valor nominal:	$1,000

REPRESENTACIÓN LEGAL

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD.- LA SOCIEDAD TENDRÁ UN ÓRGANO DE DIRECCIÓN, DENOMINADO ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y UN REPRESENTANTE LEGAL CON LAS SUPLENCIAS QUE SE CONSIDEREN NECESARIAS. LA REVISORÍA FISCAL SOLO SERÁ PROVISTA EN LA MEDIDA EN QUE LO EXIJAN LAS NORMAS LEGALES VIGENTES.

REPRESENTANTE LEGAL: ACTUARA CORNO REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL DE LA SOCIEDAD EL GERENTE GENERAL EN EJERCICIO DEL CARGO. EL REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL Y EL REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE TENDRÁN LA ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DE LOS NEGOCIOS SOCIALES CON SUJECIÓN A LA LEY, LOS ESTATUTOS SOCIALES, LOS REGLAMENTOS Y RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

EL NOMBRAMIENTO DEL REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL Y DEL REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE DEBERÁ INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO MERCANTIL DE LA CÁMARA DE COMERCIO DEL DOMICILIO DE LA SOCIEDAD, PREVIA PRESENTACIÓN DEL ACTA DE LA ASAMBLEA GENERAL ACCIONISTA EN QUE CONSTE SU DESIGNACIÓN, CON LA CONSTANCIA DE QUE AQUEL HA ACEPTADO EL CARGO.
FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL Y EL REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE TENDRÁ LAS FUNCIONES PROPIAS DE SU CARGO Y EN ESENCIAL LAS SIGUIENTES: 1. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE, ANTE LOS ASOCIADOS, ANTE TERCEROS, Y ANTE CUALQUIER CLASE DE AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS ETC. 2. EJECUTAR LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS: 3. REALIZAR LOS ACTOS Y CELEBRAR LOS CONTRATOS QUE TIENDAN A CUMPLIR LOS FINES DE LA SOCIEDAD.

EN EJERCICIO DE ESTA FACULTAD PODRÁ : ENAJENAR, ADQUIRIR, MUDAR, GRAVAR, LIMITAR EN CUALQUIER FORMA Y A CUALQUIER TITULO LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE LA SOCIEDAD; TRANSIGIR, COMPROMETER, ARBITRAR, DESISTIR, NOVAR, RECIBIR E INTERPONER ACCIONES Y

Recibo No. 9352722, Valor: $7.900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0824D90QBO

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

RECURSOS DE CUALQUIER GÉNERO DE TODOS LOS NEGOCIOS O ASUNTOS DE CUALQUIER ÍNDOLE QUE TENGA PENDIENTE LA SOCIEDAD; CONTRAER OBLIGACIONES CON GARANTÍA PERSONAL PRENDARIA O HIPOTECARIA; DAR O RECIBIR DINERO MUTUO, HACER DEPÓSITOS BANCARIOS; FIRMAR TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES Y NEGOCIAR ESTA CLASE INSTRUMENTOS, FIRMARLOS, ACEPTARLOS, ENDOSARLOS, NEGOCIARLOS, PAGARLOS, PROTESTARLOS, DESCARGARLOS, TENERLOS O CANCELARLOS; INTERPONER TODA CLASE DE RECURSOS, COMPARECER EN JUICIOS EN QUE SE DISCUTE EL DOMINIO DE LOS BIENES SOCIALES DE CUALQUIER CLASE; FORMAR NUEVAS SOCIEDADES O ENTRAR A FORMAR PARTE DE OTROS BIENES SOCIALES DE CUALQUIER CLASE; FORMAR NUEVAS SOCIEDADES O ENTRAR A FORMAR PARTE DE OTRAS YA EXISTENTES; 4. CONSTITUIR LOS APODERADOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES QUE JUZGUE NECESARIO PARA LA ADECUADA REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD DELEGANDOLES LAS FACULTADES QUE ESTIME CONVENIENTES, DE AQUELLAS QUE EL MISMO GOZA. 5. PRESENTAR LOS INFORMES Y DOCUMENTOS DE QUE TRATA EL ARTICULO 446 DE CODIGO DE COMERCIO A LA ASAMBLEA GENERAL. 6. DESIGNAR, PROMOVER REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD SIEMPRE Y CUANDO ELLO NO DEPENDA DE OTRO ÓRGANO SOCIAL Y SEÑALAR EL GÉNERO DE SUS LABORES, REMUNERACIONES, ETC. Y HACER LOS DESPIDOS DEL CASO. 7. CONVOCAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS A SUS REUNIONES DE CUALQUIER ÍNDOLE. 8. DELEGAR DETERMINADAS FUNCIONES PROPIAS DE SU CARGO DENTRO DE LOS LIMITES SEÑALADOS EN ESTOS ESTATUTOS. 9. CUIDAR LA RECAUDACIÓN E INVERSIÓN DE LOS FONDOS DE LA EMPRESA. 10. VELAR PORQUE TODOS LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD, CUMPLAN ESTRICTAMENTE SUS DEBERES Y PONER EN CONOCIMIENTO DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS A FALTAS GRAVES ,QUE OCURRAN SOBRE ESTE EN PARTICULAR. 11. TODAS LAS DEMÁS FUNCIONES NO ATRIBUIDAS A LA ASAMBLEA GENERAL ACCIONISTAS Y TODAS LAS DEMAS QUE LE DELEGUE LA LEY. 12. CONSTITUIR UNIONES TEMPORALES Y/O CONSORCIOS PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

PARAGRAFO: EL REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL Y EL REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE REQUERIRÁ AUTORIZACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTA PARA LA CELEBRACIÓN DE CUALQUIER OPERACIÓN DIRECTA O INDIRECTAMENTE RELACIONADA CON EL OBJETO SOCIAL QUE SUPERE LA CUANTÍA EN PESOS DE 600 SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, VIGENTE EN EL DIA DE LA NEGOCIACIÔN.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 188 del 20 de agosto de 2024, de Asamblea General De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de agosto de 2024 con el No. 17851 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL	LADY VANESSA PABON TRIANA	C.C.67021471
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	LUZ MARINA TRIANA ESCANDON	C.C.31831583

Recibo No. 9352722, Valor: $7.900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0824D90QBO

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 8 del 15 de enero de 2016, de Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 11 de febrero de 2016 con el No. 1820 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	SHIRLEY NIÑO CAMACHO	C.C.29331625 T.P.95213-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
ACT 004 del 01/10/2014 de Asamblea De Accionistas	13370 de 06/10/2014 Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4290
Actividad secundaria Código CIIU: 4112
Otras actividades Código CIIU: 4210
Otras actividades Código CIIU: 4923

Recibo No. 9352722, Valor: $7.900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0824D90QBO

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en la Cámara de Comercio de Cali el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:	ESDRAS MD INGENIERIA SAS
Matrícula No.:	865143-2
Fecha de matricula:	25 de febrero de 2013
Ultimo año renovado:	2024
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	KR 79 # 9 - 45
Municipio:	Cali

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO QUE TIENE MATRICULADOS EL COMERCIANTE EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo provisto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es: MEDIANA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria $15,859,676,286

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU:4290

****

Recibo No. 9352722, Valor: $7.900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0824D90QBO

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

TRD_110_08_01_002.

Distrito de Santiago de Cali, enero de 2025.

Doctor:
FERNANDO AUGUSTO GARCÍA MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.
EXPEDIENTE:	**76001233300020200154700**
DEMANDANTE	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
DEMANDADOS:	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES.
VINCULADOS:	CONSORCIO SANEAMIENTO BÁSICO CORREGIMIENTOS CALI.
ASUNTO:	**PODER**

CRISTHIAN CAMILO MORENO HERRERA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.219.577; **LADY VANESSA PABON TRIANA**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 67.021.471 de Cali en calidad de representante legal de la Sociedad ESDRAS MD INGENIERIA S.A.S con Nit 900.595.482-4; como miembros del **CONSORCIO SANEAMIENTO BÁSICO CORREGIMIENTO CALI 2016 CSBCC-2016,** constituido por documento privado, por medio del presente escrito manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la **SOCIEDAD LEXIUS CONSULTORES DE COLOMBIA S.A.S**, identificada con Nit 900.997.589-9 representada legalmente por el Dr. **EDGAR JOSÉ POLANCO PEREIRA**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No 16.918.747 de Cali (Valle), para que nos represente en el proceso con radicación No. 76001233300020200154700, Medio de Control Controversias Contractuales, de conocimiento del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en el que se vinculó al CONSORCIO SANEAMIENTO BÁSICO CORREGIMIENTOS CALI **COMO LITISCONSORTE NECESARIO**, mediante auto interlocutorio de fecha 01 de noviembre de 2024.

desistir, asistir a audiencias, solicitar toda clase de pruebas, solicitar levantamiento de medidas cautelares y en general, realizar todas las actuaciones y diligencias pertinentes que se entienden otorgadas en virtud del artículo 77 del C.G.P, de igual manera está facultada para reclamar las pretensiones incoadas en la demanda, de conformidad con el Artículo 74 del C.G.P.

Igualmente queda la sociedad facultada para designar los abogados correspondientes inscritos en el Certificado de Existencia y Representación Legal emitido por la Cámara de Comercio de Cali, de conformidad con el Artículo 75 del Código General del Proceso.

Sírvase tener a la **SOCIEDAD LEXIUS CONSULTORES DE COLOMBIA S.A.S**, como mi apoderada para los efectos anotados.

Atentamente,

CRISTHIAN CAMILO MORENO HERRERA
CCN No 71.219.577
Miembro del Consorcio SANEAMIENTO BÁSICO CORREGIMIENTO CALI 2016 CSBCC-2016

Lady Vanessa Pabón Triana
LADY VANESSA PABON TRIANA
CC No 67.021.471 de Cali
Representante Legal Sociedad ESDRAS MD INGENIERIA S.A.S
Nit 900.595.482-4

Acepto,

EDGAR JOSÉ POLANCO PEREIRA
CC. 16.918.747 expedida en Cali
REPRESENTANTE LEGAL
LEXIUS CONSULTORES DE COLOMBIA S.A.S
correo electrónico: juridico@lexius.com.co

Gmail

Juridico Lexius <juridico@lexius.com.co>

OTORGAMIENTO DE PODER

1 mensaje

cristhian camilo moreno herrera <ccmoreno7@gmail.com> 14 de enero de 2025, 13:47
Para: Jurídico Lexius Consultores SAS <juridico@lexius.com.co>

Doctor:
Edgar José Polanco Pereira.
Representante Legal.
Lexius Consultores de Colombia S.A.S

Asunto: Otorgamiento de poder.

Cordial saludo.

A través del presente mensaje y en calidad de miembro del Consorcio Saneamiento Básico Corregimientos Cali, le otorgó el poder adjunto para que para que me represente en el proceso con radicación No. 76001233300020200154700, Medio de Control Controversias Contractuales, de conocimiento del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en el que se vinculó al CONSORCIO SANEAMIENTO BÁSICO CORREGIMIENTOS CALI **COMO LITISCONSORTE NECESARIO.**

Atentamente,

CRISTHIAN CAMILO MORENO HERRERA.
C.C: 67.021.471 de Cali
Miembro del Consorcio Saneamiento Basico.

CRISTHIAN CAMILO MORENO HERRERA
ESPECIALISTA EN GERENCIA DE CONSTRUCCIÓN - UNIVERSIDAD JAVERIANA CALI
INGENIERO CIVIL - POLITÉCNICO COLOMBIANO "JIC" MEDELLIN
CALI 2014

poder lexius saneamineto basico.pdf
548K

Gmail

Juridico Lexius <juridico@lexius.com.co>

PODER PARA CONTESTAR DEMANDA PROCESO 76001233300020200154700

1 mensaje

Contador Esdras <contador.esdrasmd@gmail.com> 15 de enero de 2025, 8:19
Para: juridico@lexius.com.co

Doctor:
Edgar José Polanco Pereira.
Representante Legal.
Lexius Consultores de Colombia S.A.S

Asunto: Otorgamiento de poder.

Cordial saludo.

A través del presente mensaje y en calidad de Representante Legal de la Sociedad ESDRAS MD INGENIERIA S.A.S, quien hace parte del Consorcio Saneamiento Básico Corregimientos Cali, le otorgo el poder adjunto para que para que me represente en el proceso con radicación No. 76001233300020200154700, Medio de Control Controversias Contractuales, de conocimiento del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en el que se vinculó al CONSORCIO SANEAMIENTO BÁSICO CORREGIMIENTOS CALI **COMO LITISCONSORTE NECESARIO.**

Atentamente,

LADY VANESSA PABÓN TRIANA.
C.C. 67.021.471 de Cali.
Representante legal
Sociedad ESDRAS MD INGENIERIA S.A.S.
Nit. 900.595.482-4.

--

Vanessa Pabón Triana

Responsable de Recurso Humano y Planeación

Cel. 302 4666765

PODER LEXIUS SANEAMIENTO BASICO.pdf
555K

Camara de Comercio de Cali

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 08/01/2025 03:04:08 pm

Recibo No. 9744613, Valor: $11.600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 08250YYW9F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social:	LEXIUS CONSULTORES DE COLOMBIA S.A.S.
Sigla:	LEXIUS CONSULTORES S.A.S.
Nit.:	900997589-9
Domicilio principal:	Cali

MATRÍCULA

Matrícula No.:	962027-16
Fecha de matrícula en esta Cámara:	08 de agosto de 2016
Último año renovado:	2024
Fecha de renovación:	27 de marzo de 2024
Grupo NIIF:	Grupo 3

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal:	KR 3 # 11 - 32 OF 932
Municipio:	Cali - Valle
Correo electrónico:	gerencia@lexius.com.co
Teléfono comercial 1:	8893196
Teléfono comercial 2:	3142276924
Teléfono comercial 3:	3154825809
Dirección para notificación judicial:	KR 3 # 11 - 32 OF 932
Municipio:	Cali - Valle
Correo electrónico de notificación:	juridico@lexius.com.co
Teléfono para notificación 1:	8893196
Teléfono para notificación 2:	3142276924
Teléfono para notificación 3:	3154825809

La persona jurídica LEXIUS CONSULTORES DE COLOMBIA S.A.S. SI autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Recibo No. 9744613, Valor: $11.600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 08250YYW9F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTITUCIÓN

Por documento privado del 05 de agosto de 2016 de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 08 de agosto de 2016 con el No. 12456 del Libro IX ,se constituyó sociedad de naturaleza Comercial denominada LEXIUS CONSULTORES DE COLOMBIA S.A.S. SIGLA:LEXIUS CONSULTORES S.A.S.

TERMINO DE DURACIÓN

La sociedad no se encuentra disuelta y su duración es indefinida

OBJETO SOCIAL

Objeto social: la sociedad podrá realizar en Colombia y en el exterior cualquier actividad licita comercial o civil, tendrá como objeto social principal la prestación de asesorías jurídicas y comerciales a empresas privadas, mixtas, entidades sin ánimo de lucro, entidades no gubernamentales reconocidas por el estado colombiano y entidades del sector público, además; a personas naturales comerciantes y no comerciantes.

Proporcionar y recibir servicios, asesoría y consultoria en materia industrial, mercantil, societario, jurídica, financiera, fiscal, contable, administrativa, calidad, auditorias y en general, cualquiera otra asesoría de negocios, relacionada con la promoción, administración o manejo de sociedades.

Solicitar, obtener, registrar, comprar, arrendar, ceder o cualquier otra forma de enajenar y adquirir marcas, nombres comerciales, derechos de autor, patentes, invenciones, franquicias, distribuciones, concesiones y procesos que sean necesarios y/o conducentes al objeto principal de la sociedad. realizar servicios jurídicos de cobro de cartera a las empresas privadas, entidades sin ánimo de lucro y entidades del sector público.

elaborar talleres, capacitaciones, seminarios en temas jurídicos, como también la sociedad podrá participar y organizar convenios, eventos empresariales, actividades de capacitaciones, seminarios, foros y servir de apoyo en actividades similares.

adquirir bienes muebles e inmuebles a título de compraventa, tener y dar a título de arrendamiento bienes muebles e inmuebles y, celebrar contratos de permutas. podrá administrar inmuebles propios y ajenos, celebrar la constitución de mutuos comerciales garantizados con hipotecas a particulares y a entidades financieras y a corporaciones de todo tipo, podrá recibir dineros a título de mutuo comercial, como abono a inmuebles en consignación y, en general; por todo tipo de negociaciones inherentes a inmuebles.

Recibo No. 9744613, Valor: $11.600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 08250YYW9F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

La sociedad podrá desarrollar el objeto social en todo el territorio nacional sin necesidad de constituir una sucursal para cada negocio. en desarrollo del mismo, podrá la sociedad hacer en nombre propio o por medio de terceros, o en participación con ellos; toda clase de operaciones comerciales sobre bienes muebles o inmuebles, constituir cualquier clase de gravamen, celebrar contratos con personas naturales o jurídicas; efectuar operaciones de préstamo, cambio, descuento, cuentas corrientes, dar o recibir garantías, endosar, negociar títulos valores y ejecutar todos los actos o contratos civiles, comerciales, mercantiles o financieros, que fueren convenientes o necesarios para el cabal cumplimiento de su objeto social y que tengan relación directa con el objeto social mencionado tales como: formar parte de otras sociedades o celebrar consorcios o uniones temporales, realizar operaciones de crédito y de seguro.

La sociedad podrá llevar a cabo, en general; todas las operaciones mercantiles y comerciales, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el objeto comercial de la sociedad.

Parágrafo único: todos los recursos que utiliza la sociedad en desarrollo de las actividades que integran su objeto social; son de origen lícito y podrá llevar a cabo, en general; todas las operaciones, de cualquier naturaleza, relacionadas con el objeto mencionado, así pomo cuales quiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad.

La sociedad no podrá actuar como garante o como fiadora de ninguno de sus accionistas. los negocios personales de ellos no comprometen a la sociedad.

CAPITAL

	CAPITAL AUTORIZADO
Valor:	$100.000.000
No. de acciones:	100.000
Valor nominal:	$1.000
	CAPITAL SUSCRITO
Valor:	$53.000.000
No. de acciones:	53.000
Valor nominal:	$1.000
	CAPITAL PAGADO
Valor:	$53.000.000
No. de acciones:	53.000
Valor nominal:	$1.000

Recibo No. 9744613, Valor: $11.600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 08250YYW9F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

REPRESENTACIÓN LEGAL

Representación legal: la representación legal de la sociedad estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, designada por la asamblea general de accionistas, la cual se llamará gerente.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Facultades del representante legal: la sociedad será administrada por el representante legal de la misma, llamado gerente, quien podrá celebrar y/o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y funcionamiento de la sociedad.
El representante legal podrá celebrar todos los actos y contratos en desarrollo del objeto social de la sociedad, de acuerdo con las facultades establecidas previamente, sin ningún tipo de limitaciones.
el representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en nombre de la sociedad, con excepción de aquellos casos que, de acuerdo con estos estatutos, correspondan a la asamblea general de accionistas.
Le está prohibido al representante legal y a los demás administradores, por si o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica, préstamos para si mismo, por parte de la sociedad.

El representante legal o gerente tendrá un subgerente, que lo reemplazará en sus faltas temporales (por ejemplo, licencias o incapacidades de enfermedades general o profesional, etc.) o absolutas (por ejemplo, muerte o renuncia, etc.). el subgerente tendrá las mismas facultades del gerente, sin limitación alguna.

Parágrafo único: para una adecuada administración de los negocios sociales el representante legal de la sociedad podrá contratar los servicios del personal necesario y adecuado para la administración de la sociedad. Para estos efectos, además, les asignarán sus funciones y su salario u honorarios, según el caso. Este personal dependerá laboral y administrativamente de la sociedad.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 002 del 15 de enero de 2018, de Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de enero de 2018 con el No. 868 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL	EDGAR JOSE POLANCO PEREIRA	C.C.16918747

Recibo No. 9744613, Valor: $11.600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 08250YYW9F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Acta No. 005 del 12 de junio de 2020, de Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 15 de julio de 2020 con el No. 8638 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
SUBGERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL	JENNY FERNANDA BAHAMON GOMEZ	C.C.38604900

PROFESIONALES EN DERECHO

Por documento privado del 12 de marzo de 2021, inscrito en esta Cámara de Comercio el 17 de marzo de 2021 con el No. 4795 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PROFESIONAL EN DERECHO	EDGAR JOSE POLANCO PEREIRA	C.C.16918747
PROFESIONAL EN DERECHO	JENNY FERNANDA BAHAMON GOMEZ	C.C.38604900

Por documento privado del 25 de agosto de 2023, inscrito en esta Cámara de Comercio el 08 de septiembre de 2023 con el No. 17064 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PROFESIONAL EN DERECHO	PAOLA ANDREA BEJARANO VERGARA	C.C.29177332

Por documento privado del 25 de junio de 2024, inscrito en esta Cámara de Comercio el 28 de junio de 2024 con el No. 14491 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PROFESIONAL EN DERECHO	QUISSYG CEFE VALENCIA BALTAN	C.C.31573948

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
ACT 002 del 15/01/2018 de Asamblea De Accionistas	866 de 22/01/2018 Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro,

Recibo No. 9744613, Valor: $11.600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 08250YYW9F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6910
Actividad secundaria Código CIIU: 7020

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en la Cámara de Comercio de Cali el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:	LEXIUS CONSULTORES DE COLOMBIA S.A.S.
Matrícula No.:	962028-2
Fecha de matricula:	08 de agosto de 2016
Ultimo año renovado:	2024
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	KR 3 # 11 - 32 OF 932
Municipio:	Cali

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO QUE TIENE MATRICULADOS EL COMERCIANTE EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN

Recibo No. 9744613, Valor: $11.600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 08250YYW9F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo provisto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es: MICRO

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria $365.950.658

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU:6910

****

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación (ONAC) y sólo puede ser verificada en ese formato.

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece a continuación tiene plena validez para todos los efectos legales.

Ana M. Lengua B.

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **14-JUL-1981**

CALI
(VALLE)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.86 ESTATURA | **O+** G.S. RH | **M** SEXO

18-AGO-1999 CALI
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR

P-3100100-65080979-M-0016918747-20000607 **04423** 00158A 01 087639635

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **16918747**

POLANCO PEREIRA
APELLIDOS

EDGAR JOSE
NOMBRES

Edgar Polanco

FIRMA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

Consejo Superior de la Judicatura

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

NOMBRES:
EDGAR JOSE

APELLIDOS:
POLANCO PEREIRA

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
DIANA ALEXANDRA REMOLINA BOTÍA

UNIVERSIDAD
SAN B/VENTURA CALI

FECHA DE GRADO
15/04/2005

CONSEJO SECCIONAL
BOGOTA

CEDULA
16918747

FECHA DE EXPEDICIÓN
05/07/2005

TARJETA N°
140742

Scanned with CamScanner